Lic. Juan José Falla S.
11 Calle 11-28 zona 1
Ciudad.-

GACETA



DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1964

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: LICENCIADO HECTOR RAFAEL PINTO MEJIA

Subsecretario de la Corte Suprema de Justicia

AÑO LXXXIV | GUATEMALA, JULIO-DICIEMBRE DE 1964 SEGUNDO SEMESTRE | NUMEROS DEL 7 AL 12

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

PAGINA

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Ordinario seguido por Oscar de Jesús López Vásquez, contra Sara Alicia Villaseñor de López.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si en el planteamiento se omite citar el caso de procedencia que lo fundamenta y exponer la tesis sustentada al respecto.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación que interpuso Sara Alicia Villaseñor de López, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de divorcio que le siguió Oscar de Jesús López Vásquez en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

El doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se presentó Oscar de Jesús López Vásquez, con el auxilio del abogado Carlos Raúl Alvarado, ante el juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil iniciando juicio de divorcio contra su esposa Sara Alicia Villaseñor, exponiendo que el tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete en la municipalidad capitalina contrajo matrimonio con ella, sin aportación de bienes que tampoco adquirieron después, y sin que del mismo hubiera descendencia. Que la demandada sufrió serios quebrantos de salud mental por lo que se le recluyó en el Hospital Neuropsiquiátrico; surgiendo después dificultades entre ellos al extremo de haberse ausentado del hogar durante dos años y medio, sin ningún motivo para ello, incumpliendo así los deberes fundamentales del matrimonio y observando una conducta que hace intolerable la vida en común; ofreció la prueba pertinente y acompañó la certificación del Registrador Civil de esta capital, de su enlace con la demandada, quien fuera de tiempo se opuso a la misma. Abierto el juicio a prueba, durante la dilación respectiva se tuvieron como tales, de parte del actor: confesión ficta de la demandada; y de parte de ésta, la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, de varios pasajes del juicio de alimentos seguido por ella contra el demandante en el que se le fijó la pensión alimenticia provisional de cuarenta quetzales, pruebas que no se analizan por la forma en que se resuelve el recurso. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: con lugar la demanda y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que une a Oscar de Jesús López Vásquez y a Sara Alicia Villaseñor a quienes deja en libertad de contraer nuevas nupcias; no fija pensión alimenticia para la demandada por ser culpable; omite hacer las declaraciones de ley respecto a los hijos y bienes habidos durante el matrimonio, por no tenerlos y manda extender certificación del fallo para los efectos del registro.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, respecto a la única impugnación que hizo la demandada al fallo de primera instancia por no habérsele fijado pensión alimenticia, no obstante dice haber presentado prueba al efecto, la confirmó con base en las siguientes consideraciones: "con la confesión ficta quedaron establecidos los extremos de la demanda sujetos a prueba; y aunque es cierto, la admite en contrario, ninguna se aportó en ningún momento para desvirtuarla; con el medio probatorio indicado se establece también que la demandada señora Sara Alicia Villaseñor de López es a quien se atribuyen las causales de

divorcio invocadas por el demandante, es decir que es ella la cónyuge culpable y en esa virtud lo resuelto en primera instancia se ajusta a dederecho".

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Luis Roberto Paiz Ayala, Sara Alicia Villaseñor de López interpuso el recurso que se examina, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley citando al efecto como comprendidos en esas situaciones, los artículos 260, 261, 262, 263, 269, 277, 791, 792, 793, 794, 795, 798 del Decreto Legislativo 2009; "Decreto del Congreso de la República 495", de fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; 206, 207, 215, 218 del Código Civil y Decreto Presidencial número 148, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y alega: que se alzó parcialmente contra el fallo de primera instancia porque no hay motivo para que no se le fije pensión alimenticia, toda vez que en el término probatorio presentó al tribunal respectivo certificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, en la que consta que ya se le había fijado, situación que el juez sentenciador evadió pretextando que ella era la responsable del divorcio y así lo confirmó la Sala.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Del examen del escrito de interposición del recurso se advierte que Sara Alicia Villaseñor de López no cumplió los requisitos que deben llenarse para su adecuado planteamiento, porque si bien menciona entre las leyes que enumera al final de aquél, el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, no cita el inciso que contiene el caso de procedencia respectivo; y al acusar violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes que menciona, lo hace en forma global, lo que impide al Tribunal determinar si el de Segunda Instancia incurrió en los vicios denunciados, faltando además la sustentación de tesis a ese respecto, pues la exposición que hace en el escrito de sometimiento de los motivos de su inconformidad con el fallo, no es suficiente para tener por satisfecho legalmente ese requisito. Omisiones que dada la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación hacen que el que se examina deba desestimarse,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Lorenzo Ventura Macario contra Micaela Gómez Calvac de Ventura.

DOCTRINA: No son impugnables en casación, las decisiones susceptibles de modificarse mediante otro juicio o procedimiento, porque no tienen el carácter de definitivas requerido por la ley y la doctrina, para aquel efecto.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado F. Javier Hernández S., interpuso Lorenzo Ventura Macario contra la sentencia que el veinticuatro de febrero próximo pasado dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el juicio de divorcio que siguió a su esposa Micaela Gómez Calvac de Ventura.

ANTECEDENTES:

El recurrente demandó ante el Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, el divorcio de su esposa Micaela Gómez Calvac de Ventura y después de tramitado el juicio en la vía ordinaria, el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, el juez dictó su fallo declarando: "a) El divorcio de Lorenzo Ventura Macario y Micaela Gómez Calvac de Ventura, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que

los unía sin más limitaciones para la mujer que las establecidas en las leyes; **b)** La señora mencionada no podrá en adelante usar el apellido del varón; **c)** Se fija como pensión alimenticia que en forma mensual y anticipada deberá pasar el señor Lorenzo Ventura Macario para su menor hija Nicolasa Ventura Gómez y para su hijo por nacer, la cantidad de treinta quetzales, de los cuales corresponden quince para cada alimentista; **d)** No se hace declaración alguna sobre bienes por no haberlos aportado al matrimonio ni establecerse que se hubieren adquirido durante la vida conyugal". El actor apeló de este fallo impugnándolo únicamente en cuanto al monto de la pensión alimenticia, por considerarla excesiva y porque pretendía que la menor Nicolasa Ventura Gómez, quedara bajo su guarda, pero la Sala por estimar que ninguna prueba se adujo respecto a la inconformidad del apelante, lo confirmó en todas sus partes.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los incisos 3º y 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, alega el interponente que el tribunal sentenciador violó los artículos 259, 269 del Decreto Legislativo 2009 y 227; del Decreto Gubernativo 1862, al fijar en la suma de treinta quetzales la pensión alimenticia que debe pagar a su exesposa para el sostenimiento de su hija menor ya nombrada y otro hijo que está por nacer, a razón de quince quetzales para cada uno, sin haberse producido en el juicio prueba alguna de su capacidad económica, por lo que se incurrió en error de derecho al fijársele esa pensión tan elevada sin tener en cuenta sus circunstancias especiales y las necesidades de sus hijos, y que se otorgó más de lo pedido porque ni en la demanda ni en su contestación se solicitó esa determinación.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

El motivo de inconformidad del recurrente con el fallo de segunda instancia, consiste en que estima excesiva la cantidad que en concepto de pensión alimenticia se le señaló, porque no está de acuerdo con sus posibilidades económicas y circunstancias personales; pero lo decidido a este respecto no es materia de casación, desde luego que no es una determinación definitiva supuesto que de conformidad con la ley, los alimentos pueden reducirse o aumentarse según disminuyan o aumenten las necesidades del alimentista y la fortuna del que deba prestarlos, siendo por otra parte imperativo fijarlos de oficio en la sentencia de divorcio. De consiguiente, la ineficacia del recurso examinado es manifiesta y así debe declararse conforme a los artículos 208 del Código Civil, 506, 1103, inciso 2º y 1119 del Decreto Legislativo 2009 vigentes a la fecha del sometimiento.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil: DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito, y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos."

CIVIL

Ordinario seguido por Arturo Hernández Godoy como representante de la Sociedad "Licorera Zacapaneca" contra Eliseo Orellana Zabaleta.

DOCTRINA: El abandono de la primera instancia, producía conforme la legislación anterior, los mismos efectos jurídicos que la cosa juzgada.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado German O. Castañeda y C., interpuso Arturo Hernández Godoy, como representante de la "Licorera Zacapaneca", contra la sentencia que el cinco de marzo próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió a Eliseo Orellana Zabaleta.

ANTECEDENTES:

El doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres compareció ante el Juez de Primera Instancia de Zacapa, Arturo Hernández Godoy en el concepto dicho, demandando de Eliseo Orellana Zabaleta el pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito de estafa cometido en el patrimonio de su representada, así como los daños y perjuicios que con ese mismo motivo se le irrogaron. Acompañó a su demanda certificación de las sentencias de primera y segunda instancia, en las que se condenó al demandado como autor del delito indicado, dejándolo afecto al pago de las responsabilidades civiles. Eliseo Orellana Zabaleta, contestó negativamente la demanda e interpuso la excepción perentoria de cosa juzgada, con fundamento en que anteriormente la parte actora había entablado en su contra la misma demanda, pero en ese juicio se declaró abandonada la primera instancia y por consiguiente, extinguida la acción intentada. Durante la dilación probatoria el demandante aportó como pruebas de su parte, las certificaciones de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el juicio criminal en el que se condenó por el delito de estafa al demandado, y éste a su vez pidió también que se tuviera como prueba de su parte, la certificación que contiene la demanda y el auto en que se declaró el abandono de la primera instancia en el juicio que se le siguió anteriormente ejercitándose la misma acción.

Agotado el trámite, el juez dictó sentencia declarando: "Con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por el demandado señor Eliseo Orellana Zabaleta, y como consecuencia, lo absuelve de la demanda ordinaria que se le entabló para fijar la cuantía de las responsabilidades civiles provenientes del delito cometido en el patrimonio de la persona jurídica "Licorera Zacapaneca, Sociedad Anónima" y los daños y perjuicios irrogados; no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, con base en la siguiente consideración: "De la documentación aportada por el demandado se establece que con anterioridad a este juicio, se siguió entre las mismas partes otro, siendo idéntica la acción que ahora se ejercita; y como la primera instancia en el anterior fue declarada abandonada, es el caso de considerar que por tal abandono quedó extinguida la acción deducida; y que habiendo identidad de personas, cosas y acciones en ambos juicios, salta a la vista la procedencia de la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado, y por ende, lo resuelto por el juez de los autos se encuentra correcto y debe mantenerse".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sostiene el recurrente que la Sala violó el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862, al estimar que el abandono de la primera instancia produce los efectos de cosa juzgada, sin tener en cuenta que esta excepción requiere que haya una sentencia ejecutoriada y que el artículo citado no hace referencia alguna al abandono de la primera instancia; que también violó el artículo 150 del Decreto Legislativo 2009, porque el abandono no trae como consecuencia la extinción del derecho deducido sino únicamente la del proceso; que al interpretar erróneamente las leyes citadas, también violó el tribunal sentenciador los preceptos contenidos en los artículos 2425 y 2426 del Código Civil de 1877, según los cuales cuando el sentido de la ley es claro, no debe desatenderse su tenor literal, y que las palabras del derecho positivo vigente se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. Argumenta que la Sala identificó equivocadamente la acción con el derecho, al dejar de apreciar que la perención, caducidad o abandono de la instancia, según la doctrina más responsable, no extingue la acción, ni el derecho sustancial que a través de ella quiere hacerse valer, sino sólo el proceso, pudiendo entablarse nueva acción en un juicio ulterior, ya que únicamente la parte resolutiva de una sentencia, produce los efectos de cosa juzgada.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, para fundamentar su fallo en cuanto declara procedente la excepción perentoria de cosa juzgada, estimó la Sala sentenciadora que el abandono declarado en el juicio seguido anteriormente entre las mismas partes, produjo el efecto de extinguir la acción deducida; de suerte que, aún cuando no es correcto denominar cosa juzgada a la excepción planteada, como el tribunal para declararla pro-

cedente se basó en que la acción quedó extinguida, y las consecuencias jurídicas de esa extinción son las mismas que las que produce la excepción de cosa juzgada, en su exacto concepto, al resolver así en el fallo recurrido, no violó el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862, por la simple denominación equivocada de la excepción propuesta y declarada con lugar.

Alegó también el recurrente, que se violó el artículo 150 del Decreto Legislativo 2009, porque la perención, caducidad o abandono de la instancia, no extingue el derecho sustancial sino solamente el proceso; pero si bien así lo establecen algunas legislaciones, en la nuestra, acción y derecho se identifican para este caso, en el sentido de que la extinción de la acción implica la pérdida del derecho reclamado, siendo reiterada y constante la jurisprudencia que ha sustentado este criterio, conforme con el sentido que en nuestro ordenamiento procesal civil se usaba el término acción como sinónimo en muchas ocasiones, del derecho deducido en juicio. De consiguiente, no fue violada la ley citada al principio y los artículos 2425 y 2426 del Código Civil de 1877 que también se señalaron en este concepto, tampoco pudieron haberlo sido porque no están vigentes, en virtud de que fueron sustituidos por los preceptos fundamentales XII y XIII de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Enriqueta Figueroa Orellana viuda de García contra la compañía de seguros "Assicurazioni Generali".

DOCTRINA: La naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, impide al tribunal suplir o enmendar las omisiones y errores en que incurran los interesados al plantearlo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado Julio Sosa Taracena, interpuso Rodolfo Neutze Aycinena, en representación de la Compañía de Seguros Generales "Assicurazioni Generali", contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el trece de marzo próximo pasado, en el juicio ordinario que Enriqueta Figueroa Orellana viuda de García siguió a la compañía dicha.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, compareció ante el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, Enriqueta Figueroa Orellana viuda de García, entablando demanda ordinaria contra la compañía anónima de seguros generales "Assicurazioni Generali", a efecto de que conforme la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, se determinara por expertos el monto de los daños que la firma demandada debía pagarle, pidiendo que en sentencia se le condenara a ese pago dentro de tercero día sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, más los intereses legales a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro y las costas judiciales. Hans Gehlar Mata, en concepto de apoderado de "Assicurazioni Generali", contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de cosa juzgada, falta de derecho y **limine litis**. La actora presentó como prueba de su parte, certificación de la sentencia en que se condenó a la demandada al pago de los daños y perjuicios que reclama, dejando la fijación de su monto a juicio de expertos y durante la dilación probatoria propuso los puntos sobre que debería versar el expertaje, teniéndose por nombrado de su parte para este objeto, a Antonio Arrivillaga Rodríguez. El juez aceptó los puntos propuestos por la actora y señaló el término de tres días a los expertos para que rindieran su dictamen, habiéndolo presentado Arrivillaga Rodríguez el treinta

y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno y lo ratificó el tres de noviembre del mismo año, pero Víctor Manuel Pérez, propuesto por la parte demandada, no compareció para aceptar el cargo, ni dictaminó. El veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno, el juez dictó auto para mejor fallar a efecto de que se "concluyera la prueba de expertos promovida por la parte actora"; la compañía demandada impugnó esta resolución promoviendo incidente de nulidad, el que fue rechazado de plano en providencia de fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno, contra la cual se alzó en memorial fechado y presentado el nueve del propio mes de agosto, otorgándose la apelación el día siguiente, y en memorial de esta misma fecha, diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, apeló del auto de fecha nueve también de ese mes de agosto, en el que el juez le fijó el término de veinticuatro horas para que presentara su experto, bajo apercibimiento de nombrar otro en su rebeldía, pero como ya se había concedido una apelación anterior, a este último memorial, se proveyó mandando hacer saber al presentado que se encontraba suspensa la jurisdicción del tribunal. Cuando el juez recibió la ejecutoria de la primera apelación, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala, mandó dar trámite a la nulidad promovida y posteriormente, en rebeldía de la demandada, nombró como experto de su parte a José Lisandro Godínez Pineda, a quien se le discernió el cargo y emitió su dictamen el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, ratificándolo en esa misma fecha. Al resolver la Sala con lugar un ocurso de queja interpuesto por la parte demandada, ordenó al juez que otorgara el recurso de apelación de que ya se hizo referencia, interpuesto contra el auto de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por lo que el veinticinco de noviembre del mismo año, aquel funcionario enmendó el procedimiento a partir de la resolución de fecha veintiocho de septiembre también de mil novecientos sesenta y uno y otorgó el recurso de apelación que había motivado la queja. Corridos los demás trámites del juicio, profirió su fallo declarando: "a) Con lugar la presente demanda de daños y perjuicios entablada por Enriqueta Figueroa Orellana viuda de García, contra la compañía de seguros generales "Assicurazioni Generali"; b) En consecuencia, que la compañía de seguros generales "Assicurazioni Generali" debe pagar dentro de tercero día que le sea notificada esta sentencia, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, la cantidad de cuatro mil quinientos veinticuatro quetzales exactos, en calidad de daños y perjuicios, por no haber reparado el vehículo asegurado; c) Las costas procesales de este juicio corren a cargo de parte de la empresa condenada en esta sentencia".

SENTENCIA RECURRIDA:

Durante el trámite de la segunda instancia la parte demandada insistió en que lo actuado por el juez después de haberse interpuesto el recurso de apelación, es nulo por carecer de jurisdicción durante ese lapso. La Sala en auto de fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, para mejor fallar dispuso que el experto designado por la parte demandada, Víctor Manuel Pérez previo discernimiento del cargo, rindiera su dictamen como en efecto lo rindió el veintiséis del mismo mes y lo ratificó el veintiocho siguiente, dictándose a continuación el fallo recurrido en el que se confirma el de primera instancia, con la modificación de que la cantidad que deberá pagar la aseguradora demandada, a la actora, es de un mil quetzales exactos, suma que estimó justa entre los extremos asignados por los expertos Antonio Arrivillaga y Víctor Manuel Pérez, respecto del monto de la reparación del automóvil, hasta quedar en perfecto estado de funcionamiento.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el inciso 1º del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, sostiene el recurrente que se quebrantó sustancialmente el procedimiento en primera instancia, porque el juez recibió la prueba de expertos cuando estaba suspensa su jurisdicción en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación contra el auto de fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno, infringiéndose así los artículos 136 del Decreto Gubernativo 1862 y 462 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

La forma en que está planteado el recurso, imposibilita su estudio de fondo. En efecto, el interponente omitió citar el caso de procedencia que corresponde a la infracción de procedimiento, señalando únicamente el inciso 1º del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, que sólo contenía un sub-caso; además, dice que con fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno interpuso un recurso de apelación, pero en las actuaciones no aparece escrito alguno de esa fecha; que apeló de ese auto y que el juez proveyó que por estar suspensa su jurisdicción no podía resolver, lo cual no es cierto porque del

auto de referencia se le concedió la apelación inmediatamente en providencia de fecha diez del mismo mes y año; afirma también que el juez siguió actuando sin resolver respecto de la apelación interpuesta contra el auto dicho y que estando suspensa su jurisdicción, recibió los dictámenes de los expertos Antonio Arrivillaga Rodríguez y Lisandro Godínez Pineda, el tres de noviembre del año citado; pero tampoco esta otra aseveración es exacta porque el experto Antonio Arrivillaga Rodríguez, presentó su dictamen el treinta y uno de mayo en memorial que forma el folio treinta y siete de la pieza de primera instancia y la sentencia recurrida está fundada en los dictámenes de Arrivillaga Rodríguez y Víctor Manuel Pérez. De consiguiente, y como la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, impide al tribunal suplir las omisiones o enmendar los errores en que incurran los interesados al interponerlo, no es posible, como queda dicho, el examen de la impugnación que se hace al fallo recurrido,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso de mérito condenando a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a la multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el doctor German Martínez de Paz contra María Julia Victoria Cavada Munizaga.

DOCTRINA: La causal de divorcio consistente en la separación de hecho durante el término que señala el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil no conlleva necesariamente la culpabilidad de uno de los cónyuges.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor German Martínez de Paz, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de Apelaciones en el juicio ordinario de divorcio seguido por el interponente, contra María Julia Victoria Cavada Munizaga de Martínez, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de octubre de mil novecientos sesentidós el doctor German Martínez de Paz, se presentó ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil a demandar de divorcio, en la vía ordinaria a María Julia Cavada Munizaga, con base en que el veintiséis de abril de mil novecientos cincuentidós contrajo matrimonio con ella en la circunscripción de Portales, República de Chile, durante el cual no procrearon hijos ni adquirieron bienes. Que desde antes del año de mil novecientos cincuenta y ocho la vida en común se hizo intolerable por las ofensas que recibió de su cónyuge y se separaron de hecho desde el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, ausentándose la demandada del hogar voluntariamente. Solicitó que previos los trámites de rigor en sentencia se declara: con lugar la demanda, disuelto el vínculo matrimonial que lo une con su esposa, que no se hiciera declaración en cuanto a hijos y bienes habidos en el matrimonio por no haberlos procreado ni adquirido los últimos, la cancelación en el registro respectivo del acta número ochenta y uno folio noventiséis del libro ciento veintisiete de matrimonios, de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho cuya certificación acompañó y que por ser la demandada culpable del divorcio no se le fijara pensión alimenticia. Tramitada la demanda, María Julia Cavada Munizaga de Martínez, la contestó negativamente manifestando que después de casados en Chile vinieron a radicarse a Guatemala, donde transcurridos ocho años de vida matrimonial el actor la abandonó en la casa donde vivían y no pagó la renta y por ese motivo tuvo que pasarse a vivir con María Teresa de Martínez, pariente del demandante. Que luego su esposo la demandó de divorcio sin resultado y ella tuvo que demandarle a su vez la prestación de alimentos, logrando una misérrima pensión de setenticinco quetzales mensuales. Contrademandó la partición de los bienes comunes habidos durante la sociedad conyugal; y el pago por el demandado de la suma de cincuenta mil quetzales en concepto de ga-

nanciales y veinte mil quetzales más por los daños que le causó al traerla a Guatemala y abandonarla. Tramitada la contrademanda, el actor la negó e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de acción y falta de adecuación de la norma jurídica al caso **sub-litis**, inexistencia de las obligaciones reclamadas e inexigibilidad jurídica de las pretensiones de la contrademandante; diciendo que él tenía buena clientela y clínica, habiendo perdido aquélla por la conducta de su esposa, quien recibe rentas de Chile donde tiene parientes millonarios, y además, goza de una pensión alimenticia que le da su hijo; y solicitó que se declarara sin lugar la reconvención.

TERMINO DE PRUEBA:

Durante la dilación respectiva el actor rindió las declaraciones de Eliseo Pérez Marroquín, Carlos Abril Garzaro y doctor Carlos Sánchez Barrios. El primero dijo: que el demandante se graduó de médico a fines de mil novecientos cuarenta y cinco siendo especialista en enfermedades broncopulmonares y cirujano del aparato respiratorio; que con él trabajó en el dispensario antituberculoso, y tuvo una clínica muy buena en la segunda avenida cerca de la octava calle; dijo que el demandante se casó en mil novecientos cincuenta y dos y que en varias ocasiones que llegó a su clínica a requerir sus servicios profesionales aquél fue objeto de observaciones denigrantes y bruscas e insultos, de parte de su esposa María Cavada de Martínez, al grado que el dicente tuvo que abandonar la clínica; y que aquella escena se repitió en ocasiones posteriores; que a principios de mil novecientos cincuenta y nueve cuando llegó nuevamente a consultar al doctor a su clínica se enteró que la esposa lo había abandonado y lo encontró muy deprimido y en malas condiciones económicas, al grado que tuvo que trasladar su clínica al domicilio materno ubicado en la cuarta calle "A", cerca de la segunda avenida, donde al visitarlo pudo ver la modestia en que se encontraba; y respecto a la esposa tuvo conocimiento que recibía ayuda de sus parientes en Chile y en varias ocasiones en calles céntricas de la ciudad la vio haciendo compras, demostrando con ello su favorable estado económico. Carlos Abril Garzaro manifestó que el demandante se graduó de médico en diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y como especialista en enfermedades broncopulmonares atendió al padre del testigo; que en mil novecientos cincuenta y dos lo llevó donde el doctor para un tratamiento y radiografías, saliendo la demandada a decirle que no se encontraba allí y que estaba bebiendo; que luego telefoneó y le dijeron lo mismo; después y ante la urgencia de recoger la radiografía estuvo nuevamente en la clínica y mientras esperaba oyó altercados entre las partes; que debido a la gravedad de su padre siguió visitando al doctor desde fines de mil novecientos cincuenta y ocho y a principios de mil novecientos cincuenta y nueve por haber muerto aquél y necesitando un certificado médico para el juicio testamentario, ya lo encontró solo y le contó que su esposa se había ido y que moralmente tal vez se sentía mal pero que prefería eso a la vida que pasaba con ella; que habiéndolo consultado por una enfermedad de los pulmones cuando su clínica estaba en la segunda avenida, se dio cuenta de que estaban separados y eso en mil novecientos cincuenta y cuatro y que esa separación persistía cuando declaró; que en lo relacionado con la situación económica del doctor Martínez no podía determinar el monto de sus ingresos, pero cuando lo visitaba vio poca clientela en su clínica y se pasaba horas platicando con él, habiéndole contado dicho galeno que su esposa recibía dinero de Chile. El doctor Carlos Sánchez Barrios manifestó: que el demandante se recibió de médico en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, habiéndose dedicado desde estudiante a las enfermedades broncopulmonares y trabajado en el dispensario antituberculoso y en el Sanatorio "San Vicente"; agregó constarle que al principio tuvo su clínica en la octava calle entre primera y segunda avenidas y luego junto con el doctor Enríquez Blanco, en la segunda avenida entre décima y novena calle "A", donde tenía buena clientela; que conoció al demandante en el año mil novecientos cincuenta y dos, siendo ya casado, y cuando por cuestiones de estudios le pidió consejo, llamándolo por teléfono, la esposa del doctor Martínez respondía en forma ofensiva para su marido y un día que le habló personalmente ésta le dijo que no se encontraba en su clínica porque seguramente se andaba emborrachando con sus amigos; manifestando además, que le constaba que el doctor Martínez no hacía vida común con su esposa desde marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y se pasó a vivir con su madre, por el grave daño que le causaba la actitud de su consorte, insultándolo ante las personas que lo buscaban como profesional, por lo que cerró su clínica durante dos años y trasladó su aparato de rayos X a la casa materna, donde vivía. En referencia a las condiciones económicas de los esposos Martínez, dijo haberse enterado de que la esposa recibía dinero de Chile; y en cuanto al doctor Martínez, que le constaba que no tenía propiedad alguna de la cual pudiera recibir un beneficio económico.

La demandada al prestar confesión a solicitud del actor, dijo: que no celebró con él capitulaciones matrimoniales ni adquirió bienes durante el tiempo de casada con él, así como tampoco procrearon hijos; negó que desde antes del año de mil novecientos cincuenta y ocho lo hubiera calumniado, ofendido constantemente en su dignidad y hecho la vida intolerable. Al ser preguntada sobre si desde marzo de mil novecientos cincuenta y nueve no hacía vida común con el doctor Martínez, respondió: "que no es cierto, que ella no vive en común con él desde antes de esa fecha". En esa misma diligencia el actor prestó confesión a solicitud de la demandada y al ponerle a la vista una carta manuscrita, negó haberla redactado, pero aceptó haber vivido con la demandada en la segunda avenida siete-treinta y seis de la zona uno; negó también haber obstaculizado el arreglo de la residencia de su esposa en Guatemala. La demandada por su parte, aportó al juicio certificación de la sentencia recaída en el sumario seguido por Olga Marina Morales de Chacón contra el doctor Martínez de Paz, en cobro de quinientos quetzales que le debía por alquiler de la casa siete-treinta y seis de la segunda avenida de la zona uno, documento que fue presentado con el objeto de probar que había tenido que buscar la hospitalidad de un pariente de su marido al no tener ya dónde vivir. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: **a)** Con lugar la demanda y en consecuencia el divorcio de German Martínez de Paz y María Julia Victoria Cavada Munizaga de Martínez, y en consecuencia disuelto el vínculo legal que los unía, quedando ambos en libertad de contraer nuevas nupcias con las salvedades que para la mujer establece la ley; **b)** Sin lugar la contrademanda planteada por María Julia Victoria Cavada Munizaga de Martínez contra el doctor German Martínez de Paz; **c)** Con lugar las excepciones perentorias de falta de acción o falta de derecho o falta de adecuación de la norma jurídica al caso **sub-litis**, inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexigibilidad jurídica de las pretensiones de la contrademandante, interpuestas por el actor; **d)** No hace ninguna declaración en cuanto a hijos, por no constar que hayan sido procreados durante el matrimonio; **e)** No fija pensión alimenticia a la demandada por ser la culpable del divorcio; **f)** No hace ninguna declaración en cuanto a bienes por no constar que hayan sido adquiridos antes o durante el matrimonio; **g)** Que no hay especial condena en costas y manda que al estar firme el fallo se compulsen copias certificadas del mismo, a efecto de que por medio del Registrador Civil de esta capital, se inscriba en el libro respectivo y se haga la anotación marginal correspondiente en la partida número ochenta y uno, folio noventa y seis del libro ciento veintisiete "A" de matrimonios.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de dicha sentencia, la confirmó en los puntos **a)**, **b)** y **c)**, este último en cuanto declara con lugar las excepciones perentorias de falta de derecho, falta de adecuación de la norma jurídica al caso **sub-litis**, inexistencia de las obligaciones reclamadas e inexigibilidad jurídica de las pretensiones de la contrademandante, interpuestas por el contrademandado y en los puntos **d)**, **f)**, **g)** y **h)**. La revoca en el punto **e)** y resolviendo al respecto declara: que el actor está obligado a pasar a su ex-esposa, señora Cavada Munizaga por toda pensión alimenticia, setenta y cinco quetzales mensuales, mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio y finalmente la revoca en el punto **c)** en cuanto declara con lugar la excepción perentoria de falta de acción y resolviendo sobre el particular declara sin lugar dicha defensa. Fallo que basa en las siguientes consideraciones: que en el caso de examen únicamente quedó probada la causal señalada en el segundo apartado del inciso 6º del artículo 124 del Código Civil, o sea la separación de hecho durante tres años, con la confesión de la demandada al absolver las posiciones que le articuló el demandante al contestar las preguntas dieciséis y treinta del pliego que está en autos, sin que pueda apreciarse como buena la testifical de los señores doctor Carlos Sánchez Barrios, Eliseo Pérez Marroquín y Carlos Abril Garzaro, toda vez que con ella se intentó establecer causales no propuestas en el libelo de demanda y ser vagos en sus dichos y en consecuencia la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho en su punto **a)**; que también está en los puntos **d)**, **f)**, **g)** y **h)**, porque no se acreditó que durante el matrimonio que hoy se disuelve, se hayan adquirido bienes ni procreado hijos. No es el caso de condenar especialmente a alguna de las partes en las costas procesales y la cancelación de la partida de matrimonio que se ordena, es declaración obligada por ministerio de la ley. Que dada la causal que la Cámara da por probada, o sea la separación de hecho de los cónyuges durante tres años, ella no implica necesariamente culpabilidad de alguno de ellos y en el caso **sub-litis** no existe ningún elemento de juicio para imputar, como lo hace el juez, la culpabilidad del divorcio a la demandada, por lo que el actor sí está obligado a pasar una pensión

alimenticia a su ex-esposa y en consecuencia debe revocarse el punto e) de la parte resolutiva del fallo recurrido. Que la señora Cavada Munizaga de Martínez contrademandó al actor a efecto de que se deben partir los bienes comunes habidos durante la sociedad conyugal; que en concepto de gananciales el actor debe pagarle la suma de cincuenta mil quetzales y por concepto de daños y perjuicios que le causó, la de veinte mil quetzales; pero como ya se dijo, no se acreditó que durante la vida matrimonial se adquirieran bienes ni tampoco se evidenció que haya existido daños, debe absolverse al señor Martínez de Paz, de la reconvención y por la forma en que se resuelve este capítulo declararse con lugar las excepciones perentorias de falta de derecho, falta de adecuación de la norma jurídica al caso **sub-litis**, inexistencia de las obligaciones reclamadas e inexistencia jurídica de las pretensiones de la contrademandante, interpuestas por el contrademandado, no así la de falta de acción, porque en repetidas ocasiones tiene declarado que la acción sólo significa la facultad de pedir, por medio de los órganos correspondientes, el cumplimiento de una obligación, la entrega de una cosa o la declaración de un derecho, es decir, que sólo se concibe como una facultad objetiva y por consiguiente nunca puede faltar; de ahí que deben mantenerse los puntos b) y c), este último en cuanto a que declara con lugar las excepciones ya dichas, no así en cuanto a que declara también con lugar la de falta de acción.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo el doctor German Martínez de Paz, con el auxilio del abogado Pablo Emilio Valle de la Peña, interpuso el recurso que se examina, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 3º, 5º y 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; cita como leyes violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, los artículos VI, IX, XII, XIII, XIV, "Preceptos Fundamentales"; 227, 228, 232 incisos 4º, 5º y 6º, 233 del Decreto Gubernativo 1862; párrafos 1º y 3º del artículo 134 del Código Civil; 362, 364, 365, 366, 427 inciso 1º, 428, 431 y 476 del Decreto Legislativo 2009, y alega: que al declarar la sentencia de segundo grado que está obligado a pasar a su ex-esposa una pensión alimenticia de setenta y cinco quetzales mensuales, otorga más de lo pedido, mejor dicho, lo que no ha sido solicitado por las partes; e incurre también en incongruencia al declarar y otorgar cosa distinta de las reclamadas; y dicta una resolución contradictoria por cuanto el divorcio se declara con lugar por causales determinadas, violando con ello los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862. Que al declararse el divorcio por causal determinada, que se imputa a la demandada, y al mismo tiempo fijarle pensión alimenticia, se interpretan erróneamente los párrafos 1º y 3º del artículo 134 del Código Civil, porque el primero preceptúa "la obligación alimenticia que el cónyuge culpable debe dar al inculpable", y el tercero está en íntima relación con aquél, por lo que la ex-cónyuge sólo tendrá derecho a ella si es inculpable y el cónyuge tendrá que darla si es culpable. Que el tribunal sentenciador incurrió en error de hecho al apreciar equivocadamente la prueba testifical ya que los testigos son contestes en el fondo y en la sustancia en cuanto a lo que les consta respecto a que la demandada abandonó el hogar común; y a pesar de ello no apreció dicho aspecto, violando los artículos 427, 428 en su inciso 1º, y 431 del Decreto Legislativo 2009. Que incurrió también en el mismo error al analizar la confesión judicial que prestó la demandada, pues si en la misma admitió que está separada del actor por más de tres años, y tan sólo por ese motivo se le imputa la culpabilidad del divorcio, sólo a ella le perjudica.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

— I —

Las impugnaciones que hace el recurrente al fallo de la Sala diciendo que incurrió en error de hecho al apreciar equivocadamente la prueba de testigos, al estimar que con ella se intentó establecer causales de divorcio no propuestas, siendo que aquéllos son contestes en el fondo y en la sustancia en cuanto a que les consta que la demandada abandonó el hogar conyugal; y que al analizar la confesión que ella prestó no le da la plena validez que tiene conforme a la ley sobre que ha estado separada de hecho de él por más de tres años, violando con ello los artículos 427, 428 inciso 1º, 364, 365, 366, primer párrafo del 361, del Decreto Legislativo 2009, 227 y 232 en sus incisos 4º y 6º del Decreto Gubernativo 1862, la primera no puede examinarse porque el interesado omite identificar a los testigos a quienes alude y en cuanto a la segunda, la demandada, no admite ser la culpable del divorcio porque aun cuando acepta estar separada de hecho del actor, no admite que la separación se haya debido a causas que le sean imputables.

II

El motivo de inconformidad con el fallo de segunda instancia señalándolo como contradictorio porque fija pensión alimenticia a la demandada, siendo que a ella se la imputó la culpabilidad del divorcio y fue declarado con lugar, tampoco puede examinarse porque el interesado en vez de fundarlo en el inciso 4º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 que contenía el respectivo caso de procedencia, lo basa en el inciso 5º de la misma ley.

III

Manifiesta también el recurrente su desacuerdo con el fallo, diciendo que al declarar la Cámara que está obligado a pasarle a su ex-cónyuge setenta y cinco quetzales mensuales en concepto de pensión alimenticia, incurre en incongruencia, porque otorga cosa distinta de las reclamadas, infringiendo con ello los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862; pero señala como caso de procedencia el contenido en el inciso 6º del artículo 2º del Decreto 388 del Congreso, que sólo reformó, sin sustituirlo, el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, lo que imposibilita al Tribunal hacer el estudio comparativo de rigor.

IV

La afirmación del recurrente sobre que ninguno de los litigantes solicitó pensión alimenticia, por lo que al señalarle la Sala setenta y cinco quetzales al mes, para ese fin y a favor de su esposa, otorga más de lo pedido, violando con ello los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, carece de base, pues la demandada al contestar la demanda y reconvenir al actor, si lo pidió y además, los jueces estaban obligados a resolver de oficio acerca de esta cuestión conforme a las leyes vigentes entonces.

V

Respecto a la impugnación del recurrente de que a pesar que la Sala estima que únicamente se probó con la confesión de la demandada, la causal de divorcio que contenía el segundo apartado del inciso 6º del artículo 124 del antiguo Código Civil, lo obliga a pasarle pensión alimenticia, con lo cual aplica en forma indebida e interpreta erróneamente los párrafos 1º y 3º del artículo 134 del mismo Código, cabe decir: que si bien es cierto que la Sala tiene como causal de divorcio la separación de hecho durante tres años, no declara probado que se hubiere debido a causas imputables a la demandada y por ello al fijarle pensión no incurrió en los vicios que se denuncian ni infringió los artículos citados,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículo 222, 223, 233, 234, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Jacinto Sosa Alvarado, en su carácter de apoderado de Carlos Guillén Monjaraz.

DOCTRINA: Conforme al artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 el recurso de casación sólo procedía contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminaran los juicios de mayor cuantía.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Jacinto Sosa Alvarado, mandatario de Carlos Guillén Monjaraz, contra el auto que la Sala Séptima de Apelaciones dictó el dos de marzo del corriente año, en las diligencias de titulación supletoria seguidas en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El veintidós de noviembre del año pasado, se presentó Jacinto Sosa Alvarado, como mandatario de Carlos Guillén Monjaraz, de nacionalidad

mejicana, ante el juez aludido, iniciando diligencias de titulación supletoria a favor de su mandante de una parte de la finca rústica denominada "El Amparo", ubicada en el municipio de Zapaluta, colindante por el sur, con la finca "Gracias a Dios", situada en el municipio de Nentón, del departamento de Huehuetenango, con fundamento en que aquél compró dicho inmueble cuando estaba vigente la Constitución de mil ochocientos setenta y nueve, que no prohibía a los extranjeros poseer o ser propietarios de inmuebles en la faja de quince kilómetros a lo ancho de las fronteras. Que dicha persona ha poseído quieta, continua, pacífica y públicamente como propietario desde la fecha de su adquisición, es decir por más de cuarenta años, un terreno en la región fronteriza de Nentón y como parte de la finca "El Amparo", de cuatrocientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados y los siguientes linderos: al norte: mil ciento sesenta y nueve metros con resto de la finca citada, línea divisoria con México; oriente: ciento sesenta y cinco metros, treinta y tres centímetros; al sur: de oriente a poniente, cuatrocientos cuarenta y cuatro metros, sesenta y tres centímetros; quiebra al sur, ciento ocho metros, trece centímetros; quiebra al poniente, ciento veinticinco metros, cincuenta y ocho centímetros; quiebra al norte, diez metros, ochenta y cinco centímetros, quiebra al poniente, quinientos veinticuatro metros, treinta y ocho centímetros; y poniente: setenta y cuatro metros, sesenta y cuatro centímetros, por los tres rumbos con la finca "Gracias a Dios", municipio de Nentón, propiedad de Carmen Aranda viuda de Ruiz. Propuso la información testimonial de rigor, el nombramiento de Mariano Hernández como experto, y que oportunamente se aprobaran las diligencias y se le diera certificación para el Registro. Acompañó, además, la documentación del caso. El juez en resolución de fecha veintitrés de noviembre del mismo año, mandó hacer saber al presentado que por colindar el inmueble que se pretendía titular, con la república mexicana y ser la persona solicitante del título de esa nacionalidad, no había lugar a lo pedido.

RESOLUCION RECURRIDA:

La Sala Séptima de Apelaciones al conocer en grado de aquella resolución, la confirmó con fundamento en las siguientes consideraciones: "que de conformidad con la ley no debe dársele trámite a la solicitud de titulación supletoria presentada por Jacinto Sosa Alvarado, en concepto de apoderado especial judicial de Carlos Guillén Monjaraz, ya que de las constancias de autos se establece que es de nacionalidad mexicana la persona que solicita la titulación supletoria y que ésta se refiere a bienes inmuebles que colindan con dicha república".

RECURSO DE CASACION:

Contra lo resuelto por la Sala, Jacinto Sosa Alvarado en el carácter con que actúa y con el auxilio del abogado Marco Augusto Recinos, interpuso el presente recurso, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley aplicable al caso planteado, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente en ese entonces; cita como infringidos los artículos 5º del Tratado de Límites Guatemalteco-mexicano, de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, 1º y 2º del Decreto 232 del Congreso; 38, 79, 388, 389, 392, 397, 459, 494 inciso 3º; y 7º del artículo 493 del Código Civil; y alega: que se hizo ver a los tribunales de instancia que su representado está equiparado al nacional guatemalteco en cuanto a la posesión y propiedad del terreno a que se refieren las actuaciones, en virtud del artículo 5º del Tratado de Límites guatemalteco-mexicano, citado más arriba, que es ley de la república, y que garantizó la igualdad de derechos a los propietarios ciudadanos de los dos países y a sus sucesores que adquiriesen legalmente tierras en los territorios delimitados. Que se puso énfasis en que la finca "El Amparo" se adquirió cuando no existía en la legislación guatemalteca, prohibición de adquirir o poseer de parte de extranjeros, tierras en los quince kilómetros a lo ancho de las fronteras, por lo cual el caso está amparado por la disposición legal del tratado que se cita al principio. Que si bien la fracción primera del "artículo 506" virtualmente restringe la casación a las sentencias y autos definitivos que terminen los juicios de mayor cuantía, debe hacerse notar que hay otras leyes y procedimientos que sí admiten el recurso, sea en lo administrativo o fiscal; que se pensará que las diligencias de titulación supletoria no son juicio en sentido lato, pero no es menos cierto que el auto recurrido es definitivo, que no existe otro recurso, o camino legal, para reparar el error en que incurrió la Sala al confirmar lo resuelto por el juez. Que tampoco cabe recurso de amparo ni otro recurso legal para tratar de enmendar el yerro y es inadmisible en ley y en justicia que

problemas jurídicos que afectan el fondo del derecho de propiedad, queden librados a la buena voluntad de jueces inferiores, quienes quizá por exceso de trabajo u otras preocupaciones, no tienen tiempo de estudiar cabalmente los casos en que intervienen. Finalmente como la casación se da en asuntos voluntarios, según lo previsto por el artículo 1018 del Decreto Legislativo 2009, esa es otra razón valedera y suficiente para admitir el recurso en el caso **sublitis**.

Transcurrida la vista, es el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

El Decreto 388 del Congreso que reformó, sin sustituirlo, el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando se interpuso el recurso, claramente determinaba que sólo procedía contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, que terminaron los juicios de mayor cuantía; y como en el caso de examen la resolución contra la cual se recurre no pone fin a un proceso de esa naturaleza, el recurso que se examina debe desestimarse. Además, tampoco procede el recurso con apoyo en el artículo 1018 del decreto citado, porque la resolución impugnada no tiene el carácter de sentencia,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 22, 223, 233, 234 y 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuálvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Luis Alberto Girón Cordón contra Arturo Gordillo Guzmán.

DOCTRINA: **No puede prosperar el recurso de casación si en su planteamiento sólo se citan los casos de procedencia en que se apoya, omitiéndose señalar las leyes que a juicio del interponente, hubieren sido infringidas, y las razones jurídicas que fundamenten las impugnaciones que hace al fallo recurrido.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver, se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado Ramiro Aragón Ordóñez, interpuso Luis Alberto Girón Cordón contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el diecinueve de marzo próximo pasado, en el juicio ordinario que el interponente siguió a Arturo Gordillo Guzmán.

ANTECEDENTES:

El veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, compareció ante el Juez de Primera Instancia de Escuintla, Luis Alberto Girón Cordón, demandando de Arturo Gordillo Guzmán, la nulidad del contrato contenido en la escritura pública número cuarenta y seis, autorizada por el notario Salvador de Jesús Acevedo Solís, en la ciudad de Escuintla, el dieciseis de noviembre de mil novecientos sesenta, en la que reconoció deber al demandado la suma de novecientos quetzales, por valor de diez novillos, a razón de noventa quetzales cada uno. Acompañó a su demanda el testimonio de la escritura pública relacionada, una carta suscrita por el administrador de la finca "Las Ilusiones", otra por Mario Díaz Oliveros, auditor interno interino del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y una certificación extendida por el administrador del Rastro de ganado mayor, de la Municipalidad de Guatemala, en Escuintla. Posteriormente amplió su demanda en el sentido de que Gordillo Guzmán debía devolverle treinta novillos o pagarle su valor a razón de noventa quetzales cada uno. Arturo Gordillo Guzmán contestó negativamente la demanda e interpuso contra ella las excepciones perentorias, de finiquito extendido por el actor, falta de derecho en el mismo, cobro indebido y demanda temeraria, contrademandando a su vez, del actor, el pago de la suma de trescientos sesenta quetzales, correspondiente al precio de cuatro novillos, a ra-

zón de noventa quetzales cada uno. El demandante contestó negativamente la reconvención e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho. El juicio corrió sus trámites, siendo innecesario detallar la prueba que rindieron las partes, dada la forma en que está planteado el recurso, dictándose en su oportunidad la sentencia de primera instancia, en la que se declaró: "I) Sin lugar la demanda ordinaria de nulidad promovida por el señor don Luis Alberto Girón Cordón, en contra de don Arturo Gordillo Guzmán y como consecuencia, absuelto éste de la acción intentada en su contra, por falta de plena prueba; II) Con lugar las excepciones perentorias de finiquito extendido por el actor sobre este asunto; falta de derecho del actor para demandar la nulidad del contrato a que se refiere la demanda; la de cobro indebido para obtener el pago de treinta novillos que pretende en su ampliación de demanda; y, la de demanda temeraria, interpuestas por el demandado; III) Sin lugar la reconvención promovida por el demandado Arturo Gordillo Guzmán, en contra de don Luis Alberto Girón Cordón; y, como consecuencia, absuelto éste, de la acción intentada en su contra, por falta de plena prueba; IV) Con lugar la excepción perentoria de falta de derecho en el señor Gordillo Guzmán, para demandar, interpuesta por el actor y contrademandado; y V) No hay especial condenación en costas, corriendo éstas a cargo de las partes".

SENTENCIA RECURRIDA:

Elevados los autos a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones por recurso que interpusieron ambas partes, durante el trámite de la segunda instancia, el actor, interpuso la excepción perentoria de "alteración o falsificación de documento público", dictándose en su oportunidad el fallo correspondiente en el que se confirmó en todas sus partes, el de primera instancia, asentándose en la parte resolutiva que "por innecesario no se entra a analizar la excepción de alteración o falsificación de documento público interpuesta en esta instancia".

RECURSO DE CASACION:

Después de hacer una relación detallada de los hechos que motivaron su demanda, el recurrente concreta su impugnación, en los siguientes términos: "Interpongo este recurso de casación contra el fallo pronunciado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha 19 de marzo del año en curso, porque la sentencia recurrida contiene violación a la ley procesal, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, de conformidad con el artículo 506 del Dcto. Leg. 2009 (artículo 2º del Dcto. Nº 388 del Congreso de la República), inciso 1º e inciso 5º, porque el fallo no contiene declaración sobre mi pretensión oportunamente reclamada en el juicio en segunda instancia, donde interpuse la excepción de alteración o falsificación de documento público, en la cual la Sala resolvió que por innecesaria no se entraba a analizar y considerar, violándose el artículo 470 del Dcto. Leg. 2009 y los artículos 227 y 228 del Dcto. Gub. 1862".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La forma en que está planteado el recurso imposibilita su estudio de fondo en lo que respecta al caso de procedencia que contenía el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, porque el interponente no dice en qué consiste a su juicio la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, ni cita la que hubiere sido infringida en esa forma, por el tribunal sentenciador; y en cuanto al otro motivo del recurso, consistente en que dejó de resolverse la excepción perentoria interpuesta en segunda instancia, que se acusa con apoyo en el inciso 5º del artículo antes citado, tampoco puede examinarse porque para este caso, es requisito previo que hubiese sido denegado el recurso de ampliación, y en los antecedentes no aparece haberse cumplido con esta exigencia legal,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso de que se trata, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Olivia Salomé Ochoa Alvarado contra Ramón Campollo López.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal sentenciador, que no toma en consideración una inspección ocular practicada fuera del juicio y sin citación de la parte contraria.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Olivia Salomé Ochoa Alvarado de Alonzo, contra la sentencia que la Sala Octava de Apelaciones dictó en el juicio ordinario que en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango y luego en el de San Marcos, siguió contra Ramón Campollo López.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de julio de mil novecientos sesentidós y con el auxilio del abogado Alejandro German Fuentes Orozco, se presentó Olivia Salomé Ochoa Alvarado de Alonzo, ante el Juez de Primera Instancia de Quezaltenango, demandando a Ramón Campollo López, en vía ordinaria, con fundamento en que como heredera de su padre Feliciano Ochoa, era legítima propietaria de la finca rústica número cuarenta y nueve mil ciento setenta y siete, folio cien, del libro doscientos cuarenta y seis del departamento de San Marcos, consistente en un terreno de doscientas cuerdas, equivalentes a ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos metros cuadrados, ubicado en Canopá, municipio de La Reforma, del departamento de San Marcos, con los siguientes linderos: al oriente: terreno de los Mérida, hoy terreno "La Brisa"; al norte: con Ingenio "Canopá"; al poniente: con Pánfilo Cifuentes, hoy finca "Lucerna"; y al sur: Pablo Sales; finca rústica que detentaba el demandado sin ningún derecho, desde el año de mil novecientos cuarenta y tres, y quien el veintisiete de septiembre del mismo, adquirió la finca rústica número cuatrocientos veintiocho, folio ciento cincuenta y seis, del libro siete, de San Marcos, en escritura pública que autorizó el notario Jorge Adán Serrano, en Coatepeque, compra en la que se funda para no entregarle el inmueble de su pertenencia. Ofreció la prueba pertinente y pidió que previos los trámites de ley, en sentencia se declarara: que como dueña de la finca rústica citada, en primer término, le correspondía su posesión, la que estaba obligado a entregarle el demandado dentro tercero día, así como a pagarle la suma que se fijara en concepto de daños y perjuicios; que las siembras, plantaciones y edificaciones hechas por aquél, en el raíz, le correspondían como dueña, sin derecho a indemnización y que se le condenara en costas.

Tramitada la demanda y como Gilberto Recinos Figueroa, mandatario del demandado, interpusiera incompetencia, los autos pasaron al Juez Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos, donde fue contestada por aquél, negando que su poderdante poseyera la finca a que se refería la actora; excepcionó prescripción negativa en favor de aquél por haber transcurrido más de los diez años que la ley requería para el caso, pidió se absolviera a su representado y la condena en costas de la actora por su temeridad y mala fe. Abierto el juicio a prueba, durante la dilación respectiva, se recibieron las siguientes, de parte de la demandante: a) certificación extendida por el director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, relativa a la finca rústica número cuatrocientos veintiocho, folio ciento cincuenta y seis, del libro séptimo de San Marcos, perteneciente a Ramón Campollo López, que por unificación con otras, también del mismo dueño, formó la rústica número cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco, folio doscientos setenta del libro doscientos cuarenta y dos de San Marcos; b) confesión del demandado, quien admitió haber vendido a Marcos Mérida Escobar, la finca rústica número cuatrocientos veintiocho, folio ciento cincuenta y seis del libro séptimo de San Marcos, la que readquirió después, pero negó detentar el inmueble de la demandada y haberlo cultivado y explotado durante trece años como ella lo afirmaba; c) prueba pericial y de inspección ocular en relación con el inmueble objeto de la litis, apareciendo respecto a la primera los dictámenes de Víctor Hugo Mérida Rodríguez, propuesto por la actora, que dictaminó que las fincas números: cuarenta y nueve mil ciento setenta y siete, folio cien, del libro doscientos cuarenta y seis; cuatrocientos veintiocho, folio ciento cincuenta y seis del libro siete, y cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco, folio doscientos setenta del libro doscientos cuarenta y dos, de San Marcos, producían café borbón desde hacía como quince años, siendo la cosecha anual de ciento cincuenta quintales, con un valor de tres mil trescientos quetzales; y al contestar la pregunta que le dirigió el demandado, sobre si al medir y localizar la finca "Lucerna", identificada con el número cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco, llegó a la conclusión de que dentro de su área no estaba comprendida la nú-

mero cuarenta y nueve mil ciento setenta y siete, manifestó: que sí lo estaba, abarcándose el área de doscientas cuerdas de que constaba la misma. En el mismo sentido que el anterior y en igual forma, se pronunció Carlos Humberto Calderón Maldonado, tercero en discordia, diciendo que la finca rústica número cuarenta y nueve mil ciento setenta y siete, folio cien, del libro doscientos cuarenta y seis de San Marcos, estaba comprendida dentro del área de la finca rústica "Lucerna", número cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco, folio doscientos setenta del libro doscientos cuarenta y dos, de San Marcos; d) inspección ocular practicada por el Juez de Paz interino, del municipio de La Reforma, en la finca "Lucerna", con el objeto de determinar si la de la actora había sido abarcada por la del demandado; diligencia en la que y después de oír a Arturo Patrocinio Ruiz Alonzo, Tranquilino Calderón Rodríguez, Nicolás Morales Gutiérrez, Emiliano Hilario Gonzalo Bravo y otras personas, da por sentado que no fue localizada la finca propiedad de la demandante, por lo que se abstuvo de medirla. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la que, por falta de prueba, absuelve a Ramón Campollo López, de la demanda entablada en su contra por la actora.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó el fallo del juez adicionándolo en el sentido de declarar sin lugar la excepción de prescripción negativa interpuesta por el demandado, con base en que la actora no probó sus pretensiones, pues si bien con el documento auténtico que acompañó en el término de prueba, justificó su propiedad sobre el raíz en **litis**, éste no fue localizado y mucho menos que el demandado lo tuviera en su poder, toda vez que la certificación que se acompañó y donde consta que el Juez de Paz de La Reforma, encontró que el raíz demandado estaba en terrenos poseídos por la parte reo, tal localización se hizo con datos proporcionados exclusivamente por la demandante y diligencias fuera del juicio. Que por otra parte el peritaje que se mandó practicar dentro del término probatorio no hace fe en juicio porque no está escrito en el papel sellado correspondiente; y si bien en un principio se trató de establecer la localización del raíz en litigio, en los puntos sometidos a los expertos está el de determinar avalúos de café y estimación de producción en cierto y determinado tiempo, que obligaba a los mismos a rendir sus dictámenes en papel sellado diferente al en que lo presentaron; que al dictamen del tercero en discordia no puede dársele toda la validez legal que mereciera porque tal experto no vio ni analizó por sí los bienes sujetos a **litis**, sino que basó aquél única y exclusivamente en las constancias de autos y en otro de los peritajes ya practicados. Que en la inspección ocular verificada dentro del juicio y donde fueron oídos los colindantes, éstos no dieron ningún dato sobre la localización del inmueble y el Juez de Paz comisionado no lo encontró, por lo que al no haberse establecido en forma legal la existencia efectiva del bien objeto de la demanda, la absolución de Ramón Campollo López es procedente, tanto en ese punto como en los otros demandados, no sólo como consecuencia directa de aquél, sino porque ninguna prueba se presentó a este respecto. Que la excepción perentoria de prescripción negativa interpuesta por el demandado debe declararse sin lugar, porque es incongruente con la acción entablada, pues hasta el momento de interponerla no existía ninguna obligación legalmente declarada de parte del excepcionante.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña, Olivia Salomé Ochoa Alvarado de Alonzo, interpuso el recurso que se examina por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba; lo funda en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando interpuso el recurso, citando como violados los artículos 370, 371, 372, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384 y 385, del mismo decreto y alega: que la Sala acepta que ella probó plenamente ser dueña del raíz en **litis**, pero que éste no fue localizado y mucho menos que sea el demandado quien lo tenga en su poder; admite también que consta en la certificación que se acompañó que el Juez de Paz de La Reforma, encontró que el inmueble de mérito estaba en terrenos poseídos por la parte reo, pero que tal localización se hizo con datos proporcionados única y exclusivamente por la misma actora y en diligencias fuera del juicio. Que la certificación a que se refiere la Cámara contiene lo que el Juez de Paz de La Reforma vio y constató, con datos que pudieron confirmarse plenamente, sin que sea de discutirse su procedencia para darle o restarle méritos de probanza, ya que legalmente el reconocimiento judicial se decretará a instancia de cualquiera de las partes o de oficio; que la Cámara con ese proceder cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de inspección ocular mencionada; que incurrió en el mismo error en cuanto a la apreciación del peritaje que se practicó dentro del término de prue-

ba, porque el hecho de que el dictamen no se presente en el papel sellado correspondiente, no implica que pierda su fuerza probatoria, pues esa omisión únicamente da lugar a que se sancione conforme a las leyes fiscales al responsable de su presentación; y ninguno de los artículos comprendidos del 375 al 385 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que tratan de la prueba de expertos, contiene la excepción de que no la constituye el peritaje presentado en papel sellado que no sea del valor correspondiente. Que de la inspección ocular que practicó "el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesentidós", el juez menor de La Reforma, ningún estudio se hizo, siendo que sus resultados hubieran cambiado el rumbo del fallo que fue absolutorio.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

La Sala no cometió error de derecho en la apreciación de la inspección ocular que practicó el Juez de Paz de La Reforma, San Marcos, por delegación del de Primera Instancia de ese departamento, porque esa diligencia no tiene el valor probatorio que la interesada pretende, ya que no se practicó durante la tramitación del juicio y con citación de la parte contraria como lo requería el artículo 263 del Decreto Legislativo 2009, para todas las diligencias de prueba a efecto de que pudieran tomarse en consideración.

II

Respecto a la impugnación que hace la recurrente al fallo de la Sala, porque no le dio valor a la prueba de expertos practicada dentro del término respectivo, cabe decir: que la forma en que la interesada impugna el fallo de segunda instancia no permite determinar si en realidad la Sala al desestimar esa prueba haya incurrido o no en el error que denuncia y la infracción de leyes que se citan con ese motivo.

III

El error que se denuncia, consistente en que se omitió analizar el resultado de la inspección ocular practicada el "dieciocho" de septiembre de mil novecientos sesenta y dos por el Juez de Paz de La Reforma, que hubiera variado "el rumbo del fallo", violando con ello el artículo 92 del Decreto Gubernativo 1862, no puede examinarse porque en autos no aparece diligencia de esa naturaleza que hubiere sido practicada en tal fecha,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen además, los artículos 222, 223, 233, 234, 250, numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ruth Amalia Contreras de Suárez contra su esposo Oscar Suárez Letona.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se denuncia error en la apreciación de la prueba, debe indicarse en qué consiste y además señalar el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, si se trata del de hecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado Roberto Sosa Silva, interpuso Ruth Amalia Contreras de Suárez contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el nueve de abril próximo pasado en el juicio ordinario que siguió contra su esposo Oscar Suárez Letona.

ANTECEDENTES:

El veinte de marzo de mil novecientos sesenta y tres, compareció ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, Ruth Amalia Contreras de Suárez, demandando el divorcio de su esposo Oscar Suárez

Letona, con fundamento en las causales contenidas en los incisos 2, 6, 8, 9 y 13 del artículo 124 del Decreto Legislativo 1932, pero en especial, porque su referido esposo se embriagaba constantemente. El demandado contestó la demanda en sentido negativo y durante el término de prueba la actora aportó las siguientes: a) Certificaciones del Registro Civil de las actas de su matrimonio con el demandado y de nacimiento de sus hijos Oscar, Julio Edwin Enrique, Carlos Roberto y Raúl Estuardo, todos de apellidos Suárez Contreras; b) Varios recibos de la renta de la casa habitada por el matrimonio cuya disolución se pretende; c) Declaraciones de los testigos Carmen Gálvez Orego, Rodolfo de Jesús Marroquín Recinos y María Bernarda Pineda Salazar; y d) Posiciones que articuló al demandado, quien a su vez aportó las siguientes: información testimonial de Alberto Villatoro García y Graciela Aguilar González, y posiciones que articuló a la actora. No se detalla el resultado de estas pruebas por innecesario, dada la forma en que está interpuesto el recurso.

Corridos los trámites del proceso, el juez profirió su fallo declarando con lugar la demanda y por consiguiente, el divorcio absoluto de los cónyuges Ruth Amalia Contreras Cruz y Oscar Suárez Letona.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó el fallo de primera instancia, únicamente en cuanto que las costas judiciales corren a cargo de ambas partes y lo revocó en lo demás, declarando sin lugar la demanda por falta de prueba, por considerar que la testimonial, la de documentos y la confesión del demandado, no son suficientes para establecer los extremos de la demanda, porque los testigos además de haberse producido en forma deficiente y contradictoria, manifestaron tener cierto interés en el asunto, por su amistad con la proponente; que los documentos auténticos consistentes en las certificaciones del Registro Civil sólo prueban el matrimonio y el nacimiento de los hijos habidos dentro del mismo; que las posiciones que absolvió el demandado, nada establecen por haber contestado negativamente las preguntas que se le dirigieron y por último, que los documentos privados carecen también de la eficacia necesaria para probar los hechos en que se funda la demanda.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citó la recurrente como infringidos los artículos 82, 83, 122, 124 incisos 2, 6, 8, 9 y 13; 145 del Decreto Legislativo 1932, 259, 260, 341, 389, 427, 435 y 439 del Decreto Legislativo 2009, pero después de hacer una extensa crítica en términos generales, del fallo de segunda instancia, concreta los motivos de su inconformidad con el mismo en los siguientes términos: "Que se tenga por fundado el presente recurso de casación, de conformidad con la doctrina contenida en el artículo 506 del Código Procesivo, en los incisos 1º y 3º, porque considero que el fallo recurrido demuestra que hubo violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y porque en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho y error de hecho en las actuaciones de la Cámara, que emitió el fallo que impugno".

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Ningún estudio de fondo puede hacerse de los motivos de inconformidad de la recurrente con el fallo que impugna, porque en lo que se refiere al caso de procedencia que contenía el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente a la fecha del sometimiento, no expresa razón alguna que justifique la violación, aplicación indebida e interpretación errónea que acusa de las leyes sustantivas que citó; y en cuanto a los errores en la apreciación de la prueba, no sólo omite indicar en qué consiste el de derecho sino tampoco señala cuáles son las pruebas incorrectamente apreciadas, ni precisa los documentos o actos auténticos que se hubiesen estimado equivocadamente, con respecto al de hecho; como era necesario dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el que no es dable al tribunal suponer la intención del recurrente, por lo cual resulta manifiesta la improcedencia del que se estudia y así debe declararse,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el presente recurso, condenando a la interponente al pago de las costas del mismo

y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Mercedes Rivas Castellanos contra Cecilio de Jesús Mazariegos.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal sentenciador que aprecia con valor jurídico probatorio, las declaraciones de testigos contestes en la sustancia de los hechos sobre que declaran aunque difieran en circunstancias que por ser accidentales, no la modifiquen.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Alfredo Guzmán Pineda, interpuso Cecilio de Jesús Mazariegos contra la sentencia que dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que le siguió Mercedes Rivas Castellanos.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, por demanda que en esa fecha presentó Mercedes Rivas Castellanos, ante el Juez de Primera Instancia de San Marcos, reclamando de Cecilio de Jesús Mazariegos, la propiedad y posesión de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el número cuarenta y dos mil setecientos setenta y cuatro (42,774), al folio cuarenta y nueve (49), del libro doscientos veintiocho (228), de San Marcos, consistente en un terreno compuesto de cuatrocientas cuerdas de extensión, situado en la aldea San Juan Meléndrez, en el municipio de Catarina, de aquel departamento. En rebeldía del demandado se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y durante el término de prueba, la parte actora aportó las siguientes: testimonio de la escritura pública autorizada el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el notario José Calixto de León, en la que se hizo constar que Rosa Ramona López Bonilla, Matías de Jesús y Catarina Carmen Escobar López, por la suma de cuatrocientos quetzales vendieron a Mercedes Rivas Castellanos la finca a que se refiere la demanda; inspección ocular que se practicó en el inmueble objeto del litigio e información testimonial de Eulogio Mariano Rodríguez, Marcos de Jesús Angel Escobar, Jesús Arriaga Guzmán y Luis Marcelino de León. El actor se concretó a repreguntar a estos testigos y posteriormente los tachó aduciendo que no eran las mismas personas que había propuesto la demandante. Por haberse ordenado para mejor fallar, la actora presentó certificación de las inscripciones de dominio de las fincas rústicas números diez mil veintiséis, diez mil ciento dieciséis y ocho mil doscientos siete (10,026, 10,116 y 8,207), folios ciento ochenta y cinco, sesenta y cinco y sesenta y ocho (185, 65 y 68), de los libros cincuenta y seis, cincuenta y siete y cuarenta y seis (56, 57 y 46) del departamento de San Marcos, respectivamente.

Con estos antecedentes el juez profirió su fallo declarando: "I) Con lugar la demanda y en consecuencia, que la actora es legítima propietaria de la finca rústica número cuarenta y dos mil setecientos setenta y cuatro, folio cuarenta y nueve, del libro doscientos veintiocho de este departamento, y le corresponde su posesión material. II) Que condena al demandado Cecilio de Jesús Mazariegos a entregar dentro de tercero día la posesión material de la finca rústica relacionada. III) Que no hay especial condena al pago de costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera instancia, con fundamento en que con el testimonio de la escritura pública que la actora presentó como prueba y las certificaciones del Registro de Propiedad, quedó plenamente establecido que es legítima propietaria del inmueble que relaciona en su demanda, y con la inspección ocular practicada por el juez menor de Catarina, se probó también que el inmueble que ampara el título indicado está poseído por el demandado, corroborada esta prueba con los testimonios de Eulogio Mariano Rodríguez, Marcos de Jesús Angel Escobar, Jesús Arriaga Guzmán y Luis Marcelino de León, porque sus di-

chos no fueron desvirtuados por las repreguntas que les dirigió el demandado ni se probó que fueran personas distintas de las propuestas.

RECURSO DE CASACION:

Citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sostuvo el recurrente que la Sala sentenciadora violó los artículos 5º del Código Civil, 427 y 1172 del Decreto Legislativo 2009, al conceder valor probatorio a las declaraciones de los testigos Eulogio Mariano Rodríguez, Marcos de Jesús Angel Escobar, Luis Marcelino de León y Jesús Arriaga Guzmán, porque éstas son personas distintas de las que propuso como testigos la parte actora. Con relación al inciso 3º del artículo 506 del citado Decreto Legislativo 2009, argumentó que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar las declaraciones de los mismos testigos, porque les dio valor probatorio no obstante que son contradictorias sus declaraciones, que tienen interés en el asunto y que son testigos de referencia, infringiendo así los artículos 388, 396 inciso 1º; 427, 428 inciso 1º; 429 y 430 incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo 2009. También acusó error de derecho con violación de los artículos 374 del Decreto Legislativo 2009 y XII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en la apreciación de la prueba constituida por la inspección ocular que practicó el juez menor de Catarina, comisionado para ese efecto, porque del acta respectiva se ve que no fue debidamente identificado el inmueble ni que estuviera comprendido dentro de la finca matriz compuesta de setecientas once cuerdas, ya que el juez sólo asentó que había la posibilidad de que así fuera pero que no midió sino únicamente calculó aquella extensión. Por último, con apoyo en el inciso 1º del repetido artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, afirmó el recurrente que también infringió la Sala el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, porque dándose por establecido con la inspección ocular que además del recurrente poseen el inmueble en litigio Mariano Morales, Aurelio y Mariano Mazariegos, se manda dar la posesión del mismo a la actora sin que estas últimas personas hubieran sido oídas, citadas y vencidas en juicio.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Con respecto al error de derecho que se denuncia en la apreciación de la prueba testimonial, procede estimar que aun cuando los testigos difieren en ciertos detalles, sus dichos son contestes en la sustancia de los hechos sobre que declaran, relacionados con el conocimiento que tienen del inmueble objeto del juicio, del derecho que sobre el mismo asiste a la parte actora y de que está poseído por el demandado, y si bien el testigo Eulogio Mariano Rodríguez manifestó constarle por referencias este último extremo, aún omitiendo su testimonio quedan con pleno valor probatorio las declaraciones de los otros tres que como ya se dijo, son contestes y no se manifiestan interesados en el asunto. En consecuencia, la Sala no incurrió en el error que se denuncia ni en infracción de los artículos 388, 396 inciso 1º, 427, 428 inciso 1º, 429 y 430 incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo 2009, vigente a la fecha de interposición del recurso. Tampoco incurrió en ese error al apreciar el valor probatorio de la inspección ocular que practicó el juez menor de Catarina, porque según aparece asentado en el punto segundo del acta respectiva, sí identificó por sus medidas y colindancias el inmueble cuestionado y en el punto tercero, en forma categórica asienta que está poseído por el demandado y demás herederos. De ahí que, no siendo exacto, como lo afirma el recurrente, que el juez inspeccionante sólo haya conjeturado estos extremos, el tribunal sentenciador apreció correctamente esta prueba y no violó los artículos 374 del citado Decreto Legislativo 2009 y XII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

II

La infracción de los artículos 5º del Código Civil que estaba contenido en el Decreto Legislativo 1932, 427 y 1172 del Decreto Legislativo 2009, que se denuncia con relación al inciso 1º del artículo 506, del mismo decreto, según quedó ya relacionado, se hace consistir en que las personas que declararon como testigos son distintas de las que se propusieron para ese objeto; pero esta aseveración carece de fundamento porque si bien en el escrito en que se propuso esta prueba, se identificó a los testigos sólo con uno de sus nombres y en las actas

en que se asentaron sus declaraciones aparecen con sus nombres y apellidos completos, esto en manera alguna demuestra que sean personas distintas y no hay otra evidencia que así lo establezca; pero de todos modos, de existir algún error a este respecto la impugnación tendría que hacerse con apoyo en el caso de procedencia correspondiente a los errores en que puede incurrirse en la estimación de la prueba, supuesto que el caso del inciso 1º del citado artículo 506 sólo podía fundamentar impugnaciones que se hicieran a las decisiones de fondo del fallo de segunda instancia.

Con apoyo en el mismo caso de procedencia, afirma el recurrente que se violó el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial al ordenarse se dé posesión del inmueble cuestionado a la demandante, no obstante haberse establecido que también lo poseen Mariano Morales, Aurelio y Mariano Mazariegos, a quienes no se oyó, citó ni venció en el juicio; pero no siendo el presentado representante en forma alguna de esas personas, tampoco está facultado para intentar en su nombre la defensa de sus derechos y por lo mismo, no es dable estudiar este motivo del recurso, en virtud de que no ha sido planteado por los directamente interesados en el asunto,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 234, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito condenando al que lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Marco Tulio Molina Abril como apoderado de la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles", contra la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América".

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando lo motiva error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del interponente, y en su caso, exponer las razones por las cuales se estimen violadas las leyes que se citen.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Marco Tulio Molina Abril en concepto de apoderado de la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles", contra la sentencia que el veintitrés de abril próximo pasado, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió contra la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América".

ANTECEDENTES:

El juicio se inició el once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por demanda que en esa fecha presentó el licenciado Marco Tulio Molina Abril, en representación de la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles", contra la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América", manifestando: que en el año de mil novecientos dos, el misionero Eduardo Bishop fundó en esta ciudad la iglesia indicada y con donativos de misiones evangélicas norteamericanas, obtuvo los fondos necesarios para comprar un predio donde pudiera edificarse el templo para la mencionada iglesia, pero como en ese entonces "no podía inscribirse bienes a favor de ninguna iglesia", se compró a su propio nombre y el de Francisco G. Toms, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número ciento cuarenta y cuatro (144), al folio doscientos sesenta y seis (266), del libro setenta y seis (76) antiguo, la cual goza de una paja de agua de Mixco y Pinula y está situada en la antigua calle real de La Libertad, hoy Avenida Bolívar, y en ella se construyó efectivamente el templo de la iglesia mencionada. Como el señor Bishop tuviera que ausentarse del país, para asegurar los bienes de la iglesia, se fundó la "So-

ciedad de Beneficencia y Educación de Centro América", traspasándose a su favor la finca de referencia, según consta en la escritura pública que autorizó el notario Encarnación Mazariegos, el veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete; que "la razón por la cual el señor Bishop se vio en la necesidad, juntamente con los otros miembros de la iglesia, para actuar en esa forma, fue única y sencillamente porque en aquella época la legislación de la república no permitía que las iglesias pudieran registrar sus bienes, considerándolas "manos muertas" prohibiéndolo la propia Constitución de la República quien exceptuaba, solamente, a las casas de beneficencia". Que desde esa época los bienes de la iglesia mencionada se inscribieron a favor de la sociedad demandada, "es decir, que desde la creación de ambas entidades ("Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles" y "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América"), existió entre ellas contrato consensual en virtud del cual la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América", previa consulta, autorización y consentimiento de la parte actora de este juicio, registraba, operaba y negociaba los bienes de la iglesia a nombre de la "Sociedad de Beneficencia", hoy demandada, quien contrató, entregó precios, registró bienes, contrató servicios profesionales, etcétera, pero todo correspondía a los fondos de la actora y con su autorización —repito—, se verificaban tales negociaciones". Que posteriormente la iglesia obtuvo con sus propios fondos la finca urbana número ochenta (80), folio trescientos treinta y seis (336), del libro once (11), de Guatemala, ubicada en el Cantón Exposición, de esta ciudad, esquina formada por la ruta uno, entre las vías cuatro y cinco. Que la iglesia tenía el propósito de ampliar el edificio de su templo en la Avenida Bolívar, pero la municipalidad se negó a otorgarle la licencia correspondiente, en virtud de que ese predio queda comprendido dentro del plan urbanístico denominado "Centro Cívico", pero con este motivo se llegó a un acuerdo mediante el cual se permutó la finca ubicada en la Avenida Bolívar, de propiedad de la iglesia, por otra de la que era dueña la municipalidad, ubicada en la diecinueve calle número dos guión cincuenta y ocho de la zona uno, e inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el número ciento cuarenta y cuatro (144), folio doscientos cincuenta y cuatro (254), del libro cincuenta y tres (53) antiguo de Guatemala, dando la iglesia a la municipalidad un ribete de tres mil sesenta y cinco quetzales sesenta centavos, haciéndose todas estas operaciones a través de la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América", es decir, que esa entidad aparece firmando las escrituras respectivas y a su nombre se inscribieron las fincas relacionadas, pero ha sido la iglesia quien ha pagado de sus propios fondos el precio de los inmuebles, así como los impuestos y arbitrios municipales respectivos y los honorarios profesionales. Que por razones religiosas y problemas internos, la iglesia se vio precisada a expulsar a varios de sus miembros, lo cual dio lugar a que el personero de la sociedad demandada hiciera causa común con los expulsados y ejecutara ciertos hechos que revelan su intención de despojar a la iglesia de sus bienes; y como ésta ya obtuvo el reconocimiento de su personalidad jurídica, según acuerdo de fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno, convenía a sus intereses que sus bienes se inscribieran a su propio nombre y por eso demandaba el otorgamiento de las escrituras respectivas, ofreciendo las pruebas pertinentes y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara "**a)** Con lugar esta demanda de propiedad; **b)** Como consecuencia, que las dos fincas inscritas en el primer Registro de la Propiedad Inmueble así: 80, folio 336 del libro 11 de Guatemala y 144, folio 254 del libro 53 antiguo, fueron adquiridas para la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles", con sus propios fondos y de consiguiente son de su exclusiva propiedad; **c)** Que la sociedad demandada, debe, dentro de tercero día otorgar por medio de su representante legal y a favor de la actora, las escrituras de traspaso que corresponden bajo apercibimiento de hacerlo el tribunal en su rebeldía y a su costa, mandándose cancelar las inscripciones actuales que figuran a nombre de la demandada e inscribirlas a nombre de la actora; **d)** Que si hubiera oposición se condene en el pago de las costas judiciales a la parte demandada". Augusto González Borja, en representación de la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América", contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias siguientes: "**a)** Falta de capacidad de la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles" para adquirir bienes inmuebles antes del reconocimiento de su personería; **b)** Falta de capacidad de la misma iglesia para adquirir bienes inmuebles antes de la Constitución de la República, emitida en el año de mil novecientos cincuenta y seis; **c)** Irretroactividad del artículo 50 de la Constitución de la República del año mil novecientos cincuenta y seis; **d)** Inafectabilidad del **status** legal de las fincas a que se contrae la demanda; **e)** Imposibilidad jurídica de hacer declaratoria de dominio a favor de tercero, mientras no se anulen los instrumentos públicos que

acreditan el derecho de propiedad del titular del derecho inscrito; **f)** Falta de derecho; y **g)** Acción contra derecho". Durante el término de prueba se recibieron como tales por la parte actora, las siguientes: **a)** Fotocopias autenticadas de varios cheques librados por distintas sumas por los representantes de la iglesia demandante, a cargo del Banco de Londres; **b)** Fotografía autenticada del frente del inmueble, ubicado en la diecinueve calle zona uno, de esta ciudad, así como del que está situado en la Avenida Bolívar; **c)** Fotocopias de la tarjeta y de los datos sobre los números de su cuenta —de la actora— en el Banco de Londres; **d)** Certificaciones de las inscripciones de dominio de los inmuebles relacionados en la demanda y de las diligencias seguidas por las partes en el Ministerio Público, y acta autorizada por el Notario Marco Tulio Molina Abril con relación a esas mismas diligencias; **e)** Testimonio de las escrituras siguientes: de la compra-venta celebrada entre Soledad Morales por una parte, y Eduardo Bishop y Francisco G. Toms, por la otra, de la finca urbana número ciento cuarenta y cuatro, folio doscientos sesenta y seis del libro sesenta y seis de Guatemala; de la compra-venta de la misma finca otorgada por Bishop y Toms, a favor de la sociedad demandada; de la permuta realizada entre la municipalidad y la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América"; y copia legalizada de la escritura de venta otorgada por la demandada a favor de Josefa Robles viuda de Lima; **f)** Certificaciones y las fotocopias siguientes: de varias diligencias llevadas a cabo ante la Municipalidad de Guatemala; del archivo general de la Nación, del acuerdo en que se reconoció la personería jurídica de la sociedad demandada; de la Administración de Rentas, relativa a la matrícula fiscal de la parte actora; recibos originales sobre el pago de las rentas; treinta y seis cheques originales librados por la actora a favor de diversas personas y a cargo del Banco de Londres; seis pólizas de seguro sobre los bienes discutidos; quince recibos de pago por las primas de esos seguros; cuarenta y ocho recibos de pago del agua municipal; noventa y cuatro recibos de pago de energía eléctrica y cuarenta y seis recibos de pago por diferentes contribuciones; **g)** Información testimonial sobre los extremos de la demanda, rendida por Rufino Estrada y Cardoza, licenciado Roberto Sosa Silva, Rosa España Medinilla, Ricardo Pellecer Flores, Oscar Francisco Benavente, Mariano Marroquín Manzo y licenciado Juan Antonio Ramírez Retana; **h)** Inspecciones oculares que se practicaron en el local que ocupa el Instituto Bíblico Centroamericano, en los libros de la iglesia actora, y en los inmuebles situados en la ruta uno, entre cuarta y quinta avenidas de la zona cuatro, en la Avenida Bolívar y en la diecinueve calle número dos guión cincuenta y ocho de la zona uno; e **i)** Posiciones que absolvió Augusto González Borja. La parte demandada aportó las siguientes: repreguntas que articuló a los testigos de la actora; certificaciones del Registro General de la Propiedad, de las inscripciones de dominio de las fincas en disputa, y posiciones que articuló a José Benigno Barrueto, como representante legal de la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles".

Concluidos los trámites del procedimiento, el juez dictó su fallo declarando: "**a)** Sin lugar la demanda ordinaria entablada por la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles", por medio de su representante legal, en contra de la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América", por medio de su representante legal; como consecuencia, absuelve a la demandada de los extremos de la demanda; **b)** Con lugar las excepciones perentorias de: falta de capacidad de la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles", para adquirir bienes inmuebles antes del reconocimiento de su personería; inafectabilidad del **status** legal de las fincas a que se contrae la demanda; e imposibilidad jurídica de hacer declaratoria de dominio a favor de tercero, mientras no se anulen los instrumentos públicos que acreditan el derecho de propiedad del titular del derecho inscrito; **c)** Sin lugar las excepciones perentorias de: falta de capacidad de la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles", para la adquisición de bienes inmuebles antes de la Constitución de la República, emitida en el año de 1956; irretroactividad del artículo cincuenta de la Constitución de la República del año mil novecientos cincuenta y seis; falta de derecho y acción contra derecho; interpuestas todas por la parte demandada; **d)** No se hace especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de primera instancia en sus puntos **a)**, **b)** y **d)** y la revocó en el punto **c)**, resolviendo a este respecto con lugar las excepciones perentorias de falta de capacidad de la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles", para la adquisición de bienes inmuebles antes de la Constitución de la República, emitida en el año de mil novecientos cincuenta y seis; irretroactividad del artículo 50 de la Constitución de la República, del año mil novecientos cincuenta y seis; falta de derecho y acción contra derecho.

Para fundamentar su pronunciamiento consideró que la parte actora probó que tanto el precio de la primera finca como el ribete que se dio a la Municipalidad de esta capital, en la permuta de la segunda, se pagó con cheques librados por ella contra el Banco de Londres, "pero tal circunstancia, que daría lugar a una acción diferente de la presente, es ineficaz por sí sola para poder fundamentar un pronunciamiento como el pretendido por la demandante, porque en manera alguna acreditó el hecho que le sirve de basamento a su demanda, o sea, que haya existido ese contrato consensual mediante el que la sociedad demandada no era sino una simple mandataria suya y que los bienes que pide se declare que son de su exclusiva propiedad los tenía en depósito toda vez que ninguna evidencia se produjo al respecto". Que por otra parte, con las certificaciones del Registro de la Propiedad se probó que las fincas de que se trata están debidamente inscritas a favor de la sociedad demandada, por haberlas adquirido en forma legítima mediante las escrituras públicas que autorizaron los notarios Juan Antonio Ramírez Retana y Roberto Sosa Silva, "de manera que mientras esos instrumentos públicos que son admisibles sin previa verificación, tengan valor legal, como lo tienen, no pueden hacerse las declaraciones a que se refiere la iglesia demandante..." También consideró la Sala que la excepción de falta de capacidad legal en la demandante para adquirir bienes inmuebles, antes del reconocimiento de su personería, es procedente "por razones obvias"; la de falta de capacidad de la misma entidad para la adquisición de bienes inmuebles antes de la Constitución de la República, emitida en el año mil novecientos cincuenta y seis, porque las Constituciones anteriores prohibían en absoluto las vinculaciones y toda institución de "manos muertas", contándose entre éstas las iglesias de cualquier credo y las congregaciones religiosas; la de irretroactividad del artículo 50 de la Constitución de la República del año mil novecientos cincuenta y seis, porque la ley no tiene efecto retroactivo sino en los casos que taxativamente se señale; la de inafectabilidad del **status** legal de las fincas a que se contrae la demanda, la de imposibilidad jurídica de hacer declaratoria de dominio a favor de tercero mientras no se anulen los instrumentos públicos que acreditan el derecho de propiedad del titular del derecho inscrito, la de falta de derecho y la de acción contra derecho, "como una consecuencia lógica de la forma en que se resuelve el negocio principal".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, acusó el interponente violación de los siguientes artículos: III, IV, todos los incisos del XV, XXXIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, incisos 5º y 6º del artículo 250, incisos 4º, 5º y 6º, del 232; 233 del Decreto Gubernativo 1862, 304 del Código de Comercio; 387, 388, 389, 396, 397, 481, 492, 493 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º; 1120, 1123, 1398, 2184, 2185, 2188, 2196 inciso 5º, 1404, 2118 del Código Civil o sea el Decreto Legislativo 1932 "en su caso 2251, 2252 incisos 3º y 4º, 2249 incisos 2º y 3º también del Código Civil (Decreto Legislativo 1932)". Aplicación indebida de los artículos 49 y 50 de la Constitución de la República. Interpretación errónea de los artículos 21, 24, 25, 26 de la Constitución de 1879; Decreto 59 emitido el 24 de mayo de 1872, Decreto 64 del 7 de julio de 1872; artículos 21, 24 y 25 de la Constitución de 1879 conforme a las reformas decretadas el 20 de octubre de 1885, el 5 de noviembre de 1887, el 30 de agosto de 1887, el 12 de julio de 1903, el 11 de marzo de 1921, el 20 de diciembre de 1927, el 12 de septiembre de 1941, el 11 de julio de 1935; el Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, que derogó la Constitución de 1879 y el artículo 32 de la Constitución de la República emitida el 11 de marzo de 1944; y con relación al inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citó como infringidos los artículos IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 232 incisos 4º y 6º, 233 del Decreto Gubernativo 1862, 262, 263, 264, 269 en todos sus incisos; 277, 280, 281, 282, 287, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 314, inciso 2º; 340, 361, 364, 368, 370, 374, 386, 388, 389, 391, 427, 428, 429, 431, 432, 433, 435, 436, 439, 440, 441 y 448 del Decreto Legislativo 2009. Afirma que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba documental aportada al juicio, porque ignoró las siguientes: **a)** Las fotografías autenticadas que obran a los folios cincuenta y siete a sesenta y "que guardan íntima relación con lo apreciado por el juez, de los autos en las inspecciones oculares practicadas"; **b)** Certificación extendida por la Municipalidad de la Capital, en la que consta que esa corporación aceptó no pedir la entrega del predio que recibió en el contrato de permuta; **c)** Testimonio de la escritura pública, en la que se hizo constar que Soledad Morales, vendió a Alberto Eduardo Bishop y Francisco G. Toms, el predio de la Ave-

nida Bolívar; **d)** Copia legalizada de la escritura mediante la cual las personas mencionadas en el punto que antecede, vendieron a la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América" el mismo predio de la Avenida Bolívar, siendo de notar que quien representó en ese acto a dicha sociedad fue José Benigno Barrueto, pastor de la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles"; **e)** Copia legalizada de la escritura de permuta celebrada con la Municipalidad de esta capital, de la que aparece que la suma que se dio de ribete coincide con el cheque que libró la iglesia y "que se hace relación a que se habían formulado gestiones para que la Municipalidad concediera licencia de construir y este hecho tiene relación con los otros medios de prueba aportados en que se establece que dichas gestiones se hicieron para la iglesia, aún cuando siempre don Augusto González Borja firmó como haciéndolo la "Sociedad de Beneficencia"; **f)** Copia legalizada de la escritura que autorizó el notario Roberto Sosa Silva, "en que el precio de ₡20,000.00 que se pagó a la señora viuda de Lima, coincide con el cheque de la iglesia y la certificación municipal que también así lo hizo constar"; **g)** Certificación extendida por el Ministerio Público y acta levantada por el notario Marco Tulio Molina Abril, "que contiene hechos realizados extrajuicio, pero que pueden ser apreciados en relación con los otros medios de prueba aportados"; **h)** Certificación extendida por la Municipalidad de esta capital "en la que se pone en evidencia el pago hecho por el personero de la Sociedad de Beneficencia con el cheque de la iglesia y asimismo da una presunción fuerte de las relaciones entre ambos"; **i)** Certificación de la Dirección General de Rentas, que pone de manifiesto que la sociedad demandada sin tener ningún capital tiene inmuebles por valor bastante elevado; **j)** Los informes remitidos por los Bancos que operan en el país, relacionados con los depósitos monetarios de actora y demandada, "por los que se comprobó que únicamente la actora ha tenido dinero en depósitos bancarios"; **k)** Certificación extendida por el Archivo General de la Nación, "que contiene los estatutos de la sociedad demandada, pero en ella, lo que importa apreciar es que quien pide la certificación es don José Barrueto y que la persona a quien se concedió la personalidad otorgada a la Sociedad de Beneficencia, fue don Eduardo Bishop (2 de agosto de 1927) y ambos fueron quienes figuraron en las escrituras que aparecen a los folios 36, 37, 38 y 39 que tienen íntima relación"; y **l)** Los documentos que figuran a los folios doscientos treinta y cuatro al quinientos dieciséis, relacionados con el pago de contribuciones; treinta y seis cheques originales que comprueban que de los fondos de la iglesia se hicieron dichos pagos; fotocopias autenticadas que contienen las actas íntegras que el juez apreció en la inspección ocular; seis pólizas de seguro contra incendio de los bienes de la iglesia; cuarenta y ocho recibos por pagos de agua municipal y cuarenta y seis recibos por pagos de diversas contribuciones; que "todos estos documentos por sí mismos no pueden producir pruebas, pero, apreciados en conjunto y en relación a la confesión judicial, declaración de testigos, inspección ocular y otros documentos que obran en el juicio, sí permiten arribar a una presunción grave y concordante"; que también ignoró la Sala la escritura autorizada por el notario Arnulfo Maldonado, la carta reconocida por Rosa España de Tejada Medinilla, el documento reconocido por Rufino Estrada, los documentos reconocidos por el licenciado Roberto Sosa Silva, y los que reconoció Ricardo Pellecer "de todos los cuales sí es prudente afirmar que se puede llegar a conclusiones sobre las relaciones entre actora y demandada, así como que la Sociedad de Beneficencia gestionaba todo para la iglesia que es quien disponía de sus bienes y su peculio"; que tampoco tomó en cuenta la Sala las inspecciones oculares practicadas en los libros de la iglesia y en sus bienes, ni los testimonios de los licenciados Roberto Sosa Silva y Juan Antonio Ramírez Retana, así como los de Rosa España de Tejada Medinilla, Rufino Estrada y Cardoza, Ricardo Pellecer Flores, Oscar Francisco Benavente y Mariano Marroquín Manzo; "todos personas idóneas y cuyas deposiciones permiten formar criterio sobre los hechos discutidos"; y por último, que la Sala también ignoró la confesión judicial prestada por el representante legal de la parte demandada y los documentos que en el mismo acto reconoció. Que se incurrió en error de derecho al darles un valor probatorio restringido, sin relacionarlas con los otros medios probatorios aportados, a las certificaciones del Registro de la Propiedad en cuanto se estima que esos documentos forman el título inamovible de la demandada, olvidándose que en el Código Civil la palabra título está empleada para designar la razón o causa de la adquisición y no el acto o instrumento que lo comprueba, por lo que, y teniendo en cuenta las demás pruebas aportadas al juicio que demuestran que la Sociedad de Beneficencia adquirió los bienes para la iglesia, "dichas inscripciones no son inamovibles como se pretende con el razonamiento de la Corte de Apelaciones y el sentido restringido que ha dado a dichos documentos". Termina el interponente resumiendo sus argumen-

taciones así: "Los documentos y actos auténticos puntualizados en el presente recurso, demuestran la equivocación de la Sala sentenciadora, al dejar al margen de estimación medios de prueba eficaces, que tienen verdadera importancia en el juicio, en el que, además de las equivocaciones señaladas, se hacen consideraciones tan ligeras por así llamarlas, que llegan a identificar los actos realizados por la iglesia con la sociedad demandada como "vinculaciones" y a la actora la califica de "manos muertas" y "congregación religiosa", todo lo cual está fuera de la realidad y no es más que una interpretación errónea de los preceptos constitucionales, desde 1879, que asienta la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones".

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

De lo relacionado en los párrafos que anteceden, se advierte que el interponente al denunciar error de hecho en la apreciación de la prueba, se concreta a señalar detalladamente las que asegura haber ignorado la Sala sentenciadora, indicando que esos elementos "permiten arribar a una presunción grave y concordante"; pero no dice en qué consiste a su juicio la equivocación del tribunal sentenciador en relación a esos medios probatorios o en otros términos, cuáles son los hechos que apreció erróneamente o dejó de considerar, indicación que es tanto más necesaria para el estudio de fondo de esta impugnación, por cuanto que el fallo recurrido contiene varias decisiones diferentes en su fundamentación jurídica, tales como las de que la parte actora no probó la base de su demanda o sea que existiera entre ella y la sociedad demandada, un contrato consensual estableciendo que esta última era una simple mandataria de la primera, y que los bienes objeto del juicio sólo los tenía en depósito; que la "Iglesia Evangélica Misionera Las Cinco Calles" carecía de capacidad para adquirir bienes antes del reconocimiento de su personería; que tampoco la tenía para ese mismo efecto, antes de la Constitución de la República promulgada el año mil novecientos cincuenta y seis; la irretroactividad del artículo 50 de esa Constitución; la inafectabilidad del **status** legal de las fincas a que se contrae la demanda; y la imposibilidad jurídica de hacer declaratoria de dominio a favor de tercero, mientras no se anulen los instrumentos públicos incritos a favor de la demandada. De suerte que, la forma en que está planteado el recurso en este aspecto, imposibilita el examen de las declaraciones de la Sala, porque el recurrente no dice en qué forma demuestran los documentos de que hace mención, que aquellas declaraciones no están conformes con lo hechos probados en el juicio y sobre todo, no puntualiza como es debido, el resultado de las pruebas que a su juicio dejaron de estimarse y que de haberse analizado correctamente, hubieran cambiado el criterio sustentado por el tribunal sentenciador en sus decisiones de fondo; y en cuanto al error de derecho que hace consistir en que se apreció con valor restringido, la prueba que producen las certificaciones del Registro General de la Propiedad, en el sentido de que el título que acreditan es inafectable mientras no se anulen los instrumentos públicos inscritos; cabe estimar que el tribunal sentenciador, en este aspecto, sólo tiene por probado con las certificaciones dichas, que los inmuebles están debidamente registrados a favor de la sociedad demandada y con ello ningún error ha cometido, supuesto que efectivamente eso es lo que resulta establecido de tales documentos, y el interponente no dice cuáles son los documentos u otras pruebas que contraríen la tesis sustentada en el fallo que impugna, consistente en que para hacer la declaración pretendida en la demanda, es indispensable declarar antes la nulidad de las escrituras públicas que originaron las inscripciones de dominio acreditadas mediante las certificaciones dichas, y por consiguiente, no es posible el examen de este otro motivo del recurso.

II

Tampoco puede hacerse el estudio de fondo requerido para determinar si las leyes que el interponente cita como infringidas por violación, aplicación indebida e interpretación errónea, porque en el escrito de planteamiento del recurso se concreta a señalar tales leyes, sin hacer ningún razonamiento o sostener alguna tesis respecto a la forma en que la infracción se hubiese cometido, es decir, que no indica cómo violó, aplicó indebidamente o interpretó con error la Sala aquellos preceptos en su fallo, y no permitiendo la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, suplir las omisiones o enmendar los errores en que incurran los litigantes, también resulta ineficaz en este otro aspecto el que se examina,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil, de-

clara: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Tercería excluyente de dominio interpuesta por Ranferí Augusto Ortiz Jiménez, contra la sucesión de Rafael Sigüenza Archila y Humberto Ortiz Jiménez.

DOCTRINA: Las tercerías, por su propia naturaleza, sólo son admisibles durante la tramitación del proceso principal, porque al concluir éste por sentencia firme, queda resuelto definitivamente el asunto.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Juan Alfredo Méndez Soto, interpuso Ranferí Augusto Ortiz Jiménez contra el auto que el cinco de mayo próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en la demanda de tercería excluyente de dominio que el interponente entabló con relación al juicio ordinario seguido por Rafael Sigüenza Archila contra Humberto Ortiz Jiménez.

ANTECEDENTES:

Rafael Sigüenza Archila siguió en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, un juicio ordinario contra Humberto Ortiz Jiménez, demandando el cumplimiento del contrato de promesa de venta que habían celebrado con respecto a la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número dieciocho mil ochocientos dieciséis (18,816), folio ciento noventa y cuatro (194), del libro ciento ochenta y tres (183) de Guatemala, juicio que concluyó por sentencia en que el juez declaró procedente la demanda y que Humberto Ortiz Jiménez debería otorgar a favor del actor, dentro de tercero día, escritura traslativa de dominio de la finca relacionada. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes este fallo de primera instancia, el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, se declaró sin lugar el recurso de casación que interpuso el demandado y el veintitrés de agosto del mismo año, el juez resolvió que en rebeldía de Ortiz Jiménez se otorgara de oficio la escritura traslativa de dominio del inmueble objeto del juicio, designando al notario Rafael Ugarte Rivas, para que la autorizara. El treinta de octubre, cuando ya estaba firme la última resolución de que se ha hecho mérito, se presentó Ranferí Augusto Ortiz Jiménez, interponiendo tercería excluyente de dominio, a efecto de que en sentencia se declarara "que la finca 18,816, folio 194 del libro 183 de Guatemala, no puede venderse o traspasarse a los herederos de don Rafael Sigüenza Archila, por estar extinguida en virtud de haberse unificado con otros inmuebles para formar la finca 3,754, folio 89 del libro 680 de Guatemala, que es la finca distinta de aquélla". En auto de fecha tres de marzo del corriente año, el juez denegó trámite a esta demanda por estar fenecido el juicio ordinario en que se interpone la tercería. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó lo resuelto por el juez, por considerar improcedente la tercería en virtud de que ya se ordenó el otorgamiento de la escritura pública en el ordinario ya fenecido a que hace referencia el tercero opositor, "vale decir que ya existe adjudicación en favor del actor, circunstancia que hace improsperable la tercería excluyente de domínio intentada por Ranferí Augusto Ortiz Jiménez, como consecuencia que el auto apelado debe mantenerse, tanto en cuanto deniega el trámite de dicha tercería, como en lo que atañe a cancelarse la razón que se ordenó asentar en el juicio ordinario, en la que se intentara".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los incisos 1º y 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citó el interponente como violados los artículos 47, 51, 52, 227 y 235 del mismo decreto, vigente a la fecha de la interposición del recurso, argumentando que la Sala quebrantó sustancialmente el procedimiento con violación de las leyes indicadas, al confirmar el auto de primera instancia, porque sin motivo alguno se negó a conocer de

su demanda; que violó e interpretó erróneamente el artículo 51 del Decreto Legislativo 2009, porque según esa ley, las tercerías excluyentes de dominio pueden en cualquier estado del juicio, siempre que no haya dado propiedad de los bienes al rematario o al actor por la vía de ejecución y en este caso, aún no se ha dado esa propiedad ya que sólo está mandado otorgar la escritura traslativa de dominio; que tampoco es cierto que ya se haya hecho adjudicación de los bienes discutidos a favor del actor, "porque adjudicación significa tanto la acción como el efecto de declarar o conceder a uno la pertenencia de alguna cosa; y esta propiedad sólo se adquiere por enajenación, transfiriendo el dominio según los Artos. 789 y 1033 del Cod. Civil"; y por último, que sólo con la prevención de otorgarse la escritura traslativa de dominio, no puede considerarse al actor como propietario del inmueble, porque hay que esperar que se inscriba en el Registro.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Ningún examen de fondo puede hacerse con respecto a la impugnación relativa al quebrantamiento sustancial de procedimiento, porque en el escrito de interposición del recurso no se indica en cuál de los cinco subcasos que contenía el artículo 507 del Decreto Legislativo 2009 está comprendida la supuesta infracción.

En cuanto a la violación e interpretación errónea del artículo 51 del Decreto Legislativo 2009, cabe estimar que es correcta la apreciación del tribunal sentenciador al fundamentar el rechazo de la demanda en que la tercería excluyente de dominio intentada no es admisible, porque en sentencia firme se mandó otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble cuestionado, pues efectivamente, por su propia naturaleza, las tercerías sólo pueden plantearse en tanto no haya concluido el juicio principal, toda vez que al causar ejecutoria la sentencia que le pone fin, queda resuelto el asunto y no puede hacerse otra declaración con base en el mismo proceso. Además, en el caso de examen, al condenarse al demandado a otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble objeto del litigio a favor del actor, se reconoció como válido y perfecto el contrato celebrado entre ambos y como lógica y legal consecuencia, que aquél es propietario del inmueble discutido, siendo el otorgamiento de la escritura respectiva y su inscripción en el Registro, una formalidad que no puede afectar los derechos reconocidos en la sentencia firme, pendiente sólo de su ejecución. De ahí que no puede prosperar por ambos motivos, el recurso interpuesto,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Gonzalo Miranda Flores contra José Julio Morales Valdés y Luis Alberto Girón Cordón.

DOCTRINA: El mandante tiene derecho para ejercitar por sí mismo, las acciones que se deriven de los contratos celebrados por su mandatario, en ejercicio de las facultades que le hubiere conferido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso Gonzalo Miranda Flores contra la sentencia que el catorce de mayo próximo pasado, dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió a José Julio Morales Valdés y Luis Alberto Girón Cordón, en el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, compareció ante el tribunal indicado, Gonzalo Miranda Flores, manifestando:

que el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho compró al licenciado José María Moscoso, representado por su esposa Dolores Duarte Salguero de Moscoso, treinta novillos, los cuales vendió después a Luis Alberto Girón Cordón, por la suma de un mil quinientos quetzales, llevándose a cabo esta venta mediante la intervención de José Julio Morales Valdés, quien hizo el negocio directamente con el comprador Girón Cordón, conviniéndose en que el precio sería pagado posteriormente sin fijarse plazo para ese efecto, pero el comprador ya pagó a Morales Valdés la suma de setecientos quetzales adeudando únicamente el saldo de ochocientos quetzales, por lo que demandaba de ellos el efectivo pago de esas cantidades, pidiendo se declarara en sentencia definitiva: "1º Que Gonzalo Miranda Flores es el propietario de los treinta novillos que han sido identificados en esta demanda por haberlos adquirido por compra al licenciado José María Moscoso, por medio de su apoderada; 2º Que al haber vendido José Julio Morales Valdés, los treinta novillos mencionados, en su calidad de intermediario a don Luis Alberto Girón Cordón, el exponente tiene derecho a percibir el precio de dicho contrato o sea la suma de un mil quinientos quetzales; 3º Que como consecuencia se condena a José Julio Morales Valdés a entregarle al exponente, dentro de tercero día el abono que éste recibió de setecientos quetzales a cuenta del precio de los treinta novillos que vendió a Girón Cordón; 4º Que se condena también a don Luis Alberto Girón Cordón al pago a favor del exponente, de la suma de ochocientos quetzales, saldo pendiente que él no ha pagado y que corresponde al precio de los treinta novillos ya mencionados; 5º Que se condena también a los demandados al pago de los intereses correspondientes a las sumas de dinero que tienen obligación de pagar al presentado, desde la fecha en que debían haber efectuado el pago; protesta también las costas judiciales". Luis Alberto Girón Cordón, compareció manifestando ser cierto que había comprado a José Julio Morales Valdés, treinta novillos en la suma de un mil quinientos quetzales, al crédito, sin fijarse plazo para el pago, pero no tuvo conocimiento alguno de que tales semovientes fueran de la propiedad de Gonzalo Miranda Flores y que Morales Valdés actuara en su representación en ese negocio, e interpuso las excepciones dilatorias de falta de cumplimiento del plazo o de las condiciones a que está sujeta la acción intentada y demanda defectuosa, las cuales se declararon sin lugar oportunamente. José Julio Morales Valdés, contestó negativamente la demanda, manifestando que los treinta novillos a que hace referencia el actor, ciertamente los vendió a Luis Alberto Girón Cordón, pero eran de su exclusiva propiedad e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho e improcedencia de la demanda. José Domingo López Rosas, compareció pidiendo se le tuviera como tercero coadyuvante con el demandado José Julio Morales Valdés, aseverando que los treinta novillos que éste vendió a Luis Alberto Girón Cordón, los adquirieron entre los dos, de Dolores Duarte Salguero de Moscoso, proporcionando el presentado una parte del dinero con el que fueron comprados. El juez admitió la tercería y durante la dilación probatoria, el actor aportó las siguientes pruebas: **a)** Certificación extendida por el secretario municipal de Asunción Mita, del acta en que consta que el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, Dolores Duarte Salguero de Moscoso, como apoderada de su esposo José María Moscoso, vendió treinta novillos a Gonzalo Miranda Flores; **b)** Certificación de la diligencia de posiciones que el actor articuló a José Julio Morales Valdés; **c)** Certificación de la matrícula del fierro que el demandante usa para marcar su ganado; **d)** Envío de ferrocarril por transporte de treinta novillos, de Anguiatú a Chiquimula; **e)** Reconocimiento que hizo Carlos Humberto Albanés Brenes, de un documento privado en el que hace constar que vendió a Gonzalo Miranda un lote de ganado vacuno; **f)** Guía de tránsito extendida por el alcalde municipal de Olopa a favor del actor, para transportar veinticuatro terneros; **g)** Recibo de la Tesorería Municipal de Olopa, por arbitrios correspondientes al transporte de veinticuatro terneros; **h)** Declaraciones de los testigos Manuel Antonio Espino Morataya y Francisco Villela Cordero; e **i)** Certificación de las posiciones absueltas por Dolores Duarte Salguero de Moscoso, a solicitud del actor. El demandado José Julio Morales Valdés, aportó las siguientes: certificación de algunos pasajes de la causa que por estafa se instruyó contra Luis Alberto Girón Cordón, por acusación del demandante y con motivo del mismo negocio a que se refiere este juicio, y certificación de la providencia del alcalde municipal de Chiquimula en la que se acordó inscribir como ganadero comprador y vendedor al demandado José Julio Morales Valdés.

Agotados los trámites del procedimiento, el juez dictó su fallo declarando: "**a)** Con lugar la demanda instaurada por Gonzalo Miranda Flores contra José Julio Morales Valdés; **b)** Sin lugar la misma demanda entablada por Miranda Flores contra Luis Alberto Girón Cordón, por improcedente; **c)** Sin lugar la acción coadyuvan-

te (tercería) ejercitada por José Domingo López Rosas, por falta de prueba; **d)** Sin lugar las excepciones de falta de acción y falta de derecho en el demandante e improcedencia de la demanda interpuesta por José Julio Morales Valdés, por falta de plena prueba; **e)** No se hace ninguna declaración respecto a la excepción de falta de derecho en el demandante para demandar a Girón Cordón, interpuesta por este último, por las razones consideradas; **f)** Y como consecuencia: I) Que Gonzalo Miranda Flores compró los treinta novillos, al señor José María Moscoso, por medio de su apoderada señora Dolores Salguero Duarte de Moscoso; II) Que por haberlos vendido José Julio Morales Valdés por encargo del demandante a Luis Alberto Girón Cordón, el señor Miranda Flores tiene derecho a percibir el precio o sea la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500.00); III) Se condena a José Julio Morales Valdés a entregarle al actor dentro de tercero día la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q1,500.00); IV) No se le condena al pago de los intereses ni a las costas procesales, siendo responsable cada parte, de los gastos personales y procesales que ocasionó el presente juicio".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia modificándolo en el punto III) de la letra f), "en el sentido de que la cantidad a que se condena al demandado José Julio Morales Valdés a pagar al actor es la de setecientos quetzales exactos con base en las razones consideradas". Al analizar las pruebas aportadas al juicio, tuvo por establecidos los siguientes hechos: 1º Que el actor Gonzalo Miranda Flores compró a José María Moscoso, treinta novillos; 2º Que el demandado José Julio Morales Valdés, por encargo del demandante, vendió a Luis Alberto Girón Cordón, los treinta novillos de referencia; y 3º) Que por razón de ese negocio Morales Valdés recibió del comprador, setecientos quetzales como parte del precio de la venta; y estimó: que "con respecto a la demanda instaurada contra Luis Alberto Girón Cordón, cabe considerar que no habiendo probado el demandante el derecho de ser pagado por Girón Cordón de la suma de ochocientos quetzales a que se refiere su demanda, lo resuelto por el juez se encuentra correcto, pues la absolución de este demandado es procedente y las razones invocadas por el tribunal de primer grado son suficientes para pronunciarse en tal sentido".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de pocedencia que contenía el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, denunció el interponente que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de las posiciones que absolvieron a Luis Alberto Girón Cordón y José Julio Morales Valdés, así como del escrito presentado por el primero, contestando la demanda, infringiéndose por este motivo los artículos 277, 281, 282, 340, 362, 364, 366, 369, del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1476, 1551, 2249, inciso 2º, 2250, 389 y 391 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932). Argumentó que el error consiste en que la Sala no tuvo en cuenta que habiéndose establecido con esas pruebas que la venta la hizo José Julio Morales Valdés a Girón Cordón, por encargo del recurrente, el comprador está obligado a pagarle el saldo que aún adeuda como parte del precio, ya que no sería justo y legal que el demandado se enriqueciera en forma indebida al absolvérsele del cumplimiento de esa obligación.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

De lo confesado por los demandados José Julio Morales Valdés y Luis Alberto Girón Cordón, el primero en diligencias de posiciones y el segundo al contestar la demanda, se concluye y así lo declaró el tribunal sentenciador, que en el negocio de compra-venta que motivó el juicio, Morales Valdés intervino como representante del actor Gonzalo Miranda Flores, que la venta se hizo al crédito y que el comprador aún adeuda la suma de ochocientos quetzales como saldo del precio convenido. Establecidos plenamente como lo están estos hechos, carece de fundamento la estimación del tribunal sentenciador relativa a que el demandante no probó el derecho que pretende de ser pagado por Girón Cordón, de aquel saldo que le demanda, porque si Morales Valdés no actuó por sí como dueño de los semovientes vendidos, sino en representación del actor, es a éste a quien debe tenerse como el legítimo vendedor sin que para el caso tenga importancia que en el momento de llevarse a cabo el negocio, el comprador creyera que era Morales Valdés el propietario de los semovientes, desde luego que el mandatario cuando actúa dentro de las facultades de su mandato, lo hace por cuenta y riesgo del mandante, asumiendo éste la responsabilidad de cumplir las obligaciones contraídas

por aquél, y adquiere al propio tiempo el derecho de reclamar por sí mismo los beneficios que resultaren a su favor de los contratos celebrados en su representación. De manera que, al no estimarlo así el tribunal sentenciador, incurrió en el error que se denuncia, porque los hechos antes enumerados, prueban plenamente el derecho que como legítimo acreedor tiene el demandante para reclamar del comprador el pago del precio convenido, lo que es suficiente para casar en el aspecto impugnado la sentencia recurrida y resolver lo que en derecho procede. Artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II

El contrato de compra-venta motivo del litigio, según queda dicho, se celebró entre José Julio Morales Valdés como vendedor, en representación de Gonzalo Miranda Flores y Luis Alberto Girón Cordón, como comprador, quedando obligado este último a pagar el precio de un mil quinientos quetzales, sin fijarse plazo para ese efecto, pero ya abonó a buena cuenta la suma de setecientos quetzales, por lo que sólo adeuda por tal razón, la suma de ochocientos quetzales, la cual está obligado a pagar inmediatamente porque los semovientes objeto del contrato ya le fueron entregados y debe hacer el pago directamente al actor, desde luego, que a nombre y en representación de éste, se llevó a cabo el contrato, sin que pueda condenársele en el pago de intereses sobre la suma adeudada porque no consta que así se hubiera estipulado, que lo vendido haya producido frutos o rentas o que hubiese sido antes requerido judicialmente para el cumplimiento de la obligación, siendo por otra parte improcedente la excepción perentoria de falta de derecho que el demandado interpuso, dado el interés que se ha reconocido al actor en el ejercicio de la acción, por su calidad de dueño de la cosa vendida. Artículos 1403, 1404, 1425, 1426, 1428, 1476, 1551, 1552, 1553, 2184, 2187, 2203, del Código Civil de 1877, vigente a la fecha en que se llevó a cabo la negociación,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo número 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida únicamente en cuanto se absuelve a Luis Alberto Girón Cordón de la demanda, y resolviendo en derecho sobre este particular, declara: que el mismo Girón Cordón adeuda a Gonzalo Miranda Flores, la suma de ochocientos quetzales que deberá pagarle dentro de tercero día, lo absuelve de la reclamación de los intereses sobre esa suma, por las razones consideradas, y sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho que opuso a la demanda. No hay especial condenación en costas.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de divorcio seguido por Argelia Olimpia López de Ramírez contra Aureliano Ramírez.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el examen de fondo de los motivos de inconformidad del interponente, es indispensable que sean congruentes con las leyes que cita como infringidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver, se examina el recurso de casación que con el auxilio del abogado Pedro Antonio Ibáñez, interpuso Aureliano Ramírez, contra la sentencia que el doce de mayo próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de divorcio que le siguió Argelia Olimpia López de Ramírez en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, compareció ante el tribunal indicado, Argelia Olimpia López de Ramírez, demandando de su esposo Aureliano Ramírez, su divorcio; después de tramitado el proceso, el veinte de marzo de este año, el juez dictó sentencia declarando: "I) Sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho en la actora y cosa juzgada, interpuestas por el demandado; II) Como consecuencia, con lugar la presente demanda ordinaria entablada por Argelia Olim-

pia López de Ramírez en contra de Audelio o Aureliano Ramírez, pero únicamente en cuanto al divorcio se refiere; III) Como consecuencia, se decreta el divorcio entre Argelia Olimpia López de Ramírez y Audelio o Aureliano Ramírez, pudiendo ambos contraer nuevas nupcias con las salvedades que para la mujer establece la ley; IV) Que por ahora no se hace ninguna declaración en cuanto a bienes comunes, por las razones ya consideradas; V) Que los menores Julio César, Audelio, Octavio, Manuel de Jesús, Jairo Israel y Oscar René Ramírez López, quedarán en poder de la madre, pudiendo el padre verlos y relacionarse con ellos cuantas veces lo crea conveniente y correctamente; VI) Que el señor Audelio o Aureliano Ramírez deberá pasar para la ex-cónyuge señora Argelia Olimpia López de Ramírez y menores hijos de ambos, ya mencionados, una pensión mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, de ochenta quetzales; VII) Se condena en costas al señor Audelio o Aureliano Ramírez; VIII) Notifíquese y repóngase el papel suplido al del sello de ley, incluyéndose la multa respectiva".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, estimando, en lo que al recurso que se examina concierne, que el artículo 1114 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil preceptuaba que los hijos menores de siete años sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación por causa determinada, al cuidado de la madre, y los hijos varones mayores de siete años, al cuidado del padre, pero ese precepto sólo se refería a la guarda de los hijos durante la tramitación del juicio y no después de la sentencia, siendo "el juez el que dispone según su criterio y conveniencia de los hijos, quién los tendrá a su cuidado en definitiva, si la madre o el padre, fijando en el primer caso al padre, la pensión que por concepto de alimentos debe darles; por consiguiente no habiendo elementos de juicio que pudieran cambiar la situación en que se dejó a los hijos procreados por ambos cónyuges, lo resuelto por el juez en la sentencia apelada debe mantenerse".

RECURSO DE CASACION:

El interponente impugna el fallo de segunda instancia únicamente en cuanto decide que los hijos menores del matrimonio disuelto, quedarán en poder de la madre, citando como violado el artículo 1114 en su primer párrafo del Decreto Legislativo 2009, con apoyo en el inciso 1º del artículo 506, de ese mismo Decreto, vigente a la fecha de interposición del recurso, aduciendo que por ser mayores de siete años los menores mencionados, deben quedar bajo su guarda.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

El artículo 1114 del Decreto Legislativo 2009, efectivamente, como lo estimó el tribunal sentenciador, sólo disponía lo relativo a la guarda de los menores durante la tramitación del juicio de divorcio o de separación, sin determinar a quién de los padres deberían quedar confiados en forma definitiva al decretarse la disolución del matrimonio. De esa suerte, no pudo haberse violado y como además no tiene relación alguna con el motivo de inconformidad del recurrente que consiste precisamente en haberse confiado a la madre el cuidado de los hijos menores habidos dentro del matrimonio al decretarse el divorcio demandado, no es posible el examen de fondo de la impugnación, debido a la forma defectuosa en que está planteado el recurso ya que el tribunal de casación no puede tener en cuenta otras leyes que las citadas en el escrito de interposición o antes de señalarse día para la vista del asunto. Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil y 512 del Decreto Legislativo 2009 ya citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250, numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil: DESESTIMA el recurso de mérito condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Juana Bautista Pinituj contra María Herlinda Sicán Marroquín.

DOCTRINA: No incurre en error de hecho el tribunal sentenciador que desestima las declaraciones de testigos que no son contestes en cuanto a la fecha en que ocurrió el hecho sobre que declaran, cuando para reconocer el derecho pretendido sea esencial esa circunstancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Juana Bautista Rodas Pinituj contra la sentencia que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones dictó en el juicio ordinario que sobre unión de hecho siguió la interponente contra María Herlinda Sicán Marroquín, heredera de Federico y José Víctor Prado Oliva, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El nueve de agosto de mil novecientos sesenta, y ante el juez que se menciona, compareció la ahora recurrente, a manifestar: que convivió con José Víctor Prado Oliva desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, hasta su muerte, el día tres de septiembre de mil novecientos cincuenta, en forma pública y consecutiva y en unión de hecho en la casa número treinta y seis de la octava avenida norte, de la ciudad de Chiquimula, habiendo cultivado relaciones maritales con él desde mucho antes, prestándole inclusive, asistencia a su suegra, Lorenza Oliva viuda de Prado, durante su última enfermedad. Que al morir dicha señora quedaron con derecho a sucederla en sus bienes sus hijos José Víctor y Federico Prado Oliva, consistentes en cuatro casas de bahareque, ubicadas en dicha población, y dos terrenos incultos denominados "Vega de la Cruz" y "Sasmó Abajo", de dos manzanas y media y cinco manzanas de extensión, respectivamente. Que los hermanos mencionados no tramitaron en tiempo el juicio hereditario de su madre, y el diecinueve de julio del año de la demanda, María Herlinda Sicán Marroquín fue declarada heredera, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, de los bienes dejados por Federico Prado Oliva, heredero de José Víctor Prado Oliva, en concepto de hermano y de Lorenza Oliva viuda de Prado, en calidad de hijo. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 3º, 5º y 6º del Decreto 444 del Congreso de la República, demandaba en la vía ordinaria a María Herlinda Sicán Marroquín, en su carácter de heredera de José Víctor y Federico Prado Oliva, el reconocimiento legal de su unión de hecho con el primero de ellos, existente desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, hasta el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta, en que falleció; que de dicha unión no hubo descendientes; y sus bienes consistían en la mitad de los inmuebles descritos en la demanda, adquiridos por José Víctor Prado Oliva, como heredero de su madre Lorenza Oliva viuda de Prado. Acompañó certificación del auto en que el Juez de Primera Instancia de Chiquimula, declaró a la demandada heredera de Federico Prado Oliva. Tramitada la demanda, María Herlinda Sicán Marroquín viuda de Prado, la negó y abierto el juicio a prueba, durante la dilación respectiva se presentaron las siguientes: de parte de la actora, declaraciones de Manuel José Roldán Linares, Víctor Eusebio López Ramírez, Ricardo Elías España Cacheo y Mercedes Cabrera, quienes manifestaron: ser cierto que Juana Bautista Rodas Pinituj y José Víctor Prado Oliva, habían formado un hogar, conviviendo como marido y mujer, en la casa número treinta y seis de la octava avenida norte de la ciudad de Chiquimula, unión que mantuvieron pública y consecutivamente desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, hasta la muerte de José Víctor Prado Oliva, el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta; relaciones maritales que databan desde antes de que vivieran en aquella casa, siendo tratada la demandante como hija política de parte de Lorenza Oliva viuda de Prado; a quien cuidó la actora por espacio de dos años hasta que murió el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis. Que José Víctor Prado Oliva y Juana Bautista Rodas Pinituj mientras vivieron juntos se auxiliaron mutuamente y se trataron como marido y mujer ante sus familiares y relaciones sociales. Al ser repreguntados, manifestaron: el primero, que Juana Bautista Rodas Pinituj vivía en la casa de Lorenza Oliva viuda de Prado, donde después hizo vida marital con José Víctor Prado Oliva, al lado de aquélla; que las primeras relaciones las tuvieron en casa de Pinituj y después convivieron en la casa donde murió Prado Oliva; que la actora cuidó a Lorenza Oliva viuda de Prado, durante su última enfermedad, como nuera y no como enfermera; que el auxilio que los concubinos se prestaron mutuamente consistió en cuestiones del hogar; que la actora fue presentada como su esposa de hecho por José Víctor Prado Oliva, a su

madre y a su hermano Federico; que conoció a la demandante mientras estuvo en esa casa, como concubina de José Víctor Prado y no como sirvienta. Víctor Eusebio López se manifestó en términos análogos al anterior, y al ser repreguntado dijo que la actora vivió con José Víctor Prado Oliva en la casa citada donde residía también Lorenza Oliva viuda de Prado, constándole la existencia de relaciones maritales entre ellos, porque vio que vivían juntos. Que primero vivieron en casa de la demandante en La Democracia y después se pasaron a vivir a la de la madre de José Víctor Prado Oliva, datando las relaciones désde el año de mil novecientos veinticinco y terminando cuando aquél falleció. También dijo creer que atendió a Lorenza Oliva viuda de Prado, durante su última enfermedad, en calidad de mujer de Prado Oliva y no como sirvienta; que la actora fue presentada a Federico Prado Oliva y a Lorenza Oliva viuda de Prado como compañera de hogar de José Víctor Prado Oliva, quien hizo esa presentación. Manifestó además, que le constaba que prestó servicios en casa de Lorenza Oliva viuda de Prado, a quien atendió durante su última enfermedad, por un período como de dos años. Ricardo Elías España Cacheo también respondió en forma afirmativa el interrogatorio que le fue dirigido, en el mismo sentido que los otros testigos y al repreguntarle expuso que le constaba que Juana Bautista Rodas Pinituj y José Víctor Prado Oliva formaron su hogar en casa de Lorenza Oliva viuda de Prado, viviendo ésta allí, siendo la demandante la primera mujer que tuvo; relaciones que principiaron en mil novecientos treinta y ocho y terminaron cuando el varón falleció; que cuidó también a la viuda de Prado en calidad de nuera y no como sirvienta. Mercedes Cabrera al contestar al interrogatorio, expuso lo mismo que los demás testigos y respondiendo a las repreguntas dijo: constarle por haberlo visto, que Juana Baustista Rodas Pinituj y José Víctor Prado Oliva, formaron su hogar en la casa número treinta y seis de la octava avenida norte de la ciudad de Chiquimula, viviendo también en ella Lorenza Oliva viuda de Prado, relaciones que databan del año mil novecientos veintiocho, cuando vivían en La Democracia, y que terminaron cuando José Víctor Prado Oliva murió. Que la demandante como nuera cuidó a Lorenza Oliva viuda de Prado durante su última enfermedad. La demandada presentó como pruebas: **a)** Certificación del secretario de la Sala Sexta de Apelaciones con sede en Zacapa, de las posiciones que absolvió Federico Prado Oliva, a solicitud de Juana Bautista Rodas Pinituj, en el juicio ordinario de desocupación que contra ella siguió aquél en el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, en las que el último niega estar dispuesto a pagarle los servicios y cuidados que le proporcionó a su madre, durante el año de su última enfermedad; y no constarle si la articulante fue o no concubina de su hermano, viviendo en la casa después del fallecimiento de Lorenza Oliva viuda de Prado, como sirvienta, y entendiéndose respecto a pagos con su hermano José Víctor Prado; **b)** Certificación del archivero general de tribunales, de la diligencia de posiciones que absolvió Juana Rodas Pinituj a solicitud de Federico Prado Oliva, en el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la que la absolvente reconoció ser cierto que desde que murió José Víctor Prado Oliva, el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta, por voluntad del articulante, ella se quedó viviendo en la casa número treinta y seis, de la octava avenida norte, de aquella ciudad, de la cual era propietarió el articulante, por haberla adquirido por herencia de su madre, Lorenza Oliva viuda de Prado; viviendo en dicho inmueble la absolvente, por razón de los servicios prestados tanto a dicha señora, como a José Víctor Prado Oliva; pero que antes de desocupar le pagara los servicios prestados a éste último durante veinte años más o menos; **c)** Testimonios de Antonio Cabrera Paiz e Ismael Albanés Paiz, cuyas declaraciones no es necesario reseñar por no ser objeto de apreciación en la sentencia recurrida. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó su fallo en el que declara la existencia de la unión de hecho entre Juana Bautista Rodas Pinituj y José Víctor Prado Oliva, desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho hasta el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta, en que falleció su concubino, sin tener descendientes y no hace declaración alguna respecto a bienes habidos durante esa unión, por no haberse acreditado tal extremo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de dicho fallo, lo revocó y absolvió de la demanda a María Herlinda Sicán Marroquín como heredera de José Víctor y Federico Prado Oliva, con base en las siguientes consideraciones: que la actora no probó los extremos de su demanda porque los testigos que propuso y fueron examinados durante la dilación probatoria no pudieron precisar, al ser repreguntados, la fecha en que comenzaron las relaciones de hecho entre ella y José Víctor Prado Oliva, viéndose en las declaraciones de Víctor Eusebio López Ramírez y Trinidad Mercedes Cabrera, cier-

to interés, pues afirman al ser repreguntados que las relaciones entre la actora y José Víctor Prado Oliva principiaron en mil novecientos veinticinco, es decir, en una fecha muy anterior a la consignada por la demandante y antes cuando contestaron al interrogatorio presentado al efecto, dijeron que comenzó tal unión en mil novecientos treinta y ocho; y el testigo Ricardo Elías España Cacheo si bien afirma que las relaciones principiaron en el mismo año a que se refiere la demandante, al responder a las repreguntas décimoprimera y décimosegunda, dijo ignorar lo que se le preguntaba; y en esta clase de juicio es indispensable probar la fecha en que principió la unión de hecho para que el juez pueda cumplir con lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto número 444 del Congreso. Que por otra parte la demandada aportó prueba documental de la cual se deriva que la actora no fue concubina de José Víctor Prado Oliva, ya que de haberlo sido no hubiere pretendido el pago de servicios prestados al mismo y a su madre.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Luis Edmundo López Durán, Juan Bautista Rodas Pinituj interpuso el recurso que se examina con base en los casos de procedencia contenidos en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces. Señala como infringidos los artículos 282, 427, 430 en sus cuatro incisos y 431 del mismo cuerpo de leyes, y 1º, 3º y 5º del Decreto 444 del Congreso, también vigente en aquella fecha, y alega: que la Sala asienta que no probó los extremos de su demanda porque los testigos no precisan la fecha en que comenzaron sus relaciones de hecho con José Víctor Prado Oliva, llegando así a una conclusión errónea por haber tergiversado el contenido de las declaraciones de los testigos Manuel José Roldán Linares, Víctor Eusebio López Ramírez y Ricardo Elías España Cacheo, que por sí solas demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. Que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de esos testimonios porque quienes los dieron, afirmaron que José Víctor Prado Oliva y ella, establecieron su hogar formando una unión marital de hecho, desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, en la ciudad de Chiquimula y en casa de Lorenza viuda de Prado, madre de aquél y suegra de la exponente; relaciones que mantuvieron públicamente desde esa fecha hasta que murió Prado Oliva, prodigándole ella sus cuidados a dichas personas, cumpliendo así con los deberes morales que correspondían a un miembro de la familia; a pesar de lo cual la sentencia dice que ella no probó los extremos de su demanda, porque al ser repreguntados los testigos no pudieron precisar la fecha en que aquellas principiaron y estimó interesadas las declaraciones de Víctor Eusebio López Ramírez y Trinidad Mercedes Cabrera, por haber afirmado que sus relaciones con Prado Oliva comenzaron en mil novecientos veinticinco o sea en una fecha muy anterior a la que ella consignó, habiendo dicho antes que esa unión databa del año mil novecientos treinta y ocho y que si bien Ricardo Elías España Cacheo afirmaba que las mismas principiaron en el año que fija la actora, después manifestó no saber qué era lo que se le preguntaba. Agrega que esas declaraciones establecen plenamente que ella y José Víctor Prado Oliva vivieron públicamente como marido y mujer desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho hasta su muerte, acaecida el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta, no obstando para ello la circunstancia de que antes de establecer su hogar y de que la exponente fuera llevada por su concubino a su casa, ya existieran entre ellos relaciones maritales. Que la Sala incurrió también en error de derecho al desestimar las declaraciones de los mismos testigos sin ninguna razón valedera, de orden jurídico.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

La Sala no tergiversó, como afirma la recurrente, las declaraciones de Manuel Roldán Linares, Víctor Eusebio López Ramírez y Ricardo Elías España Cacheo, porque no les dio sentido distinto del en que fueron prestadas; y si no les concedió el valor probatorio que se pretende tienen respecto a la unión de hecho demandada, ello se debe a que las mismas efectivamente no establecen, como corresponde, los extremos legales que el juzgador debía tener en cuenta para determinar si la unión en realidad llenaba los requisitos exigidos por la ley de la materia, vigente entonces, en cuanto a fecha de iniciación, forma, tiempo, fundación de un hogar y tratamiento de los interesados como marido y mujer ante familiares y amistades, pues de esos testigos, al declarar conforme al interrogatorio propuesto por la recurrente, el primero dijo que las relaciones maritales principiaron el quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y terminaron el tres del mismo mes del año mil novecientos cincuenta, en que murió José Víctor Prado; pero cuando se le repreguntó ya no pudo indicar las fechas; el segundo se manifestó al principio en el mismo sentido que el anterior,

en cuanto a las fechas, pero al repreguntarlo dijo que las relaciones databan del año mil novecientos veinticinco, manteniendo únicamente el tercero su dicho, al manifestar que principiaron el quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y duraron hasta el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta, cuando murió el varón, por lo que no se configura ninguno de los errores denunciados por la recurrente en la apreciación de esta prueba,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 222, 224, 233, 234 y 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, contra Enrique Alburez Hernández.

DOCTRINA: La equivocada apreciación de los hechos, puede conducir al tribunal sentenciador a la aplicación indebida de la ley sustantiva en la decisión del litigio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Raúl Asturias Monterroso, en concepto de Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, contra la sentencia que el dieciséis de diciembre del año próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que la institución indicada siguió contra Enrique Alburez Hernández, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos, fecha en que el licenciado Antonio Valladares y Aycinena, entonces Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, compareció ante el tribunal indicado demandando en la vía ordinaria de Enrique Alburez Hernández, la rescisión del contrato de compra-venta celebrado entre él y el Estado, de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número veinticuatro mil ciento treinta y cuatro (24,134), al folio ciento ochenta y nueve (189), del libro quinientos cincuenta y cuatro (554) de Guatemala, consistente en casa y sitio ubicados en la séptima calle "A", número treinta y dos guión sesenta y nueve de la zona siete, de esta ciudad, casa que se construyó por el sistema de esfuerzo propio y ayuda mutua, con la intervención del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, conforme el convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el de los Estados Unidos de Norte América. Manifestó el demandante, que según el contrato respectivo, el demandado Alburez Hernández se comprometió a pagar como precio del inmueble que se le vendió, la suma de tres mil seiscientos quetzales en el término de veinte años, por abonos de quince quetzales mensuales, pero que había dejado de cumplir esta obligación adeudando a la fecha de la demanda, la suma de trescientos cuarenticinco quetzales setenta y cinco centavos por concepto de amortizaciones no pagadas y los recargos correspondientes según se convino y que, como también se estipuló en el contrato respectivo que la falta de pago de tres abonos consecutivos daría lugar a la rescisión del contrato, en cumplimiento de esta cláusula demandaba dicha rescisión, pidiendo que en sentencia se declarara: "**a**) Con lugar la presente demanda ordinaria; **b**) Que el demandado ha infringido el contrato de compra-venta que celebró con la Nación el 31 de diciembre de 1958 ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, al atrasarse en el pago de sus amortizaciones por más de tres mensualidades consecutivas; **c**) La rescisión del contrato como consecuencia del incumplimiento aludido; que la casa vendida y el canon de agua de que disfruta, vuelvan al dominio del Estado y señalar al demandado el término de cinco días para que otorgue la escritura traslativa correspondiente bajo apercibimiento de otorgarla de oficio si no cum-

ple con lo ordenado; d) Que conforme lo pactado al respecto, el trabajo personal aportado por el demandado en la construcción de la casa y las amortizaciones pagadas en abono del valor de la casa, quedan a favor del Estado, en compensación del tiempo en que el demandado habitó la casa con su familia; e) Que el señor Alburez Hernández adeuda al Estado la suma de Q345.75 por concepto de amortizaciones pendientes de pago y las que sigan acumulándose hasta la efectiva desocupación y entrega de la casa; y que deberá pagar dentro de tercero día; f) Que se fije al demandado el término improrrogable de 15 días para que desocupe la casa que habita, bajo apercibimiento de desalojarlo con la fuerza pública si no cumple con lo ordenado; y g) Que los gastos y costas del presente juicio son a cargo del demandado de conformidad con el contrato".

El demandado se concretó a interponer la excepción dilatoria de demanda defectuosa, la cual se declaró sin lugar, y durante el término probatorio sólo se recibieron como pruebas por la parte actora, el testimonio de la escritura pública debidamente razonado por el registrador de la Propiedad, en el que consta la celebración del contrato cuya rescisión se demanda, y certificación extendida por el jefe del Departamento de Contabilidad del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, haciendo constar que el demandado adeudaba por amortizaciones pendientes y recargos convenidos, la suma de trescientos cuarenta y cinco quetzales setenta y cinco centavos correspondientes a veintiuna amortizaciones vencidas al treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Agotado el procedimiento, el juez dictó su fallo declarando: con lugar la demanda y en consecuencia, rescindido el contrato de compraventa a que se refiere, condenando al demandado a la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato así como al pago dentro de tercero día, de la suma de trescientos cuarenta y cinco quetzales setenta y cinco centavos que en concepto de amortizaciones pendientes adeuda al Estado, más las que sigan acumulándose hasta la efectiva desocupación del inmueble.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia y absolvió al demandado, dejando a salvo el derecho de la Nación para demandar en la vía correspondiente el pago de la suma adeudada por aquél en concepto de amortizaciones no pagadas. Para el efecto consideró: que si bien está probado que el comprador Enrique Alburez Hernández dejó de pagar veintiuna amortizaciones del precio de la finca vendida, que suman la cantidad de trescientos cuarenta y cinco quetzales con setenta y cinco centavos, también lo es que el Estado no tiene derecho a pedir la rescisión del contrato porque ya están satisfechas más de las cinco octavas partes del precio, convenido en la suma de tres mil seiscientos quetzales. Al resolver los recursos de aclaración y ampliación que interpuso el actor, estimó que aunque había incurrido en error al apreciar que ya habían sido pagadas las cinco octavas partes del precio de la venta, no podía revocar su propio fallo.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, denuncia el recurrente que en el fallo que impugna se aplicó indebidamente el artículo 1569 del Código Civil, leyes vigentes a la fecha de interposición del recurso, y se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, consistente en el testimonio de la escritura pública que contiene el contrato cuya rescisión se demandó y la certificación expedida por el jefe del Departamento de Contabilidad del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda. Afirma que la equivocación del tribunal sentenciador se debió a que entendió que las veintiunas mensualidades que adeudaba el demandado y que sumaban en total trescientos quince quetzales eran el saldo del precio de la venta, y por eso estimó que había pagado ya más de las cinco octavas partes del valor convenido, sin reparar en que las veintiuna mensualidades de referencia, eran únicamente las que había dejado de pagar y cuyo adeudo constituía el motivo de la rescisión demandada.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Basta un simple cotejo del texto de la escritura autorizada por el Escribano de Cámara y del Gobierno el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que contiene el contrato de compraventa que es objeto de la demanda, con los términos de la certificación extendida por el jefe del Departamento de Contabilidad del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para comprobar que efectivamente el tribunal sentenciador incurrió en el error de hecho que denuncia el interponente. En efecto, se convino el precio de la venta en la suma de tres mil seiscientos quetzales que el comprador o "adjudicatario" debería pagar en

el plazo de veinte años, a razón de quince quetzales mensuales y como sólo cumplió la obligación hasta el mes de noviembre de mil novecientos sesenta, había caído en mora en veintiuna amortizaciones que dejó de hacer oportunamente, las cuales hacían un total de trescientos quince quetzales, que sumados a la cantidad de treinta quetzales setenta y cinco centavos que correspondía a recargos por retraso en el pago, hacían un total de trescientos cuarenta y cinco quetzales setenta y cinco centavos; de manera que, la suma pagada en manera alguna equivale a las cinco octavas partes del precio total como equivocadamente lo apreció la Sala, y este error la hizo incurrir, además, en la indebida aplicación del artículo 1569 del Código Civil de 1877 vigente a la fecha de la celebración del contrato, al declarar que el Estado no tenía derecho para demandar su rescisión, lo que es suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde.

II

La obligación principal del comprador, es la de pagar el precio de la cosa materia del contrato, en el modo, lugar y tiempo convenidos. En el caso de examen, con los documentos antes relacionados ha quedado establecido, según se estipuló en el punto 1º de la cláusula décima de la escritura otorgada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que fue convenido entre las partes que la falta de pago de tres amortizaciones consecutivas, daría lugar a la rescisión del contrato, estipulación que no es contraria sino más bien acorde con las normas legales que regían la compraventa de inmuebles, y como con la certificación contable de que también ya se hizo mención, está probado plenamente que el demandado había dejado de pagar veintiuna amortizaciones consecutivas, a la fecha de la demanda, la procedencia de ésta en cuanto se refiere a la rescisión del contrato, es manifiesta, así como en cuanto a que el trabajo personal que aportó a la construcción de la casa el demandado y las amortizaciones ya pagadas, queden a favor del Estado, conforme fue convenido, no así en lo relativo a que se declare que es deudor de la suma de trescientos cuarenta y cinco quetzales con setenta y cinco centavos, importe total de los pagos mensuales que dejó de hacer, porque siendo la falta de pago, el motivo de la rescisión, el inmueble vendido vuelve al dominio del vendedor, quien sólo tendría derecho a cobrar los intereses por la parte del precio no satisfecha, pero como no está demandado así, tampoco hay declaración qué hacer al respecto. Artículos 1551, 1553, 1555, 1568, 1570, del Código Civil; 277, 281, 282 del Decreto Legislativo 2009,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil: CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, declara: 1º) Rescindido el contrato de compra-venta celebrado entre el Procurador General de la Nación, en representación del Estado, por una parte, y Enrique Alburez Hernández, por la otra, contenido en la escritura pública autorizada por el Escribano de Cámara y del Gobierno el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, relativo a la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el número veinticuatro mil ciento treinta y cuatro (24,134), al folio ciento ochenta y nueve (189), del libro quinientos cincuenta y cuatro (554) de Guatemala; 2º) Que vuelve al dominio del Estado, la finca urbana relacionada así como media paja de agua municipal, instalada en el propio inmueble; 3º) Por innecesario, no se fija término al demandado para que otorgue escritura traslativa de dominio como se pretende, dados los efectos legales de la rescisión declarada; 4º) Que el trabajo personal aportado por el demandado en la construcción de la casa materia del contrato que se declara rescindido, y el monto total de la parte del precio ya pagado, quedan a favor del Estado; 5º) Se fija al demandado el improrrogable término de quince días para que desocupe el inmueble de referencia, bajo apercibimiento de decretar su lanzamiento; 6º) Se absuelve al demandado de la pretensión de la parte actora, consistente en que se le declare deudor del Estado por la suma de trescientos cuarenta y cinco quetzales setenta y cinco centavos, monto de las amortizaciones que dejó de pagar hasta la fecha de la demanda; y 7º) Las costas judiciales son a cargo del demandado.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ramón García Estrany contra Antonio Castro Mencos.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si denunciándose error de derecho en la apreciación de la prueba se omite citar las leyes que se estimen infringidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado José Benigno de León Díaz, interpuso Antonio Castro Mencos, contra la sentencia que el doce de diciembre del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que le siguió Ramón García Estrany.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Ramón García Estrany demandando en la vía ordinaria de Antonio Castro Mencos, indemnización por daños y perjuicios, con fundamento en los siguientes hechos: que es propietario de un predio ubicado en la diecisiete avenida número sesentiséis guión veintiuno de la zona doce, de esta ciudad, que colinda en una extensión de ochenta y tres metros con cincuenta y nueve centímetros, con otro que es de la propiedad de Antonio Castro Mencos y en el que tiene construida una casa de habitación y otra para el guardián; que su vecino Castro Mencos rellenó su predio con tierra suelta y para sostener el relleno construyó un muro de terrón y mezcla, pero "debido a las últimas lluvias y dada la mala construcción del muro, éste se derribó hacia el lado de mi propiedad en una extensión de veintiséis metros aproximados, lo que dio lugar a que mi pared se derribara ocasionando diferentes daños". Acompañó a su demanda siete fotografías del lugar donde ocurrieron los daños, autenticadas por el notario Romeo Letona, y el título de propiedad del inmueble de referencia. En rebeldía del demandado se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y durante la dilación probatoria se rindieron por el actor las siguientes pruebas: inspección ocular practicada en los inmuebles relacionados; testimonio de la escritura pública que acredita la propiedad del actor en el inmueble en que dice habérsele causado los daños; acta suscrita por el Notario Romeo Letona; las siete fotografías acompañadas a la demanda, y dictámenes de los expertos José Miguel Alvarez Villatoro nombrado por el demandante y José Orlando Pinto Padilla, nombrado por el juez, en rebeldía del demandado. Concluido el trámite, el juez profirió su fallo declarando: "a) Con lugar la presente demanda ordinaria de daños y perjuicios a que se ha hecho referencia; b) En consecuencia, que el señor Antonio Castro Mencos es responsable de los daños y perjuicios que se causaron a la propiedad del señor Ramón García Estrany; c) Tomándose como base el dictamen de los expertos, fíjase en la cantidad de dos mil noventa y siete quetzales con veintiséis centavos, el monto de los daños y perjuicios que deberá hacer efectivo el demandado señor Antonio Castro Mencos al demandante señor Ramón García Estrany, dentro de tercero día y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno; y d) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado en sus puntos a), b) y d) y la revocó en el punto c), resolviendo a este respecto que el monto de la indemnización que en concepto de daños y perjuicios deberá cubrir el demandado al demandante, se fijará por expertos con base en los puntos que previamente señalará el juez de los autos. Al efecto consideró que con la inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia, el acta suscrita por el notario Romeo Letona y las fotografías tomadas del lugar en que ocurrieron los daños, quedaron establecidos los extremos de la demanda al evidenciarse que el derrumbamiento de las paredes, "se debió a la mala construcción del muro de contención levantado por el demandado, sin tener cimiento alguno y circunstancia por la cual aparece negligencia de parte de éste y lo que conlleva su obligación a cubrir el pago de los daños y perjuicios que se le demandan". Desestimó la prueba de expertos porque se recibió fuera del término probatorio y sin llenar los requisitos que exige la ley para la práctica de esa diligencia.

RECURSO DE CASACION:

El interponente cita como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 1º, 3º, y 4º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, argumentando que la Sala violó por aplicación indebida e interpretación errónea, los artículos 387, 388, 397, 398, 1441, 1442, 2249 inciso 4º, 2276 y 2281 del Código Civil en que fundamentó su fallo, vigentes a la fecha de interposición del

recurso, al condenarlo sin estimar que el muro de que se trata se derrumbó por causas que no le son imputables ya que esto se debió a la acción de las lluvias, por lo que no puede ni siquiera atribuírsele imprudencia o descuido. Que la única ley que tiene relación con el caso resuelto, es la contenida en el artículo 2281 del Código Civil ya citado pero en ella se hace referencia a la caída de un edificio o el peligro que represente una obra nueva, y en el presente caso no se da ninguna de esas situaciones. También alega como otro motivo del recurso, que el fallo de segunda instancia es contradictorio en su parte considerativa con las leyes que en el mismo se citan y que por eso interpuso recurso de aclaración oportunamente pero le fue rechazado de plano. Afirma por último, que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar las pruebas consistentes en la inspección ocular, el acta notarial y las fotografías acompañadas a la demanda porque esos elementos a lo sumo evidencian la caída de la pared y el estado en que quedó después de las lluvias que la derrumbaron, pero no prueban su intervención como para responder de los daños y perjuicios reclamados; concretando su impugnación, dice que el error de derecho consiste en que las pruebas mencionadas no son idóneas para tener por establecidos los extremos de la demanda. Que también se incurrió en error de hecho en la apreciación de las mismas pruebas, porque "ni el acta notarial ni el acta de la diligencia de reconocimiento judicial —que es precisamente la inspección ocular— son medios adecuados de prueba para evidenciar los extremos que la Sala pretende tener por probados con las mismas, como son la mala construcción de un muro, que éste no tiene cimientos, que no se usaron materiales de buena calidad, etcétera; mucho menos idóneo resulta el uso de fotografías para evidenciar tales extremos". Comenta a continuación el contenido de los artículos 60 del Código de Notariado; 288, 370, 371, 372, 373, 441, 446 y 448 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Tanto el error de derecho como el de hecho en la apreciación de las pruebas, lo hace consistir el recurrente en que la inspección ocular, el acta notarial y las fotografías que tuvo en consideración la Sala para fundamentar su fallo, no son idóneas o adecuadas para establecer los extremos de la demanda; pero desde luego se advierte que el planteamiento de este motivo del recurso es defectuoso, porque si las pruebas dichas no son idóneas o suficientes para el efecto indicado, el error indudablemente es de derecho y no de hecho, porque radicaría en la equivocada aplicación de las leyes procesales que tasan y valoran los elementos probatorios; sin embargo, no es posible hacer el estudio comparativo de la impugnación bajo este aspecto, porque el recurrente omitió citar precisamente, cuáles son esas leyes que hubieren dejado de aplicarse o lo hubieren sido de manera incorrecta, pues si bien comenta un artículo del Código de Notariado y otros del de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, no dice que sean esos los que estima violados ni en qué forma lo hubieren sido. De manera que, la impugnación no puede examinarse como error de derecho, por la falta de cita de leyes infringidas, ni como error de hecho, porque la equivocación que se atribuye al tribunal sentenciador no consiste en omisión del examen de aquellas pruebas ni en la tergiversación de los hechos que evidencian, sino en el valor jurídico que se les reconoció, distinto del que legalmente les corresponde, a juicio del interponente.

Tampoco puede estudiarse la denuncia relativa a que el fallo es contradictorio en sus consideraciones de derecho y lo dispuesto en las leyes que se citan para fundamentarlo, porque también omitió indicar el interponente, las leyes infringidas con este motivo.

II

La violación de los artículos 387, 388, 397, 398, 1441, 1442, 2249 inciso 4º, 2276, 2277 y 2281 del mismo Código Civil, dice el interponente que se cometió al condenársele a la indemnización demandada, sin estar establecido que el daño se hubiese producido mediante su intervención voluntaria o por su imprudencia o descuido. Sin embargo, como ya se consideró en el párrafo que antecede, que por la forma defectuosa en que está planteado el recurso, no puede hacerse un nuevo examen de la prueba, tienen que aceptarse como ciertos y bien establecidos los hechos en que está basado el fallo recurrido, consistentes que el daño se produjo debido a la mala construcción del muro de contención levantado por el demandado, sin cimiento alguno, lo que implica negligencia de su parte según lo estimó la Sala y siendo así, es indudable que no se violaron las leyes citadas al principio, porque ellas garantizan el derecho de propiedad y obligan a indemnizar el daño o perjuicio causado intencionalmente o por imprudencia, en bienes ajenos,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes. —Arturo Aroch.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Esaú González Raymundo y compañeros, contra la Comunidad Indígena de la Montaña de Jalapa, representada por el mayor principal Felipe González Elías.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación en que se impugna la apreciación de la prueba, si al plantearlo se omite indicar la clase de error en que a juicio del interponente incurrió el tribunal sentenciador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación que Esaú González Raymundo en nombre propio y como personero de Otilia Jiménez Aguilar, Bernarda Gómez López y Simeón Jiménez Retana, interpuso contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de Apelaciones en el juicio ordinario de posesión seguido por los recurrentes, contra la Comunidad Indígena de la Montaña de Jalapa, representada por Felipe González Elías, en el Juzgado de Primera Instancia de ese departamento.

ANTECEDENTES:

El veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, y ante el juez aludido, se presentaron Otilia Jiménez Aguilar, Bernarda Gómez López, Simeón Jiménez Retana y Esaú González Raymundo manifestando: que tenían títulos de posesión de varios inmuebles dentro de la Comunidad Indígena de Jalapa de la cual venían gozando desde hacía varios años en forma pacífica y dedicados al cultivo de sus tierras, hasta que un día del año mil novecientos cincuenta y cinco por razones políticas sectarias fueron despojados arbitrariamente de esa posesión por la Junta directiva de la Comunidad a pedido de sesenta y siete comuneros, aduciendo como razón para ello, que integraban un partido político de la revolución de octubre; medida para la cual debió contarse conforme al reglamento de la comunidad, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la misma, que sumaban cerca de siete mil; por lo que, y en vista de que las gestiones amistosas y administrativas que hicieron respecto a que se les restituyeran sus tierras, no dieron resultado, demandaban a la Junta directiva de dicha comunidad, la posesión de las parcelas de las que fueron despojados. Tramitada la demanda, la contestó negativamente el principal mayor de la comunidad, diciendo que no se les había despojado de sus tierras sino que se les había dejado lo que se calculaba que podían trabajar, al tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de los estatutos; y que a pesar de las faltas graves debidamente comprobadas que cometieron habían sido tratados con consideración. Abierto el juicio a prueba, durante la respectiva dilación, se rindieron las siguientes: **a)** Testimonios de Agustín Cortés Estrada, quien expuso: que Otilia Jiménez Aguilar era miembro activo de la Comunidad Indígena de Jalapa donde poseyó hasta el año mil novecientos cincuenta y cinco, en forma pacífica, doscientas cincuenta tareas de tierra en el cantón "Sashico", de la Montaña de Jalapa, que compró a varios comuneros y obtuvo también por herencia de su madre, terreno del que fue sacada por motivos políticos y sin llenarse los requisitos establecidos en los estatutos de la comunidad; **b)** De Nicolás Jiménez y Ovidio Jiménez Aquino, quienes manifestaron constarles que Bernarda Gómez López fue miembro activo de dicha comunidad poseyendo en ella en forma pacífica, seiscientas tareas de tierras en el cantón "Tatasirire", que compró a varios comuneros, de las cuales fue desposeída en aquel año, por motivos políticos y sin llenarse los requisitos que para el caso establecían los estatutos; **c)** Declaraciones de Sabino Aguilar Elías, Nemesio Maldonado López y Vicente Hernández, acerca de que Simeón Jiménez Retana fue miembro activo de esa comunidad y como tal, poseyó doscientas cincuenta tareas de tierra en el cantón

"Sashico", de la Montaña de Jalapa, que compró a diferentes personas; tierras de las que y por motivos políticos, fue sacado por la directiva de la comunidad en mil novecientos cincuenta y cinco; **d)** De Florentín Jerónimo Cabrera sobre que Esaú González Raymundo poseyó como comunero, en forma pacífica, trescientas tareas de terreno en el cantón "Tatasirire", de la misma montaña, que compró a diversos comuneros y de las cuales fue sacado por motivos políticos, en mil novecientos cincuenta y cinco por la Directiva de ese entonces; **e)** Cuarenta y un documentos privados que amparan ventas de terreno y "trabajaderos" dentro de la mencionada comunidad; **f)** Certificación de la sentencia dictada por la Sala Quinta de Apelaciones el veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, en el juicio ordinario de posesión seguido por Otilia Jiménez y otras personas, contra Esteban Jiménez, respecto a terrenos de dicha comunidad, que fue desfavorable a la actora. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia absolutoria en favor de los demandados.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de Apelaciones al conocer en grado, confirmó el fallo de primera instancia, con base en las siguientes consideraciones: que si bien es cierto que los testigos Florentín Jerónimo Cabrera, Agustín Cortés Estrada, Florencio Aguilar, Miguel Zacarías Gómez, Nicolás Jiménez, Ovidio Jiménez Aquino, Sabino Aguilar Elías, Nemesio Maldonado López y Vicente Hernández Pérez, declararon que los demandantes fueron miembros activos, comuneros y poseedores de tareas de tierras en distintos cantones de la Montaña de Jalapa, las cuales compraron a otros comuneros, así como que fueron sacados de sus tierras por motivos políticos sin haberse llenado para tal medida los requisitos estatuidos en la comunidad, también lo es que los interesados no probaron que se hubiere omitido llenar los extremos exigidos para declararlos perniciosos a la comunidad y como consecuencia, la pérdida de sus derechos como condueños que prescribe el reglamento que rige el manejo y administración de los terrenos que la Comunidad Indígena de Jalapa posee; además de que los testigos mencionados no dan razón de sus dichos. Que los documentos privados que amparan compraventas de tierras y trabajaderos dentro de la misma comunidad, carecen de valor probatorio por no estar legalizados ni reconocidas judicialmente las firmas de quienes los otorgaron.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Adolfo Alarcón Solís, Esaú González Raymundo interpuso el presente recurso, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente en ese entonces, citó como infringidos los artículos 388, 410, 427, 428 inciso 1º, y 431 del Decreto Legislativo que se mencionó; 9º y 28 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y los artículos 42, 43, 44, 52 y 66 del Reglamento de la Comunidad de Jalapa, y alegó: que el tribunal cometió error, en la apreciación de la prueba al suponer que los testigos no dieron razón de sus dichos cuando efectivamente sí lo hicieron como puede verse del interrogatorio respectivo letras **a)** a la **f)** en donde Vicente Hernández Pérez, Nemesio Maldonado López, Ovidio Jiménez Aquino, Nicolás Jiménez, Miguel Zacarías Gómez, Florencio Aguilar y demás, son claros y contundentes, al manifestar que conocen a las partes, que los demandantes han sido poseedores de lotes en la Montaña de Jalapa, en calidad de comuneros, en forma pacífica y que dejaron de poseerlos hasta que la Junta directiva del año mil novecientos cincuenta y cinco, sin citarlos ni oírlos, los despojó, aduciendo que ellos pertenecieron a los partidos de la revolución de octubre, lo que no se probó; y que el calificativo de perniciosos no cabe respecto a ellos porque conforme al reglamento de la comunidad es perniciosa la persona reincidente en los delitos de hurto o robo.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Fundado en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando interpuso el recurso, Esaú González Raymundo denuncia error en la apreciación de la prueba de testigos, de parte del Tribunal de Segunda Instancia sin identificar si es de hecho o de derecho el error que a su juicio cometió la Sala en el fallo que impugna, respecto a las declaraciones de Vicente Hernández Pérez, Nemesio Maldonado López, Ovidio Jiménez Aquino, Nicolás Jiménez, Miguel Zacarías Gómez y Florencio Aguilar; por lo que y de acuerdo con lo declarado por esta Corte en repetidas ocasiones, respecto a que si como en el presente caso se omite esa identificación, el tribunal está imposibilitado de hacer el estudio comparativo correspondiente y por ello el recurso resulta ineficaz,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 223, 224, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso de mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Gregoria López Hernández por sí y como apoderada de sus hermanos Ernesto y Angel Moisés, de los mismos apellidos, contra Ciro Domingo Chanona Guillén.

DOCTRINA: Si el tribunal sentenciador omite el análisis de un documento aportado como prueba, el error en que incurre, no es de derecho porque en tal caso no pudo haberle reconocido un valor jurídico distinto del que la ley le asigna.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado F. Javier Hernández S., interpuso Gregoria López Hernández contra la sentencia que el veintisiete de mayo próximo pasado, dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que la interponente por sí y como apoderada de sus hermanos Ernesto y Angel Moisés López Hernández, siguió a Ciro Domingo Chanona Guillén, en el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

Gregoria López Hernández, actuando en su propio nombre y con la representación dicha, entabló demanda ordinaria oponiéndose a las diligencias de titulación supletoria que había iniciado Ciro Domingo Chanona Guillén ante el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, aduciendo que el sitio que se pretendía titular lo había poseído legítimamente su padre Moisés López Barrios, en el cual construyó una casa que habitó con su familia hasta su fallecimiento y que la posesión la conservaron la presentada y sus hermanos Ernesto y Angel Moisés López Hernández como herederos de su citado padre. Ofreció las pruebas de su acción y pidió que en sentencia se declarara: "**a**) Con lugar la presente demanda; **b**) Que Gregoria López Hernández, Angel Moisés López Hernández y Ernesto López Hernández, en su calidad de herederos **ab-intestato** de don Moisés López Barrios, son los legítimos poseedores del terreno compuesto de un mil ciento cincuenticinco metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, dentro de los linderos siguientes: al norte: casa y sitio de doña Piedad Fernández; al sur: casa y sitio de don Pascual Velásquez, calle de por medio; al oriente: con propiedad de don Pascual Velásquez, que antes era de don Jesús Cifuentes; al poniente: con propiedad de don Rafael Galindo, calle real de por medio que del centro de la ciudad va al Cementerio General, propiedad que antes fue de don Catarino Rabanales, el cual está declarado en la matrícula fiscal número ciento cuarenta y seis —L— (146-L-), exafecta de Quezaltenango a favor de don Moisés López Barrios; **c**) Que la construcción hecha por don Ciro Domingo Chanona Guillén, a que se refiere el punto anterior, corresponde a los hermanos Ernesto, Angel Moisés y Gregoria López Hernández, por derecho de accesión; y **d**) Que se condene al demandado don Ciro Domingo Chanona Guillén, al pago de los daños y perjuicios irrogados en el inmueble detentado por él, y al pago de las costas del presente juicio". Acompañó a su demanda certificación del auto en que se le declaró, juntamente con sus hermanos mencionados, heredera legal de su padre Moisés López Barrios. El demandado contestó negativamente la demanda.

DILACION PROBATORIA:

La parte actora sólo aportó las declaraciones de los testigos Maximiliano Gamboa Mérida y Belarmino Villatoro y Villatoro, y en auto para mejor fallar se mandó traer a la vista el testimonio de la escritura pública presentado por el demandado, en la que se hizo constar que María Eloísa Rubio de Pérez le vendió un sitio ubicado en la población de Coatepeque, en la avenida del Cementerio, compuesto de mil seiscientas varas

cuadradas, equivalentes a ochocientos setenta y tres metros. Con estos antecedentes el juez profirió su fallo absolviendo al demandado.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, para mejor fallar, mandó practicar una inspección en el inmueble cuestionado; traer a la vista las diligencias de titulación supletoria que motivaron la demanda y que los interesados presentaran certificación de las diligencias que sirvieron para formar las matrículas fiscales ciento cuarentiséis —L— y mil trescientos treinta y ocho —R—, ambas de Quezaltenango, habiéndose presentado únicamente certificación de las primeras y se practicó la inspección ocular ordenada, por medio del juez menor de Colomba, del departamento de Quezaltenango. En su oportunidad profirió sentencia, confirmando la de primera instancia, por considerar que en autos quedaron probados los siguientes hechos: **a)** Que los demandantes son herederos de Moisés López Barrios; **b)** Que efectivamente existe el predio en disputa y está ubicado en la novena avenida número trece guión diecisiete del barrio La Independencia, en la ciudad de Coatepeque; **c)** Que en ese raíz está construida una casa de habitación compuesta de siete piezas y otra de dos, ambas con techo de lámina de cinc; y **d)** Que la matrícula fiscal número ciento cuarentiséis -L-, de Quezaltenango, figura a nombre de los herederos de Moisés López Barrios, y comprende un inmueble en la calle del Cementerio, de la ciudad de Coatepeque, con extensión superficial de mil seiscientas varas cuadradas, en el que está construida una casa de habitación de madera y lámina, con valor de trescientos cincuenta quetzales en total; pero que con esos elementos no pueden darse por probados los extremos de la demanda, porque no llegó a establecerse que los actores tuvieran la legítima posesión del inmueble de referencia, toda vez que la única prueba que para ese efecto se aportó, consistente en los testimonios de Belarmino Villatoro y Villatoro y Maximiliano Gamboa Mérida, carece de eficacia porque los testigos no son contestes en lo que se refiere a que después de la muerte de López Barrios hayan continuado poseyendo la finca sus herederos, y tampoco que haya habido continuidad en la tenencia de la misma entre el primitivo dueño, Catarino Rabanales, y el mencionado López Barrios.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, acusa la interponente que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas con infracción de los artículos 262, 263, 269, incisos 5º, 7º y 8º; 282, 427, 428 y 431 también del Decreto Legislativo 2009, vigente en la fecha de la interposición del recurso, argumentando: que el tribunal sentenciador incurrió en el error indicado, al admitir como prueba el testimonio de la escritura número doscientos treinta y ocho, autorizada por el notario José Marcos Mena, el dos de diciembre de mil novecientos cuarentiséis, en la que se hizo constar que María Eloísa Rubio de Pérez, vendió a Ciro Domingo Chanona Guillén, el inmueble en litigio, porque ese documento se presentó al juicio extemporáneamente y se admitió como prueba sin citación de la parte contraria; que en el mismo error incurrió al no conceder valor jurídico probatorio a las certificaciones y documentos que aportó y "que obran a folios 37, 38 y 39, del juicio y al folio 41 y 42 de la pieza de segunda instancia", y al no tomar en consideración la inspección ocular que practicó el Juez Menor de Colomba, en el inmueble objeto del litigio, así como al desestimar las declaraciones de sus testigos Maximiliano Gamboa Mérida y Belarmino Villatoro y Villatoro, quienes son contestes y no fueron tachados por la otra parte.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora basó su fallo absolutorio en que la parte actora no probó los extremos de su demanda y al declarar cuáles son los hechos que estimó debidamente establecidos, no menciona entre los medios de prueba que tuvo en cuenta para ese efecto, el testimonio de la escritura pública otorgada por María Eloísa Rubio de Pérez a favor de Ciro Domingo Chanona Guillén, el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ante los oficios del notario José Marcos Mena, y por consiguiente, no pudo haber incurrido en error de derecho en la apreciación de esa prueba, como se denuncia, ni menos en la infracción de las leyes que a este respecto se citan, desde luego, que si no tuvo en cuenta ese documento, tampoco le otorgó o negó valor probatorio alguno.

En lo que se refiere a las declaraciones de los testigos Maximiliano Gamboa Mérida y Belarmino Villatoro y Villatoro, cabe estimar que al negarles eficacia probatoria, la Sala sentenciadora hizo correcta aplicación de las normas procesales que regulaban la valoración de esta prueba en la fecha en que dictó su fallo, porque efectivamente no son uniformes en sus dichos ni afirman constarles que la posesión del inmueble de

que se trata, la haya tenido de manera continua Moisés López Barrios, causante de los actores o que éstos la hubiesen conservado después de su muerte.

Dice la interponente que la Sala tampoco concedió el valor que les corresponde a los documentos "que obran a los folios 37, 38 y 39 del juicio, y al folio 41 y 42 de la pieza de segunda instancia"; pero si bien es cierto que los primeros fueron presentados para que se tuvieran como prueba, el tribunal denegó esa solicitud por extemporánea, y a los folios cuarenta y uno y cuarenta y dos de la pieza de segunda instancia, no aparece documento alguno que hubiese sido presentado por las partes, sino el despacho que se libró para notificar la sentencia de segundo grado, por lo que no puede examinarse esta impugnación, así como la relativa a que la Sala haya dejado de considerar la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Colomba en el inmueble cuestionado, porque de ser cierta esta omisión, no constituiría error de derecho como está denunciado, sino de hecho. En consecuencia, del examen del fallo recurrido, se concluye que el tribunal sentenciador no incurrió en los vicios que se le atribuyen en la apreciación de las pruebas relacionadas ni en infracción de las leyes citadas por la interponente,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso de casación, condenando a la interponente al pago de las costas del mismo y a la multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Sofía Vásquez Barrera viuda de Salazar, contra Prudencio Monroy y Monroy.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que se fundamente en una equivocada apreciación de la prueba de parte del tribunal sentenciador, si el interponente no precisa qué clase de error es el que denuncia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Sofía Vásquez Barrera viuda de Salazar, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que sobre reapertura de una servidumbre de paso siguió contra Prudencio Monroy y Monroy en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos y con el auxilio del abogado Vicente Sagastume Pérez, compareció la recurrente ante el mencionado tribunal a demandar de Prudencio Monroy y Monroy, la reapertura de una servidumbre de paso constituida desde hacía más de treinta años a favor de la finca rústica de su pertenencia, inscrita en el Registro con el número siete mil cuatrocientos treinta y uno, folio cinco, del libro sesenta y dos, de Santa Rosa, y que el demandado, sin derecho para ello, cerró cuatro meses antes de la iniciación del juicio, dejando su finca prácticamente sin salida para poder sacar la caña que estaba pendiente de cosecha. Ofreció la prueba pertinente y pidió que previos los trámites de rigor, se ordenara la reapertura de la servidumbre, haciéndolo en definitiva en la sentencia. Acompañó a la demanda certificación del registrador general de la Propiedad Inmueble, que acredita sus derechos de dominio sobre el citado raíz y el acta levantada por el notario Vicente Sagastume Pérez, para constatar el cierre de la servidumbre. Tramitada la demanda, el juez mandó constituir de nuevo provisionalmente la servidumbre, por medio del Juez de Paz de Nueva Santa Rosa y al comparecer al juicio el demandado negó la demanda e interpuso contra ella, las excepciones de falta de derecho y de insubsistencia de aquélla; y abierto el juicio a prueba, durante la dilación respectiva, se presentaron las siguientes, de parte de

la actora: a) El acta levantada por el Juez Menor de Santa Rosa, al constituirse en el lugar denominado "Paraje La Boca del Chupadero", para constatar la existencia de la servidumbre de paso, a que se refiere la actora en su demanda; b) El acta notarial que faccionó el licenciado Vicente Sagastume Pérez ya mencionada; c) Certificación extendida por el secretario municipal de Nueva Santa Rosa, de la inspección que practicó el alcalde de esa población, por queja de Sofía Vásquez Barrera viuda de Salazar, para constatar si Prudencio Monroy había cerrado una servidumbre de paso hacia su finca y de que gozaba la actora constatando que era bastante antigua y que el respectivo camino estaba obstruido con alambre espigado y cortados varios árboles. El demandado, rindió las siguientes: a) Certificación del registrador general de la Propiedad Inmueble, relativa a la finca rústica de su propiedad, número seis mil setecientos cincuenta y uno, folio sesenta y cinco, del libro cincuenta y siete de Santa Rosa, para demostrar que no soportaba servidumbres; b) Testimonios de Regino Salazar Muñoz, Eulalio Pocasangre Sarceño, Paulino Arredondo Salazar y Matías Oajaca Pocasangre, quienes manifestaron: ser vecinos de la aldea "El Chupadero", donde el demandado tiene un terreno que colinda con el de la actora por el poniente, y que nunca ha soportado servidumbre de paso a favor de la demandante, habiéndose abierto una hacía poco, por orden del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil departamental. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia declarando con lugar las excepciones de falta de derecho e "insubsistencia de la demanda" interpuestas por el demandado y en consecuencia sin lugar y absuelto de la promovida en su contra por la actora.

SENTENCIA RECURRIDA:

Como la demandante apelara del fallo, la Sala Primera de Apelaciones al conocer en grado, lo confirmó con base en las siguientes consideraciones: que la demandante pide en el juicio que se constituya servidumbre legal de paso por haber existido durante muchos años pero no probó tal extremo. Que el acta notarial que acompañó a la demanda y que se tuvo como prueba de su parte, desvirtúa enteramente su función porque no se concreta a hechos presenciados por el notario, sino a transcribir lo manifestado por la interesada, llegándose al extremo de examinar testigos, invadiendo con ello funciones que sólo incumben a tribunal competente; "y lo que se pretende con la inspección ocular es sencillamente un exceso de atribuciones del Juez Menor comisionado para reabrir la servidumbre de paso en forma provisional". Que siendo ostensible la falta de prueba de parte de la actora y existiendo prueba testimonial con la que el demandado demuestra lo contrario de lo afirmado en la demanda, la absolución es imperativa, debiendo sostenerse el fallo.

RECURSO DE CASACION:

Contra esa sentencia y con el auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, Sofía Vásquez Barrera viuda de Salazar, interpuso el recurso que se examina, por violación de ley, error de derecho en la apreciación de las pruebas e incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio, el que funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 3º y 6º, del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando lo interpuso; cita como violados los artículos 229, 259, 269 inciso 8º; 277, 278, 282, 287, 374, 388, 391, 434, 435 y 439 del mismo decreto; 84 y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 557 fracción segunda; 666, 670 y 671 del Código Civil en vigencia cuando se interpuso el recurso, y alega: que la Cámara confundió la acción ejercitada que versa sobre que se abra nuevamente una servidumbre que existía desde más de treinta años atrás y que fue cerrada injustificadamente y no sobre que se constituya una nueva, cuando dice que ella, la demandante, solicita que se constituya servidumbre legal de paso en vista de haber existido de hecho durante muchos años, lo que se probó; dictando con base en esa confusión un fallo incongruente con la demanda; y para poder absolver analiza bajo aquel prejuicio las constancias de autos en forma unilateral tendiente a ese fin, dándoles otro sentido a los documentos aportados a la **litis** en apoyo de la demanda y al acta levantada por el juez comisionado para reabrir la servidumbre; constancias todas que deja de atender en su valor probatorio para analizarlas en cuanto a sus formalidades, por lo que no toma en cuenta el acta notarial que de acuerdo con la ley, tiene el carácter de documento público y que establece los signos aparentes que desmuestran la existencia anterior de la servidumbre entre las fincas de las partes, corroborada con los dichos de los testigos que así lo manifestaron espontáneamente al notario que dio fe de la forma en que se desarrolló el acto, signos que también fueron confirmados en la inspección ocular que practicó el Juez de Paz comisionado al efecto, que la Sala tilda como de exceso en el cumplimiento de sus atribuciones, negándole así injustificadamente valor probatorio; y en cambio sí le concede ese valor a las declaraciones de los testigos de la

parte actora que no son idóneos y carecen de valor probatorio porque dicen que no hay tal servidumbre, cuando al contrario las actuaciones muestran los signos aparentes que conforme a la ley le dan existencia.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

La impugnación que hace la recurrente al fallo de la Sala con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando lo interpuso, denunciando violación de los artículos 557 fracción 2ª, 666, 670, y 671 del Código Civil, vigente entonces; y 229, 269 inciso 8º, 374, 388, 391, 434, 435 y 439 del Decreto Legislativo antes mencionado, no puede examinarse porque omite sustentar tesis en cuanto a los motivos por los cuales estima que el tribunal sentenciador infringió las leyes de carácter sustantivo que menciona y siendo las demás de índole procesal, por su propia naturaleza no pudieron ser infringidas por la Cámara con base en ese caso de procedencia. El motivo de inconformidad de la interesada con el fallo de segunda instancia por la apreciación que alega, hizo el tribunal de la certificación del registrador general de la Propiedad Inmueble, del acta que a su solicitud autorizó el notario Vicente Sagastume Pérez, la cual acompañó a la demanda y de la levantada por el Juez de Paz de Nueva Santa Rosa, al reabrir la servidumbre, tampoco puede examinarse, pues aun cuando dice que a las dos primeras les dio un sentido distinto del que tienen y a la segunda no la tomó en cuenta a pesar de que establece los signos aparentes que demuestran la anterior existencia de ese gravamen, tampoco puede examinarse porque si bien en la parte introductiva del escrito de interposición del recurso indica que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, no concreta cuál es la clase de error en que hubiera incurrido dicho tribunal al señalar cada uno de los vicios que atribuye a la estimación de las pruebas que comenta. En cuanto a la impugnación relativa a que la Cámara aceptó como válidas declaraciones de personas que carecían de idoneidad violando con ello los artículos 388 y 391 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando se interpuso el recurso, no puede examinarse porque la recurrente no dice quiénes son esas personas, por qué estima que no son idóneas y también omite indicar la clase de error en que a su juicio incurrió el tribunal a ese respecto.

II

Con fundamento en el caso de procedencia contemplado en el inciso 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 vigente cuando se interpuso el recurso, Sofía Vásquez Barrera viuda de Salazar, denuncia incongruencia del fallo de la Sala con las acciones que fueron objeto del juicio, porque la que ejercitó se encaminaba a la reapertura de una servidumbre ya existente antes de iniciarse aquél y no a que se constituyera como si no hubiere ya existido; pero esa aseveración no es exacta, porque la Cámara consideró que el objeto de la demanda era que se constituyera de derecho la servidumbre ya existente de hecho, absolviendo al demandado por falta de prueba de este último extremo; y como efectivamente esa es la acción ejercitada, no existe en el fallo recurrido, la incongruencia denunciada,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 222, 224, 232, 233, 234 y 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Hulda Papadópolo Wirtz de Hernández contra Luis Alfonso Hernández Pérez.

DOCTRINA: Sólo procede el recurso de casación contra sentencias o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Hernández Pérez contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido contra él por Hulda Papadópolo Wirtz de Hernández, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

El trece de junio de mil novecientos sesenta, se presentó ante el Tribunal de Primera Instancia a que se alude, Hulda Papadópolo Wirtz de Hernández, demandando de divorcio a su esposo Luis Alfonso Hernández Pérez, por "incompatibilidad de caracteres" entre ellos, que dio como resultado serias dificultades dentro del hogar, ofendiéndola gravemente y haciendo intolerable la vida en común. Que durante el matrimonio no aportaron bienes ni los adquirieron después, pero sí procrearon tres hijos, menores de edad, llamados José Mariano, Luis Alfonso y Rosa María. Solicitó que previos los trámites de rigor se dictara sentencia declarando disuelto el vínculo conyugal que los unía, y que los hijos quedaran en su poder.

Tramitada la demanda Luis Alfonso Hernández Pérez la contestó afirmativamente, por lo que el juez sentenció declarándola con lugar y como consecuencia disuelto el vínculo conyugal que unía a las partes del juicio, dejándolos en libertad de contraer nuevas nupcias al estar firme el fallo, con las salvedades que para la mujer fija la ley; que los menores José Mariano, Luis Alfonso y Rosa María Hernández Papadópolo, quedaban al lado y bajo el cuidado de la madre, pudiendo el padre verlos y relacionarse con ellos en la forma que conviniera con su ex-cónyuge a quien debía pasar cuarenta quetzales mensuales para alimentos de ella y los hijos, ordenando además, la cancelación de la respectiva partida de matrimonio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado y sin analizar el fondo de la cuestión discutida, mandó rehacer el procedimiento a partir de la resolución de fecha diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y notificar a la actora la providencia en que se dio curso a la demanda, fundándose para ello en las siguientes consideraciones: que la inconformidad de la recurrente con el fallo se basa en que en la partida de su matrimonio aparece equivocadamente con el nombre de "Hilda" en vez de "Hulda" y que la resolución que dio trámite a la demanda no le fue notificada; que si bien el primer motivo no produciría por sí mismo la nulidad de las actuaciones puesto que afectaría al acto del matrimonio y no al divorcio, la falta de notificación si es decisiva para rehacer el procedimiento, porque todas las resoluciones judiciales deben hacerse saber a las partes en forma legal y sin eso no quedan obligadas ni se les puede seguir ningún perjuicio; que la primera providencia que se dicte al iniciarse cualquier asunto, debe notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, por lo que al contestarse afirmativamente la demanda, el juez debió mandar que previamente se hiciera la notificación pendiente y como no lo hizo, estimó procedente declarar la nulidad de todo lo actuado para que la sentencia se dictara conforme a la ley.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Julio Cintrón Gálvez, Luis Alfonso Hernández Pérez interpuso el presente recurso, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces, en relación con el submotivo contemplado en el inciso 1º del artículo 507 del mismo decreto; cita como violados los artículos 252, 366 y 476 del Decreto Legislativo ya mencionado, y alega: que el Tribunal de Segunda Instancia infringió el procedimiento al negarse a conocer del fallo, atribuyéndose la facultad que sólo tienen los del orden penal para revocar, reformar y modificar una sentencia, así como para anular y mandar reponer el proceso si se encuentra sustancialmente viciado.

Transcurrida la vista es el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

El artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 vigente cuando se interpuso el recurso que se examina, preceptuaba que sólo procedía contra las sentencias definitivas de segunda instancia no consentidas expresamente por las partes, que terminaran los juicios de mayor cuantía, extremos que no concurren en el presente caso, porque la resolución que se impugna, no define la controversia sino se limita a mandar reponer lo actuado en la prosecusión del juicio, lo que hace que el recurso que se examina sea improcedente,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 224, 232, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633, 634

y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil: DESESTIMA el recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Contencioso-administrativo seguido por Arturo Castillo Beltranena en representación de "Cervecería Centroamericana", Sociedad Anónima", contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Si una ley ha sido derogada expresa o tácitamente por otra posterior, no recobra su vigencia por el solo hecho de que esta última quede a su vez derogada.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Mario Montano Paz, interpuso Arturo Castillo Beltranena, como representante legal de la firma "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", contra la sentencia que dictó el Tribunal de lo Contencioso-administrativo el veinticinco de noviembre del año próximo pasado, en el recurso de esa naturaleza que entabló contra la resolución número mil quinientos setenta y tres, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, compareció ante el tribunal indicado, Arturo Castillo Beltranena en su concepto dicho, recurriendo contra la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cinco de septiembre de ese mismo año, número mil quinientos setenta y tres (1573), en la que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria que promovió contra la resolución número mil noventiséis (1096), dictada por la Contraloría de Impuestos sobre Utilidades, en el expediente formado con motivo de la revisión del estado de pérdidas y ganancias de "Cervecería Centroamericana, S. A.", por el período contable de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante la cual se liquidó dicho expediente confirmándose los ajustes formulados por los contadores Roberto Wolley Nuila y Héctor H. Barrera. Se dio trámite a la demanda aportando el interesado durante el término respectivo, la prueba documental que estimó pertinente y que no se detalla por innecesaria, dada la forma en que se resuelve el recurso. Agotado el procedimiento, el tribunal dictó su fallo confirmando la resolución impugnada y ordenó que la suma de cincuenta y un mil ciento treinta y dos quetzales setenta y ocho centavos de quetzal, depositada por el actor en la Tesorería de Fondos de Justicia, se ponga a disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que le dé ingreso a donde corresponde.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el Decreto número 60 del Presidente de la República, y el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, alega el recurrente que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo interpretó erróneamente los artículos 72 del Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, reformado por el Decreto Gubernativo número 2341 y los artículos 384, 497, 398 y 405 del Código de Comercio; que asimismo aplicó indebidamente esa ley porque quedó derogada de conformidad con lo que disponen los artículos 3º, 4º, 18 y 89 del Código de Trabajo, y las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 6º de la Ley del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, contenida en el Decreto Gubernativo 2099.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

El Decreto número 60 del Presidente de la República, se emitió en vista de que al derogarse la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco, no había ley que estableciera el recurso de casación contra los fallos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo; pero al entrar en vigor la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis, quedó derogado aquel decreto, de conformidad con lo que dispone el artículo III de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, desde luego que la materia que consideraba, quedó

enteramente regulada y en forma distinta en el artículo 194 de esa Constitución, al estatuir la procedencia de la casación contra las sentencias del tribunal mencionado, "cuando la ley así lo establezca". De manera que, al derogarse esta última Carta Magna y como la ley del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, no autoriza el recurso de casación, tampoco existe disposición legal alguna en que pueda fundamentarse y así lo ha declarado esta Corte en repetidas ocasiones,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 620 y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil: DESESTIMA el recurso examinado y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.—"INSERCION: Al margen se lee: "RAZON: El magistrado presidente, licenciado Romeo Augusto de León, votó en contra y razonará su voto.—Guatemala, 7 de octubre de 1964.—(f) **M. Alvarez Lobos**".— "Honorable Corte: Ayer se desestimó el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la firma "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", impugnando la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la acción promovida contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el argumento de que no procede el recurso por hallarse derogado tácitamente el Decreto Presidencial número 60, que lo establecía de manera general. Voté en contra porque sigo manteniendo el criterio de que la Constitución de 1956 no derogó tal Decreto, antes bien le dio validez, y por consiguiente el recurso de casación sí procede legalmente contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo. — Guatemala, 8 de octubre de 1964.—(f) **Romeo Augusto de León**".

CIVIL

Ordinario seguido por José Lino López Velásquez como representante de la mortual de Juliana y Soledad Aguilar Ajché, contra Mateo Aguilar Yax.

DOCTRINA: Para que exista cosa juzgada se requiere que haya identidad de personas, cosas y acciones entre un fallo ejecutoriado y el nuevo juicio que se promueve.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Mateo Aguilar Yax contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de Apelaciones en el juicio ordinario de propiedad y posesión seguido contra él por José Lino López Velásquez, como representante de la mortual de Juliana y Soledad Aguilar Ajché, en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos se presentó José Lino López Velásquez ante el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez, como interventor de la mortual de Juliana y Soledad Aguilar Ajché, demandando en la vía ordinaria de Mateo Tax, la propiedad de las fincas rústicas inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con los números nueve mil ochocientos cincuenta y ocho, folio ciento treinta y cuatro, del libro cincuenta y cinco, de Suchitepéquez, correspondiente a la mortual de Juliana Aguilar Ajché, y nueve mil ochocientos sesenta, folio ciento treinta y seis del mismo libro, correspondiente a la mortual de Soledad Aguilar Ajché, de cinco mil cuatrocientos sesenta metros cuadrados la primera y dos mil setecientos treinta metros cuadrados la segunda, de cada una de las cuales acompañó certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, así como de su nombramiento, que lo facultaba para entablar y contestar demandas. Tramitada aquélla, Mateo Aguilar Yax la negó, e interpuso las excepciones perentorias de cosa juzgada, prescripción negativa y positiva y abierto el juicio a prueba, se presentaron las siguientes: de parte del demandante: inspección ocular sobre las fincas a que se refiere la litis en la cual el Juez de Paz de San Antonio Suchitepéquez, comisionado al efecto constató: que la rústica nueve mil ochocientos cincuenta y ocho, folio treinta y cuatro, del libro cincuenta y cinco de Suchitepéquez, de quince cuerdas,

formaba un solo cuerpo con la nueve mil ochocientos sesenta, folio ciento treinta y seis del mencionado libro, con las siguientes colindancias: norte, César Augusto Sapón, antes Norberto, de ese apellido; al sur, herederos de Francisco Méndez, camino al medio; al oriente, con César Augusto Sapón y Emilia Velásquez, y al poniente, con Nicolás Ramos Cuyuch; estando cultivadas con café y cacao y en ellas había dos casas en las que vivía el demandado con su familia. En el mismo acto fueron oídos los testigos Rafael Morales Tahay, Angel Ovalle Zabaleta y Narciso Vásquez Custodio, quienes manifestaron: el primero, que el demandado disfrutaba de los dos inmuebles que pertenecieron a Juliana y Soledad Ajché; el segundo, que esos inmuebles fueron de Soledad y Juliana Aguilar Ajché, y el tercero, que pertenecieron a la primera. El demandado Mateo Aguilar Yax, presentó las siguientes: a) Certificaciones de las partidas de defunción de Juliana y Soledad Aguilar; b) De las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en el juicio ordinario de oposición a título supletorio que siguió Antonia Ramos Aguilar contra Mateo Yax Tax, en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez; desfavorable a las pretensiones de la actora; c) Certificación del secretario del juzgado aludido, relativa a la inspección ocular practicada en el inmueble que deseaba titular supletoriamente Mateo Aguilar Yax y de lo que en la misma se constató; d) Análogo documento relativo a las declaraciones de Catarina Lopreto Bac, José Emilio Velásquez, Rosario Bac Tahual, Marcelino Barreto Puac, Juana Pacaja Tzic y Nicolás Ramos Cuyuch, prestadas en el juicio ordinario que en aquel tribunal siguió José Lino López Velásquez contra el recurrente; e) Certificación del mismo funcionario de la diligencia de inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Antonio Suchitepéquez, en la que localizó la finca rústica número nueve mil ochocientos cincuenta y ocho, folio ciento treinta y cuatro del libro cincuenta y cinco de Suchitepéquez, pero no la rústica nueve mil ochocientos sesenta, folio ciento treinta y seis del libro cincuenta y cinco de Suchitepéquez; se recibieron en la misma diligencia las declaraciones de José Santos Osorio y Luciano Lopreto Pop; y f) Certificación del mismo secretario de ese tribunal, relativas a las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el juicio ordinario seguido por José Lino López Velásquez, como interventor administrador de las mortuales de Soledad y Juliana Aguilar Ajché contra Mateo Aguilar Yax, sobre posesión de las fincas rústicas citadas en el punto e), a las cuales se refiere la demanda, que fueron adversas a los intereses de dichas mortuales. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: con lugar la demanda y en consecuencia que las fincas números nueve mil ochocientos cincuenta y ocho, folio ciento treinta y cuatro del libro cincuenta y cinco de Suchitepéquez, y nueve mil ochocientos sesenta, folio ciento treinta y seis del mismo libro, corresponden a las mortuales de Juliana y Soledad Aguilar Ajché y deberán ser entregadas por el actual poseedor, Mateo Aguilar Yax, dentro de tercero día de estar firme el fallo, y sin lugar las excepciones perentorias de cosa juzgada, prescripción negativa y prescripción positiva interpuestas por la parte demandada; que no ha lugar al pago de daños y perjuicios.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de Apelaciones al conocer en grado, confirmó el fallo relacionado con base en las siguientes consideraciones: que con la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, está probado que la finca número nueve mil ochocientos cincuenta y ocho, folio ciento treinta y cuatro, del libro cincuenta y cinco de Suchitepéquez, está registrada a nombre de Juliana Aguilar Ajché; y que la número nueve mil ochocientos sesenta, folio ciento treinta y seis, del libro cincuenta y cinco de Suchitepéquez, está registrada a nombre de Soledad Aguilar Ajché; documento que hace fe en juicio y que prueba el derecho de propiedad que asiste a las respectivas mortuales sobre las fincas que reclama su representante. Que el resultado de la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Antonio Suchitepéquez, de diez de julio de mil novecientos sesenta y dos, complementada con las declaraciones prestadas en el mismo acto por Rafael Morales Tahay, Angel Ovalle Zabaleta y Narciso Vásquez Custodio, prueban plenamente que ambas fincas, que actualmente forman un solo cuerpo, están poseídas por el demandado Mateo Aguilar Yax. Que la documentación acompañada por éste y especialmente las certificaciones que contienen pasajes de oposición a una titulación supletoria, contribuyen a evidenciar que aquél pretende derechos de propiedad sobre el inmueble que se encuentra poseyendo y que es el mismo que en la inspección ocular mencionada fue identificado como las fincas que reclama la actora; y el demandado no presentó título de propiedad, ni consta en forma auténtica que las diligencias de titulación supletoria hayan sido debidamente aprobadas e inscritas en el registro a su nombre. Respecto a la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado, considera que de

la documentación acompañada puede verse que en el juicio sobre oposición a titulación supletoria la actora fue Antonia Ramos Aguilar, y en los autos no consta que haya ejercitado una legítima representación de las ahora demandantes, o sea que no hay identidad de personas; que tampoco existe identidad de acciones porque la de oposición a un título supletorio no puede confundirse con una acción posesoria y la demanda iniciada por José Lino López como representante de las mortuales de Juliana y Soledad Aguilar, sí tiene identidad de personas con el presente juicio, pero las acciones son diversas ya que en el juicio anterior sólo se demandaba la posesión, mientras que en éste se demanda la propiedad. Que al estudiar las actuaciones y a pesar de que el demandado figura en los juicios algunas veces con el nombre de Mateo Tax, otras con el de Mateo Aguilar Yax y Mateo Tax Yax, hay motivo para creer que se trata de una misma persona que usa y es conocida indistintamente con los tres nombres y además las partes han guardado silencio a ese respecto, lo cual constituye una aceptación tácita de esa identidad. En cuanto a las excepciones de prescripción positiva y negativa interpuestas por el demandado, estima que no explicó las razones que podrían servirles de fundamento y que la primera podría invocarse válidamente por el interesado para adquirir la propiedad del inmueble después de transcurridos diez años contados desde la fecha de la inscripción del título en el registro, pero en el caso de examen no hay prueba de que el título supletorio haya sido aprobado e inscrito. Que en cuanto a la prescripción negativa no la analiza, porque el interponente no indicó cuál es la obligación de la cual se considera exonerado ni la misma aparece en autos.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Gonzalo López Cifuentes, Mateo Aguilar Yax, interpuso el recurso que se examina, con base en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 vigente entonces; cita como infringidos los artículos 269 inciso 1º, 277 y 282 del mismo decreto, 235 y 237 del Decreto Gubernativo 1862, y alega: que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba documental que presentó consistente en certificaciones extendidas por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, en las que consta que en dos oportunidades anteriores, se le demandó la propiedad y posesión del terreno del que se le quiere despojar, y el mismo José Lino López, con la representación que tiene, le entabló juicio de propiedad y posesión, del que fue absuelto como lo prueban las certificaciones extendidas por el secretario de ese tribunal, y a pesar de ello la Cámara no apreció su valor probatorio; error en que también incurrió la Sala al considerar que no está probado que el título supletorio haya sido aprobado y registrado a su nombre, lo que no es cierto porque el documento sí lo presentó y le fue devuelto, dejándolo certificado en autos donde está; documentación que prueba las excepciones de cosa juzgada y prescripción positiva que interpuso, ya que tiene más de cuarenta años de poseer legítima, pacífica, continua y públicamente a título de dueño. Que la Cámara "así como el tribunal de primer grado", incurrió en error de derecho al estimar que entre los dos juicios ordinarios anteriores y éste, no hay identidad de personas y acciones, y que la acción de oposición a título supletorio no puede confundirse con una posesoria. Sin embargo, en el primer juicio, Antonia Ramos Aguilar demandó como heredera de Soledad Aguilar, pero no se concretaba a oponerse a la titulación sino que también solicitó la posesión del inmueble; después José Lino López representante de los intereses de aquélla y como interventor de las mortuales de Soledad y Juliana Aguilar Ajché, presentó otra demanda ordinaria en la cual ejercitaba acciones de propiedad y posesión, puesto que solicitaba que se declarara el primer derecho y se le diera la segunda; y el hecho de que el nombrado representaba los mismos intereses de Antonia Ramos Aguilar se prueba con las sentencias dictadas en el segundo juicio en primera y segunda instancia, cuando se declaró que sí existía la cosa juzgada; y no obstante eso, José Lino López, en representación de los mismos intereses, le vuelve a entablar nueva demanda de propiedad y posesión. Que está bien que se declare que la actora es dueña de las fincas cuyos números cita en la demanda, pero en todo caso, sí hay cosa juzgada en cuanto a la acción posesoria, pues por una equivocación en cuanto a los terrenos, pretenden quitarle el que le pertenece.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Respecto a la impugnación que hace Mateo Aguilar Yax al fallo de la Sala diciendo que incurrió en error de hecho, en la apreciación de la prueba documental que presentó al juicio, consistente en no haber tomado en cuenta las certificaciones extendidas por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez y el título supletorio correspondiente al raíz en litigio, cabe decir: que la Sala no pudo incurrir en ese error en cuanto a la apreciación de ese títu-

lo porque éste no aparece en los autos, original ni certificado. Tampoco incurrió en ese error en cuanto a las certificaciones extendidas por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, porque al fallar sí las tomó en cuenta y si no tuvo por establecida con ellas la excepción de cosa juzgada, se debe a que en realidad no concurren entre el presente juicio y los anteriores, las identidades legales de personas, cosas y acciones, que exige la ley para su existencia, porque el que siguió Antonia Ramos Aguilar en calidad de sobrina de Juliana Aguilar, versaba sobre oposición a diligencias de título supletorio, iniciadas por el recurrente respecto a un terreno que la actora decía pertenecer a aquélla; el juicio que le inició José Lino López Velásquez como interventor de las mortuales de Soledad y Juliana Aguilar Ajché, versó sobre la posesión de las fincas rústicas inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con los números nueve mil ochocientos cincuenta y ocho y nueve mil ochocientos sesenta, folios ciento treinta y cuatro y ciento treinta y seis, del libro cincuenta y cinco, de Suchitepéquez, la nulidad del mencionado título supletorio y la cancelación en el registro de la primera y siguientes inscripciones de la finca rústica número veinte mil setenta y tres, folio ciento treinta, del libro noventa y siete de Suchitepéquez, siendo absuelto el demandado por falta de prueba; y en el juicio que motiva este recurso, José Lino López Velásquez, como interventor de la mortual mencionada, demanda a Mateo Yax, la propiedad de las mismas fincas. Por otra parte, si la Cámara no se pronunció en favor del demandado, reconociéndole haber adquirido por prescripción el inmueble que poseía, ello se debe a que no estableció que hubiese sido aprobado e inscrito en el registro el título supletorio que como ya se dijo, no aparece en autos, y que desde la fecha de la inscripción hubiere transcurrido el término legal de diez años necesario para adquirir de aquel modo el dominio de ese bien raíz. Tampoco puede aceptarse la tesis del recurrente de que la Sala cometiera error de derecho al apreciar la prueba documental aportada al juicio y que según él establece la existencia de la cosa juzgada a su favor, porque como ya se dijo, entre el juicio ordinario seguido por Antonia Ramos Aguilar, como sobrina de Juliana Aguilar, en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, contra el recurrente, en el que le siguió José Lino López Velásquez, como interventor de las mortuales de Soledad y Juliana Aguilar Ajché y el actual, no concurren las identidades que exige el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862, para dar por existente la defensa ejercitada; y de ahí que la Sala al estimarlo así, no violó los artículos 235 y el del Decreto Gubernativo citado,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 224, 232, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633, 634 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Gabina, Leonor, Epifanio y José Antonio Santos contra María Inés, Nicolasa, Magdaleno Santos Antuche y Juan Santos Pérez.

DOCTRINA: La prescripción negativa, por ser un medio para liberarse de una obligación, es inoperante cuando se opone como excepción a la acción reivindicatoria de los derechos de posesión y dominio sobre bienes raíces.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Roberto Barrera Dardón, interpuso Magdaleno Santos Antuche contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el nueve de marzo de este año, en el juicio ordinario que le siguió María Angelina Sunún Cristal de Loarca, como apoderada de Gabina, Leonor, Epifanio, Ruperto y José Antonio Santos, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

Según los términos de la demanda que en su concepto dicho, presentó María Angelina Sunún Cristal de Loarca, el cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, Facundo Santos Raymundo era dueño legítimo de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad, con el número nueve mil doscientos quince (9,215), al folio ciento cuarenta y tres (143), del libro sesenta y nueve (69), de Santa Rosa, y como falleció intestado, fueron declarados como sus legítimos herederos Magdaleno, Pedro, Carmen, María Inés y María Nicolasa Santos Antuche, pero se omitió a otra hija del causante, llamada Rosa, de los mismos apellidos, madre de Gabina, Leonor, Epifanio, Ruperto y José Antonio Santos, por lo que se pidió la ampliación del auto respectivo y así se hizo, reconociéndose a las personas indicadas además de las ya dichas, herederos también de Facundo Santos Raymundo, y como los primeramente declarados se dividieron entre sí la finca antes citada y están en posesión de las fracciones que a cada uno correspondió, demandaba de ellos la propiedad y efectiva posesión de la quinta parte de cada fracción, ofreciendo las pruebas pertinentes y pidió que en sentencia se declarara: "**a)** Que mis poderdantes Gabina, Leonor, Epifanio, Ruperto y José Antonio Santos, como herederos **ab-intestato** de su señora madre, Rosa Santos Antuche, quien a su vez lo fue de su padre Facundo Santos Raymundo, son propietarios en pro indiviso, en una quinta parte en cada uno de los inmuebles identificados en esta demanda e inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de María Inés, Nicolasa y Magdaleno Santos Antuche y Juan Santos Pérez; **b)** Que a mis poderdantes debe ponérseles en posesión efectiva de sus derechos dentro de tercero día de quedar firme la sentencia que se dicte en este juicio; **c)** Que los actuales poseedores están en la obligación de resarcir a mis poderdantes el monto de los frutos percibidos por ellos en la parte proporcional correspondiente a la coheredera Rosa Santos Antuche, desde el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; **y d)** Que se condene en las costas del juicio a los demandados:" Magdaleno y Nicolasa Santos Antuche, Juan Santos Pérez y María Inés Santos Antuche de Pineda, contestaron negativamente la demanda, unificaron su personería en el primero de los nombrados e interpusieron las excepciones perentorias de prescripción y falta de derecho. Durante la dilación probatoria la actora pidió se tuvieran como pruebas de su parte los documentos siguientes: certificación del auto de declaratoria de herederos en el intestado de Facundo Santos Raymundo y de su ampliación, teniéndose como heredera también a Rosa Santos Antuche; certificación del auto de declaratoria de herederos en el intestado de esta última; certificación de la liquidación fiscal del impuesto hereditario correspondiente a la sucesión de Facundo Santos Raymundo; y certificación de las inscripciones de dominio de los bienes hereditarios. Los demandados también pidieron se tuvieran como prueba de su parte, estos mismos documentos.

Concluido el trámite, el juez dictó su fallo declarando: "**a)** Con lugar la presente demanda ordinaria de propiedad y posesión entablada por la señora María Angelina Sunún Cristal de Loarca, como apoderada de los señores, Gabina, Leonor, Epifanio, Ruperto y José Antonio Santos (sin otros apellidos), contra los señores María Inés, Nicolasa y Magdaleno Santos Antuche y Juan Santos Pérez, y en consecuencia, que los demandantes como herederos **ab-intestato** de su señora madre Rosa Santos Antuche, quien a su vez lo fue de su señor padre Facundo Santos Raymundo, son propietarios en pro indiviso, en una quinta parte en cada uno de los inmuebles relacionados en la demanda e inscritos en el Registro General de la República, a nombre de los demandados; **b)** Que a los actores debe ponérseles en efectiva posesión de sus derechos reclamados en este juicio, dentro de tercero día de quedar firme esta sentencia; **c)** Que los demandados y actuales poseedores de los bienes reclamados en este juicio, están en la obligación de resarcir a los demandantes el monto de los frutos percibidos por ellos en la parte proporcional correspondiente a la coheredera, señora Rosa Santos Antuche, desde el día veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres; y **d)** Se condena en costas a los demandados".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia en sus puntos **a)**, **b)** y **c)** y la revocó en el punto **d)**, con fundamento en las siguientes consideraciones: que con la documentación acompañada como prueba, quedó plenamente establecido que tanto los demandados como los demandantes son herederos legales de Facundo Santos Raymundo, los últimos en representación de su madre, Rosa Santos Antuche, y por consiguiente, les corresponde en propiedad, la quinta parte de los bienes que constituyen la herencia; que la excepción perentoria de prescripción no es procedente, porque la posesión de la herencia se adquiere desde la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore y por consiguiente, siendo los acto-

res coherederos de los demandados, han tenido la posesión civil de los bienes de que se trata, y tienen además, la calidad de copropietarios de los mismos, por lo que de conformidad con el inciso 5º del artículo 1068 del Código Civil, no corrió la prescripción, y en cuanto a la excepción de falta de derecho, tampoco es procedente porque no habiendo prosperado la de prescripción, es obvio que los demandantes sí tienen derecho para reclamar su parte en la herencia.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el caso de procedencia que contenía el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, cita el interponente como infringidos por la Sala sentenciadora, los artículos 493 inciso 5º, 1038, 1039, 1040, 1060, 1062, 1068 inciso 5º 1114 y 1116 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932), vigentes ambos decretos a la fecha de la interposición del recurso, y argumenta que la excepción perentoria de prescripción negativa que opuso a la demanda, es procedente porque está probado que desde el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, se declaró a los demandantes herederos de Facundo Santos Raymundo y desde entonces estuvieron en capacidad legal para reclamar sus derechos, pero no lo hicieron sino hasta el cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que presentaron su demanda, cuando ya habían transcurrido más de diez años desde que se les reconoció su calidad de herederos del citado Santos Raymundo, y al no declararlo así, la Sala sentenciadora violó el artículo 1062 del Código Civil; que hizo aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 493 inciso 5º del mismo Código, al condenar a los demandados a la devolución de frutos, porque los bienes los poseyeron para sí, sin violencia ni clandestinidad; que también aplicó indebidamente los artículos 1038, 1039, 1040, 1060, 1062, 1068 inciso 5º, 1114 y 1116 del Código Civil ya citado, al declarar sin lugar la excepción de prescripción negativa, porque no tomó en cuenta que había transcurrido con exceso el término señalado por esas leyes para que se consume; que la violación del artículo 1068 inciso 5º, ya mencionado, consiste en el error en que incurrió la Sala al estimar que no corría la prescripción porque los demandantes son coherederos de los demandados, cuando la ley no se refiere a los coherederos o coposeedores sino a los copropietarios, y que no puede reputarse una persona como propietaria de un bien inmueble mientras no esté inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, ya que solamente lo que aparece registrado perjudica a tercero.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Conforme los hechos que la Sala declara probados y que sirven de fundamento a su fallo, los actores son coherederos de los demandados y como tales, propietarios en la parte alícuota correspondiente de los bienes que forman la herencia, consistentes en las fincas rústicas inscritas en el Registro General de la Propiedad, con los números indicados en la demanda. De manera que, las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, tienen que resolverse con sujeción a las normas del Código Civil vigente a la fecha en que se profirió la sentencia recurrida, que regulaban la herencia y los derechos y obligaciones de los herederos, las cuales instituian, entre otros preceptos, que el heredero una vez hubiera aceptado la herencia, era propietario de ella desde la muerte del causante, y suyos los frutos y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios, así como que la posesión de la herencia se adquiría desde la muerte del causante, aunque el heredero lo ignorara; y en estas disposiciones legales se basó la Sala para declarar improcedente las excepciones perentorias de prescripción y falta de derecho interpuestas por los demandados; pero además, la razón jurídica fundamental para la inadmisibilidad de esas defensas, es la de que siendo la prescripción negativa el medio de liberarse de una obligación, resulta manifiestamente inoperante en el caso que motivó el litigio porque los actores no reclaman de los demandados el cumplimiento de obligación alguna que en su favor hubiesen contraído, sino el reconocimiento de sus derechos de propiedad y posesión sobre los bienes relictos en su calidad de coherederos. En consecuencia, la Sala no incurrió en la infracción de las leyes que se invocan, al declarar la procedencia de la demanda y la ineficacia de las excepciones interpuestas, toda vez que tiene por debidamente establecidos los hechos que fundamentan la acción reivindicatoria intentada y la devolución de frutos es imperativa, según queda dicho, porque así lo disponía el artículo 922 del Código Civil citado,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862;

88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo, y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Luisa Loarca Solís contra Oscar Hernández Robles.

DOCTRINA: La existencia de unión de hecho conforme se regulaba en el Decreto número 444 del Congreso, implicaba la comprobación de los requisitos consignados en el artículo 1º de esa ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por María Luisa Loarca Solís, contra la sentencia que la Sala Segunda de Apelaciones dictó en el juicio ordinario que siguió en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, contra Oscar Hernández Robles.

ANTECEDENTES:

El doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, ante el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil, compareció María Luisa Loarca Solís, demandando a Oscar Hernández Robles, con fundamento en que en el mes de abril de mil novecientos treinta y seis se unió de hecho con el demandado, con quien convivió hasta mil novecientos sesenta, separándose luego, por el mal trato que recibió de aquél. Que durante esa unión procrearon cinco hijos de nombres Narciso Daniel, Jorge David, Emilio Ismael, Máximo René y Esperanza, de los cuales falleció el segundo, estando vivos los demás, y todos reconocidos. Que con el demandado fundaron un hogar y estuvieron unidos durante veinticuatro años aproximadamente como marido y mujer, siendo además, tratados como tales, por sus relaciones sociales y familiares; que de mil novecientos treinta y ocho en adelante, adquirieron dos propiedades, las cuales fueron inscritas en el registro respectivo a nombre del demandado, pero cuyo precio fue sufragado por los dos con el producto de las actividades comerciales a que se dedicaban en el mercado Colón, correspondiéndoles los números de registro veintiún mil cuatrocientos ocho (21,408), folio ciento treinta y siete (137), del libro doscientos doce (212) y treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro (37,694), folio sesenta y dos (62) del libro trescientos diecisiete (317), de Guatemala. Que habiendo adquirido esos inmuebles con el esfuerzo de ambos, a ella también le correspondía parte de esos bienes. Ofreció la prueba pertinente y pidió que en sentencia se declarara con lugar la demanda, que se hiciera constar la fecha de esa unión, los hijos procreados y los bienes habidos durante ella inscribiéndose a su nombre la mitad por concepto de gananciales; acompañó las certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos y la de defunción del que había muerto. Tramitada la demanda, Oscar Hernández Robles la contestó negativamente, e interpuso contra ella las excepciones perentorias de falta de derecho, prescripción, falta de calidad de soltero y falta de capacidad para ser demandado y abierto el juicio a prueba, durante la dilación respectiva se rindieron las siguientes: por la actora: **a)** Certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos procreados con el demandado; **b)** Declaración de éste negando haber vivido maridablemente con aquélla y dijo ser únicamente amigos, admitiendo que compró dos fincas urbanas, pero con su propio esfuerzo; **c)** Declaraciones de Eduardo Maldonado Juárez, Guadalupe Ruiz Alvarez de Quisquinay y Clara Luz Ovando González, quienes expusieron que la actora vivió maridablemente con Oscar Hernández Robles durante veinticuatro años y se dedicaba al comercio en un puesto que tenía en el mercado "Colón" y a la venta de peltre, en los departamentos del sur de Guatemala, esforzándose por trabajar para ayudar al demandado, diciendo las dos últimas que las dos propiedades adquiridas por Hernández Robles, eran producto del esfuerzo y colaboración de la actora para con aquél. Al repreguntarlos manifestaron: los dos primeros no saber cuánto percibía diariamente la demandante en su puesto del mercado y por la venta de peltre en los departamentos, afirmando la tercera que ganaba por ese motivo, quince quetzales diarios; tampoco indicaron los tres la suma de dinero con que la actora

ayudaba a Hernández Robles, pero que sí lo hizo todo el tiempo. Que no sabían cuánto pagó el demandado por las fincas urbanas que adquirió ni qué cantidad pudo darle la actora para eso. Al preguntarles si el demandado era casado, el primero manifestó no constarle si lo era, pero que sí vivió con la señora Loarca Solís, la segunda que sabía que vivió con la actora pero no le constaba si era casado; la tercera que sí, pero hasta últimamente y desde hacía un año. Al preguntarles por el nombre de la esposa del demandado sólo la tercera manifestó que era una mujer del mercado "La Presidenta". Dijeron además, conocer al demandado desde diez años atrás; **d)** Certificación del registrador general de la Propiedad Inmueble, relativa a las fincas urbanas números veintiún mil cuatrocientos ocho, folio ciento treinta y siete del libro doscientos doce y treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro, folio sesenta y dos del libro trescientos diecisiete, ambos de Guatemala. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: improcedente la demanda de la cual absuelve a Oscar Hernández Robles.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de Apelaciones al conocer en grado, confirmó la sentencia de Primera Instancia con fundamento en las siguientes consideraciones: que la ley reconoce la unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubieren fundado un hogar, que ambos se hayan tratado como tales, ante sus familiares o relaciones sociales, por lo que la demandante debió probar su capacidad y la del demandado, para contraer matrimonio en la época a que se refiere la demanda, duración de la unión, que fundaron un hogar y que se trataron como marido y mujer ante sus familiares y relaciones sociales; que si para tal efecto durante la sustanciación del juicio presentó las certificaciones de las partidas de nacimiento de sus hijos, las posiciones absueltas por el demandado y los testimonios de Eduardo Maldonado Juárez, Clara Luz Ovando González y Guadalupe Ruiz Alvarez, esos documentos sólo proporcionan una débil presunción humana ineficaz para fundamentar el fallo pretendido por la demandante, las posiciones absueltas por el demandado no pueden tomarse en consideración por haber sido contestadas negativamente y las declaraciones de los testigos no hacen prueba porque fuera de que no dieron razón de su dicho, por defectos del cuestionario respectivo y la forma en que se recibieron, tampoco acreditan los extremos legales referentes a capacidad de las partes para contraer matrimonio en la época en que se pretende la declaración de la unión de hecho, que en ese tiempo hubieren fundado un hogar y que se trataran como marido y mujer ante sus familiares y relaciones sociales.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Pablo Porres Rodríguez, María Luisa Loarca Solís, interpuso el recurso que se examina, por error de derecho en la apreciación de la prueba fundándose en el caso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Decreto-Ley número 107; citó como violados los artículos 259, 269, 282, 342, 364, 369, 386, 388, 410, 427, 435 y 439 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando se emitió el fallo recurrido; 1º y 5º del Decreto del Congreso 444 y alega: que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial al sostener que con los testigos que depusieron no se llegó a establecer la capacidad para contraer matrimonio, la fundación de un hogar y que hubieren sido tratados como marido y mujer, por familiares y relaciones sociales, siendo que éstos manifestaron que ella vivió maridablemente con el demandado por espacio de veinticuatro años, por lo que se colige que sí tenían fundado y reconocido un hogar y que por lo mismo, eran tratados y considerados como marido y mujer por aquéllos; quedando también probado con esos testimonios su capacidad para contraer matrimonio; que aun cuando los testigos no dieron razón de su dicho por no habérseles exigido, eso era innecesario porque a través de sus respuestas demostraron la razón de conocimiento que tenían de los hechos. Que también cometió la Cámara el mismo error al apreciar la prueba documental que aportó, al sostener que sólo proporciona una débil presunción humana ineficaz para fundamentar un fallo como el pretendido, error que proviene de negarle valor probatorio a las certificaciones de nacimiento de los hijos, cuando consta de tales atestados la comparecencia del demandado a inscribirlos, resultando por ende, la preocupación del mismo, de continuar viviendo juntos, en vida marital, ya que el hecho de tener cinco hijos con una misma mujer, no constituye una cuestión aislada sino al contrario, da la idea de fundación, reconocimiento y seriedad que debe tener el mismo. Que también incurrió la Sala en el mismo error al estimar la prueba de confesión judicial prestada por el demandado, porque la simple negativa en las res-

puestas es una evidencia de los hechos que se tratan de establecer, porque en las diligencias se demostró la procreación de cinco hijos en el lapso en que vivieron juntos y es una constancia social de la vida que hicieron, lo que unido a los demás hechos del juicio clarifica la situación y demuestra superabundantemente la posición que ella reclama. Que la Sala no apreció en debida forma la prueba de presunciones que fue ofrecida oportunamente, porque la capacidad para contraer matrimonio, la fundación del hogar y la consideración de marido y mujer, se deducen plenamente y son consecuencia directa de los demás hechos probados en el juicio.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La Sala no cometió error de derecho en la apreciación de las declaraciones de Eduardo Maldonado Juárez, Clara Luz Ovando González y Guadalupe Ruiz Alvarez, porque si bien se refieren al tiempo que duraron las relaciones entre la demandante y el demandado, no establecen los extremos legales que el juzgador debía tener en cuenta para determinar si la unión en realidad llenaba los requisitos exigidos por la ley de la materia vigente entonces, en cuanto a fecha de iniciación, forma, tiempo, fundación de un hogar y tratamiento de los interesados como marido y mujer ante familiares y amistades y además, no dieron razón de su dicho, como lo exigía el artículo 410 del Decreto Legislativo número 2009, en vigencia cuando se tramitaba el juicio, y de ahí que al estimarlo así el tribunal sentenciador no infringió esa disposición legal ni el artículo 388 de aquel decreto, que la recurrente cita como violados. Tampoco incurrió la Cámara en ese error en cuanto a la apreciación de las certificaciones de las partidas de nacimiento de Narciso, Esperanza del Carmen, Emilio y Máximo René Hernández Solís, porque si bien las mismas acreditan que son hijos del demandado con la actora, ello no basta para dar por establecidos los demás extremos legales antes mencionados y al estimarlo así la Sala no infringió el artículo 282 del Decreto Legislativo número 2009, que se cita como violado.

La declaración del demandado tampoco fue apreciado erróneamente por la Sala porque habiendo negado los hechos sobre que versó el interrogatorio, salvo en lo referente a haber adquirido dos inmuebles por compraventa, mal podría el tribunal aceptarla como prueba de las pretensiones de la demandante y al proceder así no violó el artículo 364 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces, que la recurrente cita como infringido.

La impugnación que hace la recurrente al fallo de la Sala, diciendo que en el mismo no se apreció en debida forma la prueba de presunciones ofrecida oportunamente, ya que la capacidad para contraer matrimonio, la fundación del hogar y la consideración de marido y mujer se deducen plenamente y son consecuencia directa de los hechos probados violando con ello los artículos 435 y 439 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando se tramitó el juicio, no puede examinarse, porque la estimación valorativa de ese medio probatorio queda librada estrictamente al criterio del juzgador,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 223, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Isidoor Antoon Albert María Schuerman contra el Estado.

DOCTRINA: **La legitimación procesal es cuestión que debe discutirse mediante la excepción previa que corresponda, independientemente de las pretensiones de fondo planteadas en la demanda.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que en concepto de Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, interpuso el licenciado Raúl Asturias contra la sen-

tencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el once de mayo del año en curso, en el juicio ordinario que María Ilma Niederheitmann Menéndez de Bayo, como apoderada de Isidoor Antoon Albert María Schuerman, siguió contra el Estado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, fecha en que la señora Niederheitmann Menéndez de Bayo, compareció en su concepto dicho, demandando al Estado de Guatemala a efecto de que en sentencia se declarara: "1º Que se encuentran vigentes los bonos adjuntos de la Deuda Externa del 4% y sus respectivos cupones de intereses, propiedad del señor Isidoor Albert María Schuerman, que se identifican así: bonos de cien libras esterlinas, serie "G", República de Guatemala, emisión de mil novecientos veintiocho, números: dieciséis mil novecientos noventa (16,990), veintiún mil ochocientos noventa y cinco (21,895), veintiún mil ochocientos noventa y seis (21,896) y veintidós mil novecientos cuarenta y cuatro (22,944). 2º Que por conservar tales bonos la plenitud de su vigencia, el Estado se encuentra obligado a pagarlos. 3º Que igualmente se encuentra el Estado en la obligación de pagar los respectivos cupones de intereses vencidos y los que vencieron".

Fundó su demanda en los siguientes hechos: que el veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Gobierno de la República emitió el Decreto de Presupuesto número 324, ordenando el pago de la denominada "deuda inglesa" que a esa fecha sumaba con sus respectivos intereses, la cantidad de ocho millones cincuenta mil quetzales; la cual debía situarse al "Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros en Londres", pero "el Banco Central de Guatemala invocando razones de conveniencia nacional, no situó los fondos al consejo como estaba ordenado, sino que abrió una cuenta en el Guaranty Trust Company de Nueva York, por el monto de Q6.150,000.00, de los cuales envió la suma de Q2.000,000.00 al Lloyd's Bank Ltd., de Londres, para que iniciara las cancelaciones. Este procedimiento fue aprobado por el Gobierno del expresidente Ponce y legalizado por medio del acuerdo de erogación número 43, de 20 de junio de 1944, por el cual, a la vez, se derogó el acuerdo número 42, a que se ha hecho referencia". Que en la misma forma el Banco Central giró otras cantidades destinadas al pago de la deuda de que se trata hasta completar la suma de "Q4.650,000.00 equivalente a £1.152,416.07.02, calculados al cambio de Q4.035 por 1."; que según publicación hecha en The Times, de Londres, el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Banco Central de Guatemala autorizó que se publicara la oferta de pagar a su valor nominal los bonos de la deuda exterior del cuatro por ciento y el cupón de intereses vencido el treinta de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, advirtiendo que dicha oferta expiraría el quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; que a pesar de que el Consejo de Tenedores de Bonos, gestionó la prórroga de ese plazo, nunca se obtuvo una resolución favorable y el veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno de la República emitió un acuerdo mandando que se cancelara en el pasivo de la Nación la cantidad de un millón setecientos cincuentisiete mil trescientos veintiún quetzales y treinta y ocho centavos, con base en la consideración siguiente: "Que para el pago de la deuda externa del 4% que asciende a £426.980.0.0 y de sus intereses al 30 de junio de 1945, que son £8.539.12.0 que reducidas a moneda nacional, ascienden a la suma total de Q1.757,321.38, se fijó un plazo que venció el 20 de agosto último; que en consecuencia, no fue redimida en su oportunidad, presentándose los documentos que acreditan la tenencia de bonos". Después de relacionar detalladamente todos los acuerdos de erogación que se emitieron y las demás operaciones que se llevaron a cabo para el pago de la deuda en referencia, alude la demandante a que el Gobierno de la República en vista de las gestiones hechas por varias representaciones diplomáticas y de los propios interesados para que se cancelaran en su totalidad los bonos, consultó el caso al Comité Jurídico Internacional, pero que esta institución se negó a resolver la consulta alegando no estar dentro de sus facultades conocer en asuntos de esta naturaleza.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de caducidad de los bonos de la deuda externa del "cuatro por ciento", que se adjuntan a la demanda; extinción de la deuda, falta de derecho en el actor; improcedencia de la demanda, y prescripción de intereses.

DILACION PROBATORIA:

Por la parte actora se recibieron las siguientes pruebas: cuatro bonos de la deuda externa de Guatemala del "cuatro por ciento", con sus

respectivos cupones de intereses, de cien libras cada uno, correspondientes a la serie "G"; documento autenticado y con el respectivo pase de ley, expedido por la Organización de Estados Americanos, que contiene el memorándum relativo a la consulta formulada por el Gobierno de la República al Comité Jurídico Interamericano; carta de Lloyd's Bank Limited de Londres, fechada el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y dos, dirigida al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros; carta del Banco de Bruselas fechada el dieciocho de junio también de mil novecientos sesenta y dos, dirigida a la Asociación para la Defensa de los Tenedores de Bonos Públicos; carta del Schroder Trust Company, fechada el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos, dirigida al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros; copia fotostática del aviso publicado en The Times, de Londres, el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre la oferta de pago de los bonos de la deuda exterior del cuatro por ciento; copia fotostática del aviso que publicó el Schroder Trust Company, el seis del mismo mes y año, en Nueva York, respecto al pago de los bonos de la deuda de mil novecientos veintisiete; un ejemplar del Diario Oficial, del tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en que aparece publicada la memoria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; correspondiente a las labores de mil novecientos cuarenta y cuatro; otro ejemplar del mismo diario, del tres de marzo de mil novecientos sesenta, en el que aparece publicado el mensaje del Presidente de la República al inaugurarse las sesiones del Congreso de ese año; otros ejemplares correspondientes al siete y doce de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en los que aparece publicado el mensaje del Presidente de la República al inaugurarse las sesiones del Congreso de ese año; y copia fotostática del Boletín de la Presidencia de la República, publicado por la Secretaría de Información. El Procurador General de la Nación rindió las siguientes: certificación extendida por el jefe del Departamento de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Decreto de Presupuesto número 324, del acuerdo de erogación número 43, del Decreto de Presupuesto número 59, del acuerdo de erogación número 1, del Decreto de Presupuesto número 142, del Acuerdo de Erogación número 57, de los decretos números 103 y 106 y del acuerdo de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; certificación extendida por el viceministro de Hacienda y Crédito Público, del informe rendido por el superintendente de Bancos, de las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central de Guatemala para la cancelación de la Deuda Externa del "cuatro por ciento"; y certificación extendida por el secretario de la Contaduría General de la Nación, en la que se transcribe el Decreto de Presupuesto número 324, y el acuerdo gubernativo de fecha 11 de octubre del mismo año.

El día de la vista las partes alegaron lo que estimaron pertinente a sus pretensiones y en esa oportunidad el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, interpuso la excepción de prescripción de la acción para cobrar los bonos y la obligación de pagarlos, pero el juez sólo mandó agregar a sus antecedentes el memorial y tenerlo presente al dictarse sentencia, sin tener por interpuesta dicha excepción.

El tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, se profirió el fallo de primera instancia declarando: "a) Procedente la excepción de falta de derecho en el actor, interpuesta por el Procurador General de la Nación, en representación del Estado de Guatemala, en contra de la demanda interpuesta por el señor Isidoor Antoon Albert Maria Schuerman, por medio de su apoderado judicial, y como consecuencia, procedente también la excepción de improcedencia de la demanda; y b) Que por las razones apuntadas en la parte considerativa no se entra a conocer de los puntos propuestos en la demanda planteada y de las demás excepciones interpuestas por el demandado. No hay especial condena en costas".

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia relacionada y declaró: "I) Procedente la demanda entablada por Isidoor Antoon Albert Maria Schuerman por medio de sus apoderados, contra el Estado de Guatemala, representado por el Procurador General de la Nación, y como consecuencia que se encuentran vigentes los cuatro bonos de la deuda externa del "cuatro por ciento" y sus cupones, aportados por el demandante, numerados como sigue: serie "G", dieciséis mil novecientos noventa (16,990), veintiún mil ochocientos noventa y cinco (21,895), veintiún mil ochocientos noventa y seis (21,896) y veintidós mil novecientos cuarenta y cuatro (22,944) emitidos en Londres el veinte de agosto de mil novecientos veintiocho; que igualmente y como secuela de lo anterior el Estado de Guatemala está obligado a pagar su valor, así como el de los cupones de intereses; II) Improcedentes las excepciones perentorias de: "A) Caducidad de los bonos de la Deuda Externa del cuatro por ciento que se adjunta a la demanda; B) Extinción de la deuda;

C) Falta de derecho en el actor; D) Improcedencia de la demanda; y E) Prescripción de intereses. No hay especial condena en costas".

El Procurador General de la Nación interpuso los recursos de aclaración y ampliación, pidiendo se resolviera categóricamente la excepción de prescripción de la acción para cobrar los bonos, y después de tramitados estos recursos, la Sala los declaró sin lugar, por estimar que la excepción a que se refiere el recurrente no fue aceptada y tramitada por el juez de los autos. Para fundamentar su fallo el tribunal de segunda instancia consideró: que siendo los bonos documentos al portador, la acción para cobrar su importe corresponde al tenedor de ellos, aun cuando como en el caso de estudio se haya constituido una corporación o Consejo de Tenedores de Bonos, porque no consta que esa institución haya tenido la representación exclusiva de los titulares de los bonos. Que el Gobierno de la República, para disponer el pago de esta deuda, en junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se basó en la estipulación contenida en los propios bonos, relativa a que se reservaba el derecho de redimirlos pagando en Londres a la par el capital y sus intereses el treinta de junio o treinta de diciembre de cualquier año, dando aviso previo por el término de tres meses mediante anuncios en dos periódicos diarios de aquella ciudad, y consignando a los agentes del servicio de la deuda, los fondos necesarios para el pago del capital e intereses hasta la fecha fijada, desde la cual cesarían de correr dichos intereses; pero "este pacto sólo daba derecho al Gobierno a redimir los bonos antes del plazo máximo fijado en la convención, dejando de correr desde esa fecha los intereses, lo cual es natural, y siempre que mediara el aviso previo de tres meses a los tenedores; pero de ningún modo lo autorizaba para fijar unilateralmente un plazo dentro del cual debían presentarse a su cobro los bonos, por lo cual esa disposición que además de arbitraria es discriminatoria, pues no se aplicó al pago de la deuda de los ferrocarriles, no puede afectar el derecho del actor que no se presentó a cobrarlos antes de que expirara aquel plazo, pues el Gobierno al haber retirado de los Bancos a quienes se había confiado el servicio de la deuda, el saldo ya referido, quedó ante los tenedores que no cobraron, obligado a pagarles el valor de sus títulos ya que no existe ningún principio jurídico que por esta conducta lo exima de la deuda".

Con respecto a las excepciones de falta de derecho en el actor e improcedencia de la demanda, estimó el tribunal sentenciador que las razones aducidas para determinar la procedencia de la acción, ponen de manifiesto que las referidas excepciones deben declararse sin lugar, así como la de caducidad de los bonos, materia de litigio, y la de prescripción de los intereses, "pues tomando en cuenta que el Gobierno sin tener derecho como ya se dijo, retiró el valor de los bonos no cobrados, su obligación de pagarlos juntamente con sus cupones de intereses, quedó vigente, no pudiendo por ello alegarse prescripción, porque disponiendo el Código Civil que el Estado se considera como particular para los efectos de la prescripción, ésta sólo operaría a partir de mil novecientos sesenta y ocho en que expira el término para la redención total y desde el cual los tenedores tendrán derecho a exigir su obligación al Estado".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el inciso 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, acusó el interponente violación de los artículos 248, 249, 452 del mismo decreto; 1038, 1039, 1040, 1050, 1060 y 1062, del Código Civil, contenido en el Decreto Legislativo 1932, argumentando que la Sala dejó de considerar y resolver la excepción perentoria de prescripción de la acción para cobrar los bonos, que interpuso en primera instancia, a pesar de que insistió ante la propia Sala para que se tuviera en cuenta esta excepción, y como nada se dijo a ese respecto en el fallo, interpuso los recursos de aclaración y ampliación, pero tampoco logró por este medio que se enmendara la omisión. Con relación al inciso 1º del mismo artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citó como infringidos los artículos 1425 del Código Civil de 1877; 19 y 22 del Decreto Legislativo 1932; 334 del Código de Comercio, 40 y 248 del Decreto Legislativo 2009, aduciendo que se incurrió en la infracción de esas leyes al declararse sin lugar las excepciones de falta de derecho e improcedencia de la demanda, por considerar que los tenedores de bonos tienen personería individual para demandar el pago, sin tomar en cuenta el convenio celebrado al constituirse la obligación. Por último, con relación al inciso 3º del artículo 506 ya citado, sostiene que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de los bonos cuyo pago se demanda, porque sólo analizó la primera parte de los mismos, sin tomar en consideración que de conformidad con el texto completo del convenio celebrado por el Gobierno de Guatemala con la casa contratante, el actor carece de personería para demandar individualmente el pago de sus bonos, porque esa gestión está encomendada al Consejo de Tenedores de los mis-

mos bonos y al no estimarlo así el tribunal sentenciador, violó los artículos 1425, 1431, 1433 y 1435 del Código Civil de 1877; 19, y 22 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932; 334 del Código de Comercio; 40 y 282 del Decreto Legislativo 2009. Tanto el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil como el Civil de 1877 y el Decreto Legislativo 1932, estaban vigentes a la fecha en que se interpuso el recurso.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Efectivamente la Sala sentenciadora, nada resolvió con respecto a la excepción de prescripción total que el interponente afirma haber interpuesto en primera instancia, pero tal omisión no ocurrió por error sino porque según lo indica la propia Sala en el auto en que declaró sin lugar los recursos de aclaración y ampliación, se debió a que si bien es cierto que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, propuso esa excepción en su alegato del día de la vista ante el tribunal de primer grado, también lo es que el juez no tuvo por interpuesta la defensa planteada en esa forma, y por eso estimó que no era cuestión sometida al juicio. Ciertamente así consta en autos y como el interesado no insistió en que se tuviera por interpuesta su excepción ni reiteró su solicitud en este sentido en segunda instancia, al no considerarla y resolverla la Sala, procedió correctamente, pues mantuvo la debida congruencia entre su fallo y las acciones y excepciones que fueron objeto del litigio y por consiguiente, no infringió los artículos 248, 249, 452 del Decreto Legislativo 2009; 222, 228, 232 incisos 1º y 7º y 233 del Decreto Gubernativo 1862.

Por otra parte, no habiéndose tenido por interpuesta la excepción dicha, tampoco pudieron infringirse por falta de aplicación, los artículos 1038, 1039, 1040, 1050, 1060 y 1062 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, desde luego que en tal situación no era procedente resolver sobre si estaba o no prescrito el derecho del actor para reclamar el importe de sus bonos.

II

El error de hecho que se denuncia en la apreciación de la prueba constituida por los bonos que son materia del juicio, se hace consistir en que el tribunal sentenciador no tuvo en cuenta que el contexto de los mismos pone de manifiesto que el demandante carece de personería individualmente para cobrar su importe; pero esta afirmación no es exacta, porque el hecho de haberse constituido el "Consejo de Tenedores de Bonos", para el servicio de la deuda, como es usual en esta clase de operaciones financieras, no implica que los inversionistas particulares hubieran delegado en forma perpetua y exclusiva su representación al citado Consejo, máxime que estando representadas sus acreedurías por títulos al portador como son los repetidos bonos, tienen plena capacidad jurídica para exigir personalmente el reintegro de su importe. Pero además, es de estimar que en nuestro ordenamiento procesal civil están debidamente instituidas las excepciones previas que pueden hacerse valer para refutar la legitimación de las partes en el proceso y en este caso, el representante del Estado no objetó en su oportunidad y en la forma que procedía, la representación del demandante, la cual no es dable atacar mediante la impugnación de las resoluciones de fondo del fallo recurrido, como se pretende en este aspecto del recurso. En esa virtud, no existe el error que se denuncia ni menos la infracción de los artículos 1425, 1431, 2433, 2435 del Código Civil de 1877; 19 y 22 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932), 334 del Código de Comercio, 40 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

Tampoco es cierto que se hayan infringido esas mismas leyes al declararse sin lugar las excepciones de falta de derecho en el actor para demandar individualmente, e improcedencia de la demanda, porque estas defensas tienen también como único fundamento, que el actor no estaba facultado para demandar por sí mismo el pago de su crédito sino por medio del "Consejo de Tenedores de Bonos", argumento que carece de toda sustentación jurídica, según quedó considerado en el párrafo que precede,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Herlindo Villegas Orantes en representación de la mortual de Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio, contra el ingeniero Francisco Rolando Marín Valdez y la Compañía Anónima de Seguros Generales (Assicurazioni Generali).

DOCTRINA: Para que proceda la reparación de daños y perjuicios a las víctimas de un accidente de tránsito es necesario que en el juicio se establezca el dolo o culpa de quien lo causó, salvo lo dispuesto por la ley, respecto a las empresas de transporte.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación ininterpuesto por Herlindo Villegas Orantes, interventor de la mortual de Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguió en representación de dicha mortual, contra el ingeniero Francisco Rolando Marín Valdez y la Compañía Anónima de Seguros Generales (Assicurazioni Generali), en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

El siete de diciembre de mil novecientos sesenta se presentó el ahora recurrente ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, como interventor de la mortual de Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio, demandando al ingeniero Francisco Rolando Marín Valdez y a la "Compañía Anónima de Seguros Generales" (Assicurazioni Generali), el pago de diez mil quetzales, intereses y costas como consecuencia del accidente ocurrido a eso de las seis horas del día nueve de octubre de aquel año, en que perdieron la vida los mencionados Villavicencio, cuando ese profesional manejaba su automóvil en el bulevar "Liberación", y unos metros adelante del semáforo que está situado frente al edificio que ocupa el centro número uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuyo vehículo estaba asegurado con la empresa mencionada, cubriendo la respectiva póliza la suma de cinco mil quetzales en caso de atropellar a una sola persona y de diez mil quetzales, cuando fueran dos, como en el caso planteado. Acompañó a su demanda, copia fotostática autenticada de la referida póliza y certificaciones del secretario del Juzgado que arriba se menciona, del auto proferido en el intestado de Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio, en que se le nombra interventor de la mortual de esas personas, con facultad para entablar y contestar demandas y certificación de las partidas de defunción de los occisos, y pidió: que previos los trámites correspondientes, se declarara con lugar la demanda, que el ingeniero Francisco Rolando Marín Valdez y la "Compañía Anónima de Seguros Generales" (Assicurazioni Generali), deberían hacer efectivo, dentro de tercero día, el pago de la suma de diez mil quetzales más intereses y la condena en costas del procedimiento. Tramitada la demanda, el ingeniero Francisco Rolando Marín Valdez la contestó negativamente, e interpuso la excepción de falta de personalidad en él, alegando que era la Compañía con la cual suscribió la póliza de seguro a quien en caso de ser él responsable debía exigírsele la obligación. Hans Cehlert Mata, como mandatario de la empresa demandada, interpuso asimismo las excepciones de demanda defectuosa, litispendencia, y falta de personalidad de su representada que fueron declaradas sin lugar. Más tarde contestó negativamente la demanda e interpuso la excepción de falta de derecho del actor para demandar a su representada por no ser solidariamente responsable con el demandado y abierto el juicio a prueba durante la dilación respectiva, se rindieron las siguientes: de parte del actor: **a)** Certificaciones de las partidas de defunción de Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio; **b)** Copia fotostática de la póliza de seguro; **c)** Certificación del secretario de la Sala Tercera de Apelaciones, relativa a la aprobación del auto de sobreseimiento definitivo, dictado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal, en el proceso seguido en ese tribunal contra Francisco Rolando Marín Valdez, por homicidio culposo, por no haber incurrido el sindicado en responsabilidad criminal; **d)** Contestación de la demanda de parte del ingeniero Marín Valdez; **e)** Confesión judicial de esta persona en la que manifestó: ser propietario de la camioneta sport placas número diez mil novecientos ochenta y uno, del año mil novecientos sesenta; que tenía licencia para manejar y lo hacía yendo en su estado normal, el nueve de octubre de ese año, en el bulevar "Liberación", a eso de las seis de la mañana, donde tuvo un accidente de tránsito un poco adelante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a consecuencia del cual fallecieron Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio, el que fue casual y no pudo evitar. Que suscribió una

póliza en la Compañía de Seguros Generales "Assicurazioni Generali", por la suma de cinco mil quetzales, por persona fallecida, en concepto de responsabilidad civil y dio aviso del accidente a la empresa aseguradora, negando haber querido cobrar la póliza en perjuicio de las víctimas. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: a) Con lugar la demanda; b) Sin lugar la excepción de falta de personalidad interpuesta por el ingeniero Francisco Rolando Marín Valdez y la excepción de falta de derecho en el actor para demandar a la compañía aseguradora, interpuesta por dicha empresa; c) Como consecuencia que el ingeniero Francisco Rolando Marín Valdez causante de la muerte de Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio, está afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del hecho; d) Que en vista de que el ingeniero Marín Valdez en la fecha del accidente que causó las defunciones de aquellas personas, estaba protegido por la póliza de seguro de automóvil de la Compañía Anónima de Seguros Generales "Assicurazioni Generali", por los riesgos provenientes de accidente con ocasión del uso personal de su vehículo, dicha empresa debe hacer efectiva a favor de las mortuales representadas en el juicio, la cantidad de diez mil quetzales, monto del seguro, por la muerte de dos personas, dentro de tercero día de estar firme el fallo en concepto de la responsabilidad civil del ingeniero citado.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de Apelaciones al conocer en grado de ese fallo, lo revocó en los puntos a), c) y d), la confirmó en los demás y absolvió a los demandados de la acción intentada en su contra, por no existir culpa y no cubrir el contrato de seguro riesgos que no se originen de la misma; todo con base en las siguientes consideraciones: que la sentencia de primer grado asienta que el hechor ha reconocido que si hubiera conducido a menor velocidad, el accidente no se habría producido y de ello saca la conclusión de que hubo imprudencia y por ende responsabilidad civil, supuesto en el que desde luego también debió haberla criminal. Que al analizar el auto de sobreseimiento dictado en el proceso, aparece que el conductor guiaba a una velocidad no excesiva, como a cuarenta kilómetros por hora, o sea velocidad permitida, sin infringir el reglamento de tránsito; que las personas infortunadamente atropelladas trataron de atravesar la vía y luego repentinamente regresaron, estrellándose con el vehículo, siendo imposible evitar el accidente, que el conductor tenía licencia y no había tenido antes accidente alguno. Que la responsabilidad civil por daños sólo puede originarse del delito o del cuasi-delito y los tribunales de lo penal declararon la no concurrencia en el caso de esas figuras jurídicas y en cuanto a la acción civil no llegó a establecerse el descuido, negligencia u omisión de precauciones que fueran determinantes del daño y como guiar un vehículo en el boulevard "Liberación", teniendo licencia para hacerlo es un derecho amparado por la ley, la sentencia recurrida no se ajusta a derecho. Que en los contratos prevalece la voluntad de las partes y se puede poner en ellos toda clase de condiciones siempre que no contravengan el tenor de la ley; que al examinar el texto del contrato de seguro se advierte que la empresa se obliga a pagar la indemnización legal y cubre los daños causados por imprudencia simple, pero no los provenientes de imprudencia temeraria, lo cual la exime de toda responsabilidad en el asunto, pues sería peregrino estimar que si el conductor del vehículo no está obligado a indemnizar por tratarse de caso fortuito, lo estuviera la compañía respecto a tercero. Que la excepción de falta de derecho interpuesta por la empresa demandada es inoperante porque la reclamación contra ella es por su carácter de garante de la obligación y si no se la hubiese demandado Marín Valdez habría solicitado su emplazamiento y de no hacerlo la misma aseguradora se hubiera presentado a juicio como tercero coadyuvante por ser la parte más interesada en el asunto; que también es improcedente la excepción de falta de personalidad en el demandado.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Rafael Rodríguez Cerna, Herlindo Villegas Orantes en el carácter con que actúa, interpuso el presente recurso fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces; cita como violados los artículos: 237 del Decreto Gubernativo 1862, 2276, 2277, 2283 inciso 2º, 2432, 2435 del Código Civil vigente entonces, mal interpretados el 2295 y el 2296 del mismo, e infringidos también los artículos 227, 278, 279, 293 del Decreto Legislativo 2009 vigente entonces, en relación al 237 del Decreto Gubernativo 1862, y 362 y 365 del mismo Decreto Legislativo, y alega: que el fallo recurrido viola el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862, por haberle dado efectos para una cuestión civil al auto de sobreseimiento dictado por un tribunal del orden penal a favor del ingeniero Rolando Marín Valdez, en el proceso que se le

instruyó por homicidio culposo por la muerte de las personas cuya mortual representa; auto que fue dictado en un proceso en que la mortual de los Villavicencio no estuvo representada y por consiguiente no fue parte; resolución en la cual el tribunal de segunda instancia, sienta la base de que aquel profesional no incurrió en la hipótesis genérica contenida en los artículos 2276 y 2277 del Código Civil, vigente entonces, o sea en descuido o imprudencia imputable que lo responsabilizara civilmente; artículos que también infringe el fallo así como el 2283 en su inciso 2º del mismo Código, porque el demandado confesó hechos de los cuales se desprende su descuido o imprudencia como viajar a cuarenta kilómetros por hora en una calle donde no hay aceras para peatones, lo que implica una falta de previsión en un diligente o normal conductor, no importando para el efecto que la velocidad sea la reglamentaria, en este caso cuarenta kilómetros, porque debió prever la posibilidad de un atropello. Que el tribunal sentenciador interpretó erróneamente los artículos 2295 y 2296 del Código Civil entonces en vigencia, al estimar que como el demandado había actuado en el ejercicio de un derecho al ir a velocidad reglamentaria, estaba exento de responsabilidad por los daños y perjuicios causados, lo que no es así porque esas disposiciones legales deben interpretarse en relación a lo estatuido en el artículo 2277 del mismo cuerpo de leyes, que hacen derivar la responsabilidad de los actos o hechos en que se procede con descuido o imprudencia, porque si bien es cierto que en su origen es lícito conducir un automóvil a cuarenta kilómetros por hora, se puede incurrir en descuido o imprudencia al hacerlo a la misma velocidad si hay circunstancias que demandan del conductor mayor prudencia, calle donde no hay acera y los peatones caminan en aquélla. Que el tribunal cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba al haber considerado que con el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal a favor del ingeniero Rolando Marín Valdez cuya certificación obra en autos, está declarado que él no cometió descuido alguno ni hubo negligencia de su parte en el accidente, lo cual no es cierto, así como que los familiares de las personas fallecidas desistieron de sus pretensiones, por lo que no existió culpa alguna de su parte, documento con el cual no puede darse por probada la ausencia de culpa en el demandado, supuesto que se trata de un fallo en que se ejercitó una acción penal en la que no fue parte la mortual de Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio, por lo que tales declaraciones no pueden tener ningún efecto probatorio en un juicio civil distinto y en el que la parte que él representa no fue considerada como tal, ni ejercitó pretensión alguna en el proceso penal. Que hubo error de derecho de parte del Tribunal sentenciador al considerar la confesión judicial del demandado en forma divisible y aceptarla únicamente en la parte que lo favorece o sea que transitaba a velocidad reglamentaria y no en lo que se refiere a que en la vía en que ocurrió el accidente no había acera, por lo que los ofendidos transitaban en la calle y que si hubiere tenido la precaución de ir a una velocidad menor dado que la gente transitaba en la calle por no haber acera, no hubiere ocurrido el accidente, con lo cual se evidencia una imprudencia simple pero imputable para los efectos de la responsabilidad civil. Que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la confesión del ingeniero Rolando Marín Valdez porque omitió considerar las preguntas ocho, nueve, diez y once, del pliego de posiciones en que ese profesional reconoce que vio a los ofendidos caminar por la calle, porque no había acera y que a una velocidad menor de cuarenta kilómetros hubiera evitado el atropello.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

La impugnación que hace el recurrente al fallo de la Sala diciendo que incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba al considerar que en el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de lo Penal, cuya certificación aparece en autos, está declarado que el ingeniero Rolando Marín Valdez, no cometió descuido alguno ni hubo negligencia de su parte en el accidente en que perdieron la vida Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio, así como que los familiares de los fallecidos desistieron de sus pretensiones, no puede examinarse porque el interesado incurre en el defecto técnico de planteamiento de atribuir al tribunal de segundo grado, sin diferenciarlos debidamente la comisión en cuanto el mismo medio probatorio, de errores de hecho y de derecho que son distintos en su naturaleza y efectos.

II

La Sala no incurrió en error de derecho al apreciar la declaración del ingeniero Francisco Rolando Marín Valdez, porque en ella no aparece que hubiera aceptado algún hecho concreto que implique su negligencia o descuido como cau-

sas del accidente, ni que de las circunstancias y conjeturas que hace alrededor del mismo, resulte evidenciada su responsabilidad civil o penal, y de consiguiente no violó los artículos 362 y 365 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces, que el recurrente cita como infringidos.

III

Tampoco incurrió la Sala en error de hecho en la apreciación de la declaración aludida porque sí la analizó; y como ya se dijo antes no puede imputarse a descuido del profesional a quien se demandó el que las personas víctimas del accidente circularan en la calle por no existir aceras y si bien es cierto que reconoce que si hubiere transitado en su automóvil a diez o quince kilómetros por hora no ocurre, también lo es que la velocidad de cuarenta kilómetros a que lo hacía es permitida por el reglamento en el boulevard "Liberación", por el que transitaba, y es también de notar que el mismo representante de la mortual, al pedirle confesión al demandado, reconoce que se debió el accidente a una mera casualidad.

IV

La impugnación que también hace el recurrente al fallo de la Sala diciendo que violó el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862 por haberle dado efectos para una cuestión civil al auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de orden penal a favor del ingeniero Rolando Marín Valdez en el proceso que por homicidio culposo se le instruyó, y en el que no estuvo representada la mortual, no tiene razón de ser porque en la certificación respectiva consta que los familiares de las víctimas intervinieron en el aludido proceso y posteriormente desistieron de sus pretensiones sin que en el juicio civil se hubiere probado lo contrario a esta afirmación, a lo que hay que agregar que el tribunal de lo penal actuó además de oficio y su resolución causó ejecutoria.

V

Acusa el interponente infracción de los artículos 2276, 2277 y 2283, inciso 2º del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, vigente entonces, que se hace consistir en que existe responsabilidad civil de quienes causen daños utilizando vehículos, si media descuido o imprudencia por mínima que ésta sea, pero que determine el daño causado, motivo de inconformidad con el fallo que no puede examinarse con base en el caso de procedencia en que la funda, porque para hacerlo sería necesario que hubiere denunciado error en la apreciación de lo declarado por el ingeniero Marín Valdez citando el caso y leyes violadas correspondientes a la impugnación, lo que no se hizo.

VI

La Sala no interpretó erróneamente los artículos 2295 y 2296 del Código Civil en relación al artículo 2277 del mismo cuerpo de leyes, porque en el caso del ingeniero Francisco Rolando Marín Valdez, no da por establecido que concurran las circunstancias de descuido o imprudencia que señala la tercera de esas disposiciones legales que pudieran haber originado el accidente de tránsito en que perdieron la vida Rubén Pérez Villavicencio y Emilio Gómez Villavicencio, tampoco se da por probado que el mismo ingeniero condujera su automóvil "voluntariamente privado de razón" y al ejercitar el derecho de locomoción escogiera un medio perjudicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con base en lo considerado y lo que disponen los artículos 222, 224, 233, 234 y 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.— A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Refugio, Enrique, Urbano, Luis, Rosalía y Josefina Vásquez y Vásquez, contra Gregorio Dubón y Faustino Betancourth Arriaza.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, debe señalarse la que se estime equivocadamente apreciada por el tribunal sentenciador, citarse la ley infringida e indicarse en qué consiste el vicio denunciado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Rafael Alonzo Parada, interpuso Faustino Betancourth Arriaza contra la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el tres de julio del corriente año, en el juicio ordinario que le siguieron juntamente con Gregorio Dubón, Refugio, Enrique, Urbano, Luis, Rosalía y Josefina Vásquez y Vásquez, en el Juzgado de Primera Instancia de El Progreso.

ANTECEDENTES:

Los hermanos Vásquez y Vásquez mencionados, demandaron de Gregorio Dubón y Faustino Betancourth Arriaza, la posesión de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad, con el número cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), al folio cincuenta (50) del libro once (11) de Baja Verapaz, consistente en un terreno ubicado en la aldea Zunzapote, del municipio de Morazán, departamento de El Progreso, pidiendo que en sentencia se declarara: "que los demandados deben abandonar el inmueble, del cual somos legítimos propietarios, dentro de tercero día de notificado el fallo; que se nos ponga en la efectiva posesión y tenencia del bien raíz objeto de la presente demanda; y que los demandados están obligados a pagarnos daños y perjuicios por su posesión ilegítima, siendo a su cargo asimismo las costas judiciales que desde ahora protestamos". Gregorio Dubón y Faustino Betancourth Arriaza, contestaron negativamente la demanda, e interpusieron contra ellas las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho, falsedad y prescripción, alegando que están poseyendo lo que legítimamente les corresponde en el terreno denominado "Ambas Aguas", "Laguna" y "Naranjo", en el paraje Jutal Zunzapote, en el municipio de Morazán, por donación que les hiciera Santos Betancourth García, al primero, de una fracción compuesta de una caballería de terreno, en la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, con el número cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) al folio cincuenta (50) del libro once (11) de Baja Verapaz, que está poseída proindiviso por muchos condueños; y al segundo, de un derecho equivalente a media caballería de terreno de la finca inscrita en el mismo Registro, con el número cuatrocientos setenta y nueve (479), al folio doscientos sesenticinco (265) del libro veintisiete (27) de la primera serie.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de los demandantes, se recibieron las siguientes pruebas: testimonio de la escritura pública autorizada por el notario León de León Flores, el trece de marzo de mil novecientos treinta y uno, en la que se hizo constar que Atanasio Vásquez y Vela, donó a sus hijos Enrique, Rosalía, Refugio, Urbano, Josefina y Luis Vásquez y Vásquez, una caballería de terreno de la finca ya relacionada, inscrita con el número cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), la cual dijo el donante poseer en forma proindivisa con varios condueños; información testimonial que rindieron Jenaro, Vicente y Justo Picón Córdova, Jacinto Gabriel Rojas y Fabián Picón Cuéllar; dictamen de los expertos David Castro Palomo, Salomón Fajardo y Eulogio de León Merlos; posiciones que absolvieron los demandados Faustino Betancourth Arriaza y Gregorio Dubón, e inspección ocular que se practicó en los inmuebles objeto del litigio. Los demandados rindieron las siguientes: testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Tulio Armando Vargas Ortega, el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, en la que consta que Santos Betancourth García, donó a favor de Faustino Betancourth Arriaza sus derechos de propiedad equivalentes a media caballería de terreno en la finca que ya se mencionó, registrada con el número cuatrocientos setenta y nueve (479), derechos que dijo la donante poseer en forma proindivisa con otros condueños; testimonio de la escritura pública autorizada por el mismo notario, también el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, mediante la cual Santos Betancourth García donó a Gregorio Dubón sus derechos de propiedad equivalentes a una caballería de terreno en la finca registrada con el número cuatrocientos cincuenta y cuatro (454); testimonio de la escritura pública de donación de una caballería de terreno, en la misma finca, número cuatrocientos cincuenta y cuatro (454),

otorgada por Atanasio Vásquez y Vela, a favor de su hijo Rufino Vásquez Balcárcel, el trece de noviembre de mil novecientos treinta y tres, ante los oficios del notario León de León Flores; certificación extendida por la Administración de Rentas de Zacapa, de la liquidación fiscal del impuesto hereditario correspondiente a las sucesiones de Santos Betancourth García y Rufino Vásquez Balcárcel; certificación de la partida de nacimiento de Leonardo González Betancourth, posiciones que absolvió Luis Vásquez y Vásquez; inspección ocular que se practicó en las fincas cuestionadas, y declaración de los testigos Emilio Orellana Peña, Segundo Gabriel, Tránsito Marroquín Ruano, Enecón Mejía Gabriel y Margarito Mejía González.

Concluido el trámite, el juez dictó su fallo en el que "absuelve: de toda la demanda a Gregorio Dubón, por las razones consideradas; absuelve: a Faustino Betancourth Arriaza de los daños y perjuicios por falta de prueba y lo condena a abandonar dentro de cuarenta días, la finca rústica número cuatrocientos cincuenta y cuatro, folio cincuenta, del libro once, de Baja Verapaz, de la cual se manda a dar posesión a los actores juntamente con los demás condueños; se declaran sin lugar las excepciones de falta de acción y de derecho en los demandados, de falsedad y de prescripción, por la razón considerada; y a pagar las costas a los Vásquez y Vásquez".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con base en las siguientes consideraciones: que en cuanto se refiere al demandado Gregorio Dubón, quedó acreditado en autos que tiene derechos de propiedad debidamente inscritos en la finca rústica registrada con el número cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), al folio cincuenta (50) del libro once (11), de Baja Verapaz, y por consiguiente, encontrándose esa finca poseída en forma proindivisa con los actores, la demanda es improcedente; pero con respecto al otro demandado, Faustino Betancourth Arriaza, no se llegó a establecer que tenga derechos de propiedad en la misma finca y los que pretende haber adquirido por donación de Santos Betancourth Arriaza están localizados en finca muy distinta, inscrita en el mismo Registro de la Propiedad, con el número cuatrocientos setenta y nueve (479), al folio doscientos cincuenta y seis (256) del libro veintisiete (27) de la primera serie; que nada se probó en relación a los daños y perjuicios reclamados y que las excepciones propuestas por los demandados, tampoco llegaron a establecerse.

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se interpone el presente recurso citándose como infringidos "los artículos 464, 468, 612 y 617 del Código Civil en vigor, Decreto-Ley número 106, que sustituyeron a los artículos 387, 388, 389, 471 y 481, del Código Civil anterior; Decreto Legislativo número 1932, que estaba en vigor cuando se dictó la sentencia". Sostiene el interponente que la Sala violó esas leyes porque siendo propietario legítimo de la finca en disputa, se le condena a desocuparla; y que la misma Cámara incurrió en error de derecho porque según consta de los títulos agregados al juicio, le corresponde en propiedad la finca número cuatrocientos setenta y nueve (479), folio doscientos cincuenta y seis (256), libro veintisiete (27) de la primera serie y se le condena a desocupar la finca número cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), folio cincuenta (50) del libro once (11), de Baja Verapaz, debido a que durante el término de prueba no se identificaron debidamente estas dos fincas.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

El error de derecho que se denuncia en la apreciación de la prueba, no puede examinarse porque el interponente omitió citar alguna ley que hubiese sido infringida con este motivo, no señala cuál es la prueba que se apreció equivocadamente, pues sólo la identifica como "los títulos que corren en el juicio", pero como se presentaron varios títulos de propiedad de las fincas relacionadas, unos a favor de los demandantes y otros de los demandados, no se sabe a cuales quiso referirse, y por último tampoco indica con precisión en qué consiste el error que atribuye al tribunal sentenciador.

En cuanto a la infracción de las leyes de carácter sustantivo, que se señalan y que amparan el derecho de propiedad, cabe estimar que dándose por plenamente establecido en la sentencia recurrida, que el interponente no tiene derechos de propiedad en la finca inscrita con el número cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), al folio doscientos cincuenta y seis (256), del libro veintisiete (27) de la primera serie, lejos de infringirse tales preceptos, se hizo correcta aplicación de ellos al decidirse que la posesión corresponde a quienes tienen derechos legítimamente inscritos,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que proceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso, y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León. —G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes. —Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Santos Antonio de Velásquez contra María de los Angeles López Díaz y Margarita López Díaz.

DOCTRINA: Una vez reconocido legalmente un documento, surte sus efectos en cualquier asunto por haber quedado preconstituido como prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles López Díaz de Rodríguez y Margarita López Díaz, contra la sentencia que dictó la Sala Sétima de Apelaciones, en el juicio ordinario de filiación que les sigue María Santos Antonio de Velásquez, en el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, María Santos López Antonio de Velásquez demandó a sus tías María de los Angeles López Díaz de Rodríguez y Margarita López Díaz, su filiación como hija de Manuel Lisandro López y Ana Antonio, con fundamento en que en el juicio intestado de su padre, seguido en el mismo tribunal, fue declarada su heredera con base en la partida de nacimiento número ciento dieciocho, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos catorce, asentada en el registro civil de Santa Eulalia, Huehuetenango; que María de los Angeles López Díaz en juicio ordinario seguido en el mismo tribunal, logró que dicha partida fuese declarada nula y falsa y como no era posible que su personalidad civil quedara sin respaldo, siguió en el mismo juzgado diligencias voluntarias para reponer aquella partida, a las que sin razón ni derecho se opuso la primera de las demandadas. Acompañó a su demanda dos certificaciones expedidas por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, referentes una a la sentencia dictada por la Sala Cuarta de Apelaciones, en el juicio ordinario de nulidad y falsedad, seguido contra ella, y la otra de pasajes de las diligencias voluntarias de reposición de su partida de nacimiento. Pidió la suspensión del trámite del juicio intestado de su padre Manuel Lisandro López, la anotación de la demanda sobre las fincas: rústica cinco mil ochocientos setenta y ocho, folio ochenta del libro treinta, y urbana quinientos ochenta y ocho y quinientos ochenta y nueve, folio doscientos setenta y ocho, del libro segundo, diario especial de Huehuetenango, inscritas a nombre de su progenitor; que oportunamente se declarara: que era hija de Manuel Lisandro López y Ana Antonio, nacida en el pueblo de Santa Eulalia, Huehuetenango, el diecisiete de abril de mil novecientos catorce, según su partida de nacimiento, o el primero de mayo de mil novecientos quince, como constaba en la de bautismo, debiéndose hacer el asiento en el registro con los datos complementarios que se aportaran; que si técnicamente no demostraba su filiación paterna y siendo de todas maneras hija de Ana Antonio, debería asentarse o reponerse su respectiva partida de nacimiento en el Registro de Santa Eulalia. Que era heredera exclusiva **ab-intestato** de su padre Manuel Lisandro López, en forma directa, en calidad de hija o como hermana de Zoila Hortensia López Antonio, hija también de su padre y de Ana Antonio, y dueña de los cuatro inmuebles mencionados, en calidad de heredera de aquél y de su citada hermana, en forma intestada, con exclusión y mejor derecho que las demandadas, quienes pretendían adueñarse de esos bienes como hermanas de su progenitor. Tramitada la demanda fue negada por las demandadas argumentando ser falso que la actora fuera hija de Manuel Lisandro López porque éste nunca les manifestó tal cosa, ni la presentó con esa calidad y que si bien alegaba que existía principio de

prueba con base en su partida de bautismo, no fue Manuel Lisandro López quien acudió a asentarla sino la persona que la llevó a la pila bautismal. Abierto el juicio a prueba, durante la dilación respectiva, se presentaron las siguientes: de parte de la demandante: a) Certificación con firma reconocida ante notario, expedida por el Superior de los padres de Maryknoll, en la que consta ser obligatorio tener a la vista la certificación del Registro Civil para bautizar y asentar la partida correspondiente; b) Certificación de sus partidas de nacimiento y de bautismo, la última expedida por el encargado de la Parroquia de San Pedro Soloma; c) Certificaciones: de un pasaje del juicio ordinario de nulidad y falsedad seguido por María de los Angeles López Díaz en contra de María Santos López Antonio, que contiene la declaración del párroco Rodolfo Kneuer M.M., y de la partida de nacimiento de Zoila Hortensia López Antonio; d) Análogo documento de la partida de defunción de dicha persona; e) Declaraciones de Policiano Muñoz López, Candelaria viuda de González, Juan Francisco, Mateo Esteban, Antonio Mateo Díaz, Celia López, Engracia López, Alberto Soto y Víctor Maximiliano Castañeda López; f) Certificaciones de las partidas de defunción de Manuel Lisandro López y Ana Antonio; y de las partidas de nacimiento de Celia y Engracia López, Víctor Maximiliano Castañeda y Filemón López; g) Certificaciones: del secretario del juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango del auto que declara heredera de Manuel Lisandro López Díaz, a María Santos López Antonio; de pasajes del juicio ordinario de nulidad y falsedad seguido por María de los Angeles López Díaz, contra María Santos López Antonio y de las posiciones articuladas por ésta a María de los Angeles López Díaz de Rodríguez; de la declaración prestada por Policiano Muñoz López en el juicio ordinario de nulidad y falsedad iniciado por María de los Angeles López Díaz contra María Santos López Antonio y de las diligencias voluntarias seguidas ante el Juez de Paz del municipio de Santa Eulalia, por Napoleón Zambrano. Las demandadas rindieron las siguientes: a) Repreguntas a los testigos de la actora; b) Las certificaciones presentadas por aquélla de la partida que dice ser de su nacimiento que fue declarada nula y falsa en sentencia firme y la que afirma corresponde a su bautismo; y de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio ordinario de nulidad y falsedad seguido contra la demandante, respecto a su partida de nacimiento y de las diligencias de oposición de María de los Angeles López Rodríguez a las diligencias voluntarias seguidas por la actora para reponer su partida de nacimiento. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: que María Santos López Antonio es hija de Manuel Lisandro López y de Ana Antonio, debiendo inscribirse su partida de nacimiento en el Registro Civil del pueblo de Santa Eulalia, del mismo departamento, con los datos aportados por la partida de bautismo; absueltas a María de los Angeles López Díaz de Rodríguez y a Margarita López Díaz, en cuanto a los puntos sexto y sétimo de la demanda y que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sétima de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó dicho fallo en sus puntos a), b) y c) con la modificación respecto al segundo, de que por ser improcedente la demanda en sus puntos petitorios VI y VII absuelve de los mismos a las demandadas, dejando a salvo los derechos de la actora para que los ejercite en la forma que corresponde. Todo con base en las siguientes consideraciones: que la ley claramente preceptúa que la filiación se establece por las constancias del Registro Civil; a falta de éstas o cuando fueren defectuosas, incompletas o falsas, por cualquier medio de prueba o por la posesión notoria de estado y que para la admisión de la prueba testimonial es imprescindible la existencia de principio de prueba por escrito. Que el juicio de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o madre contra quien sea dirigida la acción, exceptuándose el caso cuando éstos han muerto durante la minoría de edad del que acciona. Que en el presente caso con los atestados de folios ochenta y uno y ochenta y dos se prueba plenamente que Manuel Lisandro López y Ana Antonio fallecieron durante la minoría de edad de la actora y estima que hay principio de prueba por escrito, pues la certificación de la partida de bautismo la hace aparecer como hija de esas personas, por lo que no se duda de su autenticidad, porque de la certificación autenticada que está en el juicio a folio setenta y tres se infiere que para administrar el bautismo y asentar la respectiva partida, se exige como requisito previo, en el culto de que se trata, la presentación del certificado de nacimiento, lo que lleva al ánimo judicial la convicción de que la partida de nacimiento de la actora estaba inscrita antes de su bautismo; que la diferencia entre las fechas correspondientes no tiene mayor importancia porque como bien lo analíza el juez, no es óbice para declarar la filiación pretendida, puesto que no hay plazo establecido para la celebración del bautismo;

que en consecuencia procedía examinar la prueba testimonial aportada al juicio, la cual apreció correctamente el juez en el fallo de primera instancia, pues por disposición de la ley, hacen prueba las declaraciones de los parientes en los casos de filiación. Que lo pedido por la actora en los puntos VI y VII de la demanda no debe ventilarse en juicio ordinario sino por los procedimientos especialmente establecidos en la ley.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Jorge E. Jiménez C., María de los Angeles López Díaz de Rodríguez y Margarita López Díaz interpusieron el presente recurso fundándolo en los casos de procedencia contenidos en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, vigente entonces; citan como violados los artículos 166 del Código Civil que en esa época estaba en vigor y 296 y 297 del mencionado Decreto Legislativo y alegan: que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la certificación de la partida de bautismo que está en autos porque conforme a dicho documento la persona a que se refiere nació y fue bautizada en el municipio de San Pedro Soloma, departamento de Huehuetenango, el primero de mayo de mil novecientos quince y la actora en su demanda afirma que nació en el municipio de Santa Eulalia, del mismo departamento, lugar en que pide se reponga su partida de nacimiento, notándose marcada diferencia entre la fecha del mismo que señala ese documento y la que da la demandante. Que además aparece una certificación de la partida de nacimiento número ciento dieciocho que fue declarada nula y falsa por haberse inscrito fraudulentamente en el Registro Civil de esa última población, hechos todos que constituyen una presunción humana concordante y precisa de que la persona a que se refiere ese último atestado es distinta de la actora. Que la Cámara también incurrió en error de derecho al apreciar la referida certificación, porque para poder deducir de ella un principio de prueba por escrito era necesario que se hubieren llenado los requisitos legales como era el reconocimiento dentro del juicio, porque si bien a folio setenta y ocho del juicio aparece certificación de reconocimiento de un documento, ello se hizo en juicio diferente y la partida que se reconoció es la que está a folio trescientos treinta y tres, del libro catorce y la presentada a juicio por la demandante es la de folio trescientos treinta y tres, del libro quince, de la parroquia de San Pedro Soloma, por lo que ese documento no tiene siquiera la calidad de privado y por ello no puede deducirse del mismo ese principio de prueba. Que también incurrió la Cámara en el mismo error al apreciar la prueba de testigos aportada al juicio por la demandante, siendo que el artículo 166 del Código Civil entonces en vigencia, la aceptaba como válida únicamente en el caso de que hubiera principio de prueba por escrito que no apareció en autos.

Transcurrida la vista, es el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Respecto a la impugnación que hacen las recurrentes al fallo de la Sala diciendo que incurrió en error de hecho al apreciar la certificación de la partida de bautismo que presentó la actora deduciendo de ella un principio de prueba por escrito y dándole con esa base valor legal a las declaraciones de testigos aportadas al juicio a pesar de que la persona a quien ese documento se refiere, nació y fue bautizada en San Pedro Soloma, el primero de mayo de mil novecientos quince y la demandante afirma que nació en Santa Eulalia y solicita que la reposición de su partida se haga en esa población, existiendo además, una manifiesta diferencia entre la fecha que esa certificación consigna como la del nacimiento y la en que la demandante dice haber nacido, cabe decir: que la Sala no incurrió en ese error, porque la partida no indica el lugar de nacimiento sino sólo el del bautismo y en cuanto a la fecha no afirma la actora en en cuál hubiere ocurrido sino refiere dos fechas, la de su partida de nacimiento anulada o la de la partida de bautismo.

II

Tampoco incurrió la Sala en error de derecho al apreciar la certificación de la referida partida de bautismo, porque la misma sí constituye el principio de prueba por escrito que exige la ley para el caso, ya que su autenticidad es indubitable, pues fue reconocida por el sacerdote que la extendió y el hecho de que tal reconocimiento se hubiere llevado a cabo en otro juicio, no es motivo suficiente para restarle validez, porque la prueba quedó preconstituida para todos los efectos del mismo documento; y en cuanto a la diferencia de números de la partida, no consta que en el original reconocido esté asentado efectivamente el número catorce y no se haya incurrido en la equivocación al formularse la pregunta en la diligencia respectiva, supuesto que coincide en el folio y los nombres de la persona bautizada así como los de sus presuntos padres y por consiguiente, tampoco se incurrió en error de derecho al aceptarse la prueba testimonial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 223, 224, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a quienes lo interpusieron al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales a cada una, que en caso de insolvencia, conmutarán con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por José María Oliva Salguero contra Concepción de León Paz.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando se denuncia infracción de normas procesales valorativas de la prueba, con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

"Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Justo Rufino Morales, interpuso José María Oliva Salguero, contra la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el diez de julio próximo pasado, en el juicio ordinario que el interponente siguió a Concepción de León Paz, en el Juzgado de Primera Instancia de El Progreso.

ANTECEDENTES:

El diecinueve de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, se presentó José María Oliva Salguero, manifestando ser propietario de un inmueble ubicado en la aldea El Rancho, en el municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, el cual colinda por el lado poniente, con otro de la propiedad de Jesús de León y Encarnación o Concepción de León Paz, quienes con el propósito de causarle daños especialmente en un pozo y un rancho que tiene construidos en la finca de su propiedad, desviaron el cauce de una quebrada que en invierno corre de poniente a oriente, sobre los terrenos de que son dueños los de León, por medio de "un borde de tierra y madera" que obstruye el curso de las aguas, derramándolas sobre su finca. Citó los fundamentos de derecho de su acción, las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "Que ha lugar a la demanda, obligando a los señores Jesús de León e hijo Encarnación de León Paz, que dentro de tercero día quiten la tapada por medio de un borde de tierra sostenido con madera, que construyeron dentro de su terreno en el cauce natural de la quebrada de mérito, para desviar hacia mi terreno las aguas fluviales de invierno de la quebrada dicha y dejando el cauce antiguo de dicha quebrada; y que también se les condene al pago de las costas del juicio y a las costas, daños y perjuicios que por culpa se me caucen por sus hechos". Posteriormente amplió su demanda en el sentido de que también se declarara: "Que los demandados Jesús de León y Encarnación de León Paz, deben quitar dentro de tercero día las estacas, cercos de madera y cualquier obstáculo que hayan puesto para desviar el cauce natural que seguían las aguas fluviales, bajo apercibimiento de mandarlas destruir por su propia cuenta, en virtud del daño que me están ocasionando como dejo explicado, condenando además, a los demandados, a las costas, daños y perjuicios que desde luego protesto y deben ser estimados de conformidad con los artículos 185 y siguientes del Decreto Gubernativo número 1862". Por haberse declarado procedente la excepción de falta de personalidad que interpuso, se excluyó de la demanda a Jesús de León, continuando el proceso únicamente contra Concepción o Encarnación de León Paz, quien la contestó negativamente e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y violación de convenio.

DILACION PROBATORIA:

Por la parte actora se recibieron las siguientes pruebas a) Testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Baudilio Jordán, el dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la que se hizo constar que Víctor Montalvo Carballo, vendió a José María Oliva Salguero las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad con el número seis mil doscientos ochenta y cuatro (6,284), al folio doscientos

siete (207), libro siete (7) de Zacapa, y número ochocientos noventa y tres (893), folio sesentiséis (66) del libro diez (10) de El Progreso; **b)** Certificación extendida por el secretario municipal de San Agustín Acasaguastlán, del dictamen emitido por la comisión que inspeccionó los terrenos del actor y el demandado y constató que este último hizo "un borde de tierra y ramas" para desviar el curso de una quebrada hacia los terrenos del primero; **c)** Certificación de la matrícula fiscal correspondiente al actor; **d)** Inspección ocular que se practicó en los terrenos en que se dice haberse causado el daño, durante cuya diligencia el juez constató: "que efectivamente tienen peligro las construcciones del pozo y rancho de don José María Oliva Salguero, pero en el caso de una fuerte creciente de la quebrada ya que su terreno se aprecia un poco más bajo que el del señor de León Paz; se dice que sólo en el caso de una fuerte creciente, ya que para defender de las crecientes bajas su terreno, está protegido a toda la orilla del callejón con una pequeña borda de tierra"; y que dentro del terreno de Concepción de León Paz, "se aprecia un dique de formidable construcción, ya que está protegido de madera (palopique), que consta de postes rollizos de regulares dimensiones, pero macisos, sembrados verticalmente para sostener la tierra y piedra; dicho dique tiene una altura de ochenta y nueve centímetros, anchura de seis metros, más un metro ochenta y tres centímetros de largo; se establece que el objeto de su construcción es precisamente para defender el terreno (vega) de don Concepción de León Paz, de las fuertes crecientes de la quebrada que como se dijo, corre de poniente a oriente, y desviarlas hacia el callejón, ya que a la altura de dicho dique, la relacionada quebrada forma un codo, en donde el cauce aparece bastante excavado por las aguas"; **e)** Posiciones que absolvió el demandado; **f)** Declaraciones de los testigos German Rodríguez Pensamiento, Fernando y Víctor Vásquez García, Adrián Montalco Carballo, Nicolás López Gregorio y Mercedes Paredes Mayorga; y **g)** Certificación de las inscripciones de dominio de la finca de la propiedad del demandado. Por este último se recibieron las siguientes: **a)** Inspección que se practicó en los mismos terrenos ya relacionados; **b)** Declaraciones de los testigos Agustín Pinto Montalvo, Maclovio Illescas Orellana, Pablo Guevara Oliva, Sarbelio Castellón Peña y Jerónimo Casasola Pensamiento; **c)** Certificación del acta suscrita por demandante y demandado en el Juzgado de Paz de San Agustín Acasaguastlán; **d)** Testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Tulio Armando Vargas Ortega, el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, de la que consta que el síndico de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán adjudicó en propiedad a Concepción de León Paz, el inmueble que colinda con el del actor; y **e)** Dictamen de los expertos Carlos Humberto Hernández Leonardo y Arcadio Samayoa Palma.

Concluido el procedimiento, el juez dictó su fallo declarando: "I) Sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y violación de convenio; II) Señala el término de tres días para que de León Paz destruya el cuasimuro de contención que levantó en su terreno y que perjudica a Oliva Salguero; III) Deja la estimación de daños y perjuicios, por expertos, conforme las bases aceptadas y en ejecución de la sentencia; y IV) Condena en las costas a Concepción de León Paz".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia únicamente en cuanto declaró sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción y violación de convenio y resolvió procedente la excepción de falta de derecho, sin lugar la demanda entablada por José María Oliva Salguero contra Concepción de León Paz y que las costas son a cargo de ambas partes. Para el efecto consideró: que las pruebas aportadas por el actor, son insuficientes para establecer los extremos de su demanda, porque mediante la inspección ocular que se practicó en los terrenos en que se dice ejecutados los hechos y causados los daños y perjuicios que motivaron la demanda, sólo se estableció que entre ambos existe un callejón por donde corren las aguas de invierno formando una quebrada, y otra que se encauza de poniente a oriente y se une a la primera, advirtiéndose que en terrenos del demandado se construyó un muro, para contener las inundaciones y desviar las aguas hacia el callejón mencionado "siendo de estimar, que no obstante haberse revisado minuciosamente el terreno del señor de León Paz, no se apreciaron huellas de que por allí haya pasado quebrada alguna con anterioridad, puesto que es completamente plano y sin cultivos; se estableció además que el pozo y el rancho del demandante tienen peligro, pero solamente en el caso de una fuerte creciente, pues para las bajas está protegido a toda la orilla del callejón por una pequeña borda de tierra, lo cual viene a evidenciar que se trata de un peligro hipotético puesto que no se comprobaron daños pretéritos o actuales, con todo lo cual la referida inspección ocular no prueba en manera alguna los extremos de la demanda". Que las posiciones

absueltas por el demandado tampoco producen evidencia alguna ya que no reconoce ningún aspecto que le sea adverso; que los testigos German Rodríguez Pensamiento y Fernando Vásquez García, quienes ciertamente se expresaron en términos favorables a las pretensiones del actor, no merecen crédito porque no dieron una razón satisfactoria de sus dichos, y el otro grupo de testigos, compuesto por Víctor Manuel Vásquez García, Adrián Montalvo Carballo, Nicolás López Gregorio y Mercedes Paredes Mayorga, no produce prueba, porque el primero dijo no constarle si el demandado haya construido el muro para desviar las aguas y si efectivamente existe esa construcción, el segundo y tercero, al ser repreguntados se contradijeron porque afirmaron que el muro estaba colocado fuera del terreno de ambos litigantes y además, no dieron razón de su dicho; que de la documentación acompañada, sólo se prueba el derecho de propiedad en los inmuebles de referencia y por consiguiente, "resumiendo los elementos de juicio comentados, no aparece que el demandado haya construido el dique o tapada con intenciones de perjudicar al demandante, ni mucho menos se estableció la existencia de daños que hubieran causado a la propiedad de dicho actor, sino únicamente la posibilidad de producirse en caso de una creciente fuerte, ya que en cuanto a crecientes corrientes, se encuentra bien protegido el terreno del demandante, lo cual se corrobora con las posiciones absueltas por este último en esta segunda instancia, al decir que su propiedad la tiene bien cercada y defendida, siendo cierto que construyó un muro de piedra y cemento a la orilla de la quebrada que corre por el callejón, lo que verificó después del convenio que tuvieron con el demandado ante el juez menor de San Agustín Acasaguastlán". En cuanto a la excepción de violación de convenio, sólo se presentó como prueba la certificación del acta suscrita por las partes ante el Juez de Paz de San Agustín Acasaguastlán, el once de agosto de mil novecientos sesenta y uno; y que la excepción de falta de derecho, sí es procedente, dada la forma en que se resuelve la demanda por haberse llegado a la conclusión de que en actos no probó los extremos de la misma para exigir la destrucción del dique o tapada hecha por el demandado en su propio terreno, a lo que debe agregarse que con los testimonios de Agustín Pinto Montalvo, Maclovio Illescas Orellana, Pablo Guevara Oliva, Salvador Castellón Peña y Jerónimo Casasola Pensamiento, se estableció "que entre las propiedades del demandante y el demandado existe un callejón, por el cual corre la quebrada de sur a norte, en invierno, que se une a otra quebrada en forma perpendicular, en la orilla del terreno del demandado, pero afuera de dicho inmueble; que en dicha propiedad del demandado nunca han corrido por dentro las expresadas quebradas de agua, las cuales en todo caso no le han causado daños al actor, pues para ello sería necesario destruir el muro construido por éste".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, cita el interponente como violados los artículos 118, 123, 126, 128 incisos 1º, 2º, 4º y 5º; 130, 142, 151, 161, 177, 572 573, 575 del mismo Código; 282, 370, 374, 386, 430 incisos 1º, 2º, 3º y 4º; 431, 433 del Decreto Legislativo 2009; 250 incisos 12 y 13 del Decreto Gubernativo 1862; y con relación al inciso 2º del mismo artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, cita los artículos 127, 130, 139, 149, 161, 173, 177 del mismo Código; 277, 282, 319, 340, 370, 374, 386, 430 incisos 1º, 2º, 3º y 4º y 431 del Decreto Legislativo 2009, argumentando que de conformidad con los incisos 12 y 13 de artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 "la apreciación y valoración de la prueba debió hacerse con base en lo dispuesto al respecto por el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Dto. Leg. 2009), ya que los actos que dieron origen a la litis se probaron por los medios que establecía aquella ley vigente al tiempo de su ejecución..."; y que la Sala aplicó indebidamente los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil al apreciar y valorar la prueba aportada al juicio y en cambio dejó de aplicar los que correspondían al Decreto Legislativo 2009. Que incurrió en error de derecho al negarle valor probatorio a la inspección ocular "pues el tribunal hizo de esa prueba un examen contrario a los hechos constatados por el juez que la practicó el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, puesto que solamente se examinaron aquellas circunstancias que podían servir al tribunal para arribar a la conclusión dicha, pero existiendo otras que técnicamente debieron examinarse en comparación con las anteriores y la demanda para poder extraer un juicio cierto e imparcial en cuanto al fondo de la cuestión debatida, no se hizo así". Que también incurrió la Sala en error de derecho al aceptar como prueba plena los testimonios de Agustín Pinto Montalvo, Maclovio Illescas Orellana, Pablo Guevara Oliva, Sarbelio Castellón Peña y Jerónimo Casasola Pensamiento, porque estos testigos son contradictorios como se comprueba del estudio de las actas que contienen

sus declaraciones; que en el mismo error incurrió en la estimación de las posiciones absueltas por el demandado al negarle valor probatorio a esta diligencia aduciendo que "no reconoce ningún aspecto que le sea adverso", lo cual no es cierto porque contestó ser verdad que había firmado un convenio con el actor, comprometiéndose a poner "una hamaca o talanquera para no detener el curso de las aguas pluviales de invierno". Afirma además, que incurrió en error de hecho la Sala en la apreciación de la inspección ocular ya referida, porque no tomó en cuenta su contexto total, sino sólo lo examinó parcialmente; así como con respecto al examen que hizo de la certificación que contiene el acta suscrita por los litigantes ante el juez menor de San Agustín Acasaguastlán, el cual no se tuvo en cuenta con relación a los hechos en que se funda la demanda y que sólo se analizó parcialmente para resolver la excepción de violación de convenio interpuesta por el demandado, sin considerar que en tal documento consta: "a) Que las aguas de la quebrada perjudican las propiedades de ambos litigantes; b) Que el señor de León Paz se obligó a construir una talanquera o hamaca; c) Que también el mismo señor de León Paz se obligó a construir un 'palo-pique' a flor de tierra; d) Que se obligó a quitar una tapada que había hecho anteriormente en la quebrada, el propio señor de León Paz; y e) El mismo demandado se obligó a dejar un espacio de tres metros de ancho sin ninguna construcción para que las aguas corran sin obstáculos".

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al negarle mérito probatorio a la inspección ocular que se practicó en el lugar de los hechos, el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, "puesto que solamente se examinaron aquellas circunstancias que podían servir al tribunal —dice el interesado— para arribar a la conclusión dicha, pero existiendo otras que técnicamente debieron examinarse en comparación con las anteriores y la demanda para poder extraer un juicio cierto e imparcial en cuanto al fondo de la cuestión debatida, no se hizo así". Como se ve, se afirma primero que se negó valor probatorio a la referida diligencia, pero después se asegura que la equivocación del tribunal consistió en haberla analizado de manera parcial; y como efectivamente no es cierto que se le haya negado valor probatorio, sino por el contrario, es la primera prueba que el tribunal analizó y tuvo en cuenta, de no ser correcta la apreciación que hizo, el error no sería de derecho sino de hecho, desde luego que el mismo interponente lo hace consistir en que no se estimaron en su exacto concepto los hechos que durante la diligencia constató el juez. De manera que, por la forma en que está planteado este motivo del recurso no puede determinarse si fueron o no infringidas las leyes que al respecto se citan. Sin embargo, también se acusa error de hecho en la estimación de esta misma prueba, haciéndolo consistir en que el tribunal no tomó en consideración que el juez inspeccionante asentó en el acta respectiva que no se encontraron huellas del cauce de la quebrada dentro del terreno del demandado, pero también consignó que "naturalmente por este terreno tenía que correr y que si no se encontraron aquellas huellas fue porque dicho terreno había sido arado con tractor". Ciertamente así consta en el acta respectiva, pero no es un hecho comprobado por el juez durante la inspección ocular sino simplemente una suposición, que la quebrada tuviera su cauce dentro del terreno del demandado y que los signos aparentes de la misma hubiesen sido borrados al ararse el terreno y por consiguiente, tampoco se incurrió en el vicio que como error de hecho se denuncia, en cuanto a esta apreciación.

Afirma el interponente que también incurrió la Sala en error de derecho al analizar las posiciones absueltas por el demandado aseverando que "no reconoce ningún aspecto que le sea adverso", lo cual no es cierto porque al responder a la pregunta número once, dijo ser verdad que había firmado un convenio con el actor, comprometiéndose a "poner una hamaca o talanquera para no detener el curso de las aguas pluviales del invierno". Se advierte desde luego, que de existir la equivocación denunciada, no podría ser constitutiva de error de derecho sino de hecho, supuesto que no se hace consistir en que se hubiese negado efectivamente valor probatorio a la diligencia, sino simplemente en que se omitió tener en consideración una de las afirmaciones hechas por el demandado, por lo que no puede hacerse el estudio de fondo de esta otra impugnación.

Se denuncia además, como error de derecho, la valoración que se hizo de las declaraciones de los testigos Agustín Pinto Montalvo, Maclovio Illescas Orellana, Pablo Guevara Oliva, Sarbelio Castellón Peña y Jerónimo Casasola Pensamiento, porque se aceptaron como plena prueba, no obstante que son varias y contradictorias; pero no indica el recurrente cuál es la contradicción en que incurrieron tales testigos y como de la

lectura de las actas respectivas aparece que aun cuando difieren en ciertos aspectos de menor importancia, son contestes en lo sustancial, tampoco se comprueba este otro error ni la infracción de los artículos citados al efecto.

II

También sostiene el recurrente que se incurrió en error de hecho en el fallo que impugna, al omitirse el examen de la certificación que presentó como prueba, extendida por el secretario del Juzgado Menor de San Agustín Acasaguastlán, en la que transcribe el acta suscrita por él mismo y el demandado, el once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, y que al considerar este documento con respecto a la excepción perentoria de violación de convenio, no apreció en su verdadero sentido las estipulaciones que contiene. Es cierto que el tribunal sentenciador en sus consideraciones de derecho sobre la prueba de los extremos de la demanda nada dijo con respecto al documento en cuestión; pero también lo es que esa omisión no demuestra la equivocación del juzgador, porque no se demandó el cumplimiento del convenio celebrado por las partes en el Juzgado Menor de San Agustín Acasaguastlán, sino simplemente que se condenara al demandado a destruir el muro que había construido para desviar las aguas que según el actor, corrían por los terrenos de su propiedad y pagar los daños y perjuicios ocasionados, y como la Sala da por establecido plenamente el hecho fundamental que motiva la demanda, consistente en la existencia de tal muro, con las otras pruebas aportadas al juicio, especialmente con la inspección ocular esa omisión no puede fundamentar este aspecto del recurso.

Dice el recurrente que también se incurrió en error de hecho al desestimarse las declaraciones de sus testigos Víctor Vásquez García, Adrián Montalvo Carballo, Nicolás López Gregorio y Mercedes Paredes Mayorga, porque no adolecen de los vicios referidos en el folio recurrido; pero esta otra impugnación carece de fundamento legal porque efectivamente el primero de esos testigos declaró ignorar el hecho principal que motiva la controversia, cual es la existencia del muro que se dice construido por el demandado para desviar las aguas invernales hacia los terrenos del demandante; el segundo y el tercero, son contradictorios en cuanto al lugar en que se construyó dicho muro y también es verdad como lo estimó la Sala, que ninguno de estos testigos dio una razón satisfactoria del por qué les constaban los hechos sobre que declaran. En consecuencia, tampoco existe este otro error que se denuncia con respecto a la prueba testimonial indicada.

III

Como otro de los motivos del recurso, denuncia el interponente la violación de los artículos 118, 123, 126, 128 incisos 1º, 2º, 4º y 5º, 130, 142, 151, 161, 177, 572, 573 del Código Procesal Civil y Mercantil; 282, 370, 374, 386, 430 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 431, 433 del Decreto Legislativo 2009, y 250 incisos 12 y 13 del Decreto Gubernativo 1862, "en relación con el inciso 1º del artículo 621 del Decreto-Ley número 107, correspondiente al inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009", argumentando, como ya se dijo, que la Sala incurrió en la violación de estas leyes al apreciar y valorar las pruebas con base en las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en vez de hacerlo conforme las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo número 2009, de conformidad con lo que preceptúan los incisos 12 y 13 del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862. Como se ve, el motivo fundamental de esta impugnación consiste en que a juicio del interesado, la apreciación de las pruebas se hizo contrariando normas legales de orden procesal que las regulaban y valoraban, contenidas en el Decreto Legislativo 2009, aplicándose en cambio indebidamente, las correspondientes del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual, de ser verdad, implicaría error de derecho en la apreciación de esas pruebas, que sólo podría examinarse en relación al caso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues la impugnación no se refiere a las decisiones de fondo del litigio ni se señalan como infringidas leyes de carácter sustantivo que el tribunal sentenciador hubiera aplicado indebidamente o dejado de aplicar al pronunciar su fallo sobre las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, para que su examen pudiera hacerse con apoyo en el caso de procedencia citado por el recurrente. En esa virtud, la equivocación en el planteamiento de este aspecto del recurso, imposibilita su estudio y la determinación sobre si fueron o no violadas las leyes que en este concepto se citan,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara:

SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Yam Jo Mack Choy contra Ramón Morataya Rivera, Luis Alfredo González Guzmán, María del Carmen Flores Rodríguez, José Dougherty Bordenet y "Constructora América, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: Es impugnable en casación el auto en que se declara procedente la excepción previa de litis pendencia, porque siendo definitivo pone término al segundo juicio.

"Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Antonio Colom Argueta, interpuso Yam Jo Mack Choy contra el auto que el quince de mayo próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso ordinario de mayor cuantía que entabló contra Ramón Morataya Rivera, Luis Alfredo González Guzmán, María del Carmen Flores Rodríguez, y la Compañía "Constructora América, Sociedad Anónima", ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

En memorial que presentó al tribunal indicado el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, Yam Jo Mack Choy, entabló demanda ordinaria contra las personas Ramón Morataya Rivera, Luis Alfredo González Guzmán, María del Carmen Flores Rodríguez y la Compañía "Constructora América, Sociedad Anónima", reclamando el pago de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato celebrado en escritura pública que autorizó el notario Sergio Alvarez Jaramillo, el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y dos, mediante el cual la Sociedad Anónima formada por los demandados llamada "Constructora América", se comprometió a destroncar seiscientas manzanas de terreno en la finca del actor, denominada "Monte María", en el departamento de Suchitepéquez, dentro del plazo de setenta y cinco días, que venció el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos; que a cuenta de ese trabajo pagó a la Compañía dicha, al suscribirse el contrato, el diez por ciento, o sean mil quinientos quetzales de la obligación total y más tarde pagó otros tres mil quinientos quetzales, pero la "Constructora América" no cumplió lo convenido, destroncando únicamente cincuenta y cuatro manzanas de las seiscientas a que se había comprometido, habiéndose estipulado además, que en este caso, es decir, por incumplimiento, pagaría la multa de cien quetzales por manzana que dejara de trabajar. Expuso detalladamente los hechos que motivaron su demanda, ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "1. Procedente la demanda de daños y perjuicios; 2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a los señores Ramón Morataya Rivera, Luis Alfredo González Guzmán y María del Carmen Flores Rodríguez y a la persona jurídica "Constructora América", solidaria e ilimitadamente como personeros de la sociedad de hecho relacionada, al pago de los daños y perjuicios equivalentes a la obligación dejada de cumplir, dentro de tercero día. La obligación incumplida consta en el contrato suscrito el 14 de marzo de 1962 en Retalhuleu, ante el notario Sergio Alvarez Jaramillo, escritura número ciento cinco; y 3. Se condene en costas a los demandados". Se dio trámite a la demanda y dentro del término legal los demandados, y Willy Reichert Zelaya, en concepto de mandatario judicial de "Constructora América Sociedad Anónima", interpusieron la excepción previa de litis pendencia fundamentándola en que ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, el actor había entablado anteriormente otra demanda existiendo entrambas identidad absoluta de personas, cosas y acción, y pidieron que en su oportunidad se declarara con lugar y como consecuencia, improcedente la última demanda y se condenara al demandante en el pago de las costas judiciales y los daños y perjuicios ocasionados. Durante la dilación probatoria de la incidencia los excepcionantes pidieron se tuviera como prueba de su parte, entre otras, certificación de la demanda

presentada al Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, por Yam Jo Mack Choy, contra John Dougherty Bordenet, Ramón Morataya Rivera, Luis Alfredo González Guzmán, Marta del Carmen Flores Rodríguez y la Compañía "Constructora América, Sociedad Anónima", representada por el primero de los nombrados ("a quien se demanda en doble carácter"), basándose esta otra demanda también en la falta de cumplimiento del mismo contrato ya referido, contenido en la escritura pública que autorizó el notario Sergio Alvarez Jaramillo, el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en la que se pidió que "en sentencia se declare con lugar la presente demanda ordinaria, condenándose a las personas demandadas, por sí y como socios de la "Constructora América, Sociedad Anónima", al pago de la suma de seiscientos setenta y cinco mil quetzales (Q675,000.00), en concepto de daños y perjuicios, más intereses y costas judiciales, pago que se deberá efectuar dentro de 3º día, como consecuencia del incumplimiento del contrato celebrado y de las obligaciones que por su naturaleza directa e indirectamente en forma personal solidaria y mancomunada de los demandados". Concluido el trámite del artículo, el juez en auto de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, declaró: "a) Con lugar la excepción de litis pendencia de mérito; y como consecuencia, no procede la continuación del juicio que ante este tribunal promovió Yam Jo Mack Choy, contra los señores Ramón Morataya Rivera, Luis Alfredo González Guzmán, María del Carmen Flores Rodríguez y "Constructora América, Sociedad Anónima"; y b) Las costas judiciales de este artículo son a cargo de cada una de las partes". Posteriormente, al resolver el recurso respectivo, amplió su resolución en el sentido de que no había lugar a condenar a la parte actora al pago de los daños y perjuicios reclamados.

RESOLUCION RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó el auto de primera instancia en el punto a) y lo revocó en el punto b), declarando a este respecto que se condena al actor al pago de daños y perjuicios y costas judiciales. Al efecto consideró que de la lectura de las demandas presentadas, una al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, y la otra promovida ante el propio Juzgado Tercero de la misma jurisdicción, el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres, se llega a la conclusión de que existe entrambas identidad de personas, cosas y acciones; y que por disposición legal es imperativo condenar en costas, daños y perjuicios al actor.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los casos de procedencia que contenían los incisos 1º, 3º y 6º, del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, denunció el interponente violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 117 inciso 2º y 118 inciso 1º, ambos del Decreto Legislativo ya citado; error de hecho, porque la Sala omitió el análisis de la prueba que arroja la demanda que presentó ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, así como en la apreciación de las actas autorizadas por los notarios Fernando Quesada Toruño, Lionel Mirón R. "y demás notarios", porque no estimó la Sala que según esos documentos las personas demandadas en ambos tribunales, son distintas y que al incurrir en estos errores se violaron los artículos 281, 282, 283 y 287 del Decreto Legislativo 2009. También afirma que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al no darle el valor que corresponde a las demandas presentadas en los juzgados Tercero y Cuarto de Primera Instancia, pues en ambas se invocan causales distintas, circunstancia que también aparece de las actas notariales de que ya se hizo referencia. Sostiene por otra parte, que hay incongruencia del fallo recurrido "en relación a la acción discutida", porque difieren las causas invocadas en ambas demandas, habiéndose infringido con relación a este motivo, los artículos 227 del Decreto Gubernativo 1862; 281 282, 283 y 284 del Decreto Legislativo 2009. Citó además, como infringidos, los artículos 204 del mismo decreto y 167 del Decreto Gubernativo 1862, sin indicar en relación a cuál de los casos de procedencia que invoca, hace esta cita. El día de la vista pidió se tuviera por ampliado su memorial de interposición del recurso, en el sentido de que también denunciaba infracción sustancial del procedimiento con base en el inciso 2º del artículo 622 del Decreto-Ley número 107, citando como infringidos los artículos 2184 del Decreto Legislativo 1932; 1996, 1696 y 1697, del Decreto-Ley número 106, porque a su juicio los demandados carecen de personería para representar a la Sociedad Anónima "Constructora América".

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Como la excepción de litispendencia se interpuso y resolvió durante la vigencia del ordenamiento procesal civil contenido en el Decreto Legislativo número 2009, y el recurso de casación también se interpuso cuando aún no había sido derogada esa ley, las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido tienen que examinarse de conformidad con aquellas normas, aun cuando en realidad no existe marcada diferencia de fondo entre la disposición derogada y la que actualmente está en vigor, relativas a la cuestión que motivó el recurso. Ahora bien, de la relación de hechos y petición que hace al actor en ambas demandas, se ve que existe entre ellas la identidad de personas, cosas y acciones que la ley requería para la procedencia de la excepción de que se trata. En efecto hay identidad de personas porque aunque en la segunda demanda no está comprendido José Dougherty Bordenet, sí lo está en la primera que es la que debe subsistir, y como además hay identidad de las cosas que se reclaman y las acciones que se deducen, ya que se derivan de la misma causa consistente en el pretendido incumplimiento de un solo contrato, al estimarlo así el tribunal de segunda instancia no violó ni aplicó indebida o interpretó erróneamente los artículos 117 inciso 2º y 118 inciso 1º del Decreto Legislativo 2009.

El razonamiento que antecede pone además, de manifiesto, que tampoco incurrió el tribunal sentenciador en los errores de hecho que se denuncian, pues precisamente la identidad de personas, cosas y acciones resulta del contenido de ambas demandas y de las actas notariales presentadas como prueba, por lo que no fueron infringidos con este motivo los artículos 281, 282, 283 y 287 del Decreto Legislativo 2009. En cuanto al error de derecho que se dice cometido en la apreciación de estos mismos documentos, ningún estudio puede hacerse porque el interponente omitió citar la ley que a su juicio se haya violado en relación a este motivo del recurso.

Por último, la impugnación relativa a que el fallo recurrido es incongruente con la acción discutida, carece de fundamento jurídico porque la Sala no resolvió cosa distinta de la cuestión planteada, consistente en que concurrían en las demandas presentadas por el interponente, los requisitos exigidos por la ley para integrar la excepción de litispendencia; además, no hay relación entre las leyes que al respecto se citan como infringidas y el caso de procedencia que se invoca, porque el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862 se refiere a las sentencias y no a los autos y los artículos 281, 282, 283 y 284 del Decreto Legislativo número 2009, regulaban la prueba documental que es materia ajena a este motivo del recurso.

El quebrantamiento sustancial del procedimiento que se acusó en memorial presentado el veinte de agosto recién pasado y las leyes que a este respecto se citan como infringidas, no pueden tenerse en cuenta, porque el planteamiento se hizo después del señalamiento de día para la vista, artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que podrá conmutar con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Luis Juárez Aragón.—M. Alvarez Lobos."

CIVIL

Ordinario seguido por Fidel Prado Echeverría contra Amelia Santos.

DOCTRINA: **Mediante el recurso de casación sólo pueden impugnarse las decisiones del tribunal de segunda instancia, contenidas en la parte resolutiva de un auto o sentencia definitivos, y no las consideraciones jurídicas que hayan servido para fundamentarlas.**

"Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación, que con auxilio del abogado José Ricardo Gómez Samayoa, interpuso Fidel Prado Echeverría contra la sentencia que el veintinueve de junio próximo pasado, dictó la Sala Segunda de la Corte de

Apelaciones en el juicio ordinario que el interponente siguió contra Amelia Santos, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Fidel Prado Echeverría demandó de Amelia Santos la nulidad del documento que firmó a su favor el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, reconociendo deberle la suma de tres mil quetzales, legalizado ante los oficios del notario Vicente Sagastume Pérez, por haber sido alterado en su contexto al entrelinearse la frase "falta de un solo abono da por vencido el plazo" y superpuesta sobre palabras que se borraron, la frase "hasta cubrir la cantidad adeudada"; que como este documento sirvió de título en el procedimiento ejecutivo que la demandada siguió en su contra, también demandaba la nulidad de ese procedimiento y que se cancelará en el registro respectivo la anotación que se hizo sobre la finca de su propiedad con el número cuarenta y seis mil sesenta y tres (46,063), al folio doscientos treinta y cinco (235), del libro trescientos sesenta y nueve (369), de Guatemala. Amelia Santos contestó negativamente la demanda y contrademandó del actor la nulidad del contrato contenido en la escritura pública número sesenta, autorizada por el mismo notario Vicente Sagastume Pérez, el dieciocho de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que consta que vendió a Prado Echeverría la finca antes relacionada, consistente en una casa de habitación ubicada en la zona dos, de esta ciudad, porque en dicha escritura se hizo constar que el precio de la venta era de quinientos quetzales, cuando en realidad fue de tres mil quinientos y además, otorgó su consentimiento mediante coacción y dolo y porque no se constituyó garantía hipotecaria del mismo inmueble para asegurar el pago de la suma que quedó adeudándole el comprador. El demandante contestó negativamente la reconvención y durante la dilación probatoria, rindió las siguientes pruebas: **a)** Certificación extendida por el Juzgado de Sanidad, de las diligencias seguidas por Amelia Santos contra Mercedes Córdova; **b)** Fotocopia legalizada de la copia al carbón, del documento original cuya nulidad se demanda; **c)** Copia legalizada de la escritura pública número sesenta, autorizada por el notario Vicente Sagastume Pérez, con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, que contiene el contrato de compra-venta que originó el litigio; **d)** Posiciones que absolvió la demandada Amelia Santos, quien a su vez presentó interrogatorio que contestó el articulante; y **e)** Certificación de las diligencias de consignación seguidas por el actor contra la demandada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento. Amelia Santos, sólo presentó como prueba de su parte, el testimonio de la escritura pública ya relacionada, autorizada por el notario Sagastume Pérez, el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. El actor había propuesto dictamen de expertos sobre la alteración del documento cuya nulidad demanda, pero esta diligencia no pudo practicarse durante el término de prueba y el experto Desiderio Menchú, designado por él, dictaminó cuando ya había vencido dicho término, disponiendo el juez para mejor fallar, que el otro experto, Nicolás Villegas Girón, nombrado por el tribunal, rindiera su dictamen y así lo hizo.

Concluido el procedimiento, el juez dictó su fallo declarando la nulidad del documento suscrito por Fidel Prado Echeverría a favor de Amelia Santos, en el que reconoce deber a ésta la suma de tres mil quetzales; y del procedimiento seguido por la misma señorita Santos, contra el actor Fidel Prado Echeverría, con base en ese documento; manda cancelar la anotación de embargo que se hizo sobre la finca ya descrita; que se certifique lo conducente y se remita a uno de los juzgados del orden penal para deducir las responsabilidades consiguientes al culpable de la alteración del documento relacionado; y absuelve a Fidel Prado Echeverría de la contrademanda, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia únicamente en cuanto absuelve al actor de la contrademanda y lo revocó en lo demás, declarando sin lugar la demanda de nulidad entablada por Fidel Prado Echeverría, contra Amelia Santos por falta de plena prueba. Para este efecto consideró: que el dictamen pericial emitido a petición del actor, carece de valor legal porque los expertos presentaron su dictamen de manera oficiosa desde luego que el juez no determinó los puntos sobre los que debería versar la diligencia; que además, el demandante no presentó copia auténtica del documento que redarguye de nulo, sino una copia fotostática de la que se dijo copia al carbón, del citado documento original. Al resolver sin lugar los recursos de aclaración y ampliación que interpuso el actor, estimó el tribunal: "A) Que esta Sala en el fallo no está 'sugiriendo' como dice el interponente (sugerir es insinuar), sino que afirma con toda precisión, que el juez de conformidad con el artículo 376 del

Decreto Legislativo 2009, cuando se tramitaba la prueba de expertos, no resolvió sobre los puntos que serían objeto de la diligencia, y sin que el propio actor cuidara de que así se hiciera, todo lo cual invalida dicha prueba en la forma que se rindió, pues se trata de una formalidad esencial de procedimiento, toda vez que la resolución aprobatoria de los puntos que fue omitida, podía conforme la ley vigente en aquel entonces, ser apelada por inconformidad de cualquiera de las partes; faltando por ello a la verdad el señor Prado Echeverría, cuando dice que "el juzgado sí cumplió con esa formalidad ya que consta en autos", pues no es cierto que obre en el expediente, como puede verse en autos; B) Que los otros vicios de que adolece esa probanza, ya se expresó que no era menester enunciarlos, pero por una amplitud, basta mencionar que el perito Desiderio Menchú evacuó y ratificó su informe fuera del término probatorio, contrariando la ley que dispone que toda prueba debe realizarse dentro del mismo, por razones obvias, agregándose a lo anterior que en el auto para mejor resolver no se trajo a la vista dicho dictamen, pues en él sólo se alude a los de los otros expertos; C) Que la certificación fotocopiada o fotostática a que alude el fallo claramente se indica que es el documento cuya nulidad se demanda, que por ser único no podía obtenerse el original sacándolo del procedimiento ejecutivo, y no a la fotocopia de una copia al carbón a que se refiere el recurrente, que como es lógico carece en lo absoluto de todo valor probatorio, siendo por ello tal fotocopia, la cual sí obra en autos, una prueba inconducente y contra derecho".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º, del artículo 621 y 5º y 6º del artículo 622, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, impugna el recurrente el fallo de segunda instancia, argumentando que la Sala violó los artículos 227, 228 y 232 incisos 4º, 5º y 6º del Decreto Gubernativo 1862, "porque no entró a conocer el fondo de la cuestión planteada, relativa a la prueba de expertos, y es seguro que estimó innecesario examinar el verdadero motivo de dicha prueba, limitándose a decir, en términos muy generales, que la recepción de dicha prueba adolece de varios vicios y no efectuó además, valoración alguna de otros hechos expuestos en la demanda y demás pruebas aportadas". Que también incurrió el tribunal de segundo grado en error de derecho en la apreciación de la prueba de expertos, aduciendo que no fue recibida con las formalidades que la ley requiere, violando así los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 y 384 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando se dictó el fallo recurrido. Denuncia además el interponente, error de hecho, porque el tribunal "omitió la valoración de las pruebas rendidas, verbigracia: expertaje, confesión de la demanda, entre otras". Por último afirma que se quebrantó sustancialmente el procedimiento "puesto que nuestra ley contiene los recursos de aclaración y ampliación, con el objeto exclusivo de aclarar términos oscuros, contradictorios o ambiguos que formen parte de un auto o sentencia, o bien, para resolver tal o cual punto sometido a juicio y que se hubiere omitido en el cuerpo de la sentencia. Empero, debe entenderse que por ningún motivo el recurso de aclaración o ampliación en su mismo contexto "por amplitud" del tribunal del 2º grado, aclare y amplíe conceptos o los rectifique y luego que ambos recursos hayan sido declarados más tarde, sin lugar, como en el presente caso, y han sido por tanto violados los artículos 596 y 597 del Decreto-Ley 107".

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

El quebrantamiento sustancial del procedimiento, lo hace consistir el interponente, como ya se dijo, en que la Sala sentenciadora en la parte considerativa del auto mediante el cual resolvió los recursos de aclaración y ampliación explicó ampliamente las razones que tuvo para desestimar en su fallo la prueba de expertos; pero esta impugnación no puede examinarse porque en primer término, el recurso de casación sólo procede contra las decisiones de las sentencias o autos definitivos de segunda instancia y no contra las consideraciones de derecho que le sirvan de fundamento, y en segundo, porque los casos de procedencia que se citan, contenidos en los incisos 5º y 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, no guardan congruencia alguna con este motivo del recurso.

II

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, vigente a la fecha en que se rindió la prueba de expertos cuya apreciación se impugna, establecía en forma categórica y precisa las formalidades a llenarse en la práctica de esta diligencia, especificando entre otras, que la parte a quien interesara rendir esa prueba debería proponer los puntos del peritaje, y que el juez, des-

pués de oír a la otra parte, por el término de dos días, determinaría los puntos del dictamen. En el caso de examen, según lo estimó la Sala y así consta en autos, dejó de cumplirse esta formalidad, pues si bien el actor al pedir la práctica de la diligencia propuso al efecto, puntos concretos y se dio audiencia a la otra parte, el juez no determinó, como estaba obligado, cuáles de los propuestos serían objeto del peritaje, determinación tanto más necesaria cuanto que la parte demandada al evacuar la audiencia que se le corrió, propuso otro para que se sometiera al dictamen de los expertos. Además, también consta en autos que el experto Desiderio Menchú rindió su dictamen después de vencido el término probatorio y el juez no lo mandó traer a la vista para mejor fallar. En consecuencia, al desestimar esta prueba el tribunal sentenciador, no incurrió en el error que se denuncia ni violó sino hizo recta aplicación de lo que disponían los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 y 384 del Decreto Legislativo 2009.

En cuanto al error de hecho que se hace consistir en que se omitió la valoración del mismo expertaje y la confesión de la demandada, cabe estimar que la denuncia carece de fundamento porque según queda considerado, sí se tuvo en cuenta y analizó el dictamen pericial y el interponente no indica cuál es la confesión a que hace referencia, porque en la diligencia de posiciones que absolvió la demandada, no confesó extremo alguno de la demanda.

III

La violación de los artículos 227, 228 y 232 incisos 4º, 5º y 6º del Decreto Gubernativo 1862, se hace consistir en que en el fallo recurrido no se conoció del fondo de la prueba de expertos ni se valoraron otros hechos y pruebas aportadas al juicio, pero este motivo del recurso se apoya en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que no es posible hacer el estudio comparativo necesario para determinar si fueron o no infringidos los preceptos legales citados, porque no existe la debida congruencia entre la impugnación y el caso de procedencia invocado, pues la inconformidad del interponente se relaciona directamente con la equivocada apreciación que a su juicio, se hizo de la prueba de expertos y haberse omitido el análisis de otras probanzas, todo lo cual sólo podría examinarse con relación al caso de procedencia relativo a los errores de hecho o de derecho en que el tribunal de segunda instancia pudiera haber incurrido al estimar y valorar los elementos probatorios aportados por las partes.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos".

CIVIL

Ordinario seguido por Carlos Arturo Menegazzo Vanfretti contra Roberto Fernando y José Luis Menegazzo Vanfretti.

DOCTRINA: La indemnización debida al constituirse una servidumbre de paso, comprende: el valor del terreno ocupado y el del perjuicio, siempre que se pruebe haberse causado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación que interpuso Carlos Arturo Menegazzo Vanfretti contra la sentencia que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones dictó en el juicio ordinario que sobre pago de indemnización por constituir una servidumbre y daños y perjuicios siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez, contra Roberto Fernando y José Luis de sus apellidos.

ANTECEDENTES:

El primero de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se presentó el ahora recurrente, ante el tribunal aludido demandando a Roberto Fernando y José Luis Menegazzo Vanfretti, con fundamento en que era propietario de la hacienda "El Jute", ubicada en el municipio de Patulul, e inscrita en el Segundo Registro de la Pro-

piedad Inmueble, como finca rústica número quince mil doscientos ochenta y ocho, folio doscientos treinta y dos del libro setenta y ocho de Suchitepéquez, que colinda con las haciendas "La Favorita" y "El Milagro", pertenecientes a los demandados, inscritas en ese registro con los números quince mil doscientos ochenta y cinco, folio doscientos veintinueve del libro setenta y ocho y quince mil doscientos ochenta y seis, folio doscientos treinta del mismo libro, ambas de Suchitepéquez, que gozan de una servidumbre de paso que atraviesa "El Jute" y termina en la carretera que lleva de Nueva Concepción a Patulul; y no obstante sus requerimientos aquéllos se han negado a pagarle la indemnización de daños y perjuicios a que tiene derecho, pues su hacienda queda prácticamente dividida en tres partes a consecuencia de dicho gravamen. Ofreció la prueba pertinente, pidió la anotación de su demanda sobre las fincas rústicas de la contraparte, el arraigo y condena de la misma al pago de indemnización por la constitución de la servidumbre, los daños y perjuicios resultantes de la misma y las costas. Acompañó certificación del director del Segundo Registro de la Propiedad, referente a los inmuebles mencionados. Tramitada la demanda, Roberto Fernando y José Luis Menegazzo Vanfretti, la negaron, diciendo que la servidumbre que había existido durante muchos años fue cerrada a cambio de abrir la actual, que conecta sus heredades con la carretera a Nueva Concepción y que beneficia también al actor, habiendo pagado ellos, todos los gastos de constitución, balastado, puentes, cunetas y cercas, no justificándose por ello y bajo ningún concepto, el pago de indemnización y menos de daños y perjuicios. Abierto el juicio a prueba durante la dilación respectiva, se rindieron las siguientes: de parte del actor, **a)** Certificación del director del Segundo Registro de la Propiedad, que acompañó a la demanda; **b)** Confesión de Roberto Fernando Menegazzo Vanfretti, quien dijo ser dueño de la finca rústica número quince mil doscientos ochenta y cinco, folio doscientos veintinueve, del libro setenta y ocho de Suchitepéquez, denominada "El Milagro", de la cual y desde mediados de mil novecientos cincuenta y cinco sacaba sus productos por la servidumbre de paso existente sobre la hacienda "El Jute", perteneciente al actor, sin pagarle por ello indemnización; gravamen que saliendo del casco de aquella finca entraba a la del demandante atravesándola de norte a sur hasta entroncar con la salida de la hacienda "La Favorita", continuando al oriente hasta unirse con la carretera de Nueva Concepción a Patulul. Que antes de que existiera esa servidumbre los productos de su finca los sacaba por el antiguo camino que comunicaba Patulul con Santa Ana Mixtán; **c)** Confesión de José Luis Menegazzo Vanfretti, quien manifestó ser dueño de la finca denominada "La Favorita", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con el número quince mil doscientos ochenta y seis, folio doscientos treinta del libro setenta y ocho de Suchitepéquez, de la cual y para sacar sus productos utilizaba, sin pagar indemnización, una servidumbre constituida sobre la finca "El Jute", perteneciente al actor y con la cual colindaba aquélla; servidumbre que lo benefició y le fue cedida a causa de la interrupción del camino antiguo que conduce a Patulul, por una toma con una zanja de cuatro metros de ancho y fondo; y que antes de que existiera dicha servidumbre él sacaba los productos de su hacienda por el antiguo camino que comunicaba Patulul con Santa Ana Mixtán; negó usarla con exclusividad ya que también la utilizaban en su beneficio las haciendas "El Milagro", "San Rafael el Rosario" y "La Favorita"; **d)** Inspección ocular del Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez, y dictamen pericial de Amadeo Quiñónez Estrada, por el actor, y José Luis Flores Domínguez, por los demandados, constando de la primera: que constituido el juez en la carretera que va de Nueva Concepción a Patulul, en el lugar donde principia la servidumbre de hecho, que pasa sobre la finca del demandante, constató que de este punto hasta la entrada de la hacienda "La Favorita", orilla de la vieja carretera que de Patulul lleva a Santa Ana Mixtán, hacia el poniente, medía setecientos un metros, que de allí a la entrada del casco de la finca "El Milagro" doscientos ochenta y nueve metros, cuarenta centímetros, con un ancho promedio de nueve metros, noventa centímetros; vio también que la que fue antigua carretera de Santa Ana Mixtán a Patulul estaba interrumpida por una toma de agua que construyó el actor, de cinco metros de hondo por dos de ancho, atravesada por un puente pequeño que databa del año mil novecientos cincuenta y siete y que de la casa de habitación de Carlos Arturo Menegazzo partía un camino privado que entroncaba directamente con la servidumbre a que se refiere la litis; **e)** Prueba de expertos, quienes dictaminaron así: Amadeo Quiñónez Estrada por el actor, en el sentido de que la finca "El Jute" colindante con "La Favorita" y "El Milagro", pertenecientes a José Luis y Roberto Fernando Menegazzo Vanfretti, soportaba una servidumbre de setecientos un metros de largo hasta el límite con la primera, y de un ancho de nueve metros cuarenta y seis centímetros como término medio; que de la entrada a

la hacienda "La Favorita" hasta llegar a la finca "El Milagro" tenía doscientos ochenta y nueve metros cuarenta centímctros y una anchura media de nueve metros noventa centímetros; siendo estas últimas y "San Rafael el Rosario", de José Luis Menegazzo, las favorecidas con ese gravamen. Que la finca "El Jute" se fraccionaba en tres partes, dos al norte y una al sur, a consecuencia de tal servidumbre, y el valor del terreno de la misma era de quinientos quetzales ascendiendo los daños y perjuicios que con ella se causaban y motivados por el fraccionamiento del inmueble a veinte mil quetzales, cantidad en la cual incluia el valor de la parte que utilizaba Roberto Fernando Menegazzo Vanfretti, del antiguo camino que llevaba a Patulul. Respecto a los puntos del peritaje propuestos por los demandados, manifestó que las haciendas "La Favorita" y "El Milagro", sí necesitaban de la servidumbre a través de la hacienda "El Jute", para salir a la carretera hacia Nueva Concepción, por ser el camino más corto. José Luis Flores Domínguez, experto de los demandados, dictaminó que la servidumbre existente sobre la hacienda "El Jute" tenía setecientos un metros de largo por nueve metros cuarenta y seis centímetros de ancho, contados desde la entrada por la carretera a Nueva Concepción hasta la de la hacienda "La Favorita"; y de ésta al "Milagro" doscientos ochenta y nueve metros cuarenta centímetros y un ancho promedio de nueve metros noventa centímetros; que ese gravamen sí fraccionaba dicha finca siendo el valor del terreno que ocupaba de cuatrocientos quetzales, absteniéndose de dictaminar sobre los daños y perjuicios que pudiera causar, porque beneficiaba a las fincas "El Jute", "El Milagro", "La Favorita" y "San Rafael el Rosario"; que constató, además, la existencia de vestigios de carretera o servidumbre que sirvió para esas fincas, entre Cocales y Santa Ana Mixtán, que estaba cerrada por una alambrada contigua a la finca "La Favorita" y por el norte, con una toma del servicio de agua. Víctor Manuel Méndez González, experto tercero en discordia, al dictaminar manifestó: que en la carretera de Patulul a Nueva Concepción y como a nueve kilómetros de Cocales, encontró la entrada de una servidumbre constituida en la hacienda "El Jute", de setecientos metros de largo por nueve y cuarentiséis centímetros de ancho promedio, que llegaba hasta la hacienda "La Favorita". Que de esta hacienda al "Milagro" hay una servidumbre que corresponde al antiguo camino de Santa Ana Mixtán a Patulul, de doscientos ochenta y nueve metros cuarenta centímetros de largo por nueve metros cuarenta y seis centímetros de ancho, con la cual salían favorecidos además de aquellos inmuebles, la finca "San Rafael el Rosario". Que a consecuencia de esa servidumbre la finca "El Jute" quedaba dividida en dos partes y una tercera más, por el camino de Santa Ana Mixtán a Patulul; que el valor del terreno que ocupaba aquella servidumbre lo estimaba en cuatrocientos cincuenta quetzales, ascendiendo los daños y perjuicios causados al constituirla a catorce mil quetzales. En cuanto a los puntos del peritaje propuestos por los demandados, dictaminó que para salir a la carretera más próxima, las haciendas "La Favorita", "San Rafael el Rosario" y "El Milagro", necesitaban usar la servidumbre existente a través de la hacienda "El Jute", la cual en lugar de beneficiarse con ese gravamen se depreciaba por la forma en que se había dividido a causa del mismo. Que antes existió otra carretera que servía a las haciendas "El Jute", "La Favorita" y "El Milagro"; y aun cuando existe la servidumbre del camino que conduce de Santa Ana Mixtán a Patulul, no puede usarse por estar en mal estado, viéndose obligados los propietarios de las haciendas "La Favorita", "El Milagro" y "San Rafael el Rosario", a utilizar la servidumbre a través de la finca "El Jute", para salir a la nueva carretera de Concepción a Cocales. Los demandados también aportaron varias pruebas que no es necesario analizar para los efectos del recurso. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: **a)** Sin lugar las excepciones perentorias de inexistencia de la obligación de indemnizar y prescripción interpuestas por los demandados; **b)** Con lugar la demanda de Carlos Arturo Menegazzo Vanfretti; **c)** Como consecuencia condena a Roberto Fernando y José Luis Menegazzo Vanfretti, al pago al dueño de la finca "El Jute", de la correspondiente indemnización por la constitución de la servidumbre, y de los daños y perjuicios ocasionados desde que se constituyó hasta la fecha del fallo cuyo monto se determinará por expertos.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del fallo de primera instancia, lo confirmó en sus puntos **a)** y **b)**, lo reformó en el punto **c)** en el sentido de que condena a los demandados al pago por mitad cada uno de ellos y dentro de tercero día de la suma de cuatrocientos cincuenta quetzales a Carlos Arturo Menegazzo Vanfretti, como indemnización equivalente al valor del terreno utilizado en el camino; la revoca en cuanto los condena al pago de daños y perjuicios por no estar probado que la constitución de la servidumbre ocasionare un

daño emergente o lucro cesante, y resolviendo sobre el particular los absuelve de este pronunciamiento y además, consideró que no es posible aceptar la tesis de los demandados de que la prescripción debe contarse desde que se constituyó de hecho la primera servidumbre por medio del camino de Patulul a Santa Ana Mixtán, porque tratándose de una nueva vía, esa cuenta debe hacerse solamente desde su apertura, que no data de tanto tiempo atrás, sino del año mil novecientos cincuenta y siete, según los indicios que al respecto hay en autos. Que la otra excepción de inexistencia de obligación para indemnizar, también interpuesta era extemporánea por no estar comprendida entre las que la ley acepta que puedan interponerse después de contestada la demanda y que aun cuando lo hubiere sido oportunamente, no era aplicable al caso ya que al dividirse las propiedades no quedaron enclavadas, porque siempre se les dio salida por el antiguo camino de Santa Ana Mixtán a Patulul; y en cuanto a los daños y perjuicios revoca la parte pertinente del punto c) del fallo de primera instancia a ese respecto y los absuelve de esa parte de la demanda especialmente porque no está probada la existencia de aquéllos y porque el juicio pericial fue practicado en el curso de la litis.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Víctor Raúl Barrios Romano, Carlos Arturo Menegazzo Vanfretti, interpuso el presente recurso con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces, acusando interpretación errónea de la ley y errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba pericial; denuncia como mal interpretados en relación al primero, el artículo 615 del Código Civil entonces en vigor, en concordancia con los artículos 388, 398 y 556 del mismo; y como violados en relación a los otros dos, los artículos 378, 384 y 269 inciso 6º del mismo Decreto Legislativo 2009, y alega: que al constituirse la servidumbre sobre su finca "El Jute", se le impuso un gravamen o sea una carga real que se traduce en daños y perjuicios ocasionados a la misma, los cuales niega la Sala mal interpretando así el citado artículo 615 del Código Civil "que constituye título para reclamar el pago no sólo de esa indemnización, sino que también de los daños y perjuicios"; máxime que con la confesión de los demandados, la inspección ocular y la prueba de expertos se evidenció que la servidumbre la emplean exclusivamente los demandados y como consecuencia su finca no adquiere plusvalía de ninguna naturaleza, sino que se demerita por ese gravamen y el fraccionamiento de su predio. Que la Sala incurrió también en error de derecho en la apreciación de la prueba de expertos por haberla admitido parcialmente en lo que concierne a fijar cuatrocientos cincuenta quetzales, estimados por el tercero en discordia, como valor intermedio entre las cantidades fijadas por los otros dos y no en lo que respecta al pago de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la constitución de esa servidumbre, no obstante que los tres expertos concuerdan en que el predio sirviente fue fraccionado en varias partes como resultado de la misma y dos de ellos, Amadeo Quiñónez y Víctor Manuel Méndez González, están conformes en que los daños y perjuicios fueron ocasionados al constituirse aquélla y fraccionarse su finca como predio sirviente, lo que corrobora el plano levantado por el Juez de Primera Instancia. Que la Sala también incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba pericial porque al analizarla estima que él no probó que a consecuencia de la apertura y uso del camino se le hubieren ocasionado daños y perjuicios y menos aún, cuál puede ser el monto en que su patrimonio haya sido menoscabado y que ninguno de los peritos ni el demandante concretan en qué consisten esos daños, tesis que no es exacta, pues el dictamen asertivo y conforme de Amadeo Quiñónez y Víctor Manuel Méndez González, claramente especifica que los daños y perjuicios se ocasionaron por la constitución de la servidumbre y fraccionamiento en varias partes de la finca "El Jute".

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

La Sala no incurrió en error de derecho en la apreciación de los dictámenes de los expertos Amadeo Quiñónez y Víctor Manuel Méndez González, en lo que se refería al pago al recurrente por los demandados de indemnización de "daños y perjuicios" causados por la constitución de la servidumbre sobre su finca, porque los mencionados peritos en sus dictámenes se limitan a decir a ese respecto: el primero, que la finca "El Jute" se daña o fracciona en tres partes por razón de la existencia de la servidumbre y el segundo que con ese gravamen se deprecia por las divisiones sufridas como consecuencia de su constitución, pero no concretan como bien dice la Cámara, cuál es la naturaleza e importancia de esos daños y perjuicios, es decir, hasta qué grado se demeritó el inmueble supuesto que el simple

fraccionamiento no siempre produce por sí solo ese efecto y en consecuencia no fueron violados los artículos 378 y 384 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces.

II

Tampoco es cierto, como dice el recurrente, que la Sala haya incurrido en error de hecho al analizar la prueba pericial rendida en el juicio, y si no le concede el valor que el interesado pretende que tiene en cuanto a establecer la existencia de "daños y perjuicios" como resultado de la constitución de la servidumbre de paso sobre su finca, ello se debe a que como ya se dijo antes, el Tribunal de segunda instancia consideró acertadamente que en concreto esos dictámenes no establecen la naturaleza e importancia del perjuicio reclamado.

III

En cuanto a la impugnación que hace el recurrente al fallo de segunda instancia acusando que la Sala interpretó erróneamente el artículo 615 del Código Civil, porque el mismo determinaba que al imponerse una servidumbre se debía siempre una indemnización equivalente al valor del terreno que fuera necesario y al perjuicio que se ocasionare, cabe estimar que si bien es cierto que así lo preceptuaba la ley citada, es indispensable probar que la constitución de la servidumbre causa en realidad algún perjuicio, ya que éste no puede suponerse por el simple hecho de usarse el predio sirviente y como según se consideró la Sala no da por probado este extremo, tampoco mal interpretó el mencionado artículo al absolver de esa reclamación a los demandados,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, y en lo que disponen los artículos 222, 224, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Rafael Espejo Tapia contra Alicia Rosales Flores.

DOCTRINA: Cuando el recurrente no concreta en debida forma sus impugnaciones al fallo de segunda instancia, el tribunal de casación no puede hacer el estudio comparativo de rigor por estarle vedado suplir esa deficiencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Alicia Rosales Flores contra la sentencia que dictó la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario de oposición a denuncia de excesos que le siguió en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, Arturo Mendizábal Caceros.

ANTECEDENTES:

El veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, auxiliado por el abogado Rafael Ugarte Rivas, se presentó Arturo Mendizábal Caceros ante el juez aludido, como apoderado de Rafael Espejo Tapia, iniciando juicio ordinario de oposición a denuncia de excesos contra Alicia Rosales Flores, con base en que el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y en representación de dicha menor se presentó Víctor Solís Flores, ante el gobernador departamental, promoviendo diligencia de denuncia de excesos de una fracción de setenta y seis metros sesenta centímetros cuadrados ubicada al poniente de la finca inscrita a nombre de su representada en el Registro de la Propiedad, con el número tres mil doscientos diecisiete (3,217) folio dieciséis (16), del libro cuatrocientos trece (413), de Guatemala, que dijo corresponderle. Que su poderdante era dueño de la finca urbana inscrita en el registro con el número veintisiete mil trescientos veintiuno (27,321), folio catorce (14), del libro doscientos cincuenta (250) de Guatemala, conocida como manzana número tres, de la lotificación "Barrio Moderno", en el potrero de Corona, que medía originalmente al norte, cincuenta y nueve metros treinta y tres centímetros con la segunda calle oriente; al sur, cincuenta y nueve metros siete centímetros con la primera calle oriente; al poniente, ochenta y dos metros con la avenida de Corona y al oriente, la misma medida con la once avenida norte prolongación. Que de ese inmueble se desmembró una fracción de ciento diecinueve metros, cin-

cuenta y dos centímetros cuadrados, que formó la finca tres mil doscientos diecisiete, folio dieciséis del libro cuatrocientos trece de Guatemala, perteneciente a la demandada, con los siguientes linderos y dimensiones: al norte, cinco metros con la finca matriz, hoy propiedad de Manuel Ortiz Lara; al sur, igual medida con la primera calle oriente del "Barrio Moderno", hoy primera calle de la zona dos; al oriente, veintitrés metros noventa centímetros también con la finca matriz, hoy lote de Lucila Vargas Figueroa, y al poniente, igual dimensión con la finca matriz. Ofreció la prueba pertinente y pidió que previos los trámites de ley en sentencia se declarara procedente su acción y en consecuencia sin lugar las aludidas diligencias por ser la fracción de setenta y seis metros sesenta centímetros cuadrados, parte integrante de la finca, veintisiete mil trescientos veintiuno, folio catorce, del libro doscientos cincuenta de Guatemala, propiedad de Rafael Espejo Tapia y se condenara en costas a la demandada. Tramitada la demanda, se tuvo en rebeldía de aquélla por contestada en sentido negativo y abierto el juicio a prueba se presentaron las siguientes: de parte del actor: a) Certificación del registrador general de la Propiedad Inmueble en la que consta que la finca número tres mil doscientos diecisiete, folio dieciséis del libro cuatrocientos trece de Guatemala, perteneciente a Alicia Rosales Flores, se desmembró de la número veintisiete mil trescientos veintiuno, folio catorce, del libro doscientos cincuenta de Guatemala, con una extensión de ciento diecinueve metros cincuenta y dos centímetros cuadrados; b) Inspección ocular practicada por el juez de los autos en la que localizó en la manzana número tres de la lotificación "Barrio Moderno" situada entre primera y segunda calles y entre décima avenida "A" y once avenida de la zona dos, la casa número diez guión cincuenta y nueve de la primera calle de esa zona, propiedad de Alicia Rosales Flores, urbana número treinta y dos mil ciento setenta y uno, folio dieciséis, libro cuatrocientos trece de Guatemala, con las medidas siguientes: al sur, cinco metros con dicha calle; al oriente, veintitrés metros ochenta y cinco centímetros con la casa número diez guión setenta y uno de la primera calle, zona dos, inmueble del cual la separaba un cerco de bahareque y parte de tabla y lámina; al norte, con propiedad de Manuel Ortiz Lara, no pudiéndose medir esa colindancia; y al poniente, veintitrés metros ochenta y cinco centímetros, con la finca en litigio, cerco de lepa al medio; y al examinar este inmueble ubicado al poniente del terreno de la demandada, constató que tenía de frente por el lado sur, cuatro metros setenta y un centímetros, por el norte, tres metros treinta y cuatro centímetros, por el oriente, veintitrés metros ochenta y cinco centímetros y al poniente, diecisiete metros cuarenta centímetros, estando deshabitada, no pudiéndose tampoco determinar si formaba parte de la finca número veintisiete mil trescientos veintiuno, folio catorce del libro doscientos cincuenta del Registro General de la Propiedad Inmueble, pero sí que se hallaba dentro de la misma manzana en que se ubicó la finca de la demandada. En la misma diligencia Víctor Solís Flores expuso que la faja de terreno en discusión se originó al rellenar él un barranco que principiaba en la primera calle de la zona uno y llegaba hasta Ciudad Nueva, en la zona dos, lo que hizo con autorización de la Municipalidad y trabajando durante tres años, con más de dos mil camionadas de tierra, haciéndose así dueño del mismo. La parte demandada presentó las siguientes: un plano de la finca tres mil doscientos diecisiete, folio dieciséis del libro cuatrocientos trece de Guatemala; fotocopias de recibos extendidos uno a favor de Manuel Ortiz y tres de la Municipalidad referentes a pagos por abonos, de construcción e ingerido de un desagüe secundario en la primera calle diez cincuenta y siete de la zona dos; y certificación del secretario del Juzgado de Asuntos Municipales, relativa a la gestión hecha por Víctor Solís Flores, sobre que al oriente del lote de terreno ubicado en la primera calle diez guión cincuenta y nueve de la zona dos, propiedad de sus sobrinos, Armando, Candelaria y Alicia Rosales Solís y Noemí Solís Flores existía un zanjón de aguas negras, el cual rellenó permitiéndole a Carmen de Lara que guardara allí sus vehículos, a cambio de proporcionarle a él luz y agua; y al pedirle que se lo devolviera se negó, por lo que tuvo que exigirle que desocupara y como no lo logró, acudió al Tribunal mencionado para que previniera a dicha señora que lo hiciera. En el mismo documento consta el informe del encargado de la sección de mantenimiento de la municipalidad, Guillermo Tornoe, sobre que el presentado fue quien hizo ese relleno y en el que rindió el encargado del departamento de catastro, esa faja de terreno aparecía a nombre de Rafael Espejo Tapia, quien fue propietario de la lotificación "Barrio Moderno". Que la casa situada al poniente de este terreno y con frente a la primera calle, que tenía el número diez cincuenta y siete, aparecía inscrita a nombre de Alicia Rosales Flores, estando la número diez cincuenta y nueve posiblemente construida sobre el relleno de ese zanjón.

Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declaró: sin lugar la demanda y en consecuencia absuelta de ella a la parte demandada.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de Apelaciones al conocer en grado de ese fallo, lo revocó en cuanto declara sin lugar la demanda y a su vez resolvió sin lugar las diligencias promovidas por Víctor Solís Flores, como representante de la menor Alicia Rosales Flores, ante la Gobernación Departamental, porque la fracción de setenta y seis metros sesenta centímetros que trataba de titular como exceso de la finca urbana número tres mil doscientos diecisiete, folio dieciséis del libro cuatrocientos trece de Guatemala, era parte integrante de la número veintisiete mil trescientos veintiuno, folio catorce del libro doscientos cincuenta de Guatemala, propiedad de Rafael Espejo Tapia; todo con base en las siguientes consideraciones: que con sólo leer la certificación del Registro de Inmuebles que se acompañó a la demanda se llegaba de inmediato a la conclusión de que la menor Rosales Flores adquirió por desmembración de la finca matriz propiedad del señor Espejo Tapia, una fracción de ciento diecinueve metros cincuenta y dos centímetros, no **ad corpus** y con sus colindancias debidamente especificadas, por lo que la fracción situada al poniente de la finca tres mil doscientos diecisiete, no podía aceptarse legalmente como un exceso de la misma, sino como parte integrante de la finca matriz o sea la veintisiete mil doscientos treinta y uno del actor, lo que corroboraba la inspección ocular practicada por el juez, al consignar en su parte final que pudo establecer que ese terreno se encontraba dentro de la manzana número tres, descrita en la primera parte de la misma acta, que forma la finca urbana propiedad de Rafael Espejo Tapia y el terreno que se indica es la fracción disputada. Que por otra parte Víctor Solís Flores, representante de la menor Alicia Rosales Flores, al promover el expediente respectivo ante la Gobernación Departamental para lograr inscribir la fracción disputada, como exceso de la finca tres mil doscientos diecisiete, lo hacía fundado en que a costa de la menor fue que se rellenó un barranco ubicado al poniente de su propiedad y que por tal causa le correspondía también el dominio de aquélla, argumentó que por ningún motivo podía respaldar esa pretensión porque en los registros de la oficina de Catastro de la Municipalidad esa fracción en disputa que se formó por el relleno de un barranco, se encontraba inscrita a nombre de Rafael Espejo Tapia.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Pablo Emilio Valle de la Peña, Alicia Rosales Flores, quien alcanzó la mayoría de edad, interpuso el presente recurso con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces; citó como violados, aplicados indebidamente y erróneamente interpretados, los artículos VI, IX, XIII, XIV Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 371 incisos 1º y 3º, 373 incisos 4º y 5º, 384, 388, 434, 437 por analogía, 449, 451, 479, 480, 493, inciso 6º; 792, 2249, 2430 del Código Civil vigente cuando interpuso el recurso; 157, 277, 282, 372, 374 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces, y alega: que que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba al negarle validez legal al informe número ciento ochenta y seis, quinientos treinta y tres mil doscientos veinticinco J, firmado por el encargado de la Sección de Mantenimiento del Departamento de Ingeniería, Guillermo Tornoe; y al darle validez legal que no tiene, a la certificación extendida por el Registro, en la cual no consta lo que afirma el demandante de que a ella se le vendió **ad mensuram** y no **ad corpus** y que recoge el fallo recurrido al declarar en su primer considerando que ella adquirió por desmembración y no **ad corpus.** Que hay error de hecho al apreciar la certificación extendida por el Registro de la Propiedad al resolver el fallo que la fracción que ella trata de titular como exceso, es parte de la finca del actor, número veintisiete mil trescientos veintiuno, folio catorce del libro doscientos cincuenta de Guatemala, inmueble que ya no existe porque todas las desmembraciones que sufrió por venta, lo hicieron desaparecer. Que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de hecho al apreciar la certificación extendida por la Municipalidad, en la parte relativa al informe del Departamento de Catastro, porque en las diligencias seguidas en dicha Corporación, y en la inspección ocular practicada por el juez, su finca número tres mil doscientos diecisiete, folio dieciséis del libro cuatrocientos trece de Guatemala, aparece en la nomenclatura municipal con el número diez-cincuenta y nueve de la primera calle de la zona dos y los excesos que ella denunció, tienen el número diez-cincuenta y siete de la misma calle, según informe del Departamento de Catastro, constituyendo una gran equivocación, lo consignado en ese documento sobre que la casa número diez-cincuenta y nueve probablemente está construida en el zanjón que existía antes, cerca de ella, porque el área de

tres metros veinte centímetros de frente por el lado sur, por veintitrés metros noventa y cuatro centímetros de fondo, es distinta de la que menciona el citado Departamento por estar situada más al poniente.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Respecto a la impugnación que hace la recurrente al fallo de la Sala, denunciando que incurrió en error de derecho al negarle validez legal al informe número ciento ochenta y seis, quinientos treinta y tres mil doscientos veinticinco J, del encargado de la sección de mantenimiento del Departamento de Ingeniería de la municipalidad, Guillermo Tornoe, dándoselo en cambio a la certificación del Registro en la que no consta lo que se afirma en el fallo respecto a que comprara **ad mensuram** y no **ad corpus**, cabe decir, que no es cierto que la Cámara haya negado validez al informe de referencia, pues expresamente consideró que según tal documento extendido por el secretario del Juzgado de Asuntos Municipales, de esta capital, la faja de terreno en disputa, está inscrita en el catastro respectivo a nombre de Rafael Espejo Tapia; y en cuanto a la certificación del Registro de la Propiedad, la equivocación que se denuncia constituiría error de hecho y no de derecho, supuesto que se hace consistir en que se asevera una circunstancia que a juicio de la interponente no se expresa en tal atestado.

II

No es cierto como dice la interesada, que la Sala haya incurrido en error de hecho al estimar la certificación del Registro General de la Propiedad resolviendo que la fracción que ella trata de titular como excesos, forma parte de la finca urbana número veintisiete mil trescientos veintiuno, folio catorce, del libro doscientos cincuenta de Guatemala, a pesar de que ésta ya no existe, debido a las diversas desmembraciones que soportó al lotificarla su propietario, porque esa circunstancia no consta del propio documento y al cotejar la suma de las áreas de las fracciones que se le desmembraron con la extensión que aún le aparece en aquella institución, se ve que no fue lotificada en su totalidad, pues tiene aún una parte de terreno sin desmembrar.

III

Asevera además, la recurrente, que la Sala incurrió en error de hecho al apreciar la certificación expedida por el secretario del Juzgado de Asuntos Municipales, en la parte en que aparece el informe del Departamento de Catastro, porque la finca urbana de su propiedad tiene en la nomenclatura municipal el número diez-cincuenta y nueve de la primera calle de la zona dos y no está como dice aquel atestado, construida sobre el relleno que se hizo en el zanjón que en esa parte de la ciudad existió antes, sino más al poniente de la parte que ella pretende como excesos, pero esta impugnación no puede examinarse, porque no la concreta en forma precisa, ocurriendo lo mismo con las demás motivaciones relativas a que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta los comprobantes de pago por valor de la construcción de un desagüe secundario, los recibos de arrendamiento extendidos a Manuel Ortiz, los planos existentes en autos, la incompleta apreciación de parte de la Sala de la inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia y el contenido de una certificación extendida por la Municipalidad.

IV

La violación, aplicación indebida e interpretación errónea que se denuncia de los artículos VI, IX, XIII, XIV, de los Preceptos Fundamentales, 227, 228, 232 incisos 4º, 5º y 6º, y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 371 incisos 1º y 3º, 373, 384 incisos 4º y 6º, 388, 434, 437, por analogía, 449, 451, 479, 480, 493 inciso 6º, 792, 2249 y 2430 del Código Civil vigente cuando la interesada interpuso el recurso, no pueden examinarse, porque omitió sustentar tesis en cuanto a los motivos por los cuales estima que el tribunal sentenciador violó, aplicó indebidamente o interpretó erróneamente las leyes de carácter sustantivo que menciona,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 222, 224, 233, 234 y 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862; 88, y 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso, conde-

nando a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Emilio García Pocón contra Pablo Abelardo García Pocón.

DOCTRINA: Para que el error de hecho motive la casación del fallo recurrido, es necesario que del simple cotejo de un documento o acto auténtico resulte evidente, la equivocación atribuida al tribunal sentenciador.

"Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Francisco López Granados, interpuso Emilio García Pocón contra la sentencia que el dos de mayo del corriente año dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que el interponente siguió contra Pablo Abelardo García Pocón, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, fecha en que Emilio García Pocón compareció demandando de Pablo Abelardo García Pocón la nulidad de las diligencias que siguió ante el mismo tribunal con el objeto de reponer su partida de nacimiento y las del juicio intestado de Bartolo García Muyuz, en el que con fundamento en esa partida se le declaró único heredero. Aseguró el demandante que el verdadero nombre del demandado es el de Everardo Pocón y la partida de su nacimiento sí está inscrita en el Registro Civil de Mixco, en donde consta que nació el treinta de junio de mil novecientos diciséis y que es hijo de Encarnación Pocón; que a sabiendas de que estaba asentada su partida de nacimiento, pidió su reposición y logró que el juez la ordenara con base en declaraciones de testigos falsos y después radicó el intestado dicho. Pablo Abelardo García Pocón contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y "carencia de fundamentos de derecho apropiados a las acciones de nulidad intentadas".

DILACION PROBATORIA:

El actor pidió se tuvieran como pruebas de su parte, los siguientes documentos: certificación extendida por el secretario municipal de Mixco, del asiento de la cédula de vecindad de Pablo Abelardo Pocón, nacido el veintinueve de junio de mil novecientos diecisiete, haciéndose constar al margen que es hijo de Bartolo García Muyuz y Encarnación Pocón Boror y que nació el veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho, así como de que contrajo matrimonio con María Isabel Román; certificación de la partida de nacimiento de Everardo Pocón, nacido el treinta de junio de mil novecientos diciséis e hijo de Encarnación Pocón; certificación de la partida de matrimonio de Pablo Abelardo Pocón con María Isabel Román; certificación de la partida de nacimiento de Everardo Pocón, obtenida del expediente del matrimonio de Pablo Abelardo Pocón y María Isabel Román; certificación de la partida de nacimiento de Emilio García Pocón; certificación de las diligencias seguidas por Pablo García Pocón, para que se repusiera su partida de nacimiento y del auto en que se le declaró heredero de Bartolo García Muyuz.

También aportó como prueba de su parte el demandante, las declaraciones de los testigos Agustín Soto Sierra, Remigio Muñoz Coromac, Julio Pérez Yantuche, Vicente Joaquín Selayez y Juan Fuentes. Por su parte el demandado presentó certificación de las partidas de nacimiento de Domingo, Felipa, Bárbara Edmunda y Julia García Pocón, hijos de Bartolo García y Encarnación Pocón, la de bautizo de Dolores, hija de Concepción Pocón, la de nacimiento de Everardo, hijo de Encarnación Pocón, la de Pablo García Pocón, hijo de Bartolo García y Encarnación Pocón Boror, asentada por orden del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, el cinco de febrero de mil novecientos sesenta; certificación de las diligencias correspondientes a la misma reposición; del asiento de su cédula de vecindad, con las modificaciones relativas a que es hijo de Bartolo García y Encarnación Pocón Boror y que contrajo matrimonio civil con María Isabel Román; la del acta de su

matrimonio con esta última; y de la partida de nacimiento de Teodoro Pocón, hijo de Encarnación Pocón.

Agotado el trámite, el juez profirió su fallo declarando con lugar la excepción perentoria de falta de derecho y sin lugar la demanda de nulidad del juicio intestado y de las diligencias voluntarias seguidas por el demandado Pablo Abelardo García Pocón, para reponer la partida de su nacimiento.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: que de la certificación que contiene la cédula de vecindad de Pablo Everardo Pocón, hijo de Encarnación Pocón, nacido el veintinueve de junio de mil novecientos diecisiete, "se infiere que fue extendida sin partida de nacimiento puesto que la fecha no concuerda con el asiento de Everardo ni con la reposición de partida del demandado. De manera que la cédula de vecindad nada prueba, como no sea la anomalía en que incurrió el registrador civil de Mixco". Que la certificación de la partida de matrimonio de Pablo Abelardo Pocón y María Isabel Román demuestra que el veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el demandado no usaba el apellido García, "explicable toda vez que fue con mucha posterioridad que siguió diligencias para la reposición de su partida de nacimiento"; que con la certificación de la partida de nacimiento de Everardo Pocón, obtenida del expediente del matrimonio del demandado, el actor pretendió probar que se trata de la misma persona identificada con los nombres de Everardo y Pablo Abelardo, pero esta afirmación está contradicha con la certificación del matrimonio de Bartolo García Muyuz y Encarnación Pocón Boror, en la que consta que aquél reconoció expresamente como hijo suyo a Pablo, y que "respecto a la partida de nacimiento que se aportó al expediente matrimonial del demandado, éste confiesa que por no tener la propia y siendo su boda de urgencia, usó la partida de su hermano Everardo, falsedad ésta que da lugar a la acción penal como derecho de la parte actora, pero no, como se pretende, por certificación de lo conducente de parte del tribunal civil".

RECURSO DE CASACION:

Invocando como casos de procedencia los que contenía en sus incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, cita el interponente como violados los artículos 277, 282 del mismo decreto, vigente a la fecha en que se interpuso el recurso, y 1º del acuerdo gubernativo de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, porque a su juicio la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al negarle valor probatorio a la certificación de la cédula de vecindad de Pablo Abelardo Pocón, sin tener en cuenta que las certificaciones extendidas con arreglo a la ley son documentos auténticos y como tales, producen fe y hacen plena prueba en juicio, y que la cédula de vecindad es un documento oficial que identifica a las personas, por lo que quedó debidamente establecido que Pablo Abelardo y Everardo Pocón, son la misma persona; que también incurrió en error de hecho el Tribunal de Segunda Instancia "porque en su aludido tercer considerando admite, sin tener a la vista la respectiva identificación de persona como debe ser de conformidad con la ley, que Pablo simplemente, reconocido en el acta de matrimonio de mi padre Bartolo García Muyuz es el mismo Pablo Abelardo a quien estoy demandando y que en esa litis comparece".

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Al analizar el tribunal sentenciador la certificación que del asiento de la cédula de vecindad extendida a nombre de Pablo Abelardo Pocón, se presentó como prueba, estimó que la inscripción se hizo sin tener a la vista la partida de nacimiento respectiva, porque la fecha que se consignó como de ocurrido éste, no coincide con la que corresponde al de Everardo ni con la que se asentó en la reposición de la partida del demandado, y por eso concluye que este documento nada prueba como no sea la anomalía en que incurrió el registrador civil; y así es en efecto, entendida la falta de eficacia probatoria de ese documento con respecto a los extremos de la demanda, o sea que no aporta evidencia alguna de que el vecino inscrito con los nombres de Pablo Abelardo Pocón sea la misma persona cuyo nacimiento se registró con el nombre de Everardo del mismo apellido, es decir, que el tribunal

sentenciador no negó el valor que a la certificación corresponde como medio probatorio, sino simplemente que en el caso concreto no establece el extremo fundamental de la demanda y al estimarlo así, no incurrió en el error de derecho que se denuncia ni en la infracción de los artículos 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009 y el 1º del acuerdo gubernativo de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno.

La certificación del acta de matrimonio de Pablo García Muyuz y Encarnación Pocón Boror, tampoco prueba el error de hecho que el interponente atribuye a la Sala sentenciadora, al considerar que ese documento desvanece el indicio de identidad entre Everardo y Pablo Abelardo Pocón resultante de la certificación que del acta de nacimiento correspondiente al primero se presentó en el expediente de matrimonio contraído por el segundo, pues si es verdad que Bartolo García Muyuz en el acto de su matrimonio dijo reconocer como a uno de sus hijos a Pablo, sin identificarlo con el segundo nombre de Abelardo, no se aportó al juicio ningún otro documento o prueba que establezca que la persona reconocida sea distinta del demandado, lo que quiere decir que el documento cuya apreciación se impugna no demuestra de modo evidente que se haya incurrido en error al apreciar su contenido,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—A. Bustamante R.—Luis Juárez Aragón.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Julio Gaudencio de Paz Sánchez contra Victoria Urbina González.

DOCTRINA: Cuando la mujer no tenga ingresos que le permitan cubrir sus necesidades, el cónyuge culpable del divorcio está obligado a pasarle una pensión alimenticia, cuya cuantía deberá estar en relación con tales necesidades y las posibilidades del obligado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación que interpuso Julio Gaudencio de Paz Sánchez, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario de divorcio que en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil siguió contra Victoria Urbina González.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, compareció el recurrente ante el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil, a demandar el divorcio de su esposa Victoria Urbina, con quien contrajo matrimonio en Ayutla, departamento de San Marcos, el tres de setiembre de mil novecientos treinta, procreando ocho hijos, llamados, Julio Gaudencio, Alfredo Bernardo, Jorge Enrique, Carmen Violeta, Aura Victoria, Ramiro Eduardo, Erida Argentina y Ana Ruth Antonieta Paz Urbina, todos mayores de edad a la fecha de la demanda, la cual basó en las causales contempladas en los incisos 5º, 6º y 13 del artículo 124 del Código Civil vigente cuando interpuso el recurso. Pidió que no se fijara pensión a los hijos por ser mayores de edad y a la demandada por haberse arreglado con ella en cuanto a bienes y que en sentencia se declarara procedente el divorcio y disuelto el vínculo matrimonial; acompañó certificaciones de la partida de su matrimonio con la demandada, de nacimiento de los hijos, y testimonio de la escritura pública autorizada en esta capital, por el notario Salvador Chicas Carrillo, el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en la que convino en pasarle pensión de veinticinco quetzales al mes, para Ana Ruth de Paz Urbina. Tramitada la demanda, María Victoria Urbina González de Sánchez, la contestó negativamente y reconvino de divorcio al actor, con base en las causales contenidas en los incisos 1º, 2º, 8º y 13, del Decreto Legislativo 1932

antes mencionado, solicitando se le fijara pensión alimenticia de setenta quetzales al mes y en forma anticipada; contrademanda que negó el interesado interponiendo las excepciones de falta de derecho y falta de acción. Abierto el juicio a aprueba durante la dilación respectiva, se rindieron las siguientes; de parte del demandante: a) Certificación del oficial de personal S-I de la Brigada de Infantería "Capitán General Rafael Carrera", sobre que devenga un sueldo líquido de ciento cuarenta y tres quetzales al mes; b) Certificaciones de las partidas de nacimiento de sus hijas Alba Mariza del Tránsito, Elda Edelmy y María Sabina, procreadas con Eloína Castillo Vásquez; c) Certificación del secretario del Juzgado de Paz de Taxisco, de lo expuesto por Juan José Velásquez Ojeda, en ese despacho, sobre que pagaba treinta quetzales por alquiler de una casa a Victoria Urbina González de Paz; d) La documentación acompañada a la demanda; e) Certificación del jefe de personal del Hospital General, del sueldo de cuarenta quetzales que devengaba la demandada como ayudante de revelador del Departamento de Radiología para adultos; f) Confesión de la demandada quien dijo trabajar en el Hospital General devengando un sueldo que no le alcanzaba para subvenir a sus necesidades y negó haber ofendido en su honor al demandante, explicando que el motivo por el que se separó de él era que éste se hubiera ido a trabajar a San Marcos; y g) Testimonios de Marcial Estrada Rodríguez y Felipe Sánchez González, quienes manifestaron: que Julio Gaudencio Sánchez de Paz y Victoria Urbina estaban separados de cuerpos, hacía más de diez años; que ella abandonó Taxisco, dejando el hogar conyugal y se había sostenido con su trabajo. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: con lugar la demanda y la contrademanda y como consecuencia, el divorcio de los cónyuges; no fija pensión alimenticia para los hijos del matrimonio por ser mayores de edad y a la demandada por ser también culpable del divorcio, mandando cancelar la partida de matrimonio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La demandada inconforme con el fallo apeló y al conocer del mismo la Sala Primera de Apelaciones, la confirmó en las literales b), c) d), f) y g), de la parte resolutiva adicionándola en el sentido de declarar con lugar la contrademanda de divorcio con base en la causal contemplada en el inciso octavo (8º), del artículo 124 del Código Civil vigente entonces, y la revocó en lo demás, declarando: sin lugar la demanda por falta de plena prueba de las causáles invocadas; que Julio Gaudencio de Paz deberá pasar a María Victoria Urbina González en forma mensual, anticipada y en concepto de pensión alimenticia, veinte quetzales, sin necesidad de requerimiento alguno, todo con base en las siguientes consideraciones: que la acción de divorcio entablada por Julio Gaudencio Sánchez de Paz o de Paz Sánchez, como también se nombra, no podía prosperar por no haber probado las causales quinta, sexta y decimotercera del artículo 124 del Código Civil, vigente entonces, pues los testigos Marcial Estrada Rodríguez y Felipe Sánchez González, son extremadamente parcos al declarar sobre el abandono y separación del hogar de parte de la demandada, callando sobre los motivos que originaron su traslado de Taxisco a la capital y en cambio afirman que el actor se ausentó casi constantemente de la población mencionada donde estaba el hogar conyugal por razones de empleo, lo que éste acepta motivando que esas causales no puedan imputarse a la demandada, porque ésta se trasladó a la capital para trabajar y agenciarse el sustento de sus hijos y el propio, haciéndolo honestamente como lo reconocen esos testigos y el actor, no prosperando tampoco la causal contenida en el inciso decimotercero del mismo artículo, por falta de prueba. En cuanto a la contrademanda de María Victoria Urbina González de Sánchez, estima que la infidelidad del demandado quedó establecida con las certificaciones de las partidas de nacimiento de las hijas procreadas con Eloína Castillo Vásquez, de nombres Alba Mariza del Tránsito, Elda Edelmy y Marina Sabina Paz Castillo, nacidas en mil novecientos cuarenta y nueve, mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y cuatro; y tiene también como establecida la causal de negativa infundada del cónyuge a cumplir con la esposa y los hijos comunes, los deberes a que estaba legalmente obligado, con los atestados que se agregaron al juicio, en los que constan la necesidad en que aquélla se vio repetidas veces de acudir a los tribunales, demandándole alimentos para ella y los hijos, los requerimientos de pago y los embargos consiguientes. Que siendo la acción una facultad subjetiva de derecho público inherente a toda persona civilmente capaz para provocar la función jurisdiccional del Estado ante los tribunales de justicia, el de Primera Instancia se ciñó a derecho, al declarar improcedentes las excepciones interpuestas.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Salvador Chicas Carrillo, Julio Gaudencio de Paz Sánchez, interpuso el presente recurso, ba-

sándolo en los casos de procedencia contenidos en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Cita como infringidos los artículos 269, 277, 278, 386, 387, 388, 389, 391, 427, 428, 430 del mismo Decreto; 37, 135, 207, 208 y 209 del Código Civil, vigente entonces, y alega: que demostró con los testigos Marcial Estrada Rodríguez y Felipe Sánchez González, y la confesión de la demandada, que ésta abandonó voluntariamente por más de dos años el hogar conyugal y los negocios establecidos en Taxisco, así como la separación de cuerpos entre ellos, por más de tres años, como consecuencia de ese abandono que se verificó sin su consentimiento. Que la Sala no tomó en consideración esos testimonios como plena prueba, por estimar que habían sido extremadamente parcos, lo cual no constituye legalmente un impedimento para negarles valor, ya que prueban plenamente que la demandada abandonó el hogar voluntariamente, que se ausentó de él sin motivo y que estuvieron separados por más de tres años. Que el Tribunal de Segunda Instancia no obstante que llenaban los requisitos legales para hacer plena prueba, no tomó en cuenta la certificación del acta levantada en el Juzgado de Paz de Taxisco, la certificación donde consta que tiene un sueldo de ciento cuarenta y tres quetzales, menos los descuentos correspondientes, las certificaciones de las partidas de nacimiento de otros tres hijos que tiene que alimentar, así como a la persona con quien los procreó, la constancia de que la demandada gana un sueldo en el Hospital y no tiene a quién más alimentar, a pesar de lo cual se le fijó a él para alimentarla la suma de veinte quetzales, con el sacrificio de las necesidades de alimentos y educación de sus hijos.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

No es cierto, como afirma el recurrente, que Victoria Urbina González haya confesado que se trasladó a esta capital sin su consentimiento, abandonando el hogar común establecido en la población de Taxisco, pues en la diligencia respectiva negó tal especie; y los testimonios de Marcial Estrada Rodríguez y Felipe Sánchez González, no establecen que ella sea la responsable de esa separación, porque si bien dicen que haría doce años que abandonó voluntariamente Taxisco, callan, como bien dice la Sala, los motivos que tuvo para ello, y además dijeron ignorar dónde se encontraba en ese entonces el recurrente, lo que pone de manifiesto la desvinculación de éste del hogar conyugal y de ahí que la Sala al apreciar esas pruebas en la forma que lo hizo, no incurrió en el error de derecho que respecto a las mismas se denuncia, ni violó los artículos 386, 387, 388, 389, 391, 427, 428 y 430 del Decreto Legislativo 2009.

II

Respecto a la impugnación que hace el recurrente al fallo de la Sala denunciando que incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al no tomar en cuenta las certificaciones siguientes: del acta levantada en el Juzgado de Paz de Taxisco, en la que consta que devenga un sueldo de ciento cuarenta y tres quetzales al mes, menos los descuentos correspondientes a impuestos, las de las partidas de nacimiento de los tres hijos que tiene que alimentar, y la constancia de que la demandada tiene buen sueldo en el hospital, y no tiene obligaciones alimenticias a pesar de lo cual se le fija pensión alimenticia de veinte quetzales para la demandada, cabe decir: que la Sala no incurrió en ese error porque estimó que la demandante tiene como único patrimonio, el sueldo de cuarenta quetzales que devenga por su empleo, ya que la renta de la casa ubicada en Taxisco, corresponde a sus hijos mayores, propietarios de la misma,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen, además, los artículos 222, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR este recurso y condena al interponente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes. —Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Amelia Peralta Rodríguez contra Manuel Humberto Calderón Diemeke.

DOCTRINA: Carecen de valor probatorio las declaraciones de testigos que se concretan a contestar en forma afirmativa y lacónica un interrogatorio sugestivo sin explicar satisfactoriamente las circunstancias que los colocaron en posibilidad de conocer los hechos sobre que declaran.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación, que con auxilio del abogado Rafael Ugarte Rivas, interpuso Amelia Peralta Rodríguez, contra la sentencia que el veintiocho de octubre del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguió a Manuel Humberto Calderón Diemeke, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

Amelia Peralta Rodríguez, demandó de Manuel Humberto Calderón Diemeke, el efectivo pago de la suma de quinientos quetzales más intereses y costas del juicio, asegurando que le había proporcionado esa cantidad en calidad de mutuo con interés del tres por ciento mensual, desde el mes de junio de mil novecientos sesenta; que el contrato se celebró en forma verbal y aunque su deudor le había ofrecido otorgarle un documento, nunca cumplió esta promesa ni la obligación de pagarle la suma mutuada y sus respectivos intereses, a pesar de que había vencido con exceso el plazo de tres meses que para ese efecto se acordó. En rebeldía del demandado se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y durante la dilación probatoria la actora rindió las siguientes pruebas: información testimonial de Carlos Arnoldo Marcial Hernández, José Francisco Romero Morales, Luisa España Kiste y Amanda Calderón Soto, sobre que la demandante entregó a Calderón Diemeke la suma de quinientos quetzales en calidad de mutuo; y posiciones en las que se declaró confeso al demandante, quien interpuso recurso de nulidad contra esta diligencia, basado en que con anterioridad, se le había pedido confesión sobre los mismos hechos, pero este recurso se declaró sin lugar. Concluido el trámite, el juez profirió su fallo declarando: "a) Con lugar la demanda ordinaria a que se ha hecho referencia; b) En consecuencia, que el señor Manuel Humberto Calderón Diemeke está obligado a pagar a la actora la suma de quinientos quetzales, más intereses a razón de tres por ciento mensual, computados desde el mes de enero inclusive, del año mil novecientos sesenta y uno, hasta su efectivo pago; c) Que el pago debe efectuarlo el demandado, dentro de tercero día de estar firme este fallo; y d) No hay condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a Calderón Diemeke, por falta de prueba, con fundamento en las consideraciones siguientes: que la diligencia de posiciones de las que se declaró confeso al demandado, carecen de valor probatorio porque quedó establecido que con anterioridad se había practicado la misma diligencia sobre los hechos de que se le declaró confeso en esta otra oportunidad; y que la información testimonial tampoco produce plena prueba debido a que los testigos Carlos Arnoldo Marcial Hernández y Amanda Calderón Soto, son parientes del demandado, deudores y arrendatarios de la demandante y la segunda dijo constarle lo del mutuo porque la misma Peralta Rodríguez se lo había referido; José Francisco Romero Morales dijo asimismo que fue la actora quien le refirió que el demandado no le había pagado los intereses, y Luis España Kiste, que le constaba el contrato, sólo porque vio que la actora estaba entregando al demandado unos billetes.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, cita la interponente como violados los artículos 1902, 1904, 1915, 1916, 1921, del Código Civil; 340, 341, 342, 343, 344, 345, 347, 359, 361, 364, 366, y 369 incisos 4º y 8º del Decreto Legislativo 2009, y como indebidamente aplicados, los artículos 259, 269, 340, 389, 396, 397, 427, 428, 430 y 431 del mismo decreto; el cual, así como el Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, estaban vigentes a la fecha de la interposición del recurso. Sostiene la recurrente que la Sala incurrió en error de derecho al negarle valor probatorio a la diligencia de posiciones en que se declaró confeso al demandado, argumentando que "si bien es cierto que éste compareció anteriormente a absolver posiciones, fue en diligencias voluntarias, separadas del juicio"; y que en el mismo error incurrió el tribunal sentenciador al desestimar las declaraciones de sus testigos Carlos Arnoldo

Marcial Hernández, José Francisco Romero Morales, Luis España Kiste y Amanda Calderón Soto, porque sí dan razón de sus dichos y declaran concretamente sobre lo que vieron y oyeron y aunque Carlos Arnoldo Marcial Hernández y Amanda Calderón Soto, son parientes del demandado e inquilinos de la interponente, los hechos concurrieron en el interior de una casa y declaran contra su pariente y no en su favor.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

De conformidad con las normas que contenía el Decreto Legislativo 2009, vigente a la fecha en que se practicaron las diligencias de prueba cuya apreciación motiva el recurso, sólo por una vez podía pedirse la absolución de posiciones sobre los mismos hechos, por lo que es correcta la estimación de la Sala en cuanto niega valor probatorio a la confesión ficta del demandado, desde luego que quedó establecido que con anterioridad ya había absuelto posiciones con relación al contrato de mutuo que motiva la demanda y fue sobre esta misma relación contractual que versó la segunda diligencia, en que se le declaró confeso.

En cuanto se refiere a la información testimonial aportada por la actora para probar los extremos de su demanda, es de estimar que efectivamente los testigos no merecen crédito, porque no sólo dejaron de explicar satisfactoriamente las razones que tuvieron para conocer o presenciar los hechos sobre que declararon, sino se concretaron a contestar lacónicamente a un interrogatorio manifiestamente sugestivo, incurrieron en contradicciones respecto a la forma en que supieron del contrato y al contestar a las repreguntas que se les dirigieron, se produjeron en forma confusa y ambigua. En efecto, Amanda Calderón Soto, dijo que fue la misma Peralta Rodríguez quien le contó lo de la deuda del demandado; José Francisco Romero Morales también dijo que fue la demandante quien le refirió que Calderón Diemeke sólo le había pagado los intereses; Luisa España Kiste declaró constarle la celebración del contrato, sólo porque vio que la actora estaba entregando unos billetes al demandado; además, hacen dudar de la veracidad de los testigos Carlos Arnoldo Marcial Hernández y su esposa Amanda Calderón Soto, las circunstancias de ser parientes cercanos del demandado y deudores e inquilinos de la demandante. En consecuencia, la Sala no incurrió en el error que se denuncia ni en la infracción de las leyes que se citan, al negarle valor a las pruebas antes relacionadas.

La recurrente señala también como violados los artículos 1902, 1904, 1915, 1916 y 1921, del Código Civil (Decreto Legislativo 1932), y como caso de procedencia, el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, pero no sustenta tesis alguna respecto a la forma en que hayan sido violadas estas leyes, por lo que no puede hacerse el estudio de fondo de tales preceptos para determinar si fueron o no infringidos,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—A. Bustamante R.—Luis Juárez Aragón.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Adolfo González Rodas, en representación del "Banco Popular de Colombia, Sucursal de Guatemala", contra "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima" y "La Panamericana, Compañía Constructora Limitada".

DOCTRINA: Sólo quienes tengan un interés propio y cierto en su existencia, podrán intervenir como terceros en la litis, debiendo rechazar de plano el juez las tercerías que se intenten sin llenar esta condición.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación, que el licenciado Adolfo González Rodas en representación del "Banco Popular, S. A., de Colombia, Sucursal de Guatemala" y como abogado di-

rector, interpuso contra el auto de fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en la demanda ordinaria de tercería preferente de pago que planteó con relación al procedimiento ejecutivo seguido por la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", contra "La Panamericana, Compañía Constructora Limitada".

ANTECEDENTES:

El licenciado Adolfo González Rodas, en su concepto ya indicado, compareció ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, interponiendo tercería excluyente de preferencia en el pago, sobre los bienes que se habían embargado en el procedimiento ejecutivo que "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", seguía contra "La Panamericana, Compañía Constructora Limitada", con fundamento en los siguientes hechos: que en escritura pública que autorizó el notario Emilio Sosa Taracena, el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, la "Aseguradora Quetzal, S. A.", se constituyó fiadora de "La Panamericana, Compañía Constructora Limitada" y para garantizar a la compañía fiadora, la fiada constituyó a su favor prenda mercantil sobre su activo, cuyo balance ascendía a la suma de un millón setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintitrés quetzales setenta y seis centavos, consignándose que "la prenda comprende todo el valor activo, tangible y las partes han convenido que esta prenda tiene las características especiales de una prenda industrial y por las reglas de este contrato especial deberá regirse el presente contrato en relación a la garantía. Los bienes que por ahora integran la prenda constituida por este acto, son los que se detallan en el balance antes citado y en el inventario a los nueve días del mes en curso, certificado por el mismo contador. Que el notario protocolizó el citado balance e inventario, y en escritura de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta, que autorizó el notario José Joaquín García Manzo, se amplió la anterior y se enumeraron otros bienes que se daban en prenda, disponiéndose que continuarían en depósito a cargo del interventor judicial, Rafael López Paniagua. Que la prenda constituida en esa forma es insubsistente porque no se cumplió con lo que preceptúa el artículo 50 del Código de Notariado, desde luego que los bienes pignorados no se detallaron en la propia escritura; y la ampliación que se hizo en la escritura de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta, también es insubsistente porque Rafael López Paniagua, teniendo el carácter de depositario interventor judicial de "La Panamericana", no podía disponer de los bienes que tenía en depósito y en consecuencia, como las prendas constituidas a favor de "Aseguradora Quetzal" son insubsistentes, el Banco Popular tiene preferencia para ser pagado con el producto de los bienes que se embargaron en el procedimiento ejecutivo seguido por "Aseguradora Quetzal", contra "La Panamericana, Compañía Constructora Limitada". Ofreció las pruebas que se proponía rendir, citó los fundamentos de derecho de su demanda y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "a) Con lugar la presente demanda; b) Que en la misma se declare la invalidez porque es nula, la protocolización contenida en la cláusula quinta de la escritura número 230, de fecha 23 de noviembre de 1957, autorizada en esta ciudad, por el notario don Emilio Sosa Taracena, y que por esa causa la prenda que se pretendió constituir a través de la misma es insubsistente, además, por no haberse llenado los requisitos establecidos en el artículo 50 del Código de Notariado, y, como consecuencia, que el "Banco Popular, S. A., de Colombia, Sucursal de Guatemala", tiene mejor derecho que la "Aseguradora Quetzal, S. A.", para ser pagado con los bienes descritos en el acta de embargo, cuya certificación notarial acompaño, de los cuales la Aseguradora está pidiendo su remate, en el prendario iniciado contra la Panamericana y que, en esa virtud, deben adjudicarse y traspasarse a la institución bancaria que represento, ordenándose el otorgamiento de la escritura correspondiente. Además, declarar la invalidez o que es nulo el contrato contenido en la escritura 176 que con fecha 26 de noviembre de 1960, autorizó en esta ciudad el licenciado José Joaquín García Manzo, porque el interventor no estaba legalmente capacitado ni tenía facultades para otorgarla, y, en consecuencia, insubsistente también la prenda que en ella se menciona; c) Que se condene en costas a los demandados". El juez dio trámite a la demanda y ordenó la suspensión del procedimiento ejecutivo.

RESOLUCION RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, revocó el auto de primera instancia y declaró: "que en la forma planteada por el actor no ha lugar a dar trámite a su demanda de tercería, excluyente de preferencia en el pago". Para el efecto consideró: que la ley determina claramente que si la tercería fuera de preferencia, seguirán los trámites del asunto principal, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho; que además, las tercerías de esta naturaleza tienen como úni-

co objeto establecer el mejor lugar del tercero, opositor, para ser pagado antes que cualquier otro acreedor y por consiguiente, la acción no puede extenderse a requerir la declaratoria judicial de nulidad, ajena a la determinación de aquel derecho preferencial.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el inciso 1º, del artículo 506, del Decreto Legislativo 2009, alega el recurrente que la Sala violó los artículos 45, de la Constitución de la República; 47, 48 y 49, del citado decreto, vigente a la fecha de interposición del recurso, porque no tenía facultad para pronunciarse sobre el contenido de su demanda, cuyo objeto era precisamente probar el mejor derecho de su poderdante para ser pagado, y la acumulación de acciones es permitida, estando además, llenados los requisitos exigidos por la ley, en la forma en que presentó su demanda, por lo que estima que también se violaron los artículos 232, 233 y 235 del mismo decreto.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Las disposiciones que contenían los artículos 52, 53 y 56, del Decreto Legislativo 2009, vigente a la fecha en que se tramitó y resolvió el asunto que motiva el presente recurso, ponen de manifiesto que las tercerías excluyentes de preferencia en el pago, sólo tenían como finalidad determinar la prioridad de que podría gozar el crédito de un tercero para ser pagado con los bienes embargados en el procedimiento ejecutivo principal, desde luego, que éste continuaría tramitándose y era el pago el que se suspendería para hacerlo a quien tuviera mejor derecho; además, se preceptuaba que una sola sentencia graduaría los créditos, de conformidad con lo dispuesto para el concurso de acreedores. De esa suerte, al estimar el Tribunal de Segunda Instancia que las acciones intentadas por el recurrente eran ajenas a la naturaleza propia de las tercerías excluyentes de preferencia y desechar por ello la demanda, hizo recta interpretación del contenido de los artículos citados y no violó las leyes que como tales señala el interesado,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso, y condena al interponente al pago de las costas del mismo, y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Antonio Fonseca Corleto contra Isidro Valdez Quiñónez.

DOCTRINA: Son elementos indispensables en el recurso de casación, la sentencia recurrida, el caso de procedencia en que se funda y las leyes que se estimen infringidas, porque la falta de cualquiera de ellos imposibilita el estudio comparativo correspondiente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Antonio Fonseca Corleto, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por él, contra Isidro Valdez Quiñónez, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El diecinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se presentó Antonio Fonseca Corleto, con auxilio del abogado Horacio Arroyave Paniagua, ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, iniciando juicio ordinario contra Isidro Valdez Quiñónez, con base en que celebró con él un contrato de compraventa de la finca "Chiquihuitán y Anexos", por la suma de trescientos cincuenta mil quetzales, el día doce de junio del mismo año, en documento privado oportunamente reconocido por el obligado, y ya con esa base reunió ciento cincuenta mil quetzales que correspondían al primer pago que debería hacer a los treinta días del conve-

nio, instando a su contraparte para que lo cumpliera, quien con evasivas lo eludió; ofreció la prueba pertinente y pidió: el arraigo del demandado, la anotación de la demanda sobre la finca objeto de la misma, inscrita a los números veinticinco (25), ciento cuatro (104), diecinueve (19), quinientos sesenta (560), seiscientos dos (602), mil veintiocho (1,028), mil ciento treinta y tres (1,133), mil setecientos cuatro (1,704), mil setecientos cinco (1,705), mil setecientos seis (1,706), mil setecientos ocho (1,708), quinientos cincuenta y nueve (559), seiscientos noventa y dos (692), doscientos cuarenta (240) y mil ochocientos sesenta y nueve (1,869), folios cincuenta (50), doscientos doce (212), treinta y seis (36), treinta y tres (33), doscientos cuarenta y uno (241), doscientos cincuenta (250), trescientos cuarenta y siete (347), cien (100), ciento uno (101), ciento dos (102), ciento cinco (105), treinta y uno (31), noventa y ocho (98), ciento cincuenta y nueve (159) y ciento sesenta (160); libros: setenta y tres (73) antiguo, veinticinco (25), dieciséis (16), cuarenta y seis (46), cuarenta y siete (47), treinta y tres (33), veinticinco (25), diecisiete (17), veintidós (22) y cincuenta y dos (52), de Santa Rosa; la intervención del inmueble, y que en sentencia se condenara al demandado: a otorgarle escritura traslativa de dominio de la finca "Chiquihuitán y Anexos", dentro de tercero día, previo pago de los ciento cincuenta mil quetzales que él estaba obligado a entregarle; a cancelarle dentro de ese plazo cincuenta mil quetzales en concepto de multa ya pactada y sus intereses legales desde que incurrió en mora, los daños y perjuicios causados y las costas del juicio. Tramitada la demanda Isidro Valdez Quiñónez, la negó, diciendo que él no había buscado al actor para proponerle la venta de la finca, sino que fue éste quien lo buscó en su casa, en los primeros días del mes de junio, proponiéndole la compra del raíz mencionado y llevando dos cartas, en una de las cuales le hacía la oferta de comprarle y en la otra él la aceptaba, y mientras en la primera misiva no se mencionaba para nada una multa, en la pretendida contestación de su parte sí constaba por obra de magia y por haber espacio en la carta para hacer salvedades, la de cincuenta mil quetzales, para el caso de que no se firmara la escritura, lo que era manifiestamente ilógico, porque se necesitaría estar fuera de sus cabales, para consignar lo que la contraparte no había solicitado; y no se le requirió en forma para establecer la mora en el cumplimiento de lo pactado. Que él le explicó a su contraparte que los terrenos en "Chiquihuitán y Anexos", no le pertenecían totalmente por ser el cincuenta por ciento de ellos de sus hijos, Rafael, Edmundo Isidro, Raúl, Carlos Humberto y María Dolores Valdez Salvatierra, y corresponderle el usufructo por mitad a su esposa y a él, siendo además Carlos Humberto y María Dolores, menores de edad, por lo que era necesario para la validez del contrato, que se hubieran seguido las correspondientes diligencias de utilidad y necesidad, previas a la venta en pública subasta, faltando también el requerimiento previo para el cumplimiento de la obligación; y contrademandó al actor para que en sentencia se declarara que los inmuebles a que aludía la certificación del registro que presentó con su contrademanda, le pertenecían en un cincuenta por ciento únicamente, correspondiéndole la otra mitad a sus hijos, de los cuales Carlos Humberto y María Dolores Valdez Salvatierra, eran menores de edad; que su esposa Dominga Salvatierra Coarchita de Valdez era usufructuaria vitalicia del cincuenta por ciento de esas propiedades; que el supuesto contrato de compraventa o de promesa de venta a que se alude en las cartas del doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho era nulo e inexistente; que siendo éste nulo, es nula también la cláusula penal por la que se pretende que él pague a Antonio Fonseca Corleto cincuenta mil quetzales por no haberse firmado la pretendida escritura de traspaso; que suponiendo que el contrato presuntamente contenido en las cartas, hubiera sido válido originalmente, carecería entonces de efectos legales por no habérsele requerido en tiempo y pedido judicialmente y en su oportunidad su ejecución; que se declarara la falsedad de la cláusula penal contenida en la carta aparentemente dirigida por él a Fonseca y se certificara lo conducente para abrir procedimiento y deducir las responsabilidades pertinentes a la persona que hubiera cometido el delito. Que Antonio Fonseca Corleto estaba obligado a pagarle los daños y perjuicios que le ocasionó con motivo del embargo precautorio de que lo hizo víctima, debiendo responder también por el valor del ganado extraviado desde el embargo hasta la fecha y por el que pudiera extraviarse en adelante, y las costas del juicio. Tramitada la contrademanda, Antonio Fonseca Corleto la contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de derecho y de acción. Abierto el juicio a prueba durante la dilación respectiva, se rindieron las siguientes: de parte de Antonio Fonseca Corleto: a) Certificación de las diligencias de confesión judicial y reconocimiento de documentos seguidas contra Isidro Valdez Quiñónez, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil; b) Un ejemplar del periódico "Prensa Libre", en el que

aparece fotocopiada una carta en que Isidro Valdez Quiñónez ofrece en venta a Raúl García Granados o a otras personas interesadas, la finca "Chiquihuitán y Anexos"; c) Certificación del administrador del rastro de ganado mayor de Escuintla, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, del número de reses ingresadas al mismo procedentes de la mencionada hacienda; y d) Análogo documento del jefe de la Subestación de la Policía Nacional de Taxisto, de la cantidad de ganado extraído de esa finca desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho al veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta, con destino a ese mismo rastro. Isidro Valdez Quiñónez a su vez presentó las siguientes: a) Peritaje para determinar si la carta que dirigió a Antonio Fonseca Corleto el doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho había sido alterada, para perjudicarlo, nombrándose para ese efecto de su parte, a Desiderio Menchú, y por el tribunal, para dictaminar como expertos de Antonio Fonseca Corleto y tercero en discordia, respectivamente, a Arturo Mazariegos López y Jaime Francisco Sánchez Figueroa; b) Certificaciones del registrador general de la república, de los derechos que le correspondían sobre la finca "Chiquihuitán y Anexos"; y de las partidas de nacimiento de Carlos Humberto y María Dolores Valdez Salvatierra, copropietarios de ese inmueble; c) La carta de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que le dirigió Antonio Fonseca Corleto; d) Escrito de éste mismo, pidiendo el embargo precautorio del ganado de su propiedad existente en aquélla; e) Memorial del licenciado Horacio Arroyave, director de Antonio Fonseca Corleto; y confesión ficta de este último prestada en el incidente de oposición al embargo precautorio que él promovió; f) Inventario que practicó el Juez de Paz de Taxisco, por delegación del de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, facultado a su vez para ello por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, del ganado que se embargó precautoriamente e intervino, en la finca "Chiquihuitán y Anexos"; g) El acta de desintervención de la misma e inventario que levantó el Juez de Paz de Chiquimulilla, de aquel departamento; h) Ratificación ficta de parte de Antonio Fonseca Corleto de la carta que éste le dirigió el doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho aceptando el precio ofrecido por la compra de aquella finca; e i) Certificación en copia fotostática extendida por el secretario de la Sala Segunda de Apelaciones, del trámite y resolución del incidente seguido por él, oponiéndose a los actos del interventor en la finca mencionada y sobre que rindiera cuentas de su gestión. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: "1º Sin lugar la demanda interpuesta por Antonio Fonseca Corleto contra Isidro Valdez Quiñónez, a quien absuelve de la misma; 2º Con lugar la contrademanda interpuesta por Valdez Quiñónez en los puntos marcados en el tercer considerando de la sentencia, con las letras A), B), C), D), G), H), e I), y declara: que los inmuebles que forman la finca "Chiquihuitán" pertenecen a Isidro Valdez en un cincuenta por ciento, que el otro cincuenta por ciento corresponde a sus cinco hijos, de los cuales a la fecha de la demanda eran dos menores de edad; que la esposa de Valdez Quiñónez es usufructuaria vitalicia del cincuenta por ciento de las propiedades mencionadas; que el contrato celebrado entre Antonio Fonseca Corleto e Isidro Valdez Quiñónez no es válido por no haberse exigido su cumplimiento dentro del término estipulado en el mismo. Declara la falsedad de la cláusula penal que contiene el documento de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, debiendo certificarse lo conducente a un tribunal para que deduzca las responsabilidades a la persona que resulte culpable. Condena a Antonio Fonseca Corleto a pagar los daños y perjuicios con motivo del embargo precautorio, previo juicio de expertos para valorar su monto; y 3º Sin lugar la contrademanda planteada por Isidro Valdez Quiñónez, en los puntos marcados en el tercer considerando del mismo fallo, con las letras E), F) y J); en consecuencia, declara: SIN LUGAR la petición de nulidad del documento de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho así como la de la cláusula penal que el mismo contiene; que Antonio Fonseca Corleto, no debe responder de los daños ocasionados por el extravío de ganado, desde que se hizo el embargo en adelante, debiendo enderezarse la correspondiente acción en contra del interventor responsable; y lo condena en costas. Y al resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Isidro Valdez Quiñónez, declaró sin lugar el primero y con lugar el segundo, sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho interpuestas por Antonio Fonseca Corleto, en relación a las contrademandas de Isidro Valdez Quiñónez y la ampliación por haberse resuelto ya el punto relativo a los daños y perjuicios.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, la confirmó con la modificación de que el monto de los daños y perjuicios ocasionados por el embargo precautorio se fijaban en cien mil quetzales que deben ser pagados dentro de tercero día y resolvió sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Antonio Fonseca Corleto así como también los de esa misma naturaleza que interpuso Isidro Valdez Quiñónez, aclarando sin embargo, que la suma de diez mil quetzales los depositó Antonio Fonseca Corleto y no el interventor, todo con base en las siguientes consideraciones: que la confesión judicial prestada por Isidro Valdez Quiñónez al reconocer la firma y parte del contenido de su carta de doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, prueba plenamente la existencia de un contrato de promesa de venta de la finca "Chiquihuitán y Anexos", por la suma de trescientos cincuenta mil quetzales, pagaderos ciento cincuenta mil, al otorgarse la escritura y los doscientos mil restantes, a tres años plazo, devengando el seis por ciento de interés anual, convenio que debió formalizarse dentro de un mes a contar de la fecha en que se contrajo la obligación, doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, pero como la demanda se entabló el diecinueve de septiembre del mismo año, dos meses después de caducada la promesa de venta, era indudable que ésta ya había perdido su eficacia legal por no haberse pedido oportunamente el cumplimiento de lo pactado. Que el juicio de expertos rendido como prueba por la parte demandada, demuestra sin lugar a dudas, que la cláusula penal que trató de imponerle una multa de cincuenta mil quetzales, si no cumplía con otorgar la escritura traslativa de dominio dentro del término de treinta días, fue intercalada en la carta después de que se firmó, sin el consentimiento del obligado y de ahí que estime correcta la declaratoria de falsedad pedida por Valdez Quiñónez y decretada por el tribunal de primer grado; que debe confirmarse la condena a pagar costas, daños y perjuicios, ocasionados al demandado con el embargo precautorio. Que lo resuelto por el fallo de primera instancia en cuanto al monto de daños y perjuicios debe revocarse y estima como procedente, la suma de cien mil quetzales.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Francisco Mardoqueo Rodas, Antonio Fonseca Corleto interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los artículos 512 y 513, del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces; cita como violados los artículos 506 en sus incisos 1º y 4º, 507, en su inciso 2º, 1044, 1045, 1048 y 1049 de aquel decreto y alega: que celebró un contrato de promesa de venta de la finca "Chiquihuitán", con Isidro Valdez Quiñónez, comprometiéndose éste a enajenar todo el inmueble y como no cumpliere lo enjuició, enterándose en el curso de la litis que no era propietario absoluto de ese raíz, pues pertenecía también a menores y el juez absolvió al demandado, fallo que aprobó la Sala sin tomar en cuenta la falta de personería y capacidad legal de aquél para disponer de bienes de menores, sin llenar los requisitos legales para el caso, violando con ello los artículos 1044, 1045, 1048 y 1049, del mismo Decreto Legislativo y que hubo errores de hecho y de derecho al seguir el procedimiento y tener como auténticos los documentos que sirvieron de base para la promesa de venta, e incongruencia en los fallos por las acciones que fueron objeto del juicio, violándose además, el artículo 507 del mismo decreto, en su inciso 2º, ya que Valdez Quiñónez no tenía capacidad para prometer en venta lo que no era suyo, siendo nulos sus actos a ese respecto.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Para hacer el análisis comparativo que exige el recurso de casación técnicamente es necesario que al plantearlo se precisen los siguientes elementos: sentencia recurrida, caso de procedencia en que se funda y la ley o leyes que se reputen infringidas. En el caso de examen se advierte que el interponente incurre en el error de no expresar los casos de procedencia en que apoya el recurso y cita en cambio, entre las leyes que estima violadas por la Sala, los artículos 506 en sus incisos 1º y 4º y 507, en su inciso 2º, del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando interpuso el recurso, que por su orden se referían: el primero a dos de los casos de procedencia del mismo, y el segundo, al subcaso de infracción sustancial del procedimiento por omisión de una o más de las notificaciones que debían hacerse personalmente a las partes, denunciando además, la comisión de errores de hecho y de derecho de parte de la Cámara, sin adecuar esta impugnación a caso alguno de procedencia del recurso, lo que constituye defecto de planteamiento que imposibilita hacer el estudio de fondo en relación con las otras leyes citadas como infringidas,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 222, 224, 233, 234, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil: DESESTIMA el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Fidel Mazariegos y Pablo Pérez contra Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo.

DOCTRINA: Si en el otorgamiento de una escritura pública se han llenado los requisitos y formalidades que para su validez exige el Código de Notariado, no cabe impugnarla de nulidad por infracción de los artículos 29 y 31 de dicha ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de Apelaciones en el juicio ordinario que sobre posesión y nulidad de una escritura pública siguieron en su contra, Fidel Mazariegos y Pablo Pérez.

ANTECEDENTES:

El primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, auxiliados por el abogado Jorge Arístides Villatoro, se presentaron ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango, Fidel Mazariegos y Pablo Pérez, iniciando juicio ordinario de posesión y nulidad de escritura pública, contra Napoleón Mazariegos Castillo, con fundamento en que el gobierno del licenciado Manuel Estrada Cabrera les dio, en unión de treinta y nueve personas más, el terreno denominado "Buena Vista", respetando cada uno su derecho, aunque no hubo partición. Que en mil novecientos cincuenta y cinco el condueño Moisés Mazariegos, dispuso donar su derecho a su hijo Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo haciendo constar en la escritura respectiva su extensión y colindancias; pero no contento con ello, dispuso además, introducirse en sus terrenos, desposeyéndolos como de cien cuerdas, entre las cuales están diez del primero de los actores y dieciséis del segundo, cultivadas de café. Solicitaron se le diera trámite a la demanda, la intervención de los derechos objeto de la litis y que se declarara en sentencia aquélla con lugar, así como la restitución del terreno del cual se les desposeyó, la nulidad e insubsistencia de la escritura pública otorgada a favor del demandado, devolución de frutos, costas, daños y perjuicios y que ellos eran dueños y legítimos poseedores de la faja de terreno de cien cuerdas detentada por el demandado. Tramitada la demanda, Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo la contestó negativamente, e interpuso la excepción de prescripción y abierto el juicio a prueba, se rindieron las siguientes: de parte de los demandantes: **a)** Confesión judicial del demandado en la que éste manifestó estar poseyendo el terreno que le donó su padre, Moisés Mazariegos, de la finca "Buena Vista", donde sembró y tenía café; negó haber sido simulado el traspaso que le hizo de ese terreno su progenitor y dijo que cuando le fue entregado era montañoso y sin siembras; negó también haberse apropiado de las siembras de café que antes que él habían hecho los demandantes y de sus terrenos; **b)** Inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Cuilco por delegación del de Primera Instancia en el terreno en litigio, el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y dos en la que se constató: que estaba situado en la aldea "Buena Vista las Mesas", con las siguientes medidas y colindancias: al norte, cinco cuerdas con la línea divisoria con México; al oriente, veinte cuerdas con propiedades de Arcadio Mazariegos, río Blanco de por medio; al sur, cinco cuerdas con una 'piedra considerable" y al poniente, veinte cuerdas con terrenos del demandado, teniendo una extensión total de cien cuerdas cuadradas. Oídos en el mismo acto los colindantes, Arcadio Mazariegos Roblero: dijo que reconocía como dueño del cafetal al demandado. Pablo Roblero Mazariegos, Alfredo Bartolón Ramírez y Antonio Mazarie-

gos Méndez, manifestaron que ellos reconocían como dueños del cafetal a los demandantes, por haber sido quienes lo sembraron. En cuanto a que si antes del despojo eran tenidos como dueños los actores, dijeron que ese terreno pertenecía en común a los habitantes de "Buena Vista las Mesas" y que últimamente cada quien y de acuerdo con los demás comuneros, demarcó su parcela. El demandado por su parte presentó las siguientes pruebas: a) Testimonios de Arcadio y Eugenio Mazariegos Roblero, Catalina de León Roblero y Patricio Martínez Herrera, quienes dijeron: conocer la finca "Buena Vista las Mesas", por ser condueños y que les constaba que Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo poseía con los requisitos legales, desde hacía diez años, una caballería de terreno que lindaba: al norte, veinticinco cuerdas con un peñasco; al sur, la misma dimensión con el río Nuevo Amatenango, línea divisoria con México; al oriente, cuarenta cuerdas peña arriba y al poniente, cuarenta cuerdas con propiedades del declarante. Que los actores nunca han poseído terrenos dentro de la parcela demarcada a favor del demandado, pero sí las tienen en los lugares denominados "La Soledad", que es donde viven, "El Papal Viejo", "Agua Escondida", "La Cueva del Arco" y "La Rinconada", respectivamente; b) Inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Cuilco, el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por delegación del de Primera Instancia, en terrenos pertenecientes al demandado, teniendo a la vista el testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Marco Augusto Recinos, en la ciudad de Huehuetenango, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, diligencia en la que se constató que la finca del demandado mide y linda: al norte, veinticinco cuerdas con una peña; al sur, la misma medida con el río Nuevo Amatenango, línea divisoria con México; al oriente, cuarenta cuerdas peña arriba y al poniente, la misma dimensión con propiedades de Arcadio y Eugenio Mazariegos Roblero. Además, se estableció que dentro de lo poseído por el demandado, no tenían posesión ni la han tenido los actores; y oídos los colindantes Arcadio Mazariegos Roblero, Pablo Roblero Mazariegos, Alfredo Bartolón Ramírez y Antonio Mazariegos Méndez, dijeron serlo desde hacía diez años, constándoles que Mazariegos Castillo obtuvo el terreno por donación que le hizo su padre, Moisés Mazariegos Roblero. El juez además constató que en el terreno existían cultivos de café y maíz; c) Testimonio de la escritura pública ya mencionada; d) Certificación del secretario del juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, de la sentencia absolutoria dictada en el interdicto de despojo seguido por Domingo Mejía de León contra Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo. Con esos antecedentes, el juez dictó sentencia absolutoria a favor de Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer de la alzada que interpusieron Fidel Mazariegos y Pablo Pérez, confirmó el fallo en lo que se refiere a la absolución de Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo, de la demanda de posesión de una fracción de la finca a que se refiere aquélla, así como en lo referente a la devolución de frutos y pago de costas y daños y perjuicios; y la revocó en lo que hace a la nulidad de la escritura y resolviendo, declaró que es nula la número sesenta y ocho de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, otorgada por Moisés Mazariegos a favor de su hijo Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo, ante el notario Marco Augusto Recinos, por contener un acto contrario a terminantes disposiciones de la ley. Todo con base en las siguientes consideraciones: Que la finca que las partes designan con el nombre de "Buena Vista las Mesas", es la misma que está inscrita a nombre de treinta y nueve condueños con el número seis mil quinientos cuarenta y uno, folio doscientos dos, del libro cuarenta y dos de Huehuetenango, aunque el nombre de la misma no aparece en el registro de manera expresa; que tratándose de una propiedad registrada a nombre de treinta y nueve personas entre las cuales están los demandantes Fidel Mazariegos y Pablo Pérez, así como el donante Moisés Mazariegos Roblero, la posesión pertenece pro indiviso por igual, a todos los condueños sobre la totalidad del inmueble, por lo que ninguno de ellos, puede reclamar posesión individual sobre una porción especialmente delimitada y en consecuencia los actores no pueden demandar para sí la posesión exclusiva de determinada fracción, lo que es suficiente para que no prospere la acción que entablaron para pedir que se les restituya una parte especialmente delimitada del terreno, que es inaceptable mientras no se haya verificado una partición que ponga fin a la comunidad, por lo que tampoco puede prosperar en lo que se refiere a devolución de frutos, pago de costas y daños y perjuicios por falta de prueba. En lo referente a la demanda sobre nulidad de la escritura de donación otorgada por Moisés Mazariegos a favor de su hijo Napoleón Mazariegos Castillo, considera que la finca corresponde a treinta y nueve condueños que la

poseen y de ahí que ninguno de ellos puede pretender posesión individual sobre determinada parte, ni enajenar o disponer por sí solo de una fracción del mismo, por lo que la escritura a que hizo referencia al principio contiene un acto contrario a terminantes disposiciones legales, lo cual entraña su nulidad por serlo los actos ejecutados contra el tenor literal de la ley y cuando recaen sobre un hecho ilícito o imposible.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Marco Augusto Recinos, Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo interpuso el recurso que se examina, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 3º y 5º, del artículo 506, del Decreto Legislativo número 2009, vigente cuando se planteó; cita como infringidos los artículos 367, 388, 392, 397, 479, 487, 1035, 1451, 2275, 2365, inciso 1º, 2369, 2267, 696, 609, 717, del Título IX libro II del Código Civil de 1877, en vigor entonces; 29 y 31, del Código de Notariado; 249, 259, 282, 452, 634, del Decreto Legislativo número 2009, vigente cuando se interpuso el recurso; 227, 228, 232 incisos 2º, 3º y 5º, "Ley del Organismo Judicial", y alega: que la Sala confundió los conceptos de la posesión civil con la posesión natural o tenencia, porque de derecho se posee civilmente en mancomún, pero natural y físicamente resultaría un hecho ilícito e imposible que más de una persona posea la misma cosa; y sostener lo contrario sería mantener una doctrina anarquizante y opuesta a las tradiciones jurídicas romana y española, que informan nuestras instituciones y es un atentado contra la lógica y el sentido común y el texto claro e inequívoco de los artículos 487 y 2267, del Código Civil vigente entonces, al estatuir el primero esa imposibilidad y al asimilar el segundo los comuneros a los socios en el haber social. Que la Sala incurrió en error de hecho y de derecho al interpretar en forma contraria el texto claro e inequívoco de la escritura que declara nula, pues en ella se dice "que la posesión del derecho de propiedad donado se hará en forma pro indivisa, con los demás condueños", y el hecho de haber señalado el área de posesión no afecta ni nulifica su contenido y los mismos demandantes, sin tener ilustración jurídica dicen en su demanda que durante todo el tiempo, aunque no se partieron legalmente, cada quien ha respetado su derecho y efectuado sus cultivos, lo que confirma y clarifica que por muy pro indiviso que sea el derecho de propiedad la posesión tiene forzosamente que ser individual, como lo es el trabajo del comunero que siembra, cultiva y cosecha para sí; y al resolver el fallo en contra, violó el texto de los artículos 367, 388, 392 y 397 del Código Civil. Que también niega el fallo el valor legal y la sustancia del derecho de posesión definido por los artículos 479 y 487 del Código Civil, vigente entonces. Que la sentencia ignora y viola los artículos 697, 709 y 717, correspondientes al Título IX libro II del Código Civil de 1877, que definen el contrato de donación, quiénes pueden efectuarlo y sobre todo que no vician la donación y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o buenas costumbres; precepto este último que es decisivo y muestra el error del fallo, pues aún concediendo que la escritura contuviera condiciones imposibles o contrarias a la ley y buenas costumbres, la Sala no tenía facultad de anulación por vedárselo esa ley y los artículos 1451 y 2365, en su inciso 1º, del Código Civil, que infringió, pues el contrato no es condicional. Que el fallo viola e ignora el artículo 1035 del Código Civil, que faculta la donación entre vivos o por causa de muerte, y el 2369 del mismo cuerpo legal, pues estando prescrita o caducada la acción de nulidad no consideró o desestimó la excepción, que se prueba con sólo confrontar que la escritura tiene fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y la acción se planteó hasta el primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, no obstante que los actores se dijeron despojados y sabían perfectamente como condueños que existía el contrato y conocieron la posesión que en virtud del mismo se otorgó con el conocimiento de todos los demás condueños y colindantes que nunca protestaron. Que la Sala violó también el artículo 2275 del Código Civil, vigente entonces, que mandaba que los derechos y obligaciones que resultaren de la división de los bienes comunes se regularían por las reglas atinentes a la partición hereditaria, olvidando que el artículo 634 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en vigencia en esa época, exigía ejercitar el derecho de tanteo solamente cuando se enajenara a tercero a título oneroso pero nunca a título gratuito. Que también infringió e ignoró la Cámara el texto de los artículos 29 y 31 del Código de Notariado, pues la escritura contiene todos y cada uno de los requisitos esenciales que la ley manda observar. Que también violó los artículos 249, 282, 452 y 634, del Decreto Legislativo número 2009; 227, 228, 232, incisos 3º, 4º y 6º, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, porque en el fallo no se observaron las reglas de redacción, no se consideró la excepción perentoria, carecen de individualización los hechos probados. Que incurrió en error de apreciación del valor pro-

batorio del texto de la escritura que declara nula sin base legal alguna y finalmente, porque aun sin que la parte actora rindiera prueba, desconociendo el carácter rogado de la jurisdicción civil, declaró de oficio una nulidad que carece de razón y de apoyo legal, violando los artículos 259, 262, 263, 269, del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Fundándose en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506, del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando se interpuso el recurso, Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo, denuncia infracción de los artículos 29 y 31 del Código de Notariado, de parte de la Sala, diciendo que la escritura pública autorizada en la ciudad de Huehuetenango, por el notario Marco Augusto Recinos, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, contiene todos los requisitos que esa ley manda observar y sin embargo, declaró su nulidad. Efectivamente la Cámara incurrió en esa infracción porque como consta de autos, el actor demandó la nulidad de ese instrumento, pero no la del contrato que contiene, comprobándose además del respectivo testimonio, que al otorgarlo se llenaron los requisitos y formalidades exigidos por aquellos preceptos legales y al no estimarlo así la Sala, declarándolo nulo, los violó; motivo suficiente para casar el fallo recurrido en cuanto a ese pronunciamiento y dictar el que corresponde en derecho. Artículo 630, del Código Procesal Civil y Mercantil.

II

La escritura pública autorizada en la ciudad de Huehuetenango, por el notario Marco Augusto Recinos, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que Moisés Mazariegos Roblero donó entre vivos a su hijo Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo, el derecho de propiedad que en forma indivisa tenía sobre una, treinta y nueve ava parte de la finca "Buena Vista las Mesas", ubicada en el municipio de Cuilco y registrada como finca rústica número mil quinientos cuarenta y uno, al folio doscientos dos del tomo cuarenta y dos de aquel departamento, contiene los requisitos y formalidades que para su validez exigen los artículos 29 y 31 del Código de Notariado, por lo que no se estima correcta la declaración de nulidad que respecto a la misma hizo la Sala Séptima de Apelaciones, cuyo fallo debe revocarse en ese aspecto,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil: CASA la sentencia recurrida solamente en cuanto declara la nulidad de la escritura pública de donación entre vivos, autorizada en la ciudad de Huehuetenango, por el notario Marco Augusto Recinos, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y resolviendo conforme a derecho sobre ese particular, declara: SIN LUGAR la acción de nulidad de dicho instrumento promovido por Fidel Mazariegos y Pablo Pérez contra Adolfo Napoleón Mazariegos Castillo en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Contencioso-administrativo seguido por Juvenal Cabrera, en representación de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Por su naturaleza extraordinaria y limitada, el recurso de casación sólo es admisible en los procedimientos en que esté instituido expresamente por la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Pompeyo Castillo Contoux, interpuso Juvenal Cabrera, en representación de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", contra la sentencia que el catorce de julio próximo pasado dictó el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en el re-

curso de esa naturaleza que la compañía indicada siguió contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES:

La "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", representada entonces por Erik Theodorus María Van-Voorst tot Voorst, interpuso recurso Contencioso-administrativo contra la resolución número siete mil ochocientos noventa y cuatro (7,894), dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el diez de noviembre de mil novecientos sesenta, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria que la companañía dicha había promovido contra lo resuelto por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en providencia número "S" novecientos ochenta y cinco (S-985), el ocho de abril del mismo año, en el expediente de liquidación de utilidades correspondiente al año natural de mil novecientos cincuenta y ocho, con los ajustes que en la misma se indican, y que ascienden a un total de veinte mil ochocientos setenta y un quetzal cincuenta y cinco centavos y que en definitiva, conforme las indicaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hechas al declarar sin lugar el recurso de revocatoria, se fijó en la cantidad de veinte mil trescientos diez quetzales cincuenta y cuatro centavos. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo dio trámite en la forma correspondiente al recurso, y el catorce de julio del año que corre, dictó su fallo confirmando la resolución recurrida.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los artículos 1º y 2º del Decreto número 60, de la Junta de Gobierno y citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, acusa el interponente violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos IV y XIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862; 4º 6º, 28 inciso **d)** del Decreto Gubernativo 2099 y 66 incisos **a)** y **c)** del Decreto Gubernativo 2191, argumentando que al liquidarse el impuesto sobre utilidades, que estaba obligada a pagar su representada, se limitó inmotivadamente una lícita deducción de sus gastos, estableciéndose un límite de dos por ciento sobre las utilidades, sin atender a que las leyes citadas preceptúan "que para determinar la utilidad líquida o beneficio neto de las empresas lucrativas se deducirán, entre otros gastos, los ordinarios y necesarios, pagados o incurridos".

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Al derogarse la Constitución promulgada el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Junta de Gobierno emitió el Decreto número 60, instituyendo el recurso de casación contra los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin ninguna limitación; pero en la Constitución que se promulgó el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedó establecida nuevamente la procedencia del recurso dicho, pero restringido a las sentencias y "cuando la ley así lo establezca". La naturaleza propia del recurso Contencioso-administrativo, es indudablemente lo que determinó que la admisibilidad de la casación en su procedimiento, se incluyera en el texto de las dos Constituciones relacionadas, lo que no ocurre con respecto al mismo recurso en materia civil y penal; pero sobre todo es de advertir que en el Decreto Gubernativo citado se instituía este medio de impugnación contra "los fallos" del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin ninguna limitación, en cambio en la disposición constitucional, su procedencia se limitó a "las sentencias" y sólo "cuando la ley así lo establezca", por lo que es indudable que al entrar en vigor la última Constitución, el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno, quedó totalmente derogado conforme lo que preceptúa el artículo III) de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y no puede sostenerse jurídicamente que haya recobrado su vigencia al derogarse a su vez la Constitución de la República. De consiguiente, no existiendo en la actualidad, ley alguna que lo instituya en forma general, el recurso de casación es improcedente en los asuntos de que conoce el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, a menos que la ley específica de la materia de que se trate, lo autorice expresamente,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el presente recurso, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a

una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

Honorable Corte:

Me aparté de la mayoría, votando en contra del fallo que desestima el recurso de casación interpuesto por la firma "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en la acción seguida contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictado con fecha de hoy, porque mantengo el criterio de que el recurso extraordinario de casación procede contra los fallos del referido tribunal con base en el Decreto número 60 del Presidente de la República, pues a mi juicio no es exacto que al promulgarse la Constitución de 1956, lo haya derogado por sustitución al disponer que tal recurso procedía "cuando la ley así lo establezca", entendiéndose que se refería a las leyes administrativas en particular.

A mi entender la Constitución alude a la ley secundaria, que es el carácter que tenía el Decreto número 60, por lo cual lejos de derogarlo reafirmó.

Guatemala, 18 de diciembre de 1964.

(f) **Romeo Augusto de León.**

CIVIL

Ordinario seguido por Rosario Trejo viuda de García, en concepto de interventora de la sucesión de Mario Morales Gallejos, contra Mercedes Herrera García.

DOCTRINA: El correcto planteamiento del recurso de casación debe llenar entre otras formalidades, la indicación en forma precisa del caso de procedencia en que se apoya citando el artículo e inciso que lo contenga, la clase de error que se acuse cuando se impugne la apreciación que de las pruebas hizo el tribunal sentenciador y las leyes que se estimen infringidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación, que con auxilio del abogado Jacinto Sotomayor Vásquez, interpuso Rosario Trejo viuda de García, contra la sentencia que profirió la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de julio del corriente año, en el juicio ordinario que en concepto de interventora de la sucesión de Mario Morales Gallejos, siguió contra Mercedes Herrera García en el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de enero del año que corre, compareció Rosario Trejo viuda de García, en su concepto dicho, demandando de Mercedes Herrera García, la cancelación "de la segunda inscripción de dominio" de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el número doce mil trescientos sesenta y nueve (12,369), al folio veintitrés (23), del libro cincuenta y nueve (59) de Retalhuleu, inscripción que se hizo en virtud de diligencias de titulación supletoria que siguió la demandada, pero el inmueble es el mismo que aparece inscrito desde el año de mil ochocientos ochenta y tres a nombre de Mario Morales, con el número mil noventa y tres (1093), folio ciento treinta y cuatro (134), del libro noveno (9º), también de Retalhuleu. La demandada negó las pretensiones de la actora, aduciendo que el diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno la propia Trejo viuda de García como interventora de la sucesión de Mario Morales y Gallejos, le había demandado la nulidad de las diligencias que siguió para titular supletoriamente a su favor el inmueble en cuestión, y de la inscripción de dominio que se hizo a su favor en el Registro de la Propiedad, con base en esas diligencias, pero en sentencia de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres, la Sala Octava la absolvió de esa demanda, por lo que interponía las excepciones de falta de derecho en el ejercicio de la acción intentada y la cosa juzgada.

DILACION PROBATORIA:

A solicitud de la demandante se recibieron las declaraciones de Alberto López Revolorio, Gaspar Aguilar Orozco, Manuel López Zarco, Enrique Carpio Calito, Guillermo Wittig Montiel, Francisco García Ramírez, Manuel Cardona Estrada y José María Olivar; también se tuvieron como prueba de su parte, los siguientes documentos: certificaciones del Segundo Regis-

tro de la Propiedad, de las inscripciones de dominio de las fincas números mil noventa y tres y doce mil trescientos sesenta y nueve (1,093 y 12,369), a los folios ciento treinta y cuatro y doscientos treinta (134 y 230), de los libros noveno y cincuenta y nueve (9º y 59), respectivamente, ambos de Retalhuleu; certificación de las diligencias de titulación supletoria iniciadas por Mercedes Herrera García ante el jefe de la Sección de Tierras y concluidas ante el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu; testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Ramón Alvarez Pérez, el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la que se hizo constar que Mercedes Herrera García, se comprometió a desocupar dentro del plazo de cuatro meses, una casa que habitaba de la propiedad de Carlos Morales Pinto, ubicada en la cuarta avenida y segunda calle poniente, de la ciudad de Retalhuleu, en la que tenía instalados los negocios de pulpería y cantina denominados "La Retalteca"; certificación extendida por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, de la demanda entablada por Rosario Trejo de García, como interventora de la mortual de Mario Morales Gallejos, contra Mercedes Herrera García, sobre nulidad de las diligencias de titulación supletoria seguidas por esta última y de la inscripción de dominio que con base en ellas se hizo en el Registro de la Propiedad, y de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en ese juicio; certificación extendida por el secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, del auto en que se tuvo por radicado el intestado de Mario Morales Gallejos y se nombró interventora a Rosario Trejo de García; certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, de la sentencia proferida en el juicio sumario de desahucio seguido por la misma Trejo de García contra Mercedes Herrera García; certificación de la matrícula fiscal y del Catastro Municipal de Abigaíl Morales, de las partidas de defunción de Mario y Abigaíl Morales, de la de bautizo de este último y de la de Carlos Morales; y certificación extendida por el jefe de receptores fiscales de la Administración de Rentas de Retalhuleu, del expediente de avalúo de la casa ubicada en la cuarta avenida y tercera calle de la zona uno, de esa ciudad. También articuló posiciones a la demandada, pero ésta negó los hechos que con relación a la demanda se le preguntaron. Mercedes Herrera García pidió que se tuvieran como pruebas de su parte, las certificaciones del Registro de la Propiedad, presentadas por la demandante y de la sentencia absolutoria dictada a su favor por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de nulidad de las diligencias de titulación supletoria ya referidas, presentadas por la actora; y la demanda debidamente ratificada con que se inició el presente juicio.

Concluido el procedimiento, el juez profirió su fallo declarando: "1º Con lugar las excepciones interpuestas de falta de derecho en el ejercicio de la acción y de la cosa juzgada, por la demandada; 2º Como consecuencia se absuelve a la señora Mercedes Herrera García de la demanda ordinaria entablada por Rosario Trejo viuda de García; y 3º Las costas del juicio son a cargo de ambas partes".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia, por estimar que en autos quedaron debidamente probadas las excepciones perentorias de cosa juzgada y falta de derecho, porque en juicio anterior se discutió y resolvió sobre la nulidad de las diligencias de titulación supletoria seguidas por Mercedes Herrera García y de la inscripción que con base en esas diligencias se hizo a su favor en el Registro respectivo, y esa misma acción es la que se deduce en el presente juicio.

RECURSO DE CASACION:

La interponente cita como casos de procedencia los "artículos 506, incisos 1º y 3º del Decreto Legislativo número 2009; y 621, inciso 2º del Decreto-Ley número 107" y como leyes infringidas los artículos 1109, 1112, 1114, 1116, 1117, 1119, 1120, 1123, del Decreto Legislativo número 1932; 637, 1130, 1145, 1146, 1169, inciso 3º, del Decreto-Ley número 106; 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y 2º, del Decreto número 232 del Congreso, argumentando: que "el artículo 621 del Decreto-Ley número 107, en su inciso 2º y el artículo 506 en sus incisos 1º y 3º, del Decreto Legislativo 2009, son casos de procedencia porque tanto el Juez de primer grado, como la Honorable Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al dictar sus respectivos fallos, tomaron como prueba en favor de la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada Mercedes Herrera García, la certificación que obra a folios del 16 al 37, de la sentencia de fecha nueve de julio de 1963, por el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu, en la que se declaró con lugar la demanda de nulidad del juicio ordinario de nulidad de unas diligencias de titulación supletoria seguidas por la señora Mercedes Herrera García..."; agre-

gando, que al conocer en grado la Sala Octava de la Corte de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia y absolvió a la demandada, con fundamento en que no se probó en forma indubitable que el inmueble titulado fuera el mismo que aparece registrado a nombre de Mario Morales, lo que prueba que el juicio anterior es diferente y por lo mismo la certificación de aquella sentencia, no es prueba suficiente para resolver la excepción perentoria de cosa juzgada; que tampoco es correcta la resolución de la Sala en cuanto declara procedente la excepción de falta de derecho interpuesta por la demandada, "ya que el derecho con que actuó —dice la interponente— está debidamente demostrado con la certificación que obra a folios 38 y 39, en la cual consta que soy interventora de la mortual de don Mario Morales Gallejos"; que con las certificaciones del Registro de la Propiedad que presentó oportunamente al juicio y las declaraciones de los testigos Gaspar Aguilar Orozco, Guillermo Wittig Montiel, Enrique Carpio Calito, Francisco García Ramírez, Alberto López Revolorio, Manuel López Zarco, Manuel Cardona Estrada y José María Olivar, quedó demostrado que la finca titulada por Mercedes Herrera García, es la misma que está inscrita desde mil ochocientos ochenta y tres a favor de Mario Morales Gallejos y que al no estimarlo así la Sala, violó los artículos que cita del Decreto Legislativo 1932 y del Decreto-Ley número 107; y que interpretó erróneamente el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862 al declarar procedente la excepción de cosa juzgada, sin tener en consideración que el juicio anterior versó sobre la nulidad de unas diligencias voluntarias de titulación supletoria, mientras que en el actual se discute la nulidad de la inscripción de dominio que se hizo sobre un inmueble ya registrado anteriormente a nombre de otra persona, por lo que si bien es cierto que existe identidad de personas y cosas, no la hay en cuanto a las acciones ejercitadas; por último afirma que el tribunal sentenciador infringió el artículo 637 del Decreto-Ley número 106, porque la inscripción hecha a favor de la demandada, sólo es de posesión y por lo mismo impugnable por no haberse convertido aún en inscripción de dominio.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

La forma defectuosa en que está planteado el recurso imposibilita el examen de fondo de las impugnaciones que la interponente hace al fallo recurrido. En efecto, manifiesta su inconformidad con la apreciación que la Sala hizo de la certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu, de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el juicio anterior y que forma los folios dieciséis al treinta y siete de la pieza de primera instancia, así como de las certificaciones del Registro de la Propiedad, que contiene las inscripciones de la finca cuestionada y de las declaraciones de los testigos Gaspar Aguilar Orozco, Guillermo Wittig Montiel, Enrique Carpio Calito, Francisco García Ramírez, Alberto López Revolorio, Manuel López Zarco, Manuel Cardona Estrada y José María Olivar, pero este motivo del recurso no puede estudiarse para determinar si el tribunal sentenciador incurrió en algún error al fundamentar en esas pruebas su fallo y si infringió o no las leyes que al efecto se citan, porque aun cuando se invocó como caso de procedencia el contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, no dice la interponente si el error que atribuye a la Sala es de hecho o de derecho, como de manera expresa lo requiere el inciso 6º del artículo 619 del mismo Código, ni señala en cada caso en qué consiste la equivocada apreciación de aquellas probanzas.

La violación y errónea interpretación que se denuncia de los artículos del Código Civil vigente y el derogado, así como del artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862, tampoco puede examinarse porque la interponente no cita el respectivo caso de procedencia contenido en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, limitándose a señalar para este efecto los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que estaba ya derogado a la fecha en que interpuso el recurso, por lo que su cita es inoperante; y como el tribunal de casación no puede suplir las omisiones o enmendar los defectos en que incurran los litigantes en el planteamiento del recurso, dada su naturaleza técnica, limitada y extraordinaria, es imperativo desestimar el que se examina,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 233, 234, 250 numeral 13, del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, **DESESTIMA** el presente recurso y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una

multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos como apoderado de "Henry R. Jahan & Son, Inc. de Nueva York", contra Paul Stauder Anderegg.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando se fundamenta en un caso de procedencia de fondo, y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido corresponden a quebrantamiento substancial del procedimiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Roberto Morales Franco, interpuso Paul Stauder Anderegg contra la sentencia que el primero de agosto del año en curso, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que le siguió el licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos, como apoderado de la firma "Henry R. Jahan & Son, Inc.", en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El licenciado Díaz Vasconcelos, en el concepto dicho, demandó de Paul Stauder Anderegg en la vía ordinaria, el pago de la suma de quinientos quetzales, los intereses correspondientes a esa suma computados al cinco por ciento, desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, los gastos de protesto y la comisión legal del seis por ciento, fundando su reclamo en que el demandado libró y aceptó una letra de cambio a favor de su mandante, la cual no fue pagada y se perjudicó por falta de protesto en tiempo. Como pruebas de su acción, presentó los siguientes documentos: la letra original librada y aceptada por el demandado; el testimonio de la escritura de mandato con que actúa y el recibo correspondiente a los honorarios profesionales del notario que protestó la letra, así como el acta de protesto, protocolizada en el registro notarial del mismo abogado demandante. El demandado no opuso defensa alguna, y concluido el trámite, el juez profirió su fallo declarando: "a) Con lugar la presente demanda ordinaria seguida por el licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos como apoderado judicial de los señores Henry R. Jahan & Son, Inc., de Nueva York, contra el señor Paul Stauder; b) Como consecuencia, que dentro de tercero día, el demandado deberá pagar la suma de quinientos quetzales, más intereses sobre esta cantidad al cinco por ciento desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, la suma de veinticinco quetzales en concepto de gastos del protesto, y la comisión al seis por ciento sobre el capital. No hay especial condena en costas".

Durante el trámite de segunda instancia, el demandado interpuso las excepciones dilatorias de falta de capacidad, de personería y personalidad de la parte actora, fundando la primera en que no se había probado que la firma demandante estuviese legalmente constituida y funcionara de acuerdo con las leyes de la República, y las otras dos, en que la demanda se entabló en representación de la sociedad "Henry R. Jahan & Son, Inc. de Nueva York", pero quien confirmó su poder al licenciado Díaz Vasconcelos fue la sociedad "Henry R. Jahan & Son, Inc.". Después de tramitadas estas excepciones, se declararon sin lugar y la Sala profirió su fallo confirmando el de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: que la acción intentada se probó debidamente con el testimonio de la escritura pública de protocolación del acta, de protesto de la letra de cambio librada por el demandado y que se perjudicó por falta de protesto en tiempo "y por ello perdió su fuerza ejecutiva, empero, tal circunstancia en manera alguna exime al aceptante de esa letra, o sea al demandado de la obligación por él contraída y reconocida en el documento de crédito de que se ha hecho mérito, toda vez que nuestra ley sustenta el principio legal de que nadie puede enriquecerse con detrimento de otro y de ahí que el fallo recurrido se encuentra arreglado a derecho en todos los puntos resolutivos que contiene, razón por la que debe mantenerse".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sostiene el interponente que la Sala violó los artículos 280 y 576 del Código de Comercio; 39 y 40 del Decreto Legislativo 2009; 44 del Decreto-Ley número 107 y "los incisos 6º y 4º del Decreto Gubernativo 1862", porque no está debidamente establecida en el juicio la capacidad de la parte actora "ya que ni siquiera se estableció la existencia de la entidad demandante "Henry R. Jahan & Son, Inc., de Nueva York", como persona jurídica, que pudiera derivar la presunción de su capacidad"; que también se violaron los artículos 40 y 82 del Decreto Legislativo 2009; 44 y 45 del Decreto-Ley número 107, y 206 del Decreto Gubernativo 1862; porque se aceptó al licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos, como representante de "Henry R. Jahan & Son, Inc., de Nueva York", sin que esta entidad le haya otorgado su mandato; que la sentencia es incongruente y en ella se resuélve "ultra petita parte", porque se identifican las razones sociales "Henry R. Jahan & Son, Inc., de Nueva York" y "Henry R. Jahan and Son, Inc.", como que correspondieran a una misma persona jurídica y se condena a la última sin haber sido citada y oída en juicio, violándose con este motivo el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862; que violó el tribunal sentenciador los artículos 596, 611 incisos 1º y 2º y 614 del Código de Comercio, al aceptar como letra de cambio y atribuirle los efectos que corresponden a ese documento, al que se presentó para fundamentar la demanda, sin que reuna los requisitos exigidos especialmente por los incisos 1º y 2º, del citado artículo 611, del Código de Comercio; que los artículos 1425, 2249 inciso 2º del Decreto Legislativo 1932; 596, 599, 639, 641, 711, 712, del Decreto Gubernativo 2946 y XXVIII de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, fueron violados al reconocerse derechos a la firma demandante, sobre la letra de cambio que no está librada a su favor y además aparece endosada al Banco del Agro; que el protesto no reune los requisitos exigidos por la ley, porque no se refiere a un documento emanado de un contrato de cambio, no se llevó a cabo a instancia del legítimo titular del documento protestado y se omitió transcribir en el acta respectiva, los endosos que aparecen en el propio documento, por lo que se violaron los artículos 596, 599, 641, 720, 724 incisos 1º y 4º, 726 del Decreto Gubernativo 2946 y XIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862. Que por aplicación indebida se infringieron los artículos 654, 657 y 684, del Código de Comercio, porque no existe legalmente letra de cambio y en todo caso, la demandante no es titular de los derechos que pretende; que asimismo fueron aplicados indebidamente los artículos 1395, 1396, 1425 y 2249 del Decreto Legislativo 1932, porque no existe contrato celebrado entre la sociedad demandante y el recurrente, y que también fueron aplicados indebidamente los artículos 1251, 1252, 1423, 1428 y 1616 del Decreto-Ley número 106, conforme lo dispuesto por los incisos 6º, 11 y 12 del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862. En relación al inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, argumenta que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar la letra de cambio como tal, sin que reuna los requisitos exigidos por la ley, para ese documento, violando con este motivo los artículos 596, 610, 611 y 614 del Decreto Gubernativo 2946; que en el mismo error incurrió al apreciar el acta de protesto porque no se llevó a cabo conforme el artículo 724 del Código de Comercio, por lo que se violó este artículo, el 720 y el 726 del mismo Código, así como los artículos 281 y 293 del Decreto Legislativo 2009; que también se incurrió en error de derecho al apreciarse la letra de cambio, porque aparece librada a favor de persona distinta de la que demanda, violándose así los artículos 259 y 264 del citado Decreto Legislativo 2009; que hay error de hecho en la apreciación de las pruebas consistentes en el testimonio de la escritura de mandato otorgado a favor del licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos, el documento presentado como letra de cambio y el testimonio del acta de protocolación del protesto, porque al analizarse esos documentos se confunde a las personas jurídicas "Henry R. Jahan & Son, Inc." y "Henry R. Jahan & Son, Inc., de Nueva York"; y porque en el documento presentado como letra de cambio consta que el legítimo titular del mismo es el Banco del Agro.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Carece de fundamento jurídico la afirmación del recurrente de que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al apreciar el mérito probatorio de la letra de cambio y el acta de protesto acompañados por el actor a su demanda, porque en cuanto respecta al primero de esos documentos, sí reune todos los requisitos exigidos por el artículo 611 del Código de Comercio y como por su propia naturaleza no se hace rela-

ción en su texto del origen de la obligación y tampoco se aportó prueba alguna de que no provenga de un contrato de cambio, la estimación hecha por la Sala es correcta, desde luego que sólo tuvo el documento de referencia como prueba del crédito demandado. Es correcta asimismo la consideración referente al acta de protesto, habida cuenta de que estando perjudicada la letra, ese instrumento sólo tiene el valor de un acta notarial demostrativa de que se requirió del deudor el pago de la obligación, y no la eficacia específica que en otro caso le correspondería como documento meramente mercantil; en cuanto a la impugnación relativa a que tanto la letra de cambio como el acta de protesto, carecen de valor probatorio porque la primera está librada a nombre de persona distinta de quien demanda y el segundo no se hizo a requerimiento de legítimo propietario del mismo documento, cabe estimar que de ser ciertas estas aseveraciones únicamente podrían estudiarse con relación a la legitimación de las partes en el proceso a efecto de establecer su personalidad o personería, pero no como error en la apreciación de la prueba porque no hacen referencia al valor que como documentos de su categoría, les asigna la ley, sino a la titularidad del derecho reclamado o la representación ejercitada por el reclamante. De consiguiente, no siendo errónea la valoración que de las pruebas de que se trata, se hizo en el fallo recurrido, tampoco fueron violados los artículos 596, 610, 611, 614, 720, 724 y 726, del Decreto Gubernativo 2946; 259, 264 y 293, del Decreto Legislativo 2009.

II

Todos los argumentos aducidos por el interponente para fundamentar su denuncia de error de hecho que atribuye al tribunal sentenciador en la apreciación que hizo del poder con que acreditó su personería el demandante, la letra de cambio y el testimonio del acta de protocolación del protesto, tienen como única base la de que la persona jurídica en cuya representación se demandó, es distinta a la titular del derecho demandado porque la letra se libró a favor de "Henry R. Jahn & Son, Inc." y no de "Henry R. Jahan & Son, Inc., de Nueva York", a cuyo nombre se entabló la demanda y que además la letra está endosada a favor del Banco del Agro; pero como ya se hizo ver en el párrafo que antecede, esta impugnación tampoco puede examinarse como error de hecho en la apreciación de aquéllas porque se relaciona de manera directa sólo con la calidad de la persona a quien se tuvo como titular del derecho que motivó la demanda, y la del abogado que la representó.

III

Con apoyo en el motivo de casación por el fondo, contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el interponente hace consistir la violación y aplicación indebida de los artículos que cita, en que el tribunal sentenciador no consideró la falta de capacidad del actor porque no se probó en autos la existencia de la Compañía que representa; que se aceptó al licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos como mandatario de una persona jurídica distinta de la que le confirió su representación; que se atribuyó el valor de letra de cambio a un documento que no lo tiene; que se estimó como titular del derecho reclamado, a persona distinta de la que aparece en el mismo documento, el cual además fue endosado a favor del Banco del Agro, siendo en consecuencia esta entidad la titular legítima de la obligación; y que el protesto no se hizo a instancia del portador o endosatario de la letra. Como se ve, ninguna de estas impugnaciones guarda relación con el caso de procedencia invocado, pues la falta de capacidad legal, de personalidad de los litigantes o de personería en quien los haya representado, constituyen un motivo de casación de forma, por quebrantamiento substancial del procedimiento como de manera expresa y categórica está determinado en el inciso 2º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. El mismo error se advierte en cuanto a la violación que se acusa de los artículos XXVIII, 84 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, haciéndola consistir en que la sentencia es incongruente con la demanda y que otorga más de lo pedido, porque estos otros motivos constituyen el caso de procedencia contenido en el inciso 6º del artículo 622 del Código citado. De manera que, la forma defectuosa del planteamiento, imposibilita el examen de fondo de estos otros aspectos del recurso, pues su naturaleza extraordinaria y limitada no permite al tribunal suplir o enmendar las omisiones y defectos en que incurren los litigantes al interponerlo,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234, 250, numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente, al pago de las costas del

mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ezequiel Pirir Siney contra Sotero Quiej Sequén y compañeros.

DOCTRINA: El auto que declara la improcedencia del abandono no termina el juicio y por consiguiente no admite el recurso extraordinario de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Mario Sequiej Chajón, depositario interventor de la mortual de Ezequiel Pirir Siney, contra el auto definitivo dictado por la Sala Segunda de lo Corte de Apelaciones, el veintiséis de mayo del año en curso, en los juicios ordinarios acumulados seguidos por Sotero, Felisa, Margarito y Félix Quiej Sequén y Tomás Sequén Pirir, este último como depositario interventor de las mortuales de Irineo, Micaela, Ceferino, Hilaria, Emilio y Demesio o Demetrio Quiej, contra Ezequiel Pirir Siney y por éste contra aquéllos y la citada mortual.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, comparecieron Sotero, Felisa, Margarito y Félix Quiej Sequén, así como Tomás Sequén Pirir, en el carácter ya indicado, a demandar a Ezequiel Pirir Siney, la terminación de la comunidad y desmembración de la fracción de terreno que le correspondía en el bien perteneciente a las mortuales aludidas, con fundamento en que Irineo, Josefa, Micaela, Demetrio, Nicolás, Leocadio, Emigdio, Ceferino, Manuel, Hilaria, Marcela, Josefa y Nicolás Segundo, hijo de Antonio Cuej o Quiej, todos de estos apellidos, eran dueños de la finca rústica número ochenta y seis (86), folio ciento sesenta y dos (162), del libro sesenta y ocho (68) antiguo, consistente en un terreno ubicado en Caxnabal, San Juan Sacatepéquez, de este departamento. Tramitada la demanda, como el demandado no manifestara nada respecto a la misma, se la tuvo por contestada en sentido negativo de su parte. El veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se presentó Ezequiel Pirir Siney, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, a demandar a Sotero, Felisa, Margarito y Félix Quiej Sequén, representados por este último y a las mortuales de Irineo, Micaela, Ceferino, Hilaria, Emilio y Demesio o Demetrio Quiej, representados por Tomás Sequén Pirir, con fundamento en que como constaba en la certificación del Registro General de la Propiedad Inmueble que acompañó, era dueño de derechos en la finca rústica número ochenta y seis, folio ciento sesenta y dos del libro sesenta y ocho antiguo, en virtud de donación que le hizo Jerónimo Quiej Chajón, quien también era donatario de los derechos que correspondían en ese inmueble a Eusebia Calanche Chajón viuda de Chajón, derechos que adquirió por compraventa en escritura que autorizó el notario Raúl Roca Aguirre, el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, y que correspondían a manzana y cuarto de terreno debidamente delimitado con los linderos y extensión señalados en ese instrumento; posesión que tuvieron respectivamente su vendedor y la antecesora Eusebia Calanche viuda de Chajón quien poseyó por más de cuarenta años. Que estaba enterado de que el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno y ante el tribunal las personas a quienes demandaba, entablaron contra él acción ordinaria para terminar la comunidad de bienes existente sobre la finca número ochenta y seis, folio ciento sesenta y dos, del libro sesenta y ocho de Guatemala, y que se le adjudicara una fracción equivalente a una treceava parte de la extensión registrada de dicha finca igual a dos mil cuatrocientos dieciocho metros, cincuenta y ocho decímetros cuadrados, reduciéndose así considerablemente la extensión por él poseída y que también poseyeron los anteriores dueños, de una manzana y cuarto, posesión que ha tenido de buena fe, continua, pacífica y públicamente con ánimo de propietario. Ofreció la prueba pertinente y solicitó la acumulación de este juicio al otro existente en el tribunal que debía suspenderse y que previos los trámites de rigor, se declarara en sentencia que él tenía la posesión de esa manzana y cuarto conforme a las extensiones y lin-

deros que aparecían en la respectiva escritura; que ha sido y es reputado dueño de la cosa y suyos los frutos de la misma la que podía retener mientras no se le abonaran los gastos necesarios y útiles que sumaban seiscientos quetzales y la condena en costas de los demandados. Acompañó certificación del registrador general de la república relativa a los derechos que le asisten en el citado inmueble como condueño. Agotados los trámites del juicio, el juez dictó sentencia declarando: sin lugar la demanda de Margarito, Sotero, Felisa y Félix Quiej Sequén y de Tomás Sequén Pirir, en representación de las mortuales de Irineo, Micaela, Ceferino, Hilaria, Emilio y Demesio o Demetrio Quiej, interventor de esas mortuales, contra Ezequiel Pirir Siney, a quien absolvió; sin lugar la demanda ordinaria promovida por Ezequiel Pirir Siney contra Sotero, Felisa, Margarito y Félix Quiej Sequén y contra las mortuales de Irineo, Micaela, Ceferino, Hilaria, Emilio y Demesio o Demetrio Quiej, representados estos últimos por Tomás Sequén Pirir.

RESOLUCION RECURRIDA:

Como Félix Quiej con la representación que ejercitaba y por sí apelara del fallo, los autos pasaron a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones donde Mario Siquiej Chajón en su carácter de depositario interventor de la mortual de Ezequiel Pirir Siney, promovió el abandono de la segunda instancia, que fue declarado sin lugar, con fundamento en la siguiente consideración: Que de conformidad con el artículo 566 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en los juicios pendientes al abrirse la sucesión se suspenderán los términos por el tiempo necesario para que los autos se acumulen y la sucesión se halle legalmente representada. En el caso de examen los juicios ordinarios acumulados en que era parte Ezequiel Pirir Siney estaban pendientes cuando se radicó el intestado de dicha persona el siete de febrero del año en curso, estando debidamente representada la mortual hasta el veintiuno de abril del mismo año en que fue notificado el Ministerio Público de la resolución de dos de marzo, por la que el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil autoriza al interventor para promover y contestar demandas relacionadas con ella; de modo que desde esa última fecha, al veintidós de abril del corriente año, en que se acusó el abandono es evidente que no ha transcurrido el término de tres meses para que se consumara aquél.

RECURSO DE CASACION:

Contra esa resolución y con auxilio del abogado Lionel Fernando López Rivera, Mario Sequiej Chajón, en el carácter con que actúa interpuso el presente recurso con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces. Cita en relación al primero como violados los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 566, del mismo decreto; IX, XIV y XIX, este último en sus cuatro incisos, de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Como aplicado e interpretado indebidamente el artículo 566 del Decreto Legislativo ya mencionado; violados por inaplicación, los artículos 170 y 173 del Decreto Gubernativo 1862. Respecto a los casos de procedencia contenidos en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, entonces en vigencia, cita como violados los artículos 262, 277, 269, inciso 1º y 282 del mismo decreto; y alegó lo que creyó pertinente en apoyo del recurso.

Transcurrida la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

El artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente cuando se interpuso el recurso que se examina, preceptuaba que el recurso de casación sólo procedía contra las sentencias o autos definitivos no consentidos expresamente por las partes, que terminaron los juicios de mayor cuantía, condiciones que también exige la ley procesal civil y mercantil vigente, las cuales no concurren en el presente caso, porque la resolución que se impugna no define la controversia sino que, por el contrario, permite su prosecusión, ya que se limita a declarar sin lugar el abandono, lo que hace inadmisible el recurso que se examina,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 224, 232, 233, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633, 634 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el presente recurso y condena a quien lo interpuso, al pago de las costas del mismo y

a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Miller Jaime Alonzo Cano, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para la aplicación de las disposiciones del artículo 81 del Código Penal, se requiere que las circunstancias atenuantes que concurren a favor del procesado sean "muy calificadas" y que no haya en su contra agravante alguno.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Horacio Mijangos Morales, en su concepto de agente auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra Miller Jaime Alonzo Cano, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

SENTENCIA RECURRIDA:

La referida Cámara, al conocer en grado, confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, con la modificación de que la pena debe cumplirla el reo en la "Ciudad de los Niños", mientras dure su minoridad y que le quedaran en suspenso sus derechos políticos al cumplir dieciocho años; fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "que del conjunto de declaraciones rendidas en el curso del proceso, el informe de la autopsia rendido por el médico forense y lo constatado por el Juez de Paz de San Marcos, ha quedado plenamente probado que el menor Eduardo Bámaca Morales falleció el día trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en la Villa de Tejutla, del departamento de San Marcos, a consecuencia de una herida que le fue causada con arma blanca; por propia confesión del acusado Miller Jaime Alonzo Cano, consta también en el juicio, que el menor Bámaca Morales recibió la herida en el curso de una riña que sostuvo con el acusado en la escuela donde ambos estudiaban; el acusado ha tratado de calificar su confesión en el sentido de que fue Bámaca Morales quien lo atacó con un cuchillo y que cuando luchaban por el arma, el mismo Bámaca Morales se lesionó; pero como lo dice el señor representante del Ministerio Público, esta versión resulta ilógica y por lo tanto no puede aceptarse en la parte que podría favorecer al reo; es procedente tomar en consideración, como lo hace notar, que el arma no fue encontrada en el lugar del hecho, y que en el punto CUARTO, del acta levantada por el Juez de Paz de Tejutla, este funcionario afirma que pudo establecer que "el mencionado Miller Jaime Cano portaba desde hacía varios días, un puñal en forma de lápiz de carpintero, pero que en vez de mina de lápiz, era la hoja, o sea el verduguillo"; si bien el juez no puntualizó con exactitud la forma como estableció este extremo y por lo tanto no puede considerarse como plenamente probado, no puede dejar de tomarse en consideración como un grave indicio más en contra del acusado. El tribunal sentenciador considera además, que concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de ser menor de edad, por lo que indica que "la pena de diez años que la ley asigna al delito de homicidio debe ser rebajada en una tercera parte, quedando definitivamente en seis años y ocho meses de prisión correccional, tal como lo declara el fallo de primera instancia"; a continuación examina la petición del representante del Ministerio Público en relación a que se considere que también concurre otra circunstancia atenuante consistente en que la confesión del reo es la única prueba de su culpabilidad, pero la Sala estima sobre tal extremo: "cabe apreciar lo siguiente: en efecto, la confesión del reo en cuanto contiene hechos que le perjudican, es la base fundamental del fallo condenatorio; sin embargo, fácil es observar que el reo no confiesa, sino que niega, haber cometido el delito que se le imputa, es decir, que sus declaraciones carecen de la intención de confesarse autor del delito y de aceptar la responsabilidad por sus acciones; en consecuencia, de ninguna manera podría considerarse esta confesión reticente como una atenuante "muy calificada", sin lo cual no es procedente hacer aplicación de la regla contenida en el artículo 81, Código Penal, que permite rebajar hasta dos terceras partes de

la pena cuando concurren dos o más atenuantes muy calificadas y no concurra ninguna agravante; la regla aplicable en este caso, sigue siendo el artículo 79 del Código Penal, que manda rebajar hasta una tercera parte, sea cual fuere el número de atenuantes y siempre que no concurra ninguna agravante. En consecuencia en el presente caso aunque se estimare concurrente la atenuante de la confesión no podría rebajarse más de una tercera parte".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que originaron la averiguación judicial, así como las diligencias practicadas para comprobarlos, pueden resumirse en los que aparecen de los cargos que oportunamente le fueron deducidos al encartado así: "por el hecho de que el día lunes trece del mes de agosto del año en curso, siendo las dieciocho horas, en el portón de la antigua escuela de varones, actualmente ocupada por el Primer Grado Prevocacional Mixto, de la población de Tejutla, de este departamento, usted armado con un instrumento punzocortante de su propiedad (cuchillo o verduguillo) y sin que para ello mediara motivo justificable alguno, le causó a su compañero de clases, menor Eduardo Gabino Bámaca Morales, una herida penetrante del tórax, cuya herida del corazón con hemorragia interna le causó la muerte a dicho menor, acción que ejecutó con el propósito deliberado de ultimar a la víctima".

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, ninguna fue rendida por las partes.

RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación que se examina, se fundamenta en los casos de procedencia instituidos pór los incisos 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, señalándose como violados los artículos 22, incisos 9º y 10º, 81 del Código Penal y 609 del Código de Procedimientos Penales, al argumentar el recurrente que la Sala se negó a considerar que la confesión del menor Alonzo Cano constituye otra causa de atenuación de la pena, por lo que está en un error, ya que de acuerdo con lo que considera, sólo se podrían tomar como tales aquellas confesiones puras y simples del delito lo que está en contradicción con la doctrina y jurisprudencia, "y prueba de ello es que existen multitud de fallos en que se reconoce que las confesiones calificadas constituyen atenuantes". Alega que la Sala en sus consideraciones reconoce que la confesión de Alonzo Cano es la base fundamental de la condena y sin embargo a continuación dice que no constituye atenuante, por lo que violó el inciso 9º del artículo 22 del Código Penal. Luego arguye que aun suponiendo que la declaración del reo no sea una confesión pura y simple del delito, de todas maneras la Sala debió haber apreciado esa confesión como una circunstancia de atenuación de acuerdo con lo prescrito por el inciso 10 del mismo artículo 22 ya citado, por lo que también violó ese inciso. Termina manifestando que: "Finalmente la Sala violó el precepto de estimativa jurídica contenido en el artículo 609, del Código de Procedimientos Penales, al no dar a la confesión de Alonzo Cano el valor de única plena prueba, y desestimándola por ende como circunstancia de atenuación de responsabilidad, cometiendo así un error de Derecho en la apreciación de la prueba".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Se acusa por el interponente, con base en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que el tribunal de segundo grado cometió error de derecho en la apreciación de la prueba "al no dar a la confesión de Alonzo Cano el valor de única plena prueba, y desestimándola por ende como circunstancia de atenuación de responsabilidad", pero a ese respecto cabe hacer notar que no es la simple aceptación de hechos graves que lo perjudiquen, lo que la ley exige para que pueda estimarse que concurra a favor del encausado, la atenuante contenida en el artículo 22 inciso 9º del Código Penal, pues tal precepto se refiere exclusivamente a la "confesión espontánea", esto es, al reconocimiento de culpabilidad aportado al proceso voluntariamente por el reo, mediante el cual admite su responsabilidad en el hecho delictuoso por el que se le ha sometido a investigación judicial; además de esa circunstancia esencial, se requiere también que no haya en la causa otras evidencias de su culpabilidad.

En el presente caso no se comprueba el error de apreciación probatoria denunciado, porque del estudio de las actuaciones respectivas se ve que el procesado Alonzo Cano en ningún momento ha admitido ser el autor de la lesión que causó la muerte del ofendido, por lo que en manera alguna puede aceptarse jurídicamente que concurre a su favor la atenuante de una "confesión espontánea". Por otra parte, a los hechos graves que el procesado reconoció en su contra al momento de indagarlo, el tribunal sentenciador agrega otros indicios para llegar a concluir que el encartado es responsable del homici-

dio que motivó este proceso. En consecuencia, la Sala no violó el precepto de estimativa jurídica a que se refiere el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, señalado por el interponente en cuanto a este motivo del recurso;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo que ha quedado expuesto en relación a que en el caso de estudio no se comprueba que se haya rendido en autos confesión del enjuiciado, fácilmente se establece que la Sala no incurrió en los errores de derecho que se denuncian con fundamento en el caso de procedencia contemplado por el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, ni violó los incisos 9º y 10, del artículo 22 del Código Penal, porque al no haber confesado Alonzo Cano su culpabilidad en el delito y existir en autos otros medios que la establecen, según los hechos que da por probados el tribunal sentenciador, no se le puede conceder la rebaja correspondiente a esa pretendida circunstancia atenuante; asimismo no puede abonarse rebaja alguna derivada de los hechos aceptados por el reo, considerándolos como una atenuante de responsabilidad criminal análoga y de igual entidad que la confesión, como alega el interponente, porque dada la forma en que el acusado prestó su declaración no puede estimarse esa otra circunstancia como "muy calificada" para los efectos de la aplicación del artículo 81 del Código Penal, el que por consiguiente tampoco fue violado,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido a Mario Tulio Soto Contreras y Salvador de Jesús Monroy Ramos, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para que pueda considerarse establecida en su plenitud la legítima defensa personal, debe probarse que hubo injustificada agresión al que se defiende, por ser el elemento esencial en esta eximente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el reo Mario Tulio Soto Contreras, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió conjuntamente con Salvador de Jesús Monroy Ramos, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en el Juzgado Segundo de Paz, el veinte de mayo del año recién pasado, en virtud del parte del jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, de haberse procedido a la detención de Mario Tulio Soto Contreras y Salvador Monroy Ramos, porque en el mercado de La Terminal, el primero había herido con arma de fuego a Francisco Salazar Sep, quien fue conducido al Centro de Traumatología del IGSS, y el segundo, porque en compañía de Salazar Sep, con los machetes corvos que acompañaba, intentaron herir a Soto Contreras. Al ser indagados los detenidos Monroy Ramos y Soto Contreras, expusieron: el primero, que era cierto que trabajaba en la camioneta "Rápido del Sur" juntamente con Salazar Sep, siendo éste únicamente el que tomó un machete en la camioneta donde trabajaban; que el motivo de la dificultad fue porque la noche anterior se habían disgustado Soto Contreras y Salazar Sep, por motivos del servicio de las camionetas y que no era cierto que hayan agredido a Soto Contreras, sino fue éste quien disparó a Salazar Sep y aunque el último tomó el machete para defenderse ya no pudo hacer nada. El segundo declaró que tuvo que disparar con un revólver que dejaron olvidado en el bus que manejaba, porque cuando paró en La Terminal y se salió del vehículo a limpiarse las manos, vio se dirigían a él Francisco Salazar Sep y Salvador Monroy Ramos, ma-

chete en mano y le dijeron que lo iban a matar, por lo que les hizo un disparo para asustarlos y tratar de retirarlos, pero como le lanzaron un machetazo les hizo un segundo disparo a los pies, pero con tan mala suerte, que resultó herido Salazar Sep. Remitidas las diligencias al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, se redujo a prisión provisional a Monroy Ramos, por agresión y a Soto Contreras, por lesiones y disparo de arma. A solicitud del primero se examinó a Alfredo Hernández Castellanos, Enrique Irume Mayorga y Adulio Arana y Arana, quienes dijeron haber presenciado que el piloto de la camioneta "La Fortaleza" discutía acaloradamente con un hombre de la camioneta "Rápido del Sur", diciéndole el primero al otro, que se bajara si era hombre, lo que éste hizo, pero al bajarse, el de la "Fortaleza" sacó una pistola e hizo un disparo, y al ver ésto el de la otra camioneta entró a ella y sacó un machete, por lo que aquél hizo un segundo disparo que recibió el hombre de la camioneta "Rápido del Sur", y al caer herido, se aproximó otro ayudante de la misma camioneta a auxiliarlo. El médico forense del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, informó que "Francisco Salazar Sep", falleció el veinticuatro del mismo mes, como consecuencia de la herida penetrante del abdomen, por arma de fuego, que sufrió el diecinueve de dicho mes, por lo que se reformó por el delito de homicidio el auto de prisión del procesado Soto Contreras. Elevada a plenario la causa, se tomó confesión con cargos a los dos reos, quienes no aceptaron los que se les dedujeron. En el término comprendido entre esta diligencia y el nombramiento de defensores, a solicitud del reo Soto Contreras, declararon Emilio Echeverría Morales, ayudante del proponente; Virgilio Duarte Menéndez, y José María Alvarez Pineda, que presenciaron cuando dos muchachos de la camioneta "Rápido del Sur" le hacían señas con machetes al piloto de la camioneta "Fortaleza" y después uno de ellos quebró un vidrio de un machetazo que dio a la puerta de este último vehículo, por lo que el piloto se bajó, les hizo un disparo al aire, saliendo aquéllos corriendo, pero cuando ya iba a entrar de nuevo a la camioneta, si no es que el ayudante le grita, uno de ellos le hubiera pegado un machetazo por detrás, por lo que inmediatamente se volvió y disparó, habiéndole pegado a su agresor un balazo que lo hizo caer al suelo. Dentro del término de prueba fueron examinados Rufino Quevedo López, Santiago Tasejo González, Silvina Prado de Cabrera, Justo León Reynoso, Gonzalo de León Sánchez, Santiago Pérez Ixcot y Jesús Dardón Escobar, quienes en concreto se expresaron en la misma forma que lo hicieron los tres testigos anteriores. Se practicó también la reconstrucción de los hechos, con presencia de los siete testigos que se acaban de mencionar, situándose cada uno en el lugar en que se encontraba el día y a la hora en que se cometió el delito investigado, y se llegó a la conclusión que si era posible que lo hayan presenciado desde la distancia en que estaban. Concluidos los demás trámites, el juez dictó sentencia en la cual declaró: que Mario Tulio Soto Contreras era autor del delito de homicidio imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, por haber estimado que no concurrían las tres circunstancias requeridas para integrar la legítima defensa de su persona, invocada por el reo, al no haberse probado que hubo agresión ilegítima de parte del ofendido; penas que con excepción de las responsabilidades civiles, dejó en suspenso por el término de cuatro años. Al conocer en grado de este fallo la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones lo confirmó con la modificación que por la gravedad del delito, la conmuta debería regularse a razón de cincuenta centavos de quetzal por día, y al mismo tiempo mandó poner en libertad al reo, habiendo fundado su resolución en que era correcta la estimación que hizo el juez de que no se encontraba debidamente probada la circunstancia de la agresión ilegítima del ofendido que requiere la ley para poder estimar la concurrencia de la legítima defensa invocada por el reo, como se veía de las declaraciones de los testigos de descargo que fueron examinados a propuesta del procesado, así como que era procedente la conclusión de que en este caso se trata de una eximente incompleta y que la pena asignada al delito de homicidio que se configura, debía reducirse hasta una quinta parte, quedándole en consecuencia la líquida de dos años de prisión correccional que se le impuso.

RECURSO DE CASACION:

El reo Mario Tulio Soto Contreras, con auxilio del abogado Edgar Alfredo Balsells Tojo, interpuso el presente recurso de casación que funda en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 11 y 21, inciso 6º, 67 y 82, del Código Penal; 570 inciso 1º, 571, 572, 573, 574, 586, en todos sus incisos; 589, 607 y 614 del Código mencionado. El recurrente argumenta: que al estimar la sentencia que impugna que no existe agresión ilegítima, a contrario **sensu**, está justificando legalmente la agresión de que fue víctima, pues las pruebas aportadas en su defensa consistentes

en las declaraciones de los testigos Emilio Echeverría Morales, Virgilio Duarte Menéndez, José María Alvarez Pineda, Rufino Quevedo López, Santiago Tasejo González, Silvina Prado de Cabrera, Justo León Reynoso, Gonzalo de León Sánchez, Santiago Pérez y Jesús Dardón Escobar, avaladas con la inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia, en la cual estuvieron presentes todos los anteriores testigos, dicen que no existió ninguna justificación para que el exponente fuera atacado, por lo que estima que la Sala sentenciadora al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en error de derecho en la apreciación de esas pruebas, consistiendo dicho error en que de lo declarado por todos esos testigos, se desprende que fue atacado por la espalda cuando se encontraba desprevenido y no había dado ningún motivo para tal agresión, habiendo sido desde un principio víctima de amenazas y de un ataque previo que creyó repelido con un disparo inofensivo; que las pruebas son totalmente legales para demostrar que existieron todos los elementos de la legítima defensa en el caso que se juzga y la Sala dio a tales pruebas un valor distinto del que la ley les concede.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La legítima defensa personal, tiene como fundamento ineludible que sea el producto de una injustificada agresión. En el caso de examen, la Sala sentenciadora llegó a la conclusión de que con los testigos de descargo examinados, se comprobaron dos de las circunstancias que debían concurrir en la defensa del procesado para considerarlo exento de responsabilidad criminal, y que no sucede lo mismo en cuanto a la de agresión ilegítima. Efectivamente, como se ve en las declaraciones de los testigos mencionados por el recurrente y en la reconstrucción del suceso, no hay referencia alguna al motivo originante de las amenazas que con sus machetes hacían al reo desde el interior de la camioneta en que trabajaban el occiso y el otro procesado, que estiman los testigos como el acto inicial de los hechos sucedidos y como la apreciación de la Sala está ajustada a las constancias de autos, no puede considerarse establecida en toda su plenitud la causa justificante de una completa legítima defensa de parte de Soto Contreras, al no haberse demostrado legalmente la concurrencia de la circunstancia de agresión ilegítima que equivale a sin causa o motivo que la determine, que es esencial en estos casos. Por consiguiente de conformidad con lo expresado, no ha incurrido la Sala sentenciadora en error de derecho en la apreciación de los elementos probatorios examinados, ni en violación de los artículos que se citaron en la interposición del recurso,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694, del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Alberto Santos Pos Chui, por el delito de robo.

DOCTRINA: **Constituye violencia en las personas, como circunstancia calificativa del delito de robo, cualquier acción ejercida sobre el ofendido para anular la defensa que podría oponer a la sustracción de la cosa de su poder.**

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alberto Santos Pos Chui, con auxilio del abogado Adolfo González, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en la causa que por el delito de robo se le instruyó en el Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".

SENTENCIA RECURRIDA:

La referida Cámara al conocer en consulta el fallo de primera instancia, lo improbó en lo que se refiere a la pena inconmutable impuesta al procesado, la que elevó a cuatro años de prisión correccional; dejó sin efecto la suspensión de la condena acordada por el Tribunal Militar y lo

aprobó en todo lo demás. Para el efecto la Sala se basó en las siguientes consideraciones: "en cuanto al cargo que se hace al procesado Alberto Santos Pos Chui, de que más o menos a mediados del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y uno, aconsejado y ayudado por su padre Felipe Aquino Santos, se apropió de ochocientos quetzales pertenecientes al patrimonio de su señora madre Saturnina Pos Chui, quien expone al ampliar su declaración en virtud de auto para mejor fallar, que el dinero lo guardaba en un cajón sin llave, envuelto en unos trapos; que sobre el cajón sólo tenía un cartón pero sin ninguna seguridad y de ahí que su hijo Pos Chui, no hizo ninguna fuerza para llevarse esa suma (folio treinta y seis del proceso), lo cual tipifica el delito de hurto, en el cual no puede responsabilizarse criminalmente al encartado, toda vez que en las actuaciones quedó probado que le une vínculos legales del parentesco consanguíneo con la ofendida y en estas circunstancias debe declararse exento de responsabilidad en lo que a este hecho se refiere, no obstante que lo aceptó expresamente al ser indagado y prestado su confesión con cargos; no sucede lo mismo con el cargo de que con fecha ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en horas de la tarde, le dio a su madre que tomara dos pastillas, habiendo quedado ésta inconsciente, oportunidad que aprovechó para sustraerle la suma de sesenta y siete quetzales con cincuenta centavos, que guardaba debajo del corte que usaba, pues de conformidad con la forma en que se realizó este hecho aceptado plenamente por el encartado se tipifica el delito de ROBO, por el cual sí debe condenarse a aquél, acorde desde luego, con el monto del dinero robado y apareciendo que no excede de cien quetzales, la pena a imponérsele es la de tres años de prisión correccional, con el carácter de inconmutables, dada la naturaleza del delito y sin modificación alguna, toda vez que si bien milita en su favor la circunstancia atenuante de su confesión sin la cual procedería absolverlo, también obra en su contra la agravante de ser pariente consanguíneo con la ofendida, compensándose por consiguiente ambas circunstancias; asimismo, en contra del procesado obran también las agravantes contenidas en el artículo 23, inciso 7º y 19, perfectamente calificadas por lo que la pena líquida resultante deberá aumentarse en una tercera parte, y en consecuencia la condena que en definitiva deberá cumplir el procesado por el último delito apuntado, es la de cuatro años de prisión correccional, inconmutables, y demás penas accesorias que se contemplan en el fallo debiendo improbarse este aspecto de la sentencia consultada por no ajustarse a derecho, lo mismo en lo que se refiere a la aplicación de la suspensión de la pena, toda vez que ya no queda así su caso comprendido dentro de lo estipulado por el artículo 1º del Decreto del Congreso número 1484".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que originaron la averiguación judicial, así como lo actuado para su debida comprobación, pueden resumirse en los que aparecen de los cargos que oportunamente le fueron deducidos al procesado, así: "A) Que más o menos a mediados del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, usted aconsejado y ayudado por su padre Felipe Aquino Santos hurtó de un cajón en que su mamá guardaba dinero, la cantidad de ochocientos quetzales exactos, hecho que cometió con ánimo de lucro habiéndose gastado luego la cantidad en cuestión siempre en compañía de su citado padre. B) Que con fecha ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, usted en horas de la tarde y diciéndole que con eso le curaría el dolor de cabeza, dio a su madre la señora Saturnina Pos Chui dos pastíllas a cuyo efecto ella quedó inconsciente, oportunidad que usted aprovechó para sustraerle de debajo el corte que usaba, la cantidad de setenta y siete quetzales cincuenta centavos, hecho que también consumó con ánimo de lucro habiéndose gastado el dinero en ingerir licor".

Durante el término respectivo a que se abrió el proceso en primera instancia, únicamente se rindió como prueba por parte de la defensa una certificación extendida por el Registro Civil de esta capital, conteniendo la partida de nacimiento del procesado, para establecer el parentesco consanguíneo de éste con la ofendida.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el presente recurso de casación con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 2º, 3º, 5º, 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Se citan como infringidos por el tribunal de segundo grado, los artículos 23 incisos 7º y 19; 25, 67, 387, 401 inciso 1º, 448 inciso 1º del Código Penal y 614 del Código de Procedimientos Penales, al argumentar el recurrenque en el hecho que la Sala da por probado no aparece que haya habido violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, por lo que no se tipifica el delito de robo sino el de hurto; que como está demostrado en autos que es hijo de la ofendida, está exento de responsa-

bilidad penal por los hechos delictuosos que originaron el proceso. Agrega, entre otras alegaciones, que el hecho que la Sala dio por probado es el que "le dio a su madre que tomara dos pastillas, habiendo ésta quedado inconsciente, oportunidad que aprovechó para sustraerle la suma de setenta y siete quetzales cincuenta centavos, que guardaba debajo del corte que usaba", pero de ello no puede deducirse que concurran las agravantes contempladas por los incisos 7º y 19 del artículo 23, del Código Penal "porque simplemente lo que sucedió fue que yo di esas pastillas a mi madre creyendo que servían para el dolor de cabeza", por lo que considera violado el artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal, ya que las agravantes mencionadas sólo podría tomarlas en cuenta la Sala, sobre todo la del inciso 7º del artículo 23, del Código citado, "porque serán apreciables sólo si los reos tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción", lo que no ocurre en su caso. Al denunciar error de derecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir en que su confesión es calificada pero la Sala la tomó como una confesión simple para establecer el delito de robo y la existencia de las circunstancias agravantes que aprecia, cuando por el contrario, "valorando rectamente dicha confesión y tomando en cuenta las circunstancias calificativas mencionadas, encontramos que, el hecho cometido por mi persona no reviste en sí ninguna característica de violencia o intimidación en la persona de la ofendida ni mucho menos fuerza en la cosa objeto del delito".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Acusa el interponente error de derecho en la apreciación de la prueba, al decir que su confesión es calificada y como no hubo pruebas en pro ni en contra, de las circunstancias que la califican o modifican, se debió admitir esa confesión en la parte que lo favorece. Pero de existir confesión calificada, como lo sostiene el recurrente, la desestimación o abono que hubiere hecho la Sala de la parte favorable al reo, no es revisable en casación, porque el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales deja al criterio de los tribunales de instancia admitir o no la parte de la confesión que favorezca al enjuiciado;

CONSIDERANDO:

De los hechos que el tribunal sentenciador tiene como probados, no se establece que haya incurrido en error al calificar el delito, como alega el interponente con base en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque constituye violencia en las personas, como circunstancia calificativa del robo, cualquier modo, forma o medio que emplee el agente directamente sobre el ofendido para excluir o debilitar la defensa que éste pudiera oponer al apoderamiento de la cosa mueble que se le sustrae; y en el presente caso, la Sala tiene por probado, con la propia confesión del acusado, que suministró deliberadamente las pastillas a su madre, privándola del sentido, a efecto de lograr el apoderamiento del dinero que ella guardaba bajo "el corte" que usaba en esos momentos. En consecuencia, tampoco se comprueba la infracción de las leyes señaladas en relación a este motivo del recurso.

Por otra parte las impugnaciones que se hacen al fallo de segundo grado, con base en los incisos 2º y 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, no pueden examinarse porque la tesis que al efecto sostiene el interponente, no guarda relación con esos casos de procedencia, ya que en ambas impugnaciones aduce que ocurre en su favor la circunstancia eximente de responsabilidad criminal resultante de su parentesco consanguíneo con la ofendida, pero este motivo de casación está contemplado por el inciso 1º del artículo 676, del Código de Procedimientos Penales, y no por los incisos que se invocaron;

CONSIDERANDO:

Con fundamento en el caso de procedencia instituido por el inciso 5º del mismo artículo 676 ya relacionado, se denuncia que el tribunal sentenciador cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en concepto de circunstancias agravantes, pues dicho tribunal apreció indebidamente, afirma el recurrente, que en la perpetración del delito concurrieron tres de esas circunstancias. Efectivamente la Sala incurrió en el defecto apuntado, al estimar como agravante en contra del procesado la circunstancia de ser hijo de la ofendida, cuando de conformidad con la ley el parentesco es atenuante o agravante según la naturaleza y accidente del delito, pero en el presente caso dada la forma en que se llevó a cabo la apropiación del dinero no es de estimar que el parentesco tenga efecto agravante en la graduación de la pena. Asimismo es incorrecta la apreciación del tribunal sentenciador respecto a que concurran en contra del acusado las agravantes a que se refiere el artículo 23 del Código Penal, en sus incisos 7º y 19, porque la primera de esas circunstancias tipifica en este caso el

delito de robo por el que se condenó al enjuiciado, y ambas son en sí mismas inherentes a esa infracción. Por consiguiente, sí existe violación de los preceptos legales citados y del artículo 67 del Código Penal, denunciado por el interponente, y procede casar el fallo recurrido únicamente en este aspecto;

CONSIDERANDO:

Como resultado de desestimar la concurrencia de las circunstancias agravantes apreciadas por el tribunal de segundo grado en contra del acusado, y en virtud de la aplicación de la atenuante de su confesión, que sí le fue reconocida por dicho tribunal, es del caso rebajar en una tercera parte la pena de tres años de prisión correccional que le corresponde como autor del delito por el que se le condenó. Artículos 21, inciso 9º; 67, 68, 79 y 392, último párrafo, del Código Penal,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 694, del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, declara: que la pena líquida que corresponde al reo Alberto Santos Pos Chui es la de dos años de prisión correccional inconmutables, con las accesorias de ley.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Ramiro Marroquín Torres, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para que el tribunal de casación pueda hacer el estudio de fondo del recurso, es indispensable que el interponente puntualice el respectivo caso de procedencia y la tesis que sustente en apoyo de sus impugnaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Ramiro Marroquín Torres, con auxilio del abogado Salvador Chicas Carrillo, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de Apelaciones, el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

SENTENCIA RECURRIDA:

El tribunal de apelación, al conocer en grado, confirmó la sentencia condenatoria proferida por el juzgado que conoció en primera instancia, pero "con la REFORMA sustancial de que la pena que se impone al procesado Ramiro Marroquín Torres, como autor responsable y culpable del delito de homicidio perpetrado en José Amílcar Aldana Paiz, es la inconmutable de diez años de prisión correccional y no la de seis años ocho meses, y que de la misma calidad se le impusiera en la sentencia de primera instancia". La Sala consideró que la responsabilidad criminal del procesado Ramiro Marroquín Torres "quedó plenamente establecida en autos, con lo depuesto por los testigos presenciales, idóneos, contestes en lo sustancial y sin tacha legal probada alguna, Alfonso Vásquez, Rodrigo López Reyes, Javier Cruz, Daniel Sánchez Vásquez, Fidel Mayorga Casasola, Sergio Saúl Flores León, Jorge Oswaldo Aldana Paiz, Víctor Oliva Aldana, Delfa Orbelina Cruz Rodas, Elfio Antonio López Gereda y Roberto Hernández Ortiz, personas todas que declararon de entera conformidad con el cargo formulado al encartado. Hallándose reforzada tal prueba testimonial, con la presunción que se deduce de la confesión, que por analogía encarna, la declaración del propio capitulado y prestada con ocasión de su indagatoria y en la que si bien niega haber sido él el autor directo de la muerte de José Amílcar Aldana Paiz, también lo es que acepta haber reñido con éste en la ocasión de autos y sin que pueda aceptarse por ilógica e incongruente con las constancias de autos, la versión que da sobre el autor de dicha muerte y al señalar al propio occiso; y sin que la prueba testimonial de descargo ofrecida por el procesado, durante la dilación probatoria de la causa, pueda enervar la de cargo ya analizada, pues amén de que el propio enjuiciado, con ocasión de ser indagado, no señaló nombre de persona alguna que pudiera testimoniar en su descargo, es de apreciarse que sus testigos aparecen declarando

ya hasta en la fase señalada y al tenor de un interrogatorio sugestivo y formulado **ad hoc**, siendo además mayor en número la testifical de cargo y por lo que no puede tenerse como establecido y probado el extremo aseverado por el enjuiciado en cuanto a que él haya sido previamente provocado y agredido por el occiso y ya que si bien existe en autos, a folio cincuenta y cuatro de los mismos, informe médico legal en el que se asienta que el procesado al ser examinado, aunque casi a los dos meses de ocurrido el hecho investigado, presentaba una herida en el dedo índice de la mano izquierda, también lo es que en el mismo se afirma que fue causada, "al parecer" por proyectil de arma de fuego y por ende, sin afirmarse en forma categórica; haciéndose así imperativo el pronunciamiento de un fallo de condena".

RECURSO DE CASACION:

Inconforme con lo resuelto en su contra, Ramiro Marroquín Torres, interpuso el presente recurso denunciando infracción de los artículos 21, inciso 6º, subincisos 1º, 2º y 3º, del Código Penal; 568, 570, incisos 1º, 2º, 3º, 5º, 571, 572 y 573, en todos sus incisos, 580 inciso 2º, 581 inciso 8º, 584, 585 y 586, del Código de Procedimientos Penales. Alega que con la prueba testimonial que enumera, quedó probada la agresión ilegítima de que fue objeto; que tanto el juez como la Sala, desestimaron la prueba indicada y las demás que detalla; agrega que en ambas instancias sólo se tomaron en consideración y con todo valor probatorio, las declaraciones de los testigos de cargo, y concluye diciendo: "Por todo lo expresado, vengo por este medio a introducir ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de casación, contra las sentencias de primero y segundo grado, ya antes relacionadas, por infracción de ley, y ruego a la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva admitirlo y en su oportunidad, casar y anularlas, declarando que sí procedí en legítima defensa de mi persona, por lo cual quedo exento de responsabilidad criminal. Me fundo en la ley citada y en los artículos 673, 674, inciso 1º, 675, 676, incisos 1º, 4º, 5º y 6º, Código de Procedimientos Penales".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

El recurrente, fuera de que en forma indebida inpugna los fallos de primero y segundo grado, sostiene como base de su inconformidad que los tribunales de instancia desestimaron la numerosa prueba testimonial y documental que enumera, pero no se cuidó de citar el respectivo caso de procedencia en cuanto a este aspecto se refiere, por lo que su recurso resulta manifiestamente ineficaz. Por otra parte, de los hechos que la Sala tiene por probados y a los que se debe estar al no poder revisar de nuevo la prueba rendida en el proceso, no se infiere en manera alguna que concurra a favor del acusado la eximente de responsabilidad criminal que éste alega.

Finalmente, no puede hacerse el estudio de fondo del recurso en cuanto a los casos de procedencia contenidos en los incisos 4º, 5º y 6º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque el interponente no sustentó tesis alguna en apoyo de sus impugnaciones,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que determinan los artículos 674, 680, 684, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234, del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se ha hecho mérito, condenando a quien lo interpuso, a quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Seguido por Amada Rosalina Paz Aldana de Lainfiesta, por el delito de falsificación de documentos públicos, contra Gonzalo Paz Vargas.

DOCTRINA: No comete error de hecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que sobresee las diligencias con base en el dictamen pericial que evidencia falta de cuerpo del delito.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Amada Rosalina Paz Aldana de Lainfiesta, con auxilio del abogado Nery Efraín Acevedo Sagastume, contra el auto de sobreseimiento dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en la causa que por el delito de falsificación de documentos públicos, se inició contra Gonzalo Paz Vargas, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

AUTO RECURRIDO:

Al conocer en grado el auto de sobreseimiento definitivo dictado por el juez de la causa, la referida Cámara lo aprobó sin modificación alguna, al estimar "que la cesación definitiva del procedimiento acordada por el juez, está ajustada a la ley y a las constancias obrantes en las diligencias y como consecuencia lógica, el tribunal de Segunda Instancia debe proceder a la aprobación del auto mediante el cual se tomó aquella determinación. Con el documento que se halla a folio veinticuatro y el dictamen del jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, se aleja todo indicio de criminalidad por parte del acusado Gonzalo Paz Vargas y de ahí que la mencionada resolución se encuentra concebida en términos correctos".

RECURSO DE CASACION:

Denunciando violación de los artículos 28, inciso 3º, 32 inciso 1º, 196 inciso 6º, 197, párrafo 2º, 198 incisos 1º, 2º y 3º del Código Penal; 511, 512, incisos 1º, 2º y 3º; 513, 514, 570 inciso 5º; 571 y 608 del Código de Procedimientos Penales, se promovió el presente recurso, alegando la interponente, entre otras cosas, que el procesado al ser indagado admitió haber alterado la demanda a que se refiere la querella, pero que el dictamen emitido por el experto Desiderio Menchú establece todo lo contrario a lo depuesto por el sindicado, por lo que "se infiere que la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho a determinar la participación de encubridor que corresponde al procesado"; acusa error de hecho en la apreciación del indicado dictamen pericial, porque no es cierto, dice, que con ese peritaje se aleje todo indicio de criminalidad en contra del procesado, como lo estimó la Sala; finalmente agrega que no procedía el desestimiento declarado con lo que se han infringido por el tribunal de segundo grado, los artículos del Código de Procedimientos Penales que cita.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La Sala no incurrió en el error de hecho que se le atribuye en relación al dictamen caligráfico emitido por el experto Desiderio Menchú, porque en el mismo se asienta que el acusado "de ninguna manera" es el autor de las alteraciones que originaron la correspondiente querella, por lo que no se establece una apreciación equivocada respecto al contenido de ese documento. Tampoco cometió dicha Cámara error alguno al dejar de estimar al procesado como encubridor, según pretende el recurrente, porque tratándose de un auto, no era la oportunidad de hacer esa calificación y además de las diligencias sumariales practicadas no se llegó a establecer infracción de los artículos 196 y 198 del Código Penal, en cuanto a los hechos motivo de la acusación, no comprobándose asimismo violación de los otros preceptos legales señalados por el recurrente, puesto que al no llegarse a establecer el cuerpo del delito, se imponía la cesación definitiva del procedimiento,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 680, 684, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena a la interponente a quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos diarios.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Fulvio Mario y Enrique Baltasar Escalante Prera, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Se comete error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, al atribuirle valor probatorio a las declaraciones de testigos que son contradictorios en sus exposiciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por los procesados Fulvio Mario y Enrique Baltasar Escalante Prera, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veintiséis de octubre del año recién pasado, en la causa que por el delito de homicidio se les siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El quince de abril de mil novecientos sesenta y dos, a las dos horas con treinta minutos, el agente de la Policía Nacional, Baldomero Morales Ramos, puso en conocimiento del Juez de Paz de Salamá, que sobre el pavimento del puente "La Libertad", de esa población, se encontraba muerto un hombre; pocos momentos después se constituyó el juez en el puente indicado y a doce varas de donde principia éste, en su extremo sur, encontró el cadáver de un hombre, que al ser examinado, presentaba una herida punzocortante y tres perforaciones de bala, en diversas partes del cuerpo, y por estar presente un hermano del occiso, se estableció que se trataba del policía Santiago Molineros Andrés. Iniciada la investigación, el agente de policía Manuel Solís Cipriano, declaró: que encontrándose en servicio juntamente con un soldado de la subbase militar, en la garita número dos, que está en la parte norte del puente "La Libertad", así como el particular Francisco Reyes y Reyes, en el preciso momento en que llegó a dicha garita en estado de ebriedad el subteniente Sebastián Paredes y ordenaba al soldado que se concentrara al destacamento, se oyeron tres disparos de arma de fuego en el otro extremo, de lo cual inmediatamente dio parte telefónico al sargento de guardia, habiendo visto que un numeroso grupo de personas que caminaba por el lugar salió huyendo. El soldado Facundino Alfaro López, se produjo en igual forma que el anterior. Los agentes de policía Víctor Manuel Natareno Morales y Rafael Leal Urízar, dijeron: que al tener conocimiento de los hechos, procedieron a detener a varios individuos que se les hicieron sospechosos, los que fueron puestos a disposición del Juez de Paz y al ser indagados, negaron su participación en el hecho investigado y posteriormente fueron puestos en libertad. El subteniente Sebastián Paredes Ruiz expuso: que teniendo conocimiento de que se le inculpaba en relación a la muerte del exagente de policía Santiago Molineros Andrés, deseaba reivindicarse, pues aunque oyó unas detonaciones la noche de autos, en ocasión en que se encontraba exactamente frente a la garita número dos del puente "La Libertad", y se acompañaba de Sergio Ortiz, Otoniel Ordóñez y Jacinto Morales López, comparecía a presentar a los testigos oculares César Juárez Herrera, Juan de Dios Guzmán Ramírez y Oscar Humberto Turcios, a quienes les constaba que los autores materiales de aquel hecho eran los hermanos Mario Fulvio y Enrique Escalante Prera. Los tres testigos mencionados, eran entonces el primero de diecisiete, el segundo de quince y el tercero también de diecisiete años de edad, y unánimemente declararon: que la noche de autos, entre las cero horas y cuarenta o cuarenta y cinco minutos, yendo juntos los tres y "Lencho Piocha", a la mitad del puente "La Libertad", con destino a la Iglesia San José, los hermanos Mario Fulvio y Enrique Escalante Prera, que iban dentro de un grupo como de quince o veinte personas, cogieron "brutalmente" con las manos al exagente de la Policía Nacional, Santiago Molineros Andrés, quien gritaba "¡guardia!, ¡guardia!", como pidiendo auxilio y casi al instante oyeron dos detonaciones y cayó al suelo el exagente, sin indicar los dos primeros quién hizo los disparos y sólo el último testigo dice que los hermanos Escalante Prera hicieron blanco en la persona de Molineros Andrés, y todos que el subteniente Sebastián Paredes en compañía de otras personas estaban en esos momentos frente a la garita número dos al otro lado del puente. Examinado Lorenzo Gabriel Vásquez (a) "Lencho Piocha", de sesenta años de edad, dijo: que efectivamente yendo en compañía de los menores Juárez Herrera, Guzmán Ramírez y Turcios, caminando como a la mitad del puente "La Libertad", la noche de autos, con rumbo a la Iglesia San José, se dio cuenta que un grupo de personas que iban atrás, de los que conoció a los hermanos Escalante Prera, atacaron al exagente Santiago Molineros y con su mismo revólver le hicieron no recuerda si dos o tres disparos, cayendo muerta la víctima, sin que haya podido reconocer a ninguno más porque todos salieron huyendo, en cuenta el declarante y compañeros. Por habér-

seles detenido se examinó en forma indagatoria a los sindicados Enrique Baltasar y Fulvio Mario Escalante Prera, el primero al responder al interrogatorio que se le dirigió, expuso: que la noche de autos después de estar tomando tragos en la cantina de Carlota Juárez, en compañía del subteniente Sebastián Paredes, su hermano Fulvio Mario y otras personas, como el subteniente Paredes, había tenido ciertas desavenencias con la policía, al salir de la cantina pasaron al Cuerpo, donde vio por última vez al agente Molineros y después tomó con un grupo numeroso con dirección al barrio San José, donde había una velada religiosa, pero antes de llegar al puente "La Libertad" se regresó, porque estaba ebrio, con dirección a su casa, como a las doce y diez de la noche y al llegar a ella tomó rumbo a la casa de Pablo Conde, para que le diera medicina para un su hijo enfermo, habiendo hablado con Leandra Prera de Conde, por lo que no es cierto que el deponente a esa hora se encontrara en el mencionado puente entre el grupo que se le indica agredió y dio muerte al agente Molineros Andrés y como no llegó a dicho lugar, no tuvo por qué salir huyendo. Fulvio Mario Escalante Prera, expuso: que era cierto que estuvo en la cantina de Carlota Juárez, juntamente con el subteniente Sebastián Paredes, Otoniel Ordóñez y otros más, quienes salieron antes del deponente, que lo hizo solo, dirigiéndose para su casa de habitación; que no era cierto que se haya dirigido en compañía de las personas que se le mencionan con destino al barrio San José y que al llegar al puente "La Libertad", con su hermano Enrique, golpearan al agente de policía Santiago Molineros Andrés, a quien quitaron su revólver y con él le hicieron tres disparos a corta distancia y además le dieron una cuchillada en la espalda porque lejos de irse con el grupo se retiró a dormir, y como ya se rumoraba ésto dispuso presentarse a la autoridad ya que nada debía. Pablo Conde Izaguirre y Leandra Prera de Conde, confirmaron lo expresado por el procesado Enrique Escalante Prera, en lo que se refiere a ellos. Se agregó a la causa el informe de la autopsia del cadáver de Santiago Molineros Andrés. Elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Salamá, se redujo a prisión provisional por el delito de asesinato a los incriminados Enrique Baltasar y Fulvio Mario Escalante Prera, Juan José Salvador Hernández y Arnulfo Morales Tecú, estos dos últimos en sus indagatorias negaron toda participación en los acontecimientos investigados. José Otoniel Ordóñez Barillas, declaró haber estado en la cantina de Carlota Juárez, con el subteniente Sebastián Paredes, quien tuvo una discusión con dos agentes, por lo que se lo llevaron a la Policía, y al salir se dirigieron al barrio San José, sin haber llegado, pues sólo pasaron el puente donde dejó a Paredes y se regresó el exponente. Carlota Juárez Chavarría confirmó la estancia en su cantina de un grupo entre los cuales estaban Fulvio Escalante Prera y el subteniente Paredes, y cuando dieron las doce, todos se retiraron sin saber el rumbo que tomaron. Isaías Ramírez Pérez dijo: que también estuvo tomando licor en la cantina de Carlota Juárez, con otras personas más, y cuando salieron, el declarante dispuso ir al barrio San José y pasó el puente que queda sobre el río, y al llegar al otro extremo donde hay una garita, estaba un teniente de la Zona Militar, evitando el paso para llegar a San José y por tal circunstancia se estuvo un rato parado contra la baranda, cerca de la garita y oyó dos detonaciones, dándose cuenta que de donde se produjeron éstas salieron dos o tres personas corriendo, a quienes no pudo reconocer por la distancia; que al pasar por la casa de Pablo Conde encontró a Enrique Escalante, pidiéndole medicinas para un su hijo enfermo, siendo como las tres menos veinte horas y como estaba muy pasado de copas, el exponente lo llevó a su casa.

Se reformó el auto de prisión a Arnulfo Morales Tecú, ordenándose su libertad, y fue agregada a la causa la certificación de la partida de defunción del occiso. Se elevó a plenario la causa y los detenidos Enrique Baltasar Escalante Prera y Juan José Salvador Hernández, no se conformaron con los cargos que se les dedujeron y aunque Fulvio Escalante Prera manifestó lo mismo, amplió su declaración indagatoria en la siguiente forma: que a las cero horas y cincuenta minutos del citado quince de abril, iba con rumbo a la Iglesia de San José y al entrar al puente "La Libertad", fue atacado por detrás, sintiendo una patada a la altura de la cadera, luego una bofetada en la nuca y al volverse se vio encañonado con el revólver de un individuo que de momento desconoció, habiéndose abalanzado sobre él para quitarle el arma, se formó una riña y en la lucha por desarmarlo, se fueron los dos disparos, sin saber cómo, habiéndose regresado para su casa, y que hacía constar que ninguno más tuvo qué ver en lo absoluto con este incidente, pues uno de los grupos que se dirigía para la Iglesia San José, iba más adelante y el otro a la altura del andén opuesto. A continuación se reformó el auto de prisión de Juan José Salvador Hernández, ordenándose su libertad. El proceso fue abierto a prueba, habiéndose aportado por la defensa, las siguientes: inspec-

ción ocular en el puente "La Libertad", con la cual se estableció que en el extremo sur del mismo, existen varias casas y en el otro extremo está la garita de la policía número uno; que en el mismo lado sur antes de llegar a una ceiba y calle principal de salida para Cobán, hay un poste con su respectiva bombilla de alumbrado eléctrico, que también sobre cada una de las seis columnas del puente se encuentra una bomba opaca ignorándose si adentro tienen bombilla para alumbrar, que en una de las ventanillas de la garita de la policía hay una bombilla con su respectiva conexión; y que el puente tiene una extensión de setenta y un metros, setenta y cuatro centímetros; declaraciones de Oscar Riveiro y Roberto Rodríguez Prera, sobre que la noche de autos estuvieron en la casa de Enrique Escalante Prera dándose cuenta que estaba enfermo uno de sus hijos y que aquél estaba ebrio, por lo que el primero puso una inyección al niño, retirándose después de las doce de la noche; repreguntas a los testigos Lorenzo Gabriel Vásquez, quien incurrió en marcadas contradicciones con su primera declaración, como la de que no vio esa noche a los hermanos Escalante Prera, que no oyó los disparos y tampoco vio ni sabe nada con respecto a los hechos que se investigan; repreguntas al testigo Juan de Dios Guzmán Ramírez, que en esta ocasión dijo tener catorce años de edad, quien mantuvo los conceptos expuestos en su primera declaración, aclarando que no sabe quién fue el que hizo los disparos por la oscuridad y que prestó su declaración para salvar al subteniente Sebastián Paredes y que en el Juzgado de Paz en el momento de declarar, estaban presentes Paredes y los testigos Juárez Herrera y Turcios, por lo que todos oyeron sus deposiciones; repreguntas al testigo César Juárez Herrera, quien ratificó lo expresado en su primera declaración, indicando que no sabe quién mató al exagente Molineros y no vio que haya sido Enrique Escalante Prera. Vencido el término de prueba y cumplidos los demás trámites, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el diecinueve de marzo del año próximo pasado, en la cual absolvió de la instancia al procesado Enrique Baltasar Escalante Prera y declaró que el otro sindicado, Fulvio Mario Escalante Prera, es autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Santiago Molineros Andrés, imponiéndole la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, con las correspondientes accesorias, por haberle aplicado la atenuante de su confesión. Al conocer en grado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia del juez, en cuanto al reo Fulvio Mario Escalante Prera, con la reforma de que la pena que se le impone es de diez años de prisión correccional y la revocó en lo que se refiere al procesado Enrique Baltasar Escalante Prera, a quien declaró "coautor del delito de homicidio" y le impuso la pena de diez años de prisión correccional, así como las accesorias del caso. La Sala consideró que descartando las declaraciones de Sebastián Paredes Ruiz, por no ser testigo presencial y la de Lorenzo Gabriel Vásquez alias "Lencho Piocha", quien se contradijo al ser repreguntado, siempre quedan las de César Juárez Herrera, Juan Guzmán Ramírez y Oscar Humberto Turcios, a quienes les consta que yendo en el puente donde sucedió el hecho, los hermanos Escalante Prera, con un grupo como de quince o veinte, "cogieron con las manos" al agente de la Policía Nacional, Santíago Molineros Andrés, quien gritó pidiendo auxilio, oyeron dos detonaciones de arma de fuego y luego cayó el agente al suelo, agregando el segundo y tercero que los Escalante Prera desarmaron al agente y a corta distancia le hicieron dos o tres disparos, pues aunque estos testigos incurren en ligeras diferencias, están de acuerdo en la parte esencial del hecho y en todas las repreguntas que se les dirigieron a los dos primeros no desvirtuaron esta parte esencial, por lo que siendo dos de ellos de diecisiete años de edad, son testigos hábiles, que por sí forman una prueba completa que se corrobora con el testimonio del de quince años, que se estima como presunción, y de esta manera queda bien establecido que los hermanos Enrique Baltasar y Fulvio Mario Escalante Prera, ejecutaron un concurso de acciones sobre el agente Molineros Andrés que le produjeron la muerte; que Fulvio Mario hasta en la confesión con cargos admitió haber entrado en riña con un individuo quien le dio una patada y una bofetada y lo encañonó con su revólver, por lo que se abalanzó sobre él para quitarle el arma, y en la lucha se fueron los disparos sin saber cómo, sin que ninguno más haya tenido qué ver en el incidente, pero de esta confesión sólo se acepta lo que le perjudica y no lo que le favorece o está en favor de los demás, especialmente en lo que se refiere a su hermano Enrique Baltasar, porque en su contra están la descripción de los golpes que presentaba el cadáver, la herida con tatuaje de arma de fuego y lo que han declarado los tres testigos mencionados, lo dicho por él mismo que antes de llegar al puente se regresó a su casa mientras el grupo de gente continuó su marcha pero al llegar a su casa siguió para la de Pablo Conde para pedirle medicina para un su hijo y habló con Leandra Prera, quienes indicaron que llegó a las tres de la mañana, hora

mucho después del suceso y lo confirma Isaías Ramírez, quien lo vio a esa hora tocando en la casa de Conde, con cuyas declaraciones se destruye el mérito de los testigos Oscar Riveiro y Roberto Rodríguez, quienes dijeron que como a las doce de la noche llegaron a la casa de Escalante Prera donde encontraron ebrio a éste y enfermo a un su hijo a quien atendieron, que es contradictorio a lo indicado por el propio incriminado y lo declarado por los esposos Conde; que habiendo resultado muerto el agente Molineros Andrés, por la reunión de las acciones violentas ejercidas por los hermanos Escalante Prera, la pena que corresponde a cada uno es de diez años de prisión correccional, sin ninguna modificación.

RECURSO DE CASACION:

Los reos Fulvio Mario y Enrique Baltasar Escalante Prera, con auxilio del abogado Jorge Maynor Cordón Duarte, interpusieron el presente recurso contra el fallo de segunda instancia referido por infracción de ley fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 4º, 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, señalando como leyes infringidas los artículos 568, 571, 573, 575, 576, 581, incisos 2º y 8º, 583 en sus dos incisos, 586 en sus incisos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º, y 611 del mismo Código, argumentando que existe error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia, porque no existe plena prueba de que haya tenido participación el presentado Enrique Baltasar Escalante Prera; que existe el mismo error en la calificación del delito imputado a Fulvio Mario Escalante, al no haber considerado aplicable la circunstancia atenuante que contempla el inciso 9º del artículo 22 del Código Penal, pues de no haber mediado su confesión voluntaria, hubiera procedido su absolución; que existe error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque se le niega el carácter de única y fundamental prueba de cargo a la confesión judicial de Fulvio Mario y se otorga relevancia probatoria a las declaraciones de los adolescentes Juan de Dios Guzmán Ramírez, César Juárez Herrera y Oscar Humberto Turcios, no obstante las múltiples contradicciones, inexactitudes e incongruencias que tienen entre sí, con infracción de los artículos 343 y 346 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que se violentó flagrantemente la reserva del sumario; y porque se niega valor probatorio a los testigos Oscar Riveiro y Roberto Rodríguez invocando una supuesta contradicción con las declaraciones de Pablo Conde y Leandra Prera que no existe objetivamente. El día de la vista el defensor de los reos abogado Mario López Larrave, insistió en lo fundado del recurso de casación.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Argumentan los recurrentes que existe error de derecho en la apreciación de las pruebas porque se le otorga relevancia probatoria a las declaraciones de los testigos César Juárez Herrera, Juan de Dios Guzmán Ramírez y Oscar Humberto Turcios, no obstante las múltiples contradicciones que existen en sus testimonios y la forma ilegal en que se recibieron por haberse violentado la reserva del sumario. Según se ve en la sentencia recurrida, la Sala sentenciadora reconoció valor probatorio pleno a las declaraciones de los testigos Juárez Herrera y Turcios, corroboradas con el testimonio del menor de dieciséis años Juan Guzmán Ramírez la cual estima como presunción, admitiendo que aunque dichos testigos incurren en "ligeras diferencias" están de acuerdo en la parte esencial del hecho, por lo que se hace indispensable para llegar a una conclusión analizar el contenido de dichos testimonios. En efecto, al prestar declaración ante el Juez de Paz instructor de las primeras diligencias César Juárez Herrera dijo que los hermanos Escalante Prera que iban entre un grupo como de quince o veinte personas, cogieron "brutalmente" con las manos al gente de policía Santiago Molineros Andrés y casi al instante oyó dos detonaciones y luego cayó al suelo sin vida el agredido; Juan de Dios Ramírez agregó a lo anterior que los citados hermanos Escalante Prera desarmaron al agente Molineros Andrés y le hicieron a corta distancia, no recordaba, si dos o tres disparos y luego la víctima cayó al suelo desfallecida; y Oscar Humberto Turcios a lo dicho por el primero agregó que luego de oír dos disparos de arma de fuego, "haciendo esos hermanos Escalante Prera, blanco en la persona del exagente Molineros Andrés cayó al suelo fulminado por los balazos". Al ser repreguntados los dos primeros, dijeron: Juárez Herrera, que como estaba bien oscuro no podía describir la ropa que llevaban los hermanos Escalante Prera, que se encontraba a una distancia como de veinte metros; que no oyó que se intercambiaran palabras los agresores y agredido, que sólo vio la luz de los disparos sin poder precisar la distancia a que se hicieron; que no dio parte a la autoridad por-

que no sabía quién mató a Molineros y no vio que lo hiciera Enrique Escalante Prera; el menor Juan de Dios Guzmán Ramírez dijo: que no podía decir a qué hora principió la lucha entre los hermanos Escalante Prera y el agente Molineros Andrés, pues sólo miró que Enrique le dio una manada al agente quien cayó acostado, así como también Escalante y después oyó un disparo cuyo único fogonazo pudo ver, pero no sabe quién fue el que disparó. El testigo Turcios no fue repreguntado. Al analizar esas declaraciones se llega a la evidencia de que los dos primeros incurrieron en serias contradicciones con respecto a lo sustancial del asunto, como es lo relativo a la culpabilidad de los hermanos Escalante Prera, por lo que no puede conceptuárseles testigos hábiles, y la declaración de Oscar Humberto Turcios, adolece de imprecisión en la descripción de los hechos, y aun reconociéndole valor probatorio, sólo constituiría una semiplena prueba, insuficiente para fundar en ella una condena; de consiguiente, las conclusiones a que llega la Sala sentenciadora con respecto a esta prueba testimonial carece de asidero legal, dando lugar al error cometido en su apreciación, de donde deviene también la equivocación de no haber apreciado los hechos confesados por el reo Fulvio Mario Escalante como única prueba de su culpabilidad, en la muerte del agente Molineros Andrés. Por otra parte, si bien la Sala sentenciadora no aceptó en favor del procesado Enrique Baltasar Escalante los testimonios de Oscar Riveiro, Roberto Rodríguez, Pablo Conde y Leandra Prera de Conde, por haber estimado que discrepan entre sí respecto a la hora en que estuvieron en la casa del citado Escalante Prera, los dos primeros y la en que éste llegó a la casa de los últimos, tal apreciación en manera alguna puede considerarse suficiente para deducir la participación en el hecho delictuoso que se atribuye a este procesado. De todo lo expuesto resulta evidente que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al determinar la participación del procesado Enrique Escalante Prera, en la comisión del delito y al no haberle aplicado al encausado Fulvio Mario Escalante Prera la atenuante de ser los hechos confesados por él, la única prueba determinante de su condena, y por lo mismo incurrió en violación de los artículos 568, 571, 573, 575, 576, 583 y 586 incisos 4º y 6º, del Código de Procedimientos Penales, y 22 inciso 9º, del Código Penal, motivos todos que hacen procedente la casación parcial del fallo recurrido para dictar el que corresponda en derecho en estos aspectos;

CONSIDERANDO:

II

Habiendo quedado establecido plenamente que el deceso del exagente de policía Santiago Molineros Andrés fue producido por las lesiones por arma de fuego que recibió en las primeras horas del día quince de abril de mil novecientos sesenta y dos, según consta en el informe médicoforense, de la autopsia practicada a su cadáver y en la certificación de la correspondiente partida de defunción, y habiéndose sindicado como autores de ese hecho a los hermanos Fulvio Mario y Enrique Baltasar Escalante Prera, no llegó a establecerse plenamente la culpabilidad del segundo de los hermanos mencionados, porque las únicas declaraciones prestadas en el sentido de que conjuntamente agredieron al occiso, corresponden a los menores de edad César Juárez Herrera, Juan de Dios Guzmán Ramírez y Oscar Humberto Turcios, las cuales ya fueron analizadas y descartadas como evidencia probatoria en el considerando anterior, procediendo en consecuencia su absolución del cargo que se le formuló. En lo que respecta al otro procesado Fulvio Mario Escalante Prera, su culpabilidad en la muerte del agente Molineros Andrés, de acuerdo con lo antes consignado, quedó establecida únicamente con su espontánea confesión de haber intervenido en forma directa en los hechos que dieron aquel resultado, por lo que es procedente tomar esa circunstancia como atenuante de su responsabilidad y al no existir ninguna agravante, rebajarle en una tercera parte la pena de diez años de prisión correccional asignada al delito de homicidio que es el cometido. Artículos 568, 573, 576, 583 y 586 del Código de Procedimientos Penales; 11, 12 y 26 inciso 9º, 68, 79 y 300 del Código Penal,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado, leyes citadas y con los artículos 674, 687, 694, 728, 729, 731 y 735 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 224, 227, 228, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida en los aspectos considerados y al resolver, por falta de plena prueba, absuelve a Enrique Baltasar Escalante Prera, del cargo que se le formuló y de-

clara que la pena que corresponde infligir al procesado Fulvio Mario Escalante Prera, es la de seis años ocho meses de prisión correccional.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente, vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Gildardo Antonio Ramírez Herrera, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: Cuando la culpabilidad del procesado se establece sólo con su confesión, debe reconocerse que concurre a su favor la circunstancia atenuante contenida en el inciso 9º del artículo 22 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gildardo Antonio Ramírez Herrera contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por homicidio culposo se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz.

ANTECEDENTES:

El cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos, el jefe de la Policía Municipal de la villa de San Cristóbal Verapaz, José Luis Gutiérrez, dio parte al Juez de Paz de la localidad, de que ese día a las diecinueve horas y treinta minutos, en la carretera de Chixoy y en la aldea Chiyuc, Gildardo Ramírez Herrera, tripulando una motocicleta y llevando en el asiento trasero a Antonio Meza, por haberse accidentado, atropelló a Luciano Jom Calel, quedando ambos inconscientes, por lo que fueron remitidos al Hospital Nacional de la cabecera, en donde falleció Jom Calel. Examinado Gildardo Antonio Ramírez Herrera, dijo: que el día y hora de autos cuando manejaba su motocicleta "Horex", llevando en el asiento trasero a Antonio Meza y con dirección a San Cristóbal Verapaz, en el lugar llamado Chiyuc, al salir de una curva y ya para entrar a una recta como de cien metros, se encontró con dos indígenas ebrios, uno de los cuales se le "coló" a media carretera en actitud de detenerlo, por lo que yendo aproximadamente a una velocidad de treinta kilómetros por hora, trató de salvarlo virando a la derecha, pero el otro se hizo a la izquierda al mismo tiempo y con el timón del vehículo le golpeó el estómago, tirándolo al suelo y él fue lanzado con su motocicleta hacia el monte, donde quedó inconsciente, habiéndose fracturado la nariz. El Juez de Primera Instancia departamental, al constituirse en el lugar de los hechos, carretera que del paso de Chixoy conduce a San Cristóbal, constató que el camino era plano, recto, de buenas condiciones de visibilidad y muy transitado por peatones que iban y venían del pueblo; que a ochenta metros del primer gancho del camino viniendo de Chixoy y frente al edificio de la escuela, encontró manchas de sangre en la grama, sobre la carretera y en un poste de madera de los que separan el predio que ocupa la escuela, de la casa de Herlinda Santiago; notándose también hacia el lado norte, rozones sobre el piso y pedazos de cristal del farol de la motocicleta. Roberto Meza Gómez manifestó: que el día de autos viniendo de poniente a oriente, en el asiento trasero del vehículo que manejaba Gildardo Antonio Ramírez Herrera, a moderada velocidad, sobre la recta descrita, surgió de improviso del lado sur, un ebrio que casi la cruzó para el norte, por lo qué Ramírez Herrera se hizo más a su derecha, pero como el ebrio se acompañaba de otro indígena en el mismo estado, Ramírez tuvo que hacerse un poco a la izquierda a tiempo que el hombre que atravesara la carretera regresaba para el sur y con la parte izquierda del farol lo botó. Al ampliar su declaración ante el Juez de Primera Instancia manifestó que el día del suceso, a eso de las cinco y media de la tarde decidieron salir con su amigo Gildardo Antonio Ramírez Herrera, de San Cristóbal, hacia el lugar llamado La Independencia, ubicado en la carretera que conduce a Chixoy, en la motocicleta marca "Horex", propiedad de aquél, yendo el declarante en el asiento trasero. Que como a las siete menos cuarto de la noche regresaron y estando como a cuatro cuadras de la salida, vieron como a una distancia de veinticinco metros a dos indígenas que parecían estar ebrios, por la forma en que caminaban, por lo que se lo dijo a Ramírez, quien le respondió que no tuviera cuidado y frenando, se hizo a la derecha, pero uno de los peatones que iba por la izquierda del camino, se hizo también hacia aquel lado, volviendo luego a la izquierda, violentamente, y fue atropellado con el timón, cayendo los tres al

suelo y perdiendo el conocimiento el piloto de la motocicleta. Baldomero Icó Jom, agente de la Policía Municipal de San Cristóbal Verapaz, manifestó que el día de autos se presentó Enrique Chavarría y dio parte al imaginaria Juan Castillo Reyes, que en el lugar llamado Chiyuc, de la carretera que va de San Cristóbal a Chixoy, había ocurrido un accidente, por lo que el jefe Luis Gutiérrez, les ordenó al declarante y a Perfecto Juárez, que fueran allá y al llegar se dieron cuenta que frente a la escuela y al lado izquierdo de la carretera que va a Chixoy, se encontraba tirado en el suelo Luciano Jom Calel, en estado inconsciente y con varios golpes, de los que manaba abundante sangre, por lo que lo introdujeron en el camión que les sirvió para el viaje, llevándolo a San Cristóbal Verapaz, donde lo recogió una ambulancia que lo trasladó al Hospital Nacional; que la motocicleta con la cual se causó el accidente, estaba en la casa de Enrique Chavarría, de donde la trajeron a San Cristóbal, en el camión municipal. Herlinda Santiago de Chavarría dijo que el día de autos estando en su casa con su esposo e hijos, tocaron la puerta y al salir a ver el primero, se encontró con Roberto Meza, que pedía luz, palangana y agua para lavarle la cara a su compañero, que se encontraba muy ensangrentado a consecuencia de un accidente; que el propietario de la motocicleta pidió permiso para guardarla en la casa y así lo hizo con la ayuda de su acompañante, estando ambos al parecer, conscientes, aunque Meza dijo que aquél estaba grave. Irma Emeldina Juárez manifestó vivir en el lugar llamado Chiyuc, carretera a Chixoy y que el día de autos a eso de las diecinueve horas o diecinueve y treinta minutos, desde su habitación oyó el sonido de una motocicleta e instantes después un gran ruido, y saliendo de su casa, vio que en la de Enrique Chavarría se encontraban éste y su esposa Herlinda, dándole agua a Roberto Meza, quien se lavaba las manos ensangrentadas y luego se dirigió hacia donde se encontraba, quejándose, un indito herido, al lado derecho de la carretera en dirección a Chixoy, proponiendo Meza que mejor lo pasaran al lado izquierdo del camino para luego decir que se había atravesado imprudentemente y así lo hicieron, encendiendo fuego como señal; que también oyó cuando Meza manifestó que lo mejor era decir que lo había atropellado un automóvil, pero cuando la vio, se calló; que cuando ella salió, la motocicleta estaba ya en casa de Chavarría; y el accidente ocurrió, por lo que notó, cuando el peatón iba por el lado derecho de la carretera, ya que el cuerpo quedó frente a la escuela del lugar, cerca de la cuneta, en dirección a Chixoy, y luego lo movieron pasándolo al otro lado como si viniera de esa población. Aparece en autos el informe de la autopsia practicada al cadáver de Luciano Jom Calel, sobre que falleció a consecuencia de hemorragia interna por sección intestinal y de vasos mesenterios, conteniendo el estómago un liquido negruzco con olor a alcohol. Indagado Gildardo Antonio Ramírez Herrera, dijo: que el día de autos, como a las cinco de la tarde, acompañado de Roberto Meza, dispuso probar una motocicleta, dirigiéndose rumbo a Chixoy, llegando tal vez hasta la tercera parte del camino, y al regresar a eso de las diecinueve horas, por el lugar llamado Chiyuc, en una recta como de cien metros, divisó a dos individuos que caminaban por el lado izquierdo de la carretera como en dirección a Chixoy y al verlos, yendo él como a treinta kilómetros, se hizo al lado derecho, pero intempestivamente uno de los peatones se movió también hacia ese lado y ya no pudo detener el vehículo, atropellándolo con el timón más o menos a la altura del estómago, cayendo al suelo; que el declarante todavía con conocimiento, aunque bastante malo, probó arrancar la motocicleta para ir a dar parte, moviéndola como cuatro metros ya para entrar a una casa, pero como el motor no arrancó, abordó un camión que pasaba, dirigiéndose a San Cristóbal, mas debido a la hemorragia que tenía, perdió el conocimiento; dijo tener licencia para manejar, desde el año mil novecientos cincuenta y dos pero que ya estaba vencida, pues la renovó por última vez en mil novecientos cincuenta y cinco; y que la motocicleta carecía de placas de circulación. Negó haber atropellado al ofendido, por conducir la motocicleta a excesiva velocidad e ir distraído y que lo hubiese movido al lado contrario del camino, por el que transitaba. Consta en autos el informe del jefe de la Policía Nacional y juez auxiliar de tránsito de Alta Verapaz, sobre que el procesado carecía de licencia para manejar motocicleta y que la placa que tenía su vehículo, cuando ocurrió el accidente, era del año mil novecientos sesenta. Examinado Enrique Isaías Chavarría Valdez, dijo: que el día de autos como a las cinco de la tarde pasaron rumbo a Chixoy en una motocicleta, Roberto Meza y otra persona que manejaba el vehículo, regresando como a los cinco minutos en dirección a San Cristóbal y luego volvieron a pasar con rumbo a Chixoy, regresando como cinco o diez minutos más tarde, cuando el dicente estaba en su casa con su familia, oyendo luego ruido como de estallido de llanta, al que no le dio importancia, pero momentos después entró Roberto Meza, afligido y nervioso, diciendo que les había sucedido un percance, por lo que les pro-

porcionó palangana y agua caliente con la cual Meza le lavó la cara a su acompañante, quien seminconsciente, decía: "qué hacemos", "qué hacemos", respondiéndoles que lo mejor era dar parte inmediatamente para que los recogieran, queriendo entonces el que piloteaba la motocicleta ponerla en marcha, lo que le impidió su amigo, diciéndole que no estaba en condiciones para ello y entraron el vehículo al corredor de la casa del exponente; que él y los tripulantes de la motocicleta abordaron un camión que iba a San Cristóbal, donde turnó el parte al jefe de la Policía Nacional y luego en el camión municipal recogió al herido y la motocicleta; que cuando acababa de ocurrir el accidente, se dio cuenta que el vehículo quedó tirado del lado izquierdo de la carretera, en dirección a Chixoy para San Cristóbal, y el peatón herido quedó al lado izquierdo de la carretera, con dirección de San Cristóbal hacia Chixoy y que ese mismo individuo ya había pasado horas antes rumbo a San Cristóbal en estado de ebriedad. Guillermo Cal Gualim manifestó: que el día de autos como a las tres de la tarde estuvo acompañando a Luciano Jom Calel, por ser su cuñado, en el pueblo de San Cristóbal y como a las tres y cuarto de la tarde dispusieron regresar y en el terreno de Diego Mus, antes de llegar a Chiyuc, bebieron chicha, ingiriendo una botella cada uno, pero como pasara un amigo que lo invitó para regresar al pueblo se fue con él y dejó a Jom Calel en ese lugar, no constándole cómo murió. Elevada la causa a plenario, no se conformó el procesado con el cargo que se le formulara, siendo excarcelado bajo fianza, y abierta la causa a prueba, ninguna se rindió. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: que Gildardo Antonio Ramírez Herrera, es autor responsable del delito de homicidio por imprudencia temeraria perpetrado en la persona de Luciano Jom Calel, por el cual le impone la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles a las cuales lo deja afecto; pena que purgará en la Penitenciaría Central, con abono de la prisión padecida; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la misma, lo obliga a la reposición del papel empleado en la causa al del sello respectivo, y lo deja libre por estar bajo fianza, hasta que el fallo cause ejecutoria.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó el fallo modificándolo solamente en cuanto al monto de la conmuta que fija en cincuenta centavos de quetzal por día y con base en las siguientes consideraciones: "que del análisis de los elementos de convicción traídos al proceso en consonancia con lo confesado por el encartado, se arriba a la conclusión de que su responsabilidad se encuentra plenamente demostrada en lo que atañe a los cargos que por homicidio culposo se le atribuyen, debiéndose calificar la imprudencia cometida por el mismo de grave o temeraria dadas las circunstancias de que hubo violación de reglamento, toda vez que se estableció que carecía de licencia para conducir, el día de los hechos, y que el vehículo si bien llevaba placas, éstas no le correspondían y además, que pudo evitarse que la colisión del occiso tuviera las consecuencias fatales que generó; ante estas conclusiones la pena a imponerse al procesado es la de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutables en la forma que se indicará y demás penas accesorias y sin modificación alguna por no haber atenuantes que estimar".

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Oliverio García Asturias, Gildardo Antonio Ramírez Herrera, interpuso el presente recurso por violación de ley, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 3º, 5º y 6º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; cita como infringidos por la Sala, los artículos 15, 22, inciso 9º y 79 del Código Penal, y 614 del Código de Procedimientos Penales y alega: que no obstante que el accidente en que perdió la vida Luciano Jom Calel se debió a la imprudencia de éste, porque se le atravesó en el camino cuando se dirigía en motocicleta de Chiyuc a la población de San Cristóbal Verapaz; que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala dictaron sentencia condenándolo por homicidio culposo, tomando en cuenta para ello el Tribunal de Segunda Instancia, que no poseía licencia para manejar el vehículo y que aunque éste tenía placas, no correspondían al año en que ocurrió el suceso y asentando también que pudo evitarse que el accidente ocurriera, pero sin decir en qué forma. Que las circunstancias apreciadas por la Sala no fueron determinantes del accidente, sino la imprudencia de Jom Calel al atravesar el camino, como lo afirma Roberto Gómez Meza, único testigo presencial de los hechos, quien declaró que al darse

cuenta de la presencia de dos indígenas en estado de ebriedad, disminuyó la velocidad y se hizo a la derecha, frenando al mismo tiempo y que uno de ellos que caminaba sobre la izquierda buscó su derecha, pero violentamente volvió a hacerse a la izquierda, por lo que no pudo salvarlo. Que está comprobado con el informe médicolegal respectivo, que el ofendido estaba ebrio, porque al practicársele autopsia, se le encontró en el estómago un líquido negruzco con olor a alcohol. Que al calificar la Sala el hecho que motivó el proceso como constitutivo del delito de homicidio por imprudencia temeraria, incurrió en error de derecho y violó las leyes que cita, porque no apreció su confesión en la parte que lo favorece y que está corroborada por la declaración de Roberto Gómez Meza.

Transcurrida la vista, es el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Sostiene el recurrente que las circunstancias apreciadas por la Sala, para calificar el delito como constitutivo de homicidio por imprudencia temeraria, no fueron determinantes del accidente y por ello infringió los artículos 15 del Código Penal y 614 del de Procedimientos Penales; pero como no denuncia error en la estimación de la prueba, no puede hacerse el estudio comparativo necesario para establecer si conforme los elementos de convicción en que está fundado el fallo recurrido, los hechos ocurrieron efectivamente en la forma que lo asienta el tribunal sentenciador, con respecto a que las violaciones al reglamento de tránsito hayan determinado directa o indirectamente la producción del accidente o en otros términos que éste hubiera ocurrido como lo relató el procesado en su declaración indagatoria. De ahí que sea imposible establecer si fueron o no infringidos por el tribunal sentenciador los artículos citados, así como el estudio comparativo de los casos 3º y 6º, porque no sustenta tesis al respecto.

II

Con respecto a la infracción que se denuncia de los artículos 22 inciso 9º y 79 del Código Penal, por no haberse estimado en favor del recurrente la circunstancia atenuante de su responsabilidad criminal, por ser su confesión la única prueba habida en su contra, se advierte que en realidad incurrió en este error la Sala sentenciadora, porque efectivamente su fallo está fundado sólo en esa prueba, ya que fuera de ella únicamente estima la declaración del testigo Roberto Gómez Meza, que por ser semiplena, sería insuficiente por sí sola, para tener por establecida la culpabilidad del acusado. En consecuencia procede casar el fallo recurrido parcialmente, en lo que a este aspecto concierne. Artículos 22 inciso 9º del Código Penal; 67, 79, 571 y 687 del Código de Procedimientos Penales.

III

Dada la circunstancia atenuante que en el anterior considerando se aprecia a favor del reo, la pena que se le impuso debe ser rebajada en una tercera parte, quedando en la líquida de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, con las accesorias de rigor y conmutable en la forma y cuantía que determinó la Sala. Artículos 79 y 609 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida únicamente en cuanto se refiere a la atenuante considerada y resolviendo en derecho declara: que la pena que debe purgar el procesado Gildardo Antonio Ramírez Herrera, es la de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, con las accesorias de rigor y conmutable en la forma y cuantía que determinó la Sala, hecha la rebaja de una tercera parte, en virtud de la atenuante mencionada.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Pascual Mendoza Aguilar y Juan López Morales, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Se comete error de derecho al apreciarse con el valor de plena prueba, las declaraciones de personas que por razón de parentesco con la víctima, carecen de idoneidad, cuando se dan los casos de excepción contemplados por la ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por los reos Pascual Mendoza Aguilar y Juan López Morales, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se les siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

Con fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y tres, a las tres horas, compareció ante el Juez de Paz de Colotenango, Josefa Pérez Gabriel de López, dando parte que en su casa de habitación en la aldea Tixel, los individuos Diego Vásquez Domingo, Pascual Mendoza y Juan López Morales, habían dado muerte a su hijo Marcos Velásquez Pérez. Al ratificar la denuncia agregó: que el regidor auxiliar de dicha aldea, Pascual Mendoza, como a las veinticuatro horas, tocó en la puerta de la casa de la deponente, donde dormía con su hijo Marcos Velásquez Pérez y su nuera Pascuala Mendoza Morales, y al preguntar su hijo que quién era, le respondió Mendoza que era él y que si era hombre que saliera porque tenía un asunto de que hablarle; que su hijo se puso solamente pantalón y camisa y salió, yendo atrás la deponente y su nuera, y efectivamente el que llamó en la puerta era el citado Mendoza, quien se llevó del brazo para atrás de la casa a su hijo Marcos, donde esperaban Diego Vásquez Domingo y Juan López Morales y sin proferir palabra alguna, el primero agarró de los brazos a su hijo Marcos, haciéndole un disparo en el pecho, que lo hizo caer al suelo donde falleció instantáneamente, y los tres sindicados huyeron; y que se constituía formal acusadora de éstos. El Juez de Paz se trasladó al lugar del hecho, que estaba a veinticinco metros de la casa de la denunciante, acompañado de Máximo Rubén Ríos, a quien nombró experto empírico para el efecto y procedieron al reconocimiento del cadáver, el que solamente presentaba un balazo a dos centímetros a la derecha de la tetilla izquierda, sin orificio de salida de la bala, que según el informe médico de la correspondiente autopsia fue el que produjo la muerte de Marcos Velásquez Pérez; en la misma oportunidad se examinó a Pascuala Mendoza Morales, quien dijo ser mujer de Marcos Velásquez Pérez y refirió los hechos en la misma forma que lo hizo la denunciante. El jefe de la Policía de Colotenango, ese mismo día puso a disposición del juez a Pascual Mendoza y a Juan López Morales, a quienes capturó en un camino de la aldea Tixel, cuando trataban de huir, por sindicarlos Josefa Pérez como cómplices en la muerte de su hijo Marcos Velásquez. El policía municipal Pascual Gómez García, confirmó lo consignado en el parte que antecede, y al ser indagados los detenidos, dijeron: que no era cierta la participación que se les atribuia en los hechos investigados, porque la noche y a la hora que se les menciona que ocurrieron, se encontraban durmiendo cada uno en su casa con su respectiva familia, donde fueron capturados por un grupo de vecinos, pero Pascual Mendoza al responder a unas preguntas, dijo: "que tal vez fue Diego Vásquez Domingo el que mató a Marcos Velásquez Pérez" y "que tal vez fue con pistola". Al recibirse las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia, se les redujo a prisión provisional por el delito de homicidio y se reiteró la orden de captura contra Diego Vásquez Domingo. Se practicó careo entre los reos y sus captores sin resultado, porque, ambos sostuvieron sus dichos. En la confesión con cargos tampoco aceptaron los que se les formularon. Se tuvo por desistida de la acusación a Josefa Pérez Gabriel de López. Para mejor fallar se practicaron las siguientes diligencias: el Juez de Paz de Colotenango envió copia de la sentencia económica que dictó el doce de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, en la cual impuso a Pascual Mendoza Aguilar y otros compañeros, la pena de diez días de prisión simple, como único antecedente, por haber lesionado a Pascual López Velásquez; ampliación de las declaraciones de los agentes que capturaron a los procesados, repitiendo que lo hicieron en el lugar indicado en sus anteriores exposiciones; ampliación de las indagatorias a los reos en cuya oportunidad insistieron en negar su participación en lo sucedido y Pascual Mendoza Aguilar explicó que al decir que tal vez había sido Diego Vásquez Domingo el que mató a Marcos Velásquez Pérez y con pistola, lo hizo porque así lo oyó decir de la gente. Con estos antecedentes

el juez dictó sentencia absolviendo de la instancia a los procesados; al consultar este fallo, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones lo improbó, habiendo declarado que Juan López Morales y Pascual Mendoza Aguilar, son autores del delito de homicidio, cometido en la persona de Marcos Velásquez Pérez y les impuso la pena inconmutable de trece años y cuatro meses de prisión correccional, por haber estimado, que en contra de los acusados están las declaraciones uniformes y contestes de Josefa Pérez Gabriel de López y de Pascuala Mendoza Morales, madre y esposa de la víctima, respectivamente, quienes se dieron cuenta de los hechos cometidos; que si bien estas personas son parientes en el grado de ley con el occiso, sus dichos sí tienen validez, por las circunstancias, el lugar y la forma en que se ejecutó el hecho delictivo que se investiga y porque al respecto no hay otros medios de prueba y según el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales, deben conceptuarse como idóneos estos testigos y además obran en el proceso los testimonios de Oscar Pineda, jefe de la policía municipal de Colotenango y la del agente Pascual Gómez García, quienes dicen haber capturado a los procesados el citado doce de abril, a eso de las trece horas, en un camino de la aldea Tixel, quienes trataban de abandonar la aldea, puesto que tenían listos sus morrales y sus petates; que por su parte el reo Pascual Mendoza Aguilar, en la ampliación de su indagatoria dijo que las afirmaciones que hizo fue porque así lo decía la gente; que los elementos de convicción anteriores hacen la plena prueba requerida por la ley para creer que los enjuiciados son autores de la muerte violenta de Vásquez Pérez, toda vez que tomaron parte directa en la ejecución de ese hecho, cooperando por un acto sin el cual no se habría efectuado, debiéndose imponer a cada uno la pena de diez años de prisión correccional, aumentada en una tercera parte, por la agravante de que el delito se cometió en cuadrilla, por lo que debe improbarse la sentencia de primera instancia excepto en lo que se refiere a dejar abierto el procedimiento contra Diego Vásquez Domingo, cuya orden de captura debe reiterarse.

RECURSO DE CASACION:

Los procesados Pascual Mendoza Aguilar y Juan López Morales, con auxilio del abogado Jorge Arístides Villatoro, interpusieron el presente recurso, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque afirman que existe error de derecho en la apreciación de la prueba en la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en este asunto, pues les dio completa validez jurídica a las declaraciones de las acusadoras Josefa Pérez Gabriel de López y Pascuala Mendoza Morales, madre y esposa del fallecido, quienes no son testigos idóneos, porque declaran en favor de un descendiente y cónyuge, por lo que tienen manifiesto interés en perjudicarlos; que por otra parte, en las mismas declaraciones no se les inculpa totalmente de ser los causantes de la muerte de Marcos Velásquez Pérez, ya que se indica que quien le pegó el balazo fue Diego Vásquez Domingo, por lo que estiman que aquel tribunal no aplicó exactamente la penalidad para un hecho de esta naturaleza, que encuadraría dentro de lo preceptuado en el artículo 302 del Código Penal, que asienta que cuando no constare quiénes ejecutaron las acciones de violencia o quién causó, en medio de la riña, individualmente la muerte, se tendrán por autores a todos los que las ejercieron sobre la víctima, sufriendo la pena de cinco años de prisión correccional; que de acuerdo con lo alegado la mencionada Sala incurrió en el error de derecho denunciado y en violación de los artículos 560, 566, 570, 571, 573, 580, 581 y 582 en todos sus incisos; 586 del Código de Procedimientos Penales y 302 del Código Penal.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

Efectivamente la Sala sentenciadora estimó que en contra de los acusados están las declaraciones de Josefa Pérez Gabriel de López y la de Pascuala Mendoza Morales, madre y esposa de la víctima, respectivamente, quienes personalmente se dieron cuenta de los hechos y que si bien son parientes dentro de los grados de ley con el occiso, sus dichos tienen validez, por las circunstancias, el lugar y la forma en que se ejecutó el delito, debiendo conceptuárseles testigos idóneos, porque al respecto no hay otros medios de prueba, según el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, el artículo 580 del mismo Código, preceptúa que los testigos no son idóneos por falta de imparcialidad, cuando declaren por sus ascendientes o descendientes y por su cónyuge, y por el mismo motivo tampoco son idóneos los que tengan interés directo o indirecto en el pleito, conforme el inciso 8º del artículo 581 del mismo cuerpo legal, y según el artículo 582 mencionado, que se conceptuarán idóneos los testigos prenotados, cuando declaren sobre delitos perpetrados en el

interior de las casas, cuarteles, fortalezas y cárceles o en despoblado, siempre que no haya otros medios de prueba, esto como excepción a las anteriores disposiciones. Las dos testigos referidas, no están comprendidas en ninguno de estos casos de excepción, porque una de ellas se constituyó acusadora y el delito no se perpetró en el interior de la casa que habitaba el occiso, a quien precisamente según la declaración de ambas, lo hicieron salir de ella y ya afuera se ejercieron los actos de violencia que le ocasionaron la muerte, y por consecuencia, carecen de valor probatorio sus dichos. Siendo ésta la prueba fundamental en que se apoya la sentencia recurrida, que según su análisis anterior, fue erróneamente apreciada en su valor probatorio, con violación de las prescripciones de los artículos citados, procede casar el fallo examinado y dictar el que corresponde en derecho, en este aspecto;

CONSIDERANDO:

II

Como en virtud de las estimaciones que anteceden, se descarta el valor probatorio de los testimonios de Josefa Pérez, Gabriela de López y Pascuala Mendoza Morales, solamente subsiste en contra de los procesados lo declarado por los agentes de la policía municipal de Colotenango, Oscar Pineda y Pascual Gómez García, referente a que fueron capturados en un camino de la aldea Tixel, cuando trataban de abandonarla porque tenían listos sus morrales y petates, de donde podría derivarse una presunción humana en su contra, así como de lo relativo a las expresiones del incriminado Pascual Mendoza Aguilar, "de que tal vez fue Diego Vásquez Domingo el que mató a Marcos Vásquez Pérez", no son elementos probatorios suficientes para establecer la culpabilidad de los procesados, pero sí para dudar de su inocencia, y como hay motivos racionales deducidos de la misma causa para esperar que se obtendrán nuevas pruebas, al lograrse la captura del otro sindicado y en caso de condena la pena no sería menor de tres años, su absolución debe limitarse a la instancia. Artículos 568, 571, 573, 589, 595 y 601 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y con los artículos 674, 687, 694, 728, 729 y 735 del Código que se acaba de mencionar; 81, 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida en el aspecto considerado; y al resolver, por falta de prueba plena, absuelve de la instancia a los procesados Pascual Mendoza Aguilar y Juan López Morales, a quienes por el medio más rápido manda poner en libertad.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Felipe Antonio Castillo Lucas y compañeros, por los delitos de robo y lesiones.

DOCTRINA: Cuando el propósito del recurrente se encamina a que se haga un nuevo estudio y valoración de las pruebas en que se funda el fallo de segunda instancia, debe indicar en qué consiste el error que atribuye en la apreciación de cada uno de los elementos probatorios que impugna, para poder examinar comparativamente las leyes señaladas como infringidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por los reos Felipe Antonio Castillo Lucas, Regino Rosales y Rosales, Arnulfo Tobar Pérez y Santiago Pineda y Pineda, contra la sentencia de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, de veintitrés de diciembre del año recién pasado, dictada en la causa que por los delitos de robo y lesiones, se les siguió en el Tribunal Militar de la Zona "Mariscal Gregorio Solares", con sede en el Quiché.

ANTECEDENTES:

Los cinco recurrentes fueron sometidos a procedimiento criminal, por habérseles sindicado, que como a las trece horas y treinta minutos del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, penetraron a la casa de Aureliana Pérez López, ubicada en la aldea Cruz-Che, del municipio del Quiché, haciéndose pasar por agentes de la Guardia de Hacienda y sopretexto de buscar aguardiente clandestino, exigieron la entrega de la llave de un cofre de donde sustra-

jeron la suma de un mil trescientos quetzales y que como Santos Cos Pérez, hijo de la ofendida, trató de evitar que se llevaran el dinero, el sindicado Felipe Antonio Castillo Lucas, le hizo un disparo con una escuadra calibre veintidós, cuyo proyectil le penetró en la parte inferior de la mandíbula izquierda, sin orificio de salida, poniéndose en fuga a continuación todos los sindicados, quienes fueron perseguidos por Fabián y Lorenzo Cos Pérez, hermanos del lesionado, juntamente con varios vecinos, habiéndolos alcanzado en la casa de Isidro Reynoso Ixcoy, donde fueron capturados por agentes de la Policía Nacional, ante quienes confesaron el delito y al registrarlos les fue recogida la suma de seiscientos cuarenta y cinco quetzales. Todo esto consta en el parte que rindió el jefe de la Policía departamental al juez de Paz del Quiché. Examinados Aureliana Pérez López, Santos, Lorenzo y Fabián Cos Pérez, la primera madre de los últimos, todos declararon lo acontecido en la forma que ha quedado descrita. Isidro Reynoso, dijo: que estando trabajando en su terreno, a cierta distancia vio pasar corriendo un grupo de hombres y al momento fue llamado por su hijo Eduvigis, de trece años de edad, porque cinco del grupo que corría se habían introducido a la casa del declarante y al aproximarse a ellos, el que portaba pistola le apuntó sin disparar, y a los pocos momentos llegaron los vecinos que los perseguían entre los cuales iban Fabián y Lorenzo Cos, quienes informaron que los perseguidos se habían entrado a su casa, llevándose la cantidad de mil trescientos quetzales, fingiéndose guardias de Hacienda, por lo que les pidieron los machetes que portaban y se los entregaron y como los hermanos Cos les exigieron que les entregaran el dinero, cada uno sacó billetes y se los tiraron en el suelo de donde los recogió Fabián, pero el deponente no supo si estaba completa la cantidad sustraída, por lo que dispuso dar parte a la Jefatura de la Policía Nacional, de donde fueron enviados varios agentes y capturaron a los sindicados. Al ser indagados los detenidos Felipe Antonio Castillo Lucas, Regino Rosales y Rosales, Arnulfo Tobar Pérez, Oscar Sandoval Recinos y Santos Pineda y Pineda, negaron ser autores de los hechos que se les imputan, indicando que en el camino en que se dirigían para Cobán en busca de trabajo, los detuvo un grupo de individuos armados de machetes, palos y escopetas quienes los rodearon y los llevaron a una casa, mientras fueron otros a pedir auxilio a la policía, habiéndolos capturado unos agentes un rato después y conducidos a la ciudad cabecera y que no era cierto que hubieran confesado ante dichos agentes su participación en la sustracción de dinero de la casa de Aureliana Pérez. Carlos Humberto Arévalo Barrios, jefe de la Policía departamental, ratificó el parte que dio al Juez de Paz, al cual adjuntó seiscientos cuarenta y cinco quetzales, una escuadra calibre treinta y dos, un machete, dos cuchillos, cédulas de vecindad y de ciudadanía, y una certificación de nacimiento, documentos que identifican a Regino Rosales y Rosales. Los agentes de Policía Casimiro Efraín Barrios Cabrera, Abel Eligio Chanas Puac, Justo López Aceituno, Regino Florencio Cano Díaz, Egidio Méndez Pérez y Félix González Navarro, declararon que tomaron parte en la captura de los cinco procesados que se encontraban en la casa de Isidro Reynoso, rodeados de vecinos, así como Santos Cos Pérez, con una herida de bala en el cuello, sin orificio de salida, estando el sindicado Felipe Antonio Castillo Lucas, vestido con pantalón y camisola de la ex Guardia Civil y todos expusieron que era cierto que se habían entrado a la casa de los Cos Pérez, con el fin de robar, en virtud de encontrarse sin empleo. Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia del Quiché, se les redujo a prisión por los delitos de lesiones y robo. Isidro Reynoso reconoció a los detenidos en rueda de presos, con excepción de Felipe Antonio Castillo, Lorenzo y Fabián Cos Pérez y Aureliana Pérez López, en igual forma reconocieron a todos los incriminados, indicando que fue Felipe Antonio Castillo Lucas, quien hizo el disparo a Santos Cos Pérez. Andrés Gómez Natareno dijo: que la tarde de autos por llamado que se le hizo en concepto de vigilante, hizo acto de presencia en la casa de Isidro Reynoso, en donde los vecinos tenían rodeados a cinco hombres, sindicados de haberse robado mil trescientos quetzales en la casa de Aureliana Pérez, y habiendo procedido a registrarlos le quitó a Antonio Castillo una escuadra que portaba en el cincho, los demás ya habían botado unos machetes y cuchillos que cargaban, sin que el deponente haya visto cuando entregaron el dinero. El menor Eduvigis Recinos reconoció en rueda de presos, a cuatro de los detenidos, por no haberlo hecho con Oscar Sandoval Recinos y señaló a Pineda como quien portaba el arma. Se practicó inspección ocular en la casa donde tuvieron verificativo los hechos investigados, asentando el respectivo Juez de Paz, que el lugar prácticamente es despoblado, pues aunque hay muchas otras casas la más cercana dista ciento veintiocho metros y que de esta casa a la de Isidro Reynoso hay una distancia de dos kilómetros y medio. Elevada a plenario la causa, se les tomó confesión con cargos a los implicados, sin que ninguno aceptara los que

se les formularon. El médico forense de ese departamento informó que Santos Cos Pérez, necesitaba de ciento ochenta días de tratamiento médico quirúrgico y para determinar si le quedaba impedimento funcional o deformidad, era necesario practicarle nuevo reconocimiento, cuando terminara su curación. Se abrió a prueba el proceso, pero no se aportó alguna y evacuados los últimos traslados, el juez se inhibió de seguir conociendo y pasó el proceso al comandante de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares", quien a su vez lo envió a la Fiscalía Militar de la misma, donde se concluyeron los trámites y el Tribunal Militar de dicha Zona dictó sentencia el veintisiete de julio del año próximo pasado, en la cual declaró: que Felipe Antonio Castillo Lucas, es autor responsable del delito de lesiones con ocasión de robo con la agravante de haberlo cometido en cuadrilla, por lo que le impuso la pena inconmutable de trece años, cuatro meses de prisión correccional; que Regino Rosales y Rosales, Arnulfo Tobar Pérez, Santos Pineda y Pineda y Oscar Sandoval Recinos, son autores responsables del delito de robo, por lo que con la agravante considerada, les impone la pena inconmutable de diez años, ocho meses de prisión correccional, con las respectivas accesorias. En apelación conoció de la sentencia anterior la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, habiéndola confirmado con la reforma de que la pena líquida que se impone a los reos Felipe Antonio Castillo Lucas, Regino Rosales y Rosales, Arnulfo Tobar Pérez, Santos Pineda y Pineda y Oscar Sandoval Recinos, es de diez años de prisión correccional, por haber estimado que la culpabilidad de los procesados como autores del delito de lesiones con ocasión de robo, quedó plenamente probada con los siguientes elementos de juicio: "**a)** Deposición de los hermanos de las víctimas, Fabián y Lorenzo Cos Pérez, que aunque unidos por vínculos sanguíneos, sus declaraciones se toman como idóneas en virtud de haber acaecido los hechos en el interior de la casa de la ofendida; **b)** El haber sido capturados los sindicados inmediatamente después de cometido el delito; **c)** La gran sospecha que se desprende de la confesión extrajudicial prestada por los encausados, ante la Policía Nacional que los capturó; **d)** El hecho de haberse recogido parte del dinero que se dice sustraído en el propio lugar donde los reos fueron aprehendidos; **e)** Informes médicolegales de las lesiones sufridas por el ofendido que corroboran el extremo de haberse producido la lesión con arma de fuego; y **f)** La circunstancia de haberse incautado a los enjuiciados una escuadra calibre veintidós". Que en la certificación extendida por la Secretaría del Hospital General de Guatemala, en donde se transcribe la historia clínica perteneciente al paciente Santos Cos Pérez, se ve que éste ingresó por emergencia dos días después de acaecidos los hechos en el Quiché, y salió curado el treinta y uno de mayo del propio año, es decir que su tratamiento e imposibilidad para dedicarse a sus ocupaciones habituales no pasó de noventa días, circunstancia por la cual a los reos debe imponérseles la pena general de ocho años de prisión correccional, aumentada por la agravante de haberse cometido el delito en cuadrilla, quedándoles como líquida la de diez años de prisión correccional, en virtud de que "esta Cámara sólo aumenta la pena original en una cuarta parte, de acuerdo con el dispositivo discrecional de poder aumentar las penas por agravantes hasta una tercera parte", por lo que confirmó la sentencia apelada con esa reforma.

RECURSO DE CASACION:

Los cinco incriminados en esta causa, con auxilio del abogado Rafael Garzaro, interpusieron este recurso extraordinario, por infracción de ley, apoyándolo en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y como leyes violadas citan los artículos 146, 581 inciso 8º; 264, 281 y 568 del mismo Código. Los motivos de su inconformidad con el fallo recurrido los hacen consistir, en que la condena que se les impuso se funda principalmente en la declaración de los hermanos del ofendido, desestimando la calidad de los declarantes, ya que siendo hermanos e hijos de los presuntos ofendidos, su falta de idoneidad es manifiesta, pues a nadie escapa el interés que tienen al declarar en contra de personas que se dice ofendieron a sus parientes, máxime si por medio existen intereses económicos como en el presente caso, en que hay acusación por robo de una cantidad de dinero supuestamente perteneciente a la madre de los declarantes en la que desde luego, tenían participación éstos, pues la ley únicamente convalida la declaración de los parientes, pero no como interesados en el pleito, por lo que Fabián y Lorenzo Cos Pérez no son testigos sino ofendidos, y la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al apreciar esta prueba; que en ningún pasaje del proceso fueron probadas la propiedad y preexistencia del dinero supuestamente robado y bastó que los acusadores dijeran que el monto de lo robado eran un mil trescientos quetzales, para que los tribunales estimaran en tal cantidad lo sustraído; que en su contra no existe prueba de que hayan cometido algún delito, pues la que se ha considerado como tal, carece en absoluto de valor legal; que

la falsedad de los cargos que se les imputan puede observarse también en la contradicción en que cae el parte policíaco con las declaraciones de los hermanos y presuntos ofendidos; que otra prueba a su favor y que fue desestimada es la referente a las declaraciones de los agentes de policía que los capturaron, pues todos manifestaron que no les constaba se les hubiese recogido alguna cantidad de dinero; que otro fundamento de la sentencia impugnada lo constituye la "gran sospecha que se induce de su confesión extrajudicial", la cual en ningún momento han rendido; que tampoco fueron probadas las circunstancias que tipifican el robo y siendo personas residentes en lugares alejados del sitio en que se produjeron los hechos que se les atribuyen, resulta pueril pensar que conocían con la exactitud que se menciona en el proceso el mueble en que los acusadores dicen que guardaban su dinero como para llegar y exigirles la llave.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Se denuncia en primer término en este recurso, que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, al reconocer valor a las declaraciones de Fabián y Lorenzo Cos Pérez, porque según los recurrentes dichos testigos carecen de idoneidad debido al interés que tienen de declarar en contra de personas que ofendieron a sus parientes, pues si bien excepcionalmente se reconoce validez a las declaraciones de los descendientes o parientes colaterales, no ocurre lo mismo con los que tengan interés directo en el pleito. No es fundada esta impugnación desde luego, que en el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales expresamente se dispone, que se conceptúan idóneos los testigos que declaren por sus indicados parientes sobre delitos que se perpetraron en el interior de las casas, siempre que no haya otros medios de prueba; circunstancias ambas que concurren en este caso, por lo que lo estimado al respecto en el fallo recurrido, no constituye el error de derecho que se ha indicado, y, como consecuencia tampoco la infracción del inciso 8º del artículo 581 del Código mencionado, que se cita con este motivo.

Las otras impugnaciones se contraen a citar como violados algunos otros artículos del referido Código Procesal, aseverando que no existe ninguna prueba de que los recurrentes hayan cometido el delito, así como haciendo mención a algunos elementos probatorios que se dice fueron apreciados equivocadamente u omitida su estimación, pero la forma imprecisa en que se plantean estas cuestiones y la omisión en que se incurrió al no indicar el error que estimen los presentados se cometió en tales situaciones, así como los medios probatorios que lo demuestren, conforme lo prescribe el caso de procedencia en que se fundó el recurso, impiden hacer el examen comparativo necesario para determinar si la Sala incurrió en violación de los artículos que se mencionan como infringidos,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 inciso 8º, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación analizado, e impone a los recurrentes quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Blanca Sandoval de Larromana, por el delito de lesiones culposas.

DOCTRINA: **Implicaría error de hecho y no de derecho en la apreciación de la prueba, si se denuncia que el tribunal sentenciador tergiversó la declaración del procesado, atribuyéndole una confesión judicial que no ha prestado.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Blanca Sandoval de Larromana, con auxilio del abogado Rafael Ugarte Rivas, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el once de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en la causa que por el delito de lesiones culposas se le instruyó en el Juzgado Sexto de Primera Instancia, de este departamento.

SENTENCIA RECURRIDA:

La referida Cámara al conocer en apelación revocó la sentencia absolutoria de primer grado, declarando que la procesada es reo autora responsable del delito de lesiones culposas, causadas por imprudencia temeraria en la persona de la menor Mayra Bolaños Pérez, por lo que la condena a la pena de ocho meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de un quetzal diario, más las penas accesorias de ley; y que por tratarse de que la reo es delincuente primaria, le deja en suspenso la condena por el término de tres años. Para fundamentar su fallo la Sala consideró: "que con el certificado médicolegal, obrante en la causa, probado quedó que la ofendida fue lesionada, tipificándose en este caso el delito de lesiones culposas causadas por imprudencia temeraria en efecto, si bien es cierto que la encartada, tanto al ser indagada como al prestar su confesión con cargos, aceptó ser efectivo que con su vehículo atropelló a la citada menor, también lo es que ese hecho lo hace derivar en la propia imprudencia de la mencionada menor, agregando que puso toda la diligencia necesaria para evitar el atropello, tanto es que hasta chocó su vehículo en un poste causándose así daños en su patrimonio por los gastos que la compostura del vehículo le irrogara, extremos que intentó probar con el testimonio de Marina Orellana, que fue la persona que la acompañaba en el vehículo que manejaba, que constituye una semiplena prueba insuficiente para su descargo, esto fue durante la fase sumarial y en la del plenario aportó las declaraciones de Enrique Morales Girón, Luis Fernando Palma Navas, Rufino Rivera Natareno, Amalia Rosales de Maza y Oscar Alfredo Higueros Girón, que si bien declaran extremos que podrían favorecerla, dada la forma del interrogatorio preparado para el efecto, cuyas preguntas sugieren las correspondientes respuestas, esta circunstancia les hace perder todo valor probatorio a sus respectivos dichos. Por otra parte, en contra de la enjuiciada obran los testimonios de los señores Mario Alfredo Jerez, José Luis López Betancourth y Joaquín Humberto Andrino González, que son presenciales de los hechos y categóricamente afirman haber visto cuando el automóvil manejado por la encartada el día de autos, se subió a la acera en que la menor lesionada se encontraba, habiéndola atropellado y luego estrellado el vehículo contra un poste de la luz eléctrica, todo por la falta de control en el manejo del vehículo que conducía; estas declaraciones dadas por testigos idóneos, presenciales y contestes, constituyen la plena prueba necesaria en derecho para fundamentar un fallo de condena en contra de la acusada, habida cuenta que en su contra asimismo militan los siguientes elementos de convicción: a) Los extremos que se determinan en el acta notarial de fecha once de agosto de aquel año, levantada en el lugar del suceso; b) El informe médicolegal de las lesiones sufridas por la ofendida menor Mayra Bolaños Pérez, que claramente indica que para su completa curación necesitará cinco semanas; c) Lo informado por la Gerencia General de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, que obra a folio veintitrés de la causa; d) Lo informado por el Departamento de Tránsito acerca de que era muy reciente el tiempo que la encartada gozaba de licencia para conducir automóvil; en conclusión, se impone en el presente caso, dictar un fallo de condena en contra de la encartada".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la instrucción sumarial, así como las diligencias practicadas para la comprobación de los mismos, pueden resumirse en los que resultan de la confesión con cargos que oportunamente se tomó a la procesada, así: "que con fecha once de agosto del año en curso (1961), siendo aproximadamente las siete horas con cuarenta minutos, en ocasión que circulaba sobre la once avenida de la zona dos, de sur a norte, manejando el automóvil marca Vauxhall, modelo mil novecientos sesenta, con placas de circulación cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y seis, al llegar a la aproximación de la primera calle de la misma zona, a consecuencia de manejar a excesiva velocidad y no tomar las precauciones de rigor, atropelló a la menor Mayra Bolaños Pérez".

Durante el plenario la enjuiciada rindió como pruebas a su favor, las declaraciones de los testigos de descargo, Luis Palma Navas, Marina Orellana Merron, Enrique Morales Girón, Amalia Rosales de Maza, Rufino Rivera Natareno y Oscar Alfredo Higueros Girón, quienes declararon que la imprudencia había sido de la víctima y no de la acusada; el acusador Carlos Alberto Bolaños Caballeros, padre de la menor lesionada, únicamente rindió como prueba de su parte, unas fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos y del estado que presentaba el automóvil después del accidente; también pidió y obtuvo, la ratificación que de las declaraciones anteriores hicieron los testigos de descargo, oportunidad en la que éstos incurrieron en contradicciones, al ser repreguntados.

RECURSO DE CASACION:

Con base en los casos de procedencia contemplados por los incisos 1º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, la recurrente acusa infracción de los artículos 11, 16, 67, 68, 79, 309 inciso 4º, 449 del Código Penal; 568, 570 inciso 1º, 571, 572, 573, 584, 586, en todos sus incisos, 609, 613, 614 y 615, del Código de Procedimientos Penales, al denunciar que el tribunal sentenciador cometió error de derecho al apreciar su confesión judicial, al desestimar el dicho de los testigos de descargo, los que por ser mayores en número que los de cargo, hacen plena prueba a su favor, y que también incurrió en error al calificar el hecho como delito no siéndolo, "pues si bien es cierto que yo causé un mal al atropellar a la menor nombrada, también lo es que no fue por imprudencia temeraria, pues consta que yo manejaba el vehículo portando mi licencia de piloto automovilista, que observé el Reglamento de Tránsito, que no viajaba a excesiva velocidad y en fin, que empleé para evitar el hecho, la debida diligencia, así que tampoco hubo negligencia de mi parte para prevenir el accidente".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La recurrente al denunciar error de derecho en la apreciación de la prueba, alega que la Sala asegura en su fallo "que yo confesé haber cometido el delito y toma mi confesión como prueba en mi contra, cuando como está claro, yo repito, no he confesado ser autora del mismo". Pero no es cierto que el tribunal de segundo grado haya considerado que la confesión de la encartada sea la determinante de su responsabilidad criminal en el hecho investigado, y aun cuando así lo fuere, tal estimación representaría una equivocada interpretación del contenido de esa diligencia y no una mala aplicación de las normas procesales que regulan su valor probatorio en juicio, por lo que de existir el error denunciado, sería de hecho y no de derecho, como fue planteado, circunstancia que impide el análisis de fondo de esta impugnación. En cuanto a que el tribunal sentenciador desestimó el dicho de los testigos de descargo que declararon en el plenario, a pesar de ser idóneos y contestes, ningún error se comprueba al respecto, porque efectivamente esos testigos no narran por sí mismos los hechos sobre que declaran, como para atribuirles mérito probatorio a sus testimonios, sino que se limitaron a contestar "sí es cierto", a todas las preguntas del cuestionario sugestivo que para el efecto les formuló la procesada, lo que hace dudar fundadamente de la veracidad de sus afirmaciones frente a los testimonios de cargo, que aunque menores en número, por la forma en que declaran, como lo estimó la Sala, merecen más crédito;

CONSIDERANDO:

Al no establecerse errores de apreciación probatoria, por parte del tribunal sentenciador, debe estarse para la calificación del delito, a los hechos que la Sala tuvo como probados, no apareciendo de los mismos que se haya equivocado al estimarlos como constitutivos de delito culposo, puesto que incurre en responsabilidad criminal el que con ocasión de acciones y omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia un mal que a mediar malicia constituiría delito o falta; y en el presente caso está probado, a criterio de la Sala, que el día de autos la acusada manejaba el automóvil que subió a la acera donde se encontraba la menor que resultó lesionada y luego lo estrelló contra un poste de la luz eléctrica, por falta de control en su manejo. Por consiguiente, no se comprueba tampoco la infracción de las leyes que señala la recurrente en apoyo de sus impugnaciones,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha examinado y condena a la interponente a quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.

CRIMINAL

Contra Macario Telón Machán, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: No debe apreciarse como circunstancia agravante de la responsabilidad penal del reo, la que sea de tal manera inherente al delito que sin ella no podría haberse cometido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Macario Telón Machán, con auxilio del abogado Manuel Franco Girón, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de enero del año en curso, en la causa que por el delito de lesiones se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta de la sentencia condenatoria proferida por el juez de la causa, la referida Cámara la aprobó con la reforma de que la pena que corresponde imponer al procesado Telón Machán es la de cuatro años de prisión correccional, conmutable en la forma estipulada en la sentencia de primer grado; y la improbó en lo que se refiere a la suspensión de la condena, declarando que no procede por pasar ésta de tres años. La Sala basó su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: que la culpabilidad del procesado en el delito investigado quedó plenamente establecida "con los testimonios de los testigos presenciales Andrés Pus Aspuac y Ceferino Uz Monzón, que vieron cuando le hirió; y la confesión espontánea del procesado Telón Machán, que dijo que Sal Siquinajay principió a "loquear" en contra de él (Telón Machán), agarrándolo para abofetearlo, por lo que en defensa de su persona sacó el machete que portaba y con él le dio un machetazo en la mano derecha. En cuanto a que el herido le quiso abofetear, los testigos presenciales, lo desmienten, porque dicen que Telón Machán iba ebrio y que al ver a Sal Siquinajay, sacó el machete y lo hirió. La pena que le corresponde por la consecuencia que dejó la herida, es de tres años de prisión correccional, aumentados en una tercera parte, por haber abusado de superioridad, empleando arma, estando el otro desarmado, sin probabilidades de repeler la agresión, pues uno de los testigos concretamente dice que no llevaba machete e iba en mangas de camisa, y en cierto modo lo confirma el propio procesado, al haber dicho que le quiso abofetear. Como no concurrió ninguna circunstancia atenuante, la pena que se le tiene que aplicar es de cuatro años de prisión correccional, por el aumento de una tercera parte, a los tres años, pena que puede conmutar en dos terceras partes, por esta vez, a diez centavos diarios, previo el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito, que es como se graduó la conmuta en la sentencia que se examina, la que debe aprobarse con la reforma relacionada con la pena. "Asimismo estimó el tribunal sentenciador" que por pasar de tres años de prisión la pena que se le aplica, no tiene derecho a que se suspenda su cumplimiento, no obstante que con el informe respectivo esté demostrado que es delincuente primario, porque las condenas que se pueden suspender son aquellas cuyas penas no pasan de tres años. Por consiguiente, la parte del fallo que se refiere a la suspensión, tiene que improbarse".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial y que se imputan al procesado, pueden resumirse en los que se desprenden de los cargos que oportunamente le fueron deducidos, así: "que el día domingo veintinueve de septiembre recién pasado, como a las diecinueve horas con treinta minutos, en una de las calles de la población de San Andrés Itzapa, encontró usted al señor Pedro Sal Siquinajay, y sin mediar motivo alguno, armado de un machete que portaba, atacó al mencionado Sal Siquinajay, ocasionándole una herida de consideración en la mano derecha, cortándole totalmente la segunda falange del dedo pulgar derecho y poniéndose luego en precipitada fuga". El defensor al evacuar su primer traslado de una vez pidió el señalamiento de día para la vista, por lo que el proceso no se abrió a prueba.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia instituido por el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al denunciar el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, error que resulta, dice, de haber estimado que concurre en su caso la circunstancia agravante de abuso de superioridad. Señala como violados por tal motivo, los artículos 23 inciso 7º, 24 y 78 del Código Penal, y 566

del Código de Procedimientos Penales, argumentando que de conformidad con la ley, no deben apreciarse como circunstancias agravantes aquellas que sean de tal manera inherentes al delito que sin ellas no pudiera cometerse; que en su caso el arma con que causó la lesión al ofendido no puede considerarse como constitutiva de abuso de superioridad porque el empleo de la misma era inherente al hecho delictivo por el que se le condenó.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Del examen del fallo recurrido se llega a establecer que efectivamente la Sala al estimar la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad incurrió en el error de derecho que se le atribuye, porque de los hechos que tiene como probados no se desprende que el hechor haya buscado de propósito para la comisión del delito una circunstancia personal de manifiesta ventaja con relación a la defensa que pudo haberle opuesto el ofendido, porque el empleo de arma cortante en este caso resulta inherente al delito, puesto que sin ella no habría podido causar una lesión de la naturaleza de la que produjo a Pedro Sal Siquinajay, y al no estimarlo así la Sala violó los artículos 23 inciso 7º, 24 y 78 del Código Penal, invocados por el interponente, por lo que procede casar en este único aspecto, la sentencia recurrida;

CONSIDERANDO:

Como resultado de desestimar la concurrencia en este caso de la circunstancia agravante de abuso de superioridad que apreció la Sala, la pena de tres años de prisión correccional que le corresponde al procesado, como autor responsable del delito que se investigó, deberá imponerse sin ninguna modificación por no aparecer de lo actuado que hubieren concurrido en la perpetración del delito circunstancias atenuantes o agravantes de su responsabilidad criminal, según lo disponen los artículos 67, 68, 69 y 309, inciso 3º, del Código Penal.

En cuanto a la petición del recurrente para que este tribunal acuerde a su favor la suspensión de la condena al no proceder la agravación resultante del abuso de superioridad estimada por la Sala, es manifiesta la improcedencia de tal solicitud, porque la ley vigente sobre la materia sólo faculta otorgar ese beneficio cuando la pena impuesta no exceda de dos años, lo que no ocurre en el caso de estudio. Artículo 1º del Decreto-Ley 173,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales: 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho, declara: que la pena que se impone al reo Macario Telón Machán, es la de tres años de prisión correccional, conmutable en la proporción y cuantía acordada por los tribunales de instancia, más las accesorias de ley, y que por la duración de la misma, no procede suspender su ejecución como lo pide el recurrente.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra María Cristina Vielman Escobar, por el delito de usurpación de estado civil.

DOCTRINA: En el proceso criminal sólo pueden ser impugnadas en casación, por infracción de ley, las resoluciones que taxativamente enumera el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Roderico Anzueto Valencia como apoderado de Aída Da'Costa Carrasco de Anzueto, con auxilio del abogado Vicente Rosales Rojas, contra el auto dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el trece de junio de mil novecientos sesenta y tres, en el proceso que por el delito de usurpación de estado civil se sigue contra Cristina Vielman Escobar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

AUTO RECURRIDO:

La referida Cámara al conocer en apelación del auto de seis de mayo de ese mismo año, proferido por el juez de la causa, denegando la soli-

citud de la acusada para que se retiraran las órdenes de captura libradas en su contra, revocó dicho auto al considerar que: "Del estudio de las diligencias se ve que no aparece que los actos imputados a la recurrente caractericen una infracción penal, porque además, a la fecha en que se acreditó que se había cometido la infracción (30 de septiembre de 1959), no existía el estado civil que se estima usurpado, es decir no tenía vida jurídica la calidad de esposa que se alega, porque también consta que el matrimonio de la acusadora con el querellante, se celebró el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y se inscribió en el Registro Civil hasta el cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno".

RECURSO DE CASACION:

Invocando como casos de procedencia lo dispuesto por los artículos 511 inciso 11, 674 inciso 4º, 675 y 676 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales y señalando como violados los artículos 11, 229, 361 del Código Penal; 1º, 4º, 303 y 386 del Código de Procedimientos Penales y 131 del Código Civil, se promovió el presente recurso al argumentar el interponente, entre otras cosas, que: "encuadrando los actos cometidos por la acusada Cristina Vielman Escobar, dentro de los artículos 229 y 361 del Código Penal, los actos ejecutados por dicha señora sí son constitutivos de delito; de donde la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones ha VIOLADO la LEY en lo resuelto, concretamente el contenido de los artículos 11, 229 y 361 del Código Penal, al declarar que no caracterizan una infracción penal. Estas violaciones están en concordancia con el contenido de los artículos 5º y 131 del Código Civil". Agrega más adelante que "la Corte Suprema de Justicia, había declarado en sentencia de CASACION de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el divorcio absoluto entre Cristina Vielman Escobar y Roderico Anzueto Valencia; sentencia que indudablemente debe ser respetada, en cuanto a la "disolución" del vínculo matrimonial que unía a las partes; de ahí que disuelto dicho vínculo, la señora Cristina Vielman Escobar, no tenía, ni tiene derecho alguno a presentarse o a firmar como "de Anzueto", es decir, usurpando una calidad o mejor dicho un estado civil de casada que ya no le correspondía en la fecha que hizo dicha afirmación y firmó como tal (30 de septiembre de 1959)". La acusada alegó el día de la vista lo que estimó conveniente para contradecir los argumentos del recurrente.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

El artículo 674 del Código de Procedimientos Penales enumera taxativamente cuáles son las resoluciones dictadas en el proceso criminal, que pueden ser impugnadas en casación cuando en ellas se hubiere infringido la ley, y no estando dentro de esa enumeración autos de la naturaleza del recurrido, porque no pone fin a la causa instruida, al poderse continuar con mejores pruebas, según se concluye de lo resuelto por la Sala, es evidente que el recurso de casación que se examina es manifiestamente improcedente, ya que el inciso 4º del artículo que se invoca, sólo se refiere a los autos de sobreseimiento definitivo, calidad que no tiene la resolución impugnada,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, ley citada, y en lo que determinan los artículos 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación relacionado, condenando a quien lo interpuso, a quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Margarita Interiano, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No está comprendido en los casos de inidoneidad el testigo cuya declaración difiere de otras constancias de autos, sin perjuicio de que su testimonio pueda invalidarse por vario o contradictorio, según el caso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por la procesada Margarita Interiano, contra la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por

el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las diecisiete horas y cuarenta minutos, se presentó ante el Juez de Paz de Jocotán, Pedro Martínez García, dando parte que en el sitio de su casa de habitación, situada en el barrio San Lorenzo, se encontraba Doroteo García, con heridas que le habían ocasionado Julio Rodríguez Interiano y Margarita Interiano. Constituido en el lugar, dicho funcionario judicial, encontró en la indicada casa, tirado en el suelo, a Doroteo García, en estado agónico, presentando heridas en la región infra escapular derecha; en el puño de la mano del mismo lado; en la región frontal izquierda, interesándole sólo la piel; en la pared lateral del torax lado izquierdo; en el puño izquierdo y en la región parietal hacia atrás sobre el occipital, que le interesó el hueso, haciendo constar, que todas las heridas fueron causadas con arma cortante, a excepción de la que presenta en el puño de la mano derecha, que fue con arma de fuego, y que en el mismo momento del reconocimiento falleció el lesionado. Como experto intervino en el examen del cadáver, José María Guerra Rossell, dictaminando que le encontró las mismas heridas descritas por el Juez de Paz y que las que causaron la muerte fueron las de la región infra escapular derecha, la de la pared lateral del tórax y la de la región parietal, parte media y hacia atrás, sobre el occipital. No se practicó la autopsia a dicho cadáver. Al ratificar el parte, Pedro Martínez García, expuso: que a eso de las diecisiete horas y treinta minutos de la mencionada fecha en que se encontraba descansando en el corredor de su casa de habitación, vio que llegaba completamente manchado de sangre el individuo Doroteo García Díaz y como a un metro del corredor de dicha casa, cayó al suelo sin pronunciar palabra alguna, a quien perseguían Margarita Interiano, quien llevaba un machete corvo sin vaina, y Julio Interiano, con un revólver en la mano derecha, color azul o negro, habiéndose regresado para su casa los perseguidores. Fueron examinadas varias personas, pero sólo merecen mencionarse las declaraciones de Claro Garnica, Israel Monzón Ramírez, Marcelina Pérez, Pedro Bringuez Ramírez y Juan de Dios Vásquez Jerónimo, quienes refieren que el rumor público sindicaba a Margarita Interiano y a su hijo Julio Rodríguez Interiano, como los autores de la muerte de Doroteo García. El jefe de la Guardia de Hacienda, en oficio dirigido al Juez de Paz, le informó que con sus agentes capturó a Margarita Interiano, habiéndola entregado al jefe de la policía de la población, pero al conducirle a la detención, un grupo encabezado por Carlos Alberto Rodríguez Interiano, arrebataron a la detenida a los agentes Facundo Vargas y Vargas y Emilio Franco Morataya, y se la llevaron, proporcionándole la fuga. El segundo de los agentes mencionados confirmó lo anterior y como al siguiente día fue detenido Rodríguez Interiano, fue indagado y negó los hechos que se le imputan. Pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia Departamental, se ordenó la libertad de este detenido, así como la captura de los dos sindicados, el seis de octubre de aquel año y con fecha seis de noviembre, se presentó voluntariamente al tribunal, Margarita Interiano, quien dijo que lo hacía, porque en Jocotán supo que habían órdenes para capturarla, que no conocía a Doroteo García, porque no era de Jocotán, según se dijo cuando lo mataron, ocasión en que se encontraba sola en su casa, que era mentira la participación que se le atribuyó en los hechos relacionados con la muerte de Doroteo García. Por el delito de homicidio se dictó auto de prisión provisional a esta procesada. El alcalde de Jocotán informó: que Margarita Interiano se ausentó de esa población desde el día dos de octubre, después de la muerte de Doroteo García Recinos, así como también Julio Rodríguez Interiano, quienes son los sindicados como autores de tal hecho. Higinia Díaz Vásquez y Concepción González, esposa del denunciante Pedro Martínez, declararon: que presenciaron cuando Doroteo García fue atacado por Margarita Interiano con un cuchillo y por Julio Rodríguez Interiano, quien le hizo varios disparos con revólver. Elevada a plenario la causa, se tomó confesión con cargos a la procesada Margarita Interiano, quien no se conformó con los que se le formularon; se abrió a prueba la causa y se recibieron por la defensa, las declaraciones de César Emilio Espinoza Jiménez, Hipólito López Pérez, Valeriano López Méndez, sobre que Matilde López les habló para que declararan que la Interiano había dado muerte a su esposo Doroteo García, ofreciéndole dinero en cambio; de Jorge Lemus y Lemus, Dionisio Córdova Vanegas, Juan Ramón Jordán Lemus y Pedro Esquivel Ramírez, sobre la honradez y buena conducta de la incriminada Margarita Interiano; de José María Cardona y Cardona, Perfecto Munesh García y Enrique Ramírez Cordón, referente a que a las diecisiete horas con treinta minutos de la fecha del suceso, al pasar frente a la casa de Margarita Interiano, vieron a ésta lavando ropa en la pila de la misma casa y por consiguiente ninguna participación

tuvo en los hechos relativos a la muerte de Doroteo García, y que la citada Margarita y sus hijos guardan enemistad con los testigos Pedro Martínez García, su esposa Concepción González y su hija Lidia Esperanza Martínez González. Llenados los demás trámites después de haberse señalado día para la vista, para mejor fallar, se practicaron algunas diligencias de las cuales sólo es del caso hacer mención de las siguientes: declaración de Julián de Paz Flores, sobre que conoció a Doroteo García Recinos y conoce a la procesada y a su hijo Julio Rodríguez Interiano; que le consta que el dos de octubre ya indicado, como a las diecisiete horas, yendo para su casa de habitación, vio que en la calle frente a la casa de María Lauteria Jerónimo, en la Villa de Jocotán, Margarita Interiano y Julio Rodríguez Interiano, daban muerte a Doroteo García Recinos, la primera por la espalda con un verduguillo, y Julio, por el frente, con un revólver; y al sentirse herido Doroteo, salió corriendo y fue a caer muerto en el sitio de Pedro Martínez García; declaración de Marco Tulio Mansilla Cordón, de que en su taller de carpintería trabajaba como aprendiz Julio Rodríguez Interiano, y que un día del mes de octubre mencionado, por la mañana lo dejó trabajando, pero cuando regresó como a las trece horas, ya no estaba y no llegó en toda esa tarde; declaración de Matilde López, concubina del occiso, sobre que vio cuando Margarita Interiano y su hijo Julio Rodríguez Interiano, atacaban la primera con un verduguillo y por detrás, y el segundo de frente, con un revólver a su concubino Doroteo García Díaz, quien al sentirse mal herido huyó de sus agresores, quienes lo siguieron y disparándole Rodríguez Interiano hasta que cayó el herido frente a la casa de Pedro Martínez, en donde murió después a consecuencia de las heridas que aquéllos le infirieron y que se constituía en formal acusadora de los autores del hecho; declaración de Inocente Escalante Recinos, sobre que Margarita Interiano es inocente del hecho que se le atribuye y no tuvo participación en el mismo, porque ese día de las diecisiete a las dieciocho horas, aquélla permaneció en su casa, donde estuvo conversando con el declarante toda esa hora; declaración de Pedro Martínez García, repitiendo los mismos conceptos de la prestada en el inicio del proceso. Con estos antecedentes el juez dictó sentencia el treinta de agosto del año pasado, declarando: que Margarita Interiano es autora del delito de homicidio simple, imponiéndole la pena inconmutable de diez años de prisión correccional y las correspondientes accesorias, y por apelación conoció de ese fallo la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado con la modificación de que la pena debe purgarla la reo condenada en las cárceles correspondientes a su sexo, y la adicionó en el sentido de dejar abierto el procedimiento en contra de Julio Rodríguez Interiano, por haber considerado que la culpabilidad de la acusada quedó plenamente evidenciada con la semiplena prueba que se deriva de la declaración de Julián de Paz Flores, que unida a las presunciones humanas, graves, precisas y concordantes entre sí, que se derivan de los elementos siguientes: "**a)** La declaración de Pedro Martínez García, quien vio cuando la procesada con machete corvo en la mano derecha, llegó el día y hora de los hechos a donde su hijo atacaba al occiso, quien al ser perseguido, penetró al patio de la casa, donde falleció; **b)** El rumor público que la sindica como autora material del hecho delictuoso investigado, lo cual se deduce de lo manifestado por Claro Garnica, Marcelino Pérez y Pedro Bringuez Ramírez; **c)** El informe emitido por el alcalde municipal de Jocotán, del departamento de Chiquimula, quien dijo que la capitulada se ausentó de esa población el día de los hechos, después de la muerte del ofendido y el haberse presentado al tribunal de primer grado al mes veinticinco días después de haber sucedido el hecho; todas estas presunciones llevan al ánimo judicial al convencimiento pleno de la culpabilidad de la encartada, por lo que es el caso de dictar en su contra un fallo condenatorio, tal como lo hizo el juez **aquo**".

RECURSO DE CASACION:

Margarita Interiano con auxilio del abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso el presente recurso por violación de ley, fundándolo en el inciso 1º del Decreto número 487, del Congreso de la República, que adicionó el inciso 8º al artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por estimar que fueron violados los artículos 566, 568, 575, 583, 589, 595, 596, 602 inciso 7º, 603 y 607 del mismo Código, exponiendo: que considera que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al calificar la declaración de Julián de Paz Flores con el valor de una semiplena prueba, cuando carece de valor legal por falta de idoneidad de ese testigo, en virtud de que su testimonio está en pugna y abierta contradicción con los hechos constatados por el Juez de Paz que instruyó las primeras diligencias, quien hizo constar que a excepción de la herida que presentaba el cadáver en el puño derecho que fue causada con arma de fuego, las demás lo fueron con arma cortante y no con punzocortante, como sería la producida con un verduguillo, que es la afirmación hecha por de Paz Flores; que las presunciones tomadas en

consideración por la sentencia de segunda instancia no descansan en hechos probados y carecen de la gravedad y precisión requeridas por la ley, para ser dignas de tomarse en cuenta, pues el testigo Pedro Martínez asegura haber visto que la recurrente perseguía al occiso con un corvo sin vaina y en cambio el testigo admitido como presencial, Julián de Paz Flores, dice que fue con verduguillo; que el rumor público de ninguna manera puede constituir una presunción precisamente porque no descansa en hechos probados; que el informe del alcalde de Jocotán, sobre la ausencia de la exponente, de aquel municipio y el haberse presentado al Juzgado un mes y veinticuatro días después del hecho, no tienen las circunstancias de gravedad, como para fundamentar en esos hechos una sentencia condenatoria.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La recurrente afirma que se incurrió por la Sala sentenciadora en error de derecho al calificar la declaración de Julián de Paz Flores, como semiplena prueba, la cual no tiene ese valor legal por falta de idoneidad del mencionado testigo, porque su testimonio está en pugna con lo constatado por el Juez de Paz. Carece de fundamento jurídico esta impugnación, porque el motivo alegado no está comprendido entre los casos en que la ley niega idoneidad a determinados testigos, y tampoco lo está en las disposiciones del inciso 1º del artículo 583 del Código de Procedimientos Penales, porque las contradicciones a que se refiere esa ley, deben ser en las propias exposiciones del declarante y no con otros pasajes de la causa; de ahí que no existan en este caso, ninguno de los vicios apuntados en la sentencia examinada.

Con respecto a la afirmación de que el mismo tribunal incurrió en error de derecho al valorar la prueba de presunciones, porque éstas no descansan en hechos probados y carecen de la gravedad y precisión requeridas por la ley para ser tomadas en cuenta, tampoco se encuentra fundada esta impugnación, pues aunque los testigos Pedro Martínez y Julián de Paz Flores, difieren en cuanto al instrumento con que atacó la procesada a la víctima, tal circunstancia no puede restar mérito probatorio a esos testimonios, puesto que ambos testigos convienen en la sustancia del hecho principal; lo referente al rumor público la Sala lo dio por establecido con lo manifestado por Claro Garnica, Marcelina Pérez y Pedro Bringuez Ramírez, quienes afirmaron que en Jocotán se señaló, desde los primeros momentos de cometido el delito, a la procesada como responsable, juntamente con su hijo Julio, de la muerte de García Recinos; el informe del alcalde municipal de dicha población referente a la ausencia de la enjuiciada del lugar desde el día del hecho y después de consumado, es una actuación auténtica por estar emitido por funcionario público, y además está confirmado con la presentación de la incriminada al Juzgado, después de más de un mes de haberse ordenado su captura, por lo que todos los elementos analizados están debidamente establecidos en la causa y guardan completo enlace con el hecho investigado, quedando al tribunal sentenciador la potestad de apreciar en justicia el valor de las presunciones, que de ellos se deriven mediante el correspondiente proceso deductivo que la ley deja a su criterio y que por lo mismo, no puede examinarse en casación. De consiguiente no ha incurrido la Cámara de Segunda Instancia, en el error de derecho que se le atribuye en la apreciación de los elementos probatorios analizados, y como consecuencia de todo lo expresado tampoco cometió violación de ninguno de los artículos citados como leyes infringidas en el escrito de interposición del recurso,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 inciso 8º, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación examinado, imponiendo a quien lo interpuso, quince días de prisión simple, conmutable a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente, vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José de la Cruz León Castillo y compañeros, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Por no ser definitivas las sentencias absolutorias de la instancia, no procede contra ellas el recurso de casación por violación de ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Castillo Hernández, en carácter de acusador en el proceso seguido a José de la Cruz León Castillo, Mario Monroy Martínez, Francisco González Castillo, Santiago Linares Brenes, Demecio Monroy Hernández y Fidelino Hernández y Hernández, por el delito de homicidio, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Izabal.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Chiquimula, a las siete horas y cuarenta y cinco minutos, del tres de noviembre de mil novecientos sesenta, se presentó el agente de la Policía Nacional, Jorge Octavio Ordóñez Avila, manifestando: que momentos antes había comparecido ante la Jefatura del Cuerpo, Juan Ramón Castillo Aldana, denunciando que por el barrio Sasmó Abajo, encontraron muerto a un su hermano, como consecuencia de lesiones que se le habían inferido. Dicho funcionario judicial se constituyó a continuación en el lugar indicado, que es un terreno de propiedad de los herederos de Raimundo Samayoa, y encontró un cadáver que resultó ser de Leonardo Castillo Aldana, presentando considerable número de lesiones cortocontundentes, en distintas partes del cuerpo, en un lugar cubierto de monte de regular altura, por donde pasa un camino de peatones y que las casas más próximas al lugar estaban habitadas por Ezequiel Ramos y Antonio Ruiz, con sus respectivas familias. A solicitud de Francisco Castillo Hernández, padre de la víctima, se capturó a los individuos José de la Cruz León Castillo, Mario Monroy Martínez, Francisco González Castillo, Santiago Linares Brenes, Demecio Monroy Hernández y posteriormente, también a Fidelino Hernández y Hernández y Jesús Cabrera Vanegas, quienes al ser interrogados negaron toda participación en el delito investigado, pero fueron reducidos a prisión provisional por el delito de asesinato, a excepción del último que fue puesto en libertad. Se recibieron bastantes testimonios sin resultado, por lo que sólo interesan los de Miguel Angel Pérez Vásquez y Celestino Súchite, el primero declaró: que presenció cuando el día y hora del hecho todos los procesados, excepto Hernández y Hernández, armados de machetes corvos, agredían a filazos a Leonardo Castillo Aldana, en ocasión que regresaba a su casa de habitación después de cuidar un cultivo de maní que tiene en terreno de Luis Cerezo; y el segundo afirmó que al regresar de cuidar otro cultivo igual, propiedad de Domingo Sagastume, en el sitio de los hechos, vio que los encausados, con excepción de Hernández y Hernández, tenían rodeado a Leonardo Castillo Aldana, sin haberse dado cuenta de lo que ocurrió después; Benito Méndez Gómez y Cipriano Méndez, dijeron: que cuando iban de la aldea de su residencia "La Puerta", para la ciudad de Chiquimula con el objeto de comprar medicinas para la mujer del primero, como a la una de la mañana del día del hecho, al pasar por un zanjón que hay al final del barrio Sasmó Abajo, vieron un grupo de hombres y al alumbrar con un reflector, se dieron cuenta que lo formaban todos los procesados quienes tenían las camisas manchadas de sangre y portaban machetes corvos. Luis Cerezo Flores, declaró que no conocía a Miguel Angel Pérez Vásquez y que era falso que le cuidara cultivos de maní. En la misma forma se expresó José Domingo Sagastume y Sagastume, en cuanto a Celestino Súchite Molina. El incriminado Santiago Linares Brenes, solicitó ampliar su indagatoria, lo que hizo el diecinueve del mismo mes de noviembre en la siguiente forma: que no quería que hubiera gente detenida injustamente por el hecho cometido en la persona de Leonardo Castillo Aldana, pues el verdadero autor de esa muerte era el declarante, lo que ocurrió así: que el dos de ese mes como a las veintidós horas, que se dirigía para su casa de habitación, por la línea férrea lo estaba esperando un hombre a quien no conoció y éste sin motivo alguno le arrojó como seis piedras, sin que ninguna le hiciera blanco y como llevaba su machete corvo, entraron en lucha y le descargó varios filazos en distintas partes del cuerpo, hasta que le causó la muerte, y el siguiente día supo que se trataba de Leonardo Castillo Aldana, con quien no había tenido ninguna dificultad. Elevada la causa a plenario los sindicados no se conformaron con los cargos que se les hicieron, excepto Santiago Linares Brenes, quien sí aceptó los que se le formularon, agregando que no intervino ninguna otra persona en el hecho por él cometido y a su solicitud, amplió nuevamente su declaración en el sentido de que como a las catorce horas de ese día, Castillo Aldana, en el Cementerio General, le asestó una bofetada en

la cara y otra en el hombro izquierdo, sin motivo alguno. El Juez de Primera Instancia se inhibió de conocer en vista del informe del de igual categoría, de Izabal, de que en ese tribunal se seguía proceso por homicidio contra el reo José de la Cruz León Castillo, en el cual en caso de condena le correspondería mayor pena, en cuyo tribunal se continuó el procedimiento. En este estado de los autos se acumuló a ésta la causa iniciada en el Juzgado de Paz de Puerto Barrios, el seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con motivo del parte de la Policía del Puerto Matías de Gálvez, de que en ese lugar ultimaron a machetazos a Joaquín Oliva Beltetón, sindicándose como autor de ese hecho a José de la Cruz León, esposo de una hija del occiso, pero como dicho proceso no tiene relación con el recurso que se estudia, se omite su historial. Se abrió a prueba la causa sin que se aportara alguna, por lo que concluido el trámite el juez dictó sentencia el once de junio del año recién pasado, en la cual hizo las siguientes declaraciones: absolvió de la instancia a los enjuiciados José de la Cruz León Castillo, Mariano Monroy Martínez, Francisco González Castillo, Demecio Monroy Hernández y Fidelino Hernández y Hernández, en el proceso con motivo de la muerte de Leonardo Castillo Aldana, y que Santiago Linares Brenes es autor responsable de ese homicidio, imponiéndole la pena inconmutable de seis años, ocho meses de prisión correccional por haberle aplicado la atenuante de su confesión para rebajarle una tercera parte de la que le correspondería; que José de la Cruz León Castillo es autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Joaquín Oliva Beltetón, imponiéndole la pena inconmutable de seis años, ocho meses de prisión correccional, por haberle aplicado también la atenuante de su confesión. En apelación de este fallo conoció la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, la que lo confirmó sin modificación alguna, por haber estimado que en contra de los acusados, a excepción de Santiago Linares Brenes, no existe prueba para considerarlos culpables, ya que si bien declararon en su contra Miguel Angel Pérez Vásquez y Celestino Súchite Molina, sus dichos están en contradicción con lo manifestado por Luis Cerezo Flores y José Domingo Sagastume, quienes indicaron que era falso que el día de los hechos les hayan estado cuidando sus cultivos y que además no los conocían; que en consecuencia la absolución de la instancia de los mismos era imperativa, ya que si bien no existe mérito para condenarlos, sí lo hay para dudar de su inocencia y existen motivos racionales deducidos de la causa para esperar que se obtendrán nuevas pruebas; que en cuanto a la culpabilidad de Santiago Linares Brenes, quedó probada con su propia y espontánea confesión, por lo que debía imponérsele la pena de diez años de prisión correccional como autor del delito de homicidio simple, en la persona de Leonardo Castillo Aldana, rebajada en una tercera parte, por militar en su favor la atenuante de que sin esa confesión procedería absolverlo; que la culpabilidad de José de la Cruz León Castillo, como autor de la muerte de Joaquín Oliva Beltetón quedó plenamente establecida con su propia y espontánea confesión, correspondiéndole la misma pena que en el caso anterior.

RECURSO DE CASACION:

El acusador Francisco Castillo Hernández, interpuso el presente recurso de casación contra el fallo de segunda instancia anterior, manifestando que está inconforme con él porque sólo se condena al reo Santiago Linares Brenes a pesar de que sí hay prueba suficiente para condenar a todos los enjuiciados, y lo funda en el inciso 1º del Decreto número 487 del Congreso, porque dice que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al desestimar el valor probatorio de las declaraciones de Miguel Angel Pérez Vásquez y Celestino Súchite, quienes sindicaron directamente a todos los enjuiciados, pues el primero afirma haber presenciado cuando éstos consumaron la muerte del hijo del exponente y el segundo, vio a los mismos enjuiciados en el sitio donde fue cometido el delito; que también incurrió en el mismo error de derecho la Sala, al desestimar las declaraciones de Benito Méndez Gómez y Cipriano Méndez, quienes también aseguran haber visto en el teatro del crimen a todos los procesados, con manchas de sangre, y de ellas se deriva una presunción humana grave contra todos los que asesinaron a su hijo. Cita como violados los artículos 573 en sus cuatro incisos, 574, 575, 589, 595, 596, 597 y 600 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en juicio escrito que hayan causado ejecutoria. En el presente caso los incriminados José de la Cruz León Castillo, Mario Monroy Martínez, Francisco González Castillo y Fidelino Hernández y Hernández, fueron absueltos únicamente de la instancia, habiendo quedado abierto el proceso con la po-

sibilidad de que pueda dictarse un nuevo fallo que venga a ser el definitivo; y como la indicada resolución no reune las calidades enunciadas para conceptuarla definitiva, no procede contra ella el recurso de casación examinado, por lo que sin entrar al análisis de fondo de las cuestiones planteadas toda vez que la impugnación se contrae a esta parte de la sentencia, debe resolverse lo que corresponde en derecho. Artículos 674 inciso 1º, 675 y 686 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 687, 690 y 694 del mismo Código citado; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación e impone a quien lo interpuso, quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra el subteniente Emilio Eva Zaldívar, por el delito de rebelión.

DOCTRINA: **Para que en casación pueda hacerse un nuevo examen de la prueba rendida en el proceso, cuando se denuncia error de derecho y de hecho en su apreciación, deben plantearse las impugnaciones con la necesaria distinción que requiere la diferente naturaleza de cada uno de esos vicios.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Gonzalo Menéndez de la Riva, como defensor del subteniente Emilio Eva Zaldívar, contra la sentencia que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones constituida en Corte Marcial, dictó el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en la causa que por el delito de rebelión se le instruyó en el Tribunal Militar de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera", con sede en Zacapa.

SENTENCIA RECURRIDA:

La referida Corte Marcial al conocer en consulta el fallo condenatorio proferido en contra del procesado por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales de la indicada Brigada, resolvió en la siguiente forma: "IMPRUEBA la sentencia consultada únicamente en cuanto al pronunciamiento contenido en el último párrafo de la literal f) de su parte resolutiva y mediante el cual se decreta el comiso de la cantidad de quinientos noventa quetzales con ochenta y cuatro centavos que le fuera incautada al procesado, al tenerse la misma como cuerpo material del delito pesquisado; y resolviendo conforme a derecho, MANDA le sea reintegrada dicha cantidad al reo, al causar ejecutoria el presente fallo y de conformidad con lo apreciado en el último considerando; y la APRUEBA en todos sus demás puntos resolutivos, con las modificaciones y adiciones sustanciales siguientes: a) Que al reo Emilio Eva Zaldívar se le declara autor responsable y culpable, en calidad de jefe subalterno, del delito de rebelión militar continuado, en grado de consumación y por el cual se le impone la pena inconmutable de diez años de prisión, con calidad de retención y la que deberá cumplir en la Penitenciaría Central, con abono de la prisión sufrida desde la fecha de su detención y sin ninguna alteración por tratarse de una pena simple y por ende, fija, así como a las demás accesorias de rigor, que también se le impone en el fallo de primer grado; y b) De que al mismo procesado, Emilio Eva Zaldívar, se le absuelve, por falta de prueba, del cargo que le fuera formulado en relación con el movimiento rebelde que tuviera verificativo el seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos y al ser atacados los destacamentos militares con sede en las poblaciones de Mariscos y Bananera".

La Corte Marcial fundamentó su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: que la responsabilidad criminal del procesado, subteniente Emilio Eva Zaldívar, en relación al alzamiento militar del trece de noviembre de mil novecientos sesenta, quedó plenamente establecida, pues al respecto "aparecen declarando como testigos de cargo, idóneos, presenciales, contestes en lo sustancial y sin tacha legal probada alguna, el teniente coronel Manuel de Jesús Alfaro Hernández, coronel Rogelio Ramírez Berganza (ejecutivo de la Zona Militar "Capitán General Rafael Carrera", en la fecha de marras), coronel Luis Recinos Lima (oficial S-2 de la citada Zo-

na, en la misma fecha), capitán Oswaldo Echeverría Meza, coronel Carlos Morales Juárez, teniente coronel Felícito Debroy García (oficial S-3, de la referida Zona, en la fecha de autos), capitán Benjamín Oliva Noriega, teniente coronel Rodolfo López Galindo, teniente coronel Ignacio Urízar Berreondo; sargentos segundos, José Vicente España Osorio, Raúl Antonio Paz Morataya y Miguel Angel Pascual Díaz, y sargento primero, Salvador Guerra Castellón y personas todas éstas que sindican al procesado en forma categórica y sin reticencia alguna, como uno de los oficiales alzados, imputándole directamente el hecho de haber procedido, juntamente con otros de los subtenientes rebeldes, a capturar y desarmar al comandante y a otros jefes y oficiales de la Zona, en la mañana del día domingo trece de noviembre de mil novecientos sesenta, aunque sin señalarlo ninguno de los testigos nombrados como caudillo o jefe principal del movimiento rebelde; y si bien pudiera aceptarse la viabilidad de impugnarse los dichos de algunos de los testigos de cargo citados, por aparecer como ofendidos, al menos en forma indirecta, por figurar entre los jefes y oficiales capturados por los alzados, también lo es, que los restantes, entre ellos cuatro elementos de tropa, que aparecen declarando como testigos de cargo, conservan su plena idoneidad al no resultar bajo ningún aspecto como ofendidos. El capitulado negó, con ocasión de su indagatoria, haber tenido participación alguna en el alzamiento, pero en ninguna forma estableció su negativa, pues al aceptar que huyó a raíz de los acontecimientos hacia territorio hondureño, por creer que habían sido derrotadas las fuerzas leales al Gobierno, no hace sino perjudicarse, porque obvio hubiera sido, que al tener conocimiento del fracaso de la rebelión, siendo inocente, debió haber regresado a presentarse a la Zona Militar de referencia, donde se hallaba de alta; y por lo que se hace incontrovertible mantener, en su sentido condenatorio y en relación con el cargo analizado, el fallo de primera instancia".

Respecto al cargo que se formuló al procesado porque con posterioridad al movimiento rebelde de mil novecientos sesenta, ha mantenido en unión de militares de baja y particulares, un grupo de lucha en las montañas y poblaciones de Izabal "fomentando la ideología comunista en los pobladores, es decir, en las personas, con el propósito de cambiar la forma de las instituciones democráticas", la Corte Marcial consideró que la culpabilidad del encartado quedó plenamente establecida "con los siguientes medios probatorios presuncionales o indiciarios que se derivan de las constancias procesales siguientes: **Primero:** De la confesión extrajudicial que al capitulado le aparece a través de la declaración prestada por uno de los guardias judiciales que verificaron su captura en una de las calles de la ciudad capital, Juan Soto Samayoa y quien sostiene, que al tener efecto la misma, a Eva Zaldívar le fue incautada numerosa documentación comprometedora; habiendo confesado el procesado ante él (el declarante) y el otro agente de la Judicial que lo acompañaba, German de León Orellana, que el dinero que también ellos le decomisaron en la misma oportunidad y que ascendía a la cantidad de quinientos noventa quetzales con ochenta y cuatro centavos, que le serviría para comprar alimentos y otras cosas para los guerrilleros que se encontraban en las montañas y declaración tal, que se halla corroborada con el parte respectivo y rendido por el inspector general del Departamento Judicial, Wenceslao Barrios Aguilar; **Segundo:** De la misma documentación a que se alude en el punto anterior y que obra a folios doscientos siete al doscientos treinta y cinco de la causa y de la cual se desprende, a más de que el capitulado portaba documentación perteneciente a Julio Enrique García Solís, persona distinta a él, para fines inconfesados, su connivencia y participación tanto en el movimiento rebelde del trece de noviembre de mil novecientos sesenta, como en el del mes de abril del año en curso y cuyas acciones de armas tuvieran lugar en las montañas ubicadas al sur de la aldea El Gran Cañón, de la jurisdicción de Morales, departamento de Izabal. **Tercero:** Del mensaje dirigido por el comandante de la Base Militar de Puerto Barrios, Manuel de J. Pérez, al presidente del Tribunal Militar de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera", y en el que se indica que el procesado Eva Zaldívar fue reconocido en fotografías que tuvieron a la vista por los también enjuiciados y ya sentenciados por las mismas acciones de armas rebeldes que tuvieron verificativo en lugares aledaños a la aldea El Gran Cañón, en el mes de abril del presente año, José María Navas Mejía, Elfego Morales Marín y Francisco Ramos Ramírez, así como por Carlos Mejía Lorenzana, quien después de haber permanecido al lado de los rebeldes en forma coaccionada, logró fugárseles y quienes lo señalan como uno de los alzados. **Cuarto:** De las declaraciones prestadas por los co-reos en el mismo hecho de armas acaecido con fecha diecisiete de abril del año en curso, en las cercanías de la aldea tantas veces citada, de El Gran Cañón, José María Navas Mejía y Elfego Morales Marín, quienes sindican como jefe del grupo alzado en que ellos militaron a un individuo a quien, igno-

rándole el nombre, únicamente conocieron como "El Gato" y lo cual es muy sintomático por aparecer de la indagatoria de Eva Zaldívar, que éste reconoce ser motejado como "El Gato Flay", debiendo tenerse las declaraciones de dichos co-reos y por su condición de tales, si bien no como prueba testifical, sí como presuncional; y **Quinto**: De las declaraciones prestadas por el teniente coronel Gregorio García López, teniente Ricardo Méndez Ruiz y subteniente Marco Augusto Salguero Diemeck, quienes habiendo participado en las operaciones de envolvimiento de las fuerzas rebeldes que actuaban en la aldea El Gran Cañón, llevadas a efecto por fuerzas del Ejército Nacional, con fecha diecisiete de abril del presente año, efectuaron la captura de los reos ya citados José María Navas Mejía, Elfego Morales Marín y Francisco Ramos Ramírez, dando así fe de tales hechos y sin aparecer los mismos como ofendidos, hallándose corroboradas tales declaraciones con el parte respectivo y rendido por el comandante de la Base Militar de Puerto Barrios, coronel José Arturo Valdez Oliva; y si bien el procesado, tratando de desvanecer su participación en tal alzamiento, ofreció las deposiciones de los doctores César Augusto López Barillas, Víctor Daniel España Pinetta, Joel Alvarado Melgar y señorita Sonia Concepción Godoy Recinos y quienes sostienen constarles que su proponente, Eva Zaldívar, desde el mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, cuando hiciera su reingreso a la República de Guatemala, hasta el día en que fuera capturado, lo que ocurrió el veintinueve de mayo del año en curso, permaneció ininterrumpidamente en la ciudad capital, sin haber salido de ella en ningún momento y dedicado a la compra y venta de artículos de consumo para atender sus propias necesidades y las de su familia y sin participar en asuntos políticos ni mucho menos en actos subversivos, es de apreciarse que por los extremos e índole de tales declaraciones, las mismas no pueden tenerse como valederas, pues se volvería obligado tener que aceptar, que durante todo ese lapso, cerca de nueve meses, dichos testigos hubieran permanecido a diario y en forma constante al lado del procesado y circunstancia tal, que por lo inverosímil, se hace imperativo desecharla; en consecuencia, débese por esta Corte Marcial, adicionar la sentencia de primer grado, por haberse omitido en ella hacer ningún pronunciamiento en cuanto a la condena o absolución del capitulado y en relación con los hechos delictivos acaecidos en el mes de abril del año que corre y por los cuales, a más de haberse ordenado la acumulación de los procesos respectivos, en autos de fechas seis y veintiocho de junio del año recién citado y obrantes a folios ciento noventa y cuatro y doscientos cincuenta y cinco del proceso, se indagó y formuló cargos al indiciado Emilio Eva Zaldívar".

En cuanto a la responsabilidad penal del mismo enjuiciado en relación al cargo que se le formuló con motivo del ataque rebelde del seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos a los destacamentos militares de Mariscos y Bananera, la Corte Marcial estimó: "la misma no llegó a establecerse en autos, pues sobre tal imputación únicamente obra en el proceso respectivo y del cual se adjuntaron al presente, certificados, los pasajes que se estimaron conducentes y obrantes a folios doscientos cuarenta y nueve al doscientos cincuenta y tres, la sindicación que le hace su coprocesado subteniente Julio Rolando Bolaños San Juan, y la que por versar sobre hechos acaecidos en despoblado, bien puede tenerse, si no como prueba testifical por la misma calidad de dicho testigo, sí como una presunción en su contra, pero insuficiente, bajo todo punto de vista jurídico-legal, como determinante de un fallo de condena, pues si acaso llegaría a constituir una semiplena prueba de cargo, obrando a la vez y en descargo de la participación del procesado Eva Zaldívar, en las acciones subversivas que tuvieran lugar con fecha seis de febrero del año de mil novecientos sesenta y dos, las declaraciones prestadas por los doctores César Augusto López Barillas, Víctor Daniel España Pinetta, Joel Alvarado Melgar y señorita Sonia Concepción Godoy Recinos y quienes sobre tal aspecto sostienen constarles, que el enjuiciado Eva Zaldívar abandonó el territorio nacional desde el mes de noviembre de mil novecientos sesenta, hasta agosto de mil novecientos sesenta y dos, cuando hizo su reingreso al mismo, y testimonios tales que se hayan reforzados por el principio de prueba que constituyen las declaraciones extrajudiciales que en igual sentido, rindieran a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres, en la ciudad de San José de Costa Rica, república del mismo nombre y ante el notario público don José Luis Molina Quesada, los señores Jorge Alberto Tinoco Pineda, Lúis Alberto Monge Alvarez, Ricardo Jiménez Casoria y Rafael Pantoja Herrera, obrantes a folios doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres del proceso, y prueba testimonial toda, que viene así a enervar la única semiplena prueba de cargo a que ya se hizo referencia y consistente en la simple sindicación que hace en contra del capitulado Eva Zaldívar, su coprocesado Julio Rolando Bolaños San Juan y por lo que la absolución irrestricta de éste en cuanto al cargo que se le formulara

en la literal B), se vuelve imperativa, debiéndose consecuencialmente, adicionar el fallo de primer grado, en cuanto a tal cargo y ya que en el mismo se omitió hacerlo en ninguna forma y no obstante la acumulación que de los procesos de mérito se decretara".

En relación a que los hechos imputados al incriminado deben ser penados, la Corte Marcial asienta en su fallo que "si bien es cierto que de conformidad con los decretos 1538 del Congreso de la República y Decreto-Ley número 16, del Jefe del Gobierno, se concedió amnistía para los enrolados en los movimientos rebeldes de fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, aun para los cabecillas, también lo es, que en el artículo 2º del último de los dos decretos mencionados, se exceptúan de tal beneficio a los que habiendo participado en alguno de los alzamientos mencionados, con posterioridad hubieren atacado patrullas o unidades del Ejército y dándose este último extremo en lo que respecta al procesado Emilio Eva Zaldívar, al haber quedado plenamente establecida su participación en los hechos subversivos acaecidos en el mes de abril del año en curso en las cercanías de la aldea El Gran Cañón y Puerto Barrios, el mismo queda así excluido de los efectos de las amnistías decretadas y a que se ha hecho referencia".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial pueden resumirse en los que aparecen de los cargos que oportunamente le fueron deducidos al enjuiciado, así: "a) Se le hace cargo, que después de las seis horas del trece de noviembre de mil novecientos sesenta, usted con el coronel Rafael Gálvez Rodríguez, el mayor René Arturo Sarti Morales y los demás subtenientes: Luis Trejo Esquivel, Obdulio René Santos Ogaldez, José Claro Chajón Reyes, Joaquín Castro Ordóñez, José Adolfo Putzeys Pacheco, Rubén Méndez Orozco, Héctor Manuel Paiz Chacón, Fernando Moreno Iriarte, Edgar Augusto Ríos Mont y Federico Cóbar Barillas, que estaban de alta en esta Brigada, en connivencia con otros militares en servicio activo en la ciudad de Guatemala y en Puerto Barrios, del departamento de Izabal, como cabecillas armados con subametralladoras y provistos de parque para las mismas, sustrajeron a la obediencia de sus superiores jerárquicos a los elementos de tropa subordinados a ustedes y alzados en armas hicieron prisioneros al comandante y ejecutivo de esta misma Brigada coroneles Ramón González Monroy y Rogelio Ramírez Berganza, respectivamente, así también a los tenientes coroneles: Rodolfo López Galindo, Manuel de Jesús Alfaro Hernández, Miguel Angel Villatoro e Ignacio Urízar y al capitán Benjamín Oliva Noriega, y se posesionaron del mando de dicha Brigada con el fin de deponer al Gobierno Constitucional; b) Se le hace cargo, que el seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, usted con los otros subtenientes Julio Bolaños San Juan, Rodolfo Chacón, Zenón de Jesús Reina González, y otros militares de baja, con las subametralladoras, provistas del parque necesario, que portaban, bajo amenaza de ultimar a los oficiales así como a los elementos de tropa que formaban los destacamentos militares de Mariscos y Bananera, los hicieron prisioneros y se posesionaron de las armas de los mismos; a continuación se dirigían a Puerto Barrios, y en el cruce que de este lugar conduce a Puerto Matías de Gálvez, cuando se encontraron con las tropas del Gobierno, con sus armas les dispararon, y como consecuencia resultaron heridos de las tropas del Gobierno el subteniente Jorge Mario Ruano Gálvez, el soldado Miguel Angel Pineda Morales y el Comisionado Militar Francisco Bonilla Ortega, habiendo fallecido después el subteniente Ruano Gálvez; y c) Se le hace cargo, que usted consiguientemente a sus acciones anteriores, que preceden indicadas, con los demás militares de baja, así como con particulares, en las montañas y poblaciones del departamento de Izabal, han mantenido un grupo de lucha fomentando la ideología comunista en los pobladores, es decir, en las personas, con el propósito de cambiar la forma de las instituciones democráticas del país".

PRUEBAS:

Durante el término de prueba la defensa rindió a su favor la que resulta de las declaraciones de los testigos César Augusto López Barillas, Víctor Daniel España Pinetta, Joel Alvarado Melgar y Sonia Concepción Godoy Recinos, sobre que el procesado regresó a Guatemala a fines del año mil novecientos sesenta y dos después de su ausencia a partir del trece de noviembre de mil novecientos sesenta, y que desde que regresó hasta el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres en que fue capturado, permaneció ininterrumpidamente en la ciudad capital, sin haber salido de ella en ningún momento. También la defensa intentó rendir como prueba de su parte, la ratificación de las declaraciones de Jorge Alberto Tinoco Pineda, Luis Alberto Monge Alvarez, Ricardo Jiménez Casoria y Rafael Pantoja Herrera, contenidas en la escritura pública número uno autorizada por el notario José Luis Molina Quesada, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las diez horas

del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres, aportando testimonio de la misma a los autos, pero sin el correspondiente pase de ley, lo que hace innecesario detallar los extremos de esas declaraciones, tanto más que dicha prueba no le fue aceptada.

RECURSO DE CASACION:

Se promovió el presente recurso extraordinario con apoyo en los casos de procedencia instituidos por los incisos 1º, 7º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al decir el recurrente que lo interpone "por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas y por error de derecho y de hecho en la calificación del delito y no admisión de amnistías decretadas". Cita como infringidos por el tribunal sentenciador los artículos 46 del Código Militar I parte; 138 incisos 2º y 3º, del Código Penal; 1º y 2º del Decreto número 1538 del Congreso de la República; 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto-Ley número 16, del Jefe del Gobierno de la República; 186, 191, 199 en sus incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 200, 207, incisos 2º y 8º, 212 incisos 2º, 3º, 4º y 5º, 213, 215, 219, 221, 222, 223, 226 del Código Militar II parte; 146, 568, 570, en su inciso 2º, 571, 586 en su inciso 4º, 587, 589, 594, 595, 596, 597, 601, 604 y 615 del Código de Procedimientos Penales.

Argumenta que el Tribunal de Segunda Instancia cometió "error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba", respecto a los hechos que da por probados para deducir, en el tercer considerando de su fallo. "Medios probatorios presuncionales o indiciarios" que establecen, a juicio de ese tribunal, la culpabilidad del acusado en cuanto al cargo que se le dedujo porque en unión de particulares y militares de baja, han mantenido en contra del Gobierno constituido un grupo de lucha en las montañas de Izabal. Sostiene que ninguno de esos hechos en que se fundamenta la presunción de culpabilidad se hallan debidamente probados, conforme los argumentos que en relación a los mismos expone; luego se refiere a la prueba testimonial rendida por la defensa, afirmando que al no concederle valor probatorio al tribunal sentenciador incurrió "en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba". Concluye diciendo: "En consecuencia, estando establecido que Emilio Eva Zaldívar no atacó destacamentos militares con posterioridad a los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 1960, le son aplicables los beneficios de las amnistías a que se refieren el Decreto número 1538 del Congreso de la República y Decreto-Ley número 16, del Jefe del Gobierno; y al no haberse hecho aplicación de éstos, el tribunal sentenciador violó esas leyes, en sus artículos 1º y 2º del Decreto 1538 del Congreso, y 1º, 2º y 3º del Decreto-Ley número 16, citado".

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Para que el Tribunal de Casación pueda hacer un nuevo examen de la prueba rendida en el proceso, es indispensable que en el planteamiento del recurso se indique separadamente y con la debida claridad en qué se hacen consistir los errores de derecho y de hecho en la apreciación probatoria, identificando en el caso de este último, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. De lo contrario, si la denuncia se limita únicamente a invocar "error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba" sin hacer la correspondiente distinción entre uno y otro, el tribunal estará en la imposibilidad de hacer el estudio comparativo que se le requiere, puesto que la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso le impide subsanar oficiosamente las omisiones o defectos del sometimiento.

En el caso de examen el recurrente al impugnar los hechos que la Corte Marcial tiene como probados para deducir la culpabilidad del acusado, en relación a los que contemplan los apartados primero y segundo que el tribunal sentenciador enumera en el tercer considerando de su fallo, se limita a denunciar que dicha Cámara cometió "error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba", pero sin precisar en qué hace consistir uno y otro de esos vicios, anomalía que se reitera al afirmar que la Corte Marcial los cometió asimismo en la valoración de la prueba testimonial de descargo; y en cuanto a los hechos indicados en los apartados tercero, cuarto y quinto, del referido considerando, si bien el interponente los adversa, no precisa el error que en su apreciación haya cometido el tribunal sentenciador. Tales defectos y omisiones no permiten, en el presente caso, hacer el nuevo examen de la prueba que pretende el defensor del enjuiciado, ni determinar si fueron o no infringidas las leyes que cita en cuanto a este motivo de su recurso, porque siendo distintos por su naturaleza y efectos los errores de apreciación probatoria que denuncia, no se cuidó de hacer la debida separación, en el planteamiento, para que el tribunal estuviera en posibilidad de estudiar el fondo de esas impugnaciones;

CONSIDERANDO:

Conforme a los hechos que la Corte Marcial da por probados en relación a los cargos que bajo los acápites a) y c), oportunamente le fueron deducidos al procesado, cuya prueba no puede ser de nuevo revisada por este tribunal según ya quedó expuesto, se establece plenamente que la calificación como constitutivos del delito de rebelión que les dio dicha cámara de justicia es correcta, porque efectivamente las acciones atribuidas al acusado de alzarse públicamente en armas en contra del Gobierno constituido y posteriormente formar parte de un grupo de lucha rebelde con el mismo fin, tipifican la infracción legal que se imputa a Emilio Eva Zaldívar, de acuerdo con las terminantes disposiciones de los artículos 46 del Código Militar Primera parte y 138, del Código Penal Común, no comprobándose, en consecuencia, violación de esos preceptos ni de los demás que el recurrente dictó para el efecto.

Tampoco se establece infracción del Decreto 1538 del Congreso de la República ni del Decreto-Ley 16, como lo denuncia el interponente al afirmar que indebidamente se omitió por el Tribunal de Segundo Grado aplicarle a su defendido la amnistía acordada en dichas leyes, porque la Corte Marcial dio por probado que con posterioridad al alzamiento militar del trece de noviembre de mil novecientos sesenta, el procesado participó activamente en acciones rebeldes, especialmente en la del diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, por lo que no goza de la indicada amnistía, ya que ambos decretos excluyeron expresamente de sus beneficios a los participantes del mencionado alzamiento militar de mil novecientos sesenta, que posteriormente hubieren atacado a patrullas o unidades del Ejército, extremos estos últimos que el tribunal sentenciador estima que concurren en contra del acusado, como ya se dijo,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 690 y 694, del Código de Procedimientos Penales; 10, 222, 223, 224, 233 y 234, del Decreto Gubernativo número 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación relacionado, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad, a razón de veinticinco centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. Ponencia del magistrado Arturo Aroch.

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch. —Carlos Arias Ariza.—A. J. Alonso A.—E. G. Cifuentes S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Nicolás Simón Nictel, por el delito de acusación o denuncia falsa.

DOCTRINA: Para que el Tribunal de Casación pueda examinar nuevamente la prueba, es necesario que el interesado denuncie error en su apreciación, con base en el respectivo caso de procedencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Nicolás Simón Nictel, contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de Apelaciones, en el proceso que por acusación o denuncia falsa, se siguió al recurrente en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició en virtud de resolución de la Sala Séptima de Apelaciones mandando certificar lo conducente del seguido por robo, por el ahora recurrente, contra Domingo Juan y Magdalena Antonio Díaz, en el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, quien al presentarse al tribunal y ser indagado, admitió haber iniciado allí procedimiento criminal contra Domingo Juan y Magdalena Antonio, por hurto de ochocientos quetzales y una máquina de escribir, proponiendo como testigos al respecto, a Juan Virves, Eulalia Juan y Diego Nicolás, quienes le dijeron haber presenciado la comisión de ese delito que confesó Magdalena Antonio Díaz; y al preguntarle si ratificaba la querella que originó ese proceso, así lo hizo. Al ser examinado Pedro Antonio, dijo conocer al encartado y que el diez de abril de mil novecientos sesenta, a eso de las diecinueve horas, llegó a casa de Nictel, por razón de un trato y vio cuando Domingo Juan sacó una máquina de escribir y Magdalena Antonio le dio como unos ocho bille-

tes de cien quetzales, saliendo en fuga el hombre con la máquina y la mujer con un "tanate" grande de ropa. Antonio Marcos, manifestó: constarle de vista que el día domingo diez de abril de mil novecientos sesenta, Domingo Juan salió de casa de Nictel con una máquina de escribir en las manos y Magdalena Antonio con un "tanate" grande de ropa y que esa mujer le dio dinero al hombre en billetes de mucho valor, siendo como las siete y cuarto de la noche, estando Nictel ausente. En análogo sentido, salvo en cuanto a la entrega de los billetes, declaró Domingo Marcos. Pedro Esteban, Pedro Juárez y José Mateo, manifestaron que a eso de las siete de la noche del día de autos, vieron que Domingo Juan y Magdalena Antonio tenían algún trato porque ésta le dio unos billetes de mucho valor a aquél, saliendo luego ella con un "tanate" grande de ropa y el hombre con una máquina de escribir, por lo que Nictel los acusó. Al tomarle confesión con cargos al procesado, se conformó con el que se le formulara de que el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y dos se querelló contra Magdalena Antonio y Domingo Juan, sindicándolos de que el día diez le hurtaron ochocientos quetzales en ocho billetes de cien cada uno, que guardaba en una gaveta de su escritorio, diciendo además, que aquéllos también le robaron una máquina de escribir portátil, tratando de probar su dicho con los testimonios de Juan Virves, Eulalia Juan y Diego Nicolás, sabiendo que tal sindicación carecía de fundamento legal, pues tales hechos no existieron, según se desprendía de la investigación realizada al efecto. Fue excarcelado bajo fianza. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: que Nicolás Simón Nictel es autor, responsable del delito de "acusación o denuncia falsa", por el que le impone la pena de dos años de prisión correccional que con abono de la sufrida desde la fecha de su detención, cumplirá en la Penitenciaría Central; conmutable en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios; hace las demás declaraciones de rigor y manda certificar lo conducente para investigar si los testigos Pedro Antonio, Antonio y Domingo Marcos, Pedro Esteban, Pedro Juárez y José Mateo, incurrieron en falso testimonio, lo mismo que el que los propuso.

SENTENCIA RECURRIDA:

Como el procesado apelara del fallo, la Sala Séptima de Apelaciones al conocer, lo confirmó con la modificación y adición de que Nicolás Nictel es responsable de los delitos de "acusación o denuncia falsa" y falso testimonio, por los que lo condena a sufrir la pena de dos años y ocho meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, y hace las demás declaraciones de rigor; todo con base en las siguientes consideraciones: que es calumniosa la acusación, siempre que se pruebe que el acusador ó denunciante se propuso únicamente perjudicar al ofendido; que siendo la confesión del encartado verosímil y congruente con las constancias del proceso, se impone su condena y es autor responsable de los delitos de "acusación o denuncia falsa" y de falso testimonio, porque él mismo propuso a los testigos Juan Virves, Eulalia Juan y Diego Nicolás; que de conformidad con el informe de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, la pena que hubiere correspondido a los procesados Magdalena Antonio y Domingo Juan, es la de cuatro años de prisión correccional, por lo que la que corresponde al encartado por cada uno de los delitos cometidos es la de dos años, pero como cada uno de ellos es consecuencia del otro, por ser más favorable al reo debe imponérsele la pena de uno de ellos, aumentada en una tercera parte quedando en dos años ocho meses de prisión correccional. Que aunque el indiciado aceptó el cargo que se le formuló en la diligencia respectiva lo que implica una confesión del hecho, no es el caso de tomarla como circunstancia atenuante porque aun sin ella, de las mismas actuaciones se desprende su culpabilidad. Que dada la gravedad del delito cometido no debe dejarse en suspenso la pena impuesta porque de autos consta que Domingo Juan y Magdalena Antonio Díaz purgaron prisión como consecuencia de la acusación del procesado.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del abogado Carlos Jiménez Peralta, Nicolás Simón Nictel, interpuso el recurso que se examina, por infracción de ley, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; cita como violados los artículos 22, en sus incisos 8º y 9º y 67 y 81 del Código Penal, y alega: que como consta de autos confesó de la manera más espontánea su responsabilidad en el hecho imputado, y que si en su ánimo hubiere existido el deseo de hacer recaer la responsabilidad sobre otra persona, fácilmente lo hubiera logrado indicando que sin pedirlo ni buscarlo, fue informado del robo cometido en su casa. Que como consta de autos se presentó espontáneamente al tribunal, antes de ser perseguido y pudiendo lograr la impunidad fugándose; a pesar de lo cual la Sala no tomó en consideración esas ate-

nuantes, siendo que las dos son distintas, porque la del inciso 8º favorece al delincuente que pudiendo lograr la impunidad por medio de la fuga se presenta a la autoridad para ser juzgado, sin importar para el caso si su confesión va a ser o no la única prueba que haya para condenarlo; y la del inciso 9º se refiere a que sea la confesión la única prueba para condenar, sin que tenga que ver si el reo se haya presentado o no antes de ser perseguido como culpable; y pide que al resolver se le imponga la pena correspondiente al delito, pero rebajada en sus dos terceras partes por la concurrencia de las atenuantes de mérito.

Transcurrida la vista, es el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Si la Sala no estimó que concurría a favor de Nicolás Simón Nictel, la circunstancia atenuante contenida en el inciso 8º del artículo 22 del Código Penal, ello se debe a que la comparecencia del recurrente al tribunal respectivo confesando el delito, no fue la primera noticia que se tuvo acerca de que lo hubiere cometido, porque ya antes de presentarse, se había iniciado el proceso y ordenado su captura; y de ahí que al abstenerse de esa apreciación no incurrió la Cámara en el error denunciado, ni violó el artículo 67 del Código Penal, que el recurrente cita como infringido.

II

Con respecto a la infracción que se denuncia de los artículos 22, inciso 9º y 67 del Código Penal, por no haberse estimado a favor del recurrente la circunstancia atenuante de su responsabilidad criminal por ser su confesión la única prueba existente en su contra, no puede hacerse el estudio de fondo de esta impugnación, porque el interesado no fundó su recurso en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, para que este tribunal pudiera hacer un nuevo examen de la prueba a efecto de establecer si la confesión del acusado es la única evidencia de su culpabilidad,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 674, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Doroteo Eduardo Morales Flores, Edmundo Garzaro Marroquín, Víctor Hugo Garzaro Marroquín, Conrado Vásquez Osorio y Julio César Galindo Estrada, por el delito de homicidio con ocasión de robo.

DOCTRINA: **Para que la sentencia condenatoria pueda basarse en presunciones humanas, los hechos en que se fundan éstas deben estar debidamente probados a efecto de que la culpabilidad del incriminado sea consecuencia necesaria e indefectible de ellos.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de casación interpuestos, el primero por el abogado Julio Valladares Castillo, en concepto de defensor de Doroteo Eduardo Morales Flores, y el segundo, por el reo Edmundo Garzaro Marroquín, ambos, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la causa que juntamente con Víctor Hugo Garzaro Marroquín, Conrado Vásquez Osorio y Julio César Galindo Estrada, se les siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal, por el delito de homicidio con ocasión de robo.

ANTECEDENTES:

A las veintitrés horas con quince minutos del día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el jefe de la Policía Nacional de Mixco, puso en conocimiento del Juez de Paz de esa localidad, que momentos antes, en la gasolinera instalada en la cuchilla que forma la calle de salida de la población con la carretera, fue apuñaleado un hombre y robado el establecimiento. Constituido dicho funcionario judicial en el lugar de los hechos encontró atrás del

mostrador a un hombre lesionado, estando presentes Marta y Roberto Lucas y César Augusto Samayoa Barrios, manifestaron: que el herido era Mario Augusto Lucas Campos; que poco antes de las once de la noche se disponían a arreglar las cosas para acostarse, Roberto Lucas y Samayoa Barrios, en sendos colchones detrás del mostrador, Marta y Mario Augusto, en los cuartos interiores, cuando un carro de alquiler llamó para que le vendieran gasolina, el cual era de color azul y crema con placas A-veintitrés mil cuatrocientos diez, de cuyo vehículo bajaron cuatro hombres, quedándose el chofer dentro, uno se apostó en la puerta de la gasolinera y tres penetraron al interior encañonando a Roberto Lucas y a Samayoa, tapándose la boca con pañuelos pequeños que se les caían al hablar y armados de dos ametralladoras y un puñal; que al ruido salió Marta y preguntó qué pasaba, respondiéndole "un asalto señorita" y como le exigieran que entregara las llaves y el dinero, les abrió la gaveta y uno de ellos sacó el dinero, y como Mario Augusto, que dormía en el interior oyó el ruido, salió corriendo descalzo y posiblemente pensó dar aviso a la Guardia de Hacienda situada a unos doscientos metros, y uno de los que tenían una ametralladora le apuntó y no disparó, pero el que estaba afuera corrió detrás de él y lo apuñaleó, pues regresó herido y uno de los asaltantes dijo a los demás que se fueran, pero antes preguntó si tenían dinero para llevar al lesionado a un consultorio, respondiendo Marta que no, por lo que le entregó cinco quetzales que sacó de su bolsa, y partieron en el automóvil con rumbo a la capital, llevándose unos ciento ochenta quetzales, venta del día y un revólver calibre treinta y ocho. Como una hora después un inspector de la Policía telefónicamente dio aviso al Juez de Paz, que Mario Augusto Lucas Campos había fallecido en el Hospital General a donde se le condujo, en cuyo establecimiento se constituyó el mencionado Juez de Paz, y se le informó que el cadáver había sido trasladado al anfiteatro y se le presentó el inspector de Policía José Luis Alvarado García, informándole que en la quinta avenida de la zona siete, en el camino a San Juan Sacatepéquez, encontró abandonado el automóvil placas A-veintitrés mil cuatrocientos diez y que dentro del mismo había dos fajas de tela, un sombrero también de tela, una gorra de piloto y un puñal con sangre en la hoja, en el piso de la parte de adelante del automóvil, que de una camioneta pequeña que tiene servicio Guatemala-Quezaltenango, se bajó un individuo quien dijo que en San Lucas le había sido arrebatado su carro, por lo que tuvo que tomar esa camioneta, habiéndose llevado el carro a la estación de San Pedrito y el chofer al Primer Cuerpo. Al ser interrogado Feliciano Sac Saquix dijo: que venía de Quezaltenango manejando la camioneta placas treinta y seis mil ochocientos veintidós, cuando a la altura de San Lucas Sacatepéquez le hizo alto un hombre, quien le pidió traerlo a la capital porque le acababan de robar un carro y lo habían dejado amarrado; que en la garita de policía dio aviso pero no tomaron ninguna diligencia y al llegar frente al Hospital Roosevelt, encontró una radiopatrulla a la cual entregó a dicho individuo. Al examinar a Marta Margarita y Julio Roberto Lucas Campos y César Samayoa Barrios, repitieron que los hechos se desarrollaron en la forma en que los refirieron al Juez de Paz la noche de autos Interrogado Julio César Galindo Estrada dijo: que encontrándose en el estacionamiento del Amatle cuatro individuos que llegaron en un taxi, lo contrataron para un viaje a la Antigua y abordaron el vehículo del declarante y como a las nueve y cinco minutos de la noche, partieron con rumbo a dicha ciudad y a la altura de la primera casa de San Lucas Sacatepéquez, uno de los tripulantes le dijo que parara, lo cual hizo y a continuación le ordenaron dar vuelta al carro, en cuyo momento fue encañonado por dos, con ametralladoras, otro sacó un revólver y el cuarto una daga, tomando el camino de regreso y poco después fue obligado a parar nuevamente, lo bajaron del carro, le amarraron las manos y los pies, le golpearon la cabeza por lo que cayó al suelo, habiéndose llevado su carro; que cuando logró desatarse, salió a la carretera y una camioneta que pasaba lo trajo hasta El Trébol en donde estaba su carro, habiendo sido detenido por una radiopatrulla que estaba allí. Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia, se decretó la prisión provisional de Galindo Estrada. El sargento de la Policía Nacional, Ricardo Lemus Osorio declaró: que por la tercera avenida y calle de Mixco, en la zona siete, vio estacionado el carro con placas número veintitrés mil cuatrocientos diez, el cual tenía una llanta estallada y estaba cerrado; que llegó después Julio César Galindo y dijo que dicho carro era de su propiedad, pero como la radiopatrulla indicó que había captura para ese vehículo y el dueño, los detuvieron. Examinados los agentes de policía Vicente del Cid Morales, Francisco Lara Salán y German de León Orellana, relataron únicamente como resultado de sus investigaciones los movimientos de cuatro individuos que ocuparon varios vehículos y visitaron una cantina y un prostíbulo la noche de autos antes de la hora del suceso, y lo que les refirieron los choferes Julio César Galindo Estrada y José Rubén Amaya García, por los servicios prestados

a aquéllos. Interrogada Rosa Girón Dubón dijo: que un día que no recordaba, siendo más o menos las veintiuna horas y quince minutos, llegaron a la cantina "Atitlán", la cual tiene arrendada, cuatro individuos y pidieron un cuarto de licor el que se tomaron y uno de ellos se le quedó viendo insistentemente, por lo que sí podría reconocerlo y al salir hablaron con un chofer y el más alto de ellos llevaba un maletín como de dos cuartas de largo, ignorando su contenido. Los choferes Manuel de Jesús García Portillo y José Luis Guillermo Chacón Herrera, únicamente refieren haber prestado servicio con sus carros a cuatro individuos, sin poder precisar la fecha. Examinado el sargento de la Policía José Luis Alvarado García, repitió los informes que dio la noche de autos al Juez de Paz instructor de las primeras diligencias. Se examinó a otras personas que no aportaron ningún dato importante a la pesquisa. Voluntariamente se presentó al tribunal Antolín Vega Rivera, quien al ser indagado dijo: que lo hacía porque la judicial lo ha querido detener, habiendo cateado la casa de su familia; que la noche de autos de las diez a las doce, estuvo en una cantina de Mixco con tres individuos y que ninguna participación tuvo ni sabe algo de los hechos que se investigan; fue reducido a prisión provisional por el delito de homicidio con ocasión de robo. Obran en autos el informe de la autopsia y certificación de la partida de defunción correspondientes. Con fecha veintidós del mismo mes de noviembre, el jefe del Departamento Judicial de la Dirección General de Seguridad Nacional, puso a disposición del Juez Séptimo de Paz, a los individuos Conrado Vásquez Osorio, Víctor Hugo y Edmundo Garzaro Marroquín y Doroteo Eduardo Morales Flores, quienes habían sido capturados en virtud de estar sindicados de ser los autores de los delitos de asesinato con ocasión de robo, perpetrados en la gasolinera "Texaco", situada en la entrada de la población de Mixco, acompañando originales dos actas suscritas por los reos Edmundo Garzaro Marroquín y Conrado Vásquez Osorio, en que confiesan su participación y la de los demás procesados en el asalto a la indicada gasolinera. Al ser examinados en forma indagatoria se expresaron así: Conrado Vásquez Osorio y Edmundo Garzaro Marroquín, confesaron que la noche de autos en compañía de los otros tres procesados, pues también Julio César Galindo estaba de acuerdo, cometieron el asalto a la gasolinera "Texaco", habiendo dado una descripción completa de la forma en que lo planearon y ejecutaron, lo que está de acuerdo con las constancias de autos, afirmando que fue el reo Morales Flores, el que infirió varias lesiones a uno de los muchachos que se encontraban en la gasolinera; que el segundo portaba una ametralladora, Víctor Hugo, un revólver, y Morales Rosales o Flores, un puñal, y del dinero sustraído el primero dijo que ignoraba la cantidad porque cuando lo capturaron aún no había recibido su parte, y el segundo aceptó que eran doscientos quetzales. Los reos Víctor Hugo Garzaro Marroquín y Doroteo Eduardo Morales Flores, negaron haber intervenido en los hechos investigados, asegurando el primero que esa noche salió de esta ciudad con dirección a Escuintla manejando un camión de su padre, a donde llegó a las once y cuarto, lo que probaba con una remisión que le fue dada por un motorista de la Policía esa noche, y que pidió se agregara a los autos; el otro reo sostuvo no haber estado esa noche con los demás procesados, negando haber lesionado a persona alguna en la gasolinera de referencia, la cual dijo no conocía. El aludido Juez de Paz remitió las diligencias seguidas por él, al Juzgado Segundo de Primera Instancia, donde se les dictó auto de prisión provisional por el delito de homicidio con ocasión de robo. Practicados reconocimientos en rueda de presos por los choferes de que se hizo mención, no fue reconocido ninguno de los sindicados como ocupante de sus respectivos carros la noche de autos. En igual diligencia Rosa Girón Dubón, reconoció a los reos Eduardo Morales Flores, Edmundo Garzaro Marroquín y Conrado Vásquez Osorio, como los individuos que llegaron a la cantina "Atitlán", a las veintiuna horas y quince minutos y a quienes se refirió en la declaración que oportunamente prestó. Se amplió la declaración indagatoria del procesado Edmundo Garzaro Marroquín, y habiéndole puesto a la vista la que prestó en el Departamento Judicial el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, manifestó que no la ratificaba porque es mentira todo lo que se dice en ella, y que mediante coacciones Morales la firmó. Elevada a plenario la causa, se tomó confesión con cargos a los procesados y todos negaron los que se les formuló. En el término de prueba a que se abrió la causa se recibieron por parte de la defensa de los reos Edmundo y Víctor Hugo Garzaro Marroquín, las siguientes: declaraciones de Gerche Zuckerman Chargorodosky, Itzeke Chargorodosky Feldman, Miguel Angel Cordón Sosa, Rodrigo Robles Chinchilla, Blanca Lidia Scaglia Pineda, Gonzalo Pérez Saso, María Consuelo Scaglia Pineda, Raúl Juárez Hernández, Marta Alicia Pineda Lorenzana, Blanca Lidia Coronado Ortiz de Flores, Mario Amílcar Flores Díaz, Berta Aída Flores Díaz de Martínez, Valentina Carías Samayoa e Hilda Elizabeth Garzaro Marroquín;

acta notarial extendida por el licenciado Edgar Alvarado Pinetta de haber tenido a la vista original, el informe del segundo jefe de la Sección Motorizada de la Policía, en que aparece incluida la infracción porque fue sancionado Víctor H. Garzaro, a las veintitrés y media horas del día de autos; y ampliación de las declaraciones indagatorias de los procesados Edmundo Garzaro Marroquín, Conrado Vásquez Osorio y Doroteo Eduardo Morales Flores. Evacuados los últimos traslados y transcurrido el día de la vista, el juez dictó sentencia, en la cual declaró absueltos de la instancia en lo que respecta a los dos cargos que se les formularon a los recurrentes Doroteo Eduardo Morales Flores y Víctor Hugo Garzaro Marroquín y del cargo a Julio César Galindo Estrada; que Edmundo Garzaro Marroquín y Conrado Vásquez Osorio, son autores del delito de homicidio con ocasión de robo, imponiéndoles la pena inconmutable de veinte años de prisión correccional, por aplicación de la circunstancia atenuante que resulta de ser su confesión la base única para su condena, con las accesorias del caso. Al conocer en grado de esta sentencia la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones la confirmó en lo que respecta a los reos Conrado Vásquez Osorio, Edmundo Garzaro Marroquín, Víctor Hugo Garzaro Marroquín y Julio César Galindo Estrada, y la revocó con respecto a Doroteo Eduardo Morales Flores, a quien también declaró autor del delito de homicidio con ocasión de robo y lo condenó a la pena inconmutable de veinte años de prisión correccional, con las accesorias respectivas. Para ese efecto consideró, que en contra de los enjuiciados Conrado Vásquez Osorio y Edmundo Garzaro Marroquín, aparecen los siguientes elementos de prueba: la confesión prestada por ellos, en la cual refirieron la forma como se cometió el delito, que aparece conforme con los siguientes hechos: **a)** Con lo admitido por ellos en el Departamento Judicial al ser interrogados, cuyas actas firmaron y contienen un relato detallado, de la forma como se efectuó el asalto; **b)** Las actas notariales levantadas por los licenciados Mario Alejandro Arriaza Ligorría y Julio Urrutia, en las cuales aparece en la primera, que Edmundo Garzaro Marroquín ratificó una copia de la declaración escrita que prestó ante el jefe del Departamento Judicial, y en la segunda, que Conrado Vásquez Osorio dio una declaración que se grabó en cinta magnetofónica, relativa a su participación en el asalto, cuyos conceptos fueron también consignados en una declaración escrita, reconociendo ambos que dichas declaraciones las prestaron sin coacción alguna; **c)** El reconocimiento en rueda de presos en que Rosa Girón Dubón identificó a los procesados Vásquez Osorio, Garzaro Marroquín (Edmundo) y Morales Flores, como los que llegaron a la Cantina "Atitlán"; y **d)** Exposición de Julio César Galindo que todo lo anterior es suficiente para tener por establecida la participación activa de ambos procesados, pues, si bien éstos en la ampliación de sus indagatorias y en la confesión con cargos no ratificaron sus primeras declaraciones aduciendo que fueron prestadas bajo coacción y amenazas, tal extremo no fue probado en forma alguna, por lo que sus confesiones constituyen plena prueba de su culpabilidad; que los testimonios recibidos durante el término probatorio no pueden enervar la prueba de su espontánea confesión, toda vez que no se trató de probar la existencia de algún vicio, nulidad o defecto en alguno de sus requisitos y además fueron prestadas con base en un interrogatorio sugestivo y hasta después de un año y seis meses y de "ocurrida la tragedia". En lo que se relaciona con los encausados Víctor Hugo Garzaro Marroquín y Doroteo Eduardo Morales Flores, hace las siguientes apreciaciones: que éstos en sus respectivas declaraciones indagatorias negaron haber tomado parte en el asalto de la mencionada gasolinera y no se conformaron con los cargos que se les formularon, pero en su contra aparecen los siguientes hechos: **a)** La sindicación que les hicieron Conrado Vásquez Osorio y Edmundo Garzaro Marroquín, tanto en el Departamento Judicial como en sus declaraciones indagatorias, siendo mencionado directamente Morales Flores como el causante de las lesiones sufridas por el occiso a consecuencia de las cuales falleció; **b)** La declaración de Julio César Galindo Estrada, en la cual relata la forma cómo fue encontrado el día de autos y cómo se le despojó del automóvil que estaba a su cargo; **c)** La declaración de Rosa Girón Dubón, de que ya se hizo referencia; **d)** La declaración de José Luis Alvarado García, tripulante de la radiopatrulla número ventiséis; **e)** Declaración de Ricardo Lemus Osorio, quien comandaba la radiopatrulla número cincuenta y uno, que encontró abandonado el auto de Galindo Estrada; **f)** y **g)** Declaración de Feliciano Sac Saquix, José Rubén Amaya García, José Luis Guillermo Chacón Herrera, Manuel de Jesús García Portillo y Pedro Quic Iquic, que prestaron servicios en sus respectivos taxis, a cuatro individuos, quienes según unos, entraron a la cantina "Atitlán", la noche de autos; **h)** Informe de la autopsia médico legal del cadáver de Mario Augusto Lucas, que indica que su muerte fue debida a abundante hemorragia interna consecutiva a las heridas que recibió; **i)** Estar establecido que el día de autos

había en los muebles de la gasolinera entre ochenta y cien quetzales y un revólver; y j) No haber más personas sindicadas como responsables. Empero, aparece asimismo en las diligencias a favor de Víctor Hugo Garzaro Marroquín las declaraciones de: Blanca Lidia y Consuelo Scaglia Pineda, quienes lo vieron la noche de autos en la casa de su novia Hilda Diéguez Hernández, de donde se retiró a eso de las veintidós horas; de Gonzalo Pérez Sazo, Marta Alicia Pineda y Raúl Juárez Hernández, quienes lo vieron en la ciudad de Escuintla entre las veintitrés y veinticuatro horas; lo declarado por Miguel Angel Cordón Sosa, agente motorista, quien lo reportó esa noche por haber infringido el Reglamento de Tránsito, lo cual está corroborado con el informe del juez de ese ramo y con el acta levantada por el notario Edgar Alvarado Pinetta; que dichos testigos se estiman idóneos por lo que no puede dejarse de reconocerles validez legal, debiendo tomarse en cuenta que la testigo Rosa Girón Dubón no reconoció en la rueda de presos a Víctor Hugo Garzaro Marroquín y que estos elementos probatorios desvanecen los indicios existentes en su contra; que lo anterior obliga a asentar las siguientes conclusiones: A) Que existen hechos concordantes e íntimamente ligados entre sí, que constituyen la presunción humana de la culpabilidad de Doroteo Eduardo Morales Flores, como autor de las lesiones sufridas por Mario Augusto Lucas Campos, a consecuencia de las cuales falleció; B) Que en el asalto tomó parte directa Edmundo Garzaro Marroquín; y C) Que no existe plena evidencia de que Víctor Hugo Garzaro Marroquín haya cooperado con los demás encausados por lo que debe absolvérseles pero únicamente de la instancia. Que las declaraciones y reconocimiento en rueda de presos de Marta Marroquín y Julio Roberto Lucas Campos y César Augusto Samayoa Barrios, no se les da valor probatorio por ser los dos primeros hermanos del occiso y el último tener amistad íntima con el mismo y todos son ofendidos; que como prueba de descargo de Doroteo Eduardo Morales Flores, aparecen unos documentos en los cuales se hace constar que trabajó en el ramo caminero en el tramo de Escuintla a Alotenango, durante la semana en que queda comprendido el día y la noche de autos y que era en la referida cabecera donde tenía su residencia, pero ésto no es suficiente para tener por desvanecidos los graves indicios de criminalidad que existen en su contra y que son los que sirven de base para su condena; que el hecho investigado se califica como homicidio con ocasión de robo, siendo las penas que deben cumplir como autores de tal delito, las siguientes: la de muerte para Edmundo Garzaro Marroquín y Conrado Vásquez Osorio, pena que se reduce a veinte años de prisión correccional por ser sus confesiones las únicas pruebas que determinan su culpabilidad; para Doroteo Eduardo Morales Flores veinte años de prisión correccional por deducirse su culpabilidad de prueba indirecta.

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia de segunda instancia que se ha glosado, se interpusieron en favor de los reos Doroteo Eduardo Morales Flores y Edmundo Garzaro Marroquín, sendos recursos de casación por violación de ley, así:

PRIMER RECURSO:

El abogado Julio Valladares Castillo lo interpuso, en carácter de defensor del reo Morales Flores, por considerar que en dicho fallo se ha violado la ley, al cometer el tribunal sentenciador, error de derecho en la apreciación de las pruebas invocadas para condenar a su defendido, fundándolo en el "artículo 686, inciso 8º, del Código de Procedimientos Penales o sea el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso de la República y señaló como violados los artículos 568, 571, 573, 581 inciso 2º, 582, 586 incisos 1º y 3º, 587, 589, 595, 600 y 601 del mismo Código citado. Argumenta que su defendido fue condenado sin que hubiera plena prueba de ser autor del delito, pues la que obra en autos no conduce a la única consecuencia de que el acusado sea culpable, toda vez que las diligencias que la Sala toma como hechos concordantes para deducir la presunción humana en su contra, no constituyen efectivamente evidencias suficientes porque carecen de valor probatorio legal; señalando para cada uno de ellos de manera concreta, la equivocación que a su juicio se cometió en su estimación valorativa, con violación de las leyes que cita, puesto que ninguno puede considerarse validamente como antecedentes o consecuencia necesaria e indefectible, para deducir la participación de Morales Flores en la comisión del hecho delictuoso investigado, como lo requieren las normas jurídicas invocadas.

SEGUNDO RECURSO:

El reo Edmundo Garzaro Marroquín, con auxilio del abogado Carlos Humberto Rosales M., también interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia indicada, por infracción de ley, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y señala como infringidos los artículos 566, 567, 568, 570 inciso 1º,

573, 574, 575, 581 inciso 8º, 609 inciso 4º del Código citado, ya que la sentencia recurrida contiene error de derecho que consiste, a juicio del interponente, en: Que la Sala tomó como base para condenarlo, lo admitido por los procesados en el Departamento Judicial al ser interrogados, con lo que no se ciñe a nuestro sistema legal que establece que las declaraciones de los procesados deben ser prestadas ante autoridad competente las actas notariales de los licenciados Mario Arriaza Ligorría y Julio Urrutia, en las cuales se hizo constar "que reconocimos lo declarado en el Departamento Judicial, indicando que no fuimos coaccionados tanto el coreo Vásquez Osorio como yo, para reconocer nuestra participación en el asalto investigado"; el reconocimiento en rueda de presos por parte de Rosa Girón Dubón, quien señaló a los procesados Vásquez Osorio, Morales Flores y al exponente, como los individuos que llegaron a su cantina "Atitlán", a pedir un cuarto de aguardiente; la exposición de Julio César Galindo Estrada que figura como ofendido y co-reo, por lo que todas estas diligencias carecen de valor probatorio para fundar en ellas una condena; que también cometió el mismo error de derecho en la apreciación de la ampliación de su indagatoria, en la cual expuso que si confesó el hecho en la Policía Judicial y ante el Juez de Paz, cuyo despacho se encontraba instalado en uno de los cuerpos de policía en el barrio de La Parroquia, se debió a las amenazas y coacciones de que fue objeto y en su retractación expuso cuáles habían sido sus actividades en las horas anteriores y en la propia en que ocurrió el hecho, habiendo indicado que a eso de las siete de la noche llegó a la barbería de Francisco Gálvez Navas, de donde se retiró a las nueve dirigiéndose seguidamente a su casa de habitación y propuso prueba de sus aseveraciones, habiendo declarado en el término respectivo Mario Amílcar Flores Díaz, Berta Aída Flores de Martínez, Blanca Lidia Coronado Ortiz de Flores y Valentina Carías Samayoa, acerca de los cuales la Sala se concretó a decir, que tales testigos no podían enervar la prueba existente en su contra, como es su espontánea confesión, toda vez que sus declaraciones no tratan de probar la existencia de algún vicio, nulidad o defecto en algunos de los requisitos de la misma y además fueron prestados con base en un interrogatorio sugestivo y hasta después de un año y seis meses de ocurrida la tragedia; que según esos argumentos no tomó en cuenta el tribunal que para que la confesión haga plena prueba debe ser verosímil y congruente con las constancias del proceso, y con dichos testigos que fueron ampliamente repreguntados por la parte acusadora, comprobó que la noche de autos llegó a su casa de habitación a eso de las nueve de la noche, de donde no salió, habiéndose retirado dichas personas hasta cerca de la media noche, sin que sea impedimento legal que hayan declarado al tenor de un interrogatorio, siendo idóneos; que por otra parte, la Sala no tomó en cuenta las diligencias que ordenó se practicaran para mejor fallar, entre las cuales se recibieron las declaraciones de Francisco Gálvez Navas y Laureano Lix Escajó, quienes se dieron cuenta cuando llegó y se retiró de la barbería del primero de los mencionados; que todas estas pruebas establecen en forma fehaciente la incongruencia de su declaración prestada ante el Juez Sétimo de Paz, en la cual confesó un hecho que no ha cometido, es decir que los extremos opuestos en su retractación han quedado plenamente establecidos.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver;

I

CONSIDERANDO:

El recurso de casación interpuesto por el abogado Valladares Castillo está fundado en el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso de la República, que adicionó el inciso 8º al artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, instituyendo como motivo de procedencia del recurso de casación el error en la apreciación de la prueba. Aduce el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho porque estima que no obstante haber negado su defendido en su declaración indagatoria su participación en el asalto de la gasolinera, existen en su contra los hechos que detalla en el respectivo considerando del fallo, con lo cual no se ajusta a las normas legales que regulan el valor jurídico de las pruebas de que hace derivar la presunción humana de su culpabilidad. Al efecto, cabe indicar: que la sindicación que en contra de Doroteo Eduardo Morales Flores hicieron los co-reos Conrado Vásquez Osorio y Edmundo Garzaro Marroquín, no proviene de testigos idóneos, ya que por su misma condición de haber sido procesados junto con el sindicado, carecen de imparcialidad según la ley, puesto que sus declaraciones no fueron prestadas en algunas de las condiciones de excepción a la regla general sobre el particular; la declaración de Julio César Galindo Estrada, tampoco es evidencia de hecho concreto alguno, por estar en iguales condiciones de los co-reos; la declaración de Rosa Girón Dubón, solamente tiene el valor de semiplena prueba de que una noche, entre cuatro

individuos que llegaron a su cantina a comprar licor, iba Morales Flores, por haberlo reconocido posteriormente en rueda de presos como uno de aquéllos; las declaraciones de los policías José Luis Alvarado García y Ricardo Lemus Osorio, prueban que fue encontrado abandonado en la vía pública el carro que Galindo Estrada aseguró se le había arrebatado a inmediaciones de San Lucas, la noche de autos, por cuatro individuos que no pudo identificar; Feliciano Sac Saquix, únicamente afirmó haber conducido a Galindo Estrada, a quien encontró en el camino próximo a San Lucas, hasta el lugar donde fue hallado el carro de su pertenencia; José Rubén Amaya García, José Luis Guillermo Chacón Herrera, Manuel de Jesús García Portillo y Pedro Quic Iquic, declararon sobre ciertos movimientos en sus carros y lugares donde estuvieron cuatro individuos inidentificados por ellos; el informe de la autopsia médicolegal, en que se indica que Mario Augusto Lucas Campos, falleció a consecuencia de hemorragia interna consecutiva a las diferentes heridas que se le causaron, solamente establece en forma fehaciente, la causa del deceso, pero nada en relación a la culpabilidad del sindicado como autor de ese hecho; el dar por establecido que el día de autos había en los muebles de la gasolinera entre ochenta y cien quetzales, a más de ser una afirmación infundada nada evidencia respecto a la participación de este procesado; y por último el no haber más personas sindicadas como responsables, tampoco es un hecho digno de tomarse en consideración como elemento probatorio en ningún sentido. De ahí que sea equivocada la conclusión a que llegó la Sala sentenciadora, porque propiamente no da por probados hechos que tengan el enlace requerido por la ley, para estimarlos como antecedentes o consecuencia necesarios e indefectibles de la participación del procesado Morales Flores, en el delito investigado, pues si bien la ley deja librado al criterio subjetivo de los jueces de instancia la apreciación en justicia de las presunciones de hombre, también conforme las normas establecidas en el Código de Procedimientos Penales con respecto a esta prueba, es indudable que debe apoyarse en hechos debidamente probados, para que tenga consistencia legal. En consecuencia tiene que llegarse a la conclusión de que el tribunal indicado, infringió los artículos 568, 571, 581 inciso 2º, 582, 587, 589 y 601 del Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente, al incurrir en error de derecho examinado, lo que es motivo bastante para casar el fallo recurrido en lo que al procesado Morales Flores se refiere y resolver lo que procede en derecho;

II

CONSIDERANDO:

Con respecto al recurso del reo Edmundo Garzaro Marroquín, quien también denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas que identifica en su escrito de interposición con las letras de la **a)** a la **d)**, cabe decir: que aunque la declaración prestada por el recurrente, en el Departamento Judicial no fue dada ante autoridad competente para recibirla, al indagarlo en el Juzgado de Paz correspondiente, reconoció haber prestado aquélla y además, de nuevo relató detalladamente la forma cómo se efectuó el asalto y su participación en ese hecho, y si bien en diligencia posterior se retractó aduciendo que fue torturado y vejado en el citado Departamento Judicial para que suscribiera la primera declaración, tal extremo no fue probado en debida forma; y si bien en el término de prueba declararon en su favor Mario Amílcar Flores Díaz, Berta Aída Flores de Martínez, Blanca Lidia Coronado Ortiz de Flores y Valentín García Samayoa, en el sentido de que la noche y hora de autos, aquél se encontraba en su casa de habitación, tal aseveración no puede destruir la confesión, puesto que contra ella únicamente se admite prueba por vicio o nulidad o defecto en alguno de los requisitos indispensables para su validez. Además, también corroboran estas estimaciones las actas de los notarios Mario Arriaza Ligorría y Julio Urrutia, ante quienes reconoció, la firma puesta en su respectiva declaración rendida en el Departamento Judicial, por lo que todas estas actuaciones constituyen plena prueba de su culpabilidad, como lo estimó la Sala y por lo mismo no incurrió en el error que se le atribuye en la apreciación de estos elementos de prueba. En cuanto al reconocimiento en rueda de presos del recurrente por parte de Rosa Girón Dubón sólo tiene el valor de una semiplena prueba, del hecho de que éste fue uno de los que llegaron a su cantina "Atitlán" a las veintiuna horas del día de autos, por lo que carece de efectos en lo referente a la culpabilidad del incriminado. En igual forma se estima la declaración de Julio César Galindo Estrada, no sólo porque fue procesado por el mismo motivo que el recurrente, sino porque su testimonio no constituye una sindicación directa contra los procesados, pero aunque se reconoza error en la apreciación valorativa de estas últimas diligencias, ningún efecto favorable producen, toda vez que como se ha indicado, la prueba determinante de la culpabilidad del recurrente está constituida por su confesión, que llena to-

dos los requisitos legales según se ha estimado. En cuanto al error de hecho que también denuncia este recurrente, porque la Sala sentenciadora no tomó en cuenta las diligencias que se practicaron para mejor fallar consistentes en las declaraciones de Francisco Gálvez Navas y Laureano Lix Escajó, quienes afirmaron que de la barbería del primero se retiró el recurrente con dirección a su casa de habitación, a eso de las nueve de la noche, el día de autos, tal omisión tampoco constituye dicho error, porque esos testimonios no demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, debido a lo apreciado con respecto a los efectos de la confesión prestada por el exponente. En consecuencia el fallo recurrido no contiene violación de los artículos citados por el interponente en apoyo de este recurso, por lo que no puede reconocérsele al mismo, ninguna eficacia legal;

III

CONSIDERANDO:

De conformidad con el análisis que se hizo en el primer considerando en relación al procesado, Doroteo Eduardo Morales Flores, con el cual se llegó a la conclusión de que las pruebas aportadas en su contra, no establecen en forma plena su participación en el delito investigado para deducir su culpabilidad, por lo que no hay base para condenarlo, pero sí para dudar de su inocencia, así como motivos racionales deducidos de la misma causa para esperar que se obtendrán nuevas pruebas y como la pena que corresponde al delito que se averigua no es menor de tres años de prisión correccional, su absolución debe limitarse a la instancia. Artículos 727, 728, 729 y 730 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 568, 571, 573, 575, 581 inciso 2º, 735, 741 del Código mencionado; 81, 222, 224, 227, 228, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida, en lo que respecta al procesado Doroteo Eduardo Morales Flores, y al resolver, por falta de plena prueba, lo absuelve de la instancia, mandándolo poner en libertad por el medio más rápido. Declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el reo Edmundo Garzaro Marroquín, a quien impone quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra María Antonieta Rosales Muralles de Ralón, por el delito de lesiones culposas.

DOCTRINA: **Para que hagan plena prueba dos o más testigos, sus declaraciones deben haberse recibido en forma y estar conformes en las personas, en el lugar, en la manera como se verificó el hecho y en el tiempo en que acaeció.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María Antonieta Rosales Muralles de Ralón, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por lesiones culposas, se le siguió en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El secretario del Tribunal para Menores, adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia Departamental, certificó del expediente que se instruyó con motivo del parte rendido por la Jefatura del Cuerpo de Tránsito de esta ciudad, lo relativo a que el carro propiedad del licenciado Gonzalo Rosales Bustamante, a las veinte horas del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que manejaba María Antonieta Rosales Muralles, quien portaba su licencia de conducción, ésta le cedió el timón a su hermana menor María del Carmen de sus apellidos, quien a consecuencia de no respetar la zona de peatones existente a la altura de la Vía Cinco y sétima avenida, de la zona cuatro, de la ciudad y debido a su poca pericia, atropelló con la parte delantera izquierda de dicho carro al peatón Roberto Valladares Zepeda, que en ese

momento atravesaba la avenida de poniente a oriente sobre la indicada zona de peatones, quien resultó golpeado y fue conducido a bordo del mismo vehículo al Centro Médico, donde quedó en observación. Como en las diligencias practicadas en aquel tribunal se oyó al ofendido Valladares Zepeda, quien afirmó que el automómil que lo atropelló la noche de autos iba manejado por María Antonieta Rosales, según tenía conocimiento, y no por María del Carmen como hicieron constar y los testigos Alfredo Gandini Villamar y Roberto Castro Carrera, dijeron: el primero, que el lunes treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve menos diez de la noche, iba en un autobús de la empresa Fénix sobre la séptima avenida de la zona cuatro, vio que un señor cayó sobre la zona de seguridad de esa avenida, a consecuencia de haberlo lanzado un carro que caminaba adelante de la camioneta, inmediatamente el piloto de ésta paró y el deponente se bajó a auxiliar al atropellado y del carro descendió una señorita como de treinta años, delgada y alta, y entre los dos le levantaron la cabeza, en cuyos momentos llegó un doctor quien indicó que sí se le podía levantar, por lo que con otras personas lo condujeron a la Farmacia "Vielman" habiéndose dado cuenta entonces, que se trataba de Valladares Zepeda; que quien iba manejando el carro era la señorita que había descrito, porque cuando se bajó del carro lo hizo del lado donde va el piloto, sin poder precisar si iban más personas en ese vehículo; el segundo testigo mencionado manifestó: que hacía como un mes, como a las nueve de la noche, vio que Roberto Valladares Zepeda dejó estacionado su carro frente al establecimiento de Coto Escobar y al atravesar la zona de seguridad un carro lo lanzó al asfalto y al parar ese vehículo se bajó una señorita como de veinticuatro o veinticinco años de edad a auxiliar al golpeado y con ayuda de un señor lo entraron a la Farmacia "Vielman" de donde lo llevaron en el mismo carro con dirección al Centro Médico, según dijeron, que tiene seguridad que dicha señorita era la que iba manejando y a la par de ella otra de menor edad y ninguna de las otras personas del carro se bajaron. Con vista de las anteriores actuaciones, el referido Tribunal de Menores se inhibió, mandó certificar lo conducente y remitió la certificación al Juzgado Sexto de igual categoría. En dicha certificación aparece transcrito el informe del médico forense sobre el reconocimiento que practicó al ofendido Valladares Zepeda, con descripción de las lesiones que presentó al ingresar al Centro Médico el día del accidente. Continuándose el trámite en este otro Juzgado se examinó al agente de policía Gregorio Aspuac Velásquez, quien expuso: que la noche de autos, a eso de las ocho y cuarenta minutos se constituyó en la séptima avenida de la zona cuatro donde está una zona de seguridad, en vista de que fue avisado que se había registrado un accidente de tránsito y habiéndole preguntado a María Antonieta Rosales sobre lo sucedido, le indicó que le había cedido el timón a su hermana menor María del Carmen, quien a consecuencia de no respetar la zona de peatones existente en ese crucero, por su poca pericia para el manejo de automóviles, atropelló a Roberto Valladares Zepeda, quien fue conducido al Centro Médico; que no le constaba quién iba manejando dicho automóvil, pero sí hace constar que cuando se constituyó en el mencionado lugar se encontraba en el timón María Antonieta Rosales, quien no portaba licencia de manejar ni la tarjeta de circulación del vehículo, indicando que dichos documentos los había olvidado. Se ordenó la captura de la sindicada María Antonieta Rosales, quien se presentó voluntariamente al tribunal, donde fue indagada y dijo ser de veinticinco años de edad y al responder a las preguntas que se le formularon manifestó: que no era cierto que ella manejara el automóvil de su padre, en ocasión en que se produjo el accidente, sino su hermana María del Carmen, que en esa fecha tenía la edad de trece años, aunque ella sacó dicho automóvil de la casa a dar un paseo, en compañía de su padre y de sus amigas Astrid Morales Montenegro, Olga Yolanda Yong García y Olga Isabel Martínez Samayoa, y al llegar a la avenida "Las Américas", su hermana le solicitó el timón, a lo cual accedió por manejar perfectamente y cuando regresaban al llegar a la zona de seguridad de la séptima avenida, entre la Farmacia "Vielman" y el supermercado "Coto Escobar", su hermana hizo la parada reglamentaria y al ver que no venía ninguna persona principió a caminar y un individuo que corría de poniente a oriente, se estrelló en la lodera izquierda y al impacto cayó al suelo sobre las dos líneas de la referida zona de seguridad, su hermana detuvo inmediatamente el carro, habiéndose bajado la exponente, su amiga Yong, que también estudia medicina, y su papá, licenciado Gonzalo Rosales Bustamante, para prestar auxilio a la persona accidentada, la cual fue conducida al Centro Médico, y al regresar al lugar del accidente su papá se fueron todos a dar parte de lo ocurrido a la Sargentía de Tránsito. Se le redujo a prisión provisional por lesiones culposas y se le excarceló bajo fianza. En la confesión con cargos no se conformó con los que se le formularon; se abrió a prueba el

proceso por el término legal, habiéndose aportado por la defensa, las siguientes: declaraciones de Olga Samayoa Martínez y Olga Yolanda Yong García, conforme al interrogatorio formulado por el defensor de la procesada, con el fin de demostrar que el accidente ocurrió en la forma descrita por ésta cuando fue interrogada; repreguntas al testigo Roberto Castro Carrera, quien ratificó su anterior declaración agregando que el atropello se produjo porque la señorita que manejaba el vehículo no respetó la zona de seguridad, y que en el interior del mismo iban tres mujeres, que no recordaba cuántas personas bajaron a auxiliar al golpeado, pero sí que bajó la señorita que iba manejando el carro, la cual era como de veintiséis a veintiocho años, delgada y un poco "colocha"; dictamen de José Luis Ruano Porres, a quien el Juzgado Primero de Tránsito nombró experto para examinar a María del Carmen Rosales Muralles, en el sentido de que es apta en el manejo de automóvil; informe del inspector general de autobuses sobre que las camionetas de la Empresa "Fénix" en su recorrido nunca han pasado por la séptima avenida de la zona cuatro; partida de nacimiento de la menor María del Carmen Rosales Muralles, de la que se ve que cuando el accidente tenía catorce años de edad; copias fotostáticas de dos recibos extendidos al licenciado Gonzalo Rosales Bustamante, por la asistencia médica y hospitalaria de Roberto Valladares. El juez dictó sentencia el seis de abril del año recién pasado en la cual absolvió a la incriminada del cargo por falta de prueba. En grado conoció de esta sentencia la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, habiéndola revocado y al resolver, declaró: que María Antonieta Rosales Muralles, es autora responsable del delito de lesiones culposas, causadas por imprudencia temeraria a Roberto Valladares Zepeda, condenándola a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, conmutables en su totalidad a un quetzal diario y a las accesorias correspondientes y que por ser primera condena la dejó en suspenso por el término de dos años, sin que en dicha suspensión queden incluidas las responsabilidades civiles a las cuales queda afecta. Estimó dicho Tribunal, que con las deposiciones de los testigos presenciales de los hechos, Alfredo Gandini Villamar y Roberto Castro Carrera, que si bien difieren en cuanto al tiempo en que se verificaron, concuerdan en sus demás circunstancias, es decir su esencia, accidente y substancia y por consiguiente son idóneos, se prueba de manera irrefutable que el automóvil que atropelló al ofendido el día de los hechos iba manejado por la encartada María Antonieta Rosales Muralles", a quien describen por su talla y demás características personales y como una señorita mayor de edad, asegurando que la vieron bajar del vehículo causante del atropello, y el primero de los testigos que lo hizo del lado donde va el piloto; que el vehículo produjo el atropello en el momento preciso en que el peatón Valladares Zepeda atravesaba la zona de seguridad y que tales aseveraciones no fueron destruidas con las repreguntas dirigidas al testigo Castro Carrera, ni tampoco con el informe de la Municipalidad relativo a que los autobuses de la línea en que viajaba Gandini Villamar, no pasan por el lugar donde se verificaron los hechos, lo que no excluye la posibilidad de que esporádicamente cambien de ruta como frecuentemente ocurre por obstáculos que accidentalmente se presentan; que la procesada en su defensa intentó demostrar extremo en contrario, mediante las declaraciones de Olga Martínez Samayoa y Olga Yolanda Yong García, pero dada la forma en que están concebidos los interrogatorios, cuyas preguntas presuponen las correspondientes respuestas, son insuficientes para destruir la prueba de cargo; que de los elementos de convicción apuntados se concluye que sí está probada la responsabilidad criminal de María Antonieta Rosales Muralles, en el cargo que le fuera deducido que encuadra la figura del delito de lesiones culposas causadas por imprudencia temeraria.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Gonzalo Rosales Bustamante, la encausada María Antonieta Rosales Muralles de Ralón, interpuso contra el fallo que antecede el recurso extraordinario que se examina, fundándolo en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque estima que hay en él, error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas; que en efecto, en cuanto al primer error, la Sala en su fallo acepta que con el dicho de los testigos Alfredo Gandini Villamar y Roberto Castro Carrera, se prueba de manera irrefutable que el automóvil que atropelló al ofendido iba manejado por la recurrente, y en su razonamiento acepta, que ambos testigos difieren en cuanto al tiempo en que se verificaron los hechos, pero que "concuerdan en sus demás circunstancias, es decir su esencia, accidentes y substancias y por consiguiente, son idóneos", que esta sola afirmación demuestra la mala aplicación de la ley por el juzgador, por cuanto legalmente "dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes" harán plena prueba, pero siempre deben estar conformes en las personas, en el lugar, en la manera como se verificó el hecho

y en el tiempo que acaeció y ninguno de estos extremos puede ser tomado como accidente no esencial para aceptar con valor probatorio la declaración del testigo Gandini Villamar que afirmó que el hecho se verificó el lunes treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve menos diez de la noche, pero según las constancias de autos verificativo el día domingo cinco de noviembre del citado año, que el fallo también incide en otro error, al decir que esos dos testigos prueban que el vehículo iba manejado por la recurrente a quien describen por su talla y demás características personales y como una señorita mayor de edad, y en ninguna parte del proceso existe su filiación ni otros datos personales en los cuales la Sala hubiera podido confrontar la descripción que afirma hicieron esos testigos, y tampoco se practicó reconocimiento en rueda de presos para que no quedara duda de que la sindicación era en contra de ella; que la apreciación del informe de la Municipalidad referente a que el "bus" en que viajaba el testigo Gandini Villamar no pasaba por el lugar del hecho, es una mera especulación, porque no está fundada en ningún hecho probado, contraria a la técnica jurídica, y por consiguiente constituye otro error de derecho cometido en el fallo; que se desestimó el valor probatorio de las declaraciones de Olga Martínez Samayoa y Olga Yolanda Yong García, con el argumento de que "las preguntas presuponen las correspondientes respuestas", pero en autos no consta que adolezcan de algún vicio que enerve su mérito probatorio, para lo cual no es suficiente el motivo expuesto por la Sala, porque tanto la parte acusadora como el juez, pudieron repreguntarlas e indagar con toda amplitud sobre la veracidad de dichas testigos. Que por todos estos motivos se violaron los artículos 568, 570 inciso 1º, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 574, 586 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, 602, inciso 2º y 603 del Código de Procedimientos Penales. Que incurrió en error de hecho la Sala al no hacer ninguna estimación del examen de competencia para manejar vehículos a que se sometió la menor María del Carmen Rosales Muralles, que se acredita con el acta que contiene esa diligencia, pues con este hecho se probó lo afirmado desde los primeros momentos, que ella manejaba el vehículo al tiempo del accidente, infringiéndose con este motivo los artículos 603 y 608 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Argumenta la recurrente en primer término, que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al aceptar como plena evidencia el dicho de los testigos Alfredo Gandini Villamar y Roberto Castro Carrera sobre que la recurrente manejaba el automóvil que atropelló al ofendido el día de los hechos. En efecto, la Sala sentenciadora asienta en su fallo, que con las declaraciones de esos testigos presenciales, que si bien difieren en cuanto al tiempo en que los hechos se verificaron, concuerdan en su esencia, accidente y substancia y por consiguiente son idóneos, se prueba de manera irrefutable que el automóvil al momento del atropello iba manejado por la recurrente, a quien describen por su talla y demás características personales. Al analizar esas declaraciones resulta que el testigo Gandini Villamar, señala una fecha muy distinta a la en que que tuvo lugar el accidente, el cual dijo en esencia haberlo visto cuando iba en bus de la empresa "Fenix" (acerca de lo cual, informó la Municipalidad que nunca han pasado por el lugar del suceso, en su recorrido regular las camionetas de esa empresa) así como que quien iba manejando el carro del atropello fue una señorita como de treinta años, delgada, alta, porque cuando se bajó lo hizo por el lado donde va el piloto; el otro testigo Castro Carrera, manifestó que tenía la seguridad que la señorita de veinticuatro o veinticinco años era la que iba manejando el carro y a la par de ésta llevaba a otra de menor edad. La razón que dan estos testigos en cuanto a la persona que manejaba el vehículo en el momento del accidente, adolece de falta de precisión toda vez que no señalan en forma directa a la procesada como aquélla, ni se cuidó el juez de identificarla mediante el respectivo reconocimiento que era necesario a fin de que no ofreciera duda la prueba testimonial acerca de la persona a que dichos testigos se referían, pues no es posible en las condiciones en que se expresaron, derivar la certeza de la culpabilidad de la procesada, puesto que no están conformes en cuanto a personas, manera como se verificó y tiempo en que acaeció el accidente y por lo mismo no puede reconocerse a sus declaraciones el valor de plena prueba, como lo hizo la Sala sentenciadora, con lo cual incurrió en el error de derecho denunciado, y como este aspecto es el fundamental del fallo impugnado, puesto que de él deviene la condena de la encausada, procede su casación y dictar el que corresponde en derecho sin necesidad de continuar el estudio de

los otros motivos del recurso; ya que es evidente la violación de los artículos 568, 573 y 586, en sus incisos 4º y 6º del Código de Procedimientos Penales, que fueron citados por la recurrente.

II

CONSIDERANDO:

Las declaraciones analizadas antes, son las únicas de cargo producidas en la causa, pero como por las razones consignadas en el párrafo anterior no puede reconocérsele el valor de plena prueba, es el caso de absolver a la procesada del cargo que se le formuló. Ahora bien, no procede dejar abierto el procedimiento contra la menor María del Carmen Rosario Muralles, por constar que de este hecho ya tuvo conocimiento el Tribunal de Menores. Artículos 568, 571, 573, 574, 728 y 735 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 222, 224, 227, 233, 234, del Decreto Gubernativo 1862; 674, 687 y 694, del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y al resolver, por falta de prueba, absuelve a María Antonieta Rosales Muralles del cargo que se le formuló.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Francisco Orantes Monterroso, por doble delito de estafa.

DOCTRINA: Para que la confesión haga plena prueba en juicio, debe reunir las siguientes circunstancias: que esté plenamente establecida la preexistencia del delito y que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de agosto del mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Francisco Orantes Monterroso, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en las causas acumuladas que por doble delito de estafa, se le siguieron en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

ANTECEDENTES:

El veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el licenciado Carlos Alberto Recinos Sagastume, en representación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, presentó querella ante el respectivo tribunal de primera instancia contra Francisco Orantes Monterroso y Ernesto Ricardo Berger Duarte, por el delito de estafa, que hizo consistir en los siguientes hechos: **a)** Que por escritura autorizada por el notario Manuel Herrera Fuentes, el once de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la mencionada Institución concedió un préstamo a Orantes Monterroso, por siete mil quetzales, con garantía prendaria sobre un lote de ganado vacuno compuesto de ciento noventa cabezas, del cual se constituyó depositario Ernesto Ricardo Berger Duarte; **b)** Que habiendo iniciado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, el correspondiente procedimiento ejecutivo en cobro del préstamo concedido a Orantes Monterroso, se solicitó el nombramiento de depositario del ganado pignorado en sustitución de Berger Duarte a Mariano Benito González Pérez, habiéndose comisionado al Juez de Paz del Puerto de San José, para darle posesión de dicho cargo, sin que haya podido verificarse tal diligencia, porque al constituirse ambos en la "Hacienda La Rubia", en donde de conformidad con lo convenido en la escritura constitutiva de la obligación, debería encontrarse pastando el ganado pignorado, éste no se pudo localizar según se hizo constar en el acta levantada por el mencionado juez, la cual obra en la certificación que acompañó, así como el testimonio de la escritura referida. El juez ordenó se instruyera la correspondiente averiguación y la captura de los dos sindicados. Con fecha veintiocho del mismo mes, presentó un escrito el procesado Orantes Monterroso, exponiendo: que estaba enterado del proceso que por el delito de estafa había iniciado el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en contra del exponente y de Ernesto Berger Duarte, y que como hombre de honor hacía del conocimiento del Tribunal que este último no tenía ninguna responsabilidad en el delito que se les imputaba, puesto que en ningún momento tuvo conocimiento de las operaciones que él personalmente hizo con el gana-

do, no con el ánimo de estafar a la Institución Bancaria, sino para verificar algunos negocios; que por tal circunstancia rogaba al juez que el proceso se enderezara solamente en contra de la persona del dicente y no contra Berger Duarte, puesto que como ya lo hizo constar, no tiene ninguna responsabilidad. La firma que cubre este memorial está legalizada por el notario Enrique Arturo Claverie Delgado. Este memorial también fue insertado en una acta del mismo profesional, que Ernesto Berger Duarte presentó al Juzgado de la causa solicitando: que con vista de tales documentos se levantara la orden de captura librada en su contra, a lo cual accedió el juez. El procesado Francisco Orantes Monterroso, fue extraído de su casa de habitación, en esta ciudad, y puesto a disposición del juez respectivo, y al ser indagado, expresó: que era cierto lo del préstamo que le hizo el Crédito Hipotecario Nacional con garantía prendaria de ciento noventa cabezas de ganado vacuno, del que se constituyó depositario Berger Duarte; que no era cierto que haya escondido el ganado cuando se nombró nuevo depositario; que cuando se hizo la indicada operación sí tenía ese ganado pastando en la finca "La Rubia", de su propiedad, el cual ya no pudo entregar al nuevo depositario nombrado, porque ya lo había vendido para el destace, sin que haya podido darle aviso a Berger Duarte, con motivo de que le urgía el dinero para poder lograr la cosecha de cuatrocientas manzanas de algodón que tenía sembradas, y que fueron destruidas por un río que se metió al terreno donde tenía esas siembras. Se le motivó prisión provisional por el delito de estafa. En su oportunidad se le tomó confesión con cargos, no habiéndose conformado con los que se le formularon y aunque se abrió a prueba la causa, no fue aportada alguna y habiéndose evacuado los traslados, se decretó la acumulación de esta causa a la que por querella del representante del Banco del Agro, iniciada originalmente contra Ramón Barillas Orantes y Raúl Orantes Echeverría, por los siguientes hechos:

El dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, se presentó ante el mismo Juzgado de Primera Instancia, el licenciado Romeo Augusto de León Roldán, en concepto de mandatario especial del Banco del Agro, exponiendo: que por escritura autorizada por el notario Oscar Alberto Recinos Arriaga, Raúl Orantes Echeverría, se reconoció deudor de la Institución que representaba, por la cantidad de veinte mil quetzales, cuyo pago garantizó con prenda pecuaria sobre cuatrocientos cincuenta y dos novillos de partida, que pastaban en la finca "Las Morenas"; que más tarde por escritura autorizada por el notario José Felipe Licona Morel, el propio Orantes Echeverría, se reconoció deudor de dos mil quetzales más, en ampliación del crédito anterior, cuyo pago garantizó con prenda pecuaria sobre cuarenta y ocho novillos partideños, que también repastaban en la misma finca; que de ambas prendas pecuarias Ramón Barillas Orantes se constituyó depositario como consta en dichos instrumentos, dándose por recibido del ganado; que Orantes Echeverría no pagó su obligación y al seguirse el juicio ejecutivo correspondiente, se comprobó que el ganado había sido vendido por el deudor, con lo cual cometió el delito de estafa, pues vendió como libre, una cosa que estaba gravada y no entregó el precio al Banco como era su obligación; que el depositario Ramón Barillas Orantes también incurrió en el mismo delito, puesto que sin autorización del Banco permitió que el ganado fuera trasladado a la finca "La Conquista" y vendido por el deudor sin cumplir con la obligación específica de custodiarlo y presentarlo al Banco cuando se lo exigiera, como en efecto se le pidió y al practicarse la diligencia mostró un ganado que no ostentaba el fierro del Banco con que se marca, al constituirse la prenda para poder identificarlo, como se ve, de las certificaciones que acompañaba; que con el objeto de que se les imponga la sanción que corresponde, entablada esta querella, por el delito de estafa contra Raúl Orantes Echeverría y Ramón Barillas Orantes. Acompañó los testimonios de las escrituras de que hizo referencia. Se mandó a instruir la respectiva averiguación y por el delito de estafa se ordenó la captura de los dos sindicados. En memorial presentado al juez con fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, Francisco Orantes Monterroso manifestó: que ante el Juzgado el Banco del Agro había presentado una acusación criminal por el delito de estafa contra Ramón Barillas Orantes y Raúl Orantes Echeverría, y que los hechos que se estiman delictuosos consisten en que su hijo Raúl Orantes Echeverría solicitó al Banco del Agro un préstamo por veintidós mil quetzales, para la compra de quinientas cabezas de ganado del que sería depositario en su finca "Las Morenas", Barillas Orantes; que bajo su palabra de honor la absoluta verdad de cómo sucedieron los hechos es la siguiente: que el Banco concedió el préstamo a su hijo Raúl Orantes Echeverría, quien obedeciendo instrucciones del exponente, firmó la escritura respectiva, siendo completamente ajeno a la negociación, ya que era él quien se dedicaba a la compra-venta de ganado y que Barillas Orantes sin ningún interés aceptó figurar como depositario, ofreciendo la finca de su pro-

piedad para el repasto del ganado, pero no existiendo pasto suficiente en ella, trasladó el ganado a la finca "La Conquista" con el completo desconocimiento de Barillas Orantes, quien al darse cuenta solicitó la intervención del Banco y esta Institución comisionó al empleado de su oficina jurídica Miguel Angel Ponce, para que recibiera el ganado que entregaría Barillas Orantes, como en efecto se hizo; que como el estado de sus negocios era malo, tuvo que renegociar el ganado al entregarlo el depositario, sustituyéndolo por otro diferente, que aún no le pertenecía sino era propiedad de Alfredo Rego y estaba marcado con el fierro de su dueño, como se acredita con el procedimiento ejecutivo que le entabló el Banco acreedor; que si ha llegado al extremo de no poder devolver las sumas prestadas y por ello ha cometido algún delito contra los intereses del Banco, es él el único que debe responder ante los tribunales, ya que su hijo Raúl y Ramón Barillas Orantes, no tienen ninguna responsabilidad civil ni penal en este caso. Este memorial está suscrito por Francisco Orantes, cuya firma legalizó el notario Gustavo Adolfo López S. A continuación se procedió a tomar declaración indagatoria a Francisco Orantes Monterroso, en cuya diligencia manifestó: que su hijo Raúl tenía pastando en la finca "Las Morenas", quinientos novillos, que eran de propiedad del declarante y como depositario estaba Ramón Barillas Orantes, porque para sacar dinero del Banco tenía que poner un depositario y que el préstamo de los veintidós mil quetzales que hizo su mencionado hijo al Banco del Agro, fue de orden del declarante y que el ganado pignorado lo vendió el deponente con autorización del depositario Barillas Orantes, quien tomó la mitad del dinero obtenido de esa venta y que Raúl Orantes Echeverría estuvo de acuerdo en que se vendiera el ganado; que reconoce la firma del escrito de que se ha hecho referencia, el cual firmó porque fue engañado por el abogado que ofreció sacarlo y después de haber logrado su firma, se negó a continuar el juicio; que Barillas Orantes prestó su ayuda para sacar el ganado de su finca "Las Morenas" y proporcionó sus vaqueros y que en justicia la deuda es de los dos, porque se dividieron el dinero de la venta del ganado. Por el delito de estafa se le redujo a prisión provisional y en la diligencia de confesión con cargos no se conformó con los que se le formularon. En el término de prueba a propuesta del reo Orantes Monterroso, se examinó como testigos a Tomás Escobar Sierra, Ramiro Quiroa García, Ramiro Barrientos Sierra, Félix Salazar Lara y Juan José Corado Solís, con el fin de probar que cultivó algodón en terrenos de las fincas "La Rubia" y "San Carlos"; que vieron que llegaron inspectores del Banco del Agro a inspeccionar el ganado y resultó completo, y después se ahogó una parte de ese ganado y otros animales se los robaron. Llenados los demás trámites, el juez dictó sentencia, habiendo declarado: que Francisco Orantes Monterroso era autor de dos delitos de estafa perpetrados en los patrimonios del Crédito Hipotecario Nacional y del Banco del Agro, imponiéndole, respectivamente, las penas de diez años y seis años ocho meses de prisión correccional, por la rebaja de una tercera parte, en virtud de haberle aplicado en el segundo caso la atenuante de ser su confesión la única prueba existente en su contra, y las accesorias de rigor. En grado, conoció del anterior fallo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado con las siguientes modificaciones: que la pena imponible al procesado Orantes Monterroso por cada uno de los delitos de estafa cometidos en los patrimonios del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y del Banco del Agro, es la de ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional, por haber considerado que con respecto al delito de estafa al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con la propia y espontánea confesión del procesado, se llega al pleno convencimiento de que Francisco Orantes Monterroso dispuso como libre del ganado pignorado en perjuicio de los intereses de la Institución acreedora, sabiendo que estaba gravado, siendo tal el único elemento probatorio para condenarlo, puesto que los documentos aportados consistentes en el testimonio de la escritura en que consta la obligación y el que se refiere a que las reses no fueron encontradas en el lugar designado, no serían suficientes; que la condena que corresponde aplicar por esta infracción es de diez años de prisión correccional, "aumentada en una tercera parte y atenuada por la confesión, resultándole ocho años, diez meses, veinte días de prisión correccional inconmutable"; que como también en el hecho delictuoso contra el Banco del Agro atribuido a Orantes Monterroso, "sirvió como único elemento probatorio para su condena, su plena y espontánea confesión, sin la cual procedería absolverlo, sirviendo ese mismo elemento para rebajarle la pena en una tercera parte. Así, pues, a la de diez años de prisión correccional que le corresponde, aumentada en una tercera parte, porque igualmente hizo uso o dispuso de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada, debe rebajársele en una tercera parte, quedándole en consecuencia por cumplir la pena de ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional inconmutables"; que del estudio de los autos se desprende que hay suficientes indicios de responsabilidad

criminal contra Ramón Barillas Orantes y Raúl Orantes Echeverría, por lo que como lo declaró el juez de primer grado, debe dejarse abierto procedimiento contra estos sindicados.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Francisco Orantes Monterroso, con auxilio del abogado Ricardo Ortiz Molina, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en lo que corresponde al delito de estafa al Banco del Agro, por infracción de ley y por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 4º y 8º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y argumenta: que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados; que la sentencia no es congruente con la demanda, porque los demandados por el Banco del Agro fueron Ramón Barillas Orantes y Raúl Orantes Echeverría, y sin embargo lo considera y estima culpable al confirmar el fallo de primer grado, imponiéndole una pena; que se le formuló un cargo por hechos que no aparecen en la causa, pues de las escrituras constitutivas de la obligación principal y de su ampliación, se desprende que no tuvo intervención alguna en tales contratos, por consiguiente, si de ellos se originó algún delito, el recurrente no pudo haberlo cometido y el cargo formulado en este sentido, resulta a todas luces indebido; que no está establecido que haya estado pignorado el ganado que aceptó haber vendido, ya que ninguna prueba se aportó al respecto y en consecuencia, a pesar de su confesión no puede aceptarse establecida la preexistencia del delito; que se cometió error de derecho al apreciar como prueba su confesión, sin que concurran las circunstancias determinadas en la ley, para el caso, pues se tomó con toda validez la aceptación de su parte de haber dispuesto de un ganado y haber cometido un delito que nunca se le atribuyó, siendo esa confesión forzosamente inverosímil e incongruente con las constancias del proceso; que se ha cometido error de hecho y resulta evidente la equivocación del juzgador al condenarlo por un hecho que se origina de un contrato de préstamo, no obstante que de los documentos se desprende que los contratantes son ajenos a su persona y que la culpabilidad en el delito investigado sólo puede darse en los que tuvieron participación en dichos contratos y los incumplieron.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

I

CONSIDERANDO:

Se atribuye al tribunal sentenciador que cometió error de derecho al apreciar como prueba la confesión prestada por el recurrente, afirmándose que no reúne ésta las circunstancias legales requeridas, como son la de estar establecida la preexistencia del delito y que sea verosímil y congruente con las constancias de autos, cuyos elementos debieron establecerse, para que lo aceptado por él constituyera confesión. Ahora bien, se citan como infringidos con este motivo, los incisos 1º y 4º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, que se refieren a circunstancias que son necesarias para que haga prueba la confesión, pues el inciso 1º exige que esté plenamente probada la preexistencia del delito y el 4º, que aquella sea verosímil y congruente con las constancias del proceso. Al examinar la confesión del recurrente con respecto a los préstamos concedidos por el Banco del Agro, que es a lo que se contrae el recurso, con relación a los testimonios de las respectivas escrituras que se presentaron, se ve que en esas operaciones únicamente intervinieron Raúl Orantes Echeverría, como deudor, y Ramón Barillas Orantes, que se constituyó depositario del ganado que se dio en prenda como garantía de la correspondiente obligación, sin que el recurrente Francisco Orantes Monterroso aparezca obligado en forma alguna en los respectivos contratos, y del incumplimiento de éstos únicamente se acusó al deudor y al depositario por ser los directamente responsables conforme sus estipulaciones, por consiguiente, la confesión del incriminado de haber sido él quien con anuencia del depositario vendió el ganado pignorado, no puede tipificar por sí sola el delito de estafa porque fue condenado, puesto que no aparece comprobada hasta ahora, la preexistencia del delito que consistiría en haber dispuesto de la prenda los obligados, sin la autorización correspondiente y tampoco hay congruencia entre los hechos admitidos por él y los que acreditan los documentos constitutivos de las obligaciones, en los que consta que fueron otorgados por personas ajenas al exponente, por lo que no es procedente reconocerle pleno valor probatorio a lo confesado en las indicadas condiciones y habiéndose basado la Sala sentenciadora en este único elemento para la condena del recurrente, se ha evidenciado el error de derecho que se le atribuye, al reconocerle plena eficacia probatoria a la indicada diligencia, en contravención a las disposiciones legales enunciadas, lo que se esti-

ma suficiente para casar el fallo en el aspecto recurrido y resolver lo que en derecho corresponde, por no ser necesario, de acuerdo con esta conclusión, continuar el examen de las otras impugnaciones;

II

CONSIDERANDO:

Para que proceda dictar sentencia condenatoria, es necesario la plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió; y como en este proceso en contra del incriminado solamente existe su dicho de que vendió el ganado que se pignoró al Banco del Agro, de acuerdo con el depositario designado para garantizar la efectividad de la prenda, confesión que por sí sola no es elemento probatorio pleno en su contra, puesto que no es suficiente, para establecer los extremos indicados según el análisis de los hechos, que se hizo en el párrafo anterior; pero como hay motivos para dudar de su inocencia y para esperar que al ser habidos los otros acusados se puedan obtener nuevas pruebas, su absolución debe limitarse a la instancia, ya que la pena que corresponde al delito investigado, no puede ser menor de tres años de prisión correccional. Artículos 568, 569, 609, 728, 729 y 730, del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y con los artículos 674, 682 inciso 8º, 687, 690, 735, 736 del mismo Código; 222, 224, 227, 233 y 234, del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida, en lo que se refiere al delito denunciado por el representante del Banco del Agro, y al resolver lo que procede a este respecto, por falta de plena prueba, absuelve de la instancia al capitulado Francisco Orantes Monterroso.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Francisco E. Rodríguez.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Mateo Lucas Mateo, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Hacen plena prueba las declaraciones de dos o más testigos contestes en cuanto a la substancia del hecho, cuando no les aparece en autos causa legal que los inhabilite.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, agosto dieciocho de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Mateo Lucas Mateo, con auxilio del abogado Jorge Arístides Villatoro, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en unión de Francisco Alonzo Marcos, Marcos Gregorio Andrés y Bartolo Lucas Mateo, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta la sentencia absolutoria de la instancia dictada a favor de los cuatro procesados por el juez que sustanció el proceso, la referida Cámara resolvió: "Aprueba el fallo consultado en cuanto absuelve de la instancia a Francisco Alonzo Marcos y Marcos Gregorio Andrés, reformándola en el sentido de que debe ser absuelto ilimitadamente Bartolo Lucas Mateo y la imprueba en lo que se refiere a la absolución que hace de Mateo Lucas Mateo y declara: Primero: que éste es autor responsable del delito de homicidio, cometido en la persona de Pedro Alonzo Domingo, por cuya transgresión a la ley le impone la pena de diez años de prisión correccional, que con abono de la prisión sufrida, desde la fecha de su detención, deberá purgar en la Penitenciaría Central"; e hizo las demás declaratorias de ley.

Para fundamentar su pronunciamiento la Sala consideró: "que en el caso que se examina, para hacer la debida apreciación de la participación que los diversos indiciados hayan tenido en el hecho investigado, hay que separar en tres grupos a dichos encausados; el primero lo constituyen Francisco Alonzo Marcos y Marcos Gregorio Andrés, a quienes sindica el co-reo Mateo Lucas Mateo; el segundo lo constituye este último, sindicado por los dos primeros y el tercero lo constituye Bartolo Lucas Mateo, sindicado por Pedro Pérez Domingo, padre del occiso Pedro Alon-

zo Domingo. Que contra los dos primeros de los nombrados procesados existe únicamente lo declarado por el co-reo Mateo Lucas Mateo y lo confesado por ellos mismos, es decir que la noche de autos estuvieron con la víctima, extremos éstos que inducen a una presunción, pero no con la fuerza suficiente como para poder declarar que éstos son los responsables del delito cometido. En cuanto a la culpabilidad de Mateo Lucas Mateo, como autor del hecho que dio lugar al fallecimiento de la víctima, concurren las presunciones graves que a continuación se expresan: A) La confesión que hace de haber estado con la víctima y los otros dos procesados en la hora y lugar en que los hechos tuvieron verificativo; B) El hecho de que siendo agente de la autoridad no haya procedido a la captura de los otros dos co-reos, como era su deber, o al menos cuando se vio sin la presencia de éstos, haber puesto en conocimiento de la autoridad el delito cometido; C) La precisión con que dice haber presenciado cuando Marcos Gregorio Andrés agarró de un brazo a la víctima, mientras Francisco Alonzo Marcos le dio una puñalada con una cortaplumas marca "Pescado", dichos que inducen a una gran sospecha contra el propio declarante, pues no es posible que con la presteza con que pudieron verificarse esos hechos haya podido determinar que con una navaja le dio la puñalada y sobre todo que distinguiera hasta la marca del instrumento, afirmación inverosímil que pone de manifiesto su deseo de hacer aparecer a terceras personas como autoras del hecho cometido a efecto de exculparse a sí mismo; D) La incoherencia en las declaraciones prestadas por el mismo, pues en cuanto asegura que los que sindica salieron huyendo, puesto que dice que uno de ellos se quedó con la víctima y en la segunda declaración entra en nuevas contradicciones; E) El hecho comprobado por el juez instructor de las primeras diligencias, con la inspección ocular que practicó, de haber encontrado manchas de sangre, cubiertas con lodo, a inmediaciones de la casa de su propio hermano Bartolo Lucas Mateo; y F) Las declaraciones casi uniformes de los testigos Pedro Ramos Diego, Andrés Gregorio y Nicolás Gaspar, quienes por uno u otro motivo andaban por las calles de la población cuando el hecho se verificó y presenciaron cuando la víctima y Mateo Lucas Mateo discutían acaloradamente y que estaban peleando, sin darse cuenta del desenlace de aquel pleito; que uniendo todas estas presunciones, que son graves, precisas y concordantes, se llega a la conclusión de que Mateo Lucas Mateo, es autor responsable de las lesiones que ocasionaron el deceso de Pedro Alonzo Domingo y por ello debe imponerse a éste la pena que conforme a la ley le corresponde". Respecto al procesado Bartolo Lucas Mateo el tribunal de segundo grado estimó: "únicamente existe en su contra la débil presunción de haberse encontrado manchas de sangre cerca de su casa de habitación cuando fue practicada la inspección ocular por el juez instructor de las primeras diligencias y en ello ha fundado la acusación en su contra el padre de la víctima, lo que no es suficiente para llegar a la conclusión de que éste haya tenido participación en el hecho cometido y por ello debe ser absuelto de los cargos formulados, ya que nadie puede ser condenado, sino cuando haya plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió".

HECHOS MOTIVOS DEL PROCESO:

En lo que respecta al recurrente Mateo Lucas Mateo, los hechos que dieron origen a su encausamiento pueden resumirse en los que se desprenden de los cargos que oportunamente le fueron deducidos, así: "porque el día nueve de septiembre del corriente año (1962), por la noche, tanto usted como Francisco Alonzo Marcos y Marcos Gregorio Andrés, en el cantón "Yunechonhap", del municipio de San Mateo Ixtatán, de este departamento, estuvieron ingiriendo aguardiente con Pedro Alonzo Domingo y ya ebrios los tres con arma blanca atacaron al mencionado Domingo, ocasionándole una herida en el pabellón del oído izquierdo, picaduras en el mismo lugar y otra en la garganta lado izquierdo, que le produjeron la muerte, y después los tres salieron huyendo".

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, únicamente se rindieron las siguientes: por parte de los procesados Marcos Gregorio Andrés y Francisco Alonzo Marcos, ratificación de las declaraciones que con anterioridad habían prestado Nicolás Gaspar Mateo, Pedro Ramos Diego y Andrés Gregorio, sobre que la noche de autos, como a las veintitrés horas, vieron reñir a Pedro Alonzo Domingo (la víctima), con el otro procesado Mateo Lucas Mateo; y por parte del acusado Bartolo Lucas Mateo, las declaraciones de Diego Mendoza y Gaspar Torres, sobre la honradez y buenas costumbres de su proponente.

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia instituido por el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se promovió el presente recurso al denunciar el interponente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos "Andrés Gregorio, Pedro Ramos Diego, Nicolás Gaspar

Mateo y Pedro Torres Mateo", porque no son idóneos, según afirma el recurrente, ya que "éstos hasta fueron testigos de honradez de los acusados. Las declaraciones de tales testigos acusan un infantilismo que raya en lo ridículo. Todos manifiestan lo mismo, es decir que a las once de la noche vieron a Mateo Lucas Mateo alegar y matar a Pedro Alonzo Domingo, en el mismo lugar y pese a esta presencia de tantos testigos, ninguno intervino ni pidió auxilio, ni siquiera lo había dicho al comenzarse a hacer las averiguaciones sino que esperaron cuatro meses para declarar". Señala como violados, por el error de apreciación probatoria que acusa, los artículos 573, 574, 581 inciso 8º, 583, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Las declaraciones de los testigos Pedro Ramos Diego, Andrés Gregorio y Nicolás Gaspar, que sirven a la Sala para dar por probado uno de los hechos de los que deduce la culpabilidad del procesado Mateo Lucas Mateo, reunen los requisitos que la ley exige para estimarlas con el valor de plena prueba, pues además de no haberse establecido en las actuaciones que los inhabilite alguna causa legal, sus testimonios fueron recibidos en forma y son contestes en la sustancia del hecho sobre que declaran, fuera de que narraron libremente lo que les constaba de los hechos investigados; de ahí que en esas condiciones el tribunal sentenciador no haya incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido las leyes señaladas a ese fin, por el interponente. Además, el dicho de los relacionados testigos, solamente establece uno de los hechos sobre que descansan las presunciones de culpabilidad que deduce la Sala, y al no haberse impugnado los otros hechos que ese tribunal enumera en los apartados del A) al E), éstos no pueden ser revisados, resultando por estos motivos ineficaz el recurso que se examina,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha examinado y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Manuel Francisco Berducido Tala, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal sentenciador que deduce la presunción humana de la culpabilidad del acusado sin basarla en hechos debidamente establecidos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el abogado Julio Valladares Castillo, como defensor de Manuel Francisco Berducido Tala, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de enero del año en curso, en el proceso que por el delito de estafa se instruyó a su defendido en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal, de este departamento.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado el fallo absolutorio de la instancia proferido por el juez de la causa, la referida Cámara resolvió de la siguiente manera: "Revoca la sentencia apelada, en el punto A), y resolviendo derechamente, DECLARA: 1º) Que Manuel Francisco Berducido Tala, es reo autor responsable del delito de estafa, por cuya infracción que cometiera en el patrimonio de José Suárez Pérez, le impone la pena de cinco años de prisión correccional, que con abono de la prisión sufrida desde la fecha de su detención hasta la oportunidad en que salió libre bajo fianza, deberá cumplir en la Penitenciaría Central de esta ciudad; dicha pena le permite conmutarla en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal por día; lo suspende en el goce de sus derechos políticos du-

rante el tiempo que dure la condena; lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito; lo exonera del pago o reposición legal del papel empleado en su causa; la confirma en el punto B), toda vez que se hace imperativo dejar abierto el procedimiento en contra de Marino Edelviro Berducido Tala, a fin de que se resuelva oportunamente su situación jurídica en relación con el hecho que generó este procedimiento".

La Sala se basó en las siguientes consideraciones: "que si bien es cierto que en este caso no existe la prueba directa en contra del encartado Manuel Francisco Berducido Tala, que lo responsabilice del delito de estafa cometido en el patrimonio de José Domingo Suárez Pérez, también lo es que en su contra militan las siguientes circunstancias: **a)** Que en autos sí quedó evidenciado el negocio mercantil efectuado entre el reo y el ofendido consistente en la entrega con la calidad de "consignación" de un lote de relojes y pulseras, por el ofendido señor Suárez Pérez, implicando con ello la obligación de venderlos ganando un veinte por ciento de comisión, y lógicamente si no los vendía tendría que devolver los objetos o bien su valor; **b)** Que la parte reo pretendió evidenciar que sufrió un robo en su negocio denominado "Manolo's", donde se colocaron en una vitrina especial propiedad del señor Suárez Pérez, los relojes y pulseras, vitrina que llevaron al referido negocio, los individuos Maximiliano Huité y Silvano Oliva; **c)** La circunstancia de que el procesado admite que aquellos objetos los llevó su hermano para la venta, sin su autorización; **d)** Que en ninguna forma puede aceptarse que la parte reo hubiera sufrido un robo en su patrimonio, y en especial con el lote de los objetos dados en consignación por el interesado, habida cuenta, la hora en que se asegura se realizó aquel hecho, el testimonio de Francisco Pérez Diego, Antonio Siekavissa Aabadi y Silvano Oliva, que concuerdan y reunen los requisitos de idoneidad, y que afirman no haberse dado cuenta de que algo anormal sucedía en el negocio "Manolo's" propiedad del procesado, habida cuenta el lugar tan céntrico y transitable donde está situado éste; **e)** Las conclusiones a que se arriba por el experto nombrado en cuanto a la forma como se produjo la rotura del vidrio para poder entrar al negocio, o sea que se trata de un autorrobo, corroborado por las demás declaraciones que sobre el particular se llevaron a cabo en la secuela del proceso; y, por último, la rara circunstancia de que los amigos de lo ajeno, enderezaran su acción sobre el lote de relojes y pulseras, salvo el reloj que aseguran y probado quedó, que lo vendieron por abonos, objeto que son los que fueron dados en consignación para su venta, al procesado Manuel Francisco Berducido Tala; todas estas circunstancias o hechos debidamente probados generan las consiguientes presunciones precisas, graves y concordantes, que inducen el ánimo de este tribunal a dudar de la inocencia del procesado mencionado, y a fundamentar en las mismas un fallo de condena acorde con el monto del avalúo practicado, correspondiéndole en consecuencia, imponerle a Manuel Francisco Berducido Tala, la pena de cinco años de prisión correccional ya que el monto de lo estafado asciende a la suma de cuatro mil veintinueve quetzales y cincuenta centavos de quetzal más las penas accesorias de ley".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial, pueden resumirse en los que aparecen de los cargos que oportunamente le fueron deducidos al procesado, así: "**a)** Que habiendo usted recibido de don José Suárez Pérez, el día veintiocho de febrero del corriente año (1961), y en consignación, un lote de relojes finos y pulseras por valor de cuatro mil veintinueve quetzales y cincuenta centavos, los que vendió por su cuenta sin haber entregado a su propietario el importe correspondiente; **b)** Que usted con el objeto de apoderarse con ánimo de lucro de los relojes dejados en consignación por don José Suárez Pérez y venderlos luego de manera oculta y como de su propiedad, simuló en compañía de su hermano de nombre Marino Edelviro Berducido Tala y de algunos empleados, un robo en su propio almacén situado en la sexta avenida entre catorce y quince calles de la zona uno".

PRUEBAS:

Durante el término respectivo a que se abrió el proceso en primera instancia, las partes rindieron las siguientes: por la defensa, **a)** Informe de los antecedentes penales del acusador José Suárez Pérez y del experto que dictaminó en el sumario Jenaro Barrios Peña, en el que se hace constar por el jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional que "José Domingo Pérez" carece de antecedentes registrados en esa dependencia, no así Jenaro Barrios Peña, quien aparece que el seis de febrero de mil novecientos cincuenta fue consignado al Juzgado Octavo de Paz de esta ciudad, por falsificación de documentos públicos; **b)** Cinco actas notariales conteniendo cada una de ellas, respectivamente, las declaraciones de Dagoberto Varela Zambrano, Rigoberto Morales Merlos, Antonio

Ramírez Caravantes, Marta Juárez Gil de Valdés y Rodolfo Monroy López, sobre la investigación que los agentes de la Policía Preventiva Cívica Particular, llevaron a cabo en relación al robo en el almacén "Manolo's", de propiedad del procesado y de los objetos producto de ese hecho que lograron recuperar; de esos cinco declarantes el primero, tercero y cuarto, fueron de nuevo examinados en el plenario y ratificaron su declaración contenida en acta notarial, ampliándola en la forma correspondiente conforme al interrogatorio formulado por la defensa; **c)** Declaración de los testigos Guillermo Alvarenga Hernández, Zoila Graciela Armas Díaz, Silvano Oliva, Jorge Constantino Ortiz Menjíbar, Víctor Manuel González, Ricardo Rosales Vielman, Abelardo Valdés Gil, Francisco Daniel Vásquez Rivera, Félix Gilberto Flores Bolaños, David Albeño Corado y Maximiliano Tahuite, sobre lo que les consta del robo efectuado en el almacén "Manolo's" el día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno; **d)** Informe, en cinco hojas útiles, de la investigación llevada a cabo por la Policía Preventiva Cívica Particular, respecto al indicado robo, consignando a la vez, a favor de Manuel Berducido Tala, un radio "Zenith" y un reloj "Royce" que fueron recuperados por elementos de esta institución; este informe aparece con firmas autenticadas por notario público; **e)** Inspección ocular en el almacén "Manolo's"; y **f)** Expertaje sobre la forma en que fue roto el vidrio de la puerta de entrada a ese almacén, habiendo rendido su dictamen únicamente el experto Julio Hernández, designado por el juez, por parte de la acusación, por no haber sido propuesto en tiempo el experto que a esta parte le correspondía; en dicho dictamen se asienta que la indicada puerta de vidrio fue rota de un fuerte golpe "dado de afuera para dentro, posiblemente con la mano". Por parte del acusador José Domingo Suárez Pérez, se rindieron las siguientes pruebas: **a)** Repreguntas a los testigos de la defensa; **b)** Certificación extendida por el secretario del Departamento Judicial, sobre la denuncia y diligencias practicadas por ese Departamento, en relación al robo en el almacén "Manolo's"; y **c)** Certificación extendida por el secretario de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, en la que se hace constar que un lote de noventa y nueve relojes y pulseras pertenecientes a Suárez Pérez, ingresaron legalmente al país, así como el valor de costo de las mismas, su precio de consignación y el de su venta al público, y que el citado Suárez Pérez ha cumplido con los requisitos fiscales en todas sus operaciones mercantiles.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en los casos de procedencia instituidos por los incisos 1º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al señalar el recurrente como violados por el tribunal de segundo grado, los artículos 568, 571, 573 (completo), 587, 589, 595, 600 y 601 del Código de Procedimientos Penales, argumentando que los hechos que la Sala declara probados los califica y pena como delito, no siéndolo, y que además incurrió en error de derecho en la estimación de las pruebas. Afirma asimismo que no se tomó en consideración la abundante prueba de descargo, y luego pasa a combatir uno por uno los hechos que la Sala indica que fueron probados para deducir de ellos la culpabilidad del procesado, concluyendo en la siguiente forma: "del análisis que antecede, no ha quedado en pie ni una sola de las circunstancias invocadas por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, para derivar la presunción humana que mi defendido es culpable, o más bien, como se dice en el fallo recurrido, que se "duda" de su inocencia. De consiguiente tal presunción es inconsistente y al sostenerla el tribunal de segundo grado, ha violado los artículos 587, 589, 595, 600 y 601 del Código de Procedimientos Penales".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, como principal impugnación del recurrente, porque a su juicio los hechos que la Sala sentenciadora tiene como establecidos para deducirle de ellos la culpabilidad de su defendido, no se hayan plenamente probados. A ese respecto cabe hacer notar que si bien la ley deja librada a los jueces de instancia la apreciación en justicia del valor de las presunciones de hombre, tal facultad la condiciona a la naturaleza de los hechos sobre que descansan las presunciones y a la prueba de esos hechos, por lo que sí es revisable en casación la prueba de éstos, a efecto de determinar si se hayan o no debidamente establecidos conforme a las reglas de estimativa probatoria contenidas en el Código de Procedimientos Penales, puesto que por definición de este mismo cuerpo de leyes, hay presunción de hombre cuando de un hecho "debidamente probado" se deduce otro que es consecuencia necesaria e indefectible de aquél.

En el caso de estudio el tribunal sentenciador considera que contra el procesado Manuel Francisco Berducido Tala "militan las circuns-

tancias" que enumera en los apartados del a) al e), las cuales generan, dice, las consiguientes presunciones que inducen a "dudar" de su inocencia. Sin embargo, de lo que relaciona en el apartado a) de esas circunstancias, o hechos probados como las llama más adelante, no indica con qué elementos probatorios quedó legalmente establecida la existencia del negocio mercantil de entrega de mercaderías en consignación, entre el acusador y el recurrente, cuando por el contrario, del examen de las actuaciones, sólo resulta a ese respecto la sindicación del querellante, ya que el procesado negó en todo momento haber celebrado dicho negocio y además la lista de relojes y pulseras que se presentó en fotocopia para probar la negociación, no aparece firmada por el incriminado; lo consignado en el punto b) no corresponde a ningún hecho probado sino a una simple estimación del tribunal sentenciador, ésto es, que la parte reo "pretendió" evidenciar que sufrió un robo en su negocio mercantil denominado "Manolo's"; que el procesado admita que su hermano llevó los relojes y pulseras del acusador para venderlos en el almacén "Manolo's", como se refiere por la Sala en el apartado c), si bien constituye un hecho probado, no puede fundamentar por sí solo la condena impuesta, ya que no es antecedente necesario e indefectible de la presunción de su culpabilidad en el delito de estafa que se le atribuye; la no aceptación por parte del mismo tribunal de que efectivamente se hubiere llevado a cabo un robo en el almacén del procesado, como se consigna en el apartado d), con base fundamentalmente en las declaraciones de Francisco Pérez Diego, Antonio Siekavissa Sabadi y "Silvano Oliva", no puede tenerse tampoco como un hecho probado, puesto que respecto al dicho de los dos primeros de esos testigos, que no declaran sobre hechos positivos sino negativos (el tercero es de descargo y no de cargo como afirma la Sala), la defensa rindió prueba testimonial en contrario, además del informe de la Policía Cívica Particular y el dictamen del experto Julio Hernández Juárez, designado por el juez, peritaje que está también en manifiesta contradicción a lo que la Sala asienta en el punto e), en el cual vuelve a enunciar solamente estimaciones subjetivas pero no señala hechos concretos ni la prueba legal que los establezca. En esas circunstancias, por carecer las presunciones deducidas por el tribunal de segundo grado, de base en hechos debidamente probados que las fundamenten, es evidente la violación de los artículos 568, 573 y 589 del Código de Procedimientos Penales, denunciada por el interponente, por lo que procede casar el fallo recurrido a efecto de dictar el que corresponde en derecho, siendo innecesario entrar a examinar el otro motivo del recurso.

CONSIDERANDO:

Los hechos que se imputan al procesado Manuel Francisco Berducido Tala consisten en que habiendo recibido de José Domingo Suárez Pérez, en consignación y para su venta, un lote de relojes y pulseras, simuló, haber sufrido un robo en su almacén "Manolo's", con el fin de apropiarse de esa mercadería. Pero, como ya se dijo, en autos no quedó plenamente probado el contrato mercantil relacionado; y aunque el acusado reconoce que la mercadería estaba en su almacén por haberla llevado para la venta su hermano Marino Edelviro de los mismos apellidos, esa circunstancia sólo daría lugar a responsabilidad civil para el reintegro de su valor, pero no para tener por probado el delito de estafa que se le atribuye, tanto más que en su descargo, para comprobar que el acusado efectivamente fue víctima de un robo en su establecimiento comercial, la defensa rindió durante el plenario, la prueba testimonial que resulta del dicho de Guillermo Alvarenga Hernández, Zoila Graciela Armas Díaz, Silvano Oliva, Jorge Constantino Ortiz Menjívar, Víctor Manuel González Gonzáles, Ricardo Rosales Vielman, Abelardo Valdés Gil, Francisco Vásquez Rivera, Félix Gilberto Flores Bolaños, David Albeño Corado, Antonio Ramírez Caravantes, Dagoberto Varela Zambrano, Marta Juárez Gil de Valdés y Maximiliano Tahuite, quienes aunque fueron repreguntados por el acusador, se mantuvieron firmes en sus dichos iniciales; además, la defensa rindió la prueba que resulta del informe de la Policía Preventiva Cívica Particular sobre la comprobación del robo y la recuperación de algunos de los objetos sustraídos, así como el dictamen del experto Julio Hernández Juárez, en relación a la rotura de la puerta de entrada al almacén "Manolo's", todo lo cual establece la posibilidad de que se haya efectuado el robo que denunció el procesado, por lo que al no existir plena prueba de la perpetración de la infracción penal que se le imputa a Manuel Francisco Berducido Tala, es del caso acordar su absolución, pero limitada a la instancia, al no haber por ahora mérito para condenarlo pero sí motivos racionales deducidos de la misma causa para esperar que al ser habido el otro sindicado pueda mejorarse la prueba en su contra y porque la pena que corresponde al delito excede de tres años de prisión correccional; asimismo, procede dejar abierto el procedimiento contra Marino Edelviro Berducido Tala, pendiente de captura, para

determinar su participación en los hechos delictuosos investigados. Artículos 259, 568, 570, 571, 573, 586, 602, 603, 608 y 730 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 687, 694, 728, 732, 735 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal: por falta de plena prueba en su contra, absuelve de la instancia a Manuel Francisco Berducido Tala; y deja abierto el procedimiento contra Marino Edelviro de los mismos apellidos.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jorge Cándido Méndez por el delito contra la seguridad de la familia.

DOCTRINA: Carece de eficacia el recurso de casación en cuyo texto sólo se hace mención de ciertas leyes sin expresar que sean las que el recurrente estima violadas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Cándido Méndez, contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se le siguió por delito contra la seguridad de la familia, en el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos, María Isabel Camposeco Rojas, compareció ante el indicado Tribunal de Primera Instancia, querellándose contra Jorge Cándido Méndez, de quien se había divorciado y en la sentencia fue condenado a pasarle una mensualidad de catorce quetzales para alimentos de sus hijas Lérida Elizabeth y Raimunda Magnolia, ambas de apellidos Méndez Camposeco, por haber sido procreadas dentro de su matrimonio con el demandado, y como éste no había cumplido y le adeudaba por ese concepto la cantidad de doscientos veinticuatro quetzales, debía ordenarse su detención por haber incurrido en delito contra la seguridad de la familia. Acompañó certificación del requerimiento judicial que se hizo al obligado; certificación de la sentencia del divorcio de la actora y demandado, en la cual se fijó a éste la pensión de catorce quetzales mensuales que debería suministrar para alimentos de sus hijas Lérida Elizabeth y Raimunda Magnolia. Lograda la captura del acusado se le examinó en forma indagatoria, habiendo manifestado: que era cierto que antes de ahora fue acusado por su exesposa por igual delito, por no haber cumplido durante algún tiempo en suministrar la indicada pensión alimenticia; que es cierto que fue requerido de pago de las pensiones atrasadas, pero no se negó, sino que porque se ha mantenido muy enfermo no pudo cumplir, pero sí la ha ayudado y está dispuesto a seguir haciéndolo, proporcionando alimentos a sus hijas, en cuanto esté en situación de poder hacerlo. Por delito contra la seguridad de la familia, se le redujo a prisión provisional y a continuación se le excarceló con una fianza de cien quetzales. Elevada la causa a plenario, no se conformó con el cargo que se le formuló en la respectiva diligencia. Obra en autos el informe del Departamento de Estadística Judicial, de que al procesado, en sentencia del año mil novecientos sesenta y uno, se le impuso la pena de doce meses de prisión correccional, por delito contra la seguridad de la familia. En el término respectivo se aportaron por la parte reo, las siguientes pruebas: certificación del acta notarial autorizada por el licenciado Jorge Arístides Villatoro, el tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno, con la comparecencia de María Isabel Camposeco Rojas y Jorge Galindo Méndez, en la cual ambos manifestaron, que ante el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, la primera demandó al segundo por pensiones adeudadas para alimentos de sus hijas Lérida Elizabeth y Raimunda Magnolia Méndez Camposeco, pero habiendo celebrado un arreglo amistoso, recibió en ese acto la suma de cuarenta quetzales, por lo que ya no tiene ninguna reclamación qué hacer al demandado; certificaciones de las partidas de nacimiento de Julia Clara Luz, Jorge Luis Méndez, Edgar Rubidio y Gustavo Adolfo, hijos fuera de matrimonio del demandado y de Rosa María Herrera; un

recibo simple por cinco quetzales firmado por María Isabel Camposeco; constancia extendida por el alcalde de Jacaltenango, de que habiendo depositado Jorge C. Méndez cinco quetzales para la acusadora, ésta no los quiso recibir; y certificación del mismo alcalde, de que Jorge Cándido Méndez, es pobre de solemnidad, porque no tiene bienes de ninguna clase y únicamente devenga de veinticinco a treinta centavos diarios. La parte acusadora no propuso prueba alguna. Oportunamente el secretario del Juzgado informó la existencia de la anterior causa en la que fue el mismo procesado condenado por otro delito similar por acusación de la misma persona que en la presente, cuya sentencia de segunda instancia fue dictada el quince de junio de mil novecientos sesenta y dos, habiendo dejado en suspenso por el término de cinco años, la pena de un año de prisión correccional que se le impuso. El juez dictó sentencia después de agotados los demás trámites legales, en la cual declaró: que Jorge Cándido Méndez es autor responsable del delito contra la seguridad de la familia, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional con las accesorias correspondientes, y que además debe cumplir el resto de la pena que quedó suspensa del anterior delito. Al conocer en grado de este fallo, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones lo confirmó, con la modificación de que por ser reincidente en delitos de idéntica naturaleza, debe aumentársele la pena en una tercera parte, para lo cual hizo las siguientes consideraciones: que con la certificación del requerimiento de pago hecho por el Juez de Paz de Jacaltenango, al procesado y con la certificación de la sentencia de su divorcio de María Isabel Camposeco, quedó debidamente demostrado, que fue requerido de la obligación que tenía de pagar los alimentos de sus menores hijas y que tal obligación fue establecida en la sentencia que puso fin a su matrimonio y en consecuencia también queda plenamente probada la culpabilidad del procesado en el delito cometido contra la seguridad de la familia, pues aunque trató de demostrar que su incumplimiento se debió a enfermedad, no logró establecerlo y aunque alegó pobreza de solemnidad, hay que tener presente que al solicitar su excarcelación bajo fianza se le fijó la caución de cien quetzales que fueron depositados inmediatamente, hecho que desmiente su falta de recursos; que presentó también certificaciones de nacimiento de cuatro hijos menores de edad, pero las fechas de las mismas son posteriores a las de las hijas que nacieron dentro del matrimonio con la acusadora; además la renuencia del encausado en cumplir con la obligación de pasarles alimentos está de manifiesto, ya que por el mismo delito fue condenado con anterioridad, habiéndole dejado la pena en suspenso.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Jorge Cándido Méndez, con auxilio del abogado Jorge Arístides Villatoro, interpuso el presente recurso contra la relacionada sentencia, fundándolo entre otros artículos en los incisos 1º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y en la siguiente forma: "El fundamento legal para el presente recurso de casación estriba en mi concepto en que los señores magistrados de la Honorable Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al proferir sentencia condenatoria en mi contra, cometieron error injudicando de conformidad con los artículos 324 A, 570 inciso 3º, 602, 603 del Código Penal, así como 676 incisos 1º y 8º del Código de Procedimientos Penales, y el artículo 682, reformados por el artículo 1º y 3º del Decreto número 487 del Congreso de la República"; y sin expresar si éstas son las leyes que estima violadas, argumenta que el error del indicado Tribunal consistió en calificar como delito el hecho denunciado, por no haber tomado en consideración las pruebas relativas a que es pobre de solemnidad, porque no tiene bienes de ninguna especie, y error de hecho en la apreciación de la prueba al no haber tomado en cuenta un documento auténtico, en donde consta su situación económica y que demuestra la equivocación del juzgador.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Del planteamiento en la forma relacionada, se ve que en lo que respecta al primer motivo invocado, el recurrente no se cuidó de citar alguna ley como violada, que es requisito indispensable para poder efectuar el análisis comparativo entre ésta y lo decidido en el fallo impugnado; pues las que menciona, no indica que sean las que estima violadas; y que en cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba, no identificó, sin lugar a dudas el documento que demuestre la equivocación del juzgador. Tales omisiones impiden hacer el estudio de fondo del recurso de que se hizo referencia, de conformidad con los incisos 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, y con los artículos 674, 690, 694 del Código mencionado; 222, 224, 233 y 234 del

Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de casación de que se hizo mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Tranquilino Peláez García, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Para que puedan examinarse las impugnaciones que se hagan al fallo recurrido, es indispensable que guarden relación con los casos de procedencia en que se apoye el recurso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación presentado por Tranquilino Peláez García, con auxilio del procurador oficial abogado Carlos Ildeberto Castañeda Acuña, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en la causa que por el delito de lesiones se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz.

SENTENCIA RECURRIDA:

La referida Cámara al conocer en consulta de la sentencia absolutoria de la instancia dictada por el juez que instruyó el proceso, la improbó para declarar que el acusado es reo autor del delito de lesiones graves inferidas a Desiderio del Cid Garrido, por el que lo condena a la pena de cinco años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por cada día, más las accesorias de ley. Basó su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "la culpabilidad y consiguiente responsabilidad del procesado como autor de las lesiones sufridas por Desiderio del Cid Garrido, está plenamente probada con la prueba acumulativa que constituye la presunción grave y precisa que se deduce de los hechos siguientes: a) Sindicación directa del ofendido; b) Informe médico-legal que acredita las lesiones causadas en la fecha de autos; c) Declaración del testigo presencial Cristóbal Peláez Ascendio, esta declaración constituye una semiplena prueba; d) Declaración de José Peláez Garrido, quien fue lesionado por Marcos Peláez y presenció el ataque (folio 2); e) Circunstancia de haberse ausentado los procesados del lugar de su residencia, no apareciendo éste sino hasta que fue capturado después de dos años de cometido el hecho, no obstante existir pendientes órdenes de captura; f) Informe del alcalde municipal y Juez de Paz de Teculután, quien dice: que no es conocido en ese lugar el procesado; y g) Estar en contra de lo declarado por los testigos de coartada, el informe del alcalde de Teculután, además de que las deposiciones son sospechosas de falsedad y que aunque fueran absolutamente ciertas, no excluirían la posibilidad de que el reo hubiera estado en la fecha de autos en el lugar del delito, porque los testigos —dos— no se identificaron con sus cédulas de vecindad, y ninguno da razón satisfactoria de sus dichos; por qué estuvo permanentemente al lado del reo para acreditar que ha estado en Teculután y sobre todo por qué saben que el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, estuvo en ese lugar, habiendo declarado hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres. La pena a imponer de conformidad con lo informado por el médico forense que acredita que el ofendido queda con impedimento definitivo de la mano derecha, es de cinco años de prisión correccional, sin ninguna modificación, por no existir circunstancias que lo ameriten".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial y que se imputan al procesado, pueden resumirse en los que aparecen de los cargos que en su oportunidad le fueron formulados, así: "Que usted en compañía de su hermano Marcos Peláez García, y a eso de las diecinueve horas del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno, en la aldea de Vainillas, sin que hubiera ningún motivo de por medio y sin previo aviso, la emprendieron con machete en mano contra los señores José Peláez Garrido y Desiderio del Cid Garrido, habiéndoles ocasionado varias heridas de consideración, hecho que fue efectuado en el sitio de la casa del señor Cristóbal Peláez".

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, la defensa rindió a favor de su patrocinado, las que se detallan en la razón de Secretaría que obra a folio cincuenta y tres de la pieza respectiva, pruebas que no se enumeran de nuevo por la forma en que está planteado el presente recurso.

RECURSO DE CASACION:

Denunciando que se violaron por la Sala sentenciadora los artículos 566, 568, 571, 572, 583, incisos 1º y 2º, 586 en sus seis incisos, 589, 595, 596, 597, 601, 573, 732 del Código de Procedimientos Penales, se promovió el presente recurso al alegar el interponente que el tribunal de segundo grado incurrió en esa violación "porque desestima el valor probatorio de la información testifical de los testigos de descargo, para entrar a considerar una serie de presunciones que no tienen entre sí el enlace debido ni están fundadas en hechos probados". Cita "como artículos para la procedencia del recurso", los siguientes: 673, 674, inciso 1º, 675, 676 incisos 4º, 5º y 8º, y termina pidiendo que se admita el recurso por infracción de ley, y por haberse cometido error de derecho y de hecho en la apreciación de las "presunciones no probadas".
Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La forma defectuosa del sometimiento del recurso, impide al tribunal el examen de fondo requerido, pues si bien es cierto que el interponente cita en apoyo de sus impugnaciones los casos de procedencia contenidos en los incisos 4º, 5º y 8º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, no las adecúa en forma correcta en relación a los mismos, ya que al indicar que las presunciones no están fundadas en hechos probados no especifica qué error de apreciación probatoria pudo haber cometido a ese respecto la Sala sentenciadora, para que pudiera hacerse el estudio comparativo de rigor; además, al concretar su inconformidad con el fallo recurrido, acusa infracción de ley "y por haberse cometido error de derecho y de hecho en la apreciación de las presunciones no probadas", tesis que resulta inadmisible para los efectos de la casación puesto que las presunciones no se prueban sino se deducen de hechos probados y, en todo caso, al denunciar "error de derecho y de hecho", respecto a ese medio probatorio, los debió haber diferenciado con la debida separación por ser ambos distintos en su naturaleza y efectos. Por otra parte, en relación a los casos de procedencia de los incisos 4º y 5º del citado artículo 676, el recurrente no sustenta tesis alguna ni señala ley infringida al respecto. De manera que, debido a las omisiones y defectos del planteamiento, que no pueden ser corregidos por este tribunal conforme a las estipulaciones extraordinarias y limitadas del recurso, se impone la desestimación del que ahora se examina,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación que se ha relacionado, y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Dionisio de Jesús Ortiz Roque, por el delito de hurto.

DOCTRINA: Para que en casación pueda hacerse el análisis de las impugnaciones que motivan el recurso, es indispensable que se fundamente en alguno de los casos de procedencia enumerados por la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que, con auxilio del abogado Adrián Antonio Sandoval Pinto, interpuso Angel Luis Bueso, como defensor de Dionisio de Jesús Ortiz Roque, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el veinte de febrero del año en curso, en la causa que por el delito de hurto se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial, pueden resumirse en los que aparecen en la diligencia de confesión con cargos

practicada el ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, oportunidad en la que al procesado le fue deducido el siguiente: "De que usted el viernes catorce de junio del año en curso, entre las once y doce horas, en un terreno de propiedad del señor Alfonso Jordán Portillo, ubicado en el municipio de San Juan Ermita de este departamento, y en ocasión que este señor dejó su pantalón en uso, en la cocina o rancho que existe en dicho terreno, mientras trabajaba, le sustrajo de la bolsa izquierda la suma de sesenta y seis quetzales en efectivo, sin el consentimiento de su dueño y con ánimo de lucro".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia de primera instancia, la confirmó en cuanto condena al procesado, como reo autor responsable del delito de hurto, en propiedad de Alfonso Jordán Portillo, por lo cual le impone dieciocho meses de prisión correccional, inconmutable, más las penas accesorias de ley, dejando abierto el procedimiento por falso testimonio contra los testigos de descargo que declararon durante el plenario, así como contra el defensor Angel Luis Bueso, que los propuso; y la revocó en el punto c) que dejaba en suspenso por dos años la pena impuesta al enjuiciado.

El tribunal de segundo grado fundó su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: que la culpabilidad de Dionisio de Jesús Ortiz Roque en el delito investigado quedó plenamente probada con las declaraciones de los testigos presenciales Pablo Méndez Vásquez y Margarito Pérez Vásquez, los hechos graves que el procesado reconoció en su contra al momento de tomarle su declaración indagatoria, el dicho de Casimiro Guerra Lemus sobre que el enjuiciado estuvo tomando licor en su pulpería el día de los hechos, y lo declarado por Miguel Acevedo Welches y Ramón de Jesús Lemus Martínez sobre la propiedad y preexistencia del dinero hurtado; estimó asimismo que de las declaraciones de los testigos de descargo examinados durante el plenario, se desprenden graves indicios de falsedad, por lo que procede dejar abierto el procedimiento en su contra, para determinar si incurrieron o no en responsabilidad criminal, y que no debe mantenerse la suspensión de la pena acordada por el juez, "dada la naturaleza del delito y atendiendo a las circunstancias que rodearon su comisión".

PRUEBAS:

Durante el término respectivo a que se abrió el proceso en primera instancia, el defensor Angel Luis Bueso, propuso las declaraciones de los testigos Francisco García, Antonio Ortiz García, Rigoberto Martínez, Miguel Marcos López y Juan García Ramos, quienes al ser examinados aseguraron que el acusado Ortiz Roque, el día de autos había estado trabajando con ellos en la casa del primero de los declarantes.

RECURSO DE CASACION:

Señalando como infringidos los artículos 217 y 223 del Código Penal, 162, 259, 281, 283 inciso 1º, 584, 586 incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 609, incisos 1º y 4º del Código de Procedimientos Penales, se promovió el presente recurso extraordinario al denunciar el interponente que "el error de derecho en que incurrió el fallo está en la apreciación de la prueba, cuyo análisis jurídico de las declaraciones de los testigos que intervinieron en el proceso, no se acomoda a las prescripciones de ley". Fundamenta el recurso en "lo que estatuyen los incisos 3º y 8º; del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales; este último inciso está reformado por el artículo 1º del Decreto Legislativo 487; y en la parte final del artículo 51 del Código Penal, reformado por el Decreto Legislativo número 1484, ley vigente a la hora de iniciarse el proceso". En su oportunidad alegó lo que estimó conveniente en apoyo de sus impugnaciones.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Resulta manifiestamente ineficaz el recurso que se examina porque el interponente al denunciar infracción de ley, por parte del tribunal sentenciador, fundamenta sus impugnaciones, según indica, en los casos de procedencia "que estatuyen los incisos 3º y 8º del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales...; y en la parte final del artículo 51 del Código Penal, reformado por el Decreto Legislativo 1484", pero el primer artículo señalado no existe en ese Código Procesal citado, y el Decreto Legislativo 1484 ya no estaba vigente al veinticuatro de marzo de este año, fecha en que se promovió el recurso. De manera que, al no basarse el recurrente en alguno de los casos en los que se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia de segundo grado, para los efectos de que se pueda interponer la casación, según lo estatuye el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que omitió citar el recurrente,

no puede hacerse en este caso el análisis de las impugnaciones al fallo recurrido, por faltar en el planteamiento uno de los requisitos esenciales para el estudio comparativo de rigor,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 680, 682 inciso 7º, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Albertino Julián Reyes Mérida, por el delito de parricidio.

DOCTRINA: Cuando no se impugna el fallo por error en la apreciación de la prueba, al resolver el recurso de casación deben respetarse las conclusiones que asienta el Tribunal de Segunda Instancia, respecto a los hechos que estima probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Albertino Julián Reyes Mérida, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, de cinco de febrero del corriente año, en la causa que por el delito de parricidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

Ante el Juez de Paz del municipio de Barillas, del departamento de Huehuetenango, el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a las veintiuna horas con veinte minutos, se presentó Maura Rodríguez Sosa, denunciando: que momentos antes, Albertino Reyes le dio un balazo a su esposo Rosalío Reyes, en la propia casa de habitación de éste; al ratificar la denuncia expuso: que hablando sobre partidos políticos, su esposo Rosalío Reyes con su hermano Albertino Reyes, éste se incomodó, sacó su pistola y sin decirle más le hizo tres disparos a Rosalío acertándole el último en el estómago y a continuación se salió de la casa; que en esos momentos estaban presentes Ramiro y Crisedio Avila, Porfirio López y Rolando Recinos, quienes también se retiraron ante lo sucedido a su esposo, y que se manifestaba formal acusadora de Albertino Reyes. A continuación se constituyó el juez en el Dispensario de Salud Pública, a donde había sido trasladado el herido Rosalío Reyes, quien declaró: que hacía un momento, llegó a su casa de habitación su hermano Albertino Reyes, estando presentes las personas indicadas por su esposa, quien principió a hablar de partidos políticos y por haberle contradicho, se incomodó, sacó su pistola y le hizo tres disparos, acertándole solamente el tercero en el estómago, lo que fue constatado por dicho funcionario y la enfermera Amelia López, nombrada experta para el reconocimiento del lesionado. Inspeccionada la casa del ofendido por el juez, encontró manchas de sangre en el piso de la habitación donde se verificaron los hechos, así como en la puerta de una cómoda, un proyectil y dos cascabillos quemados calibre veintidós. El jefe de la Policía Municipal informó al juez con fecha dieciséis del mismo mes, que a las veintitrés horas del día anterior, en compañía de varios agentes de la Guardia de Vigilancia, capturó a Albertino Reyes, en una de las calles de la población y al registrarlo no portaba arma alguna. Indagado el detenido manifestó: que a las veinte horas del quince de septiembre mencionado, se encontraba en la casa de habitación de su hermano Rosalío Reyes, a quien pasó a visitar y estuvieron discutiendo asuntos políticos, y como estaba muy ebrio, lo agarró del labio inferior y le "hizo unas bofetadas" y como el declarante no se podía soltar, dispuso sacar su arma y hacer un disparo al aire, en cuyo momento Rosalío le agarró el brazo, halándoselo y al hacer fuerza, los dos cayeron al suelo y casualmente se fue otro tiro del arma que tenía y le pegó a su hermano, sin haber visto en donde; que con su hermano Rosalío nunca habían tenido dificultades, habiéndose querido siempre los dos, por lo que considera que lo que le hizo fue debido al estado de ebriedad en que se encontraba. Examinados Ramiro y Crisedio Avila, Raúl Rolando Molina Recinos y Porfirio López Rivas, refieren en sustancia lo sucedido así: que se encontraban en la casa de

Rosalío Reyes, cuando llegó Albertino Reyes y empezaron a platicar de política, diciéndole este último a Rosalío que era un comunista y que merecía la muerte, sacó su pistola y le hizo tres disparos, según los dos primeros testigos, y los dos últimos que al oir que los hermanos Reyes alegaban fuerte, dispusieron retirarse en cuyo momento oyeron tres disparos, pero ya no vieron el resultado. Trinidad Reyes de López denunció al juez que según mensaje que había recibido el diecisiete del mismo mes de setiembre, su hermano Rosalío Reyes había fallecido en la cabecera departamental. Josefa Hidalgo declaró: que estando en la cocina de la casa de autos, oyó un disparo, salió inmediatamente a ver qué sucedía y en eso oyó otros dos disparos y vio que Albertino Reyes era quien estaba disparando a Rosalío y que éste cayó al suelo, por lo que gritó a la vecina Sofía Reyes. Pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia, por el delito de parricidio, se redujo a prisión provisional a Albertino Julián Reyes Mérida, y se recabó certificación de la partida de defunción de Rosalío Reyes Mérida. El procesado solicitó ampliar su indagatoria, lo que hizo en la siguiente forma: que no ratificaba su anterior declaración, porque no recordaba haber dicho lo que en ella se consignó, pues cuando se le recibió estaba completamente ebrio, porque ya tenía muchos días de estar tomando, por cuyo motivo se puso muy mal de la cabeza, pues por causa del aguardiente pierde completamente el hambre y el sueño, lo que lo pone en un estado lamentable, hasta el grado de olvidar lo que le sucede; que además no podía hacerle daño a su hermano desde el momento que siempre se llevaron muy bien y no tenían pleitos de ninguna naturaleza, por lo que no recordaba haberle disparado, pues además no tenía revólver. Se agregaron a la causa, las certificaciones de las partidas de nacimiento de Reina Rosalío y Albertino Julián, ambos de apellidos Reyes Mérida, de las que aparece que son hermanos. Sofía Catalina Reyes López, sólo refiere que al llegar a la casa de Reina Rosalío Reyes, cuando fue llamada, encontró a éste recostado en su cama y como no le contestó al preguntarle si le había sucedido algo, se regresó a su casa. Ramón de Jesús Velásquez Serrano, Víctor Martínez y Víctor Sebastián Ramón, declararon que el sindicado estuvo ingiriendo licor el día del hecho y los anteriores, y que cuando "chupa", se pone como "engasado". Elevada a plenario la causa, se tomó confesión con cargos al procesado, sin que se haya conformado con el que se le formuló. Por no haber formalizado acusación Maura Rodríguez Sosa, se le tuvo por separada de la causa. En el término de prueba se recibieron por parte de la defensa, las siguientes: declaraciones de Modesto Avila, Javier Avila Mérida y Fidelina Avila viuda de Reyes, quienes expusieron que vieron pocos días antes del suceso que Albertino Julián Reyes estaba tomando mucho aguardiente, lo que lo pone muy malo; declaraciones de Antonio Morales Cárdenas que únicamente oyó la alegata entre los hermanos Reyes y que éstos se querían mucho; de Marcos Diego, Tomás Pedro, Eduardo Avila y Mateo Sebastián, que al pasar frente a la casa de Rosalío Reyes, se dieron cuenta que éste alegaba con su hermano Albertino, llegando después a una riña y como el primero abrazó al segundo, ambos cayeron al suelo y estando así se oyó un disparo, que posiblemente fue el que hirió a Rosalío. En auto para mejor fallar, se ampliaron las declaraciones de los testigos de cargo, Ramiro Avila, quien ratificó su anterior declaración, agregando que era íntimo amigo del occiso cuya muerte le afectó mucho y prestó su declaración para que se castigue al procesado; Crisedio Avila, Raúl Rolando Molina Recinos y Porfirio López Rivas, se expresaron en parecidos términos y todos aceptan su íntima amistad con el occiso. Maura Rodríguez Sosa, también mantuvo su primera declaración, aclarando que como Albertino agarró de la camisa a Rosalío, al tratar de soltarse resbaló y cayó al suelo por lo que Albertino se le acercó y le hizo el tercer disparo que recibió en el estómago, y al querer levantarse fue cuando le arañó la cara a su agresor; que era cierto que Albertino portaba una escuadra y que siempre conservó muy buenas relaciones con su marido; que esa noche aunque tenían sus tragos no estaban ebrios; y que nunca ha sabido que cuando Albertino bebe aguardiente pierde la razón; testimonio de Antonio Tomás, Juan López López, Víctor de Jesús López y Genaro Francisco, quienes dijeron: que la noche de autos que era fiesta nacional, andaban paseando en su pueblo y al aproximarse a la casa de Rosalío Reyes, oyeron como tres detonaciones y vieron que salían de la misma las personas examinadas antes de ellos y atrás Albertino Reyes Mérida, quien caminó en dirección al Juzgado de Paz. Con fecha ocho de noviembre del año recién pasado, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró: que Albertino Julián Reyes Mérida, es autor responsable del delito de parricidio, cometido en la persona de su hermano Rosalío Reyes Mérida, por cuya infracción le impuso quince años de prisión correccional, en virtud de haber aplicado las circunstancias atenuantes siguientes: **a)** Que la prueba de su culpabilidad es su espontánea confesión, sin la cual no habría mérito para condenarlo; **b)** La de no haber tenido intención de causar un mal

de tanta gravedad como el que produjo; y c) La de que habiendo podido lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presentó espontáneamente a la autoridad y confesó el delito, antes de ser perseguido como culpable. Al conocer en grado de este fallo la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, lo confirmó con la modificación de que la pena que debe sufrir el reo es la de veinte años de prisión correccional, ya que únicamente concurre en su favor la circunstancia atenuante, consistente en que es su confesión la única prueba de su culpabilidad. Al efecto consideró: "que con la prueba existente en los autos, la cual está correctamente valorada por el juez, han quedado plenamente establecidos los hechos siguientes: "a) Que Reina Rosalío Reyes Mérida falleció el día diecisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y dos; b) Que la causa de su muerte fue hemorragia interna aguda y peritonitis aguda, a consecuencia de una herida producida con arma de fuego; c) Que el autor de la lesión que le causó la muerte fue el procesado Albertino Julián Reyes Mérida; y d) Que el occiso y el acusado eran hermanos". Que también se encuentra correcta la apreciación hecha por el juez de la atenuante de la confesión judicial prestada por el reo, sin la cual habría procedido su absolución puesto que las personas que prestaron declaración en el curso de las actuaciones, no son testigos hábiles, pues las que acompañaron al reo a la casa de la víctima, al ser repreguntados dijeron, tener amistad íntima con ésta, y además incurrieron en diversas y manifiestas contradicciones; que los testigos que propuso el acusado, no son precisos en sus declaraciones y son contradictorios respecto a la forma y lugar en que sucedió el hecho, con los dichos de los testigos primeramente nombrados; que el testimonio de la mujer del occiso no tiene validez legal por su falta de imparcialidad; y por último el dicho de Josefa Hidalgo, también se encuentra en contradicción con los testimonios de los testigos antes mencionados, por lo que tampoco puede tomarse en cuenta; que no pueden aceptarse las atenuantes de los incisos 3º y 8º del artículo 22 del Código Penal, la primera, por la manera como se desarrollaron los hechos y por el arma utilizada, la cual es suficiente para producir la muerte de una persona; y la del inciso 8º, porque la certificación extendida por el jefe de la Policía Municipal de Barillas, en la que hizo constar que el acusado espontáneamente se presentó a la policía dando cuenta del suceso, cae por su base, toda vez que a folio doce se encuentra el parte dado por el mismo jefe de policía, en el que expone que el reo fue capturado en una calle de la población, horas después de cometido el delito.

RECURSO DE CASACION:

El reo Albertino Julián Reyes Mérida, con auxilio del abogado Jorge Arístides Villatoro, interpuso el presente recurso por infracción de ley, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 3º, 5º y 6º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, expresando: que la principal infracción de ley cometida por los tribunales tanto de Primera como de Segunda Instancia, que han conocido de su causa, consiste en que reconocieron que la única prueba en su contra es su propia confesión, y en ella relató los hechos tal como sucedieron, demostrando que se produjeron en forma imprevista y sin que mediase dolo de su parte; que el artículo 449 del Código Penal es de aplicación general a todos los delitos y en este proceso se ha ignorado pues, estando suficientemente probada la concurrencia de algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 14 del Código Penal, fue condenado por un hecho doloso, cuando del estudio de los autos se desprende con claridad que acaeció por culpa; que nuestra legislación no excluye la concurrencia de la culpa en el parricidio y existiendo en el proceso elementos suficientes que demuestran ausencia de dolo, lo procedente es la imposición de una pena por culpa; que tanto en su indagatoria como en las declaraciones de los testigos, se puede observar que los disparos se produjeron después de una discusión por asuntos políticos y que no se presentó a la casa de su hermano con el ánimo de pelear; que en autos también consta que fue víctima de un ataque en el rostro de parte de su difunto hermano y que aunque no de gravedad, por el calor de la discusión y el estado en que se encontraban, trató de atemorizarlo con disparos al aire, pero el infortunio quiso que uno de éstos hiciera blanco en el abdomen del occiso cuando en la lucha que sostenían aquél rodó por el suelo y sin embargo, la Sala ignoró las circunstancias atenuantes, de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, así como también la de haberse presentado espontáneamente a las autoridades, pues aunque aparece un parte de que fue capturado, el mismo jefe de la Policía rectificó en el sentido de que se presentó espontáneamente, siendo lo procedente la aceptación de este último informe y en cambio se le reconoció validez únicamente al primero; que a lo largo del proceso solamente se encuentran atenuantes muy calificadas que permiten la reducción de la pena hasta en sus dos terceras partes y esa reducción no se hizo por consideraciones de la Sala, reñidas con el derecho, debiéndose considerar también que carece en lo absoluto de antece-

dentes penales. Citó como infringidos por los motivos alegados, los artículos 14 incisos 1º y 2º, 22, incisos 3º y 8º, 81 y 449 del Código Penal.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La principal objeción del recurrente consiste en afirmar que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al calificar los hechos que declara probados, porque habiendo reconocido que la única prueba en su contra es su propia confesión y en ella relató los hechos tal como sucedieron, es demostrativa de que la infracción que se juzga acaeció por culpa y como el parricidio se basa en el elemento subjetivo del parentesco, nada hay que se oponga a que se califique de culposo. Ningún examen se puede hacer al respecto, porque como en el recurso no se impugna la apreciación de la prueba que hizo el tribunal sentenciador, ni se expresó el caso de procedencia correspondiente a este aspecto, debe estarse a las conclusiones que asienta el tribunal de segundo grado, en cuanto a los hechos que declara probados y procediendo en esta forma, se ve que con los elementos que estimó da por establecido plenamente que Reina Rosalío Reyes Mérida falleció a causa de hemorragia interna y peritonitis aguda como consecuencia de las heridas con arma de fuego que le causó el procesado Albertino Julián Reyes Mérida y que éstos eran hermanos consanguíneos, elementos que configuran el delito de parricidio doloso en toda su extensión, pues la acción delictuosa cometida en las indicadas condiciones lo integran apropiadamente, por estar instituido como el resultado de dar muerte, entre otros parientes, a un hermano consanguíneo, que es el caso; y de acuerdo con lo expresado referente a la forma como está interpuesto el recurso, tiene que aceptarse lo declarado por la Sala, porque sólo mediante un nuevo examen de la prueba aportada que no se puede efectuar por las razones dichas, podría llegarse a otra conclusión con respecto a la manera de cómo se cometió el hecho. Igual cosa sucede con relación a las circunstancias atenuantes cuyo reconocimiento se pretende, toda vez que en el fallo impugnado no existe elemento alguno del cual pudieran deducirse y por ser también materia relacionada con la estimación de las pruebas. Por consiguiente, no es posible determinar la infracción de los artículos 14 incisos 1º y 2º, 22 inciso 3º y 8º y 81 del Código Penal, citados por el interponente como violados,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 incisos 7º y 8º, 687, 690, 694, del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito, e impone al que lo interpuso, quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Rafael de Jesús Alarcón Barrios, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Por ser de la exclusiva competencia de los tribunales de instancia la estimación de las presunciones humanas, es improcedente el recurso de casación en que se pretende un nuevo examen de tal medio de prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Alarcón Barrios, contra la sentencia que dictó la Sala Tercera de Apelaciones, el trece de enero del corriente año, en el proceso que por el delito de homicidio se le instruyó juntamente con Manuel de Jesús Rodríguez Reyes, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, en virtud de la denuncia que el jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional hizo al Juez Quinto de Paz, de que en la treinta y dos avenida y veintidós calle de la zona cinco de esta ciudad, se encontraba el cadáver de un hombre que falleció en

forma violenta. Constituido el juez en la dirección indicada, encontró sobre el pavimento el cadáver de Hermógenes Contreras Barillas, que presentaba una herida punzo-cortante en la región pectoral derecha, habiéndole informado el agente de policía Félix de Paz Blanco, que al acudir, divisó cerca del lugar a Manuel de Jesús Rodríguez Reyes, con manchas de sangre en la camisa, con erosiones en la mano y brazo izquierdo y tomado de licor, por lo que procedió a detenerlo. Indagado éste refirió que momentos antes de su captura lo habían asaltado y le pegaron un puntapié en la nariz y como le salió sangre, se manchó la camisa, y que con respecto a la muerte de Contreras Barillas no sabía nada. Pasadas las diligencias al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal, se redujo a prisión provisional a Rodríguez Reyes, por el delito de homicidio y el médico forense le reconoció excoriaciones por uñazos en el ángulo interno del ojo izquierdo y en el cuello, y equimosis por contusiones en la rodilla izquierda. Salomón Chigüichón Marroquín, conocido también por Barillas Marroquín, padre del ofendido, declaró: que como a las dos de la mañana del día de autos estando ya acostado, oyó que su hijo Hermógenes Barillas Contreras lo llamaba de la calle y al salir juntamente con su esposa, María del Rosario Contreras, su hija María Luisa Chigüichón y la mujer de aquél, en la esquina, como a veinticinco metros de su casa, estaba parado su mencionado hijo herido de una puñalada en el lado derecho del pecho, sin que hubiera ninguna persona cerca de él, luego se desmayó en su presencia y en el mismo lugar murió. Gregoria Díaz de Barillas expuso: que era la esposa del occiso y que tuvo conocimiento de lo acontecido en la misma forma que refirió el padre de la víctima. Se amplió la indagatoria del sindicado Rodríguez Reyes, quien reiteró los mismos conceptos de su declaración anterior. Asunción Castro Chávez, Rufino Mauricio Cárcamo Brizuela, Ana Margarita Chávez García y Esaú Herrera Catalán, declararon a favor del procesado Manuel de Jesús Rodríguez Reyes. Se recabó el informe de la autopsia en el cual consta que la muerte de Hermógenes Barillas Contreras fue debida a anemia aguda por abundante hemorragia consecutiva a herida penetrante del tórax, por arma punzocortante. Elevada a plenario la causa, se tomó confesión con cargos al reo Rodríguez Reyes, quien no aceptó el que se le formuló. En este estado el proceso, el subjefe del Departamento Judicial puso en conocimiento del juez de la causa, que por investigaciones seguidas por los detectives "63, 139 y 158", habían procedido a detener a Rafael de Jesús Alarcón Barrios y Emiliana Mayén Castellanos, porque establecieron que éstos la noche en que se dio muerte a Contreras Barillas, estuvieron los tres juntos ingiriendo licor en la cantina "Chinique", en la feria cantonal de la zona cinco y por motivos de celos, en virtud de que el occiso era amante de la Mayén y Alarcón Barrios lo había sido, riñeron a bofetadas, saliendo los tres a la calle hasta llegar a la altura de la treinta y dos avenida y veintidós calle de la zona cinco, donde continuaron la riña y el mencionado Alarcón Barrios desenfundó un puñal y de una herida en la región mamilar izquierda dio muerte a Contreras Barillas. Al indagarse al sindicado Rafael de Jesús Alarcón Barrios, dijo: que se presentó a las oficinas de la policía judicial porque supo que lo habían buscado en su casa y dijeron que era por la muerte de Contreras Barillas, habiéndolo dejado detenido; que conoció al occiso con quien eran amigos y a Emiliana Mayén Castellanos, por haber llegado a la cantina "Mi Barrio Alegre", donde trabajaba ésta, con quien únicamente han sido conocidos y nunca supo que Contreras Barillas hubiera tenido relaciones amorosas con esta mujer; que era falso que se hubiera juntado con ellos en la noche de autos, así como lo de la riña y que le haya inferido a Contreras Barillas la herida que le causó la muerte, pues se estuvo en la casa de su padre hasta las once da la noche de donde se dirigió a la pieza en que vive con su mujer, situada entre treinta y tres y treinta y dos avenida, en la veinte calle, de la zona cinco, y al pasar por la veintidós calle y treinta y dos avenida, se dio cuenta que había un grupo de gente y al acercarse vio que estaba muerto Contreras Barillas y la mujer de éste le habló, estando también otros familiares del fallecido; que al pasar frente a la casa de Guillermo Ruiz Martínez, como a las once y media de la noche, vio que éste estaba parado en la puerta y lo invitó a tomar un trago, habiendo aceptado aquél, fueron juntos a comprarlo y al regresar se dieron cuenta que había un grupo de gente en donde habían matado a Contreras Barillas, que cuando llamaron en la Policía Judicial a Ruiz Martínez, negó lo que ha expuesto; que era cierto que la Mayén sostuvo que él era el autor de la referida muerte, ignorando el motivo que haya tenido para acusarlo en esa forma; que también era cierto que estuvo en el velorio de Contreras Barillas, pero es falso que se le haya caído un cuchillo, porque no portaba arma alguna. Indagada Emiliana Mayén Castellanos, expuso: que conoció a Antonio Hermógenes Contreras Barillas, con quien "tenían amores" y que conoce a Rafael de Jesús Alarcón Barrios, con quien "tuvo amores" después, y en una sola ocasión acceso carnal; que la noche de autos

llegó Contreras Barillas a la Cantina "Mi Barrio Alegre", donde trabaja la exponente y le dio una cerveza y como a la media hora llegó Alarcón Barrios, a quien Antonio invitó a tomarse un trago, habiendo pedido un cuarto de litro de aguardiente y se lo tomaron y a continuación el mismo Antonio la invitó a que fueran a dar una vuelta por la feria cantonal de La Palmita, que se estaba celebrando, y le solicitó permiso a la dueña de la cantina, a quien le pagaron un quetzal para que la dejara salir, y aunque Alarcón Barrios salió antes de la cantina, como a una cuadra los estaba esperando y les dijo que los iba a acompañar, por lo que se fueron los tres juntos y entraron al salón de baile llamado "Chinique" y pidieron otro cuarto de aguardiente para ellos y más cerveza para la declarante y luego Antonio la invitó a que salieran a pasear, habiéndole respondido que la regresara a la cantina, entonces Alarcón Barrios "increpó" a Contreras Barillas, invitándolo a que salieran para arreglar de una vez todo, y como éste aceptó, lo tomó de un brazo y lo sacó y en la esquina se pusieron a discutir, habiéndole pegado una bofetada en la cara, que lo hizo caer al suelo y cuando se levantó Alarcón Barrios con un puñal le lanzó a Contreras Barillas tres cuchilladas, pegándole la primera en el cuello y las otras dos en ambos costados, a la altura de la cintura; que el herido como pudo se levantó dirigiéndose a su casa, la cual averiguó que quedaba cerca, mientras Rafael se metió entre la gente y huyó, habiéndose ido la deponente atrás del herido y cuando llegó a la treinta y dos avenida y veintidós calle "vio que Rafael tenía debajo a Tono, pero no vio si allí le dio alguna puñalada", que aunque quiso intervenir, Rafael le dijo que no se metiera porque a ella la iba a matar también y al huir el agresor ella se quedó sentada cerca de Antonio y que ésto ocurrió como a las cuatro de la mañana, habiendo visto cuando llegaron los familiares del muerto, sin que éstos la vieran, recogieron el cadáver y lo entraron a su casa, que no se juntó gente en ese lugar ni llegó la policía; que no volvió a ver a Alarcón Barrios sino hasta cuando los juntaron en la Policía Judicial, donde le sostuvo que él había matado a Contreras Barillas. El juez redujo a prisión provisional a este sindicado por el delito de homicidio y ordenó la libertad de la Mayén Castellanos. Adolfo Galindo Herrera y Hernán Piedrasanta Illescas, agentes judiciales, expusieron: que encontrándose en la Cantina "Mi Barrio Alegre", tomándose unos tragos, oyeron que una mesera que resultó llamarse Emiliana Mayén Castellanos y que estaba tomando con unos parroquianos, comenzó a decir que ella sabía que quien había matado a "Tono" era Rafael Alarcón, pero como estaba muy ebria la mandaron a Santa Teresa y en horas de la tarde la llevaron a las oficinas de la Policía Judicial, donde fue interrogada y refirió los mismos hechos ya consignados en su declaración ante el juez. Virginia Ibarra de Rafael, dijo: que conocía únicamente de vista a Contreras Barillas y a Alarcón Barrios, porque en algunas ocasiones estuvieron a beber aguardiente en su cantina, pero nunca llegaron juntos y que Emiliana Mayén Castellanos, era mesera en ese establecimiento, pero no sabe si era amante de alguno de los mencionados; que efectivamente la noche del suceso investigado, la Mayén insistió en que le diera permiso para salir, para lo cual le pagó un quetzal, pero no le preguntó ni vio con quién se fue, habiendo regresado a las cinco y media de la mañana del siguiente día. En los mismos términos se expresó: Luis Rafael Suruy, esposo de la anterior. Salomón Chigüichón Marroquín, presentó un memorial desistiendo de la acusación que formuló contra Manuel de Jesús Ramírez Reyes. Guillermo Ruiz Martínez expuso: que la referida noche como a las nueve y media, estaba en la puerta de su casa cuando pasó Rafael de Jesús Alarcón Barrios, lo saludó y le dijo que quería tomarse un trago, que él le contestó que mejor se fuera a acostar y aquél siguió su camino, por lo que era falso que hubiera estado en la casa del declarante esa noche. Al tomarle confesión con cargos al procesado Alarcón Barrios no se conformó con el que se le formuló. En el término de prueba la acusación aportó los testimonios de Mercedes Galindo Oliva, quien declaró haber visto, como a las dos de la mañana del día veintiuno de mayo indicado, que Rafael de Jesús Alarcón Barrios acompañado de Emiliana Mayén, iban persiguiendo a Contreras Barillas en la veintidós calle hacia la treinta y dos avenida, con la intención de pelear, porque la Mayén le decía a Alarcón que no lo hiciera y el mismo Contreras Barillas también le decía que no pelearan; al ser repreguntada indicó que caminaba en la treinta y cuatro avenida con dirección a la casa en que vivía entonces, en la veinte calle y treinta y dos avenida de la zona cinco, de regreso de la feria cantonal, cuando vio a las tres personas mencionadas, en dicha avenida y que se presentó a declarar sin tener ningún interés por haber sido llamada del juzgado. A solicitud de la defensa la Secretaría del Tribunal informó que la anterior testigo no había sido citada para que prestara declaración; careo entre la testigo Mayén Castellanos y el reo Alarcón Barrios, sin que se pusieran de acuerdo; declaración de Rubén Darío Quevedo Aceituno, quien

dijo: que como a las dos horas del día ya señalado, vio que Alarcón Barrios estaba peleando con Hermógenes Contreras, quien estaba bañado en sangre, pero no vio el momento de la puñalada; que el declarante era amigo del occiso, por lo que fue a dar el pésame a la familia en cuya oportunidad contó a Chigüichón lo que había visto, por lo que éste lo fue a traer a su casa para que diera su declaración; que era cierto que desde las cero horas hasta las seis y media de ese mismo día en que se levantó, estuvo durmiendo en su casa; que no le consta qué hizo Alarcón desde las once horas de la noche para las dos de la mañana del día indicado, sino hasta que lo vio pelear con Hermógenes; que por ser amigo de Hermógenes y del padre de éste le preguntó el último qué era lo que había pasado; que ese día fue capturado como a las catorce horas por "presunciones de estafa", por lo que sólo mandó a preguntar a la casa de Chigüichón si había ocurrido algo, y hasta después habló con él y que como a los cinco días de estar detenido el declarante, llegaron a interrogarlo dos judiciales a quienes les refirió lo que había visto. En virtud de apelación la Sala revocó la denegatoria de reformar el auto de prisión dictado a Manuel de Jesús Rodríguez Reyes y ordenó su libertad. Para mejor fallar se practicaron las siguientes diligencias: se examinó al agente de policía Félix de Paz Blanco, quien dijo: que por haberle dado aviso se constituyó en el lugar donde se encontraba el cadáver, la noche de autos y por indicación de una persona que de allí había salido corriendo un individuo manchado de sangre, procedió a la captura de éste, quien respondía al nombre de Manuel de Jesús Rodríguez Reyes y cuando llegó el juez y una radio patrulla, condujo al detenido a la séptima estación de policía; y se recabó el informe correspondiente de los antecedentes penales del procesado. El juez dictó sentencia en la cual declaró: que por falta de prueba absolvía a Manuel de Jesús Rodríguez Reyes del cargo que se le formuló; y que por falta de plena prueba absolvía de la instancia a Rafael de Jesús Alarcón Barrios. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que conoció en grado del anterior fallo, confirmó la absolución de Manuel de Jesús Rodríguez Reyes, pero con la reforma de que se limitaba a la instancia, y revocó lo decidido en cuanto a Rafael de Jesús Alarcón Barrios, a quien declaró autor responsable del delito de homicidio y le impuso la pena de diez años de prisión correccional, así como las accesorias correspondientes. Estimó dicho tribunal que en contra de este procesado aparece la declaración de: Emiliana Mayén Castellanos, que es idónea y su dicho constituye semiplena prueba; Mercedes Galindo Oliva, que aunque no consta que haya sido citada al tribunal, no está tachada de falsedad; de Rubén Darío Quevedo Aceituno, que si no puede tomarse como la de un testigo presencial sí constituye una presunción de culpabilidad; los agentes Adolfo Galindo Herrera y Hernán Piedrasanta Illescas, respecto a lo que oyeron decir a Emiliana Mayén, que fue la manera como se dio principio a la investigación contra Alarcón Barrios; Virignia Ibarra de Rafael que corrobora lo declarado por la Mayén, en lo que se refiere a que efectivamente salió esa noche del establecimiento con el fin de ir a pasear a la feria, y Luis Rafael Suruy, en el mismo sentido, aunque no sabían con quién había salido; y Guillemo Ruiz Martínez, contraria a lo afirmado por el procesado de haber estado en su casa durante la noche de autos. Que "las declaraciones de los últimos testigos, excluyendo a la presencial, Emiliana Mayén, suministran indicios presuncionales, precisos y graves, concordantes entre sí, que completan la semiplena prueba, para llevar al ánimo del juzgador la convicción de que efectivamente el procesado cometió el hecho que se le imputa, que se califica como constitutivo de homicidio, por lo que al declararlo responsable de tal delito, debe imponérsele la pena de diez años de prisión correccional".

RECURSO DE CASACION:

El reo Rafael de Jesús Alarcón Barrios, con auxilio del abogado Marco Vinicio Cerezo Sierra, interpuso este recurso contra el fallo anterior, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cita como leyes que estima violadas, los artículos 581 inciso 2º, 583 inciso 1º, 586 circunstancias 1ª, 4ª y 5ª, 587, 595, 596, 597 y 601, del mismo Código Procesal, manifestando: que el error de derecho que invoca como motivo del recurso, recae en primer término, en el valor probatorio que se le concedió a la declaración de su co-reo Emiliana Mayén Castellanos, a quien se oyó en forma indagatoria y por ende, estuvo sometida al mismo procedimiento criminal que en contra del exponente se instruyó, con la única diferencia de que el juez de primer grado por estimar que no existía mérito suficiente para que continuara guardando prisión, ordenó su libertad sujeta a resultas, no perdiendo por ello su calidad de incriminada; y por otra parte, en el valor probatorio que se le dio a las declaraciones de los testigos Mercedes Galindo Oliva, Rubén Darío Quevedo Aceituno, Adolfo Galindo Herrera, Hernán Piedrasanta

Illescas, Virginia Ibarra de Rafael, Luis Rafael Suruy y Guillermo Ruiz Martínez, toda vez que la primera manifestó declarar "solamente lo que oyó", el segundo incurrió en una serie de contradicciones al ser repreguntado, igual que la anterior y expresó categóricamente no constarle nada del hecho delictuoso y no podía decir si el recurrente fue el culpable ya que no le constaba; que en lo que se refiere a los agentes Galindo Herrera y Piedrasanta Illescas, se concretaron a decir que se dieron cuenta y oyeron lo que una mesera que resultó ser la Mayén, decía en la Cantina "El Barrio Alegre", no constándoles de consiguiente absolutamente nada del hecho, mucho menos que haya sido el autor del mismo como se le sindicó; que los tres últimos testigos en ninguna forma expusieron constarles lo afirmado por Emiliana Mayén Castellanos y además Ruiz Martínez si bien corroboró en forma incompleta su aserto consignado en su indagatoria, sí afirmó haberlo visto frente a su casa de habitación, en donde pasó saludándolo e invitándolo a tomar un trago, no suministrando, por consiguiente, de ninguna manera los testigos aludidos, indicios presuncionales, precisos y graves, concordantes entre sí, que completen la prueba, por lo que la sentencia recurrida incurre en error de derecho en la apreciación de las pruebas, al no atender las normas legales contenidas en las leyes que considera infringidas y enumeró de manera taxativa.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

El recurrente indica que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho por haberle concedido valor probatorio a la declaración de Emiliana Mayén Castellanos, quien también estuvo sometida al mismo procedimiento criminal que él, pero aunque no asienta ninguna conclusión a este respecto, como menciona entre los infringidos el artículo 581 inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, que determina que no es testigo idóneo por falta de imparcialidad el co-reo, es del caso indicar que no existe tal vicio, porque no es efectivo que la situación de esta testigo sea la de un co-reo, porque aunque prestó declaración en forma indagatoria, tal circunstancia no es una razón suficiente para considerar que estuvo sometida al procedimiento criminal seguido al recurrente, puesto que se le dejó en libertad durante la instrucción de las primeras diligencias y no se llegó a formularle cargo alguno acerca del cual hubiera que resolver, de consiguiente, no existe error en la apreciación de esta prueba. Las impugnaciones a los otros testigos cuyas declaraciones estimó la Sala sentenciadora como presunciones que completan la prueba, para llevar al ánimo del juzgador la convicción de la culpabilidad del procesado, por lo que, no pueden examinarse mediante este recurso, como reiteradamente se ha expresado en fallos anteriores, salvo cuando se denuncia que los hechos en que se fundan no están probados, que no es el caso, porque su estimación la ley la deja librada al criterio deductivo y personal del juez, quien debe apreciar en justicia su valor probatorio según la naturaleza de los hechos y el enlace necesario que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca; de ahí, que no sea posible el estudio comparativo acerca del error que se pretende existe en la apreciación de estas pruebas y en consecuencia tampoco se puede determinar si se ha incurrido en violación de los artículos 583 inciso 1º, 586 circunstancias 1ª, 4ª y 5ª, 587, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 684, 687, 690, 694 del mismo Código; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación examinado e impone a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Félix Tzian Chalí, por el delito de robo.

DOCTRINA: En los delitos contra la propiedad es indispensable comprobar la preexistencia de la cosa, o al menos indicios suficientes de que el ofendido estaba en condiciones de poseerla al tiempo de la sustracción.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Félix Tzian Chalí, con auxilio del abogado Guillermo Menéndez de la Riva, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el dos de abril del presente año, en la causa que por el delito de robo se le instruyó en el Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial pueden resumirse en los que aparecen en la diligencia de confesión con cargos, que le fue tomada al procesado Tzian Chalí, el cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, oportunidad en la que fue deducido el siguiente: "de que el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y tres, siendo las diez y nueve horas con treinta minutos, penetró con lujo de fuerza al domicilio del señor Luis Marroquín Chocoj, que está situado en el barrio San Antonio, de la ciudad de Tecpán Guatemala, apropiándose indebidamente de la cantidad de veinticinco quetzales exactos, en efectivo, los cuales tomó sin ninguna autorización de su propietario, de un cofre de madera que estaba en uno de los cuartos de este domicilio antes mencionado; así como también otros objetos, cometiendo con ésto el delito de robo".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la confirmó en todas sus partes con base en las siguientes consideraciones: "que con el testimonio de Basilio García Hernández, Dolores Marroquín Chocoj y Juana Marroquín Chocoj, que aunque son parientes del ofendido, dadas las circunstancias en que sucedieron los hechos, sí tienen plena validez y son suficientes para un fallo de condena, y encuadrándose los hechos en que se hace consistir el delito de robo dentro de lo establecido por el artículo 3º del Decreto-Ley número 10, del Jefe del Gobierno, la pena a imponérsele es la de quince años de prisión correccional, sin modificación alguna, y demás penas accesorias que correctamente contempla el fallo apelado, siendo la pena corporal con el carácter de inconmutable".

PRUEBAS:

Durante el término respectivo a que se abrió el proceso en primera instancia, únicamente el acusado rindió a su favor las declaraciones de Aureliano Costop y Juan Ajín Cholac, sobre que la noche de autos fue atacado y golpeado por Luis Marroquín Chocoj y su cuñado Cecilio García Hernández; que el acusado no ha robado nada en casa del primero de los citados; y que sus atacantes estaban ebrios, no así el procesado Tzian Chalí. El segundo de los referidos testigos al relatar los mismos hechos dijo además, que "de este pleito nació como una represalia la acusación de robo para el mencionado Félix Tzian Chalí".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia instituido por el artículo 676 inciso 8º del Código de Procedimientos Penales, denunciando el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba por parte del tribunal sentenciador, en cuanto a las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo que enumera; asimismo, error de hecho, por haberse dejado de apreciar la inspección ocular practicada por el juez instructor de las primeras diligencias. Como leyes infringidas señala los artículos 582, 583 inciso 1º, 602 incisos 2º y 7º, 603 y 607 del Código de Procedimientos Penales, al argumentar que se han tomado como idóneas las declaraciones de Cecilio García, Dolores Marroquín Chocoj y Juana Marroquín Chocoj, quienes son parientes dentro del grado de ley con el ofendido, "no obstante de que existen otros medios de prueba para la aclaración del delito por el cual se me encausa"; que no se tomó en cuenta al dictar el fallo en su contra, la inspección ocular practicada por el juez menor en la que consta que las armellas que sujetan el candado de la puerta de Luis Marroquín Chocoj, presunto ofendido, no tienen ninguna señal de violencia y que esto "denota en forma evidente la equivocación del juzgador, al considerar las pruebas apuntadas como productoras entre sí de la plena prueba para dictar en mi contra un fallo condenatorio". Posteriormente alegó de nuevo insistiendo en los argumentos expuestos en el memorial de introducción de este recurso.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Se denuncia por el interponente que la Sala sentenciadora infringió el artículo 583 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, porque fundamenta la condena en prueba de testigos que carecen de verdad legal por ser varias y contradictorias sus exposiciones. A ese respecto es de hacer notar que el tribunal de segundo grado basa su fallo condenatorio en el dicho de

los testigos "Basilio" García Hernández, Dolores Marroquín Chocoj y Juana Marroquín Chocoj; pero en relación al primero, en el proceso no aparece testimonio alguno prestado por persona de ese nombre, ya que el declarante se llama Cecilio García Hernández, quien dijo que acompañaba a su cuñado Lúis Marroquín Chocoj (el presunto ofendido) en el momento en que ocurrieron los hechos y que sabe de la sustracción de la cantidad de veinticinco quetzales "según le relató su acompañante"; y en cuanto a Dolores y Juana Marroquín Chocoj, como oportunamente lo hizo constar el Ministerio Público al evacuar el último traslado en primera instancia, sus declaraciones son varias y contradictorias puesto que se dicen presenciales del hecho cuando el ofendido afirmó que sólo se acompañaba de Cecilio García Hernández y que ellas se encontraban en casa de otro hermano, y no son uniformes en relación al tiempo y forma en que acaeció el suceso a que se refiere su testimonio. De manera que, al darle valor probatorio a las declaraciones de testigos que no son presenciales y que son varios y contradictorios en sus exposiciones, la Sala infringió el artículo 583 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, por lo que procede casar el fallo recurrido sin entrar a examinar por innecesario los otros motivos del recurso;

CONSIDERANDO:

Al desestimar, por las razones ya indicadas, las declaraciones de los testigos de cargo que la Sala apreció en contra del procesado, no aparece en las actuaciones otro medio legal para establecer su culpabilidad en los hechos que se le imputan, porque si bien es cierto que en la inspección ocular practicada por el juez menor, se hace constar que una de las argollas del candado que cerraba la puerta del lugar donde el quejoso dice se perpetró el delito, se encontraba forzada, no hay constancia alguna en el proceso de que el acusado haya sido el autor de esa violencia. Por otra parte, como también lo hizo notar oportunamente el Ministerio Público, en toda la tramitación de la causa no se rindió prueba de la propiedad y preexistencia de la cantidad de dinero ni se obtuvieron indicios de que el ofendido se hubiere hallado poseyéndola, a pesar del auto que para mejor fallar dictó a ese respecto el Tribunal Militar que conoció en primera instancia, por lo que faltando en este caso el elemento esencial para establecer el cuerpo del delito en las infracciones contra la propiedad privada, se impone dictar un fallo absolutorio a favor del acusado, porque nadie puede ser condenado sino cuando haya plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió. Artículo 257, 259, 570, 586, 727, 728, 731 y 732 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA, la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal: por falta de prueba en contra, absuelve a Félix Tzian Chalí del cargo que por el delito de robo se le formuló; y apareciendo que aún guarda prisión, por el medio más rápido ordena su inmediata libertad.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Telésforo Mauro Molina Mangandid, por los delitos de atentado a funcionario público y múltiples hurtos de semovientes.

DOCTRINA: No incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que reconoce efectos de confesión judicial a la declaración del acusado en la que admite hechos graves que le perjudican.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Telésforo Mauro Molina Mangandid, con auxilio del abogado Adrián Vega Ruano, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en las causas acumuladas que por los delitos de atentado a funcionario público y múltiples hurtos de semovientes, se le siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

HECHOS OBJETO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS:

Los hechos que dieron origen al enjuiciamiento del procesado Molina Mangandid, pueden resumirse en los que aparecen de la diligencia de confesión con cargos practicadas el día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, oportunidad en la que le fueron deducidos los siguientes: "**a**) Que el día quince de noviembre próximo pasado, como a las diecisiete horas con treinta minutos, poco más o menos, usted en estado de ebriedad, y montando un caballo color bayo encerado, le salió al encuentro al alcalde municipal y Juez de Paz del municipio de Santa María Ixhuatán —Santa Rosa—, o sea el señor Tereso Botello Canizales, y desenfundando su revólver, lo intimidó y le dijo: "Usted es un ladrón, pues me ha robado un revólver" y no lo dejaba pasar, obstaculizándole el paso; **b**) Que en la misma ocasión anterior usted después de haber sacado su revólver hizo cinco disparos; **c**) Que el día veinticinco de julio próximo pasado, de los potreros de la Finca "San José El Bosque", situada en la aldea Los Cerritos, jurisdicción municipal de Chiquimulilla, usted juntamente con Victorino Jiménez Ortega y Margarito Cazún Juárez, se apropiaron de un buey color prieto, ijares blancos, propiedad de Manuel Pineda del Cid; **d**) Que el día veinticuatro de mayo próximo pasado, en el municipio de Quezada (Jutiapa), usted se apropió de dos bueyes: uno color prieto, cuernos bajos, y el otro marcado con fierro de fuego "CA" u "OA", el mismo con que usted marcó el buey prieto ijares blancos, encontrado en los terrenos comunales de la aldea Los Achiotes, municipio de Santa María Ixhuatán; **e**) Que ese mismo día veinticuatro de mayo próximo pasado, usted se apropió de un buey color bermejo sardo, marcado con la letra "R" en el anca izquierda, en el municipio de Quezada, departamento de Jutiapa, propiedad de Gregorio Avila Rivera, y el cual fue encontrado asimismo en terrenos comunales de la citada aldea Los Achiotes; **f**) Que el día treinta de mayo próximo pasado, de los potreros del señor Cayetano Medrano Pérez, situados en la aldea La Ceibita, municipio de San José Acatempa, se apropió de dos toretes, cuatro vacas, tres terneros y dos novillos, de los cuales se encontró en terrenos comunales de Santa María Ixhuatán: una vaca color prieto, marcada con el fierro de fuego "OA" o "CA", en el anca del lado izquierdo, el cual es de su propiedad; **g**) Que en el mes de mayo de mil novecientos sesenta, de los potreros de Florencio Serrano Cardona, usted se apropió de una vaca color bermejo, cuernos parados negros, herrada con el fierro de fuego "FC" en la paletilla del costado derecho, la cual fue encontrada en terrenos comunales de la aldea Los Achiotes, y un ternerito hijo de la misma vaca, fue encontrado en casa de Cruz Lutín, semoviente éste último, que usted lo vendió a dicho individuo; **h**) Que en el mismo mes de mayo del año próximo pasado, de los potreros de Florencio Serrano Cardona, usted se apropió de un torete color hosco y dos vacas color bermejo, forras y en su caso que usted las vendió; **i**) Que el día nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, a las once horas y cuarenta minutos, en la aldea Ixpaco, jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Viñas, del departamento de Santa Rosa, usted, al pasar frente a la casa de Cesáreo Fuentes Fino, se apropió de un macho color pardo, que dicha persona tenía amarrado frente a su casa, en un palo de izote, y el cual es propiedad de José Herrarte Sagastume; **j**) Que el día sábado siete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro en ocasión de que José María Morales Navarro se dirigía para la finca El Pino, en el camino se hicieron encuentro y como se cansara el caballo retinto que montaba dicha persona, usted le ofreció para que continuara su camino, una mula color retinta de seis cuartas de alzada; **k**) Que el día veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en Nueva Santa Rosa, de un terreno de José Dávila Alvarez, usted se apropió de una mula retinta de seis cuartas de alzada, marcada con las letras "LD" en la paletilla izquierda, y es la misma que usted proporcionara a José María Morales Navarro, el día siete de agosto de ese mismo año para que continuara su camino".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, de la sentencia condenatoria de primera instancia, resolvió de la siguiente manera: "Confirma la sentencia apelada en sus puntos I, II y III y por lo anteriormente considerado, la revoca en su punto IV o sea que no se deja abierto el procedimiento contra Margarito Cazún Juárez, Eustaquio Pérez González y Nicolás Morales Revolorio". Fundó su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "en cuanto a la culpabilidad del procesado en relación con el hecho a que se refiere el primer cargo, aparece en su contra el dicho acriminativo de los testigos presenciales agente municipal Pedro Ruano Divas, Filomena Agreda viuda de Castillo, Santiago de Jesús Ruano Hernández y Pablo Ramos Alcántara, que aseveran haberse dado cuenta de la grave intimidación que hiciera el indiciado al señor Tereso Botello Canizales, alcalde municipal y Juez de Paz del munici-

pio de Santa María Ixhuatán, en ocasión de que el referido funcionario regresaba de una comisión; dichos testimonios aparecen robustecidos con la confesión del indiciado, sobre hechos que le perjudican y con la inspección ocular practicada por el juez menor en el lugar de los sucesos. En tal concepto, la responsabilidad de Molina Mangandid por el delito de atentado a funcionario público está plenamente probado, por cuya infracción la pena que corresponde imponerle es la de tres años de prisión correccional, sin modificación, ya que la confesión del reo, la cual complementa en gran parte su culpabilidad, debe estimarse como atenuante, la cual queda compensada con la circunstancia agravante de su reincidencia. Respecto al cargo de disparo de arma de fuego, cabe advertir que por ausencia de los elementos de dicha figura delictiva, es procedente la absolución ilimitada sobre este cargo. El reo en su descargo propuso el testimonio de José Luis Cazún Juárez y Pedro Aguilar Monterroso, quienes no merecen mayor crédito probatorio, ya que ni siquiera fueron mencionados durante el sumario, concretándose a responder sistemáticamente a un interrogatorio presentado"; agrega la Sala que la responsabilidad penal del mismo reo "en relación al cargo de la literal **b**), si bien al principio negó la imputación que se le hace, con posterioridad admitió haber ofrecido en venta el referido semoviente a Everardo Espinosa González ante el alcalde municipal de Santa María Ixhuatán, y con el fin de dar visos de legalidad a la obtención del semoviente, presentó una carta de venta autenticada en la ciudad de Guatemala, por el abogado de apellido Ugarte Rivas; otra autenticada por el abogado Adolfo Alarcón Solís, en la ciudad de Jutiapa, y otra autorizada ante la Municipalidad de dicha cabecera, más la fuerza probatoria que podrían arrojar dichos documentos en favor del reo aparece discutible en virtud de que la firma en que se lee "Cirilo Alfaro M.", se nota haber sido alterada por las raspaduras que se observan. Habida cuenta que no obstante las diligencias que se efectuaron, jamás pudo establecerse la existencia de dicho individuo Cirilo Alfaro M., no correspondiendo al supuesto vendedor la cédula de vecindad con la que aparece identificado ante el notario Ugarte Rivas, además Pedro Chávez Montenegro expuso que de parte de Molina Mangandid condujo a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, el semoviente de marras, porque lo iba a vender, y Santiago Ramírez Chávez dijo que vio a Margarito Cazún, que iba arreando este animal y en cuanto a las cartas de venta autorizadas ante el notario Alarcón Solís y la Municipalidad de Jutiapa, ya aludidas, no se estableció que el repetido semoviente estuviera incluido en las supuestas transacciones. En consecuencia, con los elementos de prueba ya expuestos y los cuales constituyen presunciones graves, es procedente condenar al reo Molina Mangandid por el delito de hurto de semovientes, a la pena de tres años de prisión correccional, por haber sido valuado el buey prieto en la suma de ciento veinte quetzales, dicha pena deberá aumentarse en un tercio, por la naturaleza de la materia hurtada, quedando así la líquida de cuatro años de prisión correccional inconmutable". A continuación la Sala considera que "en cuanto a la culpabilidad del encartado sobre el hecho delictivo relacionado en la literal **c**), consta que no obstante haber sido acreditada la propiedad y preexistencia de dichos semovientes que fueron localizados en terrenos comunales de la aldea Los Achiotes del Municipio de Santa María Ixhuatán, la única presunción que existe es que los semovientes al ser incautados aparecen marcados o herrados con el fierro "CA" u "OA", que asegura el encartado pertenecen a Cirilo Alfaro Melgar, al que como se ha dicho, jamás pudo establecerse su identidad; en tal virtud es imperativo absolver sobre este caso"; considera el tribunal sentenciador que "en cuanto al cargo formulado en la literal **d**), que se refiere al hurto de varios semovientes, aparece el de una vaca prieta marcada con el fierro "CA" u "OA", de dicho procesado, mediante el testimonio de Isabel Cardona Avila y Pedro Medrano Pineda, y con la matrícula del fierro registrada a su nombre, el ofendido estableció la propiedad y preexistencia de dicha vaca. El incriminado al ser preguntado sobre la comisión de estos hechos, los negó en un principio; pero, con posterioridad, confesó haber vendido dicho semoviente a Marcelina Alcántara viuda de Bran, negocio que se hizo constar por medio de una carta de venta ante el alcalde municipal de Santa María Ixhuatán, que obra en el juicio, representando en dicho negocio su apoderado Cruz Lutín, por cuya razón el animal fue encontrado en casa de la señora viuda de Bran; la carta de venta en mención no arroja ningún mérito en favor del capitulado porque no existe registrada la matrícula del fierro "D" con que aparece marcado el semoviente, ni consta cómo lo obtuvo. Además, al referido semoviente, le aparece el fierro "CA", que el procesado ha aseverado repetidas veces que es la marca de fuego de propiedad de Cirilo Alfaro Melgar, cuya identidad, vuelve a repetirse, no fue posible establecer. En tal virtud, con base en las presunciones que se desprenden de lo expuesto, debe condenarse al procesado, por hurto de semovientes a la pena de dos años de

prisión correccional, por haber sido valuada la vaca en la cantidad de cincuenta quetzales, hecho ya el aumento de un tercio por la naturaleza del bien hurtado".

La mencionada Cámara asienta que: "en cuanto a la responsabilidad del indiciado, como autor del hurto de una vaca color bermejo entre los semovientes a que se refieren los cargos anteriores, aparece que la propiedad y preexistencia de dicha vaca está acreditada mediante la certificación de la matrícula del fierro respectivo que obra a folio 47, del proceso y el dicho de los testigos José Luis y Andrés Cardona; se estableció además, que dicho semoviente, juntamente con la cría fueron hallados en casa de Cruz Lutín, quien aseveró haberlas comprado a Molina Mangandid y con el expertaje practicado por Juan Morales Orellana, se comprobó que la vaca en cuestión está marcada con el fierro de su dueño, Serrano Cardona. Según documento que obra a folio cincuenta y tres del proceso, el incriminado vendió esta vaca a la señora viuda de Bran con el fierro que dibuja una letra "D". La culpabilidad del susodicho Molina Mangandid aparece probada mediante su confesión prestada en la diligencia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que obra a folio ciento sesenta y cinco al ciento sesenta y nueve, de la causa. En consecuencia, procede dictar un fallo condenatorio también en este caso, y como el semoviente aparece valuado en sesenta quetzales, la pena a imponerle es la de dieciocho meses de prisión correccional, aumentada en un tercio, por las razones expuestas, o sea la líquida de dos años de prisión correccional inconmutable; la atenuante de su confesión deberá compensarse con la agravante de su reincidencia"; a continuación la Sala estima que "en cuanto a la responsabilidad del reo sobre el cargo formulado en la literal e), no aparecen elementos de prueba en su contra y habiendo negado los hechos imputados y asimismo no haberse conformado con los cargos que le fueron formulados en la diligencia respectiva, es imperativo absolverlo ilimitadamente sobre este punto". Por último la Sala sentenciadora considera: "finalmente, en lo que toca al hecho relatado en la parte final de la literal e), no existe más que el dicho del menor de dieciocho años de edad, Daniel Pozuelos Pérez, que se produjo en el sentido de que el reo le habló para que pastara dicho semoviente que se menciona en el cargo formulado, en terreno de su patrón señor Mijangos, aunque en autos aparece probado que el propietario de dicho animal es José Dávila Alvarez, según información de los testigos Francisco Javier Donis del Cid, Daniel Lima Gálvez y Atiliano Donis y Donis, quienes expusieron que Dávila Alvarez lo había comprado en cien quetzales y que si no se otorgó carta de venta fue por haberse extraviado el semoviente, Que se señala como presunto autor de este hecho, a Nicolás Morales. En tal virtud, no habiendo prueba de cargo contra el procesado, es procedente absolverlo también en este caso".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia que establece el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se promovió el presente recurso extraordinario, al denunciar el interponente infracción de ley, por parte del tribunal sentenciador, señalando como violados los artículos 259, 568, 570, inciso 3º y 603 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que la Sala cometió error de derecho al negarle validez a las cartas de venta extendidas a su favor, especialmente la "autenticada por el notario Rafael Ugarte Rivas"; que también incurrió en el mismo error "al admitir como probada la existencia del delito", en relación al cargo que se le formuló por el hurto de un buey de propiedad de Manuel Pineda del Cid; que en igual vicio de apreciación probatoria incurrió al negarle valor a la carta de venta autorizada por el alcalde municipal de Santa María Ixhuatán, con la cual se acredita que él adquirió de Domingo Urías, la vaca color prieto que se dice hurtada a Cayetano Medrano Pérez; y que en cuanto al delito de atentado a funcionario público, por el que también se le condena por la Sala, sin ninguna base jurídica, dicho tribunal incurrió en error de derecho, en la apreciación de la prueba "por falta del cuerpo del delito". Denuncia asimismo, error de hecho en la apreciación de la prueba, al haber sido condenado por el hurto de una vaca color bermejo, propiedad de Florencio Serrano Cardona, con base en su "propia confesión", cuando, según afirma, él manifestó categóricamente en su declaración judicial, que es falso que se haya apropiado de dicho semoviente; y que también cometió el tribunal de segundo grado, error de hecho, en la apreciación probatoria, respecto al delito de atentado a funcionario público "al dar por probado que Botello Canizales iba en misión oficial, cuando no se estableció tal extremo por las razones ya apuntadas".

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora no incurrió en el error de derecho que se le atribuye por el interponente, al decir que dicho tribunal le negó validez a

las cartas de venta otorgadas a su favor ante notario público, especialmente en lo que se refiere a la venta que consta en documento privado con firma autenticada por el notario Rafael Ugarte Rivas, porque la referida Cámara estimó que la fuerza probatoria que podrían arrojar esos documentos en favor del reo, aparece discutible en virtud de que la firma "Cirilo Alfaro M.", del supuesto vendedor, se nota haber sido alterada por las raspaduras que presenta, y tal extremo es fácilmente comprobable con sólo tener a la vista ese documento y los otros a que se refiere el recurrente, además de que en ellos aparecen tres firmas totalmente distintas como correspondiente a la misma persona del vendedor Cirilo Alfaro y, como lo afirma la Sala, la cédula de vecindad con la que éste se identificó ante el notario Ugarte Rivas, no corresponde, según el respectivo informe, al nombre de dicho vendedor Alfaro, cuya existencia real, por otra parte, no llegó a comprobarse a pesar de las diligencias practicadas al efecto. Tampoco se establece el mismo error en cuanto a que no está probada la preexistencia del hurto de un buey prieto propiedad de Manuel Pineda del Cid, como afirma el interponente, porque la Sala da por establecido ese hecho delictuoso con lo que aceptó el encartado en su indagatoria y la información testimonial que indica, y niega mérito, por las razones ya dichas, a los documentos de venta autenticados por notario y al que autorizó el alcalde municipal de Jutiapa, resultando esa apreciación correcta al no haber establecido el acusado por otros medios la legítima adquisición del semoviente;

CONSIDERANDO:

También se denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al desestimar el valor probatorio de la carta de venta autorizada por el alcalde municipal de Santa María Ixhuatán, pero no se establece el vicio señalado porque dicha Cámara está en lo cierto al afirmar a ese respecto, que la carta de venta en mención, no arroja mérito alguno en favor del capitulado, al no estar registrada la matrícula del fierro "D" con que aparece marcada la vaca prieta que éste vendió a Marcelina Alcántara viuda de Bran, y el semoviente resultó ser de la legítima propiedad de Cayetano Medrano Pérez.

En cuanto a la impugnación que formula el recurrente en relación a que el tribunal de segundo grado cometió error de derecho al condenarlo "sin base jurídica por falta del cuerpo del delito", en lo que respecta al cargo que se le formuló por atentado a funcionario público, no puede ser examinada, porque el interesado no se cuidó de señalar cuál es el medio probatorio que a su juicio la Sala apreció equivocadamente, porque falta el elemento indispensable sobre el que debe hacerse el estudio comparativo a efecto de establecer el vicio denunciado;

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente que el tribunal sentenciador incurrió también en error de hecho al dar por probado con su propia confesión, que es el autor del hurto de una vaca color bermejo, perteneciente a Florencio Serrano Cardona, cuando en ningún momento ha confesado tal cosa. A ese respecto es de hacer notar que si bien el procesado no se reconoció lisa y llanamente como responsable de ese hecho delictuoso, en su declaración indagatoria que le fue tomada el día veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, reconoce haber vendido esa vaca a Cruz Lutín afirmando que la había comprado en una partida de ganado en Jutiapa, pero sin comprobar debidamente este extremo; de ahí que es correcta la estimación de la Sala al afirmar que lo confesado por el reo es la base de su condena, puesto que éste reconoció en su contra, en la diligencia indicada, hechos graves que lo perjudican.

En cuanto a que el tribunal de segundo grado incurrió en error de hecho "al dar por probado que Botello Canizales iba en misión oficial, cuando no se estableció tal estremo", tampoco se comprueba el vicio denunciado, porque de conformidad con el artículo 155 del Código Penal no era indispensable establecer previamente la referida comisión oficial para tener por consumado el delito de atentado a funcionario público por el que se condenó al acusado, dado que el ofendido desempeñaba funciones de carácter permanente por ser alcalde municipal y Juez de Paz de Santa María Ixhuatán, y esas calidades oficiales eran plenamente conocidas por el procesado al momento del hecho.

De manera que, al no comprobarse los errores de apreciación probatoria denunciados por el recurrente, ni la infracción de las leyes que citó en apoyo de sus impugnaciones, el recurso que se examina resulta improcedente y así debe declararse,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 690, 694, del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha

relacionado y condena a quien lo interpuso, a quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Roberto Antonio Recinos López y Miguel Angel Martínez Pérez, por el delito de robo, en el grado de tentativa.

DOCTRINA: Constituye defecto técnico que imposibilita el estudio de fondo del recurso de casación citar como infringido el inciso que contiene uno de los casos de su procedencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación que interpuso el procesado Roberto Antonio Recinos López, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el dos de abril del corriente año, en la causa que juntamente con Miguel Angel Martínez Pérez, se les siguió en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios", por el delito de robo en el grado de tentativa.

ANTECEDENTES:

El jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, el diez de abril del año próximo pasado, puso a disposición del Juez Tercero de Paz, a los individuos Miguel Ángel Martínez Pérez y Roberto Antonio Recinos López, porque ese día, a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos, fueron sorprendidos por el sargento Pedro Castañeda Vargas y agentes Alfredo Sánchez y Miguel Ramírez Monterroso, que tripulaban una radiopatrulla de la Policía Nacional, en momentos que trataban los mencionados detenidos, de abrir el carro de Luis Enrique Mendía, que dejó estacionado en la cuarta avenida y sexta calle, de esta ciudad, mediante la ruptura del vidrio de la aleta derecha, con un desarmador que les fue incautado, de lo cual les dio aviso telefónico Oscar Dubois. Los detenidos negaron su participación en este hecho, pero los agentes de la policía indicados y Dubois, confirmaron con sus declaraciones lo consignado en el parte anterior, por lo que al pasar las diligencias al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal, de este departamento, se confirmó la prisión provisional de los incriminados por el delito de robo en el grado de tentativa y se ordenó el envío de este proceso al Tribunal Militar, donde fue continuado. El propietario del automóvil declaró que al dejar estacionado el vehículo en el lugar indicado, por haber concurrido al cine "Variedades", en el interior llevaba un radio de transistores marca "Sharp", que estimaba en cincuenta quetzales. El Auditor de Guerra respectivo, practicó una inspección ocular en el vehículo, en el cual encontró en el vidrio de la aleta derecha tres rajaduras y ligeras abolladuras que según el dueño, se le causaron en la indicada oportunidad. Se nombró experto valuador del radio a Héctor Edmundo Paredes Flores, quien le asignó el valor de cuarenta quetzales. De los informes recabados no les aparecen antecedentes penales a los procesados y como Recinos López aparecía en las actuaciones como menor de edad y no se pudo obtener su partida de nacimiento, se nombraron expertos para calificársela, habiéndosele asignado la de dieciocho años. Al tomarles confesión con cargos, este último reo no se conformó con el que se le dedujo, y en cambio el otro procesado Martínez Pérez, sí lo aceptó, manifestando ser cierto el hecho que se le ha imputado. Se abrió a prueba la causa sin haberse aportado alguna, por lo que llenados los demás trámites del procedimiento y en auto para mejor fallar, se ordenó que Mendía Rodríguez probara la propiedad y preexistencia del radio que mencionó en su declaración, lo cual atestiguaron César Augusto Castañeda Godoy y Marina Guzmán Ortiz. Con fecha dos de abril del corriente año, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el Tribunal Militar, que declaró que los procesados Miguel Angel Martínez Pérez y Roberto Antonio Recinos, eran autores responsables del delito de robo en el grado de tentativa y les impuso la pena de cinco años de prisión correccional a cada uno, con las accesorias correspondientes. La Sala consideró que con las declaraciones de los policías Pedro Castañeda Vargas, Alfredo Sánchez Tello y Miguel Angel Ramírez Monterroso, quienes "en forma idónea y contestes aseguraron" que sorprendieron a los enjuiciados forcejando con un desarmador la portezuela del automóvil propiedad de Luis Enrique Mendía Rodríguez, que estaba estacionado en la calle, se prueba plenamente la responsa-

bilidad criminal de ambos procesados, y como el delito no fue consumado, debe estarse al de robo en el grado de tentativa y consecuentemente imponérsele a cada uno de los nombrados la pena de cinco años de prisión correccional.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Roberto Antonio Recinos López, con auxilio del abogado Ricardo García Peláez, interpuso el presente recurso contra la sentencia de segunda instancia que antecede, expresando: que el tribunal de primer grado, con vista de la prueba testimonial rendida, tuvo por probado fehacientemente el hecho de que ambos procesados intentaban sustraer del interior de un automóvil que estaba estacionado, un radio de transistores, y que si bien su co-reo Martínez Pérez se conformó con ese cargo, el recurrente negó su participación, por lo que invocando como única ley infringida el inciso 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, indica que hubo error de derecho al reputarse que su participación fue la de autor de tentativa, porque mal podría ser autor quien, como dijeron los testigos, se encontraba recostado sobre el automóvil como tapando a quien cometía el delito, pues conforme a la doctrina sólo habría complicidad de la tentativa, y no una participación directa por lo que se violó la ley al condenarlo a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional, porque los cómplices de la tentativa son castigados con la sexta parte de la pena que corresponde a los autores de delito consumado. Hace referencia a varias disposiciones legales, en apoyo de su tesis, pero ninguna la cita como infringida;

CONSIDERANDO:

En la interposición del recurso que se examina, según se ve, se incurrió en el defecto técnico de invocarse por el recurrente, como única ley infringida el inciso 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pues su cita en esa forma es completamente indebida, ya que los tribunales de instancia no pueden estar nunca en posibilidad de violar dicho precepto, porque sólo señala uno de los casos de procedencia del recurso de casación, y como consecuencia este tribunal no puede entrar al estudio de fondo del planteado en esa forma defectuosa, porque se carece de uno de los elementos esenciales requeridos para efectuar el análisis comparativo que corresponde, como es la cita de las leyes que se estimen violadas; por consiguiente, su ineficacia es evidente en esas condiciones,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 inciso 6º, 684, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso examinado e impone a quien lo interpuso, quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Calixto Porfirio Guerra Alarcón, por los delitos de asesinato y atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Incurre en error de derecho el tribunal sentenciador que aprecia con valor probatorio los testimonios de personas que habiendo declarado en determinado sentido posteriormente se retractan de sus dichos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Calixto Porfirio Guerra Alarcón, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, dictada en el proceso que por asesinato y atentado a los agentes de la autoridad, se siguió al recurrente en el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en virtud del parte rendido al Juez de Paz de Agua Blanca, Jutiapa, por Alejandro Bernales, alcalde auxiliar de la aldea "Obrajuelo", sobre que en el camino que de ese pueblo lleva a la aldea El Quequesque, del mismo municipio, y en lugar cercano a la majada de Octaviano Duarte, fue ultimado Gregorio Encarnación Aguirre, conocido también como Bonifacio Aguirre, por los individuos Calixto Porfirio Guerra Alarcón y Mi-

guel Lemus Chinchilla. Constituido el referido funcionario en el lugar de los hechos, constató que en el camino que de Agua Blanca conduce a la aldea El Quequesque, como a cuatro kilómetros antes de llegar a esta última y al lado oriente, se hallaba el cuerpo del occiso, que presentaba varias heridas causadas con arma de fuego y machete. Oído Trinidad Aguirre Guerra, dijo: que ese día como a las catorce horas, acompañado de Gregorio Encarnación Aguirre, llamado también Bonifacio, se dirigió hacia la aldea El Quequesque, donde estuvieron en casa de Antonio Lemus Vanegas, hasta las cinco de la tarde, y decidieron regresar al lugar de su domicilio, Cerro de Pinos, acompañados de Serapio Angel Miranda Aguirre, Angel Lemus y Enrique Aguirre Guerra; que a eso de las seis de la tarde y cuando llegaban a una especie de quebrada, en el lugar llamado El Brotonal, se encontraron con Miguel Lemus Chinchilla, su hijo Ricardo Lemus Orellana y Calixto Porfirio Guerra Alarcón, quienes les preguntaron sus nombres y luego el último disparó su revólver sobre Gregorio Encarnación Aguirre, quien cayó al suelo; que en el mismo momento Miguel Lemus Chinchilla se apeó de su bestia y le dio un chilillazo al declarante, botándolo; que Lemus Chinchilla disparó varias veces su revólver. Sindicó como responsables de la muerte de Gregorio Encarnación Aguirre a Calixto Porfirio Guerra Alarcón, así como a Miguel Lemus Chinchilla y a su hijo Ricardo. Oído Enrique Aguirre Guerra, dijo: que el día de autos fue a la aldea El Quequesque y regresó acompañado de Serapio y Angel Aguirre Miranda, Angel Lemus, su hermano Trinidad Aguirre Guerra y Gregorio Encarnación Aguirre; y estos dos últimos se quedaron atrás; en el lugar llamado El Brotonal, se cruzaron con Miguel Lemus Chinchilla, su hijo Ricardo Lemus Orellana, Calixto Porfirio Guerra Alarcón, su mujer y un niño; yendo aquéllos ebrios; que al momento oyeron disparos y al volver a ver se dio cuenta que su hermano y Gregorio Encarnación Aguirre eran atacados a tiros por Lemus Chinchilla y Guerra Alarcón, cayendo al suelo Gregorio Encarnación y huyendo su hermano. Examinado Angel Aguirre Miranda, dijo: que el día de autos, acompañado de Serapio Miranda Aguirre, Angel Lemus, Enrique Aguirre Guerra, Trinidad Aguirre Guerra y Gregorio Encarnación Aguirre, se dirigían de la aldea El Quequesque a sus casas en Obrajuelo, caminando como media cuadra adelante de Trinidad Aguirre Guerra y Gregorio Encarnación Aguirre y en el camino encontraron a Calixto Porfirio Guerra Alarcón, Miguel Lemus Chinchilla, Ricardo Lemus Orellana y la mujer de Guerra Alarcón, que llevaba un niño en brazos, yendo ebrios los tres primeros; que al poco tiempo oyeron varios disparos de pistola y vieron que Calixto Porfirio Guerra y Miguel Lemus Chinchilla atacaban a Gregorio Encarnación Aguirre y a Trinidad Aguirre Guerra, siendo así como mataron al primero que cayó al suelo, que fue también agredido con machete por Ricardo Lemus Orellana; que el ataque fue repentino, sin motivo, y los ofendidos no llevaban armas.

Indagado Ricardo Lemus Orellana negó haber ultimado a Gregorio Encarnación Aguirre y dijo que el día de autos a las seis de la tarde se encontraba en la aldea El Quequesque, lo que corroboraron Nicolás Nájera Chinchilla, Baudilio Nájera García e Isabel Guerra Chinchilla. Fue reducido a prisión por asesinato. Miguel Lemus Chinchilla al ser indagado negó haber participado en la muerte de Gregorio Encarnación Aguirre y dijo que ese día se encontraba en Santa Catarina Mita, en casa de Manuel Antonio Ramírez, donde llegó como a las seis de la tarde y durmió, habiéndolo acompañado en el camino Gerardo Roca, con quien salió para ese lugar como a las tres, encontrando en el camino a Santos Lemus Vides, Julián Folgar Catú y Eleuterio Guerra; y como a las ocho de la noche estuvo conversando en el parque de ese lugar con Sarbelio y Francisco Palma. Santos Lemus Vides al ser examinado dijo: que el lunes veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, como a las cuatro de la tarde, estando en casa de Gerardo Roca de la Tuna, negociando maíz, pasó por ahí Miguel Lemus Chinchilla, quien siguió el camino para Santa Catarina Mita. Julián Folgar Catú dijo haber visto pasar como a las cuatro de la tarde del veintiséis de enero a Miguel Lemus Chinchilla, en dirección a Santa Catarina Mita. Manuel Antonio Ramírez Orellana dijo: que el veintiséis de enero había llegado a su casa, en Santa Catarina Mita, Miguel Lemus Chinchilla pidiéndole hospedaje por esa noche, el que le concedió; que al día siguiente como a las cinco horas, lo encaminó a la camioneta que salía para la capital. Elevada la causa a plenario, Miguel Lemus Chinchilla no se conformó con los cargos que le formularon en la diligencia correspondiente y como posteriormente falleciera, se sobreseyó el proceso respecto de él. El veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco el Juez de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia absolutoria del cargo, por asesinato a favor de Ricardo Lemus Orellana, por falta de prueba; y la Sala Quinta de Apelaciones al conocer en grado la confirmó, dejando abierto el procedimiento contra Calixto Porfirio Guerra Alarcón y ordenó la libertad de Lemus Orellana. José Antonio Cámbara Orozco, apodera-

do de Calixto Porfirio Guerra Alarcón, se apersonó en el proceso y pidió que fueran oídos los testigos Claudio Sánchez, Manuel Lino Martínez, Marcos Lemus Guerra, Manuel Laureano Guerra, Guillermo Contreras Palma y Gabriel Alas Ortiz, quienes declararon que el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres a las dieciséis horas, en la población de Agua Blanca, vieron pasar a Calixto Porfirio Guerra Alarcón, vestido de blanco, con sombrero tejano y zapatos de campo, montando una mula parda, en dirección a la estación del ferrocarril, con rumbo a Concepción Las Minas, habiéndolos saludado; y el juez con base en esas declaraciones, retiró las órdenes de captura contra el sindicado; resolución que revocó la Sala jurisdiccional al conocer en grado de la misma. El mismo apoderado propuso luego los testimonios de Hilario de Jesús Lemus Guerra, Teodoro Guerra Alarcón, Antonio García, Leonardo Lemus y Lemus, Adrián Nájera, Gerardo Samayoa Sagastume, José Luis y Ladislao Orellana, para demostrar que fue Miguel Lemus Chinchilla y no Calixto Porfirio Guerra Alarcón, quien ultimó a Gregorio Encarnación Aguirre y Aguirre. El diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, el sargento secretario del décimo pelotón de la Policía Nacional ambulante, puso a disposición del Juez de Paz de Agua Blanca, al procesado Calixto Guerra Alarcón, quien fue sorprendido en el camino al Obrajuelo riñiendo con otras personas, por dos agentes de esa institución, huyendo los demás y quedándose el sindicado, quien les disparó varias veces con un revólver perforando el casco de corcho del agente Nolberto Enrique Vivas Zarceño, a quien atacó luego con machete, rompiéndole el casco, viéndose aquél obligado a defenderse con su rifle, resultando el detenido con una herida en el muslo, causada con arma de fuego por las personas con quienes reñía, parte que fue corroborado por los agentes captores. Indagado el detenido, negó que hubiere sido capturado cuando reñía con otras personas en el camino de Obrajuelo a Agua Blanca, así como que hubiere atacado a los agentes de la policía que lo detuvieron; y al ser examinado en el hospital se constató la lesión. Acumulado el nuevo proceso al ya existente, se le tomó confesión con cargos al detenido, quien no se conformó con los que se le formularon y corridos los primeros traslados se abrió el proceso a prueba. Durante la dilación respectiva comparecieron al tribunal, Angel Aguirre Miranda y Serapio Miranda Aguirre, a manifestar que se retractaban de lo expuesto en sus declaraciones prestadas ante el Juez de Paz de Agua Blanca, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, respecto a que una de las personas que encontraron ese día en el camino de Agua Blanca a la aldea El Quequesque, acompañando a Miguel Lemus Chinchilla y a Ricardo Lemus Orellana, que dispararon sobre Gregorio Encarnación Aguirre, era Calixto Porfirio Guerra Alarcón, pero que no fue así, pues por lo avanzado de la hora no se veía bien y ellos creyeron verlo cuando en realidad no estaba presente; que aunque dijeron que iba acompañado de su mujer, tampoco podían asegurarlo porque si bien era cierto que los acompañaba una mujer, eso no quería decir que fuera la esposa de Calixto. Isaías Aguirre Osorio, padre del occiso Gregorio Aguirre, manifestó en memorial presentado al juez, que estaba convencido que el autor de la muerte de su hijo era Miguel Lemus Chinchilla. Con esos antecedentes el Juez Primero de Primera Instancia de Jutiapa, dictó sentencia absolutoria de la instancia a favor de Calixto Porfirio Guerra Alarcón, en cuanto se refiere al delito de asesinato que se le imputa y lo absolvió del cargo respecto al de atentado a los agentes de la autoridad.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta del fallo de primera instancia, lo aprobó en lo referente a la absolución de Calixto Porfirio Guerra Alarcón, de los cargos que por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y disparo de arma de fuego se le formularon y lo desaprobó en lo demás, declarando: que Calixto Porfirio Guerra Alarcón es autor responsable del delito de homicidio en la persona de Gregorio Encarnación Aguirre, infracción por la que le impone la pena de diez años de prisión correccional inconmutable, que con abono de la prisión sufrida desde su captura cumplirá en la Penitenciaría Central; lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito y lo suspende en el goce de sus derechos políticos durante el término de la condena; y por su notoria pobreza, lo exonera de la reposición del papel empleado en el proceso al sellado de ley. Dicho fallo está basado en las siguientes consideraciones: "Que la responsabilidad del inculpado quedó debidamente demostrada con las declaraciones de los testigos idóneos y contestes Serapio Miranda Aguirre y Angel Aguirre Miranda, en lo relativo a que el día de autos en que acompañados de Angel Lemus, Enrique, Trinidad y Gregorio Encarnación Aguirre, procedentes de la aldea El Quequesque, con dirección a Obrajuelo, adelantándose a los dos últimos, encontraron a Miguel Lemus Chinchilla, su hijo Ricardo y al procesado Calixto Porfirio Guerra Alarcón, quienes iban ebrios y les dijeron adiós, pero cuando ya había caminado como

media cuadra, oyeron disparos y al volver a ver, notaron que tanto el último como Miguel Lemus Chinchilla, atacaban a Gregorio Encarnación Aguirre y a Trinidad Aguirre Guerra, matando al primero que cayó al suelo; y a quienes no pudieron defender por temor y falta de armas; testigos que conservan su valor probatorio no obstante que durante la dilación respectiva se retractaron de sus primeras declaraciones, indicando que no reconocieron al procesado como partícipe en el hecho, por no haber demostrado los extremos de su retractación. Que los dichos de esos testigos se robustecen con los siguientes hechos: **a)** Lo afirmado por Alfonso Carpio Vásquez y Ernesto Argueta, quienes dijeron que el día de autos como a las diecisiete horas, en que venían de la aldea de su residencia, Obrajuelo, con dirección a Agua Blanca, se encontraron con Calixto Porfirio Guerra Alarcón, Miguel y Ricardo Lemus Chinchilla, quienes iban armados con machetes y revólveres, oyendo al momento disparos; y al regresar a la aldea, se dieron cuenta que habían dado muerte a Gregorio Encarnación Aguirre; **b)** La afirmación de Trinidad Aguirre Guerra de haber presenciado el acometimiento de que fue víctima Gregorio Encarnación Aguirre, de parte de Calixto Porfirio Guerra Alarcón y Miguel Lemus Chinchilla, pero como se manifestó directamente ofendido por Miguel Lemus Chinchilla, su dicho debe aceptarse con valor presuncional, lo mismo que el de su hermano Enrique Aguirre Guerra, quien se expresó en términos similares; **c)** La circunstancia aceptada por el incriminado de haberse trasladado a la ciudad de Santa Ana, República de El Salvador, lo que se infiere que hizo para ocultarse. Que reuniendo la prueba testifical y de presunciones, los requisitos legales, aun sin tomar en cuenta que el lugar en que se cometió el crimen, es despoblado, como consta en la primera inspección ocular practicada por el juez instructor de las primeras diligencias, y que serían motivo de apreciación directa, forman plena prueba acerca de la delincuencia del enjuiciado Calixto Porfirio Guerra Alarcón, por lo que es de rigor el pronunciamiento de un fallo de condena habida cuenta de que los testigos de coartada Guillermo Contreras Palma, Claudio Sánchez Castro, Manuel Lino Martínez, Marco Lemus Guerra, Catalino Lemus Guerra y José Gabriel Alas Ortiz, no sólo declararon muchos años después de cometido el delito, sino que no dan razón satisfactoria del motivo de haber retenido en la memoria con tanta exactitud la fecha y hora de los hechos sobre que declararon, o sea haber visto al reo Guerra Alarcón en lugar distinto al en que tuvieron lugar los acontecimientos, situación en que también se hallan los testigos de descargo Hilario de Jesús Lemus Guerra, Teodoro Guerra Alarcón, Antonio García, Leonardo Lemus, José Luis Orellana y Ladislao Orellana, con quienes se quiso demostrar que el único responsable de la muerte de Gregorio Encarnación Aguirre fue Miguel Lemus Chinchilla, ya fallecido; prueba que no desvirtúa la de cargo, como tampoco la última declaración del padre del occiso y acusador Isaías Aguirre Osorio, en el sentido de que el enjuiciado no tuvo participación en el hecho, pues más parece que lo hizo por complacencia. Que dada la forma y circunstancias en que el hecho se perpetró el delito que se tipifica, es el de homicidio simple, por lo que la pena a imponer a Calixto Porfirio Guerra Alarcón es la de diez años de prisión correccional inconmutables, por no concurrir circunstancias agravantes o atenuantes qué apreciar. Que al mismo Calixto Porfirio Guerra Alarcón se le sometió a procedimiento por los delitos de disparo de arma de fuego y atentado contra los agentes de la autoridad, pero al respecto estima que fuera de la sindicación que le hacen los agentes de la policía Nolberto Enrique Vivas Sarceño y Leónidas Rigoberto Romero Duarte, que carecen de valor probatorio por manifestarse ellos directamente ofendidos, sólo se cuenta con la declaración de Eulalio Aguirre González, que aparece interesado en el asunto como padre de Trinidad Aguirre Guerra, parte ofendida en el proceso incoado por la muerte de Gregorio Encarnación Aguirre; por lo que a falta de prueba idónea es correcta la absolución del procesado en lo que a tales hechos se refiere".

RECURSO DE CASACION:

Calixto Porfirio Guerra Alarcón, con el auxilio del abogado Carlos Polanco Quiroz, interpuso contra dicho fallo el recurso que se examina, por infracción de ley, invocando como caso de procedencia, el contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso de la República; y señala como violados los artículos 566, 567, 568, 570 inciso 1º, 571, 573, en todas sus partes; 574, 580, inciso 2º, 581, en todos sus incisos, 583 inciso 1º, 586 circunstancias 4ª y 5ª, 587, 589, 595, 596, 597 del Código de Procedimientos Penales y alega: que la Sala cometió error de derecho al tomar como válidas las declaraciones de Angel Aguirre Miranda y Serapio Miranda Aguirre, aduciendo que aunque se hayan retractado de sus primeras declaraciones, indicando que no reconocieron al sindicado como participante en el hecho, por no haber demostrado los extremos de tal retractación, conservan todo su

valor probatorio; lo cual no es cierto, pues si se retractaron de lo que en un principio afirmaron, están demostrando uno de dos extremos, o que en su primera declaración procedieron sin pleno conocimiento de lo que afirmaban, o que al retractarse actuaron impulsados por un motivo interesado de orden moral o material, destruyéndose como testigos idóneos dignos de crédito insuficientes para justificar con base en sus dichos, un fallo. Que la Sala incurrió también en el mismo error al no aceptar con exacto valor probatorio las declaraciones de Jesús Lemus Guerra, Teodoro Guerra Alarcón, Antonio García, Leonardo Lemus, Gerardo Samayoa Sagastume, José Luis y Ladislao Orellana, testigos idóneos y contestes sobre la forma en que se desarrollaron los sucesos y que evidencian su falta de responsabilidad en los hechos justiciables que se le atribuyen. Que también resalta el error de derecho en la apreciación de las pruebas al desechar la Sala los dichos de Guillermo Contreras Palma, Claudio Sánchez Castro, Manuel Lino Martínez, Marcos Catalino Lemus Guerra y José Gabriel Alas Ortiz, que declararon en forma unánime y en ninguna forma contradicha, acerca del lugar en que él se encontraba cuando ocurrieron los hechos que originaron el proceso. Que la Sala incurrió también en error de derecho en la apreciación de la prueba al atribuirle valor de presunciones a hechos aislados, sin conexión entre sí como cuando dice que las declaraciones de Alfonso Carpio Vásquez y Ernesto Argueta, así como lo expuesto por Trinidad Aguirre Guerra, en relación a la circunstancia de haberse trasladado el recurrente a Santa Ana, en El Salvador, forman en su contra una presunción de culpabilidad; lo que carece de realidad legal porque las declaraciones de los dos primeros son vagas e inconsistentes, sin méritos para que se las pueda tomar en cuenta y la del último es de alguien que aparece como ofendido. Que esa ausencia solamente podría esgrimirse en su contra si por otros medios se hubiese probado en autos que se debía a que él se considerara culpable, lo que no se demostró, porque si bien es cierto que la presunción humana como elemento probatorio está supeditada a la elasticidad del arbitrio judicial, también lo es que para estructurarla correctamente debe sujetarse a mandatos expresos consignados en la ley, sobre todo en lo que se refiere a que debe descansar forzosamente sobre hechos probados, lo que no sucede en su caso.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Es verdad que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar los testimonios de Angel Aguirre Miranda y Serapio Miranda Aguirre, que declararon recién iniciado el proceso, porque si bien dijeron entonces haber visto cuando Calixto Porfirio Guerra Alarcón y Miguel Lemus Chinchilla, atacaban a Gregorio Encarnación Aguirre, en el camino que va de la aldea El Quequesque a Obrajuelo, en el departamento de Jutiapa, matándolo, posteriormente y ya en el plenario manifestaron no estar seguros de que Guerra Alarcón fuera uno de los hechores porque ese día siendo ya entre seis y media y siete de la noche, no se veía bien; proceder que invalida sus testimonios por ser varios y contradictorios; pero aparte de ese medio probatorio la condena del incriminado también se funda en presunciones y los hechos de los que las mismas se derivan se hallan debidamente probados. En efecto, lo que relaciona la Sala en el apartado **a)** de hechos probados se encuentra legalmente establecido con las declaraciones de Alfonso Carpio Vásquez y Ernesto Argueta; lo relacionado en el punto **c)** con la propia confesión del incriminado y en cuanto a lo consignado en el punto **b)** si bien los testigos Trinidad y Enrique Aguirre Guerra, no son idóneos por las circunstancias que indica la Sala, la ley faculta al juez de instancia para tomar esos dichos como indicio o presunción según su prudente arbitrio; por lo que el recurso que se examina resulta ineficaz al no poder esta Corte examinar la gravedad y enlace de la prueba indirecta que deduce el tribunal sentenciador porque ésta queda librada a la apreciación de los tribunales de instancia conforme al artículo 601 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 680, 684, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad, a razón de quince centavos de quetzal por día.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Luis Vielman Prado, por los delitos de coacción, daños y hurto.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se fundamenta en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, si el interponente omite enunciar en qué hace consistir cada uno de esos vicios.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso casación que con auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso Ricarda Barrios García contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el doce de febrero del presente año, en la causa que se siguió por acusación de la recurrente contra Luis Vielman Prado por los delitos de coacción, daños y hurto ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial por querella de Ricarda Barrios García, pueden resumirse en los que aparecen de los cargos que se le dedujeron al procesado Vielman Prado, en diligencia de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos, así: "a) Que habiendo sido usted nombrado el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, depositario o interventor judicial de los bienes inmuebles o sean las fincas rústicas ubicadas en jurisdicción de San Antonio Suchitepéquez, que tienen en litigio la señora Ricarda Barrios García con los hermanos Kummerfeldt Villela, representados por el señor Francisco de los mismos apellidos, o sea la finca denominada "Los Palmares y Anexos", cuando la señora Ricarda Barrios García, procedió a cortar la cosecha correspondiente a los años mil novecientos cincuenta y siete, mil novecientos cincuenta y ocho, no obstante que dicha señora tenía autorización para efectuar el corte de caña correspondiente a esas cosechas para cumplir con la entrega de un contrato que tenía suscrito con la finca nacional "Palo Gordo", usted se opuso a que cortara tal producto, y en lugar de cumplir usted con sus atribuciones como interventor judicial, interrumpió la operación denunciando a la mencionada señora ante el Juzgado de Paz de San Antonio, de este departamento, por los delitos de daños y hurto, lo que originó que toda la caña de la cosecha correspondiente a esos años se perdiera con el consiguiente daño para la señora Barrios García; **b)** Que siendo usted interventor judicial de las propiedades anteriormente dichas, ha ocasionado graves daños en las siembras que hay en la parcela, dejando que la plantación de plátano se enmonte y por falta de cuido se ha perdido su producto; y **c)** Que del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete a septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, usted aprovechándose como depositario que era de la finca "Los Palmares y Anexos", ubicada en jurisdicción de San Antonio Suchitepéquez, propiedad de la señora Ricarda Barrios García, y precisamente en el mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, usted mandó levantar la cosecha de plátano que había en esos terrenos, sacando el producto o sea la fruta (plátano), por camionadas sin haber dado cuenta a la dueña, señora Barrios García, habiéndose apropiado indebidamente para sí del dinero de la venta que produjo esa cosecha de plátano".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de la sentencia absolutoria dictada por el juez de la causa, la confirmó en todas sus partes al considerar que se impone la absolución de los cargos que le fueron formulados al procesado Luis Vielman Prado, por no existir la plena prueba requerida por la ley, para dictar un fallo condenatorio "puesto que en lo que concierne al cargo consistente en el hurto de dinero proveniente de las cosechas de plátanos, solamente obran en el juicio las declaraciones de los testigos Domingo Ovalle Chávez y Raúl Caceros Alonzo, quienes al ser repreguntados no fueron precisos en sus respuestas y además incurrieron en diversas y manifiestas contradicciones, circunstancias éstas, que invalidan sus testimonios; ahora, en lo referente a los otros cargos que se le formularon al procesado, relativos a haber impedido en su carácter de interventor judicial, el corte de caña durante la cosecha de mil novecientos cincuenta y siete al cincuenta y ocho, en los terrenos denominados "Los Palmares y Anexos", lo que motivó que no se entregara el número de toneladas de caña de azúcar al Ingenio "Palo Gordo", según convenio existente, está probado, con las constancias procesales, que el acusado obró en esa forma por órdenes de su patrono Francisco Kummerfeldt Villela y hermanos, y con la intervención del Juez de Paz de San Antonio Suchitepéquez, ésto por una parte, y por la otra, que si bien se impidió el corte de caña, prácticamente

no hubo daños toda vez que con los dictámenes de los expertos nombrados para el efecto, así como con la documentación que corre agregada a los autos, se estableció, que debido a esta misma circunstancia, fue que la siguiente cosecha dio un rendimiento doble; de consiguiente, por las razones anotadas es que debe dictarse un fallo absolutorio, amén de que estas cuestiones más bien darían origen a acciones de naturaleza civil, ya que se trata de objeciones hechas a la buena administración de los terrenos relacionados, habida cuenta de que la ley de la materia contempla entre las obligaciones del depositario, devolver con sus frutos la cosa depositada, así como indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo o culpa hubiese sufrido el depositante".

RECURSO DE CASACION:

Citando como infringidos los artículos 11, 12, 21 en todos sus incisos, 28 incisos 1º y 2º, 67, 68, 69, 387, 401 inciso 3º, 443, 444, inciso 7º Código Penal; 67 y 73, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 1º, 4º, 5º, 6º, 566, 568, 569, 571, parte primera, 572, 573 en sus cuatro incisos, 574, 603, 607, 609 en su 4º inciso, 613, 729, 732 Código de Procedimientos Penales, 227 y 228 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862, se promovió el presente recurso extraordinario al alegar el interponente, entre otras cosas, que los motivos de su recurso los hace consistir en que "el acta de entrega de los terrenos intervenidos, demuestra que los terrenos se mantenían cultivados; la inspección ocular practicada en los mismos terrenos; el contrato celebrado entre la manifestante y Fincas Nacionales; así como los informes rendidos por las oficinas del Ingenio y la Oficina Comercial de Fincas Nacionales, tanto como las diligencias criminales que fueron abiertas en nuestra contra, demuestran en forma fehaciente, que las infracciones penales denunciadas se consumaron. Así también la cosecha de plátano, porque no consta que otra forma pudiera haberse hecho en descargo del interventor. Tales constancias, pues, demuestran en forma plena la existencia de los delitos pesquisados, sobre los cuales ninguna estimación hace la Sala sentenciadora". A continuación indica que el depositario interventor confesó haber impedido el corte y entrega de la zafra, aduciendo que no se le habían autorizado por sus patronos los fondos de recolecta, y que no sólo confesó sino que a la vez acusó criminalmente a quienes procedían a entregar la caña para el cumplimiento de un contrato; que sobre estos extremos declararon tres testigos, por lo que la culpabilidad del procesado, dice, aparece plenamente establecida en el proceso; agrega que en cuanto a la cosecha de plátano existe el dicho de los tres testigos que enumera, por lo que al confirmar la Sala la sentencia absolutoria de primera instancia, y no imponer pena al procesado, "desatendió la finalidad del procedimiento". Afirma que "la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho y en error de hecho, al estimar como circunstancias eximentes de responsabilidad para no imponer pena al reo y confirmar la absolución de cargo, la de que el procesado obró obedeciendo órdenes de sus patronos" y combate los demás argumentos en los que se basó el tribunal sentenciador para dictar la sentencia recurrida. Al final del memorial de introducción cita como casos de procedencia del recurso, el contenido de los artículos "676 inciso 2º del Cód. de Proc. Pns., y 3º inciso 8º del Decreto del Congreso 487", aunque en otra parte de su exposición señala también el inciso 1º del citado Decreto 487.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver el presente recurso únicamente en cuanto al delito de hurto, no así en lo que respecta a los de coacción y daños, en virtud de estar comprendidos éstos en las disposiciones del Decreto-Ley número 262 que concedió amnistía;

CONSIDERANDO:

La forma defectuosa del sometimiento impide al tribunal el examen de fondo de las impugnaciones de la interponente, ya que ésta no se cuidó de formularlas con la debida separación que requiere la distinta naturaleza de las mismas. En efecto, acusa que la Sala "incurrió en error de derecho y en error de hecho" en la apreciación probatoria, pero al enunciar los motivos del recurso, solamente expone su inconformidad en relación a las diferentes pruebas que va enumerando, sin indicar qué clase de error pudo haber cometido el tribunal sentenciador en relación a cada una de ellas. Similar defecto comete al denunciar una equivocada apreciación de la referida Cámara en cuanto a la estimación de "circunstancias eximentes de responsabilidad criminal para no imponer pena al reo", pues en cuanto a este motivo de casación que invoca, además de no citar el respectivo caso de procedencia, expresamente manifiesta que la Sala sentenciadora "incurrió en error de derecho y en error de hecho", planteamiento que por antitécnico no permite se haga análisis alguno sobre este particular.

Por otra parte, al no poderse revisar de nuevo la prueba rendida en el proceso, por las omisiones y defectos ya indicados, debe estarse a los

hechos que la Sala tuvo como establecidos, no desprendiéndose de los mismos que haya incurrido en equivocación al estimarlos como insuficientes para comprobar que efectivamente se cometió el delito de hurto atribuido al procesado, resultando así también ineficaz el recurso en cuanto al motivo de procedencia invocado por la recurrente con apoyo en lo estatuido por el artículo 676 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena a la interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch Sierra.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Emilio y Víctor Andrade Ramírez, por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: El recurso de casación contra un fallo que se basa en presunciones, no puede prosperar cuando los hechos que les sirven de fundamento están debidamente establecidos y tienen el enlace necesario entre sí y con las deducciones del tribunal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Emilio y Víctor Andrade Ramírez, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veintidós de octubre del año próximo pasado, en la causa que por el delito de lesiones graves, se les siguió en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal, de este departamento.

ANTECEDENTES:

Según parte de fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dado por el jefe de la Subestación de la Policía Nacional de Fraijanes, al Juez de Paz de esa localidad, en la aldea Don Justo, de esa jurisdicción, los hermanos Emilio y Víctor Andrade Ramírez agredieron y causaron múltiples lesiones a Luis y Antonio Asturias Hall, habiéndole amputado a Luis, la mano izquierda, y Antonio los dedos índice, anular y meñique, a más de otras heridas en diferentes partes del cuerpo, y que únicamente se había logrado detener al primero de los sindicados que se encontró en estado de ebriedad y con manchas de sangre en la ropa, habiendo conducido los heridos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, David Fonseca, en cuya compañía viajaban. El Juez de Paz se constituyó en el lugar de los hechos, según consta en el acta respectiva a las veintidós horas y quince minutos del día primero de febrero del año citado, haciendo constar que en la referida aldea Don Justo, existe una gasolinera propiedad de Celso Soto Molina, siendo encargado de ella José Vicente Paredes García, quien señaló el punto donde se verificó la riña, y como a dos metros de la bomba de gasolina estaba tirada en el suelo, una mano izquierda correspondiente a un ser humano (hombre), cortada a tajo desde su base, la cual recogió y ordenó fuera enterrada. Examinado el testigo José Vicente Paredes García, expuso: que era el encargado del despacho de gasolina en el lugar indicado donde está instalada una bomba de propiedad de Soto Molina y que como a las diecisiete horas del mencionado día primero de febrero, llegaron los hermanos Víctor y Emilio Andrade tripulando un camión, habiéndoles servido un quetzal de gasolina y después se pasaron a la venta de licor que existe en la misma casa y como una hora después se dio cuenta de un escándalo que con motivo de una riña que se había suscitado frente a la bomba de gasolina en que estaba el declarante, pudiendo observar que eran siete los protagonistas, cinco que atacaban a los hermanos Víctor y Emilio Andrade, quienes se defendían, habiendo visto que Víctor se apartó de la riña y corrió a la cabina del camión que piloteaba, sacó un corvo con el cual volvió al grupo a defender a su hermano Emilio, que continuaba riñendo con los cinco individuos y los atacó con el machete, causando a uno la pérdida de una mano, que quedó tirada en el suelo, y otro resultó lesionado sin poder precisar las heridas que recibió. Celso Soto Molina dijo que hasta su regreso de esta ciudad, supo lo sucedido frente a su gasolinera, por lo que no le constaba nada de vista. Audelia Mo-

rales de Soto, expuso: que por haberse encontrado en el interior de su casa que es donde está instalada la venta de licores en la referida aldea, al desarrollarse la riña frente a su negocio, salió a presenciarla, pero no pudo distinguir quiénes eran los que peleaban y tampoco sabía cómo se había originado el pleito. Interrogado el sindicado Emilio Andrade Ramírez, únicamente admitió haber llegado solo él a comprar el quetzal de gasolina en la bomba de la aldea Don Justo, así como a la venta de licor existente allí mismo, sin que hubiera estado acompañado de su hermano Víctor, y negó su participación en los hechos investigados. Al pasar las diligencias al Juzgado de Primera Instancia respectivo, se le redujo a prisión provisional por el delito de lesiones y se ordenó la captura del otro sindicado. Examinados los ofendidos Luis Eduardo y Antonio Guillermo Asturias Hall, se expresaron en concreto así: que como a las seis de la tarde del día de autos, regresaban de la finca "San Juan El Volcancito", sita en la jurisdicción de Pueblo Nuevo Viñas, que es de propiedad del segundo, acompañándolos Oscar David Fonseca Meda y al pasar por el lugar llamado Don Justo, donde hay un comedor, dispusieron cenar y se tomaron un trago, que a continuación entraron al establecimiento dicho, dos individuos desconocidos, quienes les dirigieron algunas palabras y se sentaron en la misma mesa, entablándose una conversación amistosa, pero uno de ellos insistió que saliera Fonseca Meda a ver el camión en que iban, lo que éste hizo y cuando regresaron uno le dijo al otro que ya se encontraban listos, que "fueran a ver a los angelitos y los diablitos", pero ninguno tomó a mal dicha frase y a continuación dispusieron retirarse, pero Antonio se dirigió al baño y Fonseca salió a dejar un perro que llevaban, a la camioneta, habiéndose quedado Luis Eduardo platicando con los dos sujetos, pero de repente y sin que mediara motivo alguno, uno de ellos se le puso enfrente con una navaja curva en la mano y seguidamente sintió un golpe que por detrás le dieron en la cabeza y cayó al suelo en ocasión en que se le descargó un machetazo que trató de esquivar, y en ese momento entró Antonio y el agredido corrió al baño donde se dio cuenta que le faltaba la mano izquierda de donde le manaba mucha sangre, por lo que se la detuvo con la otra mano, tratando de evitar la hemorragia; que al darse cuenta Antonio de lo que le estaba ocurriendo a su hermano Luis Eduardo, se abalanzó sobre sus atacantes, lo que aprovechó aquél para correr al baño, habiendo tratado éste de salir pero a inmediaciones de la puerta le dieron alcance, pegándole un machetazo en la cabeza que lo hizo caer al suelo donde le siguieron pegando, no habiéndose dado cuenta cuando le cortaron los dedos de la mano derecha, recibiendo además heridas cortantes en el lado izquierdo de la cara, en el pecho y pierna, por lo que acudió Fonseca y le dio una patada por detrás al atacante, habiendo abordado después su camioneta, la que conducida por Fonseca, los llevó al Instituto de Seguridad Social. Examinado Oscar David Fonseca refirió los hechos en casi iguales términos que los dos anteriores, agregando que él no recibió lesión alguna, por haberse escondido en el interior del comedor. Fue ampliada la declaración del sindicado Emilio Andrade Ramírez, en cuya ocasión dijo: que no se recordaba si echó gasolina a su camión en la aldea Don Justo, si lo acompañaba su hermano Víctor y si entraron al comedor de esa aldea, que no se dio cuenta de cuántos tragos se tomó ni de haber pedido cerveza y aguardiente con su hermano Víctor; que tampoco se dio cuenta de la agresión a los Asturias y de las lesiones que éstos recibieron y que no recordaba si ese día estaba tomado de licor. Hay informes en la causa de que no tiene antecedentes penales. El referido sindicado fue reconocido en rueda de presos por Fonseca Meda. En la confesión con cargos no se conformó con el que se le dedujo. El médico forense dio informes respecto a las lesiones reconocidas a los ofendidos, así: que Antonio Asturias Hall recibió múltiples heridas corto-contundentes y cortantes, que necesitaron para su curación, treinta días de asistencia quirúrgica, con abandono de sus ocupaciones habituales; que la herida del dedo derecho ameritó hacer amputación quirúrgica (mutilación), quedándole impotencia funcional total para todos los movimientos de la articulación interfalángica de los dedos anular y meñique; que Luis Asturias Hall también sufrió varias heridas corto-contundentes producidas por machete, habiendo necesitado para su curación, veinte días de asistencia quirúrgica, y le quedó impotencia funcional total definitiva, calculada en un cien por ciento por la falta de antebrazo y mano izquierda, así como deformidad física, por la misma causa; que puede desaparecer parcialmente con la instalación de una prótesis, antebrazo y mano artificiales. Estando corriéndose los traslados, se presentó al Juzgado el veintiséis de agosto de aquel año, el sindicado Víctor Andrade Ramírez, y al ser interrogado dijo: que el día del hecho, se encontraba en la finca "Santa María", en Escuintla, por lo que no andaba con su hermano Emilio por la aldea Don Justo, razón por la que no es cierto que haya participado en la agresión de los hermanos Asturias Hall y que por el radio supo que había orden de captura en su contra y por eso se presentó voluntariamente al tribunal. Se

le motivó prisión provisional por el delito de lesiones. Ambos reos fueron excarcelados con una fianza de mil quetzales cada uno, que depositaron en efectivo. Se tomó confesión con cargos a este procesado, por estar en plenario la causa y no se conformó con el que se le formuló y aunque se abrió a prueba, no fue aportada alguna. En virtud de providencia para mejor fallar, se recibió la declaración de Marcos Patzán Soquel, quien dijo ser amigo de los procesados y que el día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, llegó a su casa de habitación, en Escuintla, Víctor Andrade Ramírez juntamente con Juan Alberto López y al día siguiente como a las seis horas, salieron a los potreros para medir tierras y sembrar maíz, habiéndose regresado para esta ciudad hasta el dieciocho del mismo mes. Juan Ernesto López Porres, confirmó lo dicho por el anterior. Con estos antecedentes el juez de la causa dictó sentencia en la cual absolvió de la instancia a los procesados Emilio y Víctor Andrade Ramírez. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que conoció en grado del fallo anterior, lo revocó, habiendo declarado: que los procesados Emilio y Víctor Andrade Ramírez, son autores responsables de los delitos de lesiones graves causadas a Luis Eduardo y Antonio Guillermo Asturias Hall, condenándolos a sufrir la pena de ochenta meses de prisión correccional cada uno, con las accesorias correspondientes. Para ese efecto, consideró: "que a pesar de la deficiencia en la investigación, la culpabilidad y consiguiente responsabilidad de los procesados como autores de las infracciones investigadas se encuentran plenamente aprobadas con la presunción grave y precisa que se deduce de los hechos probados siguientes: "a) Sindicación de los ofendidos; b) Declaración de José Vicente Paredes García, la cual constituye una semiplena prueba como testigo presencial; c) Declaración de Oscar David Fonseca, quien también es testigo presencial; d) Declaración del procesado Emilio Andrade Ramírez quien admite que llegó al lugar el día y a la hora de autos, aunque afirma que lo hizo solo él; incurriendo en contradicciones con respecto a detalles y en forma reticente dijo que no sabía si andaba con él su hermano Víctor; e) Declaración del procesado Víctor Andrade Ramírez quien negó haber tenido participación en el hecho, pero en su contra está la circunstancia de que se presentó al tribunal siete meses después del suceso; y f) Los informes médicos que acreditan las lesiones de acuerdo con la época en que tuvo lugar el hecho investigado; que la pena aplicable por haber perdido la mano izquierda el ofendido Luis Eduardo Asturias Hall y haber quedado inutilizado de la mano izquierda el otro, Antonio Asturias Hall, es de cinco años de prisión correccional, aumentada en una tercera parte, por ser más favorable a los reos, quedando en definitiva ochenta meses de prisión correccional, por no existir circunstancias qué apreciar; que la prueba de coartada a favor del procesado Víctor Andrade Ramírez es inadmisible porque los testigos Marcos Patzán Soquel y Juan Ernesto López Porres, además de que no dan razón de su dicho, declaran en forma sospechosa después de más de cinco años del hecho, simulando recordar detalles y circunstancias que hacen imposible su veracidad, por lo que deja abierto el procedimiento para averiguar si cometieron el delito de falso testimonio.

RECURSO DE CASACION:

Los reos Emilio y Víctor Andrade Ramírez, con auxilio del abogado Max García Ruiz, interpusieron este recurso que fundan en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque estiman que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, al considerar que su culpabilidad está probada con la presunción grave y precisa que se deduce de los hechos que enumera y tiene por probados, cuando en realidad no lo son; que en efecto, la sindicación de los ofendidos nunca puede servir para probar un hecho por lo que al estimar la Sala lo contrario, infringió los artículos 570 y el 581 en su inciso 8º, ya que en éstos se establece que no son testigos idóneos por falta de imparcialidad "los que tengan interés directo o indirecto en el pleito"; que la declaración del testigo José Vicente Paredes García sólo tiene el valor de semiplena prueba como se indica en el fallo, por lo que no prueba ningún hecho, y no obstante la Sala estimó lo contrario, infringiendo los artículos siguientes del Código de Procedimientos Penales, el 573 que exige dos testigos para hacer plena prueba, el 575 que establece que un testigo sólo produce semiplena prueba y el 589 porque no puede haber presunción de hombre deducida de un hecho que no esté debidamente probado; que otro hecho que también estima como probado para deducir la presunción es lo declarado por el testigo Oscar David Fonseca Meda, quien es ofendido y a la vez agresor de los recurrentes, por lo que su dicho no tiene ningún valor probatorio, por falta de imparcialidad y al reconocérsele, se infringieron los artículos 570, 575, 581 inciso 8º y 589 del Código de Procedimientos Penales, pues en este último caso tampoco prueba ningún hecho porque a lo más su declaración tendría el valor de una semiplena prueba; otro hecho que erróneamente la Sala estima probado,

es la declaración del procesado Víctor Andrade Ramírez, quien negó toda participación en el asunto, por lo que al deducirse de ello una presunción, se volvió a infringir el artículo 589 del Código de Procedimientos Penales. Que la Sala también incurrió en error de hecho al no tomar en cuenta las declaraciones de descargo a favor del procesado que se acaba de mencionar, de los testigos Marcos Patzán Soquel y Juan Ernesto López Porres, infringiéndose los artículos 573 en sus cuatro incisos y 570 inciso 1º del "P.P.", y el acto auténtico que demuestra la equivocación de la Sala consta en las declaraciones de dichos testigos.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Para revocar la sentencia de primer grado, la Sala sentenciadora consideró que la culpabilidad y consiguiente responsabilidad de los procesados como autores de las infracciones investigadas se encuentran plenamente establecidas, con la presunción grave y precisa que se deduce de los hechos probados que a continuación enumeró, siendo éstos: la sindicación de los ofendidos, que indican los recurrentes, sólo es un indicio que sirve de base para la investigación; la declaración de José Vicente Paredes García, que la Sala reconoce constituye una semiplena prueba, por haber sido testigo presencial de la riña en que participaron los hermanos Andrade Ramírez y de la cual resultaron gravemente lesionados los ofendidos; la declaración de Oscar David Fonseca Meda, que acompañaba a los lesionados, hermanos Asturias Hall y que presenció la agresión a éstos, que tuvo por resultado las graves lesiones que ambos recibieron y que como complemento a su testimonio reconoció judicialmente a Emilio Andrade Ramírez como uno de los agresores; la declaración reticente de este procesado, y la de su co-reo Víctor de los mismos apellidos, que aunque negó su participación en el hecho, en su contra está la circunstancia de que se presentó al tribunal siete meses después, durante cuyo tiempo estuvieron vigentes las órdenes para su captura. Como se ve, la Sala no tiene como hechos probados independientemente cada uno de los elementos que relacionó, sino que de todos ellos en conjunto, dedujo la existencia de la presunción humana que estimó plenamente establecida, y como tienen enlace entre sí y concurren a establecer la participación de los sindicados en las infracciones delictivas investigadas, es indudable que no existe el error de derecho que fue denunciado ni la infracción de las leyes que se citaron, con este motivo del recurso. Asimismo, es infundada la afirmación de que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos Marcos Patzán Soquel y Juan Ernesto López Porres, puesto que después de examinarlas les negó valor probatorio por las razones que expuso, por lo que de acuerdo con esta estimación y con las impugnaciones del recurrente al respecto, es evidente que tal apreciación no puede dar margen al error de hecho cuyo examen se pretende en este otro motivo del recurso,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación examinado, imponiendo a los presentados, quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Abelardo Tojes Cruz, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si los indicios en que se basa el tribunal sentenciador para deducir una presunción humana constan en forma legal en el proceso, no puede prosperar el recurso de casación en que se impugna la eficacia de dicha prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el reo Abelardo Tojes Cruz, contra la sentencia que dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de marzo del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el seis de marzo de mil novecientos sesenta, por parte que Víctor Manuel Canté Ovando, dio al Juez de Paz de San Miguel Petapa, de que habiendo oído que María Luisa Hernández lloraba a gritos en la calle, al preguntarle lo que le ocurría le contestó que le habían pegado a su hijo Felipe, por lo que se dirigió al lugar del suceso y en medio de un grupo de gente, se encontraba herido Felipe Hernández Tatuaca, habiendo oído decir entre los presentes, que el autor de ese hecho era Eulalio Tojes, así como que los dos salieron de la cantina "Mi Tenampa", situada al frente del lugar donde estaba el herido. El indicado Juez de Paz se constituyó en la calle del costado sur de la plaza pública y frente a dicha cantina, encontró el cadáver de un hombre que se le dijo respondía al nombre de Felipe Hernández Tatuaca, y al ser examinado se constató que presentaba una lesión a cinco pulgadas arriba de la tetilla izquierda, producida con arma cortopunzante, sin haber observado rastros de riña y que el clamor del público allí reunido sindicaba como autor de esa muerte, a Eulalio Tojes Cruz, y se rumoraba que ambos habían salido juntos de la referida cantina. Se procedió a levantar el cadáver para trasladarlo al Anfiteatro del Hospital General de esta ciudad. Se examinó a Abraham Santos Colindres y a Carmen Tatuaca de Santos, propietarios de la cantina "Mi Tenampa", quienes dijeron: que como a las siete de la noche del día mencionado llegó a ese establecimiento Felipe Hernández Tatuaca, a hablar con su hermano Octaviano, que estaba tomando, y se le notaba que también estaba descompuesto, y al momento salió, sin que les conste lo que le ocurrió; que no se dieron cuenta que Eulalio Tojes haya estado entre los demás que habían en el interior de la cantina, por estar muy ocupados atendiendo el negocio y hasta como una hora después supieron la muerte de Felipe, y se rumoraba que Eulalio Tojes había dado una cuchillada. El jefe de la sub-estación de policía de la localidad, informó al juez que Ricardo Colindres Tatuaca, alcalde auxiliar, se presentó a su despacho, dando parte que frente a la indicada cantina, Eulalio Tojes Cruz, ultimó a Felipe Hernández Tatuaca con arma punzo-cortante. El comisionado militar informó que habiendo tenido conocimiento del homicidio de Felipe Hernández Tatuaca y que se sindicaba como autor de ese delito a Eulalio Tojes, había reunido a sus ayudantes para perseguirlo sin haber logrado su captura. Entre las personas examinadas en relación a este hecho, se recibieron las siguientes declaraciones: de Octaviano Hernández Tatuaca, que dijo ser hermano del occiso, y que la tarde de autos se encontraba tomando cerveza y licor con varios amigos en la cantina "Mi Tenampa", en la cual estaban también los hermanos Eulalio y Hugo Tojes Cruz, y por pura casualidad, se quedó mirando a Eulalio, lo que provocó un pleito a manadas entre ambos; que en ese momento entró a la cantina su hermano Felipe, con varios amigos, un tanto tomados y como el deponente le dio un chipotazo en la cara a Eulalio, éste sacó un cuchillo pequeño con el cual intentó agredirlo, pero en ese acto sus amigos lo agarraron y lo sacaron al corredor de la cantina por lo que ya no se dio cuenta de más, pero supone que su hermano Felipe ha de haber intervenido y entonces fue cuando le pegó el mencionado Eulalio, pero de esto nada vio el declarante. Roberto Cuchijay Corado y Víctor Manuel González Serrano, afirmaron haber visto a Eulalio Tojes en la cantina "Mi Tenampa" la tarde de autos; Rufino Cuchijay Corado, dijo ser amigo del occiso y que vio salir de la cantina mencionada a Felipe Hernández y Eulalio Tojes, sin dar muestras de disgusto y ya en la calle pudo ver que este último dio un golpe a Felipe, como de una manada, pero fue una cuchillada la que le infirió y salió de huída, y como el exponente estaba un tanto ebrio, no se preocupó por ver a los que estaban allí. Los agentes de policía Adrián Martínez Higueros y Jenaro Herrera Natareno, expusieron que cuando llegaron al lugar donde estaba muerto Felipe Hernández, la gente que estaba reunida allí sindicaba como responsable a Eulalio Tojes. Ricardo Colindres Tatuaca, que dijo ser primo hermano de la víctima, manifestó: que la tarde del hecho llegó a la plaza pública de la población y se paró como a veinte varas de la cantina "Mi Tenampa" y como a dos brazadas al frente de él, estaba Carlos Colindres, que en esos momentos vio que salieron de la cantina abrazados Felipe Hernández y Eulalio Tojes, pero al llegar a la calle, salió en carrera Tojes, lo que le llamó la atención, habiéndose acercado a Felipe, a quien le habló y éste le dijo que lo había "puyado Lalo", y como se desmayara el herido, llamó a Carlos Colindres, para que lo detuviera mientras se dirigió a dar parte a la policía. El trece de noviembre del año siguiente fue puesto a disposición del juez de la causa Abelardo Tojes Cruz, por ser el sindicado en la causa que se instruyó contra Eulalio Tojes Cruz, por el homicidio de Felipe Hernández, quien había sido capturado en la población de Amatitlán, por los agentes Manuel Sesám Tecú y Esteban Valdez Alonso, y al ser interrogado, dijo: que no conoció al occiso, porque vivió sólo tres meses en San Miguel Petapa, donde residía aún su

mamá y todos sus hermanos, y a donde ya no había vuelto a llegar; que el día y a la hora en que se dio muerte a Felipe Hernández Tatuaca se encontraba en la aldea Llanitos, esperando que le pagaran pues esa vez no lo hicieron el día sábado; que recordaba esa fecha porque era el cumpleaños de Tomasa Ramos, esposa de su patrón en esa aldea; que durante el tiempo que residió en San Miguel Petapa, conoció de vista a Hernández Tatuaca, pero nunca llegaron a dirigirse la palabra y menos haber tenido dificultad alguna con él; que no tiene ningún hermano o pariente de nombre Eulalio; que no es cierto que haya estado en la cantina "Mi Tenampa" y que le haya inferido un puñalada a Hernández Tatuaca, causándole la muerte, pues no se encontraba en el lugar cuando sucedió lo que se le indica, sino en la aldea Llanitos, trabajando para José Lima en compañía de Miguel Angel Pivaral y Pedro Martínez. Se le dictó auto de prisión provisional por el delito de homicidio. Las tres personas mencionadas, así como Tomasa Ramos, refirieron la estancia del sindicado en la aldea Llanitos, jurisdicción de Masagua, del departamento de Escuintla, donde trabajó desde el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve hasta abril del siguiente año, y que el seis de marzo celebraron el cumpleaos de la esposa del dueño del terreno en que trabajaban, habiendo estado con ellos durante todo el día Abelardo Tojes Cruz. Los policías que capturaron al procesado expusieron, que al ser detenido éste, primeramente les dijo llamarse Mario García López y un su hermano les indicó que su nombre era Hugo René Orellana y al tratar de conducirlo a San Miguel Petapa, admitió llamarse Abelardo Tojes Cruz y que efectivamente había cometido un crimen, pero no recordaba quién había sido la víctima. Rubén Santos Urías, René Gaytán García y César Barillas Velásquez, afirmaron no haber visto en el interior de la cantina a Felipe Hernández Tatuaca y a Eulalio Tojes Cruz, y hasta después oyeron decir que el segundo había matado al primero de los mencionados. Carlos Enrique Colindres dijo: que estaba sentado en el llano de la plaza del pueblo y por la noticia que corrió, supo que Eulalio Tojes Cruz Había matado a Felipe Hernández Tatuaca y al acudir al lugar de los hechos se pudo dar cuenta que en realidad Felipe estaba muerto en medio de un grupo de gente y el clamor público afirmaba que Tojes Cruz, de una puñalada lo había matado, pero nada le constaba de vista, ni vio al sindicado por ese lugar. Se agregaron al proceso la partida de defunción del occiso y la de nacimiento de Abelardo Tojes Cruz, quien tenía diecisiete años de edad el día del suceso, y los informes de que carece de antecedentes penales. César Augusto Salazar Hernández, tío de la víctima, René Gaitán García y Pedro Colindres Tatuaca, primo del fallecido, reconocieron en rueda de presos a Abelardo Tojes Cruz, como el sindicado por la muerte de Hernández Tatuaca. El médico forense en el informe de la autopsia practicada al cadáver de Felipe Hernández Tatuaca, asienta que su muerte fue debida a "bloqueo cardíaco por hemopericardio consecutivo a herida penetrante del tórax, producida por arma punzo-cortante". Elevada la causa a plenario, se tomó confesión con cargos al procesado, quien no aceptó el que le fue formulado. En el término de prueba se aportaron por la defensa, las siguientes: nuevas declaraciones de Tomasa Ramos Quiroz, Isidro Santos Solórzano y Miguel Vicente Martínez, sobre la coartada y conforme a interrogatorio; la copia certificada de la partida de nacimiento del procesado y los informes de que carece de antecedentes penales; las declaraciones de Pedro Martínez Guillén, Miguel Angel Pivaral Solís, Abraham Santos Colindres y Carmen Tatuaca de Santos, recibidas en el sumario; y tacha de los testigos Rufino Cuchijay Corado, Víctor Manuel González Serrano, Ricardo y Pedro Colindres Tatuaca, unos por parentesco con el occiso y los otros por amistad con el mismo. Con estos antecedentes el juez dictó sentencia en la cual declaró absuelto de la instancia al procesado. Este fallo fue revocado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que conoció en grado por haber estimado: que el juez descarta las declaraciones de Octaviano Hernández Tatuaca y Ricardo Colindres Tatuaca, la del primero por ser hermano del ofendido y la del segundo por ser primo hermano, que siendo este último testigo presencial, su declaración debe tomarse como un indicio o presunción, ya que no está tachado de falsedad; que con respecto al testigo Rufino Cuchijay, que también es presencial, la apreciación de que constituye semiplena prueba es correcta, pero no así en cuanto a que estaba demasiado ebrio, pues el testigo dijo que "estaba un tanto ebrio", y en cuanto a las inexactitudes puede ser en los accidentes, pero de ninguna manera en la sustancia del hecho, ya que es categórico en afirmar que vio cuando Eulalio le dio un golpe a Felipe; que a esa prueba directa suministrada por los testigos presenciales, debe agregarse la presuncional siguiente: que desde el primer momento del hecho se sindicó como autor de él, al procesado; lo que declararon los agentes de la policía Adrián Martínez Higueros y Jenaro Herrera Natareno, respecto a que en los mismos momentos se sindicó a Tojes Cruz; que no aparece otro sindicado como se desprende de las declaraciones de Roberto Cuchijay Co-

rado, Víctor Manuel González Serrano, Pedro Colindres Tatuaca, René Gaytán García, Rubén Santos Urías, Enrique Colindres, César Barillas Velásquez, Augusto Hernández Salazar, quienes son vecinos de San Miguel Petapa y aunque no son presenciales señalan como autor de la muerte de Felipe Hernández Tatuaca al enjuiciado, viniendo a constituir un rumor público contra él; que el procesado estuvo en el lugar del suceso el día y hora de autos, como se desprende de las declaraciones de los testigos acabados de citar; la confesión del procesado de que vivió tres meses en San Miguel Petapa y que conoció de vista a Hernández Tatuaca, hechos que le perjudican en cuanto a que se llega a la certeza que sí estuvo en el lugar del suceso, por más que no haya confesado que en el día y hora de autos; oficio del sub-jefe de la Estación de la Policía Nacional de San Miguel Petapa, informando de la comisión del hecho delictuoso del que se sindica como autor a Eulalio Tojes Cruz, cuya persecución se activó sin haberse logrado su captura, sino hasta el año ocho meses, en la ciudad de Amatitlán; oficio del Juez de Paz de San Miguel Petapa al Juez de Primera Instancia, poniendo a su disposición al reo Abelardo Tojes Cruz, como el autor del homicidio de Felipe Hernández Tatuaca y a quien se había perseguido por ese delito; lo que declararon los agentes captores Manuel Sesám Tecú y Esteban Valdez Alonzo con respecto a la captura de Abelardo Tojes Cruz y lo que éste les refirió, que es una confesión extrajudicial que constituye grave sospecha en contra del encartado; la Sala concluye que todos esos indicios, graves, precisos y concordantes porque están enlazados entre sí, no sólo completan sino robustecen la prueba directa que al principio analizó, llevando al ánimo del juzgador en forma concluyente, la convicción de que efectivamente el enjuiciado cometió el hecho que se le imputa.

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia relacionada, el reo Abelardo Tojes Cruz, con auxilio del abogado Mario López Larrave, interpuso el presente recurso, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 4º, 5º y 8º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como leyes infringidas las siguientes: "artículos 568, 571, 572, 573, 574, 587, 594, 595, 596, 600, 601, 608 y 615, del Código de Procedimientos Penales; por aplicación indebida los artículos 570 incisos 1º, 2º, 3º y 6º, 580 inciso 2º, 581 inciso 8º, 583 inciso 1º, 586 en todos sus incisos, 589, 593, 597, 602 inciso 7º, 603, 605, 609 incisos 2º y 4º, 613, 614, 4º, 33, 142, 146, 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales, 22 inciso 9º, 47, 67 y 81 del Código Penal; 68, 82, 86, 133, 233, 234 y 250 inciso 13, del Decreto Gubernativo 1862; V, XII, XIV, XV incisos 1º, 3º y 4º y XXVIII de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 9º del Decreto Legislativo 1735; y 1º en todos sus incisos del Decreto-Ley 147 por omisión en su aplicación". Alega el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en los siguientes errores de hecho: al no hacer el análisis comparativo de las declaraciones de Ricardo Colindres Tatuaca y Carlos Enrique Colindres, a pesar de haber sido señalada la contradicción entre ambas en el escrito en que se invocó el motivo de tacha en cuanto al primero, por ser primo hermano del ofendido, cuya declaración no obstante, estima como de un testigo presencial para reconocerle el valor de un indicio o presunción, porque no está tachado de falsedad, sin considerar lo que éste manifestó relacionado con Carlos Colindres, quien lo desmintió y cuya deposición no fue analizada; que el error anteriormente señalado lo denuncia también como de derecho, dado que al analizar la Sala la declaración de Ricardo Colindres Tatuaca, estimó equivocadamente el valor jurídico de este elemento probatorio al reconocerle el de un indicio o presunción, a pesar de haber sido enervada por la declaración del testigo Carlos Enrique Colindres al tenor del inciso 3º del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales; que el mismo error de derecho denuncia con motivo de haber estimado la Sala equivocadamente el valor jurídico de la declaración de Rufino Cuchijay Corado, quien fue tachado por falta de imparcialidad al haber declarado que tenía amistad con el ofendido e interés en sus asuntos, no obstante se le apreció como semiplena prueba, además de que también dijo que como se encontraba un tanto ebrio, no se preocupó de quiénes estaban en el lugar, es decir que por su condición mental en ese momento, no tenía la capacidad necesaria para apreciar el hecho, y también no presentó su cédula de vecindad cuando fue requerido, por lo que se infringieron las disposiciones del inciso 8º del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales y el artículo XIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862 y el artículo 9º segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1735; que es opinión de la Corte Suprema de Justicia que no puede ser objeto de recurso de casación, el criterio deductivo en la apreciación de las presunciones humanas, pero que si procede en lo relativo al examen de los hechos en que tal prueba indirecta se funda y con base en este presupuesto denuncia que la Sala incurrió en error de derecho en la aprecia-

ción de la prueba con motivo de la presunción humana que deduce en contra del procesado que no está fundada en hechos probados y por lo mismo carece de base jurídica, habiéndose infringido los artículos 568, 570 inciso 2º, 571, 580 inciso 2º, 581 inciso 8º, 586 inciso 4º, 587, 589, 594, 595, 596, 597, 609 y 615 del Código de Procedimientos Penales, al integrar dicha prueba con los siguientes hechos que da por probados, los que aprecia como indicios que acumula así: que desde el primer momento del hecho fue sindicado como autor el procesado, sin que se encuentre en autos alguna prueba que establezca este supuesto hecho, ya que la sindicación no lo constituye; los testimonios de los policías Adrián Martínez Higueros y Jenaro Herrera Natareno, son de testigos de referencia puesto que no declararon sobre hechos de conocimiento propio; que en idénticas condiciones de los dos testigos anteriores están Rufino Cuchijay Corado, Víctor Manuel González Serrano, Pedro Colindres Tatuaca, René Gaytán García, Carlos Enrique Colindres, César Barillas Velásquez y Augusto Hernández Salazar, por lo que se estimó equivocadamente el valor jurídico de sus testimonios, ya que no señalan como autor del hecho al recurrente, sino que se refieren a que el rumor público lo acusaba como autor de la muerte de Hernández Tatuaca, así pues, todos son testigos de referencia y su conocimiento del caso, proviene de ese rumor público y no es cierto que de esos testimonios se desprende que el procesado estuvo en el lugar del hecho el día y a la hora de autos, pues únicamente Cuchijay Corado y González Serrano declararon que lo vieron, pero este último fue tachado por la forma imprecisa en que se refirió al respecto y por haber manifestado tener amistad con el ofendido, pues los demás declararon que no lo vieron para nada ese día, y en forma categórica negó el sindicado haber estado en el lugar en esa ocasión; que el parte del jefe de la sub-estación de Policía debe considerarse como denuncia para los efectos legales y no como prueba de hecho alguno; que el dicho de los agentes captores Manuel Sesám Tecú y Esteban Valdez Alonso, aunque fueran ciertas sus manifestaciones constituirían una confesión extrajudicial que sólo induce a grave sospecha pero no es hecho probado alguno; que en el mismo error se incurrió al desestimar la prueba de descargo consistente en las declaraciones de José Lima Palma, Pedro Martínez Guillén, Miguel Angel Pivaral Solís, Tomasa Ramos Quiroz, Isidro Santos Solórzano y Miguel Vicente Martínez, porque hayan declarado un año y ocho meses después del hecho delictuoso, pues los cuatro primeros depusieron en el sumario y los otros dos fueron propuestos en la confesión con cargos, siendo contestes, idóneos, imparciales y que concuerdan con lo manifestado por el reo, se deben apreciar debidamente, pues estas declaraciones anulan la prueba de cargo.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Como el recurrente impugna separadamente cada uno de los hechos que la Sala tuvo por probados, debe procederse a examinarlos en la misma forma y en el orden que fueron puntualizados en el fallo recurrido: **a)** Sostiene el interponente que aquel tribunal incurrió en error de hecho al no hacer el análisis comparativo de las declaraciones de los testigos Ricardo Colindres Tatuaca y Carlos Enrique Colindres, a pesar de haber sido señalada la contradicción entre ambas, con respecto a la intervención que el primero atribuyó al otro en el momento del hecho, la cual dice quedó desmentida con lo depuesto por este último y en error de derecho al estimar equivocadamente el valor jurídico de la declaración de Colindres Tatuaca, quien fue tachado por su parentesco con el ofendido. La Sala efectivamente no hizo a ese respecto ninguna alusión a la diferencia apuntada en lo declarado por cada uno de estos testigos, sin embargo, la misma ley indica que las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto a personas, hecho, lugar o tiempo y las de los que se tachen, no por vicios de falsedad, las apreciará el juez como indicio o presunción, según su prudente arbitrio, y como éste fue el valor probatorio que la Sala reconoció al testimonio de Colindres Tatuaca, no pudo incurrir en ninguno de los errores denunciados en la apreciación potestativa de esta prueba como uno de los indicios en que apoya su fallo; **b)** En lo referente a que la Sala estimó equivocadamente el valor de la declaración del testigo Rufino Cuchijay Corado como semiplena prueba, porque éste admitió que tenía amistad con el ofendido e interés en sus asuntos y precisamente fue tachado por esos motivos, cabe indicar: el inciso 8º del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales establece que no son testigos idóneos por falta de imparcialidad, "los que tengan interés directo o indirecto en el pleito" y de las expresiones de este testigo no se deriva el interés a que quiso referirse el legislador que es indudablemente el de las personas ofendidas o de las sindicadas como participantes en el acto delictuoso que se investigue, o aquellas a quienes pudiera beneficar o dañar el resultado del asunto; **c)** El clamor público que desde el primer momento sindicó al procesado como autor de la

muerte de Hernández Tatuaca, se desprende de las declaraciones prestadas por Roberto Cuchijay Corado, Víctor Manuel González Serrano, Pedro Colindres Tatuaca, René Gaytán García, Rubén Santos Urías, Carlos Enrique Colindres, César Barillas Velásquez, Augusto Hernández Salazar, y los agentes de policía Adrián Martínez Higueros y Jenaro Herrera Natareno, de consiguiente sí está establecido ese hecho, que la Sala tomó en consideración como otro indicio puesto que al indicar que no vieron a Tojes Cruz por el lugar, ningún hecho positivo afirman, que contraríe el que se acaba de mencionar; **d)** La deducción que hace la Sala de que el procesado estuvo en el lugar el día y a la hora del suceso, por haber afirmado éste que vivió tres meses en San Miguel Petapa y que conoció al occiso, es efectivo que no quedó establecido con su declaración; los oficios del jefe de la Subestación de Policía de la localidad, informando de la comisión del hecho y de que al sindicado Eulalio Tojes Cruz, no se le pudo capturar; y el del Juez de Paz de San Miguel Petapa poniendo a disposición del Juez de Primera Instancia a Abelardo Tojes Cruz, como autor del homicidio de Felipe Hernández Tatuaca, que obran en autos y que la Sala toma como otros indicios en contra del procesado, en realidad la ley considera el primero como denuncia, pero tanto ésta como el oficio del juez menor se refieren a hechos que tienen enlace con otros indicios que con éstos fueron estimados por la Sala como integrantes de la presunción; **e)** Las declaraciones de los agentes captores Manuel Sesam Tecú y Esteban Valdez Alonso, contienen datos de conocimiento propio relacionados con el homicidio investigado, además de la confesión extrajudicial del procesado respecto a su participación en él, todo lo cual constituye indicios y gran sospecha en su contra, como lo estimó la Sala sentenciadora; **f)** Son fundadas las razones de la Sala para desestimar las declaraciones de los testigos de descargo José Lima Palma, Pedro Martínez Guillén, Tomasa Ramos Quiroz, Isidro Santos Solórzano, Miguel Angel Pivaral Solís y Miguel Vicente Martínez, pues si bien cuatro de ellos declararon durante el sumario, los restantes lo hicieron hasta en el término de prueba, conforme a interrogatorio bastante sugestivo, repitiéndose el examen de Tomasa Ramos Quiroz, por la vaguedad de su primera declaración, pero no satisface la explicación del porqué recuerdan con tanta exactitud la permanencia del sindicado en la fecha precisamente en que se cometió el delito, puesto que como lo indica la Sala, la celebración de un cumpleaños no es motivo para retener por mucho tiempo su fecha, es decir, que no hay una razón satisfactoria de su dicho, pues se ve de sus exposiciones el deseo unánime de situar la estancia del sindicado en el lugar por ellos señalado, dentro de un lapso en que quedara comprendida la fecha en que se cometió el delito, dando la impresión, por la uniformidad de sus deposiciones, que procedieron a declarar por inducción de la parte interesada.

Como la muerte violenta de Felipe Hernández Tatuaca es un hecho plenamente establecido en autos y la culpabilidad del procesado Tojes Cruz en esa acción delictiva, la deduce la Sala sentenciadora de todos los indicios derivados de los elementos que han quedado analizados, y ese criterio deductivo es el resultado de la apreciación en justicia que debe hacer el juez con la facultad que para ello le reconoce la ley en toda su plenitud, no puede examinarse nuevamente en casación; asimismo tiene que concluirse en que el tribunal sentenciador tampoco incurrió en los errores denunciados, ni en la infracción de los artículos citados, con motivo de sus apreciaciones valorativas de las pruebas aportadas en esta causa.

En cuanto a los otros motivos invocados en el recurso, ningún análisis se puede hacer, porque no se sustenta tesis al respecto, y además en vista de lo estimado carecen de toda eficacia,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 675, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación examinado, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Fernando Ramón Xec Buch, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando se hallan debidamente probados los hechos en que se fundamenta la presunción humana de culpabilidad del acusado, es improcedente el recurso de casación que combate esa prueba indirecta, porque la ley deja librada su estimación a los jueces de instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver, el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramón Xec Buch, con auxilio del abogado Leocadio de la Roca Pérez, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el once de marzo del presente año, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO

Los hechos que se imputan al recurrente y que dieron origen a su encausamiento, son los que aparecen de la diligencia de confesión con cargos que le fue tomada el día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres, oportunidad en la que se le dedujeron los siguientes: "de que a eso de las cero horas con cinco minutos del lunes siete del mes en curso, después de haber tenido cierto altercado con Alberto Tepaz Bernardino, en el corredor del edificio que ocupa la Gobernación Departamental, juntamente con José Luis Chan, José Suyuc y otro individuo cuyo nombre no consta en autos, se dirigieron de aquel lugar para el lado norte del Parque Central de la localidad, precisamente en donde está situada la pila del mismo y en donde al encontrarse de nuevo con el citado Tepaz Bernardino, que en aquella ocasión se acompañaba de sus primos Antonio Yool y otro cuyo nombre se ignora, sostuvieron otra alegata y en el calor de la misma usted desenfundó un puñal que llevaba consigo y le produjo una lesión de gravedad en la región abdominal del lado derecho al referido Alberto Tepaz Bernardino, poniéndose en precipitada fuga por la calle que está situada atrás del edificio del Banco de Guatemala; y que no obstante haberlo seguido su víctima con el fin de darle alcance, no consiguió su propósito porque cayó al suelo en la calle que está atrás del edificio últimamente indicado, de donde fue trasladado al Consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con sede en esta cabecera y en donde falleció momentos después como consecuencia de la lesión sufrida".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado la sentencia condenatoria dictada por el juez de la causa, la confirmó sin modificación alguna, considerando para el efecto: "que contra Fernando Ramón Xec Buch, a quien desde los primeros momentos se sindicó como autor del homicidio de Tepaz Bernardino, se encuentra lo siguiente: **a)** La declaración del testigo presencial Florencio Velásquez Otzoy, que vio que el autor fue Xec Buch, en el lugar y de la manera que aparece en el cargo que se le formuló a éste; **b)** Lo expuesto por Alejandro Fuentes Rivas, que vio a un grupo de hombres, como de seis, entre quienes solamente conoció a Tepaz Bernardino, por ser de la misma aldea, alegando acaloradamente, estando ebrios, después este grupo se fue a inmediaciones de la pila, formaron una rueda y luego salieron todos corriendo, llevando uno en las manos un puñal, perseguido por Alberto Tepaz Bernardino, por la calle que está detrás del edificio que ocupa el Banco de Guatemala, le dio la vuelta al edificio y cayó Tepaz Bernardino, a quien allí le arrojaron unas piedras los acompañantes del que llevaba el puñal; que no conocía por su nombre a Fernando Ramón Xec Buch, pero sí se le grabó bien su físico y por esto lo identificó perfectamente cuando a la primera hora de la fecha del suceso, era conducido a la detención por elementos de la Policía Nacional; **c)** Lo declarado por Federico Raxtún, que cuando pasaba por el parque central de Chimaltenango, vio a un grupo de individuos, a quienes no conoció, que le pegaban a Alberto Tepaz Bernardino, por lo que le fue a avisar a su hermano. Por haber visto la riña a distancia, no se dio cuenta de si los hermanos Maximiliano y Fernando Ramón Xec Buch, intervinieron, pero después se les sindicaba como los autores; **d)** Lo dicho por Gabriel Tepaz Bernardino, hermano del fallecido, que habiendo tenido noticia de que a su hermano lo tenían agarrado los hermanos Buch, fue a ver y presenció cuando Ramón Buch sacó un puñal con crucero y le puyó el estómago a su hermano, poniéndose inmediatamente en precipitada fuga y no obstante que lo persiguió, no pudo darle alcance porque su hermano cayó y tuvo que regresar a levantarlo; **e)** Los testimonios de los agentes Salvador Saso Rosales y Aparicio Molina Castro, que dijeron que a la primera hora del

siete de enero del año próximo pasado, cuando andaban recorriendo las calles de la ciudad, llegó a su conocimiento que habían matado a un hombre, que el autor era Ramón Buch, por lo que se dedicaron a su búsqueda y cuando pasaron por la sexta calle y doce avenida, divisaron dos sombras que salieron corriendo en la oscuridad y por sospechas procedieron a detenerlos, vieron que estaban golpeados y arañados en la cara y resultaron ser Ramón y Maximiliano Buch, habiendo quedado detenidos solamente el primero contra quien ya había librado orden de captura el juez; **f)** Lo declarado por Felipa Xec Satz, que en cierta ocasión el fallecido la había requerido de amores y ella los rechazó; que no sabía nada de la dificultad surgida entre Tepaz Bernardino y sus primos Fernando Ramón y Maximiliano Xec Buch; y **g)** El informe del médico forense que dice que Fernando Ramón Xec Buch presentaba erosión en el cuello, traumatismo en la mejilla izquierda, el dorso de la nariz con edema y erosión en la pierna izquierda. De la reunión de todas estas pruebas, estimando la declaración del hermano del fallecido como una presunción por no haber sido tachado por vicios de falsedad, se desprenden presunciones humanas, graves y precisas, que llevan al convencimiento pleno que Fernando Ramón Xec es el autor responsable de la muerte violenta de Alberto Tepaz Bernardino y como autor se le debe imponer la pena de diez años de prisión correccional, inconmutable, con las anexas que lleva consigo, que es la que la ley señala a este delito cuando, como en este caso, no concurren circunstancias". La misma Cámara estimó "que las pruebas presentadas por Xec Buch, pretendiendo demostrar su inocencia, que son las declaraciones de Felipe Sunuc Hernández y Feliciano Mazate Cojón, durante el sumario, y las de Joaquina Hernández Batzín, Josefa Par Quiñónez, Matilde Buch Sal, Rafael Tagual Escayá y Fernando García Semeyá, en el término probatorio, no destruyen ni debilitan el mérito de la prueba de cargo, apreciada anteriormente, por cuanto los primeros se concretan a haber visto a Fernando Ramón Xec Buch en su casa y las diecinueve horas, cuando iba a dormir; y los restantes porque fueron examinados mediante un interrogatorio sugestivo y por contradicciones en que incurren". Por último la Sala indica "que Fernando Ramón Xec Buch pretendió exculparse diciendo que había llegado a su conocimiento que José Suyuc Sincal andaba contando que él había sido el autor de la herida que causó la muerte de Alberto Tepaz Bernardino; empero, con la prueba de cargo que se ha analizado anteriormente, se ha establecido que no es cierto, porque el que resulta responsable es el mismo Fernando Ramón Xec Buch y porque solamente José Antonio Montúfar Abaj, afirma que Suyuc Sincal fue el que puyó a Tepaz Bernardino, en la hora y fecha que aparecen mencionados en la causa; y los demás se concretan a decir que lo vieron cuando pasó corriendo cerca del lugar y la mayor parte de éstos, dijeron que tienen enemistad con Suyuc Sincal, por lo que la absolución de éste, por falta de pruebas del cargo que se le dedujo, está bien basada".

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

Durante el término respectivo a que se abrió el proceso en primera instancia, se rindieron las siguientes: por parte del procesado Fernando Ramón Xec Buch: **a)** Las declaraciones de los testigos María Joaquina Hernández Batzín, Josefa Par Quiñónez, Matilde Buch Sal, Rafael Tagual Ixcayá y Fernando García Semeyá, sobre que la noche de autos el procesado Xec Buch estuvo en su casa sin salir a la calle hasta que lo fueron a sacar unos agentes de la Policía Nacional; y **b)** Repreguntas dirigidas al testigo de cargo, Alejandro Fuentes Rivas, quien declaró en el período sumarial, pero éste al ser repreguntado, se mantuvo firme en su dicho inicial. Por parte del otro procesado, José Suyuc Sincal, se recibieron como pruebas a su favor: **a)** Las declaraciones de los testigos Miguel Satz Toledo y Eleuterio Tubac Car, sobre su honradez y buenas costumbres y que estuvo enfermo durante un largo tiempo, permaneciendo el día y noche de autos en cama, por enfermedad; estos testigos fueron repreguntados por el defensor del otro procesado, pero se mantuvieron firmes en sus primeras declaraciones; **b)** Ampliación de la indagatoria de Fernando Ramón Xec Buch, sobre que él o sus familiares dirigieron al Juez de Paz de Chimaltenango un anónimo sindicando a José Suyuc Sincal como autor del homicidio de Alberto Tepaz Bernardino, por el que se procesó a ambos, pero el indagado Xec Buch negó todas las preguntas que al efecto le fueron formuladas; y **c)** Informe del Consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en Chimaltenango, sobre que uno de los enfermeros de dicho centro había atendido en su enfermedad a Suyuc Sincal, pero este informe fue rendido en forma negativa, indicando que en los libros de ese Consultorio no aparece que se haya prestado asistencia alguna a José Suyuc Sincal, desde el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos al mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia contemplado por el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al denunciar el recurrente error de derecho en la apreciación de las pruebas y violación de los artículos 568, 570 inciso 1º, 571, 573 en sus cuatro incisos, 574, 580 inciso 2º, 584, 586, en sus seis incisos, 587, 589, 595, 596 y 597, del Código citado. Alega que la Sala cometió error de derecho al apreciar las pruebas de cargo, porque les da valor irrefutable a las declaraciones de los testigos que enumera, así "como a las de los agentes de la Policía que dicen haber detenido a mi hermano y a mí la noche de autos", cuando a juicio del interponente las declaraciones de esos testigos no producen prueba alguna, tanto más que están enervadas, afirma, por el dicho de los testigos de descargo que declararon a su favor durante el plenario, quienes "están de acuerdo en que la noche del seis de enero del año próximo pasado, yo me encontraba en mi casa de habitación y salí hasta que los agentes de la Policía llegaron a traerme con violencia, de suerte que no puede haber ningún hecho probado, para deducir mi culpabilidad como autor del homicidio que se averigua". Agrega que además declararon los otros testigos que señala, los que directamente sindican como hechor de ese homicidio a "José Sunuc Sincal", por lo que al no apreciarse por la Sala esas pruebas de descargo con el mérito que tienen, cometió error de derecho violando los artículos que citó al principio "ya que como lo indico, no hay ningún hecho probado del cual pueda extraerse mi culpabilidad; y cité como violados los artículos que se refieren a las presunciones, porque la ley deja expresamente sujeta su elaboración a que de un hecho probado se deduzca otro que debe ser consecuencia necesaria de aquél, lo que no ocurre en el presente caso".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Acusa el interponente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de prueba al darles valor irrefutable en su contra a las declaraciones de los testigos de cargo Florencio Velásquez Otzoy, Alejandro Fuentes Rivas, Federico Raxtún, Gabriel Tepaz Bernardino y a las de los agentes de la Policía que procedieron a su captura, pórque el primero de esos declarantes es el único que dice haber visto cuando el procesado lesionó a Alberto Tepaz Bernardino, el occiso; Federico Raxtún dice no haber conocido a nadie en el grupo que vio y el dicho de Gabriel Tepaz Bernardino no produce prueba porque es hermano del occiso, pero que lo principal es que esas declaraciones están enervadas con el dicho de los testigos de descargo que enumera. En relación a este motivo del recurso, es de hacer notar que es correcta la apreciación de la prueba que hizo el tribunal sentenciador ya que las declaraciones de los testigos de descargo Joaquina Hernández Batzín, Josefa Par Quiñónez, Matilde Buc Sal, Rafael Tagual Ixcayá y Fernando García Semeyá, quienes declararon durante el plenario, efectivamente incurren en notorias contradicciones, particularmente en la hora que dicen que el acusado se retiró a dormir, a sus propias habitaciones, la noche en que ocurrieron los sucesos investigados, por lo que su dicho no merece crédito al ser varios y contradictorios en sus exposiciones. Respecto a lo declarado por José Antonio Montúfar Abaj, Andrés Ichaj Saput, Luis García y Antonio Tepaz Chopén, no se comprueba el error de apreciación probatorio denunciado, porque, como lo estimó el tribunal sentenciador, estas declaraciones no producen prueba alguna ya que de dichos testigos unos dicen que de los hechos no les consta nada, otros que son enemigos de José Suyuc Sincal, a quien sindican como autor del homicidio investigado, o bien que no se dieron cuenta si éste portaba arma alguna y que sólo lo vieron salir corriendo del lugar del suceso, o como afirma Andrés Ichaj Saput, que si declaró en la forma que lo hizo, fue a pedido del padre de Fernando Ramón Xec Buch, el recurrente, "habiéndole dado a beber aguardiente en unos días anteriores, aprovechándose de su estado de ebriedad para aconsejarle la forma en que debía prestar su declaración". En consecuencia, al no establecerse los errores de apreciación probatoria denunciados en relación a la prueba testimonial de descargo, tampoco se evidencia la infracción de las leyes citadas como violadas en relación a este motivo del recurso;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo que se ha estimado, en el presente caso debe estarse a lo que resulta de la prueba testimonial de cargo, particularmente a lo declarado por Florencio Velásquez Otzoy, que constituye semiplena prueba y lo afirmado por Alejandro Fuentes Rivas, que presenció hechos íntimamente relacionados con el delito e identifica al hechor, además de lo declarado por los agentes captores, por lo que los hechos que el tribunal sentenciador asienta para deducir la presunción de culpabilidad del encartado sí se hallan plenamente probados, no siendo, en con-

secuencia, procedente el examen de la gravedad de esa prueba indirecta, por quedar su apreciación librada por la ley a la estimación subjetiva de los tribunales de instancia. De consiguiente, el recurso que se examina es improcedente y así debe declararse,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676 inciso 8º, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Raymundo Casimiro Vicente, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente la reducción de la pena que corresponde imponer al reo, cuando faltaren dos de los requisitos que la ley exige para tener por establecida la legítima defensa, porque el artículo 82 del Código Penal únicamente se refiere a la ausencia de uno solo de los elementos que integran esa eximente de responsabilidad criminal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Horacio Mijangos Morales, como agente auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres, en la causa que por el delito de homicidio se instruyó contra Raymundo Casimiro Vicente, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que se imputan al procesado y que dieron origen a la averiguación judicial, son los que aparecen de la diligencia de confesión con cargos, de fecha nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, oportunidad en la que le fue deducido el siguiente: "que el día quince de setiembre del año en curso, a eso de las nueve horas, aproximadamente, en la labor "Soledad", propiedad del señor Manuel Prado, ubicada en el cantón Pacajá, de esta jurisdicción municipal, usted, sin motivo justificado, dio muerte de un balazo que se le introdujo bajo la tetilla del lado derecho, al señor Isidro Cutzal Yax".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta de la sentencia condenatoria de primera instancia, en la que se imponía al reo la pena inconmutable de diez años de prisión correccional más las accesorias de ley, la aprobó "con la modificación de que la pena líquida que se impone a Raymundo Casimiro Vicente, es la de dos años y seis meses de prisión correccional, la cual es conmutable hasta la mitad, a razón de diez centavos diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito". Mediante el respectivo recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, en Quezaltenango, licenciado Mijangos Morales, la Sala amplió su fallo en la siguiente forma: "Que efectivamente aparece de las constancias de autos que el procesado Raymundo Casimiro Vicente, tiene un antecedente penal por delito cometido oportunamente, lo que adjetivamente debería traducirse en un aumento de la pena impuesta; pero siendo que la prueba determinante de su culpabilidad es su confesión, y sin la cual hubiera procedido su absolución, debe apreciársele la misma como una atenuante y consiguientemente al existir dos circunstancias modificativas diversas, deben éstas ser compensadas y consiguientemente la pena impuesta oportunamente queda sin ninguna modificación. Es por estas razones que procede declarar con lugar el recurso de ampliación interpuesto por el Ministerio Público".

El tribunal de segundo grado basó su pronunciamiento original, en las siguientes consideraciones: "Que Raymundo Casimiro Vicente fue sometido a procedimiento porque el quince de setiembre del año recién pasado a eso de las nueve horas aproximadamente, en la labor "Soledad", propiedad del señor Manuel Prado, ubicada en el cantón Pacajá, de esta jurisdicción

municipal, de un disparo dio muerte a Isidro Cutzal Yax. Respecto a tal cargo esta Sala encuentra los siguientes medios justificativos: a) Informes médico-legales de la autopsia practicada en el cadáver de la víctima en donde se describen las heridas sufridas por éste y la causa de la muerte; b) Certificación de la partida de defunción del occiso que justifica su deceso legal; c) Informe médico-legal que describe las lesiones corto-contundentes sufridas por el reo; d) Confesión del propio inodado que describe cómo sucedieron los hechos el día y hora de autos; y e) Presunción que hace de la declaración del menor Juan Soto Cutzal, que fue el único testigo presencial de los hechos investigados. Con los elementos justificativos anteriores, este tribunal concluye que el enjuiciado, al momento de desarrollarse los trágicos hechos pesquisados, desempeñaba el puesto de guardián de la labor, antes identificada, y específicamente cumplía con su trabajo de vigilar las propiedades de su patrón, y en tal desarrollo de su labor encontró al occiso con quien tuvo cambios de frases que culminaron en lucha con machete entre ambos; pero como lo indica el reo, y es creíble, el fallecido ya le llevaba ventaja, pues le había ocasionado tres heridas, que fueron las que presentó posteriormente, y el fallecido ninguna de esta clase de heridas tenía, naturalmente, cuando Raymundo Casimiro Vicente se vio en inferioridad física, unido a una caída que tuvo al momento de la lucha y el haber sido desarmado de su machete, ya sea por la propia caída o por acción del otro contendiente, éste se vio precisado a sacar el revólver que portaba y haciendo uso de él, disparó a Isidro Cutzal Yax, desde el suelo donde se encontraba, de cuya consecuencia éste falleció. Es de hacer constar que inmediatamente después de tales hechos, el reo no huyó, sino que se trasladó hasta el Centro Hospitalario del Seguro Social, para ser curado de las heridas que presentaba y donde posteriormente fue detenido por custodia que se le pusiera; y desde el propio momento que el juez instructor de las primeras diligencias lo indagó, confesó los hechos que le perjudican y que ya se han analizado, lo cual lleva el ánimo judicial a creerle en esta parte calificada de su confesión, por la propia naturaleza de las heridas que éste presentó, de donde legalmente se deduce, que si bien en el presente caso no puede asegurarse que se esté ante el caso típico de una legítima defensa como eximente de responsabilidad criminal, puesto que hubo riña y consecuentemente se carece de elemento probatorio que afirme que existió agresión ilegítima o falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, si concurren el mayor número de requisitos de la misma, puesto que el reo se encontraba en el desempeño de su trabajo y en el lugar donde éste era prestado; falta de razón eficiente para qué el occiso estuviera en ese raíz de pertenencia privada y la existencia de heridas en el reo y no en el fallecido, salvo las producidas por los disparos antes mencionados, de donde se concluye que el hecho no es del todo excusable por falta de estos requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal al reo, pero por concurrir el mayor número de ellos, como ya se dijo, procede reducir la pena a imponerle al encartado, como autor del delito de homicidio que es el que se ha tipificado, hasta una cuarta parte, quedándole en consecuencia, la pena líquida de dos años y seis meses de prisión correccional".

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS:

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso, únicamente el acusado rindió a su favor la que resulta de la diligencia de preguntas al testigo de cargo que declaró durante el sumario, menor Juan Soto Cutzal, quien se mantuvo firme en su dicho inicial aclarando solamente lo relativo a la distancia desde la que presenció los hechos el día de autos.

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia instituido por el artículo 676 inciso 5º del Código de Procedimientos Penales, se promovió el presente recurso extraordinario, al denunciar el interponente error de derecho en la calificación de los hechos en concepto de la eximente incompleta que apreció la Sala sentenciadora en favor del procesado. Señala como leyes violadas, los artículos 21, inciso 6º y sus tres subincisos, 67, 68, 78, 80 y 82 del Código Penal y alega, entre otras cosas, que el tribunal de segundo grado concluye que hay legítima defensa incompleta, no obstante que reconoce que "se carece de elemento probatorio que afirme que existió agresión ilegítima", lo que es "un grandísimo error" porque no puede existir la eximente de legítima defensa sin el requisito apuntado; que la Sala vuelve a cometer "un grave error" al desconocer cuáles son los elementos de la legítima defensa, pues enumera una serie de hechos con los cuales configura requisitos de esa eximente que no son los especificados por la ley; que comete nueva "contradicción palmaria y nuevo error", al afirmar en sus consideraciones "que no existen dos requisitos de la legítima defensa, y sin embargo la aplicación de la eximente la basa en que existe el mayor número de esos requisitos"; y por último argumenta que según la doctrina y la jurisprudencia "la riña excluye la legítima defen-

sa" y ello no obstante, la Sala por una parte, acepta que hubo riña y por la otra asienta que hay legítima defensa. Termina pidiendo que "llegada la hora de fallar, se declare con lugar el recurso, y casando y anulando la ejecutoria, falle sobre lo principal, que no puede ser otra cosa que estimar que el reo Raymundo Casimiro Vicente, es autor del delito de homicidio simple, por lo cual le corresponde purgar la pena de diez años de prisión correccional, pues aunque tiene en su abono la atenuante de su confesión, se compensa con la agravante de reincidencia".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Conforme a claras y terminantes disposiciones del Código Penal en vigor, para que se configure la legítima defensa, como eximente de responsabilidad criminal, es necesario que concurran las tres circunstancias siguientes: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. A este respecto estima la Sala sentenciadora que "no puede asegurarse que se esté ante el caso típico de una legítima defensa como eximente de responsabilidad criminal, puesto que hubo riña y consecuentemente se carece de elemento probatorio que afirme que existió agresión ilegítima o falta de provocación suficiente por parte del que se defiende", pero dicha Cámara incurre en el error de calificación que denuncia el interponente, puesto que a continuación afirma que concurre en el caso de estudio el mayor número de requisitos de esa eximente, a pesar de que antes consideró que no fue probada la agresión ilegítima ni la falta de provocación suficiente por parte del procesado, y al margen de lo que para el caso previene la ley, analiza otras circunstancias ajenas a las que tipifican la repetida eximente de responsabilidad criminal, para concluir apreciando equivocadamente en favor del reo, una legítima defensa incompleta, violando con ello los artículos 21 inciso 6º y 82 del Código Penal que el recurrente señaló como infringidos, por lo que procede casar el fallo en el aspecto impugnado, a efecto de dictar el que corresponde en derecho;

CONSIDERANDO:

Como no puede hacerse un nuevo examen de la prueba rendida en el proceso, puesto que no fue denunciado error alguno en la apreciación de la misma, debe estarse a los hechos que la Sala sentenciadora da como establecidos, y de los cuales concluye que en el presente caso no quedaron evidenciados dos de los extremos que la ley requiere para estimar la concurrencia de la eximente de legítima defensa, por lo que, al faltar el mayor número de requisitos que la configuran, no puede hacerse aplicación en favor del reo de las disposiciones del artículo 82 del Código Penal, puesto que dicho precepto hace referencia únicamente a la "falta de alguno" de esos requisitos legales y no cuando fueren dos los que faltaren. De consiguiente, la pena líquida que le corresponde al procesado como autor responsable del delito investigado en este proceso, es la de diez años de prisión correccional inconmutable ya que la circunstancia atenuante de su espontánea confesión fue compensada por el tribunal de segundo grado con la agravante que le resulta de ser reincidente. Artículos 11, 67, 80, 300 del Código Penal; 727, 728, 729 y 732, del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida en el aspecto impugnado por el interponente, y resolviendo sobre lo principal, declara: que la pena líquida que se impone al reo de homicidio Raymundo Casimiro Vicente, es la inconmutable de diez años de prisión correccional.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

VOTO EN CONTRA

Al margen se lee: "Razón: El magistrado Rogelio Vargas votó en contra y razonó su voto. (f) **M. Alvarez Lobos**".

"Honorable Tribunal: En una mañana de setiembre de mil novecientos sesenta, aciaga para el procesado Raymundo Casimiro Vicente, en ocasión de que en cumplimiento de sus obligaciones vigilaba como caporal de la labor "Soledad", ubicada en el cantón Pacajá, del municipio de Quezaltenango, se hizo encuentro con el señor Isidro Cutzal Yax, a quien le indicó "con buenas palabras que no estuviera haciendo ningún daño en la "labor", pues habían ido a cortar tercios de leña de dichos terrenos pertenecientes al señor Manuel de Jesús Prado". Dice el pro-

cesado que el señor Cutzal llevaba un machete y sin decirle nada "lo agredió", causándole una lesión en la cabeza y otra en la mano izquierda, y como trató de evitar que le siguiera pegando, ambos lucharon; en vista de que el otro estaba armado y en defensa de su vida, por haber sido atacado alevosamente, "sacó un revólver que porta cuando sale a revisar la labor, y le disparó no con la intención de ultimarlo". Consta a folio dos de la causa, que el juez instructor de las primeras diligencias se constituyó en el mismo día y en la propia mañana —once horas y cinco minutos—, en el lugar del hecho, es decir, en la indicada labor, y en ese punto "en un lugar rodeado de arrayanes", se encontró con el cadáver de un individuo que fue identificado como Isidro Cutzal Yax, muerto por acción de arma de fuego según se desprende de la misma diligencia. Y en el mismo día, ya en la tarde a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, el juez instructor siguiendo las indicaciones y por lo que había declarado la mujer del procesado, o sea Mercedes Castro Ajpop, se constituyó en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, encontrándolo herido en un lecho, a Raymundo Casimiro Vicente, tomándole en ese mismo acto, su primera declaración. A folio ochenta y ocho de la causa, aparece el informe del forense, doctor Carlos Cifuentes Díaz, que al ampliar el informe de la autopsia claramente dice que la muerte fue instantánea por la ruptura de vasos importantes, como la arteria subclavia y la arteria pulmonar; y antes había dicho (informe folio setenta y cinco), que la causa de la muerte de Isidro Cutzal Yax fue "hemorragia interna, por herida penetrante del tórax, causada por arma de fuego". Estas actuaciones judiciales e informes científicos hacen plena prueba conforme los artículos 602, inciso 7º, 603, 607 y 608, del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, con estos antecedentes en que figuran dos hechos plenamente probados; que el occiso fue encontrado en los terrenos de propiedad privada del señor Manuel de Jesús Prado y que su muerte fue instantánea, no puede deducirse otra cosa que efectivamente Isidro Cutzal Yax, fue sorprendido cuando merodeaba en esos terrenos, que estaban bajo la vigilancia y cuidado de Raymundo Casimiro Vicente —el procesado—, quien le hizo ver a Cutzal la inconveniencia de estar en propiedad ajena sin causa justificada, de manera que al llamarle la atención no hizo más que cumplir con su deber, por lo que está llenado ampliamente el requisito contenido en el punto 3º del inciso 6º del artículo 21, del Código Penal, o sea falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, porque en este caso hubo ausencia absoluta de falta de provocación por parte de Raymundo Casimiro Vicente. Y en cuanto a la agresión ilegítima, se deduce también concluyentemente de las circunstancias: una de que había penetrado a terreno ajeno, por lo que era natural que se le llamara la atención; y la otra, de que su muerte fue instantánea, lo que induce a creer que recibió el impacto mortal después de haber lesionado a Casimiro Vicente, o lo que es lo mismo, que precedió a estas lesiones la acometividad o agresión a mano armada. Que haya confesado el procesado que hubo riña, no es exacto. El lo que dijo es que Cutzal lo agredió, causándole una lesión en la cabeza, y como trató de evitar que le siguiera pegando, ambos lucharon. Y eso es natural, que luchara para defenderse y aun hasta para desarmar a su contrincante; y de no lograrlo, que acudiera hacer uso de su arma. De manera que sí están plenamente establecidas las dos circunstancias o requisitos de agresión ilegítima y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Sin que sea necesario aquí referirse a la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, porque este punto no está subanálisis. En consecuencia, habiendo concurrido el mayor número de los tres requisitos que la ley exige para declarar como excusable del todo el hecho cometido, si era procedente la reducción hasta la cuarta parte de la pena como lo hizo la Sala Octava de Apelaciones, por lo que no pudo haber violado el artículo 82 ni el 21, inciso 6º del Código Penal. Y por esa razón me pronuncié porque se declarara sin lugar el recurso de casación interpuesto.

Al cumplir con razonar mi voto, lo hago no sin gran pena de mi parte, pues temo que esta vez por mi poca familiaridad con el recurso de casación mi modesta voz desafine la concordancia y tecnicidad características en el más alto tribunal de la república.

Al rogar a los señores magistrados aceptar por ello las excusas debidas, me permito asimismo reiterarles los sentimientos de mi más profundo respeto y consideración.—Guatemala, 8 de octubre de 1964.—(f) **Rogelio Vargas S.**

CRIMINAL

Contra Luz Fajardo Sagastume, Gertrudis Aquino Osorio y compañeros, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Procede el recurso de casación, si el tribunal sentenciador funda la presunción humana en que basa la condena del reo, en indicios que no están debidamente probados en la causa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Luz Fajardo Sagastume y Gertrudis Aquino Osorio, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que juntamente con Gregorio Antonio y Miguel Antonio Fajardo Sagastume, Gertrudis y José Luis Aquino Osorio y Antonio Marroquín López, se les siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa, por el delito de homicidio.

ANTECEDENTES:

El Juzgado de Paz de San Luis Jilotepeque, por denuncia del alcalde auxiliar del caserío San Felipe, Francisco Antonio Jácome, tuvo conocimiento, a las once horas y treinta minutos, del día seis de enero de mil novecientos sesenta y tres, que a inmediaciones del caserío indicado, apareció muerto Hilario de Jesús Mata Espino, y al constituirse el titular del mismo, en ese lugar, acompañado de Víctor O. Sandoval, a quien nombró experto, procedieron al reconocimiento del cadáver y al registrarlo se le encontraron varios documentos entre ellos la cédula de vecindad, con la que se comprobó que se trataba de Hilario de Jesús Mata Espino y que presentaba cuatro perforaciones de arma de fuego que al parecer fueron causadas con municiones de escopeta. A continuación se practicaron algunas diligencias, pero de los testimonios recibidos, ningún dato se obtuvo con respecto a los autores del hecho, por lo que únicamente se considera necesario hacer relación de los elementos probatorios que sirven de base al fallo recurrido, que son: declaraciones de Angelina Rivera Sagastume concubina del occiso y la de Magdaleno del Tránsito Mata Espino, la primera expuso: que sindicaba como autores del homicidio de su marido a Luz, Antonio y Miguel Fajardo Sagastume y a Antonio Marroquín López, por haber sido enemigos de aquél los tres primeros y el último era quien trasmitía los chismes, según le dijo, así como que de un momento a otro ya no regresaría a su casa; el mencionado Mata Espino, hermano del ofendido, expuso que le constaba de vista que la noche de autos Luz Fajardo Sagastume estuvo ingiriendo licor en casa de Wenceslao Duarte, a donde llegó el fallecido como a las siete de esa noche, donde Antonio Marroquín López y Luis Aquino, se lo llevaron para la casa de Gertrudis Aquino como amigos, siendo en esta casa donde le dieron muerte, llevándolo después al lugar donde se encontró su cuerpo, responsabilizando como verdaderos autores a Luz Fajardo Sagastume y Antonio Marroquín López y como cómplices a Gertrudis y Luis Aquino, no debiendo nada Miguel y Antonio Fajardo Sagastume; posteriormente amplió su declaración en el sentido de que lo referido en la anterior, se lo imaginó por las huellas de sangre encontradas, pues de vista sólo le constaba que su hermano Hilario llegó a la puerta de la casa de Gertrudis. Al ser indagado los acusados, todos negaron su participación en el delito investigado, agregando el procesado Luz Fajardo Sagastume, que aunque no era enemigo de Hilario de Jesús Mata Espino, sí era cierto que éste hacía como catorce años dio muerte a su hermano Melecio Fajardo; que la noche del crimen permaneció en la aldea Pérez Mojón, en la casa de Wenceslao Duarte, donde estuvo hasta las siete horas del día siguiente, por haberse celebrado un rezado; el comandante del pelotón de la Policía Ambulante, Manuel Barrios Guerra, al consignar a los detenidos Gertrudis y Luis Aquino Osorio, informó: que en las investigaciones llevadas a cabo en la casa del primero de los capturados, se encontraron manchas de sangre en el interior y en algunas de las paredes y puertas, que siguieron esas manchas en el trayecto entre esa casa y hasta cerca del lugar donde fue encontrado el cadáver y que en el sitio de la misma casa se halló envuelto en un pedazo de "nylon" un pantalón de caqui color verde, ambos manchados de sangre y que en el corredor de la casa de Luz Fajardo, se encontró tirada en el suelo, una silla vieja de montar, con manchas de sangre sobre la "sentadera"; al indagarse a estos detenidos Gertrudis expuso: que esa noche permaneció en su casa con su familia y reconoció como suyo el pantalón que tenía manchas de sangre, no así el nylon, no concretando la causa de esas manchas. En el término de prueba se recibieron los testimonios de Nery de Jesús Montoya, Brígida Aquino, Manuel de Jesús Montoya, Bernardino Cantoral, Jorge Mario Duarte, Calixto Cantoral y Adrián Monroy Urrutia, quienes dijeron haber visto que la noche del hecho, todos los procesados se en-

contraban en el oratorio de la aldea Pérez Mojón, porque celebraban el día de Reyes. Con estos antecedentes el Juez de Primera Instancia del departamento de Jalapa, dictó sentencia en la cual absolvió de la instancia a todos los procesados. Por apelación del representante del Ministerio Público, conoció en grado, del anterior fallo, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado en lo relativo a la absolución de los incriminados Gregorio Antonio y Miguel Antonio Fajardo Sagastume, José Luis Aquino Osorio y Antonio Marroquín López y lo revocó en lo referente a la absolución de los procesados Luz Fajardo Sagastume y Gertrudis Aquino Osorio, a quienes declaró autores responsables del delito de homicidio, imponiéndoles la pena de diez años de prisión correccional, con las accesorias correspondientes. Para el efecto estimó que la responsabilidad de dichos reos en el cargo que se les formuló de que con una escopeta que portaban le hicieron disparos a Hilario de Jesús Mata Espino, que le causaron lesiones que le produjeron la muerte, "quedó debidamente evidenciada con los siguientes elementos de convicción": **a)** Declaración de Angelina Rivera Sagastume; **b)** Lo expuesto por Magdaleno del Tránsito Mata Espino; **c)** Que el reo Luz Fajardo Sagastume en su indagatoria acepta que aunque no era enemigo del occiso, sí es cierto que éste hacía como catorce años dio muerte a su hermano Melecio Fajardo; **d)** Lo consignado en el parte del comandante de la Policía Ambulante Manuel Barrios Guerra, cuando dio cuenta de la detención de Gertrudis y Luis Aquino Osorio; **e)** Que el propio reo Gertrudis Aquino Osorio, en su declaración indagatoria reconoció como suyo el pantalón que se le puso a la vista, así como que estaba manchado de sangre, sin dar explicaciones satisfactorias sobre la existencia de tales manchas; **f)** Que este inculpado aceptó que la noche en que fue ultimado Mata Espino, permaneció en su casa de habitación con su familia y asimismo Luz Fajardo Sagastume también dice haberse hallado en la aldea de Pérez Monjón, en que se perpetró el delito; que la prueba indirecta analizada, por reunir los requisitos legales, es plenamente determinante acerca de la delincuencia de dichos reos, y que por otra parte los testigos de la coartada, se limitan a decir que los enjuiciados se encontraban el día y hora de autos en la aldea en que se consumó el delito, no excluyendo por lo tanto la posibilidad de que éstos fueran los responsables.

RECURSO DE CASACION:

Los reos condenados Luz Fajardo Sagastume y Gertrudis Aquino Osorio, con auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña, interpusieron el presente recurso, argumentando: que los fallos que se fundan en prueba indirecta, solamente admiten el recurso de casación, en el caso de no estar debidamente probados los hechos en que la presunción humana se fundamenta, circunstancia que se presenta en el fallo recurrido, y como consecuencia denuncian error de derecho cometido al forjar la presunción humana con que se les condenó, demostrando que existe este error con toda evidencia, de la manera siguiente: **a)** Que la declaración de Angelina Rivera Sagastume, concubina de Hilario de Jesús Mata Espino, el fallecido, simplemente contiene la sindicación de ésta contra el primero de los interponentes del recurso y no contra Gertrudis Aquino Osorio; que tiene el carácter de una denuncia sujeta a comprobaciones; que en igual situación de denuncia está el dicho de Magdaleno del Tránsito Mata Espino, hermano del ofendido, quien prestó testimonio contradictorio, porque advierte que sólo se imaginó lo que dijo en su primitiva declaración y de vista nada le constaba; **b)** El parte del comandante de la Policía Ambulante en que consigna a Gertrudis y Luis Aquino Osorio y hace constar que se encontraron manchas de sangre en la casa del primero de los mencionados, es una simple denuncia, que por sí solo no constituye prueba porque no se trata de una inspección ocular; **c)** Que el primero de los que interponen este recurso acepte que Hilario de Jesús Mata Espino dio muerte a su hermano Melecio Fajardo, debió comprobarse con la sentencia ejecutoria del tribunal que declaró tal condena, para que este hecho pueda aceptarse como probado; **d)** Que por otra parte se despreciaron los datos acumulados en su favor en lo que se refiere a las declaraciones de Salvador Mata Espino y de Mario Mata, hermanos del fallecido, quienes aseguraron que los recurrentes son inocentes en su concepto, porque han averiguado que estuvieron en la casa de Wenceslao Duarte, donde no estuvo el occiso. Fundan el recurso en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y denuncian como violados los artículos 146, 210, 215, 220, 587, 589, 595, 596, 597 y 601, del mismo Código; que también denuncian error de hecho cometido al no haber estudiado y relacionado en la sentencia las declaraciones prestadas por Salvador y Mario Mata, hermanos del fallecido, y por omisión también de la declaración de Wenceslao Duarte, porque de estas declaraciones se deduce obligadamente su inocencia, con lo cual

se violó el artículo 92 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que manda a los jueces leer y estudiar los autos por sí mismos.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La inconformidad de los recurrentes con el fallo de segunda instancia dictado en esta causa, se hace consistir, en que a su juicio, la presunción humana con que se les condenó, no está fundada en hechos legalmente probados. Del examen de los elementos de convicción a que hace referencia aquel tribunal, se ve que la sindicación de Angelina Rivera Sagastume, concubina del ofendido, contra los procesados, se basa únicamente en la afirmación que eran enemigos del occiso, sin que tal enemistad la funde en algún hecho concreto, por lo que se trata de una vaga sindicación, que carece en lo absoluto de todo efecto probatorio. Esta misma conclusión es aplicable al testimonio de Magdaleno del Tránsito Mata Espino hermano de la víctima, porque además de ese cercano parentesco incurrió en serias contradicciones en sus disposiciones, pues en la última declaración advierte que lo que expuso en la primitiva, "sólo se lo imaginó" por las huellas de sangre que observaron, pero que no le constaba nada de vista, fuera de que su hermano fallecido estuvo frente a la casa de Wenceslao Duarte, entre las diecinueve y las veinte horas, del día de autos. El parte del comandante de la Policía Ambulante en que hace constar que se encontraron manchas de sangre en casa de Gertrudis Aquino Osorio y en el trayecto de ésta hasta cerca del lugar donde fue localizado el cadáver, pero este hecho que constituiría un indicio grave no está probado porque ese parte sólo constituye una denuncia que requeriría su investigación y comprobación en forma legal para que tuviera efectos probatorios. La admisión del reo Fajardo Sagastume de que el ofendido dio muerte a su hermano Melecio Fajardo, pero que no era enemigo del occiso, aunque pudiera estimarse que sí existía algún resentimiento entre los dos con ese motivo, y la circunstancia de haber aceptado ambos reos que la noche en que se ultimó a Hilario de Jesús Mata Espino, estuvieron en la misma aldea y que Gertrudis Aquino aceptó que permaneció en su casa de habitación acompañado de su familia, no tienen el enlace necesario con el homicidio investigado para considerarlos causa o efecto del mismo. En consecuencia, de acuerdo con las estimaciones que anteceden, tiene que concluirse que el Tribunal sentenciador no fundó la presunción humana en que basa la condena de los incriminados en hechos debidamente probados, incurriendo en error de derecho en su apreciación valorativa, con infracción de los artículos 146, 589, 595 y 597, del Código de Procedimientos Penales, por lo que procede casar el fallo recurrido, sin necesidad de continuar el estudio de los otros motivos y demás leyes invocados;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo consignado en el párrafo anterior, y ante la falta de otras evidencias de cargo qué examinar, no existe en contra de los incriminados Luz Fajardo Sagastume y Gertrudis Aquino Osorio, la plena prueba requerida para fundar un fallo condenatorio en su contra, pero como de las mismas constancias de autos hay motivo para dudar de su inocencia, así como para esperar que se obtengan nuevas pruebas y la pena que corresponde al delito que se averigua no es menor de tres años de prisión correccional, procede su absolución pero limitada a la instancia. Artículos 568, 570, 571, 728, 729 y 730, del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 674, 687, 694, 732, 733, 735 del mismo Código citado; 81, 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver, por falta de prueba plena, absuelve de la instancia a los procesados Luz Fajardo Sagastume y Gertrudis Aquino Osorio, a quienes por el medio más rápido manda poner en libertad.

Notifíquese y en la forma correspondiente, devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Oswaldo Antonio Elizondo de la O., por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si los testigos están conformes en las personas, en el lugar, en el tiempo y en la manera como acaeció el hecho, su testimonio tiene valor probatorio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Antonio Elizondo de la O, con auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el dieciocho de marzo del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que se imputan al procesado y que dieron origen a la averiguación judicial, son los que aparecèn en la diligencia de confesión con cargos que le fue tomada el quince de junio de mil novecientos sesenta y tres, oportunidad en la que le fueron deducidos los siguientes: "De que el veintiséis de mayo del año en curso, a las dieciocho horas, con tres agentes de la Policía Nacional a su mando, usted en concepto de subjefe de la misma, en Moyuta, de este departamento, perseguían al ayudante del comisionado militar de aquella población, Cecilio Martínez, y cuando se aproximaba a dicha Jefatura, al subir una grada que hay de piedra de la calle, usted le hizo dos disparos a quema ropa, con el revólver que portaba, habiéndole hecho blanco los dos disparos en la parte de atrás de la cabeza, a consecuencia de cuyas heridas falleció el mismo veintiséis a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado de la sentencia condenatoria dictada por el juez de la causa, la confirmó en todas sus partes, con base en las siguientes consideraciones: "la existencia del hecho se encuentra establecida con los elementos probatorios que son de rigor, o sean la partida de defunción de la víctima, el acta de visu practicada en el Dispensario Municipal local, donde se reconoció el cadáver, el que presentaba dos heridas con arma de fuego en la región occipital, el informe de la experta encargada del citado Centro Médico, Basilia Rodríguez Escobar, anotando los mismos dos disparos en la parte posterior de la cabeza, con solo un orificio de salida y que ellos fueron de carácter mortal, así como con las demás constancias que se recogieron. En cuanto a la responsabilidad de Oswaldo Antonio Elizondo de la O., ocurre también lo mismo, toda vez que en su contra se cuenta con el testimonio de más de dos testigos presenciales, idóneos y los que en esencia convienen en haber visto, que efectivamente, el prevenido, cuando perseguía al interfecto Cecilio Martínez Casimiro y lo llevaba a pocos metros adelante, le hizo los dos disparos que lo dejaron botado de cara y ya no se levantó. Son ellos, Santiago Alfredo Enríquez, Luis Beltrán Ozuna, Santos Interiano Herrarte, Oliverio Gonzalo Portillo, Gilberto Paniagua Avilés y Eduardo Guillermo Menéndez y Menéndez, los cuales no fueron tachados y reunen los requisitos legales para producir de esa guisa el pleno convencimiento de la culpabilidad penal del incriminado. Se robustece aun con el dicho de los agentes José Dolores Grijalva Zepeda, Leoncio Solís Marroquín, Judio César Florián Flores, quienes acompañaban al hechor y perseguían a la víctima, y que según ello se quedaron rezagados y ya no alcanzaron a ver el desarrollo de la escena. El imputado alega en su defensa, sin negar que el proyectil de su arma de fuego fue la que hirió al occiso, que su arma se le disparó sin intención y el tiro rebotó en las piedras, hiriendo a Martínez Casimiro a quien perseguía, en las circunstancias que pone de relieve. Es decir que quiere él darle el carácter de culposo, sin que en verdad eso pudiera ocurrir, no sólo por lo que dejaron expuesto los testigos de cargo, sino por lo que se aprecia del acta de visu y el dictamen de la enfermera que reconoció en la víctima la presencia de dos tiros acertivos y que no pueden suponerse proyectados a la deriva. Fuera de ésto, están las declaraciones de Cristina Galicia Martínez y Cirilo Antonio González, referentes a lo injustificado de la persecución del occiso y la antipatía del sindicado hacia su víctima. Convicto Oswaldo Antonio Elizondo de la O., en el delito de homicidio del cual se le declara autor responsable, se le impone la pena de diez años de prisión correccional con el aumento de un tercio, ya que el ofendido no tuvo ninguna posibilidad de repeler la ofensa por la forma y circunstancias en que fue acometido, abusando así de superioridad. Con el aumento da la líquida de trece años y cuatro meses de la misma calidad de pena, inconmutable, y con las demás modalidades que se determinan en la sentencia que se estudia".

RECURSO DE CASACION:

Citando como caso de procedencia el instituido por el artículo 676 inciso 8º del Código de Procedimientos Penales y violación de los ar-

tículos 583 inciso 1º y 586 inciso 1º del mismo cuerpo de leyes, el interponente promovió el presente recurso extraordinario, alegando que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de los testimonios de cargo que enumera "cuyas contradicciones detallaré específicamente el día de la vista", con lo cual no cumplió.

Agotado el trámite del presente recurso, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Argumenta el interponente que el tribunal de segundo grado cometió error de derecho al apreciar las declaraciones de los testigos Santiago Alfredo Enríquez, Luis Beltrán Osuna Morales, Santos Interiano Herrarte, Oliverio Gonzalo Portillo Godoy, Gilberto Paniagua Avilés y Eduardo Guillermo Menéndez y Menéndez, porque incurren en contradicciones; pero del análisis de esos testimonios se ve que no existe contradicción alguna puesto que todos los declarantes están conformes en las personas, en el lugar, en la manera como se cometió el hecho y en el tiempo en que acaeció, por lo que al estimarlo así la Sala, no incurrió en el indicado error de apreciación probatoria ni en violación de los artículos 583 inciso 1º y 586 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, señalados a ese efecto, resultando improcedente el recurso que se examina al no establecerse el vicio denunciado,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694, del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234, del Decreto Gubernativo 1862; declara: IMPROCEDENTE el recurso relacionado e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Tomás David Agustín Martínez, por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y sus derivados.

DOCTRINA: Si se invoca como motivo del recurso de casación, que los hechos que en la sentencia se declaran probados fueron calificados y penados como delito no siéndolo, deben señalarse como infringidas disposiciones sustantivas de la ley que define las infracciones penales investigadas, para que pueda hacerse el estudio comparativo correspondiente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Tomás David Agustín Martínez, contra la sentencia que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones dictó el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en la causa que por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y sus derivados, se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de junio del año recién pasado, el subjefe de la Guardia de Hacienda del citado departamento, procedió a practicar un cateo en la casa de habitación del sindicado Tomás David Agustín Martínez, habiendo encontrado en el dormitorio del mismo, una caja de madera conteniendo cuarenta y ocho octavos de aguardiente denominado "Venado", todos con los timbres fiscales rotos; y a continuación practicó la misma operación en la cantina que el inculpado tenía establecida enfrente de su casa de habitación, donde fue encontrada una caja de cartón conteniendo ocho botellas de whisky marca "Gold Label" y cuatro de marca "Caballo Blanco". Dichos registros se consigna en el parte, se operaron en virtud de denuncias de que en dicha cantina se vendían licores extranjeros, habiéndose decomisado este licor y toda la existencia de aguardientes nacionales, así como seis envases de diferentes marcas, de un octavo, con la mitad de su contenido y con los timbres fiscales rotos. Los guardias de Hacienda, sargento José Antonio Cardona González, Octavio Isaías Ríos y Ríos, Ramón López de León y Rigobaldo Maldonado Díaz, que intervinieron en los cateos,

confirmaron los decomisos efectuados en la casa y cantina del sindicado, quien fue detenido en esos momentos, pero se fugó de la prisión. El administrador de Rentas Departamental, informó que el impuesto defraudado en las doce botellas de whisky era de treinta quetzales y el de los cuarenta y ocho octavos de aguardiente marca "Venado", de nueve quetzales y doce centavos; y que el procesado sí tenía patente para la venta de aguardiente nacional, no así para aguardientes extranjeros. El primero de julio se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango el sindicado Tomás David Agustín Martínez, quien al ser interrogado indicó que lo hacía para clarificar su situación en el asunto del decomiso de su cantina y con respecto a los hechos investigados reconoció el decomiso verificado en su casa de habitación y en su cantina, asegurando que el whisky era de su madre, según la factura que presentaba, el cual guardaba en su propia casa de habitación, lo que constituia parte de los preparativos de una fiesta que iban a celebrar precisamente el día de los cateos, presentando también las facturas del aguardiente recogido de su cantina, asegurando que nunca ha vendido en su establecimiento licores extranjeros. Se le dictó auto de prisión por el indicado delito de contrabando a la Hacienda Pública. A su solicitud se examinó a Armando Rafael Arriaga Palacios, César Augusto Culebro García y Carlos Reynaldo Ríos, quienes dijeron haber sido invitados por el reo a un almuerzo el día en que fueron decomisados los licores de su cantina, por lo que ya no tuvo efecto. La madre del sindicado, María Martínez viuda de Agustín, dijo que el licor que éste tenía en su casa era para celebrar el cumpleaños de su nieto Nurban Roberto Molina, que cumpliría dieciocho años de edad, el día del decomiso de la cantina de su hijo Tomás David Agustín; y que las doce botellas de whisky las compró con el mismo objeto en el almacén "La Selecta", de Quezaltenango, y las tenían en su casa de habitación. Se elevó a plenario la causa, y el reo no se conformó con el cargo que le fue formulado, agregándose a los autos los informes de que no tiene antecedentes penales. El juez dictó sentencia en la cual declaró: que Tomás David Agustín Martínez, es autor del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional, inconmutable, una multa de tres mil seiscientos sesenta y seis quetzales y las accesorias correspondientes. La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, que conoció en grado, confirmó la sentencia anterior, excepto en la pena pecuniaria, la que fijó en dos mil quetzales, para lo cual consideró: que tal como lo apreció el juez, la responsabilidad criminal del procesado, quedó plenamente establecida con su propia y espontánea confesión, en la cual acepta hechos que le perjudican, y con las declaraciones de los agentes captores Walter Arcadio Mérida del Valle, José Antonio Cardona González, Octavio Isaías Ríos y Ríos, Ramón López de León y Rigobaldo Maldonado Díaz, "quienes, en el dormitorio de la casa de habitación del reo, y en una cantina de su propiedad le incautaron varios octavos conteniendo licor, con los timbres rotos y varias botellas con licor de fabricación extranjera, siendo, según se establece de las constancias procesales, que solamente está autorizado para vender licores nacionales, con patente de tercera clase. Que si bien alegó en su defensa que el licor incautado no lo tenía para la venta, sino para la celebración del cumpleaños de su sobrino Nurban Roberto Agustín, aportando para el efecto prueba documental y la testimonial de Armando Rafael Arriaga Palacios, Carlos Reynaldo Ríos González y César Augusto Culebro García, estos elementos probatorios no son dignos de crédito, puesto que en autos para mejor fallar dictado, se recabó copia certificada de la partida de nacimiento de dicha persona, donde consta que éste nació el día ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha muy distinta en que el acusado pensaba celebrarle su cumpleaños (dieciséis de junio). Como en esta forma se encuentra dictado el fallo que se ve, es imperativo legal sostenerlo, con la única modificación de que la pena pecuniaria se fija en la cantidad de dos mil quetzales. Asimismo se encuentra correcta la aplicación de la suspensión de la condena hecha por el juez de la causa, puesto que concurren los requisitos que la ley exige para el efecto".

RECURSO DE CASACION:

El reo Tomás David Agustín Martínez con auxilio del abogado Napoleón Rivas Herrera, interpuso el presente recurso de casación, fundando su procedencia en los incisos 1º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, argumentando: que tanto el juez como la Sala, calificaron los hechos que dieron origen al proceso y los penaron como delito, no siéndolo, pues está demostrado en autos que todo el aguardiente que tenía en su cantina era de procedencia legal y fue comprado de conformidad con las facturas que obran en la causa de folios diecisiete al veintidós; que de consiguiente no existe de su parte acción alguna que pueda calificarse de antijurídica, pues tenía en su cantina aguardiente elaborado en el país y amparado con sus respectivas facturas y no se encontró

absolutamente aguardiente de procedencia extranjera; que considera que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas, puesto que dejó de estimar como plena, las facturas presentadas, que acreditan que el aguardiente que le fue incautado es de procedencia legal; que tampoco se hace referencia en la sentencia que impugna a la prueba documental consistente en la factura de la casa comercial "Pérez y Pons", de la ciudad de Quezaltenango, la que demuestra que el whisky incautado en su casa de habitación es propiedad de su madre "María M. viuda de Agustín", el cual sólo lo tenía recomendado. Citó como leyes infringidas los artículos 11, del Código Penal; 3º, 568 y 570 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

De conformidad con los motivos de impugnación invocados por razones de orden, conviene examinar en primer término, lo concerniente al error de hecho atribuido por el recurrente a la Sala sentenciadora, el cual hace consistir en que dejó de estimar las facturas que establecen fehacientemente que el aguardiente que le fue incautado era de procedencia legal por haberlo obtenido mediante compra a la agencia de la "Distribuidora Guatemalteca, Ltda.", como patentado, no obstante que constituyen plena prueba a su favor; así como que tampoco hizo referencia a la factura de la casa comercial donde se compró el whisky. Es infundada esta impugnación, porque la respectiva Sala asienta que para acreditar lo alegado en su defensa, el reo aportó prueba documental y testimonial (la primera referida indudablemente en las aludidas facturas, por no haberse presentado otros documentos), elementos que estimó no eran dignos de crédito para reconocerles valor probatorio, es decir que no omitió su estimación, y tampoco hizo afirmación alguna contraria a su contenido, que diera origen al error de hecho denunciado, que por tales razones no se da en este caso.

En cuanto al otro motivo de procedencia que se apoya en el inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se sostiene por el recurrente que la Sala cometió error de derecho, porque calificó y penó los hechos que dieron origen al proceso como delito no siéndolo, como está plenamente demostrado en los autos. Este planteamiento sólo podría analizarse con base en disposiciones sustantivas de la Ley de Licores, que definen los delitos de la naturaleza del que se investigó; pero como se omitió en lo absoluto citar alguno de los preceptos de esa ley, en concordancia con las disposiciones del artículo 11 del Código Penal que se señala entre los infringidos y que sólo define lo que es delito en general, pues los demás versan sobre materia probatoria, cosa distinta a la de que se trata, es evidente que en esas condiciones se carece de uno de los elementos que deben integrar el recurso de casación, por lo que es manifiesta también la ineficacia del examinado en lo que se refiere a esta otra impugnación. Artículos 682 inciso 6º y 684 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE este recurso, imponiendo a quien lo interpuso, quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Everardo Díaz Eguizábal, por los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación en el que se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, si el tribunal sentenciador dedujo la culpabilidad del acusado del conjunto de elementos de juicio que analiza y los cuales están de tal manera enlazados entre sí que todos tienden a probar el hecho de que se trata.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver, el recurso de casación interpuesto por Everardo Díaz Eguizábal, con auxilio del abogado José Ramiro Aragón Ordóñez,

contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de enero del año en curso, en la causa que por los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad, se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que se imputan al procesado y que dieron origen a la averiguación judicial, son los que aparecen en la diligencia de confesión con cargos practicada el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, oportunidad en la que le fueron deducidos los siguientes: "que el día veintiocho del mes de septiembre próximo pasado, a eso de las veintitrés horas, cuando usted se encontraba en el interior del restaurante propiedad de la señora América Mejía, en la aldea Sipacate, del municipio de La Gomera, de este departamento, entró el señor Francisco Santos Carrillo y sin que tuviera motivo para ello, usted lo atacó a bofetadas, causándole una herida de consideración en el labio inferior; que, ese mismo día veintiocho de septiembre pasado, a eso de las veintitrés horas y diez minutos después de haber agredido a Santos Carrillo, cuando el alcalde auxiliar de la aldea, Eduviges Ortiz Escobar lo quiso detener, usted lo atacó a él también, sabiendo que desempeñaba el cargo mencionado y le causó dos heridas con el machete que portaba, siendo una sobre el ojo y pómulo del lado izquierdo y otra en la mano derecha; seguidamente, como también el ministril del alcalde auxiliar, señor José Gabriel Pinto Ambrosio intervino para detenerlo, también usted lo atacó con su machete y le causó una herida sobre el cráneo y a continuación usted se puso en fuga".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta de la sentencia absolutoria de la instancia proferida por el juez de la causa, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la improbó para declarar "que Everardo Díaz Eguizábal, es autor responsable de los delitos de atentado a los agentes de la autoridad, en las personas de Eduviges Ortiz Escobar y José Gabriel Pinto Ambrosio y del de lesiones además, en la de Ortiz Escobar; y del de lesiones también, en la de Francisco Santos Carrillo, por cuyas infracciones lo condena a sufrir la pena global de siete años ocho meses de prisión inconmutable, que cumplirá en la Penitenciaría Central, con abono de la prisión efectivamente padecida, desde la fecha de su detención"; imponiéndole además, las accesorias de ley. Dicha Cámara al dar por establecidas las infracciones delictuosas investigadas, considera a continuación: "que el enjuiciado fue el autor de los delitos de lesiones, en las personas de Santos Carrillo y Ortiz Escobar y de atentado a los agentes de la autoridad, contra éste, y José Gabriel Pinto Ambrosio, se deduce de los siguientes hechos: I) Que en el tiempo en que se sitúan la comisión de los delitos, un fuerte grupo de hombres corrían a Díaz Eguizábal en el pueblo de Sipacate, dijo la señora Marta Consuelo Cárdenas Ortega, unos con palos y otros con machetes, yendo herido de un hombro, logrando refugiarse en su casa, de donde pasó a la de la hermana de él (folio veintiocho); II) Mario Enrique Pimentel declaró que cuando se encontraba durmiendo en su casa el domingo veintinueve de septiembre del año próximo pasado, le fue llevado un papel escrito, en el que le mandaba a decir Everardo Díaz Eguizábal, "que llegara por él, pues quería entregarse a las autoridades ya que la noche anterior había tenido una seria dificultad y que él también se encontraba herido sobre el pulmón derecho; él en cumplimiento de una obligación ya que actualmente desempeña el cargo de ayudante de comisionado militar, inmediatamente se hizo presente en el lugar que se le indicaba y al encontrar efectivamente a Everardo Díaz Eguizábal, lo hizo reo y lo condujo a las detenciones" (folio veintisiete); III) Florencia Zelandía Niños, quien dijo ser hermana del encartado, también declaró que éste llegó a su casa el domingo veintinueve de septiembre citado, a la primera hora y treinta minutos, aproximadamente, e iba herido, no explicándole nada. De manera que se está ante presunciones graves, precisas y concordantes que llegan a determinar unida a la semiplena prueba de la declaración de Guillermo Solares Betancourth, de que el indiciado Díaz Eguizábal es autor de los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en los casos de procedencia contemplados en los artículos 673, 674 inciso 1º, 675 y 676 incisos 4º y 8º, se promovió el presente recurso extraordinario, por infracción de ley, al denunciar el interponente que la Sala sentenciadora violó los artículos 566, 568, 571, 572, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 580 inciso 4º, 581 inciso 8º, 586 incisos 4º y 5º, 587, 589, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que dicha Cámara cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas "al sostener en su fallo que las deposiciones de Marta Consuelo Cárdenas Ortega, Mario Enrique Pi-

mentel y Florencia Zelandía Niños, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes que llegan a determinar unida a la semiplena prueba de la declaración de Guillermo Solares Betancourth, de que el procesado Díaz Eguizábal es autor de los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad"; más adelante agrega que "la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al estimar como hechos probados las lesiones que presenta Francisco Santos Carrillo y las lesiones de Eduviges Ortiz Escobar y José Gabriel Pinto Ambrosio, tipificando el primero como delito de lesiones y por los otros dos como delito de atentado a los agentes de la autoridad, porque si bien es cierto que esas lesiones fueron probadas con el dictamen de los médicos respectivos, no puede calificarse que tales lesiones constituyan los delitos tipificados por la Sala, porque se ignora y no existe medio probatorio al respecto, si tales lesiones fueron causadas casualmente en accidente, que las hayan causado los mismos ofendidos personalmente o mutuamente".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver el presente recurso sólo en cuanto a las lesiones graves causadas a Eduviges Ortiz Escobar, a quien le quedó pérdida absoluta de la visión en el ojo izquierdo, según el respectivo informe médico, no así en lo que se refiere al delito de atentado a los agentes de la autoridad en el que aparece como ofendido el mismo Ortiz Escobar y José Gabriel Pinto Ambrosio, y en el de lesiones a Francisco Santos Carrillo, que curó en treinta días, sin consecuencias médico-legales, porque en cuanto a estas dos últimas infracciones se le aplicó la amnistía que otorga el Decreto-Ley número 262;

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba porque, según afirma, los hechos de los que deduce la presunción de culpabilidad no se encuentran debidamente probados. Pero como la Sala no estimó como hechos independientemente establecidos cada uno de los elementos que enumera a ese respecto en los apartados del I) al III), sino que de todos ellos en conjunto dedujo la presunción humana de culpabilidad del procesado, no se comprueba el error de apreciación probatoria denunciando ni la infracción de las leyes citadas por tal motivo, porque esos elementos que analiza el tribunal de segundo grado sí constan en el proceso y están de tal manera enlazados entre sí que todos tienden a probar el hecho desconocido que la Sala establece, a base de deducción, por lo que no pueden dejar de considerarse como antecedentes inmediato y necesario de este último. Por consiguiente resulta innecesario examinar si la declaración de Guillermo Solares Betancourth constituye o no una semiplena prueba, ya que aparte de este testimonio hay hechos probados que fundamentan la presunción humana deducida por el tribunal sentenciador.

Conforme a esos hechos que da por probados la Sala, no se llega a establecer, como pretende el recurrente, que haya incurrido en error al calificar la participación de Díaz Eguizábal como autor responsable de esas infracciones, por lo que tampoco se evidencia violación de las leyes señaladas al respecto, resultando así también ineficaz el presente recurso de casación por el otro motivo invocado con base en el inciso 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, ya que se da por establecido que el ofendido perdió la visión del ojo izquierdo como resultado de la herida que le causó el procesado,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha examinado y condena al interponente a quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por cada día.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Abraham Paiz Martínez, por los delitos de disparo de arma y lesiones.

DOCTRINA: **No comete error de derecho sino de hecho, el tribunal sentenciador que omite considerar alguno de los medios probatorios aportados al proceso.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Abraham Paiz Martínez, con auxilio del abogado Víctor Hugo Rodríguez Vásquez, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el treinta de enero del corriente año, en la causa que por los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego se le instruyó, en unión de José Rodrigo Brenes Guerra y Macario de Jesús Castillo Sandoval, en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que se imputan al acusado Paiz Martínez y que dieron origen a la averiguación judicial, son los que aparecen de la diligencia de confesión con cargos, de fecha siete de junio de mil novecientos sesenta y dos, oportunidad en la que le fueron deducidos los siguientes: "a) de que a las veintidós horas del día sábado veinticuatro del mes de marzo del año en curso, en el patio de la casa de Juan González Sandoval, situada en la aldea San Antonio, de esta jurisdicción, armado de un revólver calibre veintidós, disparó el mismo de propósito contra la persona de Juan de Dios González Valeriano, quien se encontraba en pleito con José Rodríguez Brenes Guerra; b) Que a consecuencia de dichos disparos, en el mismo lugar, fecha y hora descritos en el cargo anterior, el señor Juan de Dios González Valeriano, resultó con una herida de bala en la región superciliar izquierda, sin que tal proyectil le haya salido, siendo usted el autor y ayudado por su compañero José Rodrigo Brenes Guerra y del resultado el señor González Valeriano, quedó con ceguera del ojo izquierdo".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, la confirmó sin ninguna modificación, en lo que respecta al reo Paiz Martínez, considerando para el efecto: "que la prueba de cargo que en el proceso aparece contra el incriminado Abraham Paiz Martínez, efectivamente conduce a obtener como única consecuencia la de que esta persona es responsable de la lesión que sufrió Juan de Dios González Valeriano el día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos a eso de las veintidós horas, en la aldea San Antonio, jurisdicción municipal de Chiquimula. En verdad aparecen como testigos presenciales de tal hecho, los señores Oscar López Marcos, Mardoqueo González y Federico Antonio López, pues los tres de manera uniforme y conteste están de acuerdo en que el procesado hizo uso del arma de fuego que portaba disparando contra González Valeriano, a consecuencia de lo cual resultó éste lesionado de la cabeza. Ahora bien, la prueba de descargo, recibida a petición de Paiz Martínez o sea la información testimonial de Regino Franco Trabanino, Salvador Trabanino Aldana, Alberto de estos últimos apellidos, Daniel Morales Franco y Donato Chacón, en nada modifica la fuerza probatoria de aquellos testigos, porque los últimos no sólo fueron oídos cuando el proceso se hallaba en su estado público, sino que no guardan perfecta armonía con las aseveraciones de su proponente, ya que éste después de negar la comisión del delito, manifestó que en la fecha y momento del mismo se encontraba en la aldea San Juan, de esta jurisdicción, en casa del aludido Franco Trabanino, con el fin de comprar dos vacas paridas, a donde llegaron los otros deponentes a ofrecerle el negocio, pero que hasta el día siguiente salió a ver los semovientes que le ofrecieron, los que no compró por no convenirle el precio, y por su parte los testigos puntualizaron que fue la misma noche del veinticuatro en casa de Franco Trabanino que se habló del negocio, no llevándose a cabo por no ponerse de acuerdo en el precio. En resumen, Abraham Paiz Martínez debe ser sancionado por el delito de lesiones, imponiéndole la pena de cinco años de prisión correccional en vista de que, según el informe facultativo recibido, el ofendido resultó con ceguera del ojo izquierdo, y por el disparo de arma, con la de dos años también, de prisión correccional, pues de acuerdo con la ley, esta infracción penal debe castigarse en forma separada".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los casos de procedencia instituidos en los incisos 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se promovió el presente recurso extraordinario, al denunciar el interponente que la Sala sentenciadora infringió los artículos 568, 571, 584, 586 del Código citado, y 88 del Código Penal. Dice que dicha Cámara incurrió en error de derecho "precisamente por haber analizado y apreciado las pruebas de cargo con manifiesta equivocación y sin hacer un examen comparativo y analítico con las demás constancias de autos"; que el referido tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial "no sólo desde el punto de vista del contenido de las propias declaraciones de cargo y de descargo, sino también en cuanto al número de una y otras"; afirma también que "dicha Sala no tomó en cuenta los testimonios que dentro del mismo sumario

fueron recibidos" de las personas que enumera y que tampoco "se preocupó en tomar en consideración la declaración de Juan Antonio González Sandoval, dueño de la casa". Continúa alegando que los testigos de cargo estimados por la Sala no merecen crédito como para fundamentar una sentencia condenatoria, por lo que cometió error de derecho en la apreciación de esa prueba; y por último afirma que el tribunal de segundo grado infringió el artículo 88 del Código Penal "por cuanto impuso las penas de los dos delitos (disparo de arma y lesiones) en forma acumulativa y de plano estableció que sin ninguna modificación se imponían dos y cinco años, respectivamente", cuando el precepto légal citado indica que "en casos como el examinado cuando un sólo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito más grave (en este caso las lesiones) aumentada en una tercera parte"; y que esta "actitud violatoria está comprendida dentro del caso de procedencia establecido en el inciso 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver únicamente en cuanto al delito de lesiones graves por el que se procesa al recurrente, no así en relación al de disparo de arma de fuego, por cuanto se le aplicó la amnistía que concede el Decreto-Ley número 262 respecto a esta última infracción;

CONSIDERANDO:

El tribunal sentenciador al apreciar con valor de plena prueba las declaraciones de los testigos sumariales de cargo, Oscar López Marcos, Mardoqueo González Castro y Federico Antonio López, no incurrió en el error de derecho que se le atribuye por el interponente ni en violación de las leyes de estimativa probatoria señaladas a ese respecto, porque siendo los tres presenciales, no les aparece causa de inidoneidad en el proceso, su dicho fue recibido en la forma legal correspondiente y están conformes en las personas, en el lugar, en el tiempo y en la manera como acaeció el hecho sobre que declaran. Tampoco se cometió error de igual naturaleza al desestimarse las declaraciones de los testigos de descargo Regino Franco Trabanino, Alberto Trabanino Aldana, Salvador Trabanino Aldana, Daniel Morales Franco y Donato Chacón, porque efectivamente, como lo apreció la Sala, lo que depusieron esos testigos, no merece crédito, por diferir sustancialmente de lo que declaró el propio reo; y en esas condiciones no puede hacerse un estudio comparativo en atención al número de testigos de cargo y de descargo, como pretende el recurrente, no sólo porque no son iguales las circunstancias de unos y otros, sino que, además, al tiempo de dictarse el fallo de segundo grado, ya no estaba en vigor el artículo 584 del Código de Procedimientos Penales que mandaba estar al mayor número de los presentados por una u otra parte, al ser todos iguales en circunstancias.

En cuanto a la impugnación relativa a que la Sala no tomó en consideración las declaraciones de las personas que enumera el recurrente, no puede hacerse el estudio de fondo requerido, porque solamente se acusó error de derecho en la apreciación de la prueba y no error de hecho, que sería en el que hubiera incurrido el tribunal sentenciador sí, como se denuncia, omitió el análisis de los medios probatorios indicados.

Respecto a la violación del artículo 88 del Código Penal que se denuncia porque la Sala impuso al reo las penas de los dos delitos en forma separada y acumulativa, resulta innecesario el estudio correspondiente de este motivo del recurso en virtud de que al reo le fue aplicada en cuanto al delito de disparo de arma de fuego, la amnistía que concedió el Decreto-Ley número 262.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jaime Ruano Estrada, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: La sentencia absolutoria de la instancia no tiene carácter de definitiva ni causa ejecutoria, por lo que no procede contra ella el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Jaime Ruano Estrada, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la parte que absuelve de la instancia al procesado Celso Estrada Morales, en la causa que por homicidio se siguió al recurrente y por el mismo delito y lesiones, al citado Estrada Morales y a Justo Estrada Carías, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa.

ANTECEDENTES:

El quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el sargento de la Policía Nacional, Jesús Orellana Morán, dio parte al Juez de Paz de Jalapa, que se había presentado Justo Estrada Carías, denunciando que ese día a eso de las dieciséis horas, en el camino de la aldea Los Mezcales, que transitaba en compañía de su hermano Osmundo Estrada Carías, se hicieron encuentro con los hermanos Caín y Jaime Ruano Estrada, quienes los atacaron y en su defensa el presentado tuvo que darle muerte a Caín y herir a Jaime, resultando también con dos impactos de bala su hermano Osmundo Estrada Carías. Al iniciarse la correspondiente investigación se examinó al denunciante Estrada Carías, quien repitió la descripción de los hechos en la misma forma consignada en el parte del sargento de la Policía, ante quien dice haberse presentado voluntariamente, agregando que al disparar sobre sus atacantes Ruano Estrada, quienes acompañados de un grupo como de ocho más, los atacaban también con revólveres, le dio muerte a uno de ellos y al ver que su hermano Osmundo estaba herido, lo retiró del lugar y lo dejó al cuidado de su padre Celso Estrada. Al constituirse el Juez de Paz en el sitio de los sucesos, encontró a Osmundo Estrada Carías en estado de suma gravedad, presentando una herida en el lado izquierdo del cuello y otra en el abdomen, y sólo pudo declarar que ese día como a las dieciséis horas, fue atacado por Jaime y Caín Ruano Estrada con revólver y que se acompañaba de su hermano Justo; a continuación se localizó el cadáver de Ubaldo Hercaín Ruano Estrada, en el mismo paraje denominado La Piedra de Cal, que presentaba tres heridas de bala y dos corto-contundentes en distintas partes del cuerpo, y el alcalde auxiliar del cantón informó que también con motivo de los mismos hechos se encontraba lesionado Jaime Ruano Estrada, quien ya había sido enviado al Hospital para su curación. Al siguiente día, el sargento de Policía ya mencionado, informó que el herido Osmundo Estrada Carías había fallecido en el Hospital, lo que fue constatado por el juez actuante y al reconocer el cadáver le apreció una herida en el cuello y otra en el abdomen ambas de bala. Al interrogarse a Jaime Ruano Estrada, expuso: que era cierto que en el paraje Piedra de Cal, el declarante y su hermano Ubaldo Hercaín Ruano Estrada, se hicieron encuentro con Celso Estrada y sus hijos Justo y Osmundo Estrada Carías, quienes al verlos iniciaron un tiroteo con sus revólveres, principiando Celso, siguiéndolo sus dos hijos, por lo que Ubaldo, que iba armado de revólver y machete, tuvo que dispararles también, logrando derribar a balazos a Osmundo, mientras que el deponente, por no tener arma alguna, logró escabullirse, después de haber recibido algunas lesiones y dejando muerto a su citado hermano Ubaldo, huyó para su casa de habitación, de donde fue conducido al Hospital. Indagado en forma el detenido Justo Estrada Carías, dijo: que en el lugar y día de los hechos yendo acompañado únicamente de su hermano Osmundo de sus apellidos, le salieron al camino de entre el monte, los hermanos Ubaldo Hercaín y Jaime Ruano Estrada y sin decirles una sola palabra, ambos principiaron a dispararles con revólver, mientras un grupo como de seis, les disparaban por los costados, a lo cual su hermano Osmundo desenfundó su revólver y principió a atacar a balazos a los dos hermanos Ruano Estrada, logrando derribar a Ubaldo Hercaín, y el deponente con su machete corvo, resultando baleado su mencionado hermano Osmundo e ileso el declarante; que no era cierto que haya tomado parte en la riña su padre Celso Estrada y que se hubiera quedado cuidando a su hermano Osmundo, así como que el declarante dio muerte a Ubaldo Hercaín, pero sí que éste fue el que hirió a Osmundo. El sindicado Celso Estrada Morales, negó toda participación en los hechos investigados, asegurando que no acompañaba a sus hijos porque ese día no salió de su casa por lo que no sabía cómo se verificaron los hechos. Están agregadas a la causa certificaciones de las partidas de defunción de Ubaldo Hercaín Ruano Es-

trada y de Osmundo Estrada Carías. Pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia, se les dictó auto de prisión provisional por los delitos de homicidio y lesiones a los tres procesados Celso y Justo Estrada y a Jaime Ruano Estrada. Se examinó a varios testigos propuestos por las partes, con el fin unos de demostrar que vieron en el camino con sus hijos al sindicado Celso Estrada y otros que lo vieron en su casa, pero no es del caso examinar esta prueba, por la forma como se resolverá el recurso presentado. El médico forense informó el resultado de las autopsias practicadas a los dos cadáveres y de las lesiones reconocidas a Jaime Ruano. En la confesión con cargos ninguno de los reos se conformó con el que se les dedujo, en el término respectivo no se recibió prueba alguna y para mejor fallar se examinó a algunos testigos más, pero sus testimonios carecen de importancia para el caso. Con estos antecedentes el juez dictó sentencia en la cual declaró: que Jaime Ruano Estrada es autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Osmundo Estrada Carías, imponiéndole la pena de cuarenta meses de prisión correccional, inconmutable, en virtud de haber considerado que tomó parte en la riña que hubo entre los dos contendientes y no consta quién causó individualmente la referida muerte, y por la aplicación de la circunstancia atenuante de que su declaración concurrió a formar la prueba indirecta con que se le condena; y por falta de prueba absolvió de la instancia al procesado Celso Estrada Morales. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que conoció en grado del anterior fallo, lo cofirmó, con las enmiendas de que la pena impuesta a Jaime Ruano Estrada es conmutable en sus dos terceras partes y que la absolución de la instancia de Celso Estrada Morales, es por falta de plena prueba. Es innecesario referir los fundamentos de este fallo, por las razones que se darán al resolver el recurso que se examina.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Jaime Ruano Estrada, con auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña, interpuso el presente recurso de casación, manifestando: "Digo expresamente que recurro ante este Honorable Tribunal de Casación, en mi calidad de formal acusador de Celso Estrada Morales, quien tiene responsabilidad en los hechos que se juzgaron pero fue absuelto". Asegura que se quebrantó el procedimiento, por no haberse resuelto en la sentencia de segunda instancia, sobre el aspecto del delito de lesiones, por el que también formuló acusación y que por este error de forma se violaron los artículos 732, 733 del Código de Procedimientos Penales; 227, 228 y la última parte del 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, fundándose para este efecto en el caso de procedencia del inciso 4º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales; que se comete error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando se dejan de estudiar algunas cuyo contenido influya de manera decisiva en los resultados de la sentencia y en el presente caso la absolutoria en favor del co-reo Celso Estrada Morales, se basó en presunciones que para la Cámara sentenciadora no eran lo suficientemente fuertes como para fundar la condena, pero dejó de apreciar la declaración del co-reo Justo Estrada Carías, porque no fue tomada en cuenta y por otra parte apreció en favor de Estrada Morales las declaraciones de Anastasio Martínez López y Catalino Sánchez Martínez, quienes aseguraron haber visto al citado reo en su casa de habitación, por la mañana y no por la tarde que fue cuando los hechos sucedieron, por lo que al tomar de distinta manera estas declaraciones, constituye error de hecho en la apreciación de esta prueba, violándose el artículo 92 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y consiguientemente los artículos 587, 589, 595, 596, 597 y 601, del Código de Procedimientos Penales, siendo el caso de procedencia, el contenido en el inciso 8º del artículo 676 del mismo Código citado.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Con respecto al primer motivo en que se funda este recurso, es del caso indicar, que por expresa prevención legal, "los recursos de casación que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando siendo posible se hubiera pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reproducido la petición en la segunda instancia cuando la infracción procediese de la primera". En el presente caso, se denuncia que en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia no se resolvió sobre el aspecto del delito de lesiones por el que formuló acusación el recurrente, pero como no consta en los autos que se haya solicitado la subsanación de la falta en el tribunal de primer grado y reproducido la petición en la segunda instancia, como legalmente era necesario, no es posible el estudio de este aspecto del recurso. En cuanto al error en la apreciación de las pruebas, atribuido a la Sala sentenciadora en lo que respecta a Estrada Morales, ningún análisis se puede hacer tampoco, porque la sentencia absolutoria de la instancia dictada

en su favor, no es definitiva, ni causa ejecutoria, para que proceda el recurso de casación contra ella, toda vez que cabe la posibilidad de que se abra de nuevo el proceso para resolver en forma definitiva la situación legal de dicho reo. En consecuencia, en ambos casos resulta ineficaz el recurso de casación interpuesto, de acuerdo con los artículos 674 iniso 1º y 679 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y con los artículos 687, 690, 694 del Código citado; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA este recurso, e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez, por los delitos de doble homicidio, robo, coacción y lesiones.

DOCTRINA: Carece de eficacia probatoria la presunción de hombre que el tribunal sentenciador deduce de hechos que no se hallen legalmente establecidos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación que con auxilio del abogado Carlos Polanco Quiroz, interpuso Francisco Vivar Mejía, como apoderado de Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez, contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en el proceso que por los delitos de doble homicidio, robo, coacción y lesiones, se instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, contra los poderdantes del recurrente y además, contra Rosalío Méndez de la Cruz, Alejandro Alveño Flores, Inocencio Falla Ramos y José Alveño Virula.

HECHOS:

Los hechos que dieron origen al encausamiento de Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez, pueden resumirse en los que aparecen de los cargos que oportunamente les fueron deducidos el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la siguiente forma, a Gudiel Ramírez: "**a**) Que usted el día veintiséis de mayo del corriente año, de las dieciséis a las veintiuna horas, en el caserío Monte Redondo, de la aldea Gavia Grande, de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, en compañía de Juan Gudiel Grijalva, Inocencio Falla Ramos, Clemente Salazar Mencos, Leonardo Díaz Aguilar, Rosalío Méndez de la Cruz, Casimiro Ramírez Méndez y Alejandro Alveño Flores, llegaron a las casas de habitación de Desidoro Morales Romero, Alejandro de Jesús Véliz Figueroa, Sabino de Jesús Guzmán Arriaga y Pablo Reyes Arriaga, que les dijeran en dónde estaban unas bombas y luego con violencia les exigieron que les entregaran las llaves en donde guardaban su dinero; **b**) Que el día mencionado y en compañía de los citados individuos, se apropió con ánimo de lucro y empleando violencia, de los siguientes objetos: una escopeta de cartucho, calibre veinte, de un solo cañón, un machete con vaina y dos mil quetzales, propiedad este dinero, de Estanislao Yumán Aldana, a quien dieron muerte; **c**) Que el día mencionado y en compañía de los citados individuos hirió usted a Francisco Yumán Santos y a Eloy Yumán Morales; **d**) Que ese mismo día veintiséis de mayo del corriente año, acompañado de los mencionados individuos, usted dio muerte a Estanislao Yumán Aldana y Eloy Morales, a quienes ultimó a disparos en la propia casa de habitación de Estanislao Yumán Aldana". A Ramírez Méndez se le dedujeron los siguientes cargos: "**a**) Que usted, el día veintiséis de mayo del corriente año, a eso de las veintiuna horas, en compañía de Juan Gudiel Grijalva, Inocencio Falla Ramos, Clemente Salazar Mencos, Leonardo Díaz Aguilar, Rosalío Méndez de la Cruz y Alejandro Alveño Flores, en la aldea Monte Redondo, exigió a los señores Desidoro Morales Romero, Alejandro de Jesús Véliz Figueroa, Sabino de Jesús Guzmán Arriaga y Pablo Reyes Arriaga, que les dijeran en dónde estaban unas bombas y asimismo que les entregaran las llaves en donde guardaban su dinero, para apropiarse del mismo; **b**) Que el día veintiséis de mayo del presente año, en compañía de las personas anterior-

mente citadas se apropió con ánimo de lucro y obligando a Estanislao Yumán Aldana, de la suma de dos mil quetzales, propiedad del mencionado Yumán Aldana; **c)** Que además de haberse apropiado indebidamente de la suma descrita, empleando violencia con ánimo de lucro e intimidando al mencionado Yumán Aldana, se apropió usted de una escopeta de cartucho calibre veinte de un cañón y un machete con vaina; **d)** Que el mismo día que se le menciona, usted hirió al señor Francisco Yumán Santos y a Eloy Yumán Morales; **e)** Que el día mencionado y empleando arma de fuego, usted privó de la vida a Estanislao Yumán Aldana y a Manuel Yumán Morales, a quienes ultimó a disparos en la propia casa del primero".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia dictada en primera instancia, la revocó en su punto cuarto, en el que se había absuelto de la instancia a Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez y declaró que estos dos procesados "son autores responsables de doble delito de homicidio con ocasión de robo continuado, correspondiendo imponerles por la comisión de ambos delitos, a cada uno de dichos procesados, la pena corporal máxima inconmutable, total y acumulada de treinta años de prisión correccional, que deberán purgar en la Penitenciaría Central, con abono de la prisión sufrida desde la fecha de su detención"; y les impuso las otras penas accesorias de ley.

La Sala basó la condena en las siguientes consideraciones: "En cuanto hace a la responsabilidad de los dos primeros encartados nombrados o sean, Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez, en relación con los hechos punibles descritos y por los cuales se les formularon los cargos concretos y justiciables respectivos, la misma quedó plenamente establecida en autos, con las presunciones humanas, graves, precisas y entre sí concordantes, derivadas de las declaraciones y hechos siguientes: **a)** De lo declarado por los co-reos, Rosalío Méndez de la Cruz, Alejandro Alveño Flores, Inocencio Falla Ramos y Clemente Salazar Mencos y quienes en forma conteste y categórica y con ocasión de tomárseles su respectiva declaración indagatoria, así como los dos últimos al declarar ante el Ejecutivo de la Policía Militar Ambulante, del departamento de Escuintla, coronel J. Arturo Oliva Valdez, al verificarse por éste su captura, sindican, a más de Leonardo Díaz Aguilar y Juan Gudiel Grijalva, al padre de éste, Silvestre Gudiel Ramírez y a Casimiro Ramírez Méndez, como miembros integrantes también de la cuadrilla que cometiera una serie de robos en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas, con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, culminando con los homicidios de Estanislao Yumán Aldana y Manuel Yumán Morales; sostienen además, casi en forma unánime, que fue Silvestre Gudiel Ramírez, quien los contrató para ir a trabajarle a la costa (Escuintla), en deshierbo de milpa, ofreciéndoles un salario de dos quetzales diarios y su comida, y que éste era quien iba dirigiendo en la fecha de autos a todo el grupo; que tanto Silvestre como su hijo Juan Gudiel y Casimiro Ramírez Méndez, llevaban insignias militares y que fueron quienes los coaccionaron para actuar sin timidez ni miramiento alguno y que estos tres procesados fueron los autores directos materiales de las muertes violentas de los señores Estanislao Yumán Aldana y Manuel Yumán Morales. Debiendo en el caso **sub-júdice**, tenerse las declaraciones de cargo prestadas por los procesados Rosalío Méndez de la Cruz, Alejandro Alveño Flores, Inocencio Falla Ramos y Clemente Salazar Mencos, en contra de sus coprocesados, Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez, y no obstante su condición de tales, como idóneas a tenor del artículo 582 del Código de Procedimientos Penales y ya que los mismos declaran sobre hechos ocurridos en lugar despoblado y parte de los mismos, dentro del interior de distintas casas y sin que existan otros medios de prueba para poder condenar con base en ellos solos a los procesados Gudiel Ramírez y Ramírez Méndez; mas, tomando en consideración la muy especial circunstancia de que al practicarse diligencia de careos entre los cuatro procesados que resultan declarando como testigos de cargo, con uno de los por éstos sindicado, Silvestre Gudiel Ramírez, tanto Inocencio Falla Ramos como Alejandro Alveño Flores, se retractaron de tal sindicación, asegurando que la misma la habían hecho bajo coacción de que fueran víctimas por parte del también coprocesado Clemente Salazar Mencos, a juicio de esta Cámara las declaraciones de Rosalío Méndez de la Cruz, Inocencio Falla Ramos, Alejandro Alveño Flores y Clemente Salazar Mencos, deben tenerse no como prueba testimonial sino como indirecta o presuncional y ya que la retractación aludida de dos de ellos le resta perfección para tenerla como prueba testifical; y **b)** De la muy especial y sintomática circunstancia de que en el parte, que ante el juez menor de Pueblo Nuevo Viñas, rindiera y ratificara el ya nombrado ejecutivo de la Policía Militar Ambulante del departamento de Escuintla, coronel J. Arturo Oliva Valdez y con ocasión de las capturas de Inocencio Falla Ramos y Clemente

Salazar Mencos, en la finca "El Cahabonal", del municipio de Guanagazapa, departamento de Escuintla, así como de Silvestre Gudiel Ramírez y Juan Gudiel Grijalva, verificados en sus respectivas casas de habitación, sitas en el cantón Cerro Gordo, del municipio de Jutiapa, se asienta, que al declararse a los dos primeros, éstos indicaron, que al dar muerte a los señores Yumán, cerca del caserío Monte Redondo, de la aldea La Gavia Grande, jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Viñas, Silvestre Gudiel Ramírez portaba un rifle calibre veintidós y Juan Gudiel Grijalva una escuadra o revólver con las cuales dispararon y hechos todos éstos, que al ser interpelado, también sostuviera el procesado Rosalío Méndez de la Cruz; y que al practicarse un registro en las casas de Silvestre y Juan Gudiel después de ser capturados, a este último le encontraron dentro de su cartera, una divisa o insignia militar de la Tercera Zona, por ser ayudante del comisionado militar y que hallándose presente la esposa de éste, dijo que un rifle y una escuadra de la propiedad de su marido, los habían escondido en una casa vecina, habitada por el yerno de Silvestre, que por cierto y de la declaración prestada por el testigo Miguel Angel López Zepeda y obrante a folio ciento ochenta y seis de autos, se desprende que se trata del también procesado Casimiro Ramírez Méndez, al asignarles dicho testigo tal parentesco de afinidad y habiendo procedido a registrar esa otra casa, fueron en efecto encontradas dos armas que por su clase, coinciden a cabalidad con las que indican los procesados Falla Ramos, Salazar Mencos y Méndez de la Cruz, que en la ocasión de autos portaban Silvestre y Juan Gudiel, es decir, que fueron hallados un rifle calibre veintidós marca "Savage", modelo 87-B y número 2094577 y una escuadra "Star", calibre 9 milímetros -S.54-0191, y que asimismo Silvestre confesó tener una escopeta y que al pasar a casa de éste a recogerla, los familiares ya la habían trasplantado a donde el referido yerno y de donde fue recogida más tarde, siendo de tubo, de un cañón y bastante vieja; y de todo lo cual se desprende en forma ostensible una serie de presunciones que unidas a la fundamental y ya contemplada en la literal anterior, forman base más que suficiente para el pronunciamiento de un fallo de condena en contra de los procesados, Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez y ya que si bien ambos procesados aportaron abundante prueba testimonial de descargo, también lo es que la misma no llega ni siquiera a enervar ni mucho menos a poder destruir la fehaciente prueba indirecta de cargo ya analizada. En efecto: Silvestre Gudiel Ramírez, ofreció durante la fase sumarial del proceso, las deposiciones de Florencio Carrillo Pérez, Marcelino Carrillo Alay, Daniel Díaz López y Margarita del Tránsito Recinos Sandoval, siendo de advertirse, que los tres primeros incurrieron en flagrante contradicción al afirmar, ilógicamente, haber presenciado en forma simultánea la presencia tanto de Silvestre Gudiel Ramírez entre dieciséis y diecisiete horas del día veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en una sesión del Comité proconstrucción de la Escuela Rural y la cual tenía efecto en esta misma, sita en el cantón Cerro Gordo, del municipio de Jutiapa, como la del hijo de Silvestre, Juan Gudiel Grijalva, durante todo el citado día veintiséis y hasta las siete de la noche, en el cantón denominado La Majada, del mismo municipio, arando un terreno de su propiedad, lugares ostensiblemente distintos; y en cuanto hace a la cuarta testigo, es de apreciarse que la misma cita una fecha distinta a la de autos; siendo de apreciarse también que a ninguno de los anteriores testigos los citó para nada Gudiel Ramírez con ocasión de ser interpelado". Continúa considerando la Sala: "Durante la dilación probatoria el mismo procesado aportó también las declaraciones de Mario Arnulfo Salguero Ramos, Atiliano Zepeda Pérez, Agustín Pérez Recinos, Jerónimo Pérez, José Esteban Villanueva Carrillo, Juan José Cámbara Esquivel, Pablo Pérez Carrillo y Margarito Ariza y quienes afirman haber visto los días veintiséis y veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve a su proponente en el municipio de Jutiapa, mas, tales deposiciones deben desecharse de plano como totalmente deleznables y faltas de veracidad, pues sin referirse a la existencia de algún hecho de suma trascendencia que hiciera aceptable tal prodigio de retentiva respecto de las fechas que precisan, aparecen declarando sobre un hecho absolutamente baladí, después de un año y diez meses de acontecido éste, a tenor de un interrogatorio formulado **ad hoc**, en beneficio exclusivo de su proponente y evidentemente sugestivo. Por parte del otro procesado, Casimiro Ramírez Méndez, aparecen declarando durante la fase sumarial de la causa, Eligio Godoy Ordóñez, Nicolás Salguero Cámbara, Sixto Barrera Vásquez, Rafael Salguero Barrera, Concepción Carías Jacinto, Esteban Vivas García y Felipe Gregorio Ordóñez, afirmando los cuatro primeros que el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, estuvieron reunidos en una sesión, en la ciudad de Jutiapa, del Partido Redención, de las diecisiete para las veinte horas que se retiraron, estando allí presente el procesado Casimiro Ramírez Méndez; y los tres últimos, que como a las veintiuna horas de la misma fecha de autos, hablaron con Ramírez Méndez en la casa de habita-

ción de éste y a efecto de realizar unos trabajos de reparación en el servicio de agua potable de su localidad al siguiente día veintisiete, siendo de apreciarse que los cuatro primeros aceptan ser correligionarios políticos del procesado Ramírez Méndez y los tres últimos que éste era su jefe, por desempeñar el cargo de primer alcalde auxiliar y circunstancias tales que les restan mérito probatorio a las declaraciones de todos los testigos de descargo nombrados, dadas sus relaciones personales con su proponente, así como por su falta de independencia respecto del mismo y que a tenor del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales les resta imparcialidad. Durante el período de recepción de pruebas el mismo procesado Ramírez Méndez, propuso los testimonios de Faustino Méndez López, Pablo Ruano Corado, Francisco Hernández López, Ignacio Cruz Girón, Joaquín Ramírez Grijalva, Catarino Mencos de la Cruz, Reginaldo Méndez López, Abel Mejía Munguía, Cruz Oliveros Carrillo, Francisco Virula Girón, Deodoro Oliveros Carrillo, Carlos Dávila Oliveros, Virgilio Oliveros Carrillo, Isabel Procopio Virula Mencos y Fidel Oliveros Carrillo; siendo de tomarse en consideración respecto de todos estos testigos de descargo, que los mismos aparecen declarando un año diez meses después de ocurridos los hechos investigados, sin que tampoco señalen un hecho de trascendencia para que se dé el caso insólito de que hayan podido retener durante período tan largo la fecha y pormenores de hechos tan intrascendentes como lo son sobre los que aparecen declarando y amén de que lo vienen haciendo de conformidad con un interrogatorio faccionado en ex profeso beneficio de su proponente y de manera plenamente sugestiva; siendo asimismo de apreciarse que los últimos ocho testigos de descargo citados, al afirmar que el día veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve estuvieron en la ciudad de Jutiapa, donde vieron y estuvieron con su proponente Ramírez Méndez, incurren entre sí en flagrantes contradicciones sobre las horas y demás detalles que dan sobre dicha circunstancia, así como con las declaraciones que durante la fase sumarial prestaran sobre los mismos extremos los cuatro ya anotados, Eligio Godoy Ordóñez, Nicolás Salguero Cámbara, Sixto Barrera Vásquez y Rafael Salguero Barrera, pues mientras éstos, como ya se hizo ver, sostuvieron que en la fecha de autos estuvieron con el procesado Ramírez Méndez, en una sesión del Partido Redención que tuvo lugar de las diecisiete para las veinte horas, la mayoría de aquéllos en cambio, afirman, que tal sesión principió desde las nueve horas del mismo día de autos, afirmando unos que se concluyó a las tres de la tarde y otros hasta las siete de la noche; volviéndose así, deleznable por su índole manifiestamente contradictoria e inaceptable toda la prueba testimonial de descargo ofrecida por el procesado Casimiro Ramírez Méndez".

Asimismo el referido tribunal de segundo grado, consideró: que las infracciones cometidas por los procesados Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez, "son constitutivas de doble delito de homicidio con ocasión de robo continuado, al darse los requisitos legales y elementos doctrinarios que tipifican tales entidades delictivas y a cuya consecuencia fallecieron Estanislao Yumán Aldana y Manuel Yumán Morales, debiendo tenerse subsumidos dentro de las mismas, la lesión que sufriera Francisco Yumán Santos, quien necesitó para curar de ella, sesenta días de tratamiento facultativo; las lesiones leves inferidas a Eloy Yumán Morales, aunque sin haber sido reconocido éste clínicamente, por lo que no obra informe médico-legal alguno, así como los disparos de arma de fuego y menoscabo que sufrieran en sus patrimonios los también ofendidos Concepción y Desidoro Morales Romero, Alejandro Véliz Figueroa y Pablo Reyes Arreaga; correspondiendo imponerles por la comisión de los dos homicidios perpetrados con ocasión de robo continuado, a los dos primeros, o sean, Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez, la pena de muerte; mas, siendo que la naturaleza de la prueba de cargo existente en autos para su condena, es indirecta o presuncional, debe imponérseles la subsidiaria de la indicada de muerte o sea la de veinte años de prisión correccional por cada uno de los dos homicidios cometidos, por provenir los mismos de acciones diferentes, es decir que se da el caso de un concurso real y no ideal de delitos y sin que en el caso sub-júdice sea procedente aumentar tal pena de veinte años, por las agravantes que concurren de haberse cometido los homicidios de mérito, en cuadrilla, despoblado y con nocturnidad, dada la índole, precisamente, subsidiaria de la pena correctiva y ya que en las de muerte se contempla la posibilidad de concurrencia de toda circunstancia agravante y sin que por lógica esta pena pueda ser agravada; y porque de lo contrario se violaría además, el principio y espíritu del artículo 389 del Código Penal (Reformado por el artículo 34 del Decreto número 147 del Congreso de la República), quedando así la resultante por imponer a cada uno de ambos procesados, en virtud de acumulación material o aritmética de penas, la de cuarenta años de prisión correccional, pero, y en observancia del sistema de acumulación jurídica de penas que prescribe el artículo 85 de nuestro

Código Penal, la misma debe reducirse a la corporal de treinta años de prisión correctiva y límite que establece tal artículo".

PRUEBAS RENDIDAS:

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, se rindieron por parte de Gudiel Ramírez y Ramírez Méndez, las siguientes: Silvestre Gudiel Ramírez presentó una certificación extendida por el cura párroco de San Cristóbal Jutiapa, haciendo constar que Gudiel Ramírez es miembro de la "Hermandad del Sagrado Corazón" de ese pueblo, y que para ser miembro de la misma se necesitan condiciones de honorabilidad, sin antecedentes de ninguna clase; y la información testimonial de descargo que resulta de las declaraciones de Mario Arnulfo Salguero Ramos, Juan José Cámbara Esquivel, Atiliano Zepeda Pérez, Agustín Pérez Recinos, Jerónimo Pérez, José Esteban Villanueva Carrillo, Pablo Pérez Carrillo y Margarito Ariza, sobre que su proponente, debido a su avanzada edad, casi no sale de su casa, sino únicamente para cumplir con sus deberes religiosos o realizar pequeños menesteres y que además los días veintiséis y veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, estuvo atendiendo sus obligaciones religiosas y el resto del tiempo en su casa de habitación. Por parte de Casimiro Ramírez Méndez se rindió como prueba a su favor, una certificación extendida por el alcalde municipal de la ciudad de Jutiapa, haciendo constar que Ramírez Méndez desempeñaba el cargo de alcalde auxiliar de la aldea "de Tunas", de ese municipio, y que el día veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, estuvo todo el día en la ciudad cabecera indicada; asimismo rindió a su favor la prueba de descargo que resulta de las declaraciones de Faustino Méndez López, Pablo Ruano Corado, Francisco Hernández López, Ignacio Cruz Girón, Joaquín Ramírez Grijalva, Catarino Mencos de la Cruz, Reginaldo Méndez López, Abel Mejía Munguía, Cruz Oliveros Carrillo, Deodoro, Virgilio y Fidel de los mismos apellidos, Francisco Virula Girón, Carlos Dávila Oliveros e Isabel Procopio Virula Mencos, quienes dijeron, los siete primeros, que estuvieron trabajando el día veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en unión de Casimiro Ramírez Méndez en la introducción de agua potable del lugar llamado Marías Montañas, a la ciudad de Jutiapa, y los demás, que el día veintiséis del mismo mes y año, vieron y platicaron con Ramírez Méndez, en la ciudad de Jutiapa, en horas de la tarde.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en los casos de procedencia señalados por los incisos 6º y 8º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al indicar el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas que sirvieron de base para justificar la condena, y "porque en el supuesto caso de que existiera una base jurídica suficiente para justificar aquélla, la pena impuesta en la sentencia no corresponde a la calificación aceptada respecto a los hechos justiciables". Acusa infracción de los artículos 567, 568, 670 inciso 1º, 571, 573 incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, 587, 589, 595, 596, 597 y 601 del Código citado, y alega, entre otras cosas, que el error de derecho en la apreciación de las pruebas lo hace consistir en que el tribunal de segundo grado les dio valor de prueba presuncional en contra de sus mandantes a las declaraciones rendidas por los coreos "Clemente Salazar Mencos, Rosalío Méndez de la Cruz, Inocencio Falla Ramos y Alejandro Alveño Flores, declaraciones que evidentemente carecen de toda eficacia probatoria, ni aun tomándolas como elementos indiciarios, dadas las contradicciones, retractaciones en que incurrieron ellos, así como su propia calidad de co-reos"; agrega que "aunque es principio aceptado y consignado en nuestras leyes procesales, el de que la apreciación de la presunción humana queda al prudente arbitrio del juzgador, también es mandato expreso de la ley el que toda presunción debe descansar sobre hechos debidamente probados, circunstancia que no se produjo en el caso de autos, pues al valorar los partes del Ejecutivo de la Policía Militar Ambulante, del departamento de Escuintla, coronel J. Arturo Oliva Valdez, también aceptó como presunciones unos dichos que ni siquiera tienen el mérito de referirse a hechos concretos, sino a simples apreciaciones de un agente policial, que fueron vertidas sin que exista en su abono ningún elemento probatorio legal". A continuación afirma que "aún son más graves los errores cometidos por el tribunal sentenciador en su apreciación de las pruebas de descargo", pues para desechar las declaraciones de los testigos que enumera el recurrente, no basó su estimación en motivo legal suficiente ni enfocó para desestimarlos algún precepto legal que los invalide. Posteriormente alegó de nuevo, insistiendo en sus argumentos sobre el error de derecho que denunció en relación a la apreciación de la prueba.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

El tribunal de apelación basa la condena de Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez en prueba indirecta que deduce, según indica, de "las declaraciones y hechos que enumera en los apartados **a)** y **b)** del primer considerando de su fallo. Pero analizadas las declaraciones a que se refiere en el párrafo **a)**, o sea lo dicho por los co-reos Rosalío Méndez de la Cruz, Alejandro Alveño Flores, Inocencio Falla Ramos y Clemente Salazar Mencos, al momento de ser examinados en forma indagatoria, se ve que sus deposiciones carecen de valor probatorio porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 581 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, los declarantes, en su carácter de coprocesados, no son idóneos por falta de imparcialidad, toda vez que están directamente interesados en la investigación judicial por afectarles la resolución final que en ella se debe dictar; por otra parte, en las diligencias de careos practicadas entre dichos co-reos y los otros a quienes sindican, Rosalío Méndez de la Cruz, Alejandro Alveño Flores e Inocencio Falla Ramos, se retractaron en cuanto a lo que declararon originalmente respecto a Casimiro Ramírez Méndez y los dos últimos en cuanto a Silvestre Gudiel Ramírez, explicando algunos de ellos la razón por la que habían en un principio enrolado en los sucesos a dichas personas y de ahí que por no ser uniformes y contestes sus sindicaciones también carezcan de valor legal; además los hechos ocurrieron en lugar poblado, como se acredita con el resultado de la inspección ocular practicada al efecto, no siendo en consecuencia aplicable al caso el artículo 582 del citado Código como lo estimó la Sala.

En relación a lo que el tribunal sentenciador menciona en el párrafo **b)**, cabe decir que todo lo que allí se relata tiene su asiento en lo consignado en el parte rendido por el Ejecutivo de la Policía Militar Ambulante, coronel Oliva Valdez, sin comprobación judicial de ninguna naturaleza, por lo que no pueden tenerse esos hechos como debidamente probados para fundamentar en ellos la presunción de culpabilidad de los encartados Gudiel Ramírez y Ramírez Méndez, porque conforme al artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, el parte policial sólo constituye una denuncia.

De lo expuesto se concluye que la Sala sentenciadora sí incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque efectivamente dicha Cámara dedujo la presunción de culpabilidad de los procesados Gudiel Ramírez y Ramírez Méndez de hechos que no fueron legalmente establecidos en las actuaciones, infringiendo con ello los artículos 568 y 589 del citado Código, señalados al efecto por el recurrente, ya que si bien es cierto que la apreciación en justicia del valor de las presunciones de hombre, queda al criterio de los tribunales de instancia, también lo es que la ley requiere en todo caso que este elemento de convicción se base en hechos debidamente probados, circunstancia que no se da en la condena que se examina. Por consiguiente, procede casar el fallo impugnado sólo en cuanto a los recurrentes, por no estar en la misma situación los demás reos, sin entrar a examinar por innecesario los otros motivos del recurso;

CONSIDERANDO:

Fuera de la sindicación de los coprocesados que ha quedado examinada, en la causa no aparece contra los acusados Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez la plena prueba que la ley requiere para dictar un fallo condenatorio, y por su parte rindieron prueba documental sobre sus buenos antecedentes y numerosa información testimonial de descargo tendiente a establecer que el día de los hechos delictuosos ellos se encontraban en lugar distinto de donde ocurrió el suceso. Además, es de hacer notar que otro de los reos, Leonardo Díaz Aguilar, relata en distinta forma la comisión de los delitos y para nada sindica a Gudiel Ramírez y Ramírez Méndez, afirmando por el contrario, que el jefe de la cuadrilla era Clemente Salazar Mencos, quien lo contrató para ir a trabajar a la costa, sin saber el deponente que las verdaderas intenciones de su supuesto patrón eran la perpetración de los delitos investigados; por otra parte, los ofendidos en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, no identificaron en ningún momento a los repetidos Gudiel Ramírez y Ramírez Méndez, como actuantes en esos hechos trágicos, por lo que ante la ausencia de plena prueba en su contra, procede dictar un fallo absolutorio, toda vez que nadie puede ser condenado sino cuando haya quedado legalmente establecida su culpabilidad. Pero como de las mismas constancias de autos hay motivo para dudar de su inocencia, así como para esperar que se obtendrán nuevas pruebas al reabrirse el proceso y la pena que corresponde a los delitos, es mayor de tres años de prisión correccional, es del caso limitar a la instancia dicha absolución. Artículos 568, 570, 571, 728, 729 y 730, del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos 674, 687, 694, 732, 735 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA parcialmente el fallo recurrido y resolviendo sobre el aspecto impugnado, por falta de plena prueba en su contra, absuelve de la instancia a Silvestre Gudiel Ramírez y Casimiro Ramírez Méndez.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Mario Guillermo Oliva Rossell, por el delito de malversación de caudales y efectos públicos y abandono de empleo.

DOCTRINA: No son aplicables al delito de malversación de caudales públicos, los beneficios del Decreto-Ley número 173, por estar excluido expresamente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación presentado por Mario Guillermo Oliva Rossell, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el dieciséis de abril del corriente año, en la causa que por los delitos de malversación de caudales y efectos públicos y abandono de empleo se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

Con fecha veinticinco de octubre del año recién pasado, compareció ante el Juez de Paz de la cabecera del mencionado departamento, el alcalde municipal de la misma ciudad, Alfredo de Jesús Orellana Oliva denunciando: que desde el día veintitrés de dicho mes, el cajero y guardalmacén de la Empresa Eléctrica Municipal, Mario Guillermo Oliva Rossell, dejó de concurrir a sus labores, ignorando el motivo, pero como supone que haya cometido algún desfalco, pedía que se abriera una investigación. Con ese motivo el mencionado Juez de Paz, aprovechando que se encontraba en la localidad el contralor de la Contraloría General de Cuentas, Guillermo García Morales, lo designó para que practicara revisión de los documentos y valores de la oficina indicada, y a continuación se constituyó dicho funcionario judicial, en compañía del nombrado contralor, del alcalde municipal, quien a su vez es gerente de la Empresa Eléctrica dicha; del jefe de la Policía Nacional y del contador de la misma Empresa, en la oficina que ocupaba en el interior del respectivo edificio el cajero y guardalmacén Mario Guillermo Oliva Rossell, en la cual habían dos escritorios y varias sillas de madera y una caja fuerte, estando dicha oficina cerrada y asegurada con un candado cuyas llaves entregó el contador de la Empresa. Revisados por el contralor los libros y documentos encontrados en dicha oficina, en presencia de todos los mencionados, se comprobó que el libro de caja estaba operado hasta el día quince de ese mes, y al compararse el total de ingresos con la suma de los valores verificados, se estableció un faltante de un mil ochocientos trece quetzales con sesenta y nueve centavos a cargo del cajero Oliva Rossell. Se agregó a los autos certificación del nombramiento en forma interina a favor del sindicado como cajero guardalmacén de la citada Empresa, que es de fecha veintiuno de julio de mil novecientos sesenta. Pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia Departamental, se ordenó la captura del incriminado y se recibió la declaración de Gloria Nineth Paz y Oscar Mendoza Cordón, receptores de la Empresa de referencia, quienes expusieron: que diariamente entregaban bajo conocimiento al cajero Oliva Rossell, el dinero que recibían por concepto de pagos y que ignoraban si le había faltado algunos fondos a aquél. Se dispuso violentar la caja fuerte por medio del mecánico Guillermo Herrera Asensio, para abrirla en presencia del alcalde municipal, el contralor de Cuentas y el contador de la Empresa, pero cuando se principiaba a taladrarla, llegó, por haber sido llamado también, Juan Ramón Jiménez, quien después de algunas maniobras logró abrirla, habiéndose encontrado en su interior únicamente dos cajas de madera completamente vacías y dos de cartón conteniendo recibos y algunos vales por determinadas sumas. El sargento de Policía Georgino Gámez, el seis de noviembre del mismo año, puso a disposición del Juez de Primera Instancia a Oliva Rossell, indicando que fue capturado la noche anterior, en el barrio La Laguna, por el inspector José Luis

Rossell Orellana. Interrogado en forma, Mario Guillermo Oliva Rossell, dijo: que no fue capturado en la calle sino que se presentó voluntariamente a la Sargentía de la Policía Nacional, donde quedó detenido; que desempeñó el cargo de cajero y guardalmacén de la Empresa Eléctrica de Zacapa; que no era cierto que por la estancia de un contralor de cuentas en la ciudad, haya abandonado el empleo que servía, sino que se enfermó y ya no pudo llegar a trabajar, habiendo recomendado a Mario Cruz que le diera aviso al alcalde (acompañó una certificación que le extendió el doctor Marco A. Rodas, en esta capital); que los receptores no le entregaban diariamente el dinero que recibían, sino cada cuatro o cinco días, firmando él los conocimientos de entrega que le hacían dichos empleados; que no ha usado para beneficios personales la cantidad que se le indica como faltante en su contra, pues no ha tocado ni un centavo de la Empresa, proponiendo el testimonio de varias personas para probar su honradez. Se le redujo a prisión provisional por los delitos de abandono de empleo y malversación de caudales públicos. En ampliación de su indagatoria dijo que cuando se ausentó de su empleo no dejó ni un solo centavo en la caja de seguridad porque todo lo que recibía lo enviaba al Banco; que no se explica cómo pudo faltar la suma que se le indica, porque se operaban los documentos sin recibir el dinero, cosa que se hacía a los cuatro o cinco días y los receptores le entregaban el efectivo y los documentos que pagaban, remitiéndose el dinero inmediatamente al Banco; que sí reconoce las firmas que aparecen en los diferentes conocimientos de las entregas de fondos que le hicieron los receptores durante los últimos días que estuvo en su empleo. Examinado Mario Rubén Cruz Mata, expuso: que efectivamente el procesado Oliva Rossell le encargó el día veintitrés de octubre, que le avisara al alcalde que no llegaría a trabajar por haberse enfermado y que a medio día se vendría a la capital a ponerse en tratamiento médico; pero se olvidó de dar ese aviso y el veinticuatro recibió una carta para el alcalde del mismo empleado y con igual fin, la cual entregó al juez el once de noviembre siguiente, en que prestó declaración. El sargento de la Policía Nacional, José Luis Rossell Orellana, dijo: que al pasar frente a la casa de Mario Guillermo Oliva Rossell, en el barrio La Laguna, fue llamado por éste quien le dijo que lo presentara a la Policía en virtud de haber dado orden de captura en su contra, lo cual hizo, advirtiendo que son primos hermanos. Alfredo Pineda Orellana, Marco Tulio Villeda Portillo, Carlos Reichstein Llerena y Arturo Hernández Godoy, declararon que conocen al procesado como persona muy honrada. Se certificaron en los autos los diferentes conocimientos de las entregas de fondos por los receptores al sindicado. El contralor Guillermo García Morales, puso en conocimiento del Juez de Primera Instancia, que al finalizar la auditoría de caja y valores, que ha efectuado en las cuentas de la Empresa Eléctrica Municipal de la ciudad de Zacapa, en virtud del nombramiento que le fue extendido por la Jefatura de la Contraloría General de Cuentas, quedaron debidamente establecidos los hechos delictivos cometidos por el excajero guardalmacén de dicha Empresa, Mario Guillermo Oliva Rossell, en la siguiente forma: faltante en efectivo por la suma de mil ochocientos trece quetzales y sesenta y nueve centavos; y faltante en existencias de almacén, por mil seiscientos sesenta y un quetzales, sesenta y seis centavos, que en consecuencia el faltante definitivo asciende a la cantidad de tres mil cuatrocientos sesenta y cinco quetzales y treinta y cinco centavos, tal como quedó determinado en el acta suscrita en las oficinas de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa, el once de noviembre del año recién pasado, de la cual adjuntó un ejemplar, así como un cuadro que determina el movimiento general de la Cuenta Almacén de Materiales. Nuevamente se amplió la declaración del reo, quien respondiendo a las preguntas que se le dirigieron, dijo: que sí tenía a su cargo el almacén de la Empresa Eléctrica Municipal de referencia, habiendo recibido todos los implementos o materiales correspondientes, pero no se apropió nada de esos sino que el técnico de la Empresa le pedía diariamente materiales para hacer instalaciones, quedando de llevarle el vale para descargarlo en los libros y como no lo hacía, así se fue quedando y sin duda por eso resultó el faltante, por no explicárselo en otra forma. Manuel de Jesús Orellana y Julio Ramos, también declararon sobre la honradez del procesado. En la confesión con cargos no aceptó los que se le dedujeron. En el término probatorio declararon Rolando Bonilla Leiva, Danilo Guzmán Trujillo, Carlos Roberto Vásquez Aldana, Salvador Ceferino Girón y Alberto Paredes Cardona, sobre la honradez y buena conducta del incriminado. Concluidos los trámites respectivos, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró: que Mario Guillermo Oliva Rossell es autor responsable del delito de malversación de caudales y efectos públicos cometidos contra el patrimonio de la Empresa Eléctrica Municipal de la ciudad de Zacapa, imponiéndole la pena de tres años de prisión correccional, con todas las accesorias, suspendiéndole el cumplimiento de la condena por el término de cinco años. La Sala Sexta de la Cor-

te de Apelaciones que conoció en consulta, aprobó dicho fallo "con la modificación de que el procesado podrá conmutar la pena impuesta a razón de diez centavos de quetzal" y lo revocó en el punto f), resolviendo que no ha lugar a dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, por haber estimado: que ninguna duda existe sobre la responsabilidad penal que se imputa a Mario Guillermo Oliva Rossell, en lo que toca al delito de malversación de caudales y efectos públicos, pues con la certificación del secretario municipal en la que consta su nombramiento como cajero guardalmacén de la Empresa Eléctrica Municipal, de la ciudad de Zacapa; con el acta de inspección ocular practicada por el juez menor que instruyó las primeras diligencias, en la cual estuvo presente, entre otros, el contralor Guillermo García Morales, se estableció como resultado de la comparación entre el total de ingresos con la suma de valores verificados, un faltante de un mil ochocientos trece quetzales y sesenta y nueve centavos, a cargo del procesado; que el otro faltante de un mil seiscientos setenta y un quetzales con sesenta y seis centavos, se establece con la documentación presentada por el citado contralor, resultando más justificada la culpabilidad del encausado con las declaraciones de Gloria Nineth Paz y Oscar Mendoza Cordón, quienes en concepto de receptores aseguraron que diariamente entregaban a Oliva Rossell las sumas de dinero que recibían, lo que se hacía a base de conocimientos, aseveración que está confirmada con la certificación extendida por el secretario de la aludida Empresa, y finalmente se encuentra la confesión del mismo, la cual prueba en su contra, pues aunque trató de calificarla, ninguna prueba rindió a ese respecto; que el juez dejó en suspenso el cumplimiento de la pena, pero por tratarse de una infracción penal que está exceptuada de tal beneficio, debe dejarsé sin efecto esa determinación; que la absolución de Oliva Rossell del cargo relativo al abandono del empleo está de acuerdo con la ley.

RECURSO DE CASACION:

El incriminado Mario Guillermo Oliva Rossell, con auxilio del abogado Jorge Cáceres Soberanis, interpuso el presente recurso de casación, señalando como casos de procedencia, los comprendidos en los incisos 5º y 8º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, argumentando que las pruebas estimadas por la Sala sentenciadora únicamente demuestran que a la fecha en que se cometió el hecho investigado era cajero y guardalmacén de la Empresa y que había recibido ciertas sumas de dinero procedentes de las recaudaciones hechas por los receptores; pero la única que establece el faltante en efectivo y las existencias de almacén, es el expertaje del contralor Guillermo García Orellana, que hace plena prueba en cuanto al dinero faltante no así en lo referente a las existencias, pues el Estado no demostró que estuvieran bajo su custodia y menos que las hubiera recibido cuando se hizo cargo del puesto, de tal manera que sin su confesión hubiera salido absuelto de este cargo; que el delito es uno, que por comodidad judicial los tribunales lo dividieron en dos cargos, por lo que la atenuante de su confesión debe operar para todo el hecho por analogía, por lo que con base en lo expuesto considera que se violaron los artículos 22 inciso 9º, 67, 78, 79 del Código Penal; 735 párrafo 3º, del Código de Procedimientos Penales; 232 incisos 4º 5º, y 6º del Decreto Gubernativo 1862, pues no se valoraron como correspondía, sus distintas confesiones vertidas en el juicio, pues en la segunda, es donde confesó haber tenido a su cargo los materiales faltantes en almacén; al no justipreciarse como correspondía tales declaraciones, se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y de hecho al no tomar en consideración su confesión en lo referente a los materiales que faltaban, pues se debió analizar y sopesar que siendo el único elemento de prueba, procedía aplicarle la atenuante del inciso 9º del artículo 22 del Código Penal; que la Sala sentenciadora revocó lo concerniente a la suspensión del cumplimiento de la condena con base en que por Decreto-Ley, se excluyó de estos beneficios a los autores del delito de malversación de caudales públicos, pero debe tenerse presente que el Decreto-Ley número 173, del Jefe del Gobierno, no puede tener efecto retroactivo por lo que al hacer la Sala aplicación de él, violó las disposiciones contempladas en el artículo V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el artículo 1º del Decreto 1484 del Congreso, pues debe tenerse presente que si bien la ley dejó potestad a los tribunales para hacer aplicación de los beneficios de la condena condicional, también reguló el recurso de casación por no aplicarse tales beneficios; y por último, que al no analizar la Sala el informe del Departamento de Estadística Judicial y no justipreciar las declaraciones de todos los testigos mencionados con las que demostró que ha llevado una vida honesta, honrada y de buenas costumbres, cometió error de hecho en la apreciación de estas pruebas.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Carece de fundamento legal la afirmación del recurrente de que la Sala cometió error de derecho al no estimar que las declaraciones que prestó, forman la única prueba respecto a los hechos investigados, puesto que en realidad en su contra además de su reticente confesión con respecto a ciertos aspectos del caso, existen otras evidencias de su culpabilidad identificadas y aceptadas por el tribunal sentenciador con pleno valor probatorio, las que no fueron impugnadas por el recurrente, por cuya razón esa confesión no es el único elemento probatorio en que se basa el fallo para que pudiera constituir una circunstancia atenuante en favor del reo como se pretende, por lo que al no haberla apreciado así, no incurrió la Sala en el vicio apuntado, ni en violación de los artículos 22 inciso 9º, 67, 78, 79, del Código Penal y 735 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales;

CONSIDERANDO:

En cuanto a que se haya dado efecto retroactivo al Decreto-Ley número 173 del Jefe del Gobierno, al revocarse la parte del fallo de primer grado en lo concerniente a la suspensión del cumplimiento de la condena, es una afirmación inexacta, en primer lugar, porque dicho Decreto ya estaba en vigor cuando fue fallado por los tribunales de instancia este asunto, sin que pueda reconocerse ningún derecho adquirido al reo, por haber delinquido cuando regía el Decreto 1484 del Congreso, puesto que en los dos se establece la aplicación de tales beneficios en forma potestativa del juzgador, y si bien en este último se establecía como motivo de casación su falta de aplicación, en el Decreto número 173 mencionado, que derogó totalmente el artículo 1º del Decreto 1484 del Congreso, fue abolido este contrasentido, y además se excluyó de la suspensión del cumplimiento de la pena el delito de malversación de caudales públicos, aun cuando se trate de primera condena y aparezcan acreditados los buenos antecedentes del reo. Por consiguiente la Sala sentenciadora tampoco en este otro aspecto incurrió en violación de los artículos 1º del Decreto-Ley 1484 y V Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, ni en el error de hecho denunciado en último término.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara, IMPROCEDENTE el recurso de casación analizado; imponiendo al interponente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Alberto Alfonso Granados, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando no concurran todas las circunstancias de la legítima defensa, pero sí el mayor número de ellas, la pena puede reducirse hasta una quinta parte.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Roberto Salvador Cuéllar Estrada, como defensor de Alberto Alfonso Granados, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el veintitrés de abril del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se instruyó a su defendido en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

HECHOS:

Al procesado Alberto Alfonso Granados se le imputan los hechos que aparecen en la diligencia de confesión con cargos, de fecha cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, oportunidad en que le fueron deducidos los siguientes: "I) De que el día doce del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, cuando los señores Marco Tulio Hernández, Luis Alfonso Alvarado Barrientos, Luis Gonzaga Hernández López y Angelberto Moreira Pineda, se encontraban parados en la esquina de los billares de don Maximiliano Muñoz, en la población de Esquipulas, de este departamento, pasó usted y con su revólver que portaba los atacó, haciéndoles disparos de propósito hacia la persona de los mismos;

II) Que asimismo a consecuencia de los disparos antes indicados, usted le causó la muerte al señor Angelberto Moreira Pineda, al hacerle blanco los disparos en su integridad corporal".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, de la sentencia dictada por el juez de la causa, la confirmó en lo que se refiere al delito de homicidio, por el que se procesa a Alberto Alfonso Granados, pero con la modificación de que elevó la pena por tal infracción a la inconmutable de ochenta meses de prisión correccional. Para el efecto dicha Cámara consideró: "que al resolver en esta instancia la situación del procesado Alberto Alfonso Granados en lo que toca al homicidio perpetrado en la persona de Angelberto Moreira Pineda, debe principiarse por tomar en cuenta que en las actuaciones corre agregada la constancia del Registro Civil de Esquipulas, en la que se observa que Moreira Pineda falleció a consecuencia de disparo de arma de fuego en el mamilar o tetilla izquierda. Al incriminado señor Granados, en la diligencia respectiva se le formuló, por una parte, el cargo relativo a que a consecuencia de los disparos que hizo contra los individuos Marco Tulio Hernández López, Luis Alfonso Alvarado Barrientos, Luis Gonzaga Hernández López y el antes mencionado Moreira Pineda, le causó la muerte a este último. Los testigos de cargo que aparecen, son: Juan Franco Cruz, Julián Salguero, Maximiliano Muñoz Nolasco, José Elías Salazar Murcia y Venancio Trigueros. Al valorizar las disposiciones de estos testigos, se llega a la conclusión de que no pueden constituir plena prueba de culpabilidad, tanto por las notorias contradicciones en que incurrieron entre sí, como porque algunos de ellos se pronunciaron sobre aspectos que son inaceptables. En efecto, Franco Cruz después de decir que oyó unos disparos, afirmó que el profesor Alberto Alfonso Granados disparó contra Moreira Pineda y Marco Tulio Hernández López; el testigo Salguero, relató que oyó dos disparos que le hizo el procesado al mismo Hernández López, dos a Luis Hernández y uno al que resultó muerto; la deposición de Muñoz Nolasco, no merece crédito en atención a la dificultad que su hermano Mariano Muñoz tuvo anteriormente con Granados, lo que induce a pensar que se trata de un testigo carente de idoneidad a pesar de haber manifestado que se dio cuenta cuando el procesado disparó contra Moreira Pineda; Trigueros por su parte, expuso que se dio cuenta que el encartado hizo cuatro disparos, de los cuales dos le acertó a Marco Tulio Hernández y el tercero hizo blanco en Moreira Pineda, y al declarar por segunda vez, expuso "que ninguno de las partes se le acercó al profesor Alberto Alfonso Granados", aseveración que es un tanto paradójica, en vista de las apreciaciones que adelante se hacen; y Salazar Murcia quien también se pronunció en dos oportunidades, dijo que oyó unos disparos con arma de fuego sin darse cuenta quién los hizo y que después de ésto, presenció que el incriminado hizo otros disparos, resultando muerto Moreira Pineda y herido Marco Tulio Hernández López. En lo que toca a la prueba de cargo que figura contra el capitulado, cabe señalar la confesión que prestó, la cual por reunir los requisitos que la ley establece constituye un elemento de juicio que pone en evidencia la responsabilidad del mismo, ya que si bien es verdad que hizo énfasis en que procedió en legítima defensa de su persona al dar muerte a Angelberto Moreira Pineda, es decir, que calificó su confesión, también lo es que la prueba testimonial que se recibió antes de que el juicio entrara al período probatorio, consistente en las declaraciones de Marcial Rosales Cazanga y Luis Haroldo Fernández, no pone en claro la existencia de dicha circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ya que el primero o sea Rosales Cazanga aseguró que el sometido a procedimiento fue atacado sin motivo alguno por Angelberto Moreira Pineda y que de inmediato intervino Marco Tulio Hernández, haciendo unos disparos con arma de fuego, que luego de oírse otros disparos salió huyendo este último y después al comparecer a declarar por segunda vez, modificó la anterior afirmación, sosteniendo que Marco Tulio Hernández López, Moreira Pineda, Gonzaga Hernández y Alvarado Barrientos, se lanzaron sobre Granados, dándole bofetadas, confirmando en esta oportunidad lo de la embestida por parte de Moreira Pineda contra el procesado, pero omitiendo lo que antes dijo en cuanto a los disparos de Marco Tulio Hernández López; en lo que respecta a Luis Haroldo Fernández, es oportuno fijar la atención en que está en discrepancia con el testigo que antecede, pues relató que fue Marco Tulio Hernández el que se abalanzó sobre Granados con un Puñal, por lo que éste extrajo un revólver y le disparó a quien tenía el puñal, agregando que los cuatro que se vienen mencionando o sean Marco Tulio, el que resultó muerto, Gonzaga Hernández y Alvarado Barrientos atacaron al encartado con intenciones de matarlo; esta aseveración, como también la del testigo que antecede, están alejadas de la verdad en cuanto atribuyen culpabilidad a Alvarado Barrientos, pues el mismo Granados "limpió" a este último de

todo cargo en una de sus exposiciones. Ahora bien, en relación a los testigos que declararon a petición de la defensa durante la fase probatoria, esta Cámara estima que tampoco viene a poner en evidencia la pretendida circunstancia eximente de responsabilidad, pues siendo ellos Rigoberto Morales, José Antonio Marroquín Pacheco, Carlos Roberto Aguirre Fuentes, Héctor Rogelio Sandoval Soto y Audencio Milián Peña, es imprescindible advertir que se trata de informantes que ni siquiera se mencionaron en el sumario a pesar de que el enjuiciado declaró en más de una ocasión durante ese estado de la causa, siendo hasta después de ocho meses de ocurridos los hechos que vino a citarlos en vía de descargo; por lo tanto este tribunal duda de la veracidad de sus dichos, máxime si se toma en cuenta que unos son vecinos del municipio de Chiquimula y que los acontecimientos se desarrollaron en la población de Esquipulas; además dichos testigos después de afirmar que Moreira Pineda y Marco Tulio Hernández López atacaron a Granados, no pudieron identificar a los otros dos individuos que acompañaban a los atacantes, a pesar de que la mayoría de tales informantes son vecinos del mencionado lugar de Esquipulas, como también lo son Luis Gonzaga Hernández López y Alvarado Barrientos, que eran precisamente, los acompañantes de Moreira Pineda y del expresado Marco Tulio, según otras constancias del proceso. En resumen, al encartado Alberto Alfonso Granados, debe tenérsele como responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Angelberto Moreira Pineda y de consiguiente debe imponérsele la pena de diez años de prisión correccional, pero rebajada en una tercera parte por tener cabida la circunstancia atenuante de su confesión, ya que ésta es el único medio de prueba que determina la condena".

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, el acusado Alberto Alfonso Granados rindió a su favor las siguientes: **a)** Declaración de los testigos Rigoberto Morales y José Antonio Marroquín Cacheo, sobre que el día de los hechos investigados el procesado Granados fue atacado por Angelberto Moreira Pineda con un cuchillo, y Marco Tulio Herández López armado de revólver, haciéndole este último varios disparos; **b)** Información testimonial de Ramón Maximino Ramírez Argueta, Manuel Antonio Ordóñez Rodríguez, Mardoqueo Villela Meléndez y Manuel Enrique Valdez Girón, quienes dijeron que les constaba la buena conducta y la honradez de Granados; **c)** Declaraciones de Carlos Roberto Aguirre Fuentes, Héctor Rogelio Sandoval Soto, Luis Alirio Juárez Recinos y Audencio Milián Peña, sobre que el día de autos Angelberto Moreira Pineda fue el primero en atacar en forma intempestiva y armado de un cuchillo al procesado Granados; y que públicamente se sabía en la población de Esquipulas que tanto Moreira Pineda como Marco Tulio Hernández López desde hacía algunos días andaban buscando a Granados, por una dificultad anterior; **d)** Declaración de José Vicente Ramírez Arana y Marcial Rosales Cazanga, sobre que Angelberto Moreira Pineda y Marco Tulio Hernández López eran individuos de pésima conducta y siempre portaban arma punzocortante; que Moreira Pineda era además agresivo y que había dicho que al encontrar a Granados "le iba a matar porque se las debía", según declaró Ramírez Arana, afirmando Rosales Cazanga que a Moreira Pineda le había oído decir que de encontrar a Granados tenía, "para enseñarle que era hombre"; **e)** Declaración de Aracely Arita de Juárez e Inocente Franco Hernández, sobre que los testigos de cargo Maximiliano Muñoz Nolasco, Juan Franco Cruz y Venancio Trigueros, eran enemigos del procesado Granados, pero sólo el segundo de dichos testigos declaró afirmativamente en cuanto a Maximiliano Muñoz Nolasco y la primera dijo que ignoraba esos hechos que se le preguntaban; **f)** Certificación extendida por el director del núcleo escolar número veintidós, sobre que Alberto Alfonso Granados y Alicia Paz Figueroa habían solicitado de mutuo acuerdo la permuta de sus cargos docentes; **g)** Constancia del inspector de trabajo de la zona número cuatro, respecto a que recibió oficio de la Alcaldía Municipal de la Villa de Esquipulas, en el que se dice que en el último censo laboral nacional actuó Alberto Alfonso Granados como coordinador general, haciéndose acreedor a distinción honorífica por parte de las autoridades respectivas; y **h)** Constancias extendidas por el sargento-secretario de la Policía Nacional Departamental de Chiquimula, el alcalde municipal y del alcaide de las cárceles públicas de la misma ciudad, respecto a la buena conducta del procesado Alberto Alfonso Granados y que en el centro carcelario indicado impartía clases de alfabetización, así como otra certificación extendida por el mencionado alcaide, sobre que Marco Tulio Hernández estuvo detenido en el año de mil novecientos sesenta y uno, por homicidio y fue puesto en libertad, con sujeción a resultas, de orden del Juzgado de Primera Instancia departamental.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en los casos de procedencia contemplados en los incisos 1º, 5º y 8º del Código de Procedimientos Penales, al denunciar el recurrente que la Sala sentenciadora infringió los artículos 566, 570, incisos 1º, 3º y 6º, 574, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 609 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 614, 602 incisos 3º y 7º, 603, 604, 605, 606, 586, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, todos del Código citado; 21 incisos 4º y 6º, subincisos 1º, 2º y 3º, 22 incisos 1º y 6º, 81, 82, del Código Penal; y alega que dicha Cámara cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial que resulta de las declaraciones de Marcial Rosales Cazanga y Luis Haroldo Fernández, al estimar que las mismas "no ponen en claro la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal de la legítima defensa, por las razones que invoca en dicho fallo", cuando por el contrario, afirma el recurrente, "vemos que lejos de ello se deduce que son claras y precisas, que no dejan lugar a dudas y que ponen de manifiesto las circunstancias que tipifican perfectamente los requisitos que integran la eximente completa de legítima defensa y en su defecto la incompleta, ya que la contradicción que existe en cuanto al testigo Fernández, no es sustancial, máxime tomando en cuenta la forma como ocurrieron los hechos; pues ante esas circunstancias, fácil se llega a la conclusión que no es remoto tergiversar un pequeño detalle y ello debido a la ofuscación, pero en esencia ambos testigos ponen de manifiesto que el profesor Alberto Alfonso Granados, se vio atacado en forma inminente y sin motivo por los agresores y que no tuvo más solución de continuidad que repeler aquella agresión injusta". Acusa que también el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial rendida dentro del término probatorio, consistentes en las declaraciones de Rigoberto Morales, José Antonio Marroquín Cacheo, Carlos Roberto Aguirre Fuentes, Héctor Rogelio Sandoval Soto y Audencio Milián Peña, pues "los argumentos en que se apoyó para negarle valor probatorio no son bajo ningún punto de vista aceptables ni legales"; que esos testigos coinciden en "que mi defendido fue atacado en forma injusta sin haber motivo, que no hubo provocación por parte de él, y la racionalidad del medio que empleó para defenderse es aceptable; que el reo Alberto Alfonso Granados fue atacado por el muerto con un cuchillo y que logró esquivar, no sin antes le advirtiera Angelberto Moreira Pineda que ese día se moría mi defendido y terminan dichos testigos afirmando que ante el peligro que corría la vida del profesor Granados, éste tuvo que hacer uso de su arma, máxime que está probado en autos que Granados fue objeto de unas lesiones, de las cuales fue producida una con arma de fuego, según se colige del informe médico forense", informe éste, asegura el recurrente, que ni siquiera fue tomado en cuenta por la Sala, "cometiendo al omitirlo, error de hecho, en la apreciación de la prueba que pone de manifiesto de manera evidente la equivocación del juzgador". Respecto a los mismos testigos dice que no es suficiente el razonamiento de la Sala al decir que declararon mucho tiempo después del sumario y que al negarle valor probatorio a su dicho sin haber motivo de tacha legal, "cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y también error de hecho al no analizar en todos sus alcances dichas declaraciones y este último error resulta precisamente de las propias actas que contienen sus deposiciones y también del informe médico forense ya aludido".

Manifiesta el interponente que de no aceptarse los errores anteriormente expuestos, debe también tenerse presente que la Sala cometió error de derecho al no aceptar la confesión calificada del reo en la parte que le favorece, por cuanto existen en el proceso pruebas suficientes de los buenos antecedentes y temperamento "quieto" de su defendido en tanto que sus atacantes eran "de mala conducta", por lo que al omitir el tribunal de segundo grado el análisis de los medios probatorios que establecen esos extremos, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba. Más adelante agrega que la Sala "cometió errores de hecho en la apreciación de la prueba", al no estimar que si no le era aplicable a su defendido la "eximente completa o incompleta" de legítima defensa, al menos debió haberle aplicado la atenuante contemplada en "el inciso 6º del artículo 22 del Código Penal" y que esos errores de hecho que denuncia resultan al haber omitido la Sala el análisis de la prueba testimonial y documental que enumera, ya que esos errores "derivan precisamente al haber dejado de analizar tales declaraciones contenidas en sus respectivas actas (actuaciones judiciales), y el informe aludido, y que prueban plenamente que ante esas situaciones mi defendido obró impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente". Termina pidiendo que se absuelva a su defendido por haber obrado en legítima defensa de su vida o al menos "hacerle aplicación de la otra atenuante ya considerada". Oportunamente el reo alegó lo que estimó conveniente a su defensa.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Acusa el interponente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al desestimar las declaraciones de Marcial Rosales Cazanga y Luis Haroldo Fernández, pero dicha Cámara está en lo cierto al afirmar que esas deposiciones no merecen crédito porque el primero de los declarantes es vario y contradictorio en sus exposiciones, según se comprueba con las respectivas actas que contienen las diversas declaraciones que en diferentes oportunidades rindió en el proceso; y el otro testigo, Luis Haroldo Fernández, difiere en su dicho sustancialmente de los que declaró Rosales Cazanga, por lo que en tales circunstancias el testimonio de esos dos deponentes no puede constituir plena prueba de los hechos sobre que declaran, no comprobándose, por consiguiente, la infracción de las normas legales de estimativa probatoria que el recurrente señaló a ese respecto;

CONSIDERANDO:

Se denuncia asimismo que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial rendida dentro del término probatorio, consistente en las declaraciones de Rigoberto Morales, José Antonio Marroquín Cacheo, Carlos Roberto Aguirre Fuentes, Héctor Rogelio Sandoval Soto y Audencio Milián Peña, pues los argumentos en que se apoyó para negarles valor probatorio —afirma el recurrente— no son bajo ningún punto de vista aceptables ni legales. En efecto las consideraciones del tribunal de segundo grado, además de ser contradictorias en algunos aspectos, no constituyen suficiente motivo para restar crédito al dicho de los indicados testigos, pues el hecho de que no hayan sido mencionados en el sumario no es circunstancia que invalide su testimonio, como tampoco lo es la de que no hayan podido identificar a los otros acompañantes de las personas que, según afirman, atacaron al procesado el día de autos; por otra parte, que unos sean vecinos de Chiquimula y otros de Esquipulas, no es obstáculo para que, como aseguran, hayan podido presenciar la dificultad surgida entre atacantes y atacado, tanto más que dan razón suficiente de su dicho, coincidiendo totalmente en cuanto a las personas, al tiempo, al lugar y a la forma como sucedieron los hechos sobre que declaran y no fueron tachados en la forma legal correspondiente. De manera que al negarle mérito probatorio a esos testimonios, la Sala incurrió en el error denunciado y como consecuencia en infracción del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales invocado en apoyo de este motivo del recurso, por lo que procede casar el fallo recurrido a efecto de dictar el que corresponde en derecho, sin entrar a examinar las demás impugnaciones del recurrente por basarse fundamentalmente en lo que declararon esos testigos;

CONSIDERANDO:

Rigoberto Morales, José Antonio Marroquín Cacheo, Carlos Roberto Aguirre Fuentes, Héctor Rogelio Sandoval Soto y Audencio Milián Peña, propuestos por el enjuiciado, durante el término de prueba declararon en forma libre y sin responder a pregunta específica a ese respecto, todos más o menos en iguales términos aunque con algunas variantes que no alteran la sustancia de los hechos que atestiguan, que el día de autos como a las dieciséis horas y treinta minutos, cerca de los billares de Maximiliano Muñoz Nolasco pasaba el profesor Alberto Alfonso Granados frente a un grupo de cuatro individuos, entre los que estaban Angelberto Moreira Pineda y Marco Tulio Hernández López, que estos dos se "abalanzaron" en contra de Granados, diciéndole el primero, "hoy es el día que se muere", y lo atacó armado de un cuchillo, en tanto que Hernández López le hacía al mismo Granados varios disparos con arma de fuego; que ya estando herido Granádos y "manando sangre" de la frente, sacó un revólver y disparó al grupo de atacantes, pero al verse rodeado por ellos, disparó de nuevo, de cerca, a Moreira Pineda y Hernández López "ya que de lo contrario hubiera sido muerto". Esos testimonios de personas idóneas y contestes, hacen plena prueba de que el día del suceso investigado, Alberto Alfonso Granados sufrió una agresión injusta de parte de personas armadas de cuchillo y revólver, y que ya estando herido él disparó para repeler el ataque de que era víctima, comprobándose así dos de los extremos de la eximente de legítima defensa que ha invocado a su favor durante el curso del proceso, esto es, que sufrió una agresión ilegítima y que el medio empleado para repelerla era el racionalmente necesario y adecuado para evitar que se le causara un mal mayor en su persona. Sin embargo, las declaraciones de los testigos relacionados no comprueban que concurra en este caso la "falta de provocación suficiente" por parte del que se defendía ya que, por el contrario, otras varias constancias procesales establecen el temperamento impulsivo de Granados y los antecedentes de enemistad que existían entre él y Marco Tulio Hernández López, como resultado de haberle pegado anteriormente Granados al padre de éste, por lo que debe concluirse que se está en el presente caso ante la eximente incompleta

de legítima defensa y, como consecuencia, en la determinación de la pena que debe imponerse al reo en aplicación de lo que para el efecto preceptúa el artículo 82 del Código Penal, se ha de reducir a una quinta parte la de diez años de prisión correccional que le corresponde, por el homicidio de Angelberto Moreira Pineda, al no haberse probado uno de los requisitos indispensables para tener por configurada esa causa de justificación para eximirlo totalmente de responsabilidad criminal. Artículos 11, 21 inciso 6º, 67, 68, 69, 300, del Código Penal; 568, 570, 573, 728, 729 y 732 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 687, 694, del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida en cuanto se refiere a Alberto Alfonso Granados, y resolviendo sobre lo principal, declara: que la pena que corresponde imponerle como reo de homicidio, es la de dos años de prisión correccional; y apareciendo que ya los cumplió, ordena su inmediata libertad por el medio más rápido.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes, a los distintos tribunales de instancia de que proceden. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Gaspar Pusul López y compañero, por el delito de robo.

DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba el Tribunal de Segunda Instancia que basa su fallo en circunstancias que no fueron establecidas en la inspección ocular o por otros medios.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Gaspar Pusul López, en contra de la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con fecha cinco de junio del corriente año, en la causa que juntamente con Sebastián Tziná Güicoy, se les siguió por el delito de robo, en el Tribunal Militar de la Brigada "General Manuel Lisandro Barillas", con sede en la ciudad de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El catorce de abril del año recién pasado, el alcalde auxiliar de la finca "San Basilio", Remigio de León H., puso a disposición del Juez de Paz de Río Bravo, a los individuos Gaspar Pusul López y Sebastián Tziná Güicoy, por haberles incautado un radio portátil, propiedad de María Luisa Avila, y sustraído de su casa de habitación en la mencionada finca, la noche del seis del mismo mes. Ordenada la investigación, se procedió a examinar a María Luisa Avila Jiménez, quien expuso: que desempeña el empleo de maestra, en la finca nacional "San Basilio", y el domingo siete de abril del año mencionado, en ocasión que dormía en su casa de habitación en dicha finca, acompañada únicamente de su menor hijo, Randel Adolfo López Avila, entre las dos y las cuatro horas, sustrajeron un radio portátil de su propiedad, marca National, que adquirió en setenta quetzales, según la factura que presentaba, y que por estar dormida no sintió cuando se cometió el delito; que días después por dicho del menor Bartolo León Pacach, se supo que los procesados portaban el radio, de lo que dio aviso al alcalde auxiliar Remigio de León Herrera, quien procedió a capturarlos juntamente con el radio de la exponente. El menor Bartolo León Pacach, dijo: que el diez de aquel mes, a eso de las tres de la tarde vio pasar a los dos sindicados, que llevaban un radio pequeño, lo que dijo a su padre, José León, en vista de que la profesora María Luisa Avila había contado que le robaron su radio. Se nombró experto valuador a Fermín Oswaldo Montúfar Donis, quien asignó el valor de cincuenta quetzales al referido aparato. Habiéndose indagado a Gaspar Pusul López, negó haber participado en la comisión del hecho investigado, afirmando que el radio le fue recogido a Sebastián Tziná, en su casa, estando envuelto en tres camisas de propiedad del declarante, lo que no se explica. Igual diligencia se practicó con Sebastián Tziná Güicoy, quien sólo admitió que el radio apareció en su casa envuelto en unas camisas de Pusul López, que dejó cuando vivió allí, pero según sabe fue el menor José León Pacach García, quien lo sustrajo y lo fue a dejar a la casa del deponente, en donde fue recogido. El Juez de Paz indicado, practicó inspección ocular en la casa de la profesora Avila Jiménez, haciendo constar en el

acta respectiva, que la mencionada ofendida dijo: que los autores del hecho penetraron por la ventana oriente del comedor y al dormitorio donde en la cabecera de la cama tenía el radio, por la puerta del comedor que estaba abierta, luego a la cocina para salir al patio, por la puerta poniente; y que en dicha ventana no encontró ninguna clase de vestigios, la cual se cierra por medio de un clavo que hace veces de pasador y la puerta de la cocina, para el patio, con una regla en el lado interior que también sirve de pasador. En la confesión con cargos, no se conformaron los procesados con los que se les formuló. Corren agregados a los autos los informes del Departamento de Estadística Judicial, de que ninguno de los procesados tienen antecedentes penales. Agotados los trámites restantes, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró que los procesados Gaspar Pusul López y Sebastián Tziná Güicoy, son autores responsables del delito de hurto y les impuso la pena de dieciocho meses de prisión correccional, pero la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, por haber estimado que de las primeras diligencias aparece la sindicación de haberse apoderado del radio, por medio de escalamiento de una ventana y que en consecuencia la calificación correcta del hecho para los efectos procesales debió haber sido la de robo, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto en que se redujo a prisión a los sindicados por el delito de hurto. Con tal motivo las diligencias pasaron al Tribunal Militar de la Brigada "General Manuel Lisandro Barillas", donde se dictó a los sindicados auto de prisión, por el delito de robo, y se procedió a reponer las actuaciones anuladas, habiéndose tomado nueva confesión con cargos, a los reos, quienes reiteraron su inconformidad y llenados los trámites correspondientes, dictó sentencia condenando a Gaspar Pusul López y Sebastián Tziná Güicoy, como autores del delito de robo, a la pena de quince años de prisión correccional.

La mencionada Sala de Apelaciones conoció en grado, de este nuevo fallo, el cual confirmó sin ninguna modificación, basándose en: que la declaración del alcalde auxiliar Remigio de León, quien capturó a los acusados, encontrándoles en su poder el radio efecto del delito, envuelto en unas camisas pertenecientes al reo Pusul López; el dicho del menor Bartolo León Pacach, quien vio a los reos llevando un radio de transistores, unidas las declaraciones indagatorias de los reos en las que aceptan hechos que les perjudican, forman la plena prueba de su culpabilidad en el hecho por el cual se les sometió a procedimiento criminal, consistente en que con escalamiento, según la inspección ocular, penetraron a la casa de la ofendida y se apoderaron de un radio de su propiedad.

RECURSO DE CASACION:

Gaspar Pusul López, con auxilio del abogado Alfredo Guzmán Pineda, interpuso este recurso de casación, indicando que lo hace por estimar que en la sentencia dictada por la Sala sentenciadora, hay infracción de ley, siendo los casos de procedencia en que se funda, los contemplados en los incisos 3º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Con respecto al primer caso dice, que incurrió en error de derecho al calificar los hechos que en la sentencia se declararon probados, pues ninguno de ellos establece que para sustraer el radiorreceptor, hubo escalamiento, lo cual únicamente afirma la ofendida; y en cuanto al segundo, dicho tribunal cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, resultando éste patente del estudio del acta de inspección ocular, de cuyo documento aparece que no fue constatado que con escalamiento se haya penetrado a la habitación donde estaba aquel aparato, por lo que se violaron los artículos 387, 401 inciso 1º del Código Penal; 568, 571 y 607 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Al examinar el error que el recurrente atribuye a la Sala sentenciadora y que hace consistir en que es equivocada la apreciación que hizo de la inspección ocular que practicó el juez instructor de las primeras diligencias, al estimar que ella demuestra que hubo escalamiento para penetrar a la habitación en donde estaba el radiorreceptor sustraído, se llega a la conclusión de que en el acta en que el juez hizo constar el resultado de la inspección, consignó que aunque la ofendida le manifestó que para perpetrar el delito, los hechores se introdujeron por una de las ventanas de su casa, no encontró en ella vestigios de ninguna clase, observando únicamente que era insegura porque se cerraba por medio de un clavo que hacía veces de pasador; en esa virtud, legalmente, no puede deducirse de esa diligencia, como lo estimó aquel tribunal, que en la comisión del delito investigado haya concurrido la circunstancia del escalamiento que es esencial para la calificación del delito como robo, en este caso, lo que evidencia que se cometió error de hecho en la apreciación de esta prueba, puesto que lejos de establecer la indicada circunstancia, es demostrativa de que no había vestigio

alguno con respecto al escalamiento deducido por la Sala de la referida diligencia, y siendo esta equivocada apreciación, la fundamental para calificar como robo los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, constituye un motivo suficiente para casarla en esos aspectos y resolver lo que proceda en derecho;

CONSIDERANDO:

Incurre en el delito de hurto el que sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toma cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, y de acuerdo con lo expresado en la consideración anterior, esta es la situación delictiva de los procesados, por lo que su responsabilidad debe estimarse como de autores de un delito de hurto, debiendo servir de base para determinar la pena que les corresponde, el valor de cincuenta quetzales que le asignó el experto al radiorreceptor sustraído, sin modificación, por no concurrir circunstancia alguna que lo amerite. Artículos 67, 68, 78, 401 inciso 1º y 403, inciso 5º, del Código Penal;

CONSIDERANDO:

Que encontrándose en la misma situación del recurrente el otro reo, Sebastián Tziná Güicoy, aunque no recurrió, esta sentencia le aprovecha, por lo que también debe resolverse en cuanto a él. Artículo 693 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos 674, 687, 694 del Código Procesal mencionado; 18, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida en lo que se refiere a la calificación de los hehos que se declararon probados y a la pena impuesta, y al resolver estos aspectos, declara: que Gaspar Pusul López y Sebastián Tziná Güicoy, son autores del delito de hurto, imponiéndoles por tal infracción la pena inconmutable de dieciocho meses de prisión correccional, y apareciendo que ya la cumplieron, se ordena su inmediata libertad por el medio más rápido.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Gumercindo León Duarte, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: **No puede examinarse el recurso extraordinario de casación, en que el recurrente impugna de error la apreciación de la prueba si no cita el caso de procedencia que corresponde.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Gumercindo León Duarte, en contra de la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el once de junio del año en curso, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El doce de octubre del año próximo pasado, el jefe de la Subestación de la Policía Nacional de Río Hondo, del departamento de Zacapa, puso en conocimiento del Juez de Paz de aquella población, que el alcalde auxiliar de la aldea La Pepesca, le dio parte que en ella se encontraba muerto Juan Ramón Portillo, siendo autor de ese hecho Gumercindo León Duarte, quien también estaba lesionado. Al constituirse el juez aludido en la indicada aldea, en la casa de Juventino León Duarte, encontró acostado en una cama a Gumercindo de iguales apellidos, gravemente herido, y al ser interrogado, expuso: que a eso de las diecinueve horas de ese día, al pasar por la placita del campo de básquetbol, fue atacado sin justificación alguna por Juan Ramón Portillo, quien le hizo varios disparos de revólver, hiriéndolo en la mano izquierda y en "la región del trapecio lado izquierdo", sin orificio de salida, heridas que tuvo a la vista el juez; que en la misma tarde a eso de las cinco horas, dicho individuo le hizo dos disparos en el camino del Jobo, por lo que en el segundo ataque se vio obligado a hacer uso de su revólver, dándole muerte a su agresor, arma que entregó en ese acto. A continuación el juez se dirigió a la plazuela mencionada, donde encontró el cadáver de Juan Ramón Portillo y a la derecha del mismo un sombrero de pelo, marca "Borsalino", y a la izquierda, otro de junco con dos perforaciones de bala y en la bolsa izquierda de su pantalón, la cantidad de ciento doce quetzales y quince

centavos. Al ser revisado el cadáver presentó tres heridas profundas en el cráneo, otra en la región del trapecio lado izquierdo, causadas con machete y una de bala, sin orificio de salida, en la región deltoidea del mismo lado. Al seguirse la investigación fueron examinados el alcalde auxiliar de la aldea, José Gonzalo Ovalle Chacón, quien se concretó a decir que al escuchar varios disparos, se constituyó en el lugar donde se encontró el cadáver de Portillo, sin que le conste nada del hecho. En la misma forma que éste se expresaron Juan José Chacón y Chacón, Teodoro Barahona Chacón, Jaime Duarte León y Elfego Chacón Arriaza. Pasadas las diligencias al Juez de Primera Instancia respectivo, tomó nueva declaración al procesado, quien se expresó en la misma forma que lo hizo ante el juez instructor de las primeras diligencias, agregando únicamente que con el occiso eran enemigos, en vista de que éste lo había sentenciado a muerte por envidia. Interrogado como reo, dijo: que no había sido capturado, pues voluntariamente trató de presentarse a la autoridad, lo que no pudo hacer debido a las heridas que había sufrido, y al llegar a la casa de su hermano, le dijo que le diera parte a las autoridades y que se daba como reo, por lo que inmediatamente llegaron varios auxiliares; que se dirigía de su casa para la de sus padres, en la misma aldea y al pasar por el campo de básquetbol, de la esquina de la casa de Teodoro Barahona, salió Juan Ramón Portillo León, quien desde que lo vio le hizo un disparo con su revólver, cuyo impacto recibió en la mano izquierda, donde llevaba un reflector y al verse lesionado, en defensa de su vida, el dicente sacó su revólver y ambos se hicieron disparos, a consecuencia de los cuales resultó muerto Portillo León y el deponente con varias lesiones, que como se acompañaba de Manuel León Aldana y César Bonilla, éstos se dieron cuenta del principio de los hechos únicamente; que en esa oportunidad no portaba machete por lo que no era cierto que él haya dado de machetazos a Portillo León. Por el delito de homicidio se redujo a prisión provisional al procesado. Examinados Manuel León Aldana y César Bonilla, dijeron que nada les constaba de los hechos investigados. Juventino León Duarte dijo ser hermano del acusado, y que éste llegó a su casa ya baleado, indicándole que quería presentarse a las autoridades porque había dado muerte a Juan Ramón Portillo, de cuyo hecho nada constaba al declarante. En la correspondiente diligencia el reo dijo que se conformaba con el cargo de haberle dado muerte a Portillo León, únicamente con su revólver, no así con machete. Corren agregados a los autos la partida de defunción del occiso, informe de que el procesado carece de antecedentes penales, y el de la autopsia en la siguiente forma: que el cadáver presentó múltiples heridas corto-contundentes en la región occipital de dirección transversal con salida abundante de masa encefálica, otra de la misma calidad en la región lateral izquierda del cuello; un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en la cara externa y tercio superior del brazo izquierdo, al nivel del músculo deltoide, sin orificio de salida; y como conclusión, que Juan Ramón Portillo falleció a consecuencia de heridas corto-contundente múltiples con hemorragia aguda. En el término de prueba declararon Dolores Barahona Chacón, Betzabé Duarte Pinto y Carlos Humberto Aldana, quienes dijeron haber visto por el campo de básquetbol a Juan Ramón Portillo, a quien despidieron, y como a veinte o veinticinco metros de donde éste estaba, encontraron a Gumercindo León Duarte, y al poco de caminar oyeron varios disparos, habiendo continuado su camino sin haber visto nada más. Juventino Duarte Pinto, Moisés Barahona e Indalecio Ventura Alvarez declararon sobre la conducta honrada del procesado. Con estos antecedentes, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró que Gumercindo León Duarte es autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Juan Ramón Portillo León, y le impuso la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, inconmutable, por haberle aplicado la atenuante de su confesión como única prueba de su culpabilidad y las accesorias correspondientes. Al conocer en grado del anterior fallo, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones lo confirmó en todas sus partes, por haber estimado: que el enjuiciado cuando lo interrogó el Juez de Paz, pocos momentos después de lo ocurrido, manifestó ser verdad que disparó contra la persona de Juan Ramón Portillo León, valiéndose del revólver que portaba y después al ser interrogado como corresponde, confirmó sus anteriores deposiciones, dando el detalle de que al ser atacado y lesionado por Portillo León, se vio en el caso de hacer uso de su revólver haciéndose disparos ambos, resultando muerto aquél; que por otra parte negó haberle causado lesiones con machete a su víctima, lo que de ninguna manera modifica el efecto probatorio de su confesión, ya que en forma clara e inequívoca manifestó ser el causante de la muerte del mencionado individuo; que la circunstancia de haber actuado en legítima defensa de su persona como lo aseguró, no le fue posible demostrarla, ya que los testigos que mencionó con tal fin, Manuel María León Aldana y César Augusto Bonilla León, expusieron que nada les constaba del hecho investigado y además, no le habrían favorecido por haber indica-

do el procesado ante el Juez de Paz de Río Hondo, que iba solo cuando tuvo lugar la dificultad; que aunque fueron oídos por parte de la defensa los testigos Dolores Barahona Chacón, Betzabé Duarte Pinto y Carlos Humberto Aldana, se concretaron a decir que oyeron unos disparos después de haber visto a Portillo y encontrado a León Duarte cerca de donde el anterior estaba parado, de ahí que debe imponerse al reo la pena de diez años de prisión correccional, disminuida en una tercera parte en atención a que debe aplicársele la circunstancia atenuante de la confesión, ya que sin esta prueba procedería dictar un fallo absolutorio.

RECURSO DE CASACION:

Gumercindo León Duarte, con auxilio del abogado Oscar Jiménez Véliz, interpuso el presente recurso de casación contra el fallo que antecede, indicando que no está conforme con la apreciación que se hizo de la prueba en que se funda la sentencia condenatoria, como tampoco con la pena que se le aplicó, ya que confesó ante los tribunales que en defensa de su persona le hizo disparos a Juan Ramón Portillo León, calificando esa confesión en el sentido indicado, por lo que le ha extrañado que no se hiciera aplicación de la eximente de responsabilidad criminal que se ha tipificado, puesto que no existe prueba alguna ni en pro ni en contra de las circunstancias que rodearon el hecho, antes bien, existen las declaraciones de dos testigos que han manifestado que tuvieron oportunidad de ver segundos antes al extinto parado en el lugar preciso donde ocurrieron los hechos, en forma bastante sospechosa; que por otra parte confesó haberle causado a Portillo León la única lesión que sufrió de arma de fuego, y con el informe rendido por el médico forense que practicó la autopsia al cadáver, está demostrado que la causa del fallecimiento fueron las heridas que sufrió con arma corto-contundente. Fundó el recurso en los incisos 3º, 5º y 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, indicando además, que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al no aceptar la confesión en la parte que le es favorable, violando en esta forma los artículos 614 del Código mencionado, 21 inciso 6º y subincisos 1º, 2º y 3º del Código Penal; que incurrió igualmente en error de derecho el tribunal de segundo grado, al calificar el hecho cometido como homicidio, siendo que al aceptar su confesión resulta que el delito sería de lesiones causadas con arma de fuego; y en el mismo error al no hacer aplicación de la eximente de responsabilidad criminal del inciso 6º del artículo 21 del Código Penal, así como en violación de los artículos 67, 68, 69, 300 y 309 en todos sus incisos del Código Penal; que también cometió error de hecho en la apreciación de la prueba constituida por el informe médico-legal, porque en ese documento se precisa que Portillo León falleció a consecuencia de lesiones con arma corto-contundente y no de arma de fuego, violando en esta forma los artículos 602 inciso 2º y 603 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en errores de derecho y de hecho, en la apreciación de las pruebas, pero ninguno de ellos puede examinarse, porque aunque cumplió con indicar los elementos probatorios que a su juicio fueron estimados equivocadamente, omitió citar entre los casos de procedencia que le sirven de fundamento, el inciso que corresponde a esta impugnación, que es requisito indispensable para poder verificar el estudio analítico comparativo que implica este recurso, por ser de naturaleza extraordinaria;

CONSIDERANDO:

En virtud de lo consignado en el párrafo anterior, el examen de las leyes de carácter sustantivo que cita como violadas el recurrente, debe hacerse con base en los hechos que la Sala tuvo por probados y al proceder así se ve que aquel tribunal estimó: que el incriminado en su confesión manifestó en forma clara e inequívoca, ser el causante de la muerte de Portillo León, sin que haya podido demostrar haber actuado en legítima defensa de su persona, como lo aseguró, ya que los testigos que mencionó para tal finalidad Manuel María León Aldana y César Augusto Bonilla León, expusieron que nada les constaba del hecho investigado y que aunque por parte de la defensa se examinó a los testigos Dolores Barahona Chacón, Betzabé Duarte Pinto y Carlos Humberto Aldana, no aportaron ningún extremo favorable al procesado, quien en consecuencia, debe responder por la muerte de Juan Ramón Portillo León, e imponérsele la pena del delito de homicidio, disminuida en una tercera parte, porque debe aplicársele la circunstancia atenuante de su confesión. En esa virtud, de acuerdo con los hechos que se han señalado, la calificación como delito de homicidio que de los mismos hizo la Sala sentenciadora, es correcta, y de ellos no resulta configurada la circunstancia eximente de responsabilidad criminal invocada por el reo, y como se apreció en su favor la única atenuante procedente, no existen los

errores atribuidos en estos aspectos a dicho tribunal y por ende, tampoco la violación de los artículos 21, 67, 68, 69, 300 y 309 del Código Penal, que fueron los citados como infringidos con estos motivos,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 inciso 7º, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación examinado, imponiendo quince días de prisión simple al interponente, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Enrique Juárez y Juárez, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Las declaraciones de los agentes de policía tienen valor probatorio en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Enrique Juárez y Juárez, con auxilio del abogado José Arturo Ruano Mejía, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de enero del año en curso, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

HECHOS:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial y que se imputan al procesado Juárez y Juárez, son los que aparecen de la diligencia de confesión con cargos de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que le fueron deducidos los siguientes: "De que el día jueves veinticinco de octubre del corriente año, entre las veinticuatro horas a la una hora ya del día viernes veintiséis del citado mes y año, en ocasión que usted se encontraba bebiendo licor acompañado del chofer ¡Elmer Valeriano Espaderos Méndez y de una mesera de nombre Dora Elisa Fuentes Santamaría, en una mesa situada en el corredor interior del salón 'Axelín', propiedad de Humberto Najarro Virula, en la Nueva Concepción, del municipio de Tiquisate, y cuando ya estaban ebrios surgió una dificultad entre usted y un individuo que entró a dicho establecimiento, de nombre Paulino Jiménez Castillo, altercado que degeneró en riña, siendo cuando usted haciendo uso de un revólver calibre treinta y ocho largo, hizo dos disparos contra su contrincante Jiménez Castillo, causándole heridas de gravedad que le produjeron la muerte en ese mismo lugar de la riña, pues el ofendido según constancias procesales, falleció por heridas penetrantes del tórax, por arma de fuego, y acto seguido, usted salió en precipitada fuga de dicho salón, acompañado del chofer Espaderos Méndez a quien las balas disparadas le alcanzaron a herir el dedo meñique de la mano izquierda y ambos fueron a refugiarse al camión que tenía a su cargo dicho chofer, lugar donde fueron capturados por la Policía Nacional Ambulante, que pronto intervino, y en la guantera del vehículo mencionado fue encontrado e incautado un revólver de su propiedad, con cuatro cartuchos disparados".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta de la sentencia absolutoria de la instancia dictada por el juez de la causa en favor de Enrique Juárez y Juárez, la improbó para declarar que dicho procesado es autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Paulino Jiménez, por el cual le impone la pena inconmutable de diez años de prisión correccional, más las accesorias de ley. Para el efecto dicha Cámara, después de hacer un estracto de lo que resulta de las principales diligencias practicadas durante la tramitación del proceso, consideró: "De lo expuesto se ve que aparecen debidamente probados los hechos siguientes: 1º Que la noche del veinticinco para amanecer el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, apareció muerto un individuo en la acera frente a la cantina "Axelín", situada en Nueva Concepción, Tiquisate; 2º Que la muerte de dicho individuo se debió a dos tiros de revólver que le penetraron en el tórax, sin ori-

ficio de salida, presentando también en la misma región una herida de arma corto-punzante; 3º Que tal individuo era Paulino Jiménez; 4º Que entre las veinticuatro horas del día veinticinco y los primeros treinta minutos del día veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, o sea la noche de autos, se escucharon cuatro disparos de arma de fuego, según declararon los agentes nombrados anteriormente y al hacer acto de presencia en el lugar donde fueron hechos tales disparos, encontraron a un hombre muerto por dos balazos que recibió en el pecho; 5º Que tanto Dora Elisa Fuentes Santamaría como Humberto Najarro Virula, declararon que la noche de autos estuvieron en el salón "Axelín", el individuo Enrique Juárez y Juárez y Paulino Jiménez, sindicado desde un principio como el individuo que hizo los disparos de revólver al primero de los nombrados; 6º Con las declaraciones de los agentes captores quedó evidenciado que Dora Elisa Fuentes Santamaría indicó a éstos cuál era el camión en que se encontraban quien había hecho los disparos y su acompañante Elmer Valeriano Espadero Méndez; 7º Que al ser detenidos y registrados así como el vehículo en que fueron hallados en estado de ebriedad, se encontró en la guantera del camión un revólver calibre treinta y ocho con seis cartuchos, de los cuales tenía cuatro disparados y dos sin disparar, es decir que los cartuchos usados eran en igual número al de los disparos que oyeron los guardias. De todos estos hechos que son unos antecedentes y otros consecuencias del que se trata de averiguar, se forma la presunción humana de que fue Enrique Juárez y Juárez el autor de la muerte violenta de Paulino Jiménez, pues tales hechos tienen tal enlace y concordancia entre sí, que todos tienden a evidenciar el hecho delictuoso investigado, puesto que no pueden dejar de ser unos causa y otros efecto o consecuencia de la muerte violenta de Paulino Jiménez. Podría argüirse que los dichos de Dora Elisa Fuentes Santamaría y Humberto Najarro Virula carecen de valor probatorio por haber sido reducidos a prisión como encubridores del delito investigado, pero debe apreciarse que habiéndose desvanecido los indicios que se tuvieron en cuenta al principio para privarles de su libertad, les fueron reformados los autos de prisión dictados en su contra, dejándolos libres, sujetos a resultas, y tal circunstancia, a juicio de esta Cámara, da validez a las declaraciones que tales personas prestaron a raíz del hecho investigado y cuando aún no estaban influenciadas o aconsejadas por sus respectivos defensores, pues en todo el curso de la causa no se probó en ninguna forma su complicidad en el homicidio investigado, y tales declaraciones unidas a las declaraciones de los cuatro agentes captores, fundamentan firmemente la presunción humana en que se basa esta Cámara para tener a Enrique Juárez y Juárez como el autor responsable de la muerte violenta de Paulino Jiménez".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia instituido por el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se promovió el presente recurso extraordinario al denunciar el interponente que la Sala sentenciadora "incurrió en errores de derecho y errores de hecho en la apreciación de las pruebas, derivando de ahí la defectuosa estimación que se hace de las actuaciones al grado de condenárseme sin que exista plena prueba de mi culpabilidad". Denuncia que por tal motivo el tribunal de segundo grado violó los artíulos 570 inciso 5º, 581 inciso 2º y 8º, 582, 585 inciso 4º, 586 incisos 1º, 3º y 5º, 587, 589, 595, 596, 597 y 608 del Código citado. Al referirse a los testimonios de Dora Elisa Fuentes Santamaría y Humberto Najarro Virula, argumenta que la sindicación de estas dos personas no puede admitirse jurídicamente como hecho probado porque al ser co-reos, su dicho carece totalmente de valor por falta de imparcialidad, pero que además, de las propias diligencias "y aún más, de las propias consideraciones formuladas por el tribunal, se establece que estos reos tenían un manifiesto y enorme interés en dirigir inculpaciones contra distinta persona desde el momento que su propia actitud les acusa implicaciones en el hecho de sangre de que se trata", por lo que al tomar el tribunal sentenciador esas declaraciones como base de un hecho probado, comete error de derecho en su apreciación y viola los artículos del Código de Procedimientos Penales, que al respecto cita. Agrega más adelante: "Por otra parte, si la Sala tenía obligación de estimar todas las circunstancias concurrentes para adjudicar su verdadero valor a lo actuado, al haber omitido tomar en cuenta las circunstancias que antes puntualicé en cuanto a la clara falsedad de sus declaraciones, lo cual puede observarse de las producidas por cada uno de esos testigos, de la inspección ocular practicada por el Juez de Paz que inició las diligencias, y por último, del informe médico-legal, incurrió en error de hecho en la apreciación de estas constancias". Asimismo afirma que en el punto sexto de los hechos que da como probados la Sala, dice: "que con las declaraciones de los agentes captores quedó evidenciado que Dora Elisa Fuentes indicó cuál era el camión en que encontrábase quien había hecho los

disparos y su acompañante", pero que esta estimación es tanto o más deleznable que la anterior, y tampoco constituye un hecho debidamente probado, por lo que al estimarlo así la Sala "caemos en otro error de derecho en la apreciación de la prueba al otorgarse mérito a estos testigos de referencia, pues la circunstancia de haberme encontrado en el camión, es producto también de la actividad de la Fuentes", por lo que se violaron, dice, los artículos del Código de Procedimientos Penales, que a ese efecto señala. Por último, afirma el recurrente en cuanto al revólver que dicen los agentes captores haber hallado en la guantera del camión donde fue capturado, "que no existe en autos ningún examen pericial acerca de sus condiciones para determinar que fuera el mismo que sirvió para hacer los disparos que ocasionaron la muerte del occiso, tampoco se ha probado que sea de mi propiedad, pues es la realidad que yo desconozco la procedencia de esa arma. De consiguiente, no estando legalmente probados los extremos que señalo, nada significa este otro hecho; y al estimarlo como tal, la Sala ha cometido error de derecho en su apreciación", con infracción de las leyes que puntualiza.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Efectivamente, como lo indica el recurrente, los hechos que la Sala da por probados en los apartados del primero al cuarto, en nada modifican la situación del incriminado, pero ello no implica error de apreciación probatoria por cuanto los mismos los refiere el tribunal sentenciador únicamente para dar por establecido el hecho delictuoso investigado y no la responsabilidad del acusado. Por otra parte, en relación al error de derecho denunciado porque dicha Cámara tiene en concepto de hecho probado lo que declararon Dora Elisa Fuentes Santamaría y Humberto Najarro Virula, cuando según afirma el interponente son co-reos y tienen interés en sindicar a otros del hecho de sangre investigado en este proceso, cabe hacer notar que no existe el defecto apuntado, porque si bien es cierto que se les procesó y redujo a prisión provisional por encubrimiento, formulándoles el cargo respectivo en su oportunidad, también lo es que la Sala no los tuvo como tales, sino al contrario, los absolvió ilimitadamente; en consecuencia, su dicho no puede conceptuarse falto de imparcialidad para ser invalidado por los motivos señalados, máxime si se toma en cuenta que los hechos que en un principio se les imputaron, no implican haber participado en dar muerte a la víctima sino sólo que trataron de ocultar que el delito se había cometido en el interior del establecimiento público que ambos atendían, sin que de ello pueda derivarse que tuvieran algún interés en perjudicar o favorecer al reo principal.

Tampoco se comprueba el error de hecho que se acusa en relación a las constancias procesales señaladas al respecto, ya que el tribunal sentenciador sí las analizó correctamente en todos sus aspectos para considerar que las mismas no invalidaban por falta de idoneidad el dicho de los indicados testigos Fuentes Santamaría y Najarro Virula;

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora afirma en el apartado sexto de los hechos que da por probados, que con las declaraciones de los agentes captores quedó evidenciado que Dora Elisa Fuentes Santamaría indicó a éstos cuál era el camión en que se encontraba quien había hecho los disparos, lo que está debidamente establecido en el proceso, puesto que los agentes de la Policía Nacional, Gregorio Cárcamo Marín, Alberto Ucelo López, José Manuel Mazariegos Godoy y Juan Francisco Soto Escobar, de manera uniforme declararon sobre ese extremo y su dicho, de acuerdo a la última parte del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, tiene el valor de declaración testifical por referirse a hechos de conocimiento propio. De ahí que la mencionada Cámara no haya cometido el error de derecho denunciado a ese respecto, ni en violación de los artículos de la ley que con tal objeto señaló el interponente.

Por último, tampoco existe el error de derecho en la apreciación probatoria que se acusa en relación a lo consignado en el apartado séptimo de hechos que la Sala da por probados, porque con las declaraciones de los mismos agentes captores, se establece plenamente el hecho de la incautación del revólver, y con el dictamen rendido por el experto en balística, capitán de infantería Víctor Manuel Figueroa Alvarez quedó probado que el arma de fuego en mención sí presentaba señales evidentes de haber sido disparada recientemente y que la bala examinada correspondía a uno de los cascabillos del indicado revólver. Por consiguiente, el tribunal sentenciador no infringió los artículos 570 inciso 5º y 608 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedi-

mientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado, y condena a quien lo interpuso, a quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Marco Tulio Mendizábal Barrios, por tentativa de violación y allanamiento de morada.

DOCTRINA: Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, si se reconoce valor a las declaraciones de testigos varios y contradictorios en sus exposiciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Marco Tulio Mendizábal Barrios, en contra de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por tentativa de violación y allanamiento de morada, se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

El dos de noviembre del año pasado, a la una hora, se presentó Ofelia Shell, ante el jefe de la Subestación de la Policía Nacional de San Miguel Pochuta, denunciándole que momentos antes el individuo Marco Tulio Mendizábal Barrios había allanado la casa de habitación de la denunciante e intentado violar a su menor hija, Julieta Escobar Shell. Turnado este parte al Juez de Paz de la localidad, se mandó a instruir la averiguación correspondiente. Examinada la denunciante Ofelia Shell, expuso: que se encontraba durmiendo en su casa de habitación, donde tiene instalada la pensión "La Divina Providencia", cuando oyó gritos en el cuarto donde duermen las sirvientas, por lo que se levantó inmediatamente y tuvo oportunidad de observar que el individuo Marco Tulio Mendizábal Barrios, en precipitada fuga y proveniente del citado cuarto, salió por el portón de la casa; que al interrogar a las sirvientas Herminia Urízar y Carmen Queché, le informaron que Mendizábal Barrios penetró al cuarto, escalando una ventanilla de la cual rompió los vidrios para quitar el pasador, y trató de violar a la menor hija de la exponente Olivia Escobar Shell, por lo que ésta gritó. La citada menor manifestó: ser de trece años de edad y que el sindicado rompió la ventanilla del cuarto donde dormía, en la pensión de su mamá, para quitarle el pasador y penetrar, y luego trató de hacer uso de su persona, pues aprovechando que estaba dormida, le había bajado el calzón, pero al despertar gritó, habiéndose dado cuenta las sirvientas de lo sucedido, haciendo constar que con Mendizábal Barrios no tenía ninguna relación amorosa. Examinadas Herminia Urízar Santizo y Carmen Queché, sirvientas de la querellante, expresaron: que dormían en el mismo cuarto con Olivia Escobar Shell, por lo que a los gritos de ésta despertaron y sorprendieron a Marco Tulio Mendizábal Barrios, quien trató de violar a aquélla, habiendo penetrado al cuarto después de romper los vidrios de la ventanilla, para quitar el pasador y en el momento en que salía por el portón, en precipitada fuga, fue sorprendido por la dueña de la casa. Posteriormente se ampliaron estas declaraciones, manteniendo la Urízar lo que expuso en su primera declaración, y la Queché la aclaró en el sentido de que ella dormía en un cuarto contiguo al en que lo hacían la Urízar y Olivia Escobar Shell, por lo que hasta que oyó los gritos de esta última, se levantó, y al observar que un vidrio de la ventana de este cuarto se encontraba roto, entró y la Urízar le refirió lo sucedido, pero no se dio cuenta cuando Mendizábal Barrios se introdujo al cuarto; que éste cada vez que la encontraba cuando salía a algún mandado, le solicitaba que le dejara abierta la puerta para poder entrar. El juez instructor de las diligencias, practicó inspección ocular en la casa de referencia y comprobó que la ventanilla del cuarto indicado tenía los vidrios rotos, sin haber encontrado ninguna huella más. Interrogado en forma, el sindicado Marco Tulio Mendizábal Barrios, respondió a las preguntas que se le dirigieron; que el día y hora que se le indica se encontraba en casa de Moisés Solórzano, quien estaba presente, así como Alfredo Sibiloj, Manuel de Jesús Ruiz y José Daniel Chicol; que no fue detenido sino se presentó voluntariamente por no haber cometido ningún delito; que son falsos los hechos que se le atribuyen de haber penetrado al cuarto donde dormía la menor Olivia Escobar, rompiendo los

vidrios de una ventanilla, e intentando violarla y para demostrarlo propuso el testimonio de las personas que ha mencionado. Elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, se dictó auto de prisión provisional al encausado por allanamiento de morada y violación en él grado de tentativa. En la diligencia de confesión con cargos, indicó que no se conformaba con los que se le deducían por no ser ciertos. Hay en la causa informe del Departamento de Estadística Judicial, de que no tiene antecedentes penales el procesado. Examinados Moisés Solórzano, Manuel de Jesús Ruiz y Alfredo Sibiloj, dijeron: que de las ocho a las nueve y media horas, de la noche de autos, estuvieron en la cantina de Raquel Barrundia, con Mendoza Barrios, donde se quedó éste, cuando ellos se retiraron. Se practicó una nueva inspección ocular en la casa de mérito, de la cual el juez instructor de las primeras diligencias hizo constar: que al verificar su primera inspección el día de los acontecimientos, sí se observó una huella de zapato sobre una blusa blanca que estaba en una silla. Sin abrirse a prueba la causa por no haberlo solicitado las partes, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, absolviendo al procesado del cargo que por violación en el grado de tentativa, se le formuló, condenándolo a la pena de dieciséis meses de prisión correccional, por el delito de allanamiento de morada. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que conoció en grado del anterior fallo, lo aprobó con la adición de que también se declara al procesado autor del delito de violación en grado de tentativa y que la pena que le imponía era de cuarenta y dos meses y veinte días de prisión correccional, para lo cual consideró: "que con las declaraciones de Herminia Urízar y Carmen Queché, que aunque son domésticas de la pensión, sus dichos tienen valor probatorio porque el hecho se cometió en el interior de la casa y en horas de la noche; que además se constató en la inspección ocular practicada por el juez instructor, los daños hechos a la ventana y está la sindicación directa de la ofendida, quien claramente menciona al procesado, está plenamente probada su responsabilidad como autor de las infracciones investigadas, en cuya virtud es procedente tenerlo como autor de los delitos, porque se le procesa, estando caracterizadas las dos infracciones porque ambas testigos son contestes en que vieron cuando el procesado Marco Tulio Mendizábal Barrios, alias 'Totoy', trataba de violar a la señorita Olivia Escobar Shell, siendo la pena que le corresponde, por tratarse de que el allanamiento fue el medio empleado para cometer la tentativa de violación, la del delito más grave aumentada en una tercera parte, quedándole en definitiva, cuarenta y dos meses y veinte días, con cuya modificación es procedente aprobar la sentencia que se examina".

RECURSO DE CASACION:

El reo Marco Tulio Mendizábal Barrios, con auxilio del abogado Leocadio de la Roca, interpuso este recurso, contra la sentencia de segunda instancia que antecede, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, indicando: que la Sala cometió error de derecho al apreciar como prueba en su contra, las declaraciones de Herminia Urízar Santizo y Carmen Queché, sirvientas de la acusadora y la sindicación de la menor ofendida, pues del análisis de esas declaraciones, se ve que únicamente la primera dijo haber visto que el recurrente salió corriendo cuando oyó los gritos de Olivia Escobar y la otra testigo solamente que dormía en un cuarto pegado al que ocupaba la ofendida y al oír los gritos de ésta salió a ver y la Urízar le refirió que el exponente había entrado al cuarto por la ventana, por lo que esas declaraciones y la sindicación de la menor no aportan la prueba para tener por evidenciado el hecho que se le imputa; que también cometió la Sala sentenciadora error de hecho porque al apreciar las declaraciones de las dos testigos mencionadas, solamente tuvo en cuenta las actas que contienen las declaraciones rendidas por ellas en el Juzgado de Paz de Pochuta, omitiendo hacerlo con las que contienen las ampliaciones de esas declaraciones, en donde explican la forma en que dicen se dieron cuenta del hecho, por lo que en ambos casos violó los artículos 568, 571, 573 en sus cuatro incisos, 581 inciso 4º, 583 inciso 1º y 586 en su totalidad, del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver en cuanto a la parte del fallo que se refiere a la tentativa de violación, por estar resuelto lo relativo al allanamiento en aplicación del Decreto-Ley 262;

CONSIDERANDO:

Al examinar las declaraciones de Herminia Urízar Santizo y Carmen Queché, prestadas en el Juzgado de Paz de San Miguel Pochuta, se observa que la primera expresó: que se encontraba durmiendo en su cuarto, cuando escuchó los gritos de la menor Olivia Escobar Shell y despertó, habiendo sorprendido al individuo Marco Tulio Mendizábal Barrios, quien trataba de violar a la citada menor y quien para penetrar al cuarto, rompió los vidrios de la ventanilla, después de haber abierto el portón y atravesado el patio; la Queché dijo: que dormía en un cuar-

to en compañía de la testigo Urízar y la menor Escobar Shell, cuando a los gritos de esta última, despertó, dándose cuenta que Mendizábal Barrios trataba de violar a Olivia Escobar Shell, quien había entrado por el portón, y para introducirse al cuarto, rompió los vidrios de la ventana. En ampliación de estas declaraciones, la testigo Urízar Santizo manifestó: que cuando despertó por haber escuchado los gritos de la menor Escobar, se dio cuenta que Mendizábal Barrios salía corriendo del cuarto donde ella dormía, habiendo dejado una huella de zapato en una blusa de color blanco que estaba sobre una silla; la testigo Carmen Queché, expuso: que cuando escuchó los gritos de la Escobar, en el cuarto contiguo, al en que dormía la declarante, inmediatamente se levantó a ver qué sucedía y como se dio cuenta que un vidrio de la ventana estaba roto, al entrar al cuarto le preguntó a la Urízar qué había sucedido, refiriéndole ésta la entrada de Mendizábal Barrios, por la ventana, de lo cual no se dio cuenta, por haberse encontrado durmiendo. Es evidente, pues, que existen fundamentales contradicciones entre la primera y la última declaración, principalmente en las prestadas por la testigo Carmen Queché, lo que les resta valor probatorio a sus testimonios, pues si bien podría considerárseles testigos hábiles como sirvientas de la acusadora debido al lugar donde se dice fueron cometidos los hechos denunciados, sus declaraciones no están conformes en la manera como se verificaron éstos, ya que son contradictorias en sus exposiciones, por lo que carecen de verdad legal y no pueden hacer plena prueba en contra del procesado, así como tampoco puede aceptarse con valor probatorio la sindicación de la ofendida, por ser interesada en el asunto, lo que demuestra que la Sala sentenciadora, incurrió, con ese motivo, en los errores de derecho y de hecho denunciados, y de consiguiente, en violación de las prescripciones de los artículos 573, inciso 4º, 583 inciso 1º y 586 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales, con respecto al primero de esos vicios. En consecuencia, es procedente casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

Según se ha expresado, los testimonios de Herminia Urízar Santizo y Carmen Queché, y la sindicación de la ofendida, carecen de valor probatorio en este caso, y como fuera de esos elementos, sólo existen dos inspecciones oculares practicadas por el Juez de Paz instructor de las primeras diligencias, con las que no se establece la culpabilidad del procesado, por lo que es procedente absolver al incriminado del cargo que por tentativa de violación, se le formuló. Artículos 568, 571, 573, 728 y 729 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 732, 735, 736 del Código mencionado; 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida, y al resolver sobre lo principal, por falta de prueba, absuelve a Marco Tulio Mendizábal, del cargo que se le formuló por tentativa de violación, y por el medio más rápido, ordena que sea puesto en inmediata libertad.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Zoila Trinidad Gómez, por el delito de robo en el grado de complicidad.

DOCTRINA: Comete error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal sentenciador que reconoce pleno valor a la confesión extrajudicial, porque ésta sólo induce gran sospecha.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Oscar Humberto Valle López, en su concepto de jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el trece de mayo del corriente año, en la causa que por el delito de robo en el grado de complicidad, se instruyó contra Zoila Trinidad Gómez, en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

La acusada fue sometida a procedimiento criminal por los hechos que aparecen en la diligencia de confesión con cargos, de fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

oportunidad en la que le fueron deducidos los siguientes: "que en horas de la noche del día cinco de setiembre del año en curso, para amanecer seis del mismo mes, penetraron a la casa de habitación de la señora Marietha Ramírez Anzueto de De Dios, situada en la doce avenida número nueve guión trece, de la zona dos, tres personas aún no identificadas, a quienes usted, en connivencia con ellas, les abrió las puertas de dicha residencia para que éstos con ánimo de lucro y para beneficio personal, se apoderaran de: un televisor marca General Electric, número cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento noventa, modelo M-seiscientos seis WGN, que lo estima en cuatrocientos veinte quetzales, su propietaria; un radiofonógrafo marca RCA Víctor, modelo ocho QC sesenta y cinco-K, serie número cero, cero cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete; una disquera de metal; cuatro discos musicales; dos cortinas de tela (cretona), seis rosas plásticas, una plancha eléctrica marca Westinghouse y un termo de un litro, de origen japonés, todo lo cual es propiedad de la señora Ramírez Anzueto de De Dios".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia condenatoria de primera instancia, la confirmó con la modificación de que la pena que corresponde imponer a la procesada es la "de cuatro años de prisión correccional por el delito de hurto y no de robo, como lo consideró el tribunal de primer grado"; para el efecto, estimó que "la responsabilidad penal de la enjuiciada quedó probada en autos, con su propia y espontánea confesión que se produjo en la ampliación de su declaración indagatoria, al aceptar que efectivamente confesó ante los elementos del Departamento Judicial, que la noche de autos les abrió la puerta de la casa de habitación donde se cometió el hecho, a los individuos que sustrajeron los objetos anteriormente relacionados, confesión que debe aceptarse en la parte que le perjudica por no haber evidenciado en la secuela del proceso, si fue rendida con apremio o por las circunstancias en que la califica, reuniendo esta confesión los requisitos exigidos por la ley, hace plena prueba en contra de la procesada, tal como lo aprecia el tribunal sentenciador. Ahora bien, para que se genere el delito de robo es necesario que se evidencie en forma fehaciente el apoderamiento con ánimo de lucro de cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas, pero en autos no está probado que se hubiere ejercido violencia para penetrar a la casa de habitación de la señora Rodríguez de De Dios, ni fuerza en las cosas o intimidación en las personas para llevar a cabo el hecho, generando en consecuencia el acto ilícito imputado a la encartada el delito de hurto, máxime que la condena se basa en la cooperación prestada por la sirvienta inculpada al abrir la puerta de acceso a la casa, circunstancia que excluye el escalamiento que constituye una de las formas que caracteriza el robo. En cuanto a la declaración que hace el tribunal de primer grado, de que la procesada es responsable de complicidad en el delito cometido, no es correcta, pues no sólo es autor de un delito el que ejecuta el acto material que le da vida legal o sin el cual no hubiera podido realizarse, sino todos los que, por acuerdo anterior o de momento y con unidad de propósito reunen sus voluntades y se auxilian para llegar al mismo resultado; y como de los hechos probados se evidencia que la acusada accedió a su cooperación y se deduce que estuvo presente en todas las manipulaciones y operaciones que se hicieron para sacar los objetos anteriormente relacionados, resulta patente que tales actos la envuelven en el concepto de autor y no de cómplice. Conforme el avalúo practicado en los efectos sustraídos, la pena a imponer a la enjuiciada es la de cuatro años de prisión correccional sin modificación alguna, compensando la agravante del abuso de confianza con la atenuante de su confesión".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia instituido por el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se promovió el presente recurso extraordinario al denunciar el interponente que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los artículos 146, 568, 570 inciso 6º, 571, 609 inciso 2º, 615, 729 del Código citado. Argumenta que el Ministerio Público entre otras atribuciones tiene la de "velar porque en los tribunales de la república se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales" y que interpuso el presente recurso debido a que en la sentencia recurrida "se ha infringido claramente la ley, al interpretar erróneamente el valor probatorio que tiene según la misma, la confesión hecha extrajudicialmente"; que en el caso de estudio la confesión que dio la procesada "no fue hecha en juicio ni con las formalidades de ley y el parte de policía que menciona dicha confesión deberá considerarse como simple denuncia, sin siquiera atribuírsele el valor de documento auténtico que pudiera fundar la prueba de condena", por lo que el tribunal de

segundo grado cometió error de derecho en la apreciación de esa prueba al atribuirle valor probatorio. Termina pidiendo que al resolver se case y anule la sentencia recurrida dictando la que procede en derecho.

Transcurrida la vista, es del caso resolver;

CONSIDERANDO:

Las normas de valoración de la prueba establecidas en el Código de Procedimientos Penales claramente determinan que la confesión del acusado hará plena prueba solamente cuando concurran todas y cada una de las circunstancias taxativamente enumeradas en el artículo 609 del citado Código, entre las que señala la de que "sea hecha en juicio", preceptuando en el artículo 615 que la confesión extrajudicial sólo induce gran sospecha contra el confesante. De lo expuesto se concluye que efectivamente la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho denunciado en relación a la estimación que hizo con respecto a la confesión extrajudicial prestada por la acusada, violando con ello el artículo 609 inciso 2º del referido Código de Procedimientos Penales, puesto que dio valor probatorio pleno a lo que la procesada manifestó en la diligencia de ampliación de su indagatoria, oportunidad en la que si bien dijo haber confesado extrajudicialmente que tuvo participación en la comisión del delito investigado, no lo ratificó sino que por el contrario, agregó; "pero la verdad es que la dicente no les abrió la puerta a esos tres individuos, ni a ninguna persona para que robaran en casa de su patrona". Es decir, que durante la tramitación del proceso en ningún momento la reo ha reconocido su participación directa o indirecta en la comisión del delito, por lo que la mencionada Cámara al darle valor de confesión a una diligencia judicial que no la tiene, cometió error de derecho en la apreciación de esa prueba como lo acusó el interponente, procediendo, en consecuencia, casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde en derecho;

CONSIDERANDO:

Fuera de la confesión extrajudicial a que se ha hecho referencia, la cual sólo induce gran sospecha, contra la procesada Zoila Trinidad Gómez, únicamente existe en autos la sindicación de la persona ofendida por el delito, pero como este dicho carece de imparcialidad, procede absolvérsele porque nadie puede ser condenado sino cuando se haya obtenido en la sustanciación del proceso plena prueba de la comisión del delito y de que el incriminado lo cometió, extremo este último que no quedó evidenciado en el presente caso respecto a la acusada. Sin embargo, como lo que declaró a los agentes de la Policía Judicial hace dudar de su inocencia, y la pena que corresponde al delito excede de tres años de prisión correccional, existiendo motivos para esperar que se mejore la prueba en su contra al ser habidos los directamente responsables del hecho investigado, dicha absolución debe limitarse a la instancia. Artículos 566, 568, 615, 728, 730, 732 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 674, 676, 680, 684, 687 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal: por falta de plena prueba en su contra, absuelve de la instancia a Zoila Trinidad Gómez y ordena su inmediata libertad por el medio más rápido.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Eluvia Cóbar Alegría viuda de Méndez y compañero, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Procede el sobreseimiento definitivo en las causas en que, aun habiendo acusador, desaparecen las sospechas o indicios que motivaron el encausamiento, haciendo patente la inocencia del procesado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Micaela Nájera de Méndez, contra el auto de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha siete de mayo del año en curso, por el cual aprobó el dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal, en que resolvió el sobreseimiento definitivo

de las diligencias seguidas contra Eluvia Cóbar Alegría viuda de Méndez y Marcelino López Coronado, con motivo del deceso de Carlos Enrique Méndez Nájera.

ANTECEDENTES:

El jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, a las ocho horas con quince minutos del día cinco de mayo del año recién pasado, puso en conocimiento del Juez Cuarto de Paz que en la casa número veinticuatro guión veintitrés de la Avenida Elena, zona tres, de esta ciudad, se encontraba el cadáver de un hombre que había fallecido a consecuencia de asfixia por ahorcamiento. Constituido el juez en la dirección señalada, hizo constar: que en el primer patio del indicado inmueble, se encontró el cadáver de un hombre en posición como si estuviera sentado, recostado en la pared sur, de la casa, y después de describir sus rasgos fisonómicos y el traje que tenía puesto, al registrarlo, se le recogieron varios objetos entre ellos, un reloj de pulsera marca "Orfina", dos anillos de oro con una piedra, una cadena de oro con medallón y otras cosas más; que "tenía lesionado el cuello, presentando una marca alrededor del mismo, de un cordel; en los nudillos de ambas manos presentaba erosiones ya cicatrizadas; arriba de la muñeca izquierda —en el antebrazo—, tiene unas cicatrices en forma transversal"; que estando presente el menor Marcelo López Coronado, declaró: que prestaba sus servicios en la casa de referencia; que ese día al levantarse a las seis y media de la mañana y salir al primer patio, encontró a Carlos Enrique Méndez Nájera, colgando de una corbata, la que a su vez estaba amarrada a un lazo de tender ropa, a quien habló, pero como no le contestó, fue a llamar a su esposa Eluvia Cóbar de Méndez, quien procedió inmediatamente a cortar la corbata de que colgaba el occiso, cayendo éste al suelo en la posición que lo encontró el juez. En esa misma oportunidad fue examinada Eluvia Cóbar Alegría de Méndez, y expuso: que era esposa de Carlos Enrique Méndez Nájera, quien ese día a las tres horas y cinco minutos llegó a la casa en estado de ebriedad y comenzó a pelear con la dicente, lo que sucedía cada vez que tomaba licor, porque se alteraba de los nervios, habiéndose calmado, luego se desvistió y se acostó, pero momentos después en forma repentina se volvió a levantar y se salió a la calle, no habiendo sentido a qué hora regresó; que a las seis y media de ese día, su empleado Marcelo López le fue a dar aviso que su esposo estaba con una corbata amarrada al cuello colgando de un lazo de tender ropa, por lo que al llegar a donde estaba aquél inmediatamente le cortó la corbata mencionada y trató de volverlo en sí, pero ya estaba muerto; que cuando llegó la primera vez esa noche, le contó que anduvo tomando con Felipe N. y Manuel Vásquez; que su esposo sostenía relaciones amorosas con una salvadoreña llamada Irene y supone que ésta era la causa de que desde hacía algunos días anduviera bebiendo licor; que el jueves de la semana anterior, su esposo trató de suicidarse, cortándose las venas del brazo izquierdo con un vidrio. También estaba presente Micaela Nájera de Méndez, quien dijo: que era la madre del fallecido, quien el día anterior estuvo en la casa de la exponente a visitarla y a los pocos momentos llegó a llamarlo su empleado Marcelo López; que antes de las siete horas este mismo muchacho llegó a avisarle la muerte de su hijo y cuando llegó a la casa lo encontró en la posición en que fue hallado por el juez, estando presentes todos los familiares de la esposa de su hijo únicamente; que tenía fundadas sospechas de que no se trataba de un suicidio sino de un homicidio, porque debido a la vida que le daba su mujer, tomaba licor, pues cuando lo hacía, le cerraba la puerta, y su hijo en la desesperación por entrar, rompía las ventanas y varias veces se lastimó las manos; que la noche anterior, cuando llegó a visitarla su hijo iba en su sano juicio y vestía una camisa de cuello "sport" sin corbata, la cual casi nunca usaba; que en el dormitorio de este matrimonio está una cama únicamente y la otra en el comedor, donde su nuera y el patojo Marcelo López durmieron la noche anterior, lo que dice el juez haber constatado; que su nuera toda la vida celaba a su esposo con cualquier mujer, por lo que le daba una vida insoportable; que hacía poco tiempo tuvieron una reunión danzante en su casa los mencionados esposos y al calor de los tragos Heliodoro Israel Cóbar, hermano de Eluvia, con un cuchillo trató de ultimar a Carlos Enrique, quien afortunadamente se pudo defender; que por todo lo anterior, sindica como responsable de la muerte de su hijo a su nuera Eluvia Cóbar Alegría de Méndez, al menor Marcelo López Coronado y a Heliodoro Israel Cóbar; constituyéndose en formal acusadora de los mismos. Ana Judith Barrera Guzmán, dijo que como inquilina en la casa del occiso, conoció a éste, quien regresó a su casa como a las once de la noche del día anterior al de los hechos y riñó con su esposa, y después de la riña el ofendido salió al patio, a eso ya eran las tres y media de la mañana, y que por los gritos que daba su mujer como a las siete de la mañana, se enteró de que el señor Carlos, se había ahorcado y que durante los tres meses que tenía de vivir en esa casa, se había dado cuenta de la vida llena de peleas que llevaban el falle-

cido y su esposa. Fueron interrogados en forma indagatoria los detenidos Eluvia Cóbar Alegría de Méndez y el menor Marcelino López Coronado, quienes detallaron lo sucedido en la forma que declararon cuando el Juez de Paz procedió a levantar el cadáver, ampliando los detalles, acerca de los cuales la primera propuso un numeroso grupo de testigos, sin que en ninguna de sus respuestas haya algo que induzca a creer en la responsabilidad de los sindicados. Entre las personas examinadas figuran: Francisca Padilla viuda de Nilson, quien declaró, que por el conocimiento durante varios años de los esposos Carlos Enrique Méndez y Eluvia Cóbar de Méndez, le constaba que cuando el primero se embriagaba trataba muy mal a su esposa y que varias veces estando ebrio, intentó suicidarse en diferentes formas; Patricia Cano Monterroso, que en cierta oportunidad encontrándose en estado de ebriedad Carlos Enrique Méndez, le llamó la atención para que no siguiera tomando, habiéndole respondido que efectivamente cuando tomaba sentía deseos de suicidarse y que una vez había tratado de hacerlo cortándose las venas de la mano izquierda. José Manuel López dijo: que la noche anterior al descubrimiento del cadáver de Carlos Enrique Méndez se encontró con éste en la peluquería "Juanito", y de allí se fueron a tomar tragos hasta las tres de la mañana y lo encaminó hasta cerca de su casa. Marina Soriano García y Marina Hortensia Vásquez, dijeron: que por motivos de negocios, conocían bien a los esposos Carlos Enrique Méndez y Eluvia Cóbar de Méndez, como personas muy honradas, pero cuando el marido tomaba, se enloquecía y llegaba hasta a pegarle a su esposa; que la tarde anterior al suceso, los vieron salir del mercado del Sur número dos, en donde trabajaban, abrazados y sin que se les notara nada anormal. Luis Felipe Flores Ramírez, dijo haber estado libando licor con el occiso y José Manuel López, hasta las primeras horas de la mañana del día del hecho. Eugenio González Hernández, expuso que estuvo en la fiesta que se dio en la casa de Teresa Alegría, madre de Eluvia, habiéndose dado cuenta que Carlos Enrique Méndez estaba ebrio, pero no sucedió nada anormal con él y no vio que Heliodoro Cóbar lo haya querido matar con un cuchillo, pues éste estaba en perfecto estado. Jorge González Torres y Juana Francisca Trujillo de Hernández, declararon constarles que en varias ocasiones Carlos Enrique Méndez, estando ebrio, intentó suicidarse. Al pasar las diligencias al Juzgado Cuarto de Primera Instancia, se les dictó auto de prisión provisional a los sindicados por el delito de homicidio. En el informe del médico forense relativo a la autopsia practicada al cadáver de Carlos Enrique Méndez Nájera, hizo constar que presentaba "surco de ahorcamiento por soga alrededor del cuello, coloración equimótica que se interrumpe a nivel de la nuca", "ligero olor a fermentación alcohólica" y como causa de la muerte, "asfixia por ahorcamiento (suspensión)". Examinado el menor Fausto Chávez Chilel, de catorce años de edad, dijo: que visitó en la prisión al procesado Marcelino López Coronado, por ser amigos y éste le refirió la forma cómo ocurrió la muerte de Méndez Nájera, como lo hizo en sus declaraciones, con la diferencia de que cuando él se levantó de dormir ya lo había hecho la otra procesada Eluvia, lo cual negó López Coronado aun en el careo practicado con este testigo. Filiberto Briones Solís, Fernando Valverde Alvarez, Aurelia Crispín Ortiz, Berta Donis Morales y Judith Barrera Guzmán, dijeron: que Carlos Enrique Méndez Nájera, cuando se embriaga se ponía muy nervioso y varias veces intentó suicidarse. Carlos Enrique Lara, Eduardo Huertas de León y Guillermo Mendía Arana, declararon que la procesada Eluvia, es persona muy honrada y trabajadora. Efraín Meneses Girón y Marta Elena Flores, dijeron: que Carlos Enrique Méndez Nájera era persona normal, muy correcto, trabajador y honrado, pero su esposa le daba muy mal trato, agregando la segunda que no lo cree capaz de haberse suicidado. Con vista de lo actuado y por haber estimado el juez que no había mérito para que siguieran guardando prisión los sindicados, ordenó su libertad, resolución que fue confirmada por la Sala jurisdiccional. A solicitud de la acusadora declararon Gilda Mirtala Pereira Rivera y nuevamente Marta Elena Flores Romero, sobre que por casualidad pasaron frente a la casa de habitación de Carlos Enrique Méndez y al notar que había un grupo de gente, por curiosidad, entraron al interior de dicha casa y en el patio, según la primera y en el corredor, según la otra, vieron a Méndez con un pedazo de corbata en el cuello, la que a su vez estaba amarrada a un lazo, según la primera y sin ninguna señal en el cuello o en la cara, según la otra, no creyendo ambas que se haya suicidado. Con base en estas últimas declaraciones se ordenó nuevamente la captura de los enjuiciados y a solicitud de éstos se recibió la declaración de María Antonieta del Carmen Aragón Colocho, Elva Tomasa Aragón Colocho de Mendoza y María del Carmen Colocho Pérez, quienes manifestaron, que los esposos Méndez Cóbar, vivían muy tranquilos a pesar de que el varón se embriagaba con frecuencia, agregando la primera, que en cierta ocasión vio que Méndez Nájera iba corriendo y se tiró sobre una camioneta que circulaba en la calle y hubo necesidad de llamar a los bomberos a quienes les dijo que las heridas que tenía en

las manos se las hizo la camioneta, pero parecían que él se las había producido intencionalmente, pues estaba bien bolo y la segunda, que en una ocasión en el mercado, quebró varios trastos que tenían a la venta, queriéndose cortar con ellos las venas. Aura Lidia Díaz Aguilar, dijo: que cuando sucedieron los hechos investigados trabajaba como doméstica en casa de Micaela Nájera de Méndez, quien se dedicaba al ejercicio de brujería, teniendo muchos clientes que la visitaban; que el hijo de esta señora, de nombre Carlos Enrique Méndez Nájera era casado con Eluvia Cóbar, habiendo procreado dos hijos, pero sólo vive Floridalma Janet; que estos cónyuges fueron muy felices y trabajadores, teniendo puestos en el mercado del Sur, lo que les permitía vivir holgadamente y por ello Méndez Nájera se embriagaba todos los días, lo que originaba en él tendencia a suicidarse, teniendo conocimiento que una vez se arrojó contra una camioneta y como cinco días antes de su muerte, se cortó las venas con pedazos de vidrio; que su patrona al recibir el aviso de la muerte de su hijo, sin tener ninguna prueba dijo "tal vez fue la Luva quien lo mató" y que aunque no fuera ella por venganza vería la manera de ponerla presa; que presenció que a casa de la misma señora llegaron Marta Elena Flores y Gilda N. y que la señora Micaela les entregó a cada una veinticinco quetzales, por haber pactado que irían a declarar en contra de Eluvia Cóbar de Méndez, para meterla presa; que por orden de su patrona sirvió algunos días a los esposos Méndez, dándose cuenta que el esposo constantemente tendía a suicidarse y como su esposa lo amaba, sufría mucho moralmente, por lo que nunca ha creído que ella le causara la muerte. David Barrera, chofer del vehículo y Manuel de Jesús Hernández Solís, declararon que una vez se arrojó contra una camioneta que tripulaban, un individuo desconocido para ellos. Manuel Rodríguez González, expuso: que los esposos Méndez Cóbar, se querían y respetaban mutuamente, siendo que el defecto del esposo consistía en embriagarse constantemente, lo que le producía efectos violentos y peligrosos, pues degeneraban en locura, tendiendo siempre al suicidio, pues una vez en un restaurante, quebró un vaso y quería cortarse las venas. José Manuel López y Luis Felipe Flores Ramírez, ratificaron su declaración anterior, y manifestaron que Micaela Nájera de Méndez, los propuso como testigos de cargo, sin consultarles y sin que les conste más de lo que ya expusieron. Hay en los autos, informe del jefe de la Policía de Tránsito, con referencia al accidente del occiso, con una camioneta, acerca del cual varios de los testigos examinados hicieron alusión; también el director del Patronato Antialcohólico informó que se presentó varias veces Méndez Nájera a la consulta externa en dicho Sanatorio. René Armando Lam Nakakawa, propuesto como testigo de la acusación, expuso que Carlos Enrique Méndez, visitaba asiduamente el establecimiento del declarante, se embriagaba bastante y se enloquecía; que la noche anterior a su muerte, estuvo libando en dicho lugar en compañía de dos más y se retiró como a la una de la mañana, ignorando cómo fue que apareció ahorcado en su casa; que dicha persona tiene un hermano que es enfermo mental. El director del Hospital General de esta ciudad, informó que Méndez Nájera se presentó al Servicio de Admisión, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, cuyo diagnóstico fue: "herida cortante mano derecha". Como se denegó la solicitud de la sindicada relativa a que se revocara la resolución en que se ordenó de nuevo la captura de los sindicados, interpuso apelación, pero la Sala la confirmó. Se presentaron las certificaciones de las partidas de nacimiento de los hermanos César Augusto y Carlos Enrique Méndez y otra del encargado de Estadística del Hospital Neurosiquiátrico, en que hace constar que César Augusto estuvo internado en ese centro del veintisiete de febrero al ocho de marzo del novecientos cincuenta y uno; y una certificación del doctor Emilio Mendía, de que fue solicitado para visitar en su domicilio a Carlos Enrique Méndez Nájera, quien sufría en esa oportunidad de alcoholismo subagudo con manifestaciones evidentes de una psicosis alcohólica. Como se insistió en el retiro de la orden de captura, el Juez la denegó y al conocer la Sala jurisdiccional, revocó dicha resolución, porque estimó que habiéndose confirmado la resolución en que se reformó el auto de prisión, en nada había cambiado la situación, puesto que no se aportó ningún nuevo elemento con las diligencias practicadas posteriormente.

El jefe del Departamento de Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, licenciado Ricardo Antillón Matta, informó: que en las vísceras del cadáver de Carlos Enrique Méndez Nájera, enviadas por el Servicio Médico Forense, únicamente fue encontrado como tóxico, alcohol etílico en la proporción de uno veintiocho por mil en la sangre, que no acusa más que un estado de franca embriaguez. En auto de fecha siete de marzo del corriente año, el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, por haber estimado que los indicios que existieron para someter a procedimiento a los acusados, habían quedado desvanecidos en forma tal, que hacían patente su inocencia y como consecuen-

cia, no llegó a comprobarse el cuerpo del delito y que no existe hecho delictivo qué pesquisar, declaró el sobreseimiento definitivo de las presentes diligencias. Por apelación de la acusadora conoció de este auto la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado sin modificación alguna, al estimar que se ha hecho evidente que han desaparecido los indicios que hubo en un principio para someter a encausamiento a los acusados, haciéndose patente su inocencia, por lo que se imponía la cesación definitiva del procedimiento.

RECURSO DE CASACION:

Micaela Nájera de Méndez, con auxilio del abogado Vicente Rosales Rojas, interpuso el presente recurso contra el auto de segunda instancia referido, por violación de ley y por quebrantamiento de forma, fundándolo en los artículos "474 inciso 4º", 675, 676 inciso 2º, 5º y 8º, 677 incisos 1º y 4º del Código de Procedimientos Penales; y como leyes violadas señala los artículos 11, 298, 299 del Código Penal; 269, 277, 364, 512 inciso 3º, 566, 567, 670 inciso 1º, 573, 574, 586, 607 y 608 del Código Procesal citado, porque la Sala sentenciadora cometió error de derecho al haber apreciado como prueba fehaciente una suposición en cuanto a la culpabilidad de los acusados y error de hecho que se deriva de los documentos que contienen la inspección ocular practicada por el Juez Cuarto de Paz de lo Criminal y el informe médico-legal de la autopsia practicada en el cadáver de su hijo Carlos Enrique Méndez; que fue violado el artículo 8º del Decreto Legislativo 1728, porque conforme este artículo, las causas en que haya acusador no terminarán por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia; que el artículo 570 inciso 1º con relación al artículo 573 del Código de Procedimientos Penales al negarse valor probatorio a las deposiciones de los testigos María Cristina Castellanos de Hernández, Hilda Pereira Rivera, María Elena Flores Romero, Fausto Chávez Chilel, Mario Efraín Meneses Girón, María Isabel Peralta, José Manuel López, Felipe Rosales y René Lam. En la parte petitoria solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución donde se mandó practicar "el reconocimiento del hecho" que dejó de practicarse, y por no haberse resuelto sobre todos, los puntos pedidos, o en su defecto, se conozca del recurso por infracción de ley.

Habiendo transcurrido el día de la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

La recurrente invoca como motivos de su recurso que la Sala sentenciadora incurrió en quebrantamiento de forma y en violación de ley, en el auto en que dio su aprobación al de sobreseimiento definitivo dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal, en las presentes diligencias, porque lo afirmado por dicha Sala no aparece probado en forma alguna en las actuaciones, pues en lugar de practicar el de primer grado, las diligencias que solicitó para demostrar la culpabilidad de los encausados, decretó el sobreseimiento. Con respecto al primer motivo, en el escrito de sometimiento se hace la petición al final en forma escueta y sin ningún razonamiento anterior, de que se resuelva "primeramente los motivos de quebrantamiento de forma, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del acto continuo de la resolución donde se mandó practicar el reconocimiento del hecho pedido de mi parte y que dejó de practicarse por el tribunal de primer grado en su debida oportunidad y por no haberse resuelto sobre todos los puntos pedidos por mí como acusadora". Ahora bien, aunque cuando se interpone casación contra un auto, no es indispensable expresar los casos de procedencia en que se funde, por ser eminentemente técnico este recurso, sí es necesario indicar con toda claridad cuáles son las impugnaciones que se hacen a la resolución recurrida. En el presente caso el planteamiento indicado es deficiente, por la forma imprecisa en que se refiere a este aspecto del recurso, pues no encaja en ninguno de los incisos 1º y 4º, del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales en que se fundó, ya que no es el caso de haberse denegado una diligencia de prueba que haya sido propuesta en tiempo y forma, dado el estado de las actuaciones, así como tampoco se concretan los puntos que no se resolvieron a fin de poderlos examinar.

En lo referente a la violación de ley, también se advierte la misma deficiencia en el planteamiento, ya que se afirma que la Sala de Apelaciones violó el artículo 11 del Código Penal, porque no obstante constituir delito los hechos denunciados, no los juzga así, pero la recurrente no indica cuáles son los elementos que deben apreciarse y cuál es la figura delictiva que configuran; agrega que se cometió error de derecho al haber apreciado como prueba fehaciente una suposición en cuanto a la culpabilidad de los acusados y el error de hecho que se deriva de los documentos que contienen la inspección ocular practicada por el Juez de Paz y el informe médico-legal de la autopsia, pero no precisa en qué consiste la equivocación del juzgador con

respecto a estos medios probatorios que son los fundamentales. Cita concretamente como violado el artículo 8º del Decreto Legislativo 1728, afirmando que conforme esa ley, las causas en que haya acusador no terminarán por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia; sin embargo, esa misma disposición legal agrega: "salvo que muera el reo, que el hecho de que se acusa no constituya delito o que desaparezcan las sospechas o indicios que motivaron el encausamiento, haciendo patente la inocencia del procesado", agregado que aplicó la Sala de Apelaciones que conoció del asunto. En efecto, de las diligencias instruidas con motivo del ahorcamiento de Carlos Enrique Méndez, cuyo hecho está plenamente establecido con lo apreciado por el Juez de Paz respectivo al constituirse en la casa donde fue encontrado el cadáver y con lo informado por el médico forense que practicó la autopsia, de las múltiples declaraciones recibidas a solicitud de las partes ni de otro pasaje de autos, existe evidencia de que los procesados tuvieron participación en ese hecho, sino al contrario, hay elementos de juicio bastantes, derivados de lo actuado para excluir su responsabilidad, pues aun de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte acusadora: María Cristina Castellanos de Hernández, Hilda Pereira Rivera, María Elena Flores Romero, Fausto Chávez Chilel, Mario Efraín Meneses Girón, María Isabel Peralta, José Manuel López, Felipe Rosales y René Lam, que se dice se les negó valor probatorio, no se desprende ningún indicio directo que tienda a establecer la intervención de los incriminados en el hecho que causó la muerte a Carlos Enrique Méndez, por lo que no han sido fundadas las sospechas que motivaron el encausamiento de los sindicados; haciéndose patente su inocencia, el sobreseimiento definitivo de estas actuaciones sí procede, de ahí que la Sala sentenciadora no incurrió en ningún vicio procesal ni en violación de las leyes citadas por la recurrente, para que pudiera prosperar este recurso,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674 inciso 2º, 682, 688, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso examinado, imponiendo a la recurrente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma correspondiente, devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes. — Arturo Aroch. — Carlos Arias Ariza. — Francisco E. Rodríguez.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Ramón Ruiz Beltetón, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación en que se pretende que se declare la existencia de una confesión calificada, por ser tal apreciación facultativa de los tribunales de instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Ramón Ruiz Beltetón, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

ANTECEDENTES:

El once de marzo del año próximo pasado, el oficial comandante del Once Pelotón de la Policía Ambulante, dio parte al Juez de Paz de Tiquisate, de la captura de Ramón Ruiz Beltetón, efectuada como a las veinte horas del día anterior, en una calle de la Nueva Concepción, del Centro Dos, por motivo de que momentos antes atacó a balazos a Manuel Luna Paiz, ocasionándole impactos de bala en las regiones pectorales derecha e izquierda, cara anterior del brazo izquierdo y en la mano del mismo lado, habiendo sido remitido el herido al Hospital de la Compañía Agrícola, de la localidad, donde falleció a las seis horas y cuarto; que el detenido presentaba un puyón leve en la región pectoral izquierda. A continuación el referido juez se constituyó en el Anfiteatro del Hospital indicado, donde encontró el cadáver de un hombre, con un papel encima, con el nombre de Manuel Luna Paiz, y la fecha, y al registrarlo le encontró las cuatro heridas ya descritas. El médico del Hospital de

Tiquisate, doctor José Iturbide A., informó que Manuel Luna Paiz presentó dos heridas por arma de fuego, penetrantes del abdomen y tórax y que la causa de la muerte fue shoc traumático, consecutivo a dichas heridas, habiéndose producido diez horas después del accidente. Examinados los agentes de policía, Salvador Rosales Morales y Guillermo Vides Chinchilla, dijeron que con otros miembros del Pelotón Ambulante procedieron a detener a Ramón Ruiz Beltetón, frente a su casa de habitación, quien se encontraba ebrio y presentaba una herida en el pecho, sin haberle incautado ninguna arma. Interrogado Virgilio Contreras Grijalva, alcalde auxiliar de Nueva Concepción, expuso: que como a las veinte horas de la noche de autos, encontrándose en su casa de habitación, oyó disparos de revólver y al mismo tiempo que Rubén Amílcar Quiroa gritó varias veces pidiendo auxilio, por lo que se presentó al edificio de la escuela, donde había bastante concurrencia y en la calle un grupo rodeaba a Manuel María Luna Paiz, que estaba tirado en el suelo quejándose y presentaba cuatro heridas de arma de fuego y al interrogarlo le respondió que su cuñado Ramón Ruiz Beltetón con su revólver le hizo cuatro disparos y aunque registró al ofendido no le encontró arma alguna, disponiendo el traslado del herido al Hospital, y la captura del sindicado, la cual fue lograda en la calle, frente a su casa, estando algo ebrio y desarmado, presentando una herida de puñal en el pecho, que dijo se la causó Manuel María Luna Paiz. María Josefa Luna Paiz, esposa del procesado Ramón Ruiz Beltetón y hermana del occiso, y Angela Augusta Luna Paiz, también hermana de la víctima, expusieron: que no presenciaron cómo ocurrieron los hechos, concretándose a referir su intervención para conducir a curación al herido. Interrogado en forma indagatoria el sindicado Ramón Ruiz Beltetón, dijo: que fue capturado en su casa de habitación; que la tarde de autos cuando cenaba en su domicilio sus trabajadores Antonio, Jesús y Elena Navas y Jerónimo Paiz, lo invitaron a que fuera a la Escuela Rural Mixta, donde había fiesta y dispuso ir, pero como alguacil, pensó que era conveniente organizar un turno de vigilancia encabezado por el alcalde auxiliar Virgilio Contreras y en el momento que se dirigía a la casa de éste con el objeto indicado y como a veinte brazadas del camino le salió al paso su cuñado Manuel María Luna Paiz, armado de un puñal, y diciéndole: "hora te morís hijo de p...", lo agredió "aventándole varios puyones", uno de los cuales acertó a darle con carácter grave en el pecho y como estuvo a punto de caer y su agresor continuaba atacándolo, sacó su revólver y le hizo cuatro disparos con el propósito de contenerlo y a continuación sin esperar más, se regresó a su casa, donde fue capturado, habiendo perdido en el lugar el revólver, advirtiendo que nadie presenció lo sucedido, por lo que no podía probar lo que ha declarado, y hasta el siguiente día supo que su cuñado había fallecido. Pasadas las diligencias al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla, por el delito de homicidio, se redujo a prisión provisional al incriminado. Corren en los autos el informe del médico del Hospital de Tiquisate, de que Ramón Ruiz Beltetón presentó en su reconocimiento una herida punzo-cortante en la región pectoral izquierda, que necesitó seis días de asistencia facultativa para curar; certificación de la partida de defunción de Manuel María Luna Paiz; e informes de que el procesado carece de antecedentes penales. Entre las citas mandadas evacuar se recibió la declaración de Rubén Amílcar Quiroa de la Rosa, quien dijo: que la noche de autos se organizó un acto social amenizado con marimba, en la escuela de que era director, y que cuando iba a principiar, que serían las veinte horas y quince minutos, Manuel María Luna, que se encontraba presente, se disponía a salir a la calle y en la grada de salida se encontraba Ramón Ruiz y le hizo un ademán con el revólver que portaba en la cintura pero Luna continuó caminando, y Ruiz lo siguió en una parte oscura de la calle y como al minuto se oyeron cuatro disparos de revólver, por lo que inmediatamente salió a ver, enterándose que Ruiz los había producido y que Manuel María Luna se encontraba lesionado de gravedad y próximo a caer al suelo, que en vista de lo ocurrido gritó pidiendo auxilio al alcalde auxiliar, Virgilio Contreras, quien acudió inmediatamente y preguntó al herido quién le había disparado, y le contestó que Ramón Ruiz, lo que le constaba de vista al declarante, porque todavía alcanzó a ver cuando hizo los dos últimos disparos. Se elevó a plenario la causa y en la confesión con cargos el reo ratificó los conceptos de su indagatoria y al formularle el de que con revólver calibre treinta y ocho le hizo cuatro disparos a su cuñado Manuel María Luna Paiz, de los cuales le asestó dos penetrantes en el abdómen y tórax, de cuyas lesiones falleció, respondió "que sí se hace cargo". En el término de prueba, se recibieron las declaraciones de Salvador Castro Guevara, Carlos Humberto Castañeda Hernández, Francisca Fidelia Castañeda Sosa y Venancio Paredes Silva, quienes uniformemente declararon: que se encontraban en el patio de la escuela donde se llevaba a cabo un baile en la noche de autos, cuando se dieron cuenta que Ramón Ruiz Beltetón salió con dirección a su casa, pero al momento escucharon una voz que dijo: "hora te morís hijo de p...", y

al volver a ver se dieron cuenta que a una distancia como de veinticinco metros más o menos, Manuel María Luna Paiz, armado de un cuchillo, estaba frente a Ruiz Beltetón, en forma amenazante y luego que principió a atacarlo con el mismo cuchillo, quien trataba de defenderse con movimientos del cuerpo primeramente, pues no tenía arma alguna en las manos, y cuando se acercaban al lugar de los hechos con el propósito de intervenir, se dieron cuenta que Ruiz Beltetón se extrajo un revólver que portaba, y con el mismo hizo dos disparos al aire, seguramente con el fin de que su atacante se detuviera, pero como éste continuó su ataque con más furia y logró herirlo en el pecho, le hizo otros dos disparos dirigidos al cuerpo, porque el agresor cayó al suelo, pues de lo contrario Ruiz habría sido el muerto. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declaró: que Ramón Ruiz Beltetón es autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel María Luna Paiz y le impuso la pena de diez años de prisión correccional, con las accesorias del caso, por haberle compensado la atenuante de su confesión con la agravante del parentesco y dispuso dejar abierto el procedimiento contra los testigos examinados en el término de prueba, para investigar la responsabilidad que les pueda aparecer, por no haberlos considerado idóneos.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del anterior fallo, lo confirmó sin modificación alguna, habiendo estimado: que la espontánea confesión del reo es el único elemento con que se cuenta en su contra y de no existir ésta, procedería absolverlo, puesto que la declaración de Rubén Amílcar Quiroa de la Rosa, testigo presencial de los sucesos, contiene serias contradicciones, puesto que dijo que Ramón Ruiz Beltetón siguió en una parte oscura de la calle al ofendido, luego oyó cuatro disparos de revólver, por lo que inmediatamente salió a ver, enterándose que aquél había sido el de los disparos y que como consecuencia, se encontraba lesionado Luna Paiz y en seguida asienta que todavía alcanzó a ver cuando le hizo los dos últimos disparos; que en todo caso dicha declaración constituye una semiplena prueba de cargo que hubiera podido destruirse con sólo contradecirla el acusado; pero si bien es cierto que concurre a favor del reo la atenuante de su confesión, existe también la agravante de ser el ofendido y el victimario parientes colaterales dentro del segundo grado, quedando compensadas ambas, le corresponde la pena de diez años de prisión correccional; que el juez al desechar las declaraciones de Salvador Castro Guevara, Carlos Humberto Castañeda Hernández, Francisca Fidelia Castañeda Sosa y Venancio Paredes Silva, lo hizo con entero apego a las constancias procesales y a derecho, toda vez que no prestaron declaración dentro del período sumarial, sino cuando el proceso "vio la luz pública (plenario)", en el que se adquirieron posiciones que no se conocían ni remotamente, ya que el mismo enjuiciado aseguró que del hecho no se dio cuenta nadie y que éste ocurrió en la oscuridad, lo que da lugar asimismo a que se abra procedimiento contra tales testigos, a efecto de averiguar si incurrieron en falsedad.

RECURSO DE CASACION:

El reo Ramón Ruiz Beltetón, con auxilio del abogado Mario Guillermo Imeri Correa, interpuso este recurso de casación contra el fallo de segunda instancia que antecede, expresando: que lo funda en los casos de procedencia de los incisos 1º, 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales: que estima como leyes infringidas los artículos 21 inciso 6º del Código Penal, y el 614 del Código Procesal ya citado. Al argumentar manifiesta: que existe error de derecho en la apreciación de las pruebas porque la Sala sentenciadora claramente dejó asentado que el único medio de prueba existente en relación a la culpabilidad y responsabilidad del procesado es su propia y espontánea confesión, sin la cual procedería absolverlo y no obstante tal consideración y de que es debidamente calificada, no existiendo pruebas en pro ni en contra de las circunstancias que califican, atendiendo a la conducta anterior del reo y del ofendido, su posición social, tiempo y lugar de la ofensa, debió haberse admitido su confesión en la parte que le favorece o sea que actuó en legítima defensa y por ende declararlo autor del hecho investigado, pero exento de responsabilidad criminal, por haber obrado en defensa de su persona; que no obstante lo considerado por la Sala respecto a su confesión, al confirmar sin modificación alguna, el fallo apelado, acepta o aprecia la declaración del testigo Rubén Amílcar Quiroa de la Rosa, que no es veraz porque su declaración contiene serias contradicciones, como se hizo ver en la propia consideración del fallo recurrido.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque en su confesión concurren todos los requisitos que se requieren para tenerla como calificada, y al no existir pruebas ni en pro ni en contra de las circunstancias que la califican, debió atenderse a la conducta anterior del reo y ofendido, su posición social, antecedentes y lugar de la ofensa, para admitir esa confesión en la parte en que afirma que actuó en legítima defensa, en virtud de que las circunstancias de reo y ofendido son iguales. Ahora bien, el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, que se cita como infringido con este motivo, deja al juez la atención de las indicadas circunstancias, para que si le parece que el culpado merece crédito, admita su confesión en la parte que le es favorable, cuya apreciación que como facultativa de los tribunales de instancia no puede dar lugar a que se examine mediante el recurso de casación, puesto que en ningún caso tal resolución motivaría una infracción de ley, cualquiera que sea el sentido en que se dicte. Así se ha declarado en varios fallos de esta Corte. En cuanto, a la impugnación relacionada con el testimonio prestado por Rubén Amílcar Quiroa de la Rosa, tampoco se puede examinar, porque no dice el interponente si el error que atribuye al tribunal sentenciador con referencia a este testigo, es de derecho o de hecho, así como tampoco señala ley como infringida con ese motivo, elementos que son necesarios e insustituibles por el Tribunal de Casación. En consecuencia, la improcedencia de este recurso es evidente,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 incisos 6º y 8º, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 233 y 234, del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación examinado.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Alfonso Barrios Baten, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando se denuncia error en la apreciación de la prueba, es indispensable que el interponente señale concretamente si el que atribuye al tribunal sentenciador es de hecho o de derecho, a efecto de que se pueda hacer el estudio de fondo del recurso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver, el recurso de casación interpuesto por Alfonso Barrios Baten, con auxilio del abogado Victoriano Alvarez Juárez, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el catorce de mayo del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial y que se imputan al procesado, son los que aparecen en la diligencia de confesión con cargos de fecha ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, oportunidad en la que le fue deducido el siguiente: "de que en la noche del día quince para amanecer dieciséis del mes en curso, como a eso de las cuatro de la mañana, más o menos, usted, con un machete que le proporcionó Rigoberto Vicente Hernández, le infirió al ofendido Leonzo Juárez Cortez, una herida en la región parietal que le fracturó el cráneo y a consecuencia de dicha lesión falleció, sucediendo todo ésto en una fiesta que hubo en la Escuela tipo "Satélite", establecida en la zona dos, del parcelamiento Caballo Blanco, de esta jurisdicción".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, la confirmó en todas sus partes, considerando para el efecto, "que hecho el estudio de los antecedentes que constituyen la sentencia apelada, esta Cámara encuentra que la misma está correcta y debe confirmarse en virtud de lo siguiente: en los autos aparece que Leonzo Juárez Cortez, falleció por fractura del cráneo, shock traumático, ocasionado por herida cortante de veinticinco centímetros del parieto-occipital lado izquierdo, que in

teresó piel tejido celular, músculo y hueso, dejando al descubierto masa encefálica, según lo detalló oportunamente el forense al practicar la autopsia respectiva; por otra parte obra en la causa, copia certificada de la partida de defunción del fallecido, así como el acta descriptiva levantada por el Juez de Paz instructor de las primeras diligencias, en donde constató la existencia del cuerpo inanimado de la víctima y la lesión apuntada, es decir hay plena prueba sobre la existencia del delito. Ahora bien, en cuanto a que el procesado fue quien lo cometió, este tribunal estima también que existe la plena prueba necesaria para declarar que él fue el autor de tal transgresión penal, pues si bien en todo momento negó su participación en los hechos investigados, en sus propias deposiciones se pronunció en forma contradictoria, pues cuando fue indagado aseguró que sí era cierto que había estado en las inmediaciones de la fiesta; pero "que cuando ya pensaba irse a su rancho, fue cuando los auxiliares lo capturaron en el patio de la misma escuela y lo amarraron peligrosamente"; mientras que en la reconstrucción de los hechos mandada practicar en auto para mejor fallar en esta instancia, el propio inodado explicó, "que el día del suceso, **iba de su casa a la fiesta** de la escuela antes citada, y que cuando aquello sucedió, se encontraba al lado izquierdo de la entrada que da acceso a la Escuela tipo "Satélite" y que allí lo capturaron los auxiliares"; pero si tales contradicciones no fueran suficientes para dudar de sus afirmaciones, durante el término probatorio trató de probar que cuando había sido capturado eran las dos de la mañana y no las cuatro, que fue cuando acaeció la agresión que culminó con la muerte de Juárez Cortez, y estaba "traguiteando" con unos amigos; se aclara que se deja asentado que el reo trató de probar, por cuanto el testimonio prestado por Cayetano Cabrera Aguilar, Jesús Ambrosio y Cándido Natalio López Gramajo, no se aprecia con valor probatorio idóneo, ya que al tomarse en cuenta el interrogatorio sugestivo sobre el cual depusieron y que además la oportunidad en que declararon, apreciándose el tiempo que medió entre la fecha del testimonio y aquella en que ocurrió el hecho a que se refiere, así como que no fueron mencionados en el período del sumario, el ánimo judicial se pronuncia por no tener como ciertas sus declaraciones y consiguientemente las desestima; por consiguiente, en contra del reo queda únicamente el dicho de los auxiliares que lo capturaron, señores Prudencio García López, Canuto Ramos Mejía y Andrés Lucas López, que afirmaron haber oído un golpe seco, que un bulto caía y un individuo se ponía en huída, y que al seguirlo, como treinta metros, lo capturaron, resultando ser éste último el enjuiciado, lo cual impele al juzgador a tener como presenciales a tales personas, amén de que la propia concubina del sindicado, Paula Cortez Cabrera, insinuó que había sido su propio marido el autor de tal muerte, por cuanto estimaba que Rigoberto Vicente Hernández, el mozo de ellos, le había alcanzado el arma homicida (machete), o sea que el juzgador con todos los anteriores elementos de juicio, se pronuncia por la culpabilidad del enjuiciado, ya que de lo probado se deduce como consecuencia necesaria e indefectible, la responsabilidad del inodado, y consiguientemente procede tenerlo como autor del delito de homicidio e imponerle por tal infracción a la ley penal, la privación de libertad de diez años de prisión correccional, tal y cómo lo hizo el juez de primer grado".

PRUEBAS:

El procesado Alfonso Barrios Baten, durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, rindió a su favor las que resultan de los testimonios de Manuel Figueroa Argueta, Manuel Chávez Ventura, Fermín Cabrera Aguilar, Jenaro Izara, Cayetano Cabrera Aguilar, Jesús Ambrocio y Cándido Natalio López Gramajo, quienes declararon: el primero y último, sobre los buenos antecedentes del reo y los demás, que la noche de autos estuvieron con su proponente en la fiesta que se celebró con motivo de las fiestas patrias, en la Escuela tipo "Satélite", en el parcelamiento de Caballo Blanco, que estuvieron tomando "unos tragos", cuando repentinamente llegaron los auxiliares y capturaron a Barrios Baten, pero que éste no portaba ninguna clase de arma en esa oportunidad.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en los casos de procedencia que instituyen los incisos 4º y 8º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, denunciando el recurrente que en relación al primer caso, la Sala sentenciadora infringió los artículos 11, 28 inciso 1º, 30 inciso 1º, 68, 69, 300 del Código Penal; 4º y 568 del Código de Procedimientos Penales; respecto al segundo caso, o sea por error de derecho en la apreciación de la prueba, acusa infracción de los artículos: 566, 568, 570 incisos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º, 571, 572, 573 inciso 3º, 574, 580 inciso 3º, 583 inciso 1º, 586 inciso 4º y último párrafo, 587, 589, 595, 596, 597, 599, 600, 601, 607, 608, 609 inciso 4º, 614 del Código Procesal citado. Argumenta que dicho tribunal cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, por-

que "desechó, o mejor dicho no estimó" las deposiciones de descargo que indica, ya que los declarantes no respondieron a un interrogatorio sugestivo y que el tiempo que medió "entre la fecha en que ocurrió el hecho y la fecha en que declararon mis testigos, no es muy largo como para concluir que la deposición se estime como no cierta"; combate lo dicho por los testigos de cargo diciendo que declararon dos veces y en la segunda cambiaron sustancialmente su primera deposición y que la Sala analizó errróneamente la declaración de su concubina Paula Cortez Cabrera, por lo que esos testimonios de cargo carecen de verdad legal y por consiguiente, no existe en las actuaciones plena prueba para condenarlo. A continuación dice que "las presunciones estimadas por la Sala sentenciadora no son tales presunciones y porque además no indica cuáles son en su sentencia, por más que cita los artículos de dichas presunciones" y que por el contrario, afirma, debió haber estimado las presunciones que enumera y las cuales establecen su inocencia. Al acusar infracción de los artículos 607 y 608 del Código de Procedimientos Penales, la hace consistir en que "no se apreció el resultado de la reconstrucción de los hechos en su totalidad", porque no se analizó la falta de cerco alrededor de su casa y "se omitió el examen pericial del instrumento usado en el hecho"; y que además, no existe contradicción en lo que afirmó en su indagatoria y lo que dijo en la diligencia de reconstrucción del delito, como lo estima la Sala, por lo que se infringieron los artículos 609 inciso 4º y 614 párrafos primero y último, del citado Código. Por último, denuncia que se cometió error de derecho al determinar su participación en los hechos que se declaran probados en la sentencia de segundo grado, "porque si sólo se probó el acaecimiento de la muerte de Leonzo Juárez Cortez y no en cuanto a quién fue el autor de la muerte, es erróneo y hay infracción de ley, que se dicte una sentencia condenatoria en mi contra, porque se estima que soy autor responsable del delito de homicidio".

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial de descargo consistente en las declaraciones de Cayetano Gabriel Aguilar, Jesús Ambrosio y Cándido Natalio López, con las que según afirma el recurrente, probó plenamente su inocencia, pero a ese respecto es de hacer notar que en autos no declaró "Cayetano Gabriel Aguilar" y que el testimonio de Cándido Natalio López versó únicamente sobre los buenos antecedentes del procesado y no en cuanto a cómo ocurrieron los hechos el día de autos, por lo que la Sala sentenciadora no pudo incurrir en la equivocación que se denuncia. En relación a que los testigos de cargo Prudencio García López, Canuto Ramos Mejía y Andrés López, al ampliarles su declaración la variaron sustancialmente para sindicar directamente al acusado, como éste asegura, tampoco se comprueba error de derecho en la estimación de esos testimonios, porque son uniformes en las personas, en el lugar, en el tiempo y en la forma como acaeció el suceso sobre qué declaran y la Sala les dio a tales testigos el carácter de presenciales, por lo que su dicho sí hace plena prueba.

Las otras impugnaciones relativas a que se analizó erróneamente la declaración de Paula Cortez Cabrera, que no se analizó en su totalidad la diligencia de reconstrucción de los hechos y que "se omitió el examen pericial del instrumento usado", no pueden examinarse por cuanto las dos primeras representarían error de hecho en la apreciación de la prueba, vicio que no fue denunciado, y la última omisión que se indica no es motivo legal de casación; lo mismo puede decirse respecto a la argumentación del recurrente de que no existe contradicción en lo que declaró en dos oportunidades distintas, como lo estimó el tribunal sentenciador, pues de existir esa equivocación implicará error de hecho y no de derecho en la apreciación de esa prueba.

De manera que de los hechos que la Sala tiene como probados, no resulta que hubiere cometido error de derecho al determinar la participación del acusado como responsable directo del delito, puesto que al dar por establecido el tribunal sentenciador que atacó a Leonzo Juárez Cortez causándole una lesión que le produjo la muerte, es correcta la declaración que lo califica como autor de ese homicidio, no comprobándose por consiguiente, la infracción de las leyes que el interponente señaló en apoyo de este motivo del recurso,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha examinado y condena al recurrente a quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José Pantaleón Sánchez Juárez, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio de fondo de las impugnaciones del recurrente, es indispensable que guarden la debida relación con el caso de procedencia invocado en el escrito de interposición.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por José Pantaleón Sánchez Juárez, con auxilio del abogado Julio Sosa Taracena, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el cinco de mayo del año en curso, en la causa que por el delito de estafa se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Romualdo López Canahuí se querelló contra Sánchez Juárez, ante el Juzgado de Paz de Rabinal, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos, porque este último fingiéndose autoridad, lo había citado por medio de un agente de la Guardia de Hacienda y ya en su presencia le exigió le entregara ochenta quetzales, porque de lo contrario lo mandaría preso a Salamá, por estar acusado de "vender cuxa"; que para evitarse molestias se vio obligado a entregarle dicha cantidad de dinero más ocho hojas de papel sellado de diez centavos de quetzal, que también le exigió. Sometido a procedimiento José Pantaleón Sánchez Juárez, fue reducido a prisión provisional por el delito de estafa, excarcelado bajo fianza con posterioridad y al formularle los cargos respectivos en diligencia de dos de septiembre de ese mismo año, se le dedujeron los siguientes: "que el día miércoles primero de agosto del corriente año, usted estafó al señor Romualdo López Canahuí, la cantidad de ochenta quetzales exactos, hecho efectuado en el municipio de Rabinal, de este departamento".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia condenatoria dictada por el juez de la causa, que impuso a Sánchez Juárez la pena de dieciséis meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a cincuenta centavos de quetzal diarios, la confirmó con la única modificación de que la conmuta quedaba regulada a razón de diez centavos de quetzal por día. Para el efecto, consideró: "Estima el juez sentenciador que las declaraciones de Pedro Cahuec Morales y Diego Gómez Pérez, si bien es cierto que no constituyen plena prueba como testigos, sí pueden tomarse como presunciones; que además está la declaración de Macaria Tahuico Juárez, quien facilitó el dinero y la de Pablo González Chu (a) "Grillo", quien llamó a Romualdo López Canahuí a casa del reo. Tal estimación es correcta y a esto debe agregarse, lo que depone Cruz Coloch, que presenció la entrega del dinero, y que aunque tuviera la tacha de parentesco alegada por la defensa, siempre su declaración tendría un mérito presuncional, pues no está tachado como falso; y lo mismo puede aducirse con respecto a los otros testigos Apolonio González López y Nicolás Manuel Coloch, a quienes les consta que "don Pantaleón" contó el dinero que recibió de su pariente —de ellos, los testigos—, Romualdo López Canahuí, Juan Chapas, Valeriano Gómez Xitumal, Vitalino López de León, sus dichos corroboran las circunstancias o accidentes del hecho investigado, en cuanto a los actos de preparación para llevar a cabo el sustancial o cardinal de la entrega de los fondos. De manera que como dice el juez sentenciador "todas estas declaraciones constituyen una presunción grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. También es precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente del que se quiere probar". Apreciación esta última que también es correcta, porque la precisión estriba en que todo se relaciona al modo empleado para defraudar al ofendido, quitándole una responsabilidad que no existía. Debiendo agregarse que las presunciones no sólo son graves y precisas sino concordantes entre sí, por lo que no dejan lugar a duda de que efectivamente el procesado cometió el delito que se le imputa, calificado de estafa, por haberse llevado a cabo el fraude mediante

engaño, y que se sanciona por razón de la cuantía que pasa de veinte quetzales y no excede de cien, con un año de arresto mayor, pero que en el presente caso, se aumenta en una tercera parte, por existir como circunstancia agravante del responsable, la reincidencia que exhiben los autos. Y como en tales términos y conceptos viene la sentencia recurrida, debe sostenerse en esta instancia, con la sola reforma que se indica adelante, en cuanto a la conmuta, que debe estar de acuerdo con la exoneración que se le hace de la reposición del papel".

RECURSO DE CASACION:

Citando el interesado "como artículos aplicables a la procedencia del recurso de casación que interpongo los siguientes: 673, 674 inciso 1º, 675, 676 inciso 5º, 677 inciso 1º, 3º Código de Procedimientos Penales y 1º del Decreto 487 del Congreso", se promovió el presente recurso extraordinario, al denunciarse como leyes infringidas los artículos 91 inciso 2º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 259, 568, 573, 580 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 581 inciso 8º, 583 inciso 1º, 586 incisos 1º, 3º, 5º, 593, 595, 596, 599, 601, 729, 732, 735 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales y "91 inciso 1º, sub-inciso c). L.C. del O.J.". Agrega que en relación a las declaraciones de Pedro Cahuec Morales y Diego Gómez Pérez estima "que hay un error de apreciación en esta fase del fallo", por las razones que señala; más adelante dice: "Otro error que encuentro en la apreciación de presunciones" es que se tome en cuenta el dicho de José Cruz Colocho, que es pariente del acusador y que lo mismo puede decirse de los testigos Apolonio González López y Nicolás Manuel Colocho y "sin embargo la Sala sentenciadora los aprecia como buenos, incurriendo en error de apreciación sumamente perjudicial". En cuanto a las declaraciones de nuevos testigos que enumera, dice que "el tribunal ha hecho estimación errónea al respecto"; en relación al testimonio de María Jesús Canahuí, afirma que la Sala incurrió "en otro error grave" cuando asienta que aunque su dicho es contradictorio, forma presunción. Agrega que "en cuanto al quebrantamiento de forma, basta ver que, aun cuando solicité en primera y en segunda instancia que mis testigos propuestos como prueba, fueran examinados, sin que lo haya logrado, ello justifica la interposición del recurso, ya que por otro lado existe manifiesta contradicción en la apreciación de los hechos"; y termina pidiendo se case y anule la sentencia recurrida y se le absuelva del cargo formulado.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver, toda vez que aunque al recurrente se le procesa por el delito de estafa, no le son aplicables los beneficios de la amnistía acordada en Decreto-Ley número 262, por aparecer en autos que ya fue condenado por un delito anterior;

CONSIDERANDO:

No pueden examinarse las impugnaciones que hace el recurrente al denunciar quebrantamiento de forma con base en los incisos 1º y 3º, del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, porque no concreta cuál es la prueba testimonial que le fue denegada; y en cuanto a que "existe manifiesta contradicción en la apreciación de los hechos", lo defectuoso del sometimiento impide todo análisis al respecto, puesto que no puntualiza en dónde existe ese vicio y en qué lo hace consistir.

Tampoco puede hacerse estudio alguno en relación al motivo del recurso que se fundamenta en el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso de la República, porque el interponente sólo acusa error de apreciación probatoria, en las distintas argumentaciones que formula, pero no dice en qué consiste el que pudo haber cometido en cada caso el tribunal sentenciador, requisito que es indispensable para el estudio de fondo del recurso, puesto que la ley citada claramente indica las dos clases de error que en esa materia pueden motivar la casación. Por otra parte, si bien señaló como caso de procedencia el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, éste no guarda relación con la inconformidad expuesta en el memorial de introducción, lo que no permite el examen del recurso en este aspecto, por falta absoluta de tesis que haga viable el estudio comparativo de rigor con las leyes que se citaron como infringidas,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que determinan los artículos 674, 676, 677, 680, 684, 688, 690, 694 del Código últimamente citado; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Mario Arturo Rojas Ruano, por el delito de incendio.

DOCTRINA: Procede la casación del fallo recurrido, cuando no aparecen debidamente probados los hechos con que se integra la presunción humana sobre la culpabilidad del procesado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación presentado por Mario Arturo Rojas Ruano, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que juntamente con Juan Peralta Cruz, se les siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla, por el delito de incendio.

ANTECEDENTES:

El proceso fue iniciado en el Juzgado de Paz de La Democracia, del departamento de Escuintla, por parte del jefe de la Sub-estación de la Policía del lugar, de fecha dieciséis de enero del corriente año, de que a las veintitrés horas y treinta minutos del día anterior, se presentó a su despacho Jesús Recinos García, denunciando que momentos antes los individuos Mario Arturo Rojas Ruano y Juan Peralta Cruz, intencionadamente regaron un galón de gasolina en el andén de la casa de habitación del denunciante, habiéndole prendido fuego, le quemaron varias cosas de su propiedad, por lo que procedió a la captura de los sindicados, los que se encontraban detenidos en las cárceles de la localidad. Ordenada la investigación del caso, fue ratificado dicho parte y se examinó a Jesús Recinos García, quien dijo ser inquilino de la casa que ocupaba, así como Osiris Bustamante y Everilda Colindres; que Mario Arturo Rojas Ruano es su nieto, y que el día del suceso como a las veintiuna horas y treinta minutos, llegó acompañado de otro individuo a la casa del dicente y se acostó en la hamaca del corredor, porque el exponente ya estaba durmiendo; que como a las veintitrés horas se dio cuenta que ardía la parte de la calle inmediata a su casa, así como una esquina del corredor de la misma, donde se quemaron cuatro redes vacías, una cama de madera, una hamaca y un saco como con tres arrobas de arroz y un cabestro, lo cual estimó en veinticinco quetzales. Se recibió las declaraciones de Osiris Bustamante, sobre que se dio cuenta del incendio por los gritos de la señora de Recinos García, ya que vive en la misma casa y que cuando se disponían a acostarse con su señora, como a las veintidós horas y treinta minutos, vieron que estaba en el corredor de la casa el nieto de Recinos, de nombre Mario Arturo, cuyo apellido no sabe, juntamente con otro individuo desconocido, quienes considera habían tomado licor; que en el momento del incendio sólo Mario Arturo estaba ayudando a apagar el fuego, sin saber si el hecho fue casual o intencional. Arcadio Eliseo Alemán Bustamante, dijo: que como a las veintitrés horas y quince minutos que pasó por la casa que habita Jesús Recinos García, se dio cuenta que dos individuos estaban regando en las inmediaciones de dicha casa un líquido que el declarante creyó era insecticida.

Al ser indagado Mario Arturo Rojas Ruano, manifestó: que llegó a la población de La Democracia ese día, con el fin de ver a su abuelo, Jesús Recinos, habiendo sido detenido como a las veintitrés horas, cuyo lugar no recordaba, estando solo; que era cierto que antes de llegar a donde su abuelo se acompañaba de Juan Peralta, a quien conoció ese mismo día, por haber estado tomando licor juntos; que a la casa de su abuelo llegó con su tía Antonia Recinos y el esposo de ésta, llamado Oscar, sin saber su apellido, y después de haberse retirado sus acompañantes, lo hizo el declarante dirigiéndose a una cantina cerca del Cementerio, y se tomó otros tragos y al partir de ese momento no recuerda para dónde se fue; que sí se dio cuenta del incendio en la casa de su abuelo, porque allí fue capturado; que no recordaba haber comprado gasolina esa noche. Juan Peralta Cruz, al ser interrogado, negó conocer a Rojas Ruano, así como haber estado con él y todo lo relativo a su participación en el hecho investigado. Se nombró experto de los daños causados a Gustavo Coronado Brito, quien dictaminó: que el valor de los daños causados arroja un total de catorce quetzales, noventa centavos de quetzal. Constituido el juez en la casa de mérito, hizo constar

que su construcción es de madera con techo de lámina, piso de cemento, y que en el lado sur se apreciaba que ocho tablas estaban quemadas, pero no en su totalidad, en el interior encontró restos de pita, pedazos de nylon quemados, así como las tiras de cuero de una cama y parte de ésta. Desiderio Gómez declaró: que era empleado de la gasolinera Chevron, instalada en la salida de la población de La Democracia, y que la noche de autos como a las veintitrés horas llegaron dos individuos, quienes le solicitaron un galón de gasolina que se llevaron en un bote de hojalata bastante usado, y a continuación indica que sólo llegó el que le pagó la gasolina, pero agrega que podría reconocer a esos individuos si se le ponen a la vista y que el bote que se le muestra es el mismo que tomaron de la gasolinera para llevarse la gasolina. El Juez Primero de Primera Instancia de Escuintla, a cuyo juzgado pasaron las diligencias, redujo a prisión provisional por el delito de incendio a los dos detenidos. Jesús Recinos García, reconoció en rueda de presos a Juan Peralta, como el que acompañaba a Rojas Ruano; Desiderio Gómez, en la misma forma, señaló a Mario Arturo Rojas Ruano como comprador de la gasolina; Arcadio Eliseo Alemán Bustamante, no reconoció a los procesados, como los individuos que vio regaban un líquido frente a la casa de Recinos; este mismo resultado dio la diligencia practicada con Osiris Bustamante, con respecto a los individuos que dijo haber visto que dormían en la casa de Recinos García, esa noche. Entre las demás personas examinadas sólo merecen mencionarse las declaraciones de Everilda González Sotoj, inquilina en la casa de Recinos, que dice haber visto a la hora del incendio al individuo que le dicen Arturo y es nieto del mencionado Recinos; Oscar Morales Lucero, esposo de Antonia Recinos, dijo que como a las diecinueve horas y treinta minutos llegaron a su casa el muchacho de nombre Arturo, cuyo apellido no sabe, pero de quien es tío político, en compañía de otro individuo desconocido, ambos tomados de licor, donde permanecieron como una hora y después se salieron sin saber a dónde se encaminaron; que como a las veintiuna horas, volvieron en el mismo estado de ebriedad y le pidieron posada para pasar la noche en su casa, y en vista de su negativa, se retiraron no sabiendo para dónde; que al día siguiente supo lo del incendio. Agustina Marroquín Escobar, manifestó: que era la propietaria de la casa habitada por Jesús Recinos y Osiris Bustamante, y que sólo por referencias supo lo del incendio. Antonio Monroy Salazar, jefe de la Policía Municipal, y agente Juan Martín Tista, dijeron que procedieron a la captura de los dos individuos que sindicó Jesús Recinos, como responsables del incendio en su casa, acerca de lo cual nada les consta de vista. María Luisa López, quien expuso: que con su marido Jesús Recinos y su hija Sara, viven en la casa de referencia, así como Osiris Bustamante y Everilda González, casa a la que llegó esa noche Mario Arturo Rojas, nieto de Recinos, como a las diecinueve horas, de donde se fue al rato solo, pero como a las veintitdós horas regresó y se acostó en una hamaca que estaba en el corredor, y a saber a qué horas llegó otro individuo y se puso a hablar con Mario Arturo, y habiendo tenido necesidad de salir, se dio cuenta que éste encendió un cigarro y tiró sobre el piso el fósforo, donde prendió una llama, lo que cree hizo él porque estaba parado en la esquina de la casa por el lado de afuera, y un bote de hojalata se hallaba en la misma esquina y en vista de que la casa corría peligro, se puso a gritar pidiendo auxilio; que cuando surgió la llama que ha indicado ya no vio al otro individuo. Sara Recinos López, dijo: que hasta que oyó la bulla se dio cuenta de que la casa donde vive con sus papás, se estaba quemando y que por haberlo oído de algunos vecinos, supo que su sobrino Mario Arturo andaba con otro individuo; que un bote de hojalata que estaba en la esquina de la casa del lado afuera con una escoba, lo aventó Mario Arturo hacia la calle. Alejandra Flores Centeno, expuso: que como vecina se dio cuenta que como a las diecinueve horas dos individuos, que no conoce, llegaron a la casa de Jesús Recinos, habiéndose quedado uno de ellos y como a las veinticuatro horas que oyó la bulla, se levantó dándose cuenta que la casa de Recinos se estaba quemando y al salir vio que uno de los individuos antes mencionados aún estaba allí, donde fue capturado, agregando que no podría reconocer a ninguno de ellos. Desideria Quezada dijo: que desde el patio de su casa vio que como a las veintidós horas llegaron a la casa de Jesús Recinos que se iba a quemar, dos individuos a quienes no conoce, ni podría reconocer, a los cuales alumbró con su linterna, por lo que se salieron a la calle y al poco rato regresaron entrando nuevamente hasta el patio de la casa de Jesús Recinos y uno de ellos se acostó en una hamaca del corredor, que se volvieron a salir tomando por la calle del Rastro, que luego regresaron nuevamente, penetrando otra vez a la indicada casa hasta el corredor y después volvieron a salir y se pararon en la esquina donde varias veces le dijo uno al otro "mirá Juan, así no se hace", contestando éste: "si no lo hacés sos pura lata", y en seguida ambos se fueron como para el Rastro, que uno de ellos se quedó a media calle y al rato el llamado Juan traía una especie de bolsa y en seguida salió corriendo en la misma di-

rección, y como la exponente se entró a su casa, después se dio cuenta que la casa de Recinos se estaba ardiendo y que aún se encontraba allí uno de los individuos a que se ha referido. Antonia de Jesús Recinos de Morales, manifestó: que su sobrino Mario Arturo, llegó a la casa donde vive la declarante con su esposo Oscar Morales, como a las diecinueve horas, acompañado de un desconocido, e invitaron a su esposo a que saliera a tomarse un trago y como no aceptó lo fueron a traer a la calle y se lo tomaron en la casa, habiéndose retirado como a las veinte horas y como a las veintidós volvieron pidiendo posada, la que les negaron y se retiraron, no habiendo sabido nada más de ellos y hasta el siguiente día supo lo del incendio. Al tomarles confesión con cargos a los procesados, no se conformaron manifestando ser inocentes en el hecho que se les imputa. Con estos antecedentes el juez dictó sentencia en la cual declaró que Mario Arturo Rojas Ruano o Garrido, es autor responsable del delito de incendio en el grado de tentativa, imponiéndole la pena de veinte meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes, a razón de diez centavos de quetzal diarios, con las accesorias respectivas, dejando en suspenso la ejecución de dicha pena, durante el término de dos años, y absolvió del cargo que se le formuló a Juan Peralta Cruz. De este fallo conoció en grado, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado con las modificaciones de que el procesado Mario Arturo Rojas Ruano es autor responsable del delito de incendio en grado de frustración, imponiéndole la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, inconmutable. Para ello consideró que la culpabilidad de Rojas Ruano quedó plenamente probada con los siguientes elementos: la declaración de Arcadio Eliseo Alemán Bustamante, que vio cuando dos individuos regaban un líquido en la casa de Jesús Recinos García; declaración de Osiris Bustamante, Sara Recinos López y María Luisa López, respecto a que el sindicado dormía en el corredor de la casa en mención, la noche del suceso, agregando la última que vio cuando éste encendió un cigarro y tiró el fósforo que de inmediato levantó una llamarada; testimonio de Desiderio Gómez, empleado de la gasolinera, quien en rueda de presos señaló al incriminado Rojas Ruano, como el que llegó a comprar un galón de gasolina, transportándolo en una lata vacía que en ese negocio se encontraba; declaración de Everilda González Sotoj, quien dice que vio al encausado en el lugar del hecho en el momento que se producía; testimonio de Alejandro Flores Centeno, quien indicó que llegaron a la casa dos sujetos, un se quedó en ella y fue el mismo que vio cuando se produjo el siniestro; dicho de Desideria Quezada, quien dijo haber oído cuando un sujeto le decía a otro "mirá Juan así no se hace eso, si no lo hacés sos pura lata", y que a la hora del incendio todavía estaba uno de ellos en el lugar; el agente de la Policía Municipal Juan Marín Tista, afirma que detuvo al procesado en el sector del Cementerio, a donde según afirma Jesús Recinos, se había dirigido, extremos que confirma el agente Antonio Monroy Salazar; y la circunstancia de que el incriminado al ser indagado dijo no recordarse de nada, pero sí reconoció haber estado en el lugar del hecho el día y a la hora en que se produjo; que de tales elementos probatorios se derivan presunciones graves, precisas y concordantes que inclinan el ánimo judicial a tener por probada la culpabilidad de Mario Arturo Rojas Ruano, como autor responsable del delito de incendio en su grado de frustración, porque practicó todos los actos de ejecución tendientes a producir el incendio que si no tomó mayores proporciones, fue por la oportuna intervención de las personas que concurrieron a sofocarlo; que en consecuencia la pena que le corresponde, es la de dos tercios de la de diez años de prisión correccional de acuerdo con el inciso 4º del artículo 430 del Código Penal.

RECURSO DE CASACION:

El reo Mario Arturo Rojas Ruano, con auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña, interpuso este recurso contra el fallo anterior, exponiendo: que denuncia error de derecho cometido por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al estructurar la prueba de presunciones con hechos no probados, considerando comprendida esta impugnación en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Que el hecho básico por simple que sea, siendo el que forma el antecedente, debe estar probado, debiendo concurrir el testimonio de dos testigos idóneos para que se establezca legalmente su existencia, porque un solo testigo no produce nada más que semiplena prueba; que el hecho de que dos individuos regaban un líquido en la casa de Jesús Recinos García, que la Sala acepta como probado, solamente lo asegura Arcadio Eliseo Alemán Bustamante, quien por otra parte no reconoció a esos dos individuos, por lo que este hecho no está probado; que otro hecho que tampoco lo está, es el de que el recurrente llegó a comprar un galón de gasolina, pues sólo lo afirma Desiderio Gómez, despachador de la gasolinera; que Everilda González Sotoj y Alejandra Flores Centeno, no reconocieron al individuo que aseguran haber visto en el lugar del hecho, y la primera vaga-

mente dijo que según decían se llamaba Arturo, de manera que por su vaguedad estas dos testigos no prueban con su dicho el hecho a que se refieren en sus declaraciones; que por todo lo anterior asegura que la Sala sentenciadora violó los artículos 573 en sus cuatro incisos, 575, 589, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales. Que también denuncia que al dictarse la sentencia de segundo grado, se cometió error de derecho al calificar el incendio como hecho doloso, en vez de culposo, porque no aparece de los autos, ninguna causa de la conducta delincuente del presunto agente activo del hecho investigado y solamente podría derivarse de los vagos indicios recogidos, el resultado, como de una actividad culposa, siendo el caso de procedencia de este planteamiento, el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados con este motivo los artículos 13, 14 en todos sus incisos y 449 del Código Penal, excluyendo el párrafo que se refiere a conductores de vehículos de motor.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

El error de derecho en la apreciación de la prueba que denuncia, lo hace consistir el recurrente en que el tribunal sentenciador aceptó como demostrativos de la culpabilidad del procesado Rojas Ruano, hechos que no se establecieron en la forma legal necesaria, indicando como tales: que sólo el testigo Arcadio Eliseo Alemán Bustamante es el que aseguró haber visto que dos individuos, que no pudo reconocer, regaban un líquido frente a la casa de Jesús Recinos, por lo que no se trata de un hecho probado; que en las mismas condiciones está el relativo a la compra de un galón de gasolina, afirmado únicamente por el testigo Desiderio Gómez, que sólo integra una semiplena prueba; y que Everilda González Sotoj y Alejandra Flores Centeno, no reconocieron a ninguno de los procesados como el individuo que aseguraron haber visto en el lugar del hecho en el momento que se produjo. Es efectivo que los indicados testimonios no comprueban plenamente los hechos en que se basan las presunciones, pues la prueba que producen es incompleta por provenir de un solo testigo, además, que ninguno de los deponentes sindica concretamente a persona determinada como autora de cada uno de aquellos hechos y tampoco identificaron al procesado en la forma legal de reconocimiento judicial. En consecuencia al evaluar tales elementos, se ve que los impugnados son los que se tuvieron como fundamentales en el fallo recurrido y que con sólo los otros estimados por la Sala, no podría quedar demostrada la culpabilidad del recurrente, lo que determina el error de derecho en la apreciación de la prueba en que incurrió dicha Cámara, con infracción de los artículos 573, 575 y 589 del Código de Procedimientos Penales, lo que es motivo suficiente para casar la sentencia impugnada y resolver lo procedente en derecho;

CONSIDERANDO:

Que con respecto a la culpabilidad del procesado para declararlo autor del hecho delictivo investigado, no existe en la causa la plena prueba que requiere la ley, pues no se llegó a establecer que haya participado en su ejecución, ya que los elementos probatorios obtenidos con tal fin y en los cuales fundó su fallo la Sala, se han considerado ineficaces para demostrar que el sindicado es autor de la infracción penal que se le imputó, por lo que es el caso de absolverlo en forma ilimitada. Artículos 4º, 573, 575 y 731 del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 674, 687, 694, 727, 728, 735, del Código Procesal citado, 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida, y al resolver sobre lo principal, por falta de prueba, absuelve al procesado Mario Arturo Rojas Ruano, del cargo que se le formuló por el delito de incendio, ordenando por el medio más rápido, su inmediata libertad.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Rafael Castro Lemus, por el delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: Cuando los hechos que el tribunal sentenciador estime probados, no establecen la circunstancia atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado, no puede prosperar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que deniega su aplicación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Rafael Castro Lemus, en contra de la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, por el delito de malversación de caudales públicos.

ANTECEDENTES:

Los contralores Oscar René Monroy Mejía y Alejandro Penados Méndez, con fecha trece de agosto del año recién pasado, se presentaron al Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, exponiendo: que en virtud de nombramiento emitido por la Jefatura de la Sección de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, fueron designados para practicar Auditoría de Caja, verificación de inventario y revisión de cuentas, en la Escuela de Servicio Social Rural de Occidente, de la Universidad de San Carlos, diligencia que llevaron a cabo el nueve del citado mes y como resultado comprobaron las siguientes anomalías que a su juicio son constitutivas de delito, consistentes en que: con fecha veintiocho de junio de ese año, la Administración de Rentas Departamental pagó a dicha Escuela la cantidad de novecientos noventa quetzales, monto de las subvenciones otorgadas por los ministerios de Educación y el de Salud Pública, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, del citado año, como se comprueba con la fotocopia que acompañaban del recibo "No. 01302", extendido para el efecto y firmado por Rafael Castro Lemus, quien desempeñaba el cargo de secretario con funciones de agente de Tesorería de la citada Escuela, pero al efectuar el ingreso en la Caja del establecimiento, lo hizo por la cantidad de seiscientos sesenta quetzales, como se demuestra con fotocopia del codo del mismo recibo, del que se ve que no sólo existe alteración en cuanto al monto recibido, sino también en la fecha y meses que fueron pagados, pues se anotó como fecha dos de julio de mil novecientos sesenta y tres y como meses pagados, abril y mayo; que la diferencia entre lo pagado por la Administración de Rentas y lo efectivamente ingresado por Castro Lemus es de trescientos treinta quetzales, según se hizo constar en el acta número tres, de fecha ocho de ese mismo mes, en la cual el sindicado Castro Lemus manifiesta que por encontrarse urgido de dinero, se vio en la necesidad de alterar el codo del recibo mencionado y en el curso de la diligencia reintegró dicha suma en la forma que se indica en el acta de mérito. Al siguiente día de la anterior denuncia, los mismos contralores expusieron: que a través de la investigación indicada se estableció que el recibo "No. 01297" de fecha veinticuatro de mayo de ese año, extendido a favor del Banco de Guatemala, por la cantidad de cuatrocientos quetzales, en pago de subvenciones de enero, febrero, marzo y abril, se determinó una diferencia de doscientos quetzales al ser comparado con el codo del indicado recibo, que sirvió de base para el ingreso respectivo en los registros contables de la Universidad, cuyo codo contiene alteración en la cantidad cobrada y en los meses que fueron pagados, pues únicamente se anotó los meses de enero y febrero, haciendo desaparecer los de marzo y abril, habiendo manifestado Castro Lemus que la alteración la efectuó en igual forma que en el recibo anterior, con líquido borra-tinta y que de momento no podía reintegrar esos doscientos quetzales. Se acompañaron fotocopias de las actas levantadas con esos motivos, así como del codo del recibo mencionado en primer término. Habiéndose presentado al tribunal el veintidós del mismo mes, el sindicado Rafael Castro Lemus, se procedió a indagarlo y respondió a las preguntas que se le hicieron, así: que desde el primero de agosto de mil novecientos sesenta y uno, era tesorero de la Escuela de Servicio Social Rural; que era cierto que en la glosa de cuentas que le fue practicada de parte de la Contraloría General de la Nación, fue comprobado que la Administración de Rentas del departamento de Quezaltenango pagó a la mencionada escuela, la cantidad de novecientos noventa quetzales, monto de las subvenciones otorgadas por los ministerios de Educación y el de Salud Pública y Asistencia Social, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año recién pasado, según el recibo cuya fotocopia se le puso a la vista y que al efectuar el ingreso respectivo en Caja, lo hizo por solamente seiscientos quetzales, lo que se debió a que guardó ese dinero en su oficina juntamente con el de su propiedad

y al ir sacando, no se dio cuenta que lo hizo por más de lo que debía y al momento de hacer la liquidación, apareció solamente la última cantidad indicada, por lo que con sólo ella operó; que también era cierto que de los meses pagados excluyó junio en el codo del recibo y consignó la fecha dos de julio, como la de recibo del dinero, no obstante de haber sido el veintiocho de junio el pago; que asimismo era cierto que con fecha veinticuatro de mayo del mismo año, extendió un recibo al Banco de Guatemala, por la cantidad de cuatrocientos quetzales, que recibió el pago de las subvenciones de enero, febrero, marzo y abril de ese año, y al comprobarlo con el codo del mismo, se encontró la diferencia de doscientos quetzales, por haber alterado la cantidad cobrada y solamente anotó los dos primeros meses mencionados, dinero del que se apropió para sí, y que no pudo reintegrar; y por último, reconoció que se había apropiado de la cantidad de quinientos treinta quetzales, de los cuales en el acto de la glosa reintegró trescientos treinta únicamente. Se le redujo a prisión provisional por el delito de malversación de caudales públicos. Por enfermedad obtuvo su libertad bajo fianza.

Se agregaron a la causa la transcripción del nombramiento del procesado como secretario de la aludida escuela, dado por el rector de la Universidad de San Carlos y del acta, cuando recibió el cargo en forma interina, así como el informe de que no tiene antecedentes penales, extendido por el Departamento de Estadística Judicial. Se elevó a plenario el proceso y al tomarse al reo confesión con cargos, se conformó con los que se le dedujeron. Como ninguna de las partes solicitó la apertura a prueba de la causa, evacuados los respectivos traslados y llamándose autos para dictar sentencia, el juez dictó su fallo declarando: que Rafael Castro Lemus es autor responsable de los delitos de malversación de caudales públicos y falsificación de documentos privados y le impuso la pena de dos años ocho meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a cincuenta centavos de quetzal diarios y las accesorias correspondientes, dejando en suspenso la pena impuesta por el término de cinco años. La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que conoció en consulta del anterior fallo, lo aprobó con la modificación de que la pena que se impone al culpable, es de seis años cuatro meses de prisión correccional, por haber considerado: que el procesado fue confeso de los hechos que motivaron su encausamiento y al tomársele confesión con cargos, se conformó con los que le fueron formulados; que según aparece de la copia fotostática el recibo a que ésta se refiere aparentemente es por la suma de seiscientos sesenta quetzales, siendo la que legítimamente recibió, de novecientos noventa quetzales, y que aunque el juez de la causa no se cuidó de establecer por los medios legales si tal recibo fue alterado y si el procesado fue quien hizo tal alteración, en la confesión con cargos aceptó el que al respecto le fue formulado, lo que hace una prueba completa en su contra; que entre los delitos cometidos, el sancionado con mayor pena, es el de "alteración de documentos", que tiene asignada seis años de prisión correccional y en lo que respecta a la malversación, en dos oportunidades tomó para sí, valores que no le correspondían, debiéndose considerar como un delito continuado, penado con tres años de prisión correccional, mas como el primer delito fue el medio de cometer el segundo, es el caso de imponer la pena correspondiente al delito más grave aumentada en una tercera parte, con la atenuante que determina su confesión espontánea sin la cual no habría prueba suficiente para condenársele; que en cuanto al hecho de haber reparado el mal causado devolviendo las sumas malversadas, no es el caso de tomarlo como circunstancia modificativa de la pena, ya que el reintegro lo hizo después de haber sido denunciado el hecho y cuando ya se estaba investigando.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Gonzalo Menéndez de la Riva, el procesado interpuso el presente recurso de casación, por infracción de ley, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 3º, 5º y 6º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y como leyes infringidas, los artículos 81, 22 en su inciso 7º, 203, 196 inciso 6º, del Código Penal; 1º del Decreto 1484 del Congreso; y 602, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, del Código de Procedimientos Penales, expresando: que el fallo de la Sala no está arreglado a derecho en cuanto a la calificación legal de la falsificación, puesto que se trata de documentos privados, por ser esa la naturaleza de los codos de los recibos alterados; que la pena de seis años de prisión correccional es para el delito de falsificación de documentos públicos u oficiales, y la enunciación de los que son documentos o instrumentos públicos la hace la ley penal en el artículo 602 del Código de Procedimientos Penales, en cuyos siete incisos no están comprendidos los "codos" de recibos, por lo que la Sala cometió error de derecho al aplicar indebidamente el artículo 196 del Código Penal, y no haber tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 602 mencionado, habien-

do sido infringidas estas dos disposiciones, así como el artículo 203 del Código Penal que castiga la falsificación de documentos privados con tres años de prisión correccional; que también cometió la Sala sentenciadora, error de derecho, por no admitir la circunstancia atenuante debidamente establecida prevista en el inciso 7º del artículo 22 del Código Penal, porque con absoluto celo fue reparado el mal del delito reintegrando el faltante acusado, para lo que se basó en que el reintegro se hizo después de haber sido denunciado el hecho y cuando ya se estaba investigando, pero ésta es una circunstancia específica que tiene distintos efectos jurídicos como lo determinan los artículos 288 y 290 del Código Penal; que en consecuencia la pena a imponer conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Penal es la de cuatro años de prisión correccional que resulta de aumentar en una tercera parte la que corresponde al delito más grave y de ésta en aplicación de la regla contenida en el artículo 81 del mismo Código, deben rebajarse dos tercios, de manera que también se infringieron los artículos citados, ya que deben apreciarse las dos circunstancias atenuantes perfectamente calificadas comprendidas en los incisos 7º y 9º del artículo 22 del Código Penal, sin que concurra ninguna agravante; que quedando la pena a imponer reducida a un término que no excede de tres años, debió hacerse aplicación del artículo 51 del Código Penal, reformado por el artículo 1º del Decreto número 1484 del Congreso, dejando en suspenso el cumplimiento de la sanción, como lo había hecho correctamente el juez de primer grado, y fue pedido por el representante del Ministerio Público, de manera que debido a ese error de derecho, se infringió también esta otra ley.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

I

La impugnación que el recurrente hace al fallo de segunda instancia consistente en que es equivocada la calificación legal que se hace de la falsificación del codo del recibo que fue alterado, puesto que se trata de un documento privado y de consiguiente no corresponde imponer la pena de seis años de prisión correccional al delito de falsificación investigado. Tales afirmaciones no son exactas, porque el artículo 602 del Código de Procedimientos Penales define cuáles son instrumentos públicos o auténticos en el orden penal, determinando que tienen esa naturaleza conforme el inciso 2º, los expedidos por funcionarios públicos en lo que se refieran al ejercicio de sus funciones, y como en las fotocopias obrantes en autos, se ve que tanto el recibo como el codo que fue el alterado, tienen impreso en la parte superior "Universidad de San Carlos de Guatemala-Ingresos-Escuela Serv. Soc. Rural-Quezaltenango" y el número de control correspondiente, y además en el último una firma que parece ser del contador-cajero de la Administración de Rentas Departamental, sello de la misma oficina y de la Contraloría General de Cuentas, es indudable que el aludido codo reúne las características de documento público, cuya falsificación sanciona la ley con seis años de prisión correccional. En consecuencia, la Sala sentenciadora no incurrió en error con respecto a la calificación de tal documento como público, y en la determinación de la pena correspondiente a esta infracción, por lo que lejos de violarlos hizo correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 196, 203 del Código Penal y 602 del de Procedimientos Penales.

II

El error de derecho atribuido al tribunal sentenciador por no haber admitido la concurrencia de la atenuante prevista en el inciso 7º del artículo 22 del Código Penal, no existe, puesto que tal circunstancia requiere que la reparación del mal causado se haga con el fin de impedir las ulteriores consecuencias, y en autos consta que el procesado reintegró sólo parte de la suma sustraída y esto cuando ya los contralores de Cuentas practicaban las operaciones de glosa y se había establecido el faltante, por lo que no hay infracción del precepto citado, ni de los artículos 81, 88, 288 y 290 del Código Penal.

III

La aplicación del artículo 51 del Código Penal en la forma que lo reformó el Decreto 1484 del Congreso, no es procedente, porque la suspensión del cumplimiento de la condena era potestativo de los tribunales acordarla, y además dicho artículo fue modificado por el Decreto-Ley número 173, que en forma expresa excluye de tal beneficio el delito de malversación de caudales públicos, y como dicha ley entró en vigor el ocho de febrero del corriente año, y la sentencia de segundo grado se dictó el trece de ese mismo mes, ya procedía la aplicación de esta última ley, por lo que no era procedente otorgar la suspensión del cumplimiento de la condena pretendida, y de consiguiente no existe el error de derecho denunciado con este motivo,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo al interponente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Blanca Rosa Guzmán Figueroa, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si el tribunal sentenciador equivocadamente estimare como confesión judicial la declaración del reo en la que no reconoce su culpabilidad, comete error de hecho y no de derecho en la apreciación de esa prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por Noemí Godoy Flores, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el siete de abril del año en curso, en la causa que por el delito de homicidio, se instruyó a Blanca Rosa Guzmán Figueroa y Guillermo Moreno López, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal de este departamento.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO.

A los enjuiciados se les sometió a procedimiento por imputárseles los hechos que aparecen en las respectivas diligencias de confesión con cargos, que les fueron tomadas el catorce y veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, deduciéndoles en tal ocasión, los siguientes: A) a Blanca Rosa Guzmán Figueroa "que el día primero de enero del año en curso a eso de las siete de la mañana, en el interior de su domicilio, usted, su marido Guillermo Moreno López y su hija Julia Guzmán, riñeron con Manuel Elías Godoy, ocasión en la cual aprovechando que estaba peleando con su marido y descartando todo riesgo contra su persona, hirió al último con un cuchillo en la región lumbar derecha, a consecuencia de lo que momentos más tarde falleció. Que lo indicado lo hizo porque ya antes había prometido darle muerte a Manuel Elías Godoy, pues tenían enemistad anterior debido a disputas de familia"; respondiendo: "no me conformo con el cargo, pero quiero manifestar que yo fui quien le ocasioné la herida a Manuel Elías Godoy, porque él entró de repente al cuarto mío y le echó un vaso de agua a mi marido, que estaba acostado junto a mí; después lo agarró del pelo y lo botó de la cama y le siguió pegando bofetadas, sin motivo de ninguna clase. Al ver eso, yo me levanté de la cama y vi que Manuel Elías Godoy llevaba un cuchillo de cocina, con cacha de madera; y cuando se le levantó la camisa en los momentos de pelea con mi marido, yo aproveché para quitarle el cuchillo, pero como estaba arrodillado, pegándole a mi marido de bofetadas, al sentir que le quité el cuchillo, se levantó intempestivamente y se ensartó él mismo el cuchillo que yo sostenía en la mano. De manera que yo lo herí involuntariamente, pues le quité el arma con intenciones de evitar que matara a mi marido, no imaginándome que iba a ocurrir lo que pasó. Enemistad no tenía con el muerto; aunque sí reconozco que con mi marido estaban distanciados debido a que el difunto siempre le "echaba indirectas" y lo insultaba frecuentemente. De los hechos no hay testigos. Después de lo que pasó yo tiré el cuchillo al excusado ciego de mi casa, porque me apené mucho. Pero momentos más tarde llegó el hermano del difunto, Efraín Godoy Flores, y me pegó un puñetazo muy fuerte que me provocó aborto y por lo cual me constituyo acusadora del mismo. Mi hija Julia Lucila Guzmán, no estaba viviendo en mi casa, por lo cual lo declaro así porque nada tuvo qué ver con los hechos. No tengo más que decir". B) A Guillermo Moreno López, "que usted el día primero de enero del presente año, a eso de las siete horas, en unión de su esposa Blanca Rosa Guzmán Figueroa y su hija Julia Guzmán Jiménez, sostuvo una riña con Manuel Elías Godoy Flores, en la que en medio de la confusión una de las personas que se le mencionaron le causó una herida con un cuchillo a Manuel Elías Godoy Flores, que momentos más tarde le ocasionó la muerte. Que usted al estar riñendo con la persona indicada, se dio cuenta quién fue la causante de la herida mortal, lo mismo que el

destino que se le dio al arma homicida, circunstancias que trata de negar para encubrir a la persona responsable".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condena a Blanca Rosa Guzmán Figueroa y absuelve del cargo al otro procesado, pero con la modificación de que redujo la pena impuesta a la primera hasta una tercera parte, o sea a la líquida de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios. Para el efecto consideró: "La muerte violenta de Manuel Elías Godoy Flores, que aparece como la víctima en la presente causa, quedó plenamente comprobada con el acta de reconocimiento judicial de fecha primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, y con los demás pasajes de la causa, particularmente con el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver, del que consta que Manuel Elías Godoy Flores recibió una herida producida por arma punzo-cortante de dos centímetros de largo, en la región lumbar derecha, a treinta centímetros de la línea media posterior y a la altura del reborde costal, siendo la causa de la muerte la herida penetrante del abdómen, producida por arma punzo-cortante y shock hemorrágico. Y la culpabilidad de la procesada Blanca Rosa Guzmán Figueroa quedó plenamente probada con su espontánea confesión, que aparece en la diligencia de confesión con cargos (folio 45)". Por otra parte consideró también dicha Cámara que "aunque ella calificó su confesión en el sentido de que la misma víctima se produjo la herida, tal circunstancia no está probada en autos, y al contrario éstos le son adversos, pues del informe médico-legal de la autopsia se desprende por el lugar, fuerza de penetración y trayectoria de la herida, que ésta se produjo mediante la intervención de persona extraña del sujeto pasivo de la herida, lo que está ampliamente corroborado con la diligencia de reconstrucción del hecho, de la cual el juez sentenciador de primer grado, deduce que tal como lo describe la procesada, al sacar el cuchillo y hacer Godoy Flores el movimiento de incorporación, hubiera chocado con el puño de la mano y no con la punta del cuchillo. De manera que tiene que concluirse en que fue la procesada la que le causó la lesión a Godoy Flores, quien falleció a consecuencia de la misma, y por consiguiente, debe tenerse como autora de homicidio a la enjuiciada, delito que está sancionado con diez años de prisión correccional". A continuación, para determinar la pena que corresponde imponer a la reo Guzmán Figueroa y la situación del otro acusado, estima la Sala que "el juez sentenciador acepta como circunstancia atenuante, además de la indicada de la confesión judicial que es el elemento de condena, la de que la procesada obró por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron arrebato y obcecación, ante el hecho de ver a su compañero de hogar víctima de una agresión desventajosa y en peligro de recibir daños más graves. Acerca de tal circunstancia no existe prueba, pero sí puede aceptarse como parte de la confesión que favorece a la reo, porque en este sentido las actuaciones le son favorables, particularmente por la diligencia judicial de reconstrucción del hecho, de la que ya se hizo mérito y de donde se desprende que Guillermo Moreno López estando en el suelo, víctima de la agresión de Godoy Flores, recibía repetidos golpes, en situación en que no podía defenderse, cuando acudió en su auxilio su compañera de hogar o sea la señora Blanca Rosa Guzmán Figueroa. La sola aceptación de esta última circunstancia atenuante elimina la alevosía, que el juez estima como circunstancia agravante, porque si hay obcecación en la mente y arrebato en la impulsión del acto de acometividad, en este caso de defensa del pariente, no puede existir la alevosía. Ahora bien las dos circunstancias atenuantes enumeradas, ameritan la rebaja de la pena original, reduciéndola hasta en una tercera parte, que es como debe sostenerse la sentencia recurrida que en todo lo demás se encuentra arreglada a la ley, incluso y expresamente en cuanto a la absolución de Guillermo Moreno López y Julia Guzmán Jiménez; el primero, compañero de hogar de la procesada Blanca Rosa Guzmán Figueroa, porque no aparece que haya tenido más intervención en los hechos investigados que haber sido objeto de la agresión de quien resultó víctima del homicidio; y la segunda, hija de la enjuiciada, porque aun en el caso, que no se estableció, que hubiera ocultado el arma, siempre estaría exenta de responsabilidad criminal dado el parentesco de primer grado de consanguinidad con la autora del hecho".

RECURSO DE CASACION:

Inconforme la parte acusadora con la sentencia de segundo grado, con auxilio del abogado Mario López Larrave, introdujo el presente recurso extraordinario, denunciando infracción de los artículos 22 incisos 6º y 9º, 23 inciso 1º del Código Penal, 589, 607, 609 incisos 3º y 4º y 614 del Código de Procedimientos Penales. Lo

fundamenta en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5º y 8º del artículo 676 del Código últimamente citado y alega: "existe error de derecho en la calificación del homicidio que se declara probado en la sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes", porque la confesión no debe estimarse como atenuante, pero que "aun en la hipótesis —no admitida—, de que la reo hubiera confesado su crimen, la absolución no procedía porque existían más pruebas con las cuales hubiera podido fundarse un fallo condenatorio en su contra"; agrega que la obcecación sucede cuando un estímulo bastante prolongado genera una obsesión en el sujeto "y de acuerdo con la reo, los hechos se precipitaron en muy poco tiempo; por lo tanto debe descartarse la obcecación"; que al arrebato "debe guardar proporción y racionalidad con el estímulo, porque de lo contrario, el más leve motivo serviría para atenuar las más violentas reacciones, lo cual estaría contra el espíritu de la ley, contra la doctrina y la jurisprudencia". Afirma que en la sentencia recurrida también existe error de derecho "en concepto de agravantes no consideradas" porque la Sala omitió considerar la agravante de alevosía que resulta de que según la versión de los procesados Moreno López y Guzmán Figueroa, "la herida fue producida cuando mi hermano se encontraba agachado, por la espalda y forcejando con el primero de los nombrados". Denuncia que la misma Sala cometió error de derecho en la apreciación de la declaración prestada por la reo en la confesión con cargos "al considerar que tal diligencia contiene una confesión", ya que la reo no admite la comisión del delito sino que "únicamente acepta que ella intervino en la herida "accidental" que sufrió el occiso, y tal aceptación claro está no tipifica una confesión"; que por tal razón la condena se debió basar en la autopsia, la inspección ocular y "las abundantes presunciones humanas graves y precisas que se desprenden de los hechos conocidos" por lo que "hubo error de derecho en la apreciación de las declaraciones de la procesada, y también en la apreciación del certificado de autopsia, de la inspección ocular y de las deducciones que no se quisieron sacar de hechos conocidos (presunciones humanas)".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Acusa la interponente que existe error de derecho en la apreciación de la declaración prestada por la reo en la confesión con cargos, al considerar la Sala que tal diligencia contiene una confesión, porque en realidad, afirma, la inculpada no confiesa nada; pero de existir esa equivocación sería constitutiva de error de hecho en la apreciación de tal prueba y no de derecho, como fue denunciado, supuesto que implicaría la tergiversación o errónea interpretación del contenido de la diligencia y no su irregular valoración como medio probatorio, forma defectuosa del planteamiento que impide en el presente caso el análisis de fondo de esta impugnación. Por otra parte es igualmente imposible hacer estudio alguno en relación al error de derecho que se denuncia en la apreciación "del certificado de autopsia, de la inspección ocular y de las deducciones que no se quisieron sacar de hechos conocidos", porque las dos primeras pruebas sí fueron correctamente analizadas por la Sala sentenciadora para tener por establecido el delito investigado en este proceso, y en cuanto a las presunciones que ese tribunal no dedujo, baste decir que su apreciación en justicia queda librada por la ley al prudente criterio del juzgador de instancia, por lo que de ninguna manera se le podría obligar a deducirlas;

CONSIDERANDO:

Al no poderse revisar de nuevo la prueba, debe estarse a los hechos que el tribunal de segundo grado da por establecidos legalmente, concluyéndose de los mismos que no incurrió en error de derecho al apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante a favor de la reo, derivada de su propia y espontánea confesión, dado que asienta en sus consideraciones que esa confesión es la única prueba de culpabilidad existente en los autos; y como en uso de las facultades que le confiere el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales la Sala aceptó la parte de la confesión que favorece a la inculpada, para dar así por establecida la otra circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron "arrebato y obcecación" en la perpetración del delito, es evidente que no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de esta última circunstancia, porque el precepto legal citado faculta a los tribunales de instancia para que al dar crédito al reo, acepten la parte favorable de su confesión calificada.

Por último, en relación a que la misma Cámara cometió error de derecho al no apreciar la circunstancia agravante de alevosía, es correcta la apreciación que dicho tribunal hace al respecto, al estimar que la sola aceptación de la segunda circunstancia atenuante a que se ha hecho referencia elimina la alevosía, cuando dice "porque si hay obcecación en la mente y arrebato en la impulsión del acto de acometividad, en este

caso de defensa del pariente, no puede existir alevosía", pues es cierto que esta última agravante tiene como presupuesto indispensable la serenidad de ánimo en la acción preconcebida, que asegure al hechor de cualquier riesgo derivado de la defensa que pudiera oponer el ofendido. Por consiguiente, al no existir los errores de derecho denunciados en cuanto a la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes, tampoco se establece la infracción de las leyes que el interponente señaló en relación a este motivo del recurso,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha examinado, condenando a la interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—J. Francisco Rendón C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Félix Vásquez Tahón y Candelaria Felipe López, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Por no ser definitivas las sentencias en que se absuelve de la instancia al procesado, no procede contra ellas el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el agente auxiliar del Ministerio Público, licenciado José Horacio Mijangos Morales, en contra de la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en la causa seguida a Félix Vásquez Tahón y Candelaria Felipe López, por el delito de homicidio, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

Con fecha diecisiete de febrero del año recién pasado, el jefe de la Policía Municipal del municipio de Santo Tomás La Unión, dio parte al Juez de Paz de la localidad, que en el patio de la casa de Candelaria Felipe se encontraba tirado en el suelo y ya muerto Miguel Saquilá. El juez ordenó instruir la investigación correspondiente y se constituyó en la casa dicha, donde en el patio de la misma halló el cadáver de Miguel Saquilá Sop, y al examinarlo, constató que presentaba una pequeña cortada en la mandíbula inferior, causada con arma blanca, y en los dos pabellones de las orejas también pequeñas cortadas, los oídos llenos de sangre y un pequeño agujero, al parecer de bala, que atravesó ambos oídos. De las constancias de autos aparece: que el día de los hechos, como a las catorce horas y treinta minutos, llegó al rancho habitado por Candelaria Felipe López, el procesado Félix Vásquez Tahón, con el fin de cancelarle el valor de la hechura de tortillas y momentos después llegó Miguel Saquilá Sop en estado de ebriedad y le cobró a Vásquez el pago del alquiler de un rancho de su propiedad ocupado por éste, con ese motivo principiaron a discutir y a continuación sostuvieron una riña, que tuvo por resultado la muerte de Saquilá Sop. La mencionada Candelaria Felipe López, expuso: que en esos momentos tenía necesidad de ir al pueblo por víveres, por lo que dejó a los dos contendientes en el patio de su rancho peleando a manadas y puntapiés, por haber estimado que se trataba de pleito de bolos, lo que también corrobora la declaración de su menor hija Teresa Pérez Felipe, quien dijo había visto que Vásquez Tahón daba de manadas y patadas a Saquilá Sop y cuando estaba tirado en el suelo, le metía un cuchillo en las "orejas" y que cuando regresaron del pueblo ya estaba muerto Saquilá Sop. Vásquez Tahón, negó ser el autor del hecho investigado, afirmando no haber llegado a la casa de Candelaria Felipe López en esa ocasión, pero en el careo practicado con esta última, confesó que desde hacía dos años tenía enemistad con el fallecido y que como estaban ebrios, al encontrarse en la casa de Candelaria Felipe, se agarraron a trompadas y patadas y ya en el patio de la misma, recogió un garrote con el que le dio golpes en la cabeza a consecuencia de los cuales falleció en ese momento Saquilá Sop, sin que Candelaria Felipe haya tenido ninguna intervención, porque se había ido al pueblo con sus hijos, cuando peleaban, y después de lo relatado se fue para su casa, donde fue capturado juntamente con la mencionada mujer, quien había llegado a poner unas candelas a unas imágenes.

En la diligencia en que se formularon los cargos, mantuvo su confesión, afirmando que no portaba en esa oportunidad ninguna clase de arma, pues sólo golpeó al occiso con el garrote que ha mencionado. Candelaria Felipe López fue indagada como reo y sostuvo lo que antes había declarado, habiendo sido reducida a prisión, como el otro procesado, por el delito de homicidio, y al formularle este cargo, insistió en no haber tenido ninguna participación en los hechos. Fuera de las personas mencionadas, no hay más que hayan presenciado los sucesos referidos. El Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez ante quien se tramitó la causa, dictó sentencia en la cual declaró que Félix Vásquez Tahón era autor responsable del delito de homicidio y lo condenó a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, y por falta de prueba plena absolvió del cargo a Candelaria Felipe López. La Sala Octava de la Corte de Apelaciones que conoció en consulta del anterior fallo, lo aprobó en lo referente a la absolución de la reo Felipe López, improbando la condena del reo Vásquez Tahón, a quien absolvió de la instancia, mandando ponerlo en libertad, para lo que estimó: que el procesado tanto en el careo practicado con Candelaria Felipe López, como en la diligencia de confesión con cargos, admitió haber dado muerte a Miguel Saquilá Sop, recalcando que no fue con arma cortante o de fuego, con que cometió el hecho, sino con un garrote que encontró, le golpeó en la cabeza a Saquilá Sop, quien falleció en el mismo lugar a consecuencia de los golpes recibidos; que la confesión para que produzca plena prueba en juicio, necesita reunir, entre otros requisitos, el que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso; y al respecto, se encuentra que es creíble lo declarado por el enjuiciado, cuando indica que tuvo una riña con el occiso y este extremo está corroborado con el dicho de la co-reo Candelaria Felipe López y la menor Teresa Pérez Felipe, pero el informe de la autopsia practicada por el médico forense, indica que: "el cadáver presentaba dos heridas, una en la región menteoneana derecha de dos centímetros de longitud y otra en el labio inferior, lado izquierdo, de un centímetro y medio de longitud producida por arma cortante. Además en la región temporal izquierda y precisamente sobre la hélix de la oreja del mismo lado se observó un orificio de entrada de proyectil (arma de fuego), con orificio de salida en la región temporal, lado derecho, sobre la ante hélix de la oreja del mismo lado. Que en el cráneo se observa fractura del hueso temporal izquierdo precisamente a la que corresponde el orificio de entrada (fractura estrellada) en el hueso temporal derecho (escama), la fractura es más amplia en el lóbulo temporal zona del hemisferio (atrición). Que también se observó una amplia zona de atrición cerebral que medía tres centímetros de diámetro, viéndose asimismo hemorragia intradural y la bala siguió la dirección de izquierda a derecha, de abajo a arriba, concluyendo que la causa de la muerte se debió a atrición cerebral por proyectil, hemorragia subdural y fractura del cráneo"; que con tal peritaje se ve que lo confesado por el reo no es congruente con el resultado de la autopsia, por lo que llega a la conclusión de que la muerte de Miguel Saquilá Sop, no fue motivada por los actos que dice el reo ejecutó en su contra, y consiguientemente no hay plena prueba de su culpabilidad, imponiéndole su absolución pero limitada a la instancia, pues la única persona que presenció el inicio de la pelea fue la co-reo quien desde un principio indicó que ninguno de los contrincantes tenía arma alguna; que en lo que respecta al cargo que se formuló a Candelaria Felipe López, ninguna prueba existe en su contra y consiguientemente su absolución se impone.

RECURSO DE CASACION:

El interponente de este recurso manifiesta: que su inconformidad con el fallo de segundo grado, es en cuanto a la parte en que absuelve de la instancia al reo Vásquez Tahón, pues estima que con ese pronunciamiento se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, e invoca como caso de procedencia el contemplado en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Al argumentar dice que el reo confesó que había reñido con el ofendido y recogió un garrote y con él le dio golpes en la cabeza, a consecuencia de los cuales falleció, se conformó con el cargo que se le dedujo de haber ultimado a Saquilá Sop y finalmente al notificársele el fallo condenatorio de primer grado, no interpuso recurso alguno, con lo cual por tercera vez confirmó la aceptación del homicidio que se le imputa; que la Sala improbó el fallo condenatorio dictado por el juez en contra de este reo, aduciendo que hay una incongruencia manifiesta entre la forma relatada por él para ultimar a su víctima, y lo que se desprende de la autopsia, que el deceso fue consecuencia del disparo de arma de fuego y que no habían señales contusas en el cadáver, en cuya apreciación cree que hay error de derecho porque el tribunal de segundo grado analizó la confesión como si fuera simple, sin tomar en consideración que habiendo confesado la parte esencial del delito, la modificación acerca de la forma es una circunstancia que no destruye lo

esencial confesado, salvo que el propio reo hubiere rendido prueba al respecto, pero como fue al contrario, y la confesión es congruente con las constancias de autos en esa parte esencial, la diferencia entre el relato del reo y la autopsia, sólo revela que aquél mintió en lo referente a que había causado la muerte del ofendido con arma de contusión cuando en realidad lo hizo con arma de fuego. Cita como violados los artículos 609 en todos sus incisos, 613, 614, 589, 595, 596, 597, 599 y 601 del Código de Procedimientos Penales, los últimos porque los Magistrados en vista de la discordancia existente entre la confesión del reo y la autopsia, debieron haber acudido a la prueba de presunciones, en el caso de que no les satisfaciera la confesión apuntada.

Transcurrida la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

En repetidas ocasiones este tribunal ha sostenido que las sentencias absolutorias de la instancia no resuelven en forma definitiva la situación jurídica del procesado; y que no le ponen término al asunto, ya que puede abrirse de nuevo la causa, requisitos que son necesarios para la admisibilidad del recurso de casación; como en la que se examina se absolvió de la instancia al procesado Félix Vásquez Tahón y contra este pronunciamiento recurrió en casación el representante del Ministerio Público, de acuerdo con lo expresado, resulta completamente ineficaz el recurso interpuesto. Artículo 674 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, ley citada y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código mencionado; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de casación de que se hizo mérito.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes Morales.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Alfonso Menes Escobedo, por el delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: **Cuando no existe concordancia entre el caso de procedencia y el motivo de fondo porque estima infringidas las leyes que cita como violadas el interponente, no puede efectuarse el análisis jurídico necesario para resolver el recurso de casación planteado.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Alfonso Menes Escobedo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de malversación de caudales públicos, se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECENDENTES:

Con fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, el contralor Alfonso Maldonado Rodas, se presentó por escrito al Juez de Paz de Coatepeque, exponiéndole: que por haber sido nombrado por la Contraloría General de Cuentas, para practicar auditoría de Caja y valores y revisión general en la Receptoría Fiscal de esa ciudad, que estaba a cargo de Alberto Menes Escobedo, se constituyó en las oficinas de la misma, sin haber podido practicar la diligencia, porque el citado receptor no se encontraba al frente de su cargo, desde el día diecisiete de ese mes, a las once horas y veinte minutos, en que se presentó el exponente, por cuya circunstancia, como primera medida procedió a sellar la caja fuerte; que en tanto se llevaba a cabo esa diligencia, inició sus investigaciones pertinentes derivadas de la denuncia reportada a la Contraloría General, de que al practicarse la glosa de las cuentas de la Administración de Rentas Departamental, correspondientes al mes de enero de ese año, se estableció alteraciones debido a borrones y enmiendas en los comprobantes fiscales utilizados en la liquidación de los impuestos sobre utilidades de la empresa lucrativa de Ramón Campollo López, cuya alteración de esos atestados dio como resultado un desfalco por la cantidad de cuatrocientos quetzales, siendo directamente responsable el receptor fiscal Menes Escobedo, por ser la diferencia de la suma cobrada y la ingresada en Caja, según los docu-

mentos acompañados. El juez aludido inició el proceso ordenando la práctica de algunas diligencias, que no se verificaron y remitió lo actuado al Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, quien ordenó la captura del sindicado, éste después de transcurridos varios meses, se presentó a dicho tribunal y al ser indagado, manifestó: que sirvió el cargo de receptor fiscal del municipio de Coatepeque, del cual tomó posesión el veinte de julio de mil novecientos sesenta y lo dejó el diecisiete de noviembre del año siguiente, porque le faltaron cuatrocientos quetzales de los impuestos que sobre utilidades pagó la empresa de Ramón Campollo López, aclarando que quien extendió el recibo correspondiente fue un ayudante que con carácter particular, tenía en la oficina debido al excesivo trabajo, el cual era pagado por el declarante; que de los borrones y enmiendas que aparecen en los comprobantes fiscales utilizados en la liquidación de los impuestos de la indicada Empresa, como su ayudante era quien operaba en tales comprobantes, es el responsable, aunque como jefe de él también tiene responsabilidad, por el hecho de que tal plaza no estaba autorizada, por más que no tomó tal cantidad. Se le redujo a prisión provisional por el delito de malversación de caudales públicos. Posteriormente y en nuevas diligencias, el mismo contralor estableció otras sustracciones de fondos en diversas oportunidades, por lo que al tomarle confesión con cargos al procesado, se le concretaron éstos por las cantidades malversadas de cuatrocientos quetzales, ochocientos setenta y tres quetzales, veinticuatro centavos, y treinta y cinco quetzales respectivamente. En el término respectivo sólo aportó como prueba una certificación extendida por el nuevo receptor fiscal, conteniendo un conocimiento del envío de las cuentas y otros documentos correspondientes a la primera decena del mes de noviembre, libro de Caja y duplicado de recibos. Concluidos los demás trámites, el juez dictó sentencia, declarando al procesado Alberto Menes Escobedo, autor responsable del delito de malversación de caudales públicos, le impuso la pena de tres años de prisión correccional, con las debidas accesorias y dejó en suspenso el cumplimiento de esa condena. Con fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta del fallo de primer grado, lo aprobó, excepto en el punto donde se suspende el cumplimiento de la condena, fundándose en que en este caso no es procedente la aplicación de ese beneficio atendiendo a que al reo se le condena por el delito continuado de malversación de caudales públicos, lo que pone de relieve su persistencia en cometer hechos delictivos, lo cual indica su grado de peligrosidad social.

RECURSO DE CASACION:

El mencionado reo, auxiliado por el abogado Alfredo Guzmán Pineda, interpuso el presente recurso de casación en los siguientes términos: "por estimar que en la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, hay infracción de ley, siendo caso de procedencia el contemplado por el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pues la Sala incurrió en error de derecho al denegar la suspensión del cumplimiento de la pena, al improbar al respecto, lo resuelto por el Juzgado Primero de Primera Instancia Departamental. Con ello violó la Sala aludida el artículo 51 del Código Penal en sus dos incisos, el artículo 1º del Decreto 1474 del Congreso de la República, vigente a la fecha de la comisión del delito".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

El inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se invoca por el recurrente como caso de procedencia en que funda su impugnación, se refiere, a cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho; por consiguiente, al hacer consistir su inconformidad con lo resuelto en cuanto a la suspensión del cumplimiento de la condena y citar como violados los artículos 51 del Código Penal y "1º del Decreto 1474 del Congreso de la República", se ve que no existe concordancia entre el fundamento del recurso y el motivo de fondo, porque se estiman infringidas dichas leyes, lo que impide hacer el análisis jurídico necesario para resolver el recurso planteado, puesto que falta el elemento indispensable del caso de procedencia adecuado a la referida impugnación,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 682 inciso 7º, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación examinado, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Pablo Camey Vega, por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio comparativo correspondiente, cuando se denuncian errores de apreciación probatoria, es indispensable hacer la debida diferenciación entre los vicios señalados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Pablo Camey Vega, con auxilio del abogado Miguel Angel Andrino Diéguez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veintidós de mayo del corriente año, en la causa que por el delito de lesiones graves se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

HECHOS:

Camey Vega fue sometido a procedimiento criminal por imputársele los siguientes hechos: que en ocasión que Hipólito Alfaro Zapata iba a prestar un caballo a Nueva Concepción, Tiquisate, se hicieron encuentro con Camey Vega y éste agredió a aquél con un machete corvo que portaba, amputándole el dedo pulgar de la mano izquierda y le causó otras heridas en dos dedos de la mano derecha.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El tribunal de segundo grado al conocer en consulta de la sentencia absolutoria del cargo proferida por el juez de la causa, la improbó para declarar que el procesado es reo autor del delito de lesiones graves, condenándolo a cinco años de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, más las penas accesorias de ley. Fundó la condena en las siguientes consideraciones: "Que con la información testimonial de Santos Gudiel Esquivel, Gregorio Aquino Herrera, Víctor Herminio Lima Fuentes, Arturo Ibarra García y Mario Humberto Aquino Hernández, se establece plenamente que el día primero de abril como a las quince horas, riñeron con machetes Pablo Camey Vega e Hipólito Alfaro Zapata, resultando este último con un dedo amputado de la mano izquierda, con impedimento funcional total de dicha mano, habiendo tardado en curar, cuarenta días; al respecto, cabe relacionar los testimonios citados y de ellos resulta que el menor Aquino Hernández, al darse cuenta que Camey Vega y Alfaro Zapata se estaban tirando con machete, corrió a avisar a su padre Aquino Herrera, encontrándose en su casa además Santos Gudiel Esquivel y juntos salieron a ver lo que sucedía y se dieron cuenta que bajo un caulotal estaban los contendientes, visiblemente nerviosos, con heridas de gravedad Hipólito Alfaro Zapata, el cual estaba desarmado y sangrando, teniendo dos machetes Pablo Camey Vega; que en ese momento ambos fueron detenidos y trasladados a la Comandancia del Cuarto Pelotón de la Policía Nacional Ambulante de esa zona, habiendo sido conducidos por el tractor manejado por Ibarra García; dichos testimonios reúnen los requisitos de ley, en cuanto a concordancia en las personas, modo, lugar y tiempo, en que sucedieron los hechos y de los mismos se desprende que las heridas causadas y que motivan el presente proceso, fueron hechas por el procesado Camey Vega, que en todo caso no niega haberlas inferido por cuanto en el interrogatorio que presentó para que respondieran los testigos por él citados, deja ver y trata de probar que actuó en legítima defensa, es decir que ante la agresión de que fue víctima, ocasionó las heridas de referencia. Ahora bien, el juez de los autos funda su fallo absolutorio, en los testimonios prestados por Marcos Boteo Ortega, Eustaquio Rodríguez de León, Irene Chávez Pinzón, Francisco Antonio Velásquez, Angel María Vásquez y José Dimas Castillo, los cuales incurren en serias contradicciones como lo es que unos dicen que estaban libando licor la víctima con su hijo Ventura y otros dicen que no; que Camey Vega al ser agredido por tres individuos entre ellos Alfaro Zapata, salió huyendo, otros dicen que tuvo que defenderse, de lo contrario le hubieran dado muerte; además de tales declaraciones, se deduce que fueron dadas respondiendo a preguntas **ad hoc** y sin dar mayores explicaciones que las hace inidóneas para establecer el hecho alegado (legítima defensa). En consecuencia, es necesario concluir que el

procesado es responsable del delito de lesiones, ya que si bien calificó las mismas al haber pretendido probar que las había causado en legítima defensa, este último extremo no lo estableció"; asimismo estimó dicha Cámara: "que estando establecida la preexistencia del delito y la persona que lo cometió, es del caso determinar la pena que corresponde cumplir al encartado; que según el informe médico forense hubo amputación del pulgar de la mano izquierda con la consiguiente incapacidad funcional total de dicha mano, tardando la curación de las heridas cuarenta días, por lo que por su carácter de graves, corresponde imponer la pena de cinco años de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes y las accesorias de ley".

RECURSO DE CASACION:

Inconforme el reo con el fallo de segunda instancia, promovió el presente recurso extraordinario fundándolo en los casos de procedencia a que se refieren los incisos 1º, 5º y 8º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Acusa violación de los artículos 21, inciso 6º del Código Penal, 568, 570 inciso 1º, 571, 573, 574, 576, 583, 584, 586 y 614 del Código primeramente citado, argumentando, entre otras cosas, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, pues al dar por probado un hecho "me condena a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional, no obstante de existir a mi favor una eximente de responsabilidad criminal como lo es haber obrado en legítima defensa, caso al que se contrae el inciso primero del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales". Hace un examen de las declaraciones de los testigos de cargo, para decir a continuación que la Sala "no analizó, ni apreció en forma correcta, las declaraciones testimoniales antes mencionadas, pues además de diferir los testigos en cuanto a la fecha, por decir unos que fue el día primero y otros el ocho de abril, tampoco están conformes en la manera como se verificó el hecho, pues no les consta de parte de quién medió provocación"; que tampoco tomó en cuenta dicha Cámara, asegura el recurrente, que ninguno de esos testigos dio razón de su dicho y como consecuencia son "inidóneos y carentes de valor legal". Más adelante manifiesta su inconformidad porque la Sala "desestimó las declaraciones de los testigos que depusieron a mi favor", los cuales enumera, afirmando que se cometió "así error de derecho en la apreciación de la prueba, pues el dicho del menor Mario Humberto Aquino Hernández, por constituir una semiplena prueba, es insuficiente para proferir un fallo condenatorio'. Agrega que, por otra parte, la Sala infringió el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, "pues si desechó las declaraciones prestadas a mi favor debió haber admitido mi confesión en la parte que me favorece", para tener por establecida la legítima defensa que invoca, y termina pidiendo que se case el fallo recurrido y se le absuelva del cargo por existir a su favor la indicada eximente de responsabilidad criminal. Acompañó a su memorial de introducción de este recurso, certificación de las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el proceso.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver, toda vez que el delito por el que se procesa al recurrente, está expresamente excluido de los beneficios de la amnistía concedida por el Decreto-Ley 262;

CONSIDERANDO:

Al puntualizar sus impugnaciones al fallo recurrido el interponente manifiesta que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, pero no concreta qué clase de error pudo haber cometido en las distintas equivocaciones que denuncia, lo que era indispensable para hacer el estudio comparativo de rigor, por cuanto unas veces dice que la Sala "no analizó" o no "tomó en cuenta" determinadas declaraciones o circunstancias de las mismas o de los testigos, y otras indica que "desestimó" o "desechó" algunos medios probatorios. Sin embargo al argumentar que no se dio valor probatorio a los testimonios de las personas que declararon a su favor en el plenario, manifiesta que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, "pues el dicho del menor Mario Humberto Aquino Hernández por constituir una semi-plena prueba es insuficiente para proferir un fallo condenatorio", pero analizado este testimonio, se ve que la Sala no incurrió en el error denunciado, porque relaciona el dicho del mencionado menor con las declaraciones de otros cuatro testigos mayores de edad, idóneos y contestes, para concluir que el día de autos riñeron el procesado y el ofendido Hipólito Alfaro Zapata y de ahí que no se establece la infracción de las leyes citadas en relación a este motivo del recurso. Por último, también acusa el interponente que no se tomó en cuenta la parte favorable de su confesión, pero esa facultad discresional está asignada por la ley al criterio subjetivo de los tribunales de instancia por el que no puede ser motivo de casación.

De manera que, como no existe ninguno de los errores denunciados, tiene que estarse a los hechos que la Sala da por probados y de éstos no se

establece la eximente de legítima defensa invocada por el reo, por lo que tampoco se infringió el artículo 21 inciso 6º del Código Penal señalado al respecto,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE, el recurso examinado, condenando a quien lo interpuso a la pena de quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Blas Cardona Guzmán, por los delitos de homicidio y violación.

DOCTRINA: Si el tribunal sentenciador da por probado que hubo provocación suficiente por parte del hechor, no puede apreciarse a favor de éste la eximente de responsabilidad criminal de legítima defensa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado Ramsés Cuestas Gómez interpuso Blas Cardona Guzmán, contra la sentencia de trece de febrero del corriente año, proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos de homicidio y violación, se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Izabal.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Al procesado Cardona Guzmán se le imputan los hechos siguientes: que el día veintinueve de diciembre del año recién pasado, mil novecientos sesenta y dos, como a eso de las once de la mañana, en la propia aldea Gran Cañón, del municipio de Morales, de este departamento, con revólver en mano, llegó a la casa de Santiago Jacinto, haciéndole algunos reclamos, por lo que, se entabló una riña, de la que resultó muerto Santiago Jacinto y como consecuencia de un disparo que le hizo el procesado Cardona Guzmán; y que el día once de diciembre del año recién pasado mil novecientos sesenta y dos, en la misma aldea, como a eso de las seis de la mañana, mandó a su sirvienta María del Carmen Díaz a hacer un mandado y que al regresar la esperó detrás de la puerta, y violentamente hizo uso de su persona, despojándola de su estado de virginidad.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El tribunal de apelación al conocer en grado de la sentencia dictada en primera instancia, la confirmó en cuanto a la condena de diez años de prisión correccional, más las accesorias de ley, que impuso el juez al procesado Cardona Guzmán, por el delito de homicidio, y revocó la absolución decretada a favor del mismo reo por el delito de violación, y resolviendo sobre tal punto declaró: que Blas Cardona Guzmán es también autor responsable del delito de estupro, con abuso de autoridad, imponiéndole por esa infracción, ocho meses de arresto mayor al haber considerado a su favor la circunstancia atenuante de su espontánea confesión. En relación a la condena por el delito de homicidio que es la que impugna el reo mediante el presente recurso extraordinario, la Sala consideró: "En lo que respecta al cargo de haberle causado la muerte a Santiago Jacinto mediante un disparo de arma de fuego, hecho sucedido el día y hora indicados anteriormente, es de estimar que obra como prueba categórica la propia confesión del procesado, ya que al ser indagado claramente aceptó haberle dado muerte al ofendido Jacinto, puesto que le hizo un disparo con el revólver que portaba, siendo suficiente dicha confesión para proferir un fallo condenatorio puesto que reune los requisitos legales de validez probatoria, la cual si bien calificó en el sentido de haber actuado en defensa de su propia vida, cabe apreciar que de tal extremo no hay evidencia alguna, pues aun cuando el propio encartado resultó herido con arma punzo-cortante, no hay prueba de que él hubiera sido el agredido ilegítimamente, ni se dan los otros requisitos para integrar la legítima defensa; todo lo contrario, según se deduce del hecho de haber sucedido la muerte de Santiago Jacinto, en la propia morada de éste, así como de lo declarado por la señora Carmen Cortez y

la propia concubina del procesado, señora María Antonia Ramírez, fue precisamente dicho enjuiciado quien llegó a casa del occiso con intenciones de causarle daño, habiéndose expresado dichas mujeres en sentido idéntico, en cuanto a que antes de suceder el hecho el capitulado estuvo haciéndole reclamos a Santiago Jacinto, por medio de un micrófono con altavoz. De donde se concluye, que la culpabilidad imputada al mismo, en relación con el cargo apuntado, quedó plenamente probada con su propia confesión, debiendo estimarse que es éste el único medio de evidencia, pues de lo manifestado por las señoras antes mencionadas, únicamente se desprenden presunciones que por sí solas no pueden fundamentar un fallo condenatorio, máxime si se advierte que una de ellas es concubina del mismo encausado, circunstancia que despojaría de validez a su dicho, pues si bien el hecho fue cometido en la morada del ofendido, hay otro medio de prueba como lo es precisamente la confesión del inculpado. Por consiguiente, se impone el pronunciamiento de un fallo de condena, tal como lo resolviera el juez de la causa". Respecto a la pena que corresponde imponer al reo, la referida Cámara estimó: "el hecho punible perpetrado por el enjuiciado Blas Cardona Guzmán constituye el delito de homicidio, ya que concurren los elementos que tipifican tal figura delictiva, por lo que es procedente la imposición de la pena de diez años de prisión correccional de carácter inconmutable, los que deberá cumplir en la Penitenciaría Central, con abono de la prisión sufrida y con las demás penas accesorias de rigor impuestas en el fallo que ahora se examina, sanción a la cual no es dable hacerle modificación alguna, puesto que como bien lo analiza el juez sentenciador deben compensarse racionalmente las dos circunstancias atenuantes que obran en favor del inculpado con las dos agravantes, siendo las primeras las de haberse presentado espontáneamente ante la autoridad confesando su delito, antes de ser perseguido como culpable, habiendo podido fugarse, y la de haber confesado espontáneamente la comisión del hecho ante tribunal competente; en tanto que las agravantes son la de ser reincidente en delitos de diferente naturaleza y la de haber ejecutado el hecho en la morada del ofendido sin que éste hubiera provocado el suceso".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en los casos de procedencia a que se refieren los incisos 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, denunciando el recurrente que la Sala sentenciadora violó los artículos 21 inciso 6º del Código Penal, 570 incisos 3º y 5º, 587, 589, 595, 599, 602 inciso 2º, 603 y 605 del Código primeramente citado. Al alegar que concurre a su favor, en cuanto al delito de homicidio, la circunstancia eximente de responsabilidad de haber obrado en legítima defensa, manifiesta que el hecho de haber disparado una sola vez en contra de su agresor, se prueba con el informe médico de la autopsia y que "los honorables magistrados de la Sala Sexta de Apelaciones han incurrido en error de derecho en la apreciación de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal aducida; y también han incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba en que fundamento mi legítima defensa, pues no han dado el debido valor probatorio a los informes médico-legales que se refieren a la autopsia del cadáver de Santiago Jacinto, y al que se refiere a la descripción de las lesiones que el recurrente presentaba. Esto lo afirmo porque es precisamente el estudio comparativo de ambos dictámenes médico-legales lo que señala en forma indudable que primeramente fui yo el agredido, y no fue sino hasta que me vi lesionado que hice uso de mi arma causando a mi agresor la lesión que le produjo la muerte". Más adelante argumenta que "la Sala Sexta de Apelaciones, no estimó como era debido la relación de causalidad que existe entre el hecho de que habiéndose disparado un solo tiro en contra de Santiago Jacinto y causándole la muerte, tal disparo (que le interesó el ojo derecho y el lóbulo cerebral del mismo lado), éste haya lesionado a posteriori al autor del disparo; cuando la lógica indica que las lesiones que presentaba el recurrente han de ser previas, puesto que la índole de la lesión sufrida por el occiso le impedían de hecho causar esas lesiones con arma punzo-cortante, luego de ser herido. Esto a su vez conlleva a estimar en lo que vale la calificación de confesión en el sentido de haber obrado en legítima defensa de mi vida. Por otra parte los documentos mal apreciados son los informes médico-legales de la autopsia de Santiago Jacinto y de las lesiones que me fueron causadas".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver, no siendo el caso de hacer aplicación en favor del reo de la amnistía que concedió el Decreto-Ley 262, en lo que respecta al delito de estupro, por constar en autos que ya cumplió condena por delito anterior;

CONSIDERANDO:

Se acusa error de hecho en la apreciación de la prueba, porque a juicio del interponente los tribunales de instancia no han dado el debido valor probatorio a los informes médico-legales

de la autopsia del occiso y de las lesiones que él mismo sufrió, al no estimar que con ellos se establece que obró en legítima defensa, pero fuera de lo antitécnico del planteamiento, puesto que en casación sólo es revisable el fallo que causa ejecutoria, es de hacer notar que dichos informes no establecen en manera alguna la eximente de responsabilidad criminal que se alega. En efecto, el primero sólo confirma que la causa eficiente de la muerte de Santiago Jacinto fue shock traumático por herida penetrante del cráneo, ocasionada por arma de fuego, y el segundo que el procesado Blas Cardona Guzmán presentaba heridas leves en la región pectoral, codo y antebrazo izquierdos, de las cuales curó en siete días, sin consecuencias médico-legales; es decir, que a lo sumo podría inferirse de esos informes que hechor y ofendido, riñeron el día de autos, pero de ninguna manera establecen las tres circunstancias esenciales para tener como probada la legítima defensa, esto es, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Por otra parte, la Sala da por probado que la muerte de Santiago Jacinto ocurrió en su propia morada, a donde llegó a buscarlo el enjuiciado con intenciones de causarle daño, pues antes de suceder el hecho estuvo haciéndole reclamos por medio de un micrófono con altavoz, y de ahí que no puede apreciarse que éste haya sufrido una agresión ilegítima, esencial para considerar a su favor la eximente por él invocada.

Por consiguiente, al no existir los errores que se denunciaron en relación a esos documentos, tampoco se establece que la indicada Cámara haya incurrido en el de no apreciar la concurrencia de la eximente de responsabilidad relacionada, ni en infracción de las leyes que se citan como violadas en apoyo del recurso,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y en lo que determinan los artículos 674, 676, 680, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación examinado y condena a quien lo interpuso a quince días de prisión simple, conmutable a diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jorge Ampié Montenegro, Julieta Hernández Cruz de Ampié, María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela y demás personas sindicadas en este proceso, por el delito contra las instituciones democráticas.

DOCTRINA: Comete error de derecho el tribunal que considera responsables a ambos cónyuges, de una infracción punible, por el solo hecho de que los objetos del delito se hubieren incautado en la casa del hogar conyugal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para resolver, se examinan los tres recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de abril del corriente año, en la causa que por infracción a la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, se siguió en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios", contra Jorge Ampié Montenegro, Julieta Hernández Cruz de Ampié, María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, Estela Marina Estrada Galván y demás personas sindicadas en ese proceso. El primer recurso fue interpuesto por el licenciado Arturo Herbruger Asturias, como defensor de los dos primeros procesados; el segundo, por Jorge Ampié Montenegro y Julieta Hernández Cruz de Ampié, por sí, con auxilio de los abogados Angel Valle Girón y Rafael Cuevas del Cid; y el tercero por María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, con auxilio del abogado José Reginaldo Sierra Calderón.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Los tres acusados a cuyo favor se promovieron los recursos que se han relacionado, fueron sometidos a procedimiento criminal por imputárseles los hechos que aparecen en las respectivas confesiones con cargos que en su oportu-

nidad les fueron tomadas, de la siguiente manera: A) A Jorge Ampié Montenegro, el siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres, así: "De que a usted le fue recogido ó incautado todo el material bélico y el armamento que le fue mencionado en su declaración indagatoria; de que el material bélico que le fue decomisado, usted lo empleaba para fines terroristas y con ésto sembrar el pánico entre la ciudadanía; de que el armamento decomisado lo tenía con el fin de derrocar al actual régimen; de que usted contribuye con los elementos desafectos al Gobierno que operan como guerrilleros en la zona norte del país, ya que así consta en la documentación; de que usted en la casa que alquilaba a la señora Olimpia Ortega García viuda de Golón, guardaba material bélico y albergaba guerrilleros; de que a usted le fue cateada la casa en donde se le encontró un portafolio con suficiente propaganda subversiva, un rollo de alambre para conexión con dos sockets y un switch, una licencia de manejar a nombre de Marco Antonio Yong Sosa, del año mil novecientos cincuenta y seis, cuatro granadas de mano de gas, cuatro cartuchos calibre siete milímetros, un mecanismo de escuadra, un pedazo de mecha de dinamita como de dos metros de largo color blanco; de que usted tenía instalado un laboratorio en su casa de habitación; de que usted tenía varias tarimas de madera en su casa, las cuales le servían para albergar a los guerrilleros; de que usted elaboró la minuta que serviría de guía en las operaciones a desarrollar para derrocar al Gobierno, entre las cuales se contaba con acciones de grupos de choque, pedradas contra autos y casas de anticomunistas así como movilización contra el Ejército; de que usted y su esposa fueron nombrados miembros representantes de la organización denominada "Frente Revolucionario Sandino", ampliamente facultado para llevar a cabo cualquier trabajo que fuera favorable a la acción de armas que proyectaban; de que usted recibió un telegrama de Tegucigalpa, Honduras, en donde le indicaban que cancelara la cantidad de doscientos quetzales a Alejandro N., y le rogaban le entregara dicha cantidad por necesitarla para llevar a cabo los planes del "Frente Revolucionario Sandino". B) A Julieta Hernández Cruz de Ampié, el siete de agosto de ese mismo año, en la siguiente forma: "de que usted en compañía de su esposo Jorge Ampié Montenegro y otras personas más, planeaban el derrocamiento del actual régimen, para el efecto tenían suficiente material bélico, el cual guardaban en una de las casas que alquilaba su esposo; de que al momento de catear la casa de usted le fueron encontrados algunos pertrechos de guerra y prendas similares a las que usa el Ejército; de que el material bélico que le fue incautado a usted, lo empleaba para fines terroristas y con ésto sembrar el pánico entre la ciudadanía y el armamento para derrocar al Gobierno; de que usted contribuye con los elementos desafectos al régimen que operan como guerrilleros en la zona norte del país, ya que así consta en la documentación recogida al partido comunista; de que la casa habitada por usted y su esposo servía para albergar guerrilleros y almacenar material bélico y armamento; de que al catear su casa se encontró un portafolio con propaganda subversiva, un rollo de alambre para conexión con dos sockets y un switch, una licencia de manejar a nombre de Marco Antonio Yong Sosa, del año mil novecientos cincuenta y seis, cuatro granadas de gas, cuatro cartuchos calibre siete milímetros, un mecanismo de escuadra y un pedazo de mecha de dinamita como de dos metros de largo, color blanco; de que a usted le fue incautado en su casa un laboratorio que tienen instalado juntamente con su esposo; de que en la casa donde usted reside se encontraron varias tarimas, las cuales servían para albergar guerrilleros; de que usted juntamente con su esposo elaboraron la minuta que serviría de guía en las operaciones para derrocar al Gobierno; de que usted y su esposo son miembros activos de la organización denominada "Frente Revolucionario Sandino", facultados ampliamente para llevar a cabo cualquier trabajo que fuera favorable a la acción de las armas". C) A María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, en la misma fecha últimamente citada, como sigue: "de que usted con la señora Julieta Hernández Cruz de Ampié y el esposo de ella, así como otras personas más, planeaban el derrocamiento del actual régimen, para el efecto tenían en su poder suficiente material bélico que guardaban en varias casas de esta ciudad; de que usted colaboraba con los facciosos que operan en la zona norte del país como guerrilleros; de que usted colaboraba con los guerrilleros en el Centro de Recuperación en donde prestaba sus servicios".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, en la que se impuso a los tres reos recurrentes la pena de cinco años de prisión correccional inconmutable, más las accesorias de ley, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la confirmó sin modificación alguna, al considerar para el efecto lo siguiente: "hecho el estudio y análisis de las pruebas de cargo rendidas en el presente proceso, aparece que declararon ante el auditor de gue-

rra, licenciado Edmundo Sagastume, los inspectores de la Policía Nacional números cinco, tres y once, señores Olegario González Lee, Francisco Daniel Vásquez Rivera y Braulio del Cid y del Cid, respectivamente, manifestando que el veinte de mayo (1963), con instrucciones de sus superiores, procedieron, como a las veinte horas, a catear la casa número treinta y cinco guión veintitrés de la segunda calle, zona siete, de esta ciudad, habiendo encontrado en la misma, bastantes implementos bélicos, tales como armas, parque y propaganda comunista, que detallaron minuciosamente en el parte rendido al auditor de guerra con el cual se iniciaron las presentes diligencias; que en dicha casa encontraron a sus moradores los esposos Ampié (Jorge Ampié Montenegro y Julieta Hernández Cruz de Ampié), quienes fueron detenidos y consignados a dicha Auditoría. Que igualmente fue cateada la casa número treinta guión ochenta y dos de la misma calle, donde fue hallada la señora Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, quien fue sorprendida cosiendo cartucherines de una tela color verde aceituno, teniendo género cortado, para la confección de tales cartucherines. Que el siete de junio como a las cero horas, también fue cateada la casa número cuatro guión noventa y tres, de la diecinueve avenida, zona once, en la cual se encontró parque, armas, uniformes de tela color verde, mochilas, documentos subversivos, etcétera, habiendo sido detenida la señora Estela Marina Estrada Galván. Confirman lo declarado por estos inspectores, los agentes captores, Francisco Monroy Lefebre, Juan Calvillo Alvarez y Jorge Reyes Morataya, quienes manifestaron que la señora Estrada estaba confeccionando uniformes cuando fue capturada. Con las declaraciones de tales personas que deben tenerse como testigos idóneos y contestes, ha quedado establecida la culpabilidad de los procesados Jorge Ampié Montenegro, Julieta Hernández Cruz de Ampié, Alicia Samayoa Romero de Valenzuela y Estela Marina Estrada Galván, como autores responsables del delito contemplado en el inciso primero del artículo sexto, del Decreto-Ley número nueve, del Jefe del Gobierno de la República (Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas), debiendo ser sancionados con la pena de cinco años de prisión correccional inconmutable, por no existir circunstancias modificativas qué apreciar"; asimismo estimó dicha Cámara que "analizada la prueba de descargo rendida por los defensores de los procesados durante el plenario, para desvirtuar la de cargo relacionada en el párrafo anterior, prueba consistente en su mayor parte en declaraciones de testigos, cabe considerar que los testimonios de personas presenciales del hecho investigado, no pueden desvirtuarse con mayor número de testigos si éstos de conformidad con el análisis valorativo, han declarado en forma que los hace jurídicamente inaceptables. Por otra parte, también es de tomarse en cuenta que no puede reconocerse mérito probatorio a las declaraciones prestadas mediante interrogatorio sugestivo, porque la ley requiere que la persona que declara, conozca el hecho de que se trata por sí misma no por inducción de otra persona. En virtud de lo expuesto se aprecia que la prueba de cargo relacionada anteriormente, y que sirve de fundamento para condenar a los inculpados, ha quedado firme".

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

Durante el término de prueba a que se abrió el proceso en primera instancia, en lo que respecta a los tres procesados recurrentes, se rindieron las siguientes: **a)** Por parte de Jorge Ampié Montenegro: informe de que los agentes captores ganan sueldo del Estado; declaración testimonial de José Alfonso Gálvez Gámez, Augusto Rafael Maldonado Guevara y Marina Esperanza Lam Cifuentes, sobre la honradez, buenas costumbres y carencia de antecedentes penales de su proponente, así como que éste ha estado alejado de actividades de orden político, pero respecto a este último extremo, el primero de los indicados testigos dijo no constarle; repreguntas a los agentes captores Olegario González Lee, Rubén Valiente Calderón y Braulio del Cid y del Cid, quienes se mantuvieron firmes en su dicho, en lo que se relaciona a este procesado; inspección ocular practicada para establecer la ubicación de las casas treinta guión ochenta y dos y treinta y cinco guión veintitrés, de la segunda calle de la zona siete, especialmente para establecer la distancia que las separa y que del interior de una de ellas o desde el lado fuera, no se puede apreciar lo que ocurre en la otra; **b)** Por parte de Julieta Hernández Cruz de Ampié: declaración testimonial de Clara Luz Paz Bámaca, Julia Barillas Batres y Miguel Ravelo Lugo, sobre que su proponente es una persona honrada, dedicada a sus estudios, trabajo y cuidado de su familia, alejada de las actividades políticas y que su menor hijo Pedro Ampié Hernández, desde su nacimiento ha padecido de afecciones bronquiales que han requerido un constante y especial cuidado por parte de su madre, hasta el momento en que ésta fue detenida; **c)** Jorge Ampié Montenegro y Julieta Hernández Cruz de Ampié, rindieron conjuntamente: el dicho de Francisco Nájera Sandoval, Antonio Saravia Ramazzini, Jorge Víctor Macías Mayora y Jorge Alberto Galdámez Escamilla, quienes de-

clararon en el período sumarial en relación a que a los esposos Ampié los han conocido como trabajadores sociales y que no saben que hayan intervenido en actividades políticas; informes de las dependencias respectivas sobre que carecen de antecedentes penales; constancias de trabajo del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas y otras constancias extendidas por el Patronato contra la Mendicidad, Facultad de Humanidades, Consejo de Bienestar Social, y por el doctor René Alvarado Mendizábal, esta última sobre las enfermedades que habían padecido los menores Pedro Jorge y Renata Ampié Hernández; y d) Por parte de María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela: información testimonial de Julia Smith Gaytán, María Teresa Recinos Santa Cruz y Petrona Rodríguez García, respecto a que esta procesada fue capturada en lugar distinto al que afirman los agentes captores, dichas testigos declararon en el sumario y sobre los mismos extremos atestiguaron durante el término de prueba, Concepción Contreras de Rosales y Zoila Elena García Pineda, asegurando estas dos últimas, que al ser capturada la procesada no le fue recogido ningún objeto por la Policía Judicial; constancia de trabajo extendida por el Patronato contra la Mendicidad; otra extendida por la profesora de costura de la Prisión de Mujeres, en la que se dice que a la fecha de su expedición, quince de agosto de mil novecientos sesenta y tres, la procesada Samayoa Romero de Valenzuela, se encuentra aprendiendo costura a máquina en ese centro, donde está recluida; constancias de trabajo extendidas por el Patronato contra la Mendicidad a favor de sus testigos Concepción Contreras de Rosales y Zoila Elena García Pineda; y repreguntas a los agentes captores, Olegario González Lee y Braulio del Cid y del Cid, incurriendo el primero en esa oportunidad, en manifiestas contradicciones en cuanto a su primera declaración y a lo que se hace constar en el parte policial que originó este proceso, y el segundo dijo no recordar nada al respecto de lo que se le preguntó en esa ocasión.

La acusación a cargo del Ministerio Público, no rindió prueba alguna.

RECURSO DE CASACION:

El que interpuso el licenciado Arturo Herbruger Asturias, quien actúa con el carácter ya indicado, se fundamenta en los casos de procedencia que establecen los incisos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; acusa al recurrente infracción de los artículos 4º del Código Penal, 30 del mismo Código, "en sus tres incisos, por aplicación indebida, en relación con el 99 y el 106 del Código Civil y a contrario censo, por falta de aplicación, el artículo 32 inciso 2º del Código Penal", 33 del mismo cuerpo de leyes, 17 del Código Militar primera parte, 6º inciso 1º del Decreto-Ley número 9, 2º del Decreto-Ley número 194, 3º inciso a) del Decreto 1239 del Congreso de la República, IV y XIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 185, 186, 199 inciso 3º, 207 incisos 4º y 8º, 209 inciso 1º, 212 incisos 4º y 5º del Código Militar, segunda parte, 567, 568, 573 inciso 3º, 581 incisos 4º y 8º, 583 inciso 1º y 586 fracciones 4ª y 5ª del Código de Procedimientos Penales; y alega, entre otras cosas, que la Sala sentenciadora cometió error de hecho al apreciar las declaraciones de los testigos de cargo, porque hay una "notoria incongruencia de hecho" entre lo que éstos declararon y los hechos que el tribunal de segundo grado da por probados; que también se cometió error de derecho al aceptarse como plena la prueba de testigos que no son idóneos por falta de imparcialidad, además de ser varios y contradictorios en sus exposiciones y que por ende no dan razón satisfactoria de su dicho; que en igual error se incurrió al "descalificar testigos de descargo con base en motivos que no están reconocidos por la ley"; que en relación a los motivos de casación expresados en los incisos 3º y 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales "los cuales incorporo en un solo capítulo por guardar estrecha correspondencia entre sí y con el caso de autos", sin los hechos que la Sala da por probados son los que declararon los testigos de cargo, es tesis "del suscrito recurrente que tales hechos no configuran la figura delictuosa definida por el inciso 1º del artículo 6º del Decreto-Ley número 9, emitido por el Jefe del Gobierno", sino que están comprendidos dentro de las disposiciones del Decreto número 1239 del Congreso de la República, que castiga la tenencia de armas y pertrechos de guerra y estaba vigente en la época en que se imputó el delito a sus defendidos, por lo que se les debió aplicar el artículo 3º del citado decreto y no el inciso 1º del artículo 6º del Decreto-Ley número 9, y que "en cuanto a la propaganda comunista, mientras se tenga en casa, debió haber resuelto que ese hecho en sí, no es justiciable"; que se cometió error de derecho al determinar la participación de la procesada Julieta Hernández Cruz de Ampié en los hechos investigados, porque "si en un hogar conyugal se encuentran armas o pertrechos para hacer la guerra, es mi modesta opinión que el responsable de tal hecho es el varón que actúa como jefe del hogar. Derivar que la esposa es también autora del delito, no constituye un coro-

lario jurídico, salvo pruebas específicas que en este caso no existen"; cita las disposiciones de los artículos 99 y 106 del Código Civil, que regulan la administración de la comunidad conyugal, para argumentar que de lo anterior se desprende que en un caso como el presente, el marido en su calidad de jefe del hogar, debe ser considerado como autor y la esposa como encubridora, según definiciones contenidas en los artículos 30 y 32 del Código Penal; al denunciar la omisión de considerar una eximente a favor de la misma procesada Hernández Cruz de Ampié, manifiesta que la consideración de circunstancias eximentes es aplicable al caso de casación previsto por la última parte del inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cuando se penan los hechos que se dan por probados a pesar de una eximente, es aplicable el caso del inciso 1º del mismo artículo, agregando: "Es interesante observar que tratándose de la infracción de eximentes, ninguno de los casos en cuestión refiere específicamente a que los hechos que se declaran probados perfilen o no la eximente. Es decir que no es necesario que en la sentencia se den por probados los hechos específicos relativos a la eximente. Basta que los hechos que se dan por probados se penen, **a pesar de existir una eximente,** o que **se haya omitido** la consideración de la eximente, para que proceda la casación. En consecuencia la Corte no está limitada a los hechos aceptados en la sentencia y goza de jurisdicción plena para considerar la infracción"; más adelante dice que la eximente omitida en el presente caso, es la especial que define el artículo 33 del Código Penal o sea la relativa al encubrimiento del cónyuge, pues "demostrado está, según el acápite anterior, que la responsabilidad de mi defendida (en el supuesto no admitido de culpabilidad), sería en todo caso la de encubridora del marido, por haber ocultado o permitido la ocultación en el hogar conyugal de los instrumentos del supuesto delito. Esta situación, o sea la del inciso 2º del artículo 32 del Código Penal, está expresamente cubierta por la eximente en cuestión", de manera que, concluye diciendo, al no considerar esta eximente e imponer pena no obstante su existencia, la Sala infringió el expresado artículo 33 del Código Penal "el cual cito como violado para los efectos de ley y con relación a los casos de procedencia arriba puntualizados".

El recurso de casación interpuesto por los procesados Ampié Montenegro y Hernández Cruz de Ampié, se basa en los casos de procedencia instituidos por los incisos 1º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales al denunciar los recurrentes violación de los artículos 1º del Código Militar primera parte, 1º, 11 del Código Penal, 1º, 6º inciso 1º del Decreto-Ley número 9, 186, 188, 199, 209 inciso 1º, 212 inciso 5º, 270 del Código Militar segunda parte y 146 del Código primeramente citado. En relación al primer caso de procedencia alegan extensamente sosteniendo que los hechos que en la sentencia se declaran probados no constituyen delito, por lo que la Sala al calificarlos como infracciones punibles infringió los artículos 1º del Código Militar segunda parte, 1º, 11 del Código Penal y 6º inciso 1º del Decreto-Ley número 9; al acusar una equivocada apreciación probatoria por parte del tribunal sentenciador, con fundamento en el segundo caso de procedencia que invocan, manifiestan que se cometió error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los agentes captores Olegario González Lee y Braulio del Cid y del Cid porque éstos no son contestes en sus declaraciones y además incurren en notorias contradicciones, señalando detalladamente todas las que, a su juicio, se establecen al examinar las actas respectivas que contienen esos testimonios, y luego indican que esas declaraciones distan mucho de ser "claras y precisas" y que por el contrario, contienen reticencias y dudas por lo que "puede concluirse que las declaraciones de Olegario González Lee y de Braulio del Cid y del Cid carecen de valor probatorio y, en tal situación no es posible legalmente imponer una condena a los procesados"; denuncian también que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba porque una de las "declaraciones" que fundamentan su fallo de condena es la de Francisco Daniel Vásquez Rivera, cuando esa persona no declaró en el proceso señalando para el efecto de casación por este motivo, que "los documentos o actos auténticos que demuestran en este caso la equivocación del juzgador están constituidos por los actos y documentos que obran en las diferentes piezas del proceso, de los cuales se desprende que Francisco Daniel Vásquez Rivera no declaró". Terminan pidiendo que al conocer del fondo del recurso se case y anule la sentencia de segundo grado y al resolver conforme a derecho, se les absuelva de los cargos que les fueron formulados.

El recurso de María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, se fundamenta en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; denuncia la interponente infracción de los artículos 146 del citado Código, "Decreto-Ley número 147, artículo 1º incisos 3º, 4º y 6º", 101, 184, 185, 186, 188 inciso 2º, 193, 194 inciso 2º, 199, 201 y 209 inciso 1º del Código Militar segunda

parte y alega, entre otras cosas, al acusar error de derecho en la apreciación de la prueba, que el fallo recurrido se basó en las declaraciones de los agentes judiciales Olegario González Lee y Braulio del Cid y del Cid, quienes en su primera declaración manifestaron categóricamente que no fueron ellos los que capturaron a esta procesada sino "otros agentes" y de consiguiente "no podrían constarles los hechos imputados a mi persona", pues se refirieron a lo expuesto en el parte policial donde fue puesta a disposición del auditor de guerra, por lo que hay apreciación errónea de la Sala, dice, al conceder valor probatorio a declaraciones que se refieren a lo consignado en el parte policial, puesto que según las declaraciones que ha enumerado, los hechos no eran de conocimiento propio de los declarantes, por lo que sus testimonios "carecen de valor probatorio atribuido en su análisis", agrega que esos agentes captores incurrieron en contradicciones al ser repreguntados, afirmando en esa oportunidad del Cid y del Cid que no fue él quien la capturó, por lo que la declaración del otro agente que se dice presencial sólo produce semi-plena prueba; que la Sala no tomó en cuenta el valor de la prueba de descargo que resulta de las declaraciones de Julia Smith Gaytán, Petrona Rodríguez García y María Teresa Recinos Santa Cruz, que fueron examinadas en el sumario, y las de Zoila Elena García Pineda y Concepción Contreras de Rosales, que declararon a favor de esta procesada en el plenario, siendo esas cinco testigos presenciales de los hechos, es decir, del lugar en que fue capturada; que no es cierto que sus mencionadas testigos hayan contestado a un interrogatorio sugestivo y por el contrario sus declaraciones fueron recibidas en forma y están contestes en las personas, en el lugar, en la manera como se verificó el hecho sobre que declaran y el tiempo en que éste acaeció, y como consecuencia jurídica hacen plena prueba; acusa asimismo que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al basar su fallo en la declaración del agente judicial Francisco Daniel Vásquez Rivera, quien no compareció al proceso, y por lo tanto su declaración es supuesta conforme al acta notarial en que consta tal extremo y que acompañó a su memorial de introducción; que también se incurrió en error de hecho al no tomar en cuenta la Sala el valor del documento auténtico que aportó a los autos y por el cual acredita que hasta el momento de su reclusión en la Prisión de Mujeres, ella desconocía el arte de la costura, documento que destruye, asegura, la suposición policíaca de que ella "confeccionaba cartucherines para los guerrilleros en el momento de mi captura". Finalmente pide que al dictar sentencia se declare con lugar el presente recurso de casación anulando el fallo recurrido y absolviéndola de los hechos que le fueron imputados por no haber prueba en su contra; y que se ordene su inmediata libertad telegráficamente al Juez de Primera Instancia de Chimaltenango, lugar donde actualmente se encuentra detenida.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver;

CONSIDERANDO:

Por la naturaleza de las distintas impugnaciones contenidas en los tres recursos que se examinan, procede estudiar en primer término, las que acusan errores de apreciación probatoria por parte del tribunal sentenciador, toda vez que de establecerse esos vicios sería el caso de entrar de inmediato a un nuevo análisis de la prueba rendida en el proceso. A ese respecto, el licenciado Arturo Herbruger Asturias, como defensor de Jorge Ampié Montenegro y Julieta Hernández Cruz de Ampié, denuncia inicialmente error de hecho en relación a las declaraciones de los agentes captores, porque, según manifiesta, resalta una notoria incongruencia de hecho entre lo que dijeron los testigos y los hechos que la Sala da por probados, pero como no identifica debidamente los testigos a que se refiere, lo cual era indispensable porque la Sala divide en dos grupos los testimonios de cargo, no puede hacerse el estudio de fondo de este motivo de su recurso debido a que dicho defensor no señaló en el sometimiento, en forma concreta y sin lugar a dudas, las deposiciones que a su juicio demuestren la equivocación del juzgador de instancia, extremo a que estaba obligado conforme las estipulaciones específicas que regulan la interposición de este recurso extraordinario. De igual manera no puede estudiarse la impugnación del mencionado recurrente en cuanto al error de derecho que señala por haberse descalificado por la Sala "la prueba testimonial de descargo", porque siendo la que se rindió a favor de sus defendidos varía y sobre diferentes aspectos, debió haber puntualizado a qué testigos se refería a efecto de poderse hacer el estudio comparativo de rigor con las leyes que acusa como infringidas por tal motivo.

Jorge Ampié Montenegro, Julieta Hernández Cruz de Ampié, en el recurso interpuesto por ellos a nombre propio, y María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, en el que ella interpuso, denuncian error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos de cargo Olegario González Lee y Braulio del Cid y del Cid, porque a su juicio esos testimonios carecen de valor probatorio al no ser contestes sino por el

contrario están llenos de contradicciones, según detallan pormenorizadamente los dos primeros recurrentes y porque no se refieren a hechos de "conocimiento propio" como afirma la procesada Samayoa Romero de Valenzuela, pero tampoco pueden examinarse estas impugnaciones, puesto que sólo en forma parcial atacan la prueba de cargo apreciada por el tribunal sentenciador, dado que, como ya se dijo, dicho tribunal estimó dos grupos distintos de testigos de cargo, al decir que lo declarado por los inspectores González Lee y del Cid y del Cid está confirmado con lo que depusieron los agentes captores Francisco Monroy Lefebre, Juan Calvillo Alvarez y Jorge Reyes Morataya, y al no ser combatido por los recurrentes lo dicho por estos tres últimos testigos, queda firme el valor probatorio que la Sala dio a sus testimonios, resultando así inconducente e innecesario, el estudio de esa impugnación parcial a la prueba de cargo apreciada por dicha Cámara. Igualmente los tres recurrentes mencionados, acusan error de hecho en la apreciación de la prueba en relación a que la Sala sentenciadora se equivocó al fundar el fallo de condena en lo declarado por el inspector Francisco Daniel Vásquez Rivera, cuando dicha persona no fue examinada en todo el curso del proceso; es cierto, como lo aseguran los recurrentes, Vásquez Rivera no declaró en la causa, pero esa equivocación de la Sala no tiene relevancia a los efectos de casación del fallo recurrido, supuesto que, como ha quedado relacionado, dicha Cámara estimó que además del dicho del mencionado testigo hay en autos otros testimonios de cargo, los cuales no pueden ser examinados en cuanto a los dos recursos que se relacionan en este párrafo, por las razones que han quedado asentadas. Asimismo resulta inoperante a los efectos de casación el error de hecho que denuncia la acusada Samayoa Romero de Valenzuela al decir que la Sala no tomó en cuenta el documento que ella aportó a los autos para establecer que cuando estaba en la Prisión de Mujeres recibía lecciones para aprender a coser a máquina, puesto que si bien es cierto que la referida Cámara no apreció el indicado documento, éste no comprueba en ninguna forma la inocencia de la encartada en los hechos que se imputan, ni que el tribunal sentenciador haya incurrido en manifiesta equivocación al tener por establecida su culpabilidad con los otros medios probatorios que analiza, puesto que la información testimonial de cargo, no asegura que cuando fue detenida estuviera cosiendo precisamente a máquina los objetos a que hace referencia;

CONSIDERANDO:

El defensor de los esposos Ampié, licenciado Herbruger Asturias, acusa también error de derecho al aceptarse, dice, como plena la prueba de testigos que no son idóneos por falta de imparcialidad, además de que sus declaraciones son varias y contradictorias y no dan razón satisfactoria de su dicho, identificando en esta oportunidad, por los nombres y apellidos de los declarantes, toda la prueba testimonial de cargo apreciada por la Sala. A ese respecto cabe considerar que el hecho de que los agentes captores dependan económicamente del Estado, al cubrirles éste el sueldo correspondiente a los servicios prestados por ellos, no es razón suficiente para estimar que carecen de imparcialidad en sus dichos, porque el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, es claro y terminante al preceptuar que las declaraciones que prestaren los agentes de policía tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran hechos de conocimiento propio, como ocurre en el caso de estudio, concediéndoles así expresamente mérito probatorio a lo que, como testigos, declararon en autos los referidos agentes judiciales; en cuanto a las contradicciones en sus dichos, que el indicado recurrente concreta en dos puntos, el primero en relación a Olegario González Lee y "Daniel Vásquez Rivera", porque afirman que realizaron cateos a la misma hora en diferentes lugares, y el segundo punto, en relación a Braulio del Cid y del Cid, porque manifestó éste una incomprensible amnesia al ser repreguntado durante el plenerio, es de advertir que además de esos declarantes, como se ha hecho notar reiteradamente, el tribunal apreció otros testigos de cargo, pero en todo caso, "Daniel Vásquez Rivera" no declaró en el proceso y los otros dos, González Lee y Braulio del Cid y del Cid, al ser repreguntados, se mantuvieron firmes en cuanto a la sindicación que hacen de haber incautado en casa de los esposos Ampié, todo el material que se detalla en la causa, respecto a estos procesados, sin que para este caso se manifestara la amnesia que se alega, no comprobándose, en consecuencia, el vicio de apreciación probatoria denunciado, porque además, dichos agentes sí dan razón satisfactoria de su dicho al asegurar que les consta lo que declaran por conocimiento propio, por haber participado ellos en forma activa en el cateo respectivo.

En cuanto al error que denuncian los esposos Ampié y su defensor, referente a la calificación del delito y la pena impuesta, cabe estimar, salvo lo que adelante se considera en relación a la procesada Julieta Hernández Cruz de Ampié, que dándose por probado por el tribunal sentenciador

que lo incautado consiste, entre otros objetos, en abundante propaganda del partido comunista de Guatemala, instructivos para la acción de guerrillas contra el Gobierno, informes de acciones de igual naturaleza, equipo de guerra como armas, parque, granadas de mano, uniformes, explosivos y mechas para hacerlos explotar, etcétera, la mencionada Cámara no incurrió en el error que se le atribuye al estimar que tales hechos enmarcan en lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 6º del citado Decreto-Ley, precepto que, en consecuencia, no violó sino aplicó correctamente, ya que el mismo se refiere a la simple "tenencia" de los indicados implementos de guerra, sin la previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional. Tampoco existe la "falta de correspondencia de la pena impuesta" que se acusa por el indicado defensor, en relación a que la sanción aplicada debió haber sido la que estatuye el Decreto 1239 del Congreso de la República, porque no sólo el Decreto-Ley número 9 fue emitido con posterioridad, sino que regula específicamente la materia para la defensa de las instituciones democráticas, según en él se expresa, no estableciéndose por consiguiente la infracción de las demás leyes señaladas por el interponente en apoyo de este motivo de su recurso;

CONSIDERANDO:

Siempre en relación a la prueba, la recurrente María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela denuncia que el tribunal sentenciador cometió error de derecho al desestimar la prueba testimonial de descargo rendida a su favor, consistente en las declaraciones de Julia Smith Gaytán, Petrona Rodríguez García, María Teresa Recinos Santa Cruz, Zoila Elena García Pineda y Concepción Contreras de Rosales, quienes fueron presenciales del lugar y hora donde fue capturada y que no es cierto que hayan respondido a un "interrogatorio sugestivo" como indebidamente lo apreció dicha Cámara. Efectivamente la Sala considera respecto a esa prueba, que los testigos declararon "durante el plenario" y en forma que los hace jurídicamente inaceptables, porque sus declaraciones fueron recibidas mediante interrogatorio sugestivo, ya que la ley requiere, agrega, "que la persona que declara, conozca el hecho de que se trata por sí misma y no por inducción de otra persona", pero dejó de estimar que las tres primeras testigos relacionadas declararon en la fase sumarial del proceso, narrando libremente los hechos y no mediante interrogatorio presentado, siendo además, uniformes en sus dichos en cuanto a los extremos que para formar plena prueba requiere la ley, por lo que al negarles ese valor incurrió en el error de apreciación que se acusa y en infracción del artículo 199 del Código Militar, segunda parte, precepto invocado en apoyo de este motivo del recurso, por lo que procede casar en tal aspecto el fallo recurrido a efecto de dictar el que corresponde en derecho.

El licenciado Herbruger Asturias como defensor de Julieta Hernández Cruz de Ampié, acusa también que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al determinar la participación de su defendida en los hechos que se declaran probados, omitiendo además, dice, considerar que concurre a favor de la procesada dicha, la eximente que resulta de ser a lo sumo encubridora de su cónyuge, según los indicados hechos probados; apoya estas impugnaciones en los casos de procedencia de los incisos 1º, 4º y 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. El tribunal de segundo grado en la parte considerativa de su fallo, asienta al respecto que del estudio y análisis de la prueba de cargo rendida en la causa, aparece que declararon ante el auditor de guerra, los inspectores de la "Policía Nacional" números cinco, tres y once, Olegario González Lee, Francisco Daniel Vásquez Rivera y Braulio del Cid y del Cid, respectivamente, "manifestando que el veinte de mayo (1963), con instrucciones de sus superiores, procedieron, como a las veinte horas, catear la casa número treinta y cinco guión veintitrés, de la segunda calle, zona siete, de esta ciudad, habiendo encontrado en la misma, bastantes implementos bélicos, tales como armas, parque y propaganda comunista, que detallaron minuciosamente en el parte rendido. . . ; que en dicha casa encontraron a sus moradores, los esposos Ampié (Jorge Ampié Montenegro y Julieta Hernández Cruz de Ampié), quienes fueron detenidos y consignados a dicha Auditoría". Como se ve, de esos hechos que el tribunal sentenciador tiene como legalmente establecidos, no se desprende en forma alguna sindicación directa contra la procesada Hernández Cruz de Ampié, para calificar su participación como autora del delito investigado, o que de otra manera hubiera cooperado en la ejecución de los hechos que motivaron el procedimiento, pues la Sala ni siquiera da por establecido que haya tenido conocimiento de la existencia en su casa de habitación de los objetos incautados, siendo lógico suponer que quien los haya llevado allí, fuera su esposo, por ser él, como jefe del hogar, el responsable de lo que en el mismo se haya ejecutado en contravención a la ley, en tanto no se pruebe lo contrario, en el sentido de que pudieran imputarse a otra persona los actos ilícitos constitutivos del delito. En

consecuencia, al no estimarlo así el tribunal sentenciador, incurrió en el error denunciado, con infracción de los artículos 30 del Código Penal, 185 del Código Militar II Parte y 568 del Código de Procedimientos Penales, por lo que procede casar también en este otro aspecto, el fallo recurrido;

CONSIDERANDO:

Contra la procesada María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, aparece lo declarado en un principio, por los inspectores del Departamento Judicial, Olegario González Lee y Braulio del Cid y del Cid, diciendo el primero, que en unión de los inspectores tres y once, del mismo Departamento, el veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, procedieron a catear la casa habitada por los esposos Ampié, en la que encontraron el material bélico que detalla, y que "al mismo tiempo y otros agentes, procedieron al cateo de la casa número treinta guión ochenta y dos de la misma calle y zona (segunda calle de la zona siete), en donde encontraron a la señora Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, quien fue sorprendida cosiendo cartucherines de una tela color verde aceituno, y tenía género cortado para seguir confeccionando en mayor cantidad, se le encontró además, propaganda subversiva en la misma habitación, cuando llegó el esposo de la mencionada señora Wilfredo Valenzuela, quien al verlos a ellos, se sorprendió"; del Cid y del Cid, se pronunció en similares términos, en cuanto al cateo de la casa habitada por los esposos Ampié, agregando: "y que otros agentes procedieron al cateo de la casa número treinta guión ochenta y dos de la misma calle y zona (segunda calle zona siete), en donde encontraron a la señora Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, quien fue sorprendida cosiendo cartucherines de una tela color verde olivo, y tenía género cortado para seguir confeccionando en mayor cantidad, además se encontró propaganda subversiva, que al rato llegó el esposo de esta señora, Wilfredo Valenzuela, quien al verlos, se sorprendió"; es decir, que estos dos testigos son de referencia y no presenciales en cuanto a los hechos que atribuyen a la procesada Samayoa Romero de Valenzuela, lo que se comprobó con la inspección ocular practicada en el plenario en la que el auditor de guerra estableció que entre la casa habitada por los esposos Ampié y la de Alicia Samayoa Romero de Valenzuela, había una distancia de novecientos cincuenta metros y que de la una a la otra, "no se puede observar absolutamente nada", lo que hace concluir que al practicarse simultáneamente cateos en ambas casas, los que participaron en el que se llevó a cabo en la casa de los esposos Ampié no pudieron enterarse de lo que pasaba en la otra; además, al ser repreguntados Olegario González Lee y Braulio del Cid y del Cid, el primero se contradijo respecto a lo que declaró en un principio, pues en esta nueva oportunidad manifestó que la procesada Samayoa Romero de Valenzuela al ser capturada "se encontraba platicando", cuando antes expresó que al ser aprehendida estaba cosiendo cartucherines de guerra, y del Cid y del Cid, al serle dirigidas las respectivas repreguntas, manifestó no recordarse de nada de lo que se le preguntaba, es decir, que no mantuvo su primera sindicación. Por otra parte, los agentes judiciales que declararon en el proceso, Francisco Monroy Lefebre, Juan Calvillo Alvarez, Jorge Reyes Morataya, Luis Enrique Arévalo Conde, José Miguel Arreola Mejía, Rubén Valiente Calderón, Gustavo Noriega Cabrera y Víctor de Jesús Villeda Nolasco, se refieren a otros cateos y no al practicado en casa de la procesada Samayoa Romero de Valenzuela; y como ésta, por su parte, rindió la prueba testimonial de descargo que consiste en las declaraciones de Julia Smith Gaytán, Petrona Rodríguez García y María Teresa Recinos Santa Cruz, durante el sumario, y de Zoila Elena García Pineda y Concepción Contreras de Rosales, en plenario, asegurando las cinco declarantes haber presenciado la captura de esta procesada, la cual se llevó a cabo, según afirman, en el Centro de Recuperación Mental, cuando ella estaba viendo televisión en unión de unos niños, se impone su absolución, pero limitada a la instancia, porque si bien nadie puede ser condenado sin que se haya obtenido plena prueba de su culpabilidad, existe en el presente caso mérito para dudar de su total inocencia en los hechos que se le imputaron, la pena a imponerse en condena no es menor de tres años de prisión correccional, y la prueba en su contra puede mejorarse al ser habidos los otros inculpados en los actos subversivos a que se refiere la causa.

Con respecto a la procesada Julieta Hernández Cruz de Ampié, como ya se dijo, no existe sindicación directa de que haya sido ella quien tuviera en su poder los objetos incautados y como su encausamiento tuvo como única base el de que la propaganda comunista, las armas prohibidas y los implementos de guerra fueron encontrados en su casa de habitación, de ésto no puede deducirse su responsabilidad penal, porque, según ya se consideró, el directamente responsable de estos hechos es su esposo, desde luego, que no hay ninguna prueba de que haya colaborado ella con él o con otros delincuentes en la ejecución de acciones que pudieran tipificarse como subversi-

vas o infractoras de la Ley de Defensa de las instituciones Democráticas; y como nadie puede ser condenado sin que exista plena prueba de su culpabilidad, es imperativa su absolución. Artículos 11, 30 del Código Penal; 568, 573, 583, 728, 729, 730, 731, 732, 735 del Código de Procedimientos Penales y los correlativos 186, 188, 199, 209, 421, 422, 423, 425, 492, 580 y 584 del Código Militar, II Parte,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver: **a)** Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Ampié Montenegro, a quien impone quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día; y **b)** CASA la sentencia recurrida en lo que se refiere a las procesadas María Alicia Samayoa Romero de Valenzuela y Julieta Hernández Cruz de Ampié y resolviendo sobre lo principal a ese respecto: por falta de plena prueba, absuelve de la instancia a la primera y del cargo a la segunda, por falta de prueba; y apareciendo que ambas guardan prisión, por el medio más rápido, ordena su inmediata libertad.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch.)

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Rogelio Vargas S.—M. Alvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de julio a diciembre de 1964.

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	1,713	196	43	1,952
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, Guatemala	739	433	148	1,320
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,481	519	146	2,146
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, Jalapa	416	53	36	505
Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, Zacapa	1,775	153	66	1,994
Sala 7ª de la Corte de Apelaciones, Quezaltenango	976	178	52	1,206
Sala 8ª de la Corte de Apelaciones, Quezaltenango	1,619	183	96	1,898
Sala 9ª de la Corte de Apelaciones, Sacatepéquez	608	64	50	722
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Guatemala	4,033	270	75	4,378
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Guatemala	5,437	419	150	6,006
Juzgado 3º de 1ª Instancia, Guatemala	5,374	494	142	6,010
Juzgado 4º de 1ª Instancia, Guatemala	4,906	407	165	5,478
Juzgado 5º de 1ª Instancia, Guatemala	3,562	616	70	4,248
Juzgado 6º de 1ª Instancia, Guatemala	3,769	264	116	4,149
Juzgado Primero Familiar, Guatemala	1,126	655	43	1,824
Juzgado Segundo Familiar, Guatemala	1,866	268	45	2,179
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz	870	285	24	1,179
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz	1,035	1,188	24	2,247
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango	1,437	392	64	1,893
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Chiquimula	1,587	79	23	1,689
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Chiquimula	511	119	20	650
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Escuintla	995	69	36	1,100
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Escuintla	609	89	21	719
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso	590	270	25	885
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango	1,307	559	36	1,902
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal	327	59	12	398
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa	1,317	251	28	1,596
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Jutiapa	828	287	41	1,156
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Jutiapa	542	424	12	978
Juzgado de 1ª Instancia, Petén	181	48	4	233
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango	755	461	25	1,241
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango	795	356	39	1,190
Juzgado Familiar, Quezaltenango	906	798	43	1,747
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché	1,298	161	36	1,495
Juzgado Familiar, Quiché. Sólo diciembre 1964	30	11	2	43
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu	1,036	106	45	1,187
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez	1,145	356	24	1,525
Juzgado 1º de 1ª Instancia, San Marcos	1,382	110	41	1,533
Juzgado 2º de 1ª Instancia, San Marcos	887	143	48	1,078
Juzgado Familiar, San Marcos. Desde agosto a Dic.	290	66	31	387
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa	535	264	17	816
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá	712	83	8	803
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez	839	594	38	1,471
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán	311	163	26	500
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa	1,074	97	30	1,201
Total	63,531	13,060	2,266	78,857

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de julio a diciembre de 1964.

RAMO PENAL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	3,324	579	60	3,963
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,147	1,151	526	2,824
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, Guatemala	2,118	1,094	573	3,785
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, Jalapa	1,123	724	328	2,175
Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, Zacapa	2,025	554	266	2,845
Sala 7ª de la Corte de Apelaciones, Quezaltenango	1,180	662	428	2,270
Sala 8ª de la Corte de Apelaciones, Quezaltenango	1,491	501	263	2,255
Sala 9ª de la Corte de Apelaciones, Sacatepéquez	917	794	270	1,981
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Guatemala	4,519	763	120	5,402
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Guatemala	1,485	1,290	102	2,877
Juzgado 3º de 1ª Instancia, Guatemala	3,511	3,357	56	6,924
Juzgado 4º de 1ª Instancia, Guatemala	4,048	1,860	48	5,956
Juzgado 5º de 1ª Instancia, Guatemala	6,695	2,010	78	8,783
Juzgado 6º de 1ª Instancia, Guatemala	4,918	2,890	63	7,871
Auditoría de Guerra	1,341	1,623	227	3,191
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz	1,632	434	55	2,121
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz	2,594	898	23	3,515
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango	6,014	1,215	46	7,275
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Chiquimula	4,297	1,485	65	5,847
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Chiquimula	1,412	749	10	2,171
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Escuintla	3,778	1,376	112	5,266
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Escuintla	2,440	1,100	67	3,607
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso	4,202	859	29	5,090
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango	2,152	686	73	2,911
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal	6,714	1,607	57	8,378
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa	6,362	1,027	60	7,449
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Jutiapa	2,920	1,418	130	4,468
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Jutiapa	4,827	2,828	34	7,689
Juzgado de 1ª Instancia, Petén	2,580	261	9	2,850
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango	3,351	1,498	80	4,929
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango	2,552	1,142	84	3,778
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché	4,798	547	52	5,397
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu	2,136	314	40	2,490
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez	2,732	714	31	3,477
Juzgado 1º de 1ª Instancia, San Marcos	2,178	545	55	2,778
Juzgado 2º de 1ª Instancia, San Marcos	2,944	577	73	3,694
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa	6,651	1,264	60	7,975
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá	3,860	467	20	4,347
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez	1,012	847	83	1,942
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán	1,837	523	15	2,375
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa	2,989	971	71	4,031
Juzgado de Sanidad, Guatemala	2,645	1,151	154	3,950
Juzgado 1º de Tránsito	577	2,453	380	3,410
Juzgado 2º de Tránsito	860	1,588	184	2,632
Total	132,888	50,496	5,560	188,944

RESUMEN

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Total Ramo Penal	132,888	50,496	5,560	188,944
Total Ramo Civil	63,531	13,060	2,266	78,857
Gran Total	196,419	63,556	7,826	267,801

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de julio a diciembre de 1964.

RAMO DE TRABAJO

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala 1ª de Trabajo y Prev. Social. Guatemala	489	47	142	678
Sala 2ª de Trabajo y Prev. Social. Guatemala	475	89	108	672
Juzgado 1º de Trabajo y Prev. Social. Guatemala	2,094	205	120	2,419
Juzgado 2º de Trabajo y Prev. Social. Guatemala	1,769	202	81	2,052
Juzgado 3º de Trabajo y Prev. Social. Guatemala	4,220	1,001	53	5,274
Juzgado 4º de Trabajo y Prev. Social Guatemala	1,052	235	88	1,375
Juzgado de Trabajo, Zona 2ª. Escuintla	443	55	43	541
Juzgado de Trabajo, Zona 3ª. Mazatenango	428	434	26	888
Juzgado de Trabajo, Zona 4ª. Quezaltenango	1,133	108	69	1,310
Juzgado de Trabajo, Zona 5ª. Cobán	81	30	6	117
Juzgado de Trabajo, Zona 6ª. Izabal	316	33	14	363
Juzgado de Trabajo, Zona 7ª. Jalapa	162	22	3	187
Juzgado de Trabajo, Zona 8ª. Quiché	66	84	13	163
Juzgado de Trabajo, Zona 9ª. Petén	62	9	0	71
Total	12,790	2,554	766	16,110

Segundo Semestre de 1964

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE

JULIO

2 Jorge Paúl Castellanos Fernández.
14 Ricardo Alfonso Umaña Aragón.
17 Juan Ayerdi Aguilar.
17 Eduardo Romeo de León Velásquez.
20 Julio César Fagiani Torres.
23 Manuel Darío González Poza.
27 Jorge Barillas López.

AGOSTO

5 Carlos Alberto González Cardoza.
12 Carlos Humberto Cuyún Medina.
13 Joaquín Haroldo Cabrera Enríquez.
21 María Luisa Juárez Castellanos.

SEPTIEMBRE

3 Arturo Chur del Cid.
9 Ruth Chicas Rendón de García.
23 Jorge Luján Muñoz.
23 Rubén Morales Sagastume.

OCTUBRE

10 Jorge Roberto Taracena Samayoa.
14 Misael Arroyo Espina.
29 Enrique Pellecer Hernández.

NOVIEMBRE

2 Ramiro Edelberto Ramos González.
18 Rubén Mejía Velásquez.
18 Manuel González Rodas.
20 Héctor Gabriel Mayora Dawe.
24 César Eduardo Alburez Escobar.
25 Rosalinda Cabrera Muñoz.
25 Rafael Alfredo Garrido Ruano.
26 Arturo Martínez Gálvez.
26 Oscar Augusto Rodas Rivera.
27 Felipe Ruyán Coroy.
28 Enrique Adolfo Rodríguez Juárez.

DICIEMBRE

1º Julio Enrique Palacios.
3 Justo Mardoqueo Rodríguez Gaitán.
3 Aura Astrid Morales Montenegro de Morales.
3 Jonás Alvise Vásquez Alvarado.
4 Vicente René Rodríguez Ramírez.
8 Héctor González Pineda.
9 Adolfo Rolando Tejeda Padilla.
10 Eduardo Sánchez Fernández.
16 Rafael Guillermo Rivera Del Frate.
17 José Roberto Leonardo Sierra.
21 Adolfo Eduardo Madariaga Delancey.
23 Amado González Benítez.

NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Romeo Augusto de León.

Despacho: Palacio de Justicia
9ª Avenida y 14 Calle, Zona 1.
Teléfono: 28415.

MAGISTRADO VOCAL PRIMERO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Gregorio Aguilar Fuentes.

Despacho: Palacio de Justicia
9ª Avenida y 14 Calle, Zona 1.
Teléfono: 27603.

MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Arnoldo Reyes Morales.

Despacho: Palacio de Justicia
9ª Avenida y 14 Calle, Zona 1.
Teléfono 28421.

MAGISTRADO VOCAL TERCERO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Arturo Aroch Navarro.

Despacho: Palacio de Justicia
9ª Avenida y 14 Calle, Zona 1.
Teléfono: 23111.

MAGISTRADO VOCAL CUARTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Carlos Arias Ariza

Despacho: Palacio de Justicia.
9ª Avenida y 14 Calle, Zona 1.
Teléfono: 28206.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Miguel Alvarez Lobos.

Despacho: Palacio de Justicia
9ª Avenida y 14 Calle, Zona 1.
Teléfono: 28416.

SUBSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Licenciado: Héctor Rafael Pinto Mejía.

Despacho: Palacio de Justicia
9ª Avenida y 14 Calle, Zona 1.
Teléfono: 28416.

SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Licenciado Vitelio Acuña Iriarte.

Despacho: Palacio de Justicia
9ª Avenida y 14 Calle, Zona 1.
Teléfono: 28415.

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en la Ciudad Capital

Presidente: Lic. Romeo Sandoval Carrillo.
Magistrado: Lic. Augusto Linares Letona.
Magistrado: Lic. Luis René Sandoval Martínez.
Magistrado
Suplente: Lic. Julio García.
Magistrado
Suplente: Lic. Carlos Flores y Flores.
Secretario: Lic. Arturo Martínez Gálvez.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en la Ciudad Capital

Presidente: Lic. Abraham Bustamante Rosal.
Magistrado: Lic. Luis Juárez y Aragón.
Magistrado: Lic. Hugo Américo Lobos H.
Magistrado:
Suplente: Lic. José Julio Urrutia Arriola.
Magistrado
Suplente: Licda. Ana María Vargas Dubón.
Secretario: Lic. Rodrigo Fortuny.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en la Ciudad Capital

Presidente: Lic. Rogelio Vargas Solórzano.
Magistrado: Lic. Francisco E. Rodríguez G.
Magistrado: Lic. José Juan Alvarez R.
Magistrado
Suplente: Lic. Carlos Fidel Ortiz Guerra.
Magistrado
Suplente: Lic. Gustavo A. López S.
Secretario: Lic. Ernesto López Córdova.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en la Ciudad Capital

Presidente: Lic. Francisco Rendón Cervantes.
Magistrado: Lic. Héctor Villagrán de León.
Magistrado: Lic. León Alberto Aparicio Gramajo.
Magistrado
Suplente: Lic. Carlos Guzmán Estrada.
Magistrado
Suplente: Lic. Manuel Menéndez Ríos.
Secretario: Lic. Ricardo Alvarez González.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Jalapa

Presidente:	Lic. Arturo Centeno Menéndez	Jalapa.
Magistrado:	Lic. Alfredo Figueroa Palma	Jalapa.
Magistrado:	Lic. Francisco Cetina Pacheco	Jalapa.
Magistrado Suplente:	Lic. José Luis Vargas Palencia	Jalapa.
Magistrado Suplente:	Lic. Luis Alberto Pimentel G.	Jalapa.
Secretario:	Señor Emilio García Arévalo	Jalapa.

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Zacapa

Presidente:	Lic. José Luis Merlos Ruano	Zacapa.
Magistrado:	Lic. Roberto Franco Pérez	Zacapa.
Magistrado:	Lic. Alfredo Rouanet Hillerman	Zacapa.
Magistrado Suplente:	Lic. Baudilio Jordán A.	
Magistrado Suplente:	Lic. José Ernesto Vásquez Avilés	
Secretario:	Lic. Enrique Cordón Vargas.	Zacapa.

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Quezaltenango

Presidente:	Lic. Francisco Fonseca Penedo	Quezaltenango.
Magistrado:	Lic. Roberto Klée Fleishman	Quezaltenango.
Magistrado:	Lic. Carlos Rivera Barillas	Quezaltenango.
Magistrado Suplente:	Lic. Joaquín Sáenz Ortega	
Magistrado Suplente:	Lic. Ramón Alvarez Pérez	
Secretario:	Lic. José María Barrios Martínez	Quezaltenango.

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Quezaltenango

Presidente:	Lic. José María Moscoso Duarte	Quezaltenango.
Magistrado:	Lic. Valentín Gramajo Castilla	Quezaltenango.
Magistrado:	Lic. Jesús Caravantes Pozuelos	Quezaltenango.
Magistrado Suplente:	Lic. Isaí Cabrera Alvarado	Quezaltenango.
Magistrado Suplente:	Lic. Alfredo Guzmán Pineda	
Secretario:	Lic. Manuel Velarde Santizo	Quezaltenango.

SALA NOVENA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Antigua

Presidente:	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda	Antigua.
Magistrado:	Lic. Daniel Barrera de Evián	Antigua.
Magistrado	Lic. Leocadio de la Roca Pérez	Antigua.
Magistrado Suplente:	Lic. Alcides Lobos Hernández	
Magistrado Suplente:	Lic. Jorge Luis Godínez González	Antigua.
Secretario:	Br. Manuel Aceituno Ronquillo	Antigua.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Departamento de Guatemala

RAMO CIVIL:

Primero: Lic. Simón Ricardo Oliva Paniagua
Segundo: Lic. Carlos Andrés Corzantes M.
Tercero: Lic. Mario Marroquín Nájera
Cuarto: Lic. Ricardo Ortiz Molina
Quinto: Lic. Alcides Augusto Lobos Hernández
Sexto: Lic. Carlos Guzmán Estrada

RAMO PENAL:

Primero: Lic: José Antonio Villacorta h.
Segundo: Lic. Tomás Franco Chegüen
Tercero: Lic. Gustavo A. De León Cabrera
Cuarto: Lic. Gustavo Adolfo López Sandoval
Quinto: Lic. José Víctor Taracena Alba
Sexto: Lic. Mariano González Pereira.

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

RAMO CIVIL:

Primero: Br. Alfredo Figueroa Tobar
Segundo: Br. José Alberto Sandoval Cojulún
Tercero: Br. Urbano Gramajo Castilla
Cuarto: Br. Roberto Anchissi Cáceres
Quinto: Br. Julio Roberto Salguero Zamora.

RAMO PENAL:

Primero: Br. Mario De Jesús Palencia Lainfiesta
Segundo: Br. Apolo E. Mazariegos González
Tercero: Br. Manuel Arturo García Gómez
Cuarto: Br. Efraín Calderón López
Quinto: Br. Guillermo H. Morales Hernández
Sexto: Br. Antonio Guzmán Pineda
Séptimo: Br. Juan José Cabrera Meza
Octavo: Br. Oswaldo Meneses Escobar
Noveno: Br. Efraín Cuyún Medina.

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Primero: Lic. Jorge Luis Godínez
Segundo: Lic. Léster Arturo Lemus Solórzano
Tercero: Lic. René Barillas Calcia.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz	Lic. José María Marroquín
Baja Verapaz	Lic. Patrocinio F. Chaclán Toc
Chimaltenango	Lic. Juan José Rodas
Primero de Chiquimula	Lic. Jorge E. Monterroso Salvatierra
Segundo de Chiquimula	Lic. Alfredo Valle Calvo
El Progreso	Lic. César Izaguirre García
Primero de Escuintla	Lic. Jorge Cáceres Soberanis
Segundo de Escuintla	Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas
Huehuetenango	Lic. José Rodolfo Ogáldez Girón
Izabal	Lic. Gabriel Osbelí Rodas López
Jalapa	Lic. Luis A. Pimentel
Primero de Jutiapa	Lic. Carlos Humberto Cuyún Medina
Segundo de Jutiapa	Lic. Enrique Pellecer Hernández
Petén	Lic. Hiram Ordóñez Juárez
Primero de Quezaltenango	Lic. Hugo Pellecer Robles
Segundo de Quezaltenango	Lic. Hugo González Caravantes
Juzgado de Familia Quezaltenango	Lic. César Humberto De León Rodas
Quiché	Lic. Alberto Arévalo Andrade
Retalhuleu	Lic. Vicente Cano Ponce
Sacatepéquez	Lic. Oscar Humberto Valle López
Primero de San Marcos	Lic. Alvaro Rolando Torres Moss
Segundo de San Marcos	Lic. Fausto Angel Barrios
Santa Rosa	Lic. Mario Raúl Delgadillo
Sololá	Lic. Vicente Sagastume Pérez
Suchitepéquez	Lic. César Homero Méndez
Totonicapán	Lic. Javier Román Hinestroza López
Zacapa	Lic. José Adán Gamboa Paz
Juez Suplente	Lic. Pablo Torselli Mejía
Juez Suplente	Lic. Julio Contreras Rodríguez

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Presidente: Lic. Guillermo Corzo
Magistrado: Lic. Servio Tulio Aquino
Magistrado: Lic. Carlos Hall Lloreda
Magistrado
Suplente: Lic. Oscar Quevedo Avila
Magistrado
Suplente: Lic. Gustavo A. de León Cabrera
Secretario: Lic. Víctor Valerio Guerrero.

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Presidente: Lic. Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado: Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría
Magistrado: Lic. Héctor Paredes Luna
Magistrado Suplente: Lic. Carlos Andrés Corzantes Molina
Magistrado Suplente: Lic. José Joaquín Garoz
Secretario: Licda. Esperanza Zoila de León M.

JUECES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Primero: Lic. Carlos de León Cabrera
Segundo: Lic. José Benhard Rubio
Tercero: Lic. Ana María Vargas Dubón
Cuarto: Lic. Carlos González Cardoza

ZONA NUMERO DOS:

Escuintla, Escuintla. Lic. Tácito Orozco González

ZONA NUMERO TRES:

Mazatenango, Suchitepéquez. Lic. Víctor Manuel Orellana

ZONA NUMERO CUATRO:

Quezaltenango, Quezaltenango. Lic. Rodolfo González Roche

ZONA NUMERO CINCO:

El de 1ª Instancia de Cobán, Alta Verapaz.

ZONA NUMERO SEIS:

Puerto Barrios, Izabal. Lic. Roberto Azpuru

ZONA NUMERO SIETE:

El de 1ª Instancia de Jalapa, Jalapa.

ZONA NUMERO OCHO:

El de 1ª Instancia de Santa Cruz del Quiché, Quiché.

ZONA NUMERO NUEVE:

El de 1ª Instancia de Flores, Petén.

OTROS TRIBUNALES

TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Presidente: Lic. Flavio Guillén Castañón
Magistrado: Lic. Carlos Escobedo Mencos
Magistrado: Lic. Juan Fernández Córdova
Magistrado Suplente: Luis Felipe Luna Herrera
Magistrado Suplente: Lic. Mario Herrera Cordón
Magistrado Suplente: Lic. Roberto Serrano Alarcón
Secretario: Licda. Ruth B. Chicas Rendón de García.

JUECES DE TRANSITO

Primero: Br. Mario Aguilar Arroyo
Segundo: Sr. Juan C. Alvarado Mazariegos.

JUZGADO DE SANIDAD

Juez: Lic. José Barillas Calzia.

AUDITORIA DE GUERRA

Auditor: Lic. Edmundo Sagastume Franco.

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Servicio: Dr. Arturo Carrillo L.
Jefe de Casos Hospitalizados: Dr. Alfredo Gil Gálvez.
Médico Auxiliar: Dr. Mariano Cahueque M.
Médico Auxiliar: Dr. Fausto Aguilar Rodríguez.

DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Quezaltenango	Dr. Carlos Cifuentes Díaz
Médico Forense de Escuintla	Dr. Manuel Lisandro Montenegro L.
Médico Forense de Chimaltenango	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Jalapa	Dr. Antonio Carías R.
Médico Forense de Suchitepéquez	Dr. Rubén De León Reyna
Médico Forense de San Marcos	Dr. Moisés Villagrán M.
Médico Forense de Zacapa	Dr. Juan Armando Andrino Guzmán
Médico Forense de Santa Rosa	Dr. Ricardo A. Palomo R.
Médico Forense de Jutiapa	Dr. Rodolfo Llerena Vélez
Médico Forense de Retalhuleu	Dr. Héctor Amílcar Acebedo Rodríguez
Médico Forense de Chiquimula	Dr. Kerim Elías Saadeh A.

MEDICO FORENSE AD-HONOREM

Jurisdicción en la Unión, Gualán y Río Hondo, del Departamento de Zacapa .... Dr. Rodolfo Girón Martínez.

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director: Lic. Rosendo Arreaga Ovalle.

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director: Lic. Evaristo García Merlos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Encargado: Sr. Mario Héctor Palomo Bolaños,

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES
SALAS DE APELACIONES

SALA PRIMERA: (GUATEMALA)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala.
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala.
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala.

Los asuntos civiles y de familia de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
Petén
Escuintla.

Y los asuntos civiles del Juzgado de Sanidad y de los de igual naturaleza de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
Petén.

SALA SEGUNDA: (GUATEMALA)

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala.
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala.
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala.
Juzgado 1º de Familia.
Juzgado 2º de Familia.
Juzgado 3º de Familia .... Ciudad.

SALA TERCERA: (GUATEMALA)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal .... Guatemala.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal .... Guatemala.
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal .... Guatemala.

Los asuntos penales de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Baja Verapaz
Petén
Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León".

Y los asuntos penales del Juzgado de Sanidad y de los de igual naturaleza de los Departamentos de:

Baja Verapaz
Alta Verapaz
Petén.

SALA CUARTA: (GUATEMALA)

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal .... Guatemala.
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal .... Guatemala.
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal .... Guatemala.

Los asuntos penales de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz
Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".

SALA QUINTA: (JALAPA)

Conocerá de los asuntos civiles y penales y de familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.

De los Juzgados de 1ª Instancia de:

Jalapa
Santa Rosa
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los Departamentos de:

Jutiapa
Jalapa
Santa Rosa.

SALA SEXTA: (ZACAPA)

Conocerá de los asuntos civiles y penales y de Familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.

De los Juzgados de 1ª Instancia de:

Zacapa
Izabal
El Progreso
Tribunales Militares de la Zona de Zacapa, "Capitán General Rafael Carrera" y de la base de Pto. Barrios.

Y de los Asuntos civiles y penales de Sanidad de los Departamentos de:

Zacapa
Chiquimula
Izabal
El Progreso

SALA SEPTIMA: (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.

De los Juzgados de 1ª Instancia de:

Huehuetenango
Totonicapán
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

De los asuntos de familia de los Juzgados
de 1ª Instancia de:

Huehuetenango
Totonicapân.

Y los asuntos civiles y penales de Sanidad de los Departamentos de:

Huehuetenango
Totonicapán
San Marcos
Suchitepéquez
Retalhuleu.

SALA OCTAVA: (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado de Familia de Quezaltenango.

Y de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Suchitepéquez
Retalhuleu.

Y de los asuntos de familia de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Suchitepéquez
Retalhuleu y 2º de 1ª Instancia de San Marcos.

SALA NOVENA: (ANTIGUA GUATEMALA)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Y de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Sacatepéquez
Chimaltenango
Sololá
Quiché
Tribunal Militar de la Zona del Quiché "General Gregorio Solares".

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los Departamentos de:

Escuintla
Sacatepéquez
Chimaltenango
Sololá
Quiché

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL: (GUATEMALA)

Juzgado 1º: Juzgado 1º de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2º: Juzgado 2º de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chuarrancho.

Juzgado 3º: Juzgado 3º de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San José del Golfo.

Juzgado 5º: Juzgado 5º de Paz de lo Civil.
Juzgado 9º de Paz, (asuntos civiles).
Chinautla.

Juzgado 6º: Los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
San Juan Sacatepéquez
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez
San Miguel Petapa
Palencia
San José Pinula
Mixco
Villa Nueva
Villa Canales
Amatitlán
Fraijanes.

RAMO CRIMINAL: (GUATEMALA)

Juzgado 1º: Juzgado 8º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 7º de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de.
San Raymundo
San Miguel Petapa
San José del Golfo.

Juzgado 2º: Juzgado 1º de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla
Mixco
Villa Nueva
San José Pinula.

Juzgado 3º: Juzgado 2º de Paz de lo Criminal.
Tribunal de Menores.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Villa Canales
San Juan Sacatepéquez
Palencia.

Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
Fraijanes
San Pedro Ayampuc
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 5º: Juzgado 3º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 6º de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Pedro Sacatepéquez
Chuarrancho.

Juzgado 6º: Juzgado 5º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 9º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).
Juzgado 1º de Tránsito.
Juzgado 2º de Tránsito.

QUEZALTENANGO

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado 1º de Paz y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Coatepeque
Génova
San Juan Ostuncalco
Olintepeque
San Carlos Sija
El Palmar
Cajolá
Cabricán
Huitán
San Francisco la Unión
Palestina
San Miguel Sigüilá.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Juzgados 2º y 3º de Paz y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de:

Colomba
Flores, Costa Cuca
San Martín Sacatepéquez
Salcajá
Almolonga
Cantel
San Mateo
Sibilia
Zunil
Concepción Chiquirichapa
La Victoria.

SAN MARCOS

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Nuevo Progreso
Tejutla
San Miguel Ixtahuacán
Tacaná
Catarina
Ocós
El Quetzal
Pajapita
San Cristóbal Cucho
Esquipulas Palo Gordo
Tajumulco.

SAN MARCOS

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Tecún Umán
San Pedro Sacatepéquez
Comitancillo
Malacatán
Concepción Tutuapa
Sivinal
San José El Rodeo
Ixchiguán
San Pablo
La Reforma
San José Ojetenán
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San Rafael Pie de la Cuesta
Río Blanco
San Lorenzo
El Tumbador.

JUTIAPA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Los asuntos civiles y penales de:

Jutiapa (Cabecera)
Moyuta
Jalpatagua
Pasaco
Atescatempa
Jerez
El Adelanto
Yupiltepeque
Conguaco.

JUTIAPA

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los asuntos civiles y penales de:

Asunción Mita
Progreso
San José Acatempa
Santa Catarina Mita
Quezada
Agua Blanca
Zapotitlán
Comapa.

CHIQUIMULA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Chiquimula (Cabecera)
Ipala
Jocotán
Concepción Las Minas
San José La Arada.

CHIQUIMULA

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Esquipulas
Quezaltepeque
Olopa
Camotán
San Juan Ermita
San Jacinto.

ESCUINTLA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Santa Lucía Cotzumalguapa
Masagua
San Vicente Pacaya
Palín.

ESCUINTLA

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Tiquisate
Puerto San José
La Democracia
Puerto de Iztapa
Siquinalá
Guanagazapa.

TRIBUNALES DE TRABAJO

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona número uno:
Juzgados 3º y 4º de Trabajo
Zona número dos:
Zona número cuatro:
Zona número cinco:
Zona número nueve:

SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona número uno:
Juzgado 1º y 2º de Trabajo
Zona número tres:
Zona número seis:
Zona número siete:
Zona número ocho.

DIRECTORIO JUDICIAL

Tribunales y Dependencias que tienen su sede en el Palacio de Justicia, situado en la 9ª Avenida y 14 calle, zona 1:

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL	Tel. 28415
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	
Vocal Primero	Tel. 27603
Vocal Segundo	Tel. 28421
Vocal Tercero	Tel. 23111
Vocal Cuarto	Tel. 28206
Secretaría	Tel. 28416
Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial	Tel. 28415
DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL:	
Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Tel. 28416
Archivo General de Protocolos	Tel. 29306
Archivo General de Tribunales	Tel. 29306
Departamento de Estadística Judicial	
Biblioteca del Organismo Judicial	
Tesorería del Organismo Judicial	Tel. 24415
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Tel. 28417
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	Tel. 28418
Patronato de Cárceles y Liberados	Tel. 20334

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones
14 Calle 1-52, zona 1 .... Tel. 28534

Tribunales con sede en el Edificio América, situado en la 8ª Calle 9-55, Z. 1. Teléfonos: 27775 al 27779.

- SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES:
- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL:

Primero: Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 19 y 27
Segundo: Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 58
Tercero: Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 39
Cuarto: Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 53
Quinto: Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 33
Sexto: Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 40

RAMO CRIMINAL:

Primero: 14 Calle 8-51, zona 1 .... Tel. 22516
Segundo: 6ª Avenida 2-62, zona 1 .... Tel. 27515
Tercero: 6ª Avenida 2-62, zona 1 .... Tel. 27516
Cuarto: 14 Calle 9-23, zona 1 .... Tel. 25048
Quinto: 14 Calle 9-23, zona 1 .... Tel. 27512
Sexto: 5ª Calle 5-33, zona 1 .... Tel. 22841

JUZGADOS DE FAMILIA

Primero: 8ª Avenida 5-34, zona 1 .... Tel. 80211
Segundo: 8ª Avenida 5-34, zona 1 .... Tel. 80311
Tercero: 14 Calle 11-22, zona 1 .... Tel. 22008

JUZGADOS DE PAZ

RAMO CIVIL:

Primero: 12 Calle 10-45, zona 1 .... Tel. 21946
Segundo: Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 59
Tercero: 9ª Avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23435
Cuarto: 9ª Avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23436
Quinto: 12 Calle 10-45, zona 1 .... Tel. 27513

RAMO CRIMINAL:

Primero: 9ª Avenida 11-35, zona 1 .... Tel 23434
Segundo: 14 Calle 8-41, zona 1 .... Tel. 27006
Tercero: 9ª Avenida 12-74, zona 1 .... Tel. 25147
Cuarto: 14 Calle 9-59, zona 1 .... Tel. 23837
Quinto: 5ª Calle 5-33, zona 1 .... Tel. 22841
Sexto: 14 Calle 9-23, zona 1 .... Tel. 27511
Séptimo: 14 Calle 8-51, zona 1 .... Tel. 27514
Octavo: 14 Calle 8-41, zona 1 .... Tel. 27006
Noveno: 2ª Avenida Nº 30, Lote 29, Fracción 2, zona 7, Colonia La Florida.

TRIBUNALES DE TRABAJO

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO:
Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 42 y 49

SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO:
Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 36 y 43

Juzgado 1º de Trabajo:
Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 13

Juzgado 2º de Trabajo:
Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext.

Juzgado 3º de Trabajo:
Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 30

Juzgado 4º de Trabajo:
14 Calle 1-52, zona 1 .... Tel. 28534

JUZGADOS DE TRANSITO

Primero: 14 Calle 9-59, zona 1 .... Tel. 23837
Segundo: 9ª Avenida 12-74, zona 1 .... Tel. 25147

OTROS TRIBUNALES Y SERVICIOS

Juzgado de Sanidad:
15 Calle entre 9ª y 10ª Avenidas, zona 1 .... Tel. 21801

Auditoría de Guerra:
5ª Avenida 6-68, zona 1 .... Tel. 22442

Servicio Médico Forense:
Hospital General, 10ª Calle y 1ª Avenida, zona 1 .... Tel. 23742

Tribunal de lo Contencioso Administrativo:
Edificio América, 8ª Calle 9-55, zona 1 .... Tel. 27775/9, Ext. 29 y 31

ESTA OBRA SE TERMINÓ DE
IMPRIMIR EL 8 DE NOVIEMBRE
DE 1965, EN LOS TALLERES DE
LA TIPOGRAFÍA NACIONAL DE
GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA

Portafolio Ejecutivo para Timbres fiscales. (Aquí están seguros (+ ó -))



G. 10388-1,000-11-65

IMPRESO NUMERO 4280